Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Estudios para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN

DEL

GOBIERNO NACIONAL

TOMO XVIII

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA BOLIVAR
1896

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 24 de junio de 1896.
85º y 38º

Resuelto:

Hallándose preparado ya el tomo XVIII de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela" con todo el material necesario y con la disposición conveniente para su inmediata publicación, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver, en Consejo de Ministros: que se proceda á la impresión del mencionado tomo de la expresada obra en número de mil ejemplares.

Dispone asimismo el ciudadano Presidente de la República, que la edición á que se refiere la presente Resolución sea tenida por oficial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. Francisco Castillo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

Leyes y Decretos de Venezuela

6123

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de diciembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Jerónimo Marcano Peña.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.– Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas 18 de diciembre de 1894.—84º y 36º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Jerónimo Marcano Peña, de una legua cuadrada y sesenta y ocho milésimos de otra de terrenos baldíos de cría denominados "El Cotoprís" y "Buena Vista" ubicados en jurisdicción del Municipio San Bernardino, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, y avaluados en (B 3.576) tres mil quinientos setenta y seis bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*

6124

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 2 de enero de 1894, que prohibe el uso de varias obras y mapas geográficos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 2 de enero de 1895.—84º y 36º—Resuelto:

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Interiores con fecha 1º de diciembre último, se prohibe el uso en los establecimientos de enseñanza elemental, secundaria y superior de la República, de las publicaciones siguientes, que demarcan de manera atentatoria á nuestros derechos territoriales, la parte de Venezuela limítrofe con la Guayana Británica.

"Enciclopedia Británica.—Novena edición.—Chicago.—1893."

—Mapa de Venezuela y de la América del Sur, publicado por Rand, Mc. Nally & Cª y ofrecidos en venta por la casa G. W. & C. B. Colton & Cº de New York.

Map of South America.—Constructed and Engraved by W. & A K. Johnston Geographers: Engravers & Printers of the Queen—Edinburg and London.

Atlas publicado por George F. Gram, 140 William Street, New York y 415 Dearbom Street, Chicago.—1894.

Gram's Atlas.—1887.

Atlas of the World, Engraved, Printed and published by Rand, Mc. Nally & Cª—Chicago and New York, U. S. A. —1893.

Comuníquese á los Rectores de las Universidades y Colegios Federales, Di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rectoras de los Colegios Nacionales de niñas y Presidentes de las Juntas Superiores y Fiscales de Instrucción Pública, para su más estricto cumplimiento y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosin.*

6125

Contrato celebrado el 3 de enero de 1895, con la Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos, sobre establecimiento de varios cables.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra el señor Elzéar Guintrand, con plenos poderes de la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos", y previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero

El Gobierno de la República concede á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" el derecho exclusivo para establecer la comunicación telegráfica, por medio de uno ó mas cables sub marinos, entre la costa de Venezuela y un punto cualquiera de los Estados Unidos de América del Norte, pudiendo ser esta comunicación directa ó indirecta.

Artículo segundo

El Gobierno concede también á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" el derecho exclusivo para establecer cables costaneros que unan los diversos puertos de los Estados Unidos de Venezuela á su red internacional. Para la instalación de dichos cables costaneros, la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" se compromete á construirlos y tenerlos al servicio del público en el término de dos años, prorrogables por dos años más, en caso de que por causas independientes no fuere posible establecerlos en el primer plazo.

Artículo tercero

Los dichos cables serán unidos á las líneas terrestres de la República, y el Gobierno concede á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" el derecho para la trasmisión de los telegramas remitidos á las Estaciones Telegráficas de la República con destino á todos los países extranjeros.

Artículo cuarto

Los puertos á que se refiere el artículo segundo, son los siguientes: Para Occidente: partiendo de la Guaira á Puerto Cabello, La Vela de Coro y Maracaibo. Para Oriente: partiendo de La Guaira á Carenero, Guanta, Cumaná, Carúpano, Güiria, Ciudad Bolivar y demás puntos de la Costa que juzgue conveniente la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos", previo aviso al Gobierno Nacional.

Artículo quinto

La tarifa para el cable costanero es la que á continuación se expresa:

Occidente: de La Guaira á Puerto Cabello y viceversa, la palabra B 0,50,

de Puerto Cabello á Coro y viceversa, la palabra B 0,50,

de Coro á Maracaibo y viceversa, la palabra B 0,50,

de La Guaira á Coro, directamente y viceversa, la palabra B 0,75,

de La Guaira á Maracaibo, directamente y viceversa, la palabra B 1.

Oriente: la tarifa para esta sección será en la misma proporción á la estipulada para el Occidente de la República.

(a) A los telegramas oficiales se les hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa convenida.

(b) Los telegramas de que se hace referencia serán aquellos que despache el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal, los Presidentes de los Estados, los Comandantes militares, los Administradores é Inspectores de Aduanas, los Directores de Telégrafos y de Correos, los Fiscales de Instrucción Popular y cualesquiera otras autoridades civiles ó militares, siempre que tengan autorización expresa del Ejecutivo Nacional por el órgano del Ministerio de Fomento.

(c) Quincenalmente el Jefe del Cable en Caracas pasará al Ministerio de Fomento una relación permenorizada de los cablegramas oficiales que se hayan despachado, así como también una relación de los cablegramas particulares

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que reciba ó trasmita por la red telegráfica nacional.

Artículo sexto

El presente contrato durará cincuenta años á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional. El Gobierno de la República se obliga á no acordar durante este lapso de tiempo ninguna concesión para el establecimiento de cables telegráficos en la Costa de Venezuela y entre Venezuela y los países extranjeros.

Artículo séptimo

En el propósito de realizar una rebaja en las tarifas, la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos," que tiene establecida ya la comunicación telegráfica existente entre Venezuela y la América del Norte, establecerá y hará funcionar otra vía entre su red y la América del Norte, en el plazo máximum de dos años, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo octavo

Las tarifas que actualmente rigen, quedarán en vigor hasta tanto sea terminada la segunda vía de que trata el artículo anterior.

Luego que aquella sea terminada, la tarifa será la siguiente:

1º Para los Estados Unidos del Norte, la palabra B 8, 50 cs.

2º Para Europa y demás países del mundo, con excepción de las Antillas, esta misma tarifa aumentada, de las tarifas aplicadas por las otras Compañías telegráficas sub-marinas ó terrestres, que no pertenezcan á la Sociedad. La tarifa para las Antillas será la misma vigente, salvo el caso en que las partes contratantes convengan en su reducción.

Artículo noveno

Los telegramas oficiales internacionales, gozarán de una rebaja de veinte y cinco por ciento sobre la tarifa estipulada en el artículo anterior en la red de la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos."

Artículo décimo

Los telegramas de que habla el artículo anterior se limitan al Presidente de la República, Ministros del Despacho y Gobernador del Distrito Federal. Estos telegramas para ser trasmitidos llevarán el sello del Despacho respectivo.

Artículo décimo primero

La "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" se someterá á todas las reglas de las convenciones internacionales para las comunicaciones telegráficas entre la República y los demás países extranjeros.

Artículo décimo segundo

La "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos", deberá ponerse de acuerdo con la Dirección de los Telégrafos Nacionales sobre las medidas que hayan de tomarse, para la regularización del servicio y los arreglos de cuentas. Estas medidas serán aprobadas por el Gobierno de la República.

Artículo décimo tercero

Las partes contratantes fijarán de mútuo acuerdo la tarifa por la cual pagará la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" al Gobierno el uso que haga del Telégrafo Nacional.

Artículo décimo cuarto

El Gobierno de Venezuela hará gozar á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos" de todas las ventajas concedidas ó que se concedieren á otras empresas de utilidad pública.

Artículo décimo quinto

El Gobierno concede libre de derechos aduaneros todos los útiles y enseres para las oficinas del cable.

Artículo décimo sexto

El Gobierno de la República se encarga de garantizar por convenciones internacionales la neutralidad del Cable sub-marino.

Artículo décimo séptimo

Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á tres de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Lutowsky.—Elzéar Guintrand.*

6126

Decreto Ejecutivo, de 4 de enero de 1895, que dispone la colocación en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Panteón Nacional de una lápida conmemorativa en honor del Mariscal de Ayacucho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Atendida lo excitación que ha dirigido al Ejecutivo Nacional la Junta Directiva del Centenario de Sucre, en la cual indica la oportunidad de que se designe en el Panteón Nacional el sitio que deben ocupar las cenizas del Gran Mariscal de Ayacucho y de que entre tanto aquellas no aparezcan se les consagre un cenotafio, como el más alto testimonio que puede ofrecer la República de la veneración en que las tiene, decreto:

Art. 1° La Junta Directiva del Centenario de Sucre, presidida por el Ministro de Relaciones Interiores, elegirá en en el Panteón Nacional el lugar que corresponde á las cenizas del Gran Mariscal de Ayacucho.

Art. 2° En el lugar elegido por la comisión se colocará el día 2 de febrero de 1895 una lápida conmemorativa con la siguiente inscripción:

Antonio José de Sucre, nació en Cumaná el 3 de febrero de 1795, aseguró la independencia de la América, en el campo de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824.

Art. 3° Agotadas que sean las diligencias que actualmente se practican, de orden del Gobierno de Venezuela, para encontrar las cenizas del Héroe, si resultaren infructuosas el Ejecutivo Nacional procederá á sustituir con un cenotafio la lápida provisional de que trata el artículo anterior.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracás, á 4 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

6127

Resolución del Ministerio de Fomento de 5 de enero de 1896, sobre adjudicación de tierras baldías al señor Guillermino Paz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de enero de 1895.—84° y 36°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Bachiller Guillermino Paz, de dos leguas cuadradas de terreno baldío de cría, denominado "Santa Rosa" situado en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia y avaluado en (B. 4.400) cuatro mil cuatrocientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6128

Decreto Ejecutivo, de 12 de enero de 1895, que crea la "Escuela de Ingeniería."

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la facultad otorgada al Ejecutivo Nacional por el artículo 1° del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que organiza la instrucción superior y científica, decreta:

Art 1° Se crea una Acádemia especial para la formación de Ingenieros, que se denominará "Escuela de Ingeniería."

Art. 2° En esta Academia se harán los estudios necesarios para obtener los grados de "Ingeniero Civil", "Ingeniero Militar", "Ingeniero Agrónomo" y "Arquitecto".

Art. 3° La duración de los cursos de estudios, para obtener estos grados será de cuatro años, excepto la del requerido para el de "Arquitecto" que será de dos años.

Art. 4° Los estudios para el grado de "Ingeniero Civil" constarán de las materias siguientes: Algebra Superior, Geometría Analítica, Cálculo diferencial é integral, Cálculo de las diferencias, Cálculo de las variaciones, Cálculo de las probabilidades, Mecánica Analítica, Cinemática, Mecánica industrial, Mecánica aplicada, Estática gráfica, Estudio especial teórico y práctico de las máquinas de vapor con aplicación á éllas de la teo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ria termodinámica, Geodesia astronómica práctica, Hidráulica en todas sus aplicaciones, Arte de edificar y ejecución de los trabajos, Explotación de minas, Caminos (trazado y construcción), Ferrocarriles (trazado, construcción y explotación), Puentes, Túneles, Geometría descriptiva Dibujo lineal, Dibujo de máquinas y arquitectónico, Estereotomía, Dibujo topográfico, Dibujo natural, Botánica, Geología, Mineralogía, Física matemática y sus aplicaciones á la industria, Química general, Química industrial, Economía política y Legislación relativa á la Ingeniería.

Art. 5º Los estudios para el grado de "Ingeniero Militar" constarán de las materias siguientes: Algebra Superior, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral, Elementos de Mecánica analítica, Mecánica aplicada, Arte de edificar, especialmente en sus aplicaciones militares, Vías de comunicación, Práctica de levantamientos de plános militares, Geometría descriptiva, Dibujo lineal, Dibujo de fortificacienes y de armas de fuego, Dibujo topográfico, Dibujo natural, Ordenanzas generales del Ejército, Tácticas de infantería, de línea y lijera, de caballería y de artillería de plaza, de sitio y de campaña, Reglamentos de Estados mayores, Jurisprudencia militar, Fortificación permanente y pasajera, Estrategia, Castramentación, Sitio y defensa de plazas y Explosivos y sus aplicaciones.

Art. 6º Los estudios para el grado de "Ingeniero Agrónomo" constarán de las materias siguientes: Geometría analítica, Elementos de cálculo infinitesimal, Mecánica práctica, Mecánica agrícola ó sea descripción, cálculo y aplicación de las máquinas agrícolas, Resistencia de materiales, Equilibrio de bóvedas, Muros de sostenimiento, Construcciones rurales, Hidráulica con sus aplicaciones á los motores hidráulicos, máquinas para elevar agua, canales de riego y de saneamiento é irrigación de terrenos, Geometría descriptiva, Estereotomía, Química general, Química agrícola, Zoología, Anatomía y fisiología de los animales domésticos y nociones de Veterinaria, Botánica general, Botánica especial con aplicación á las plantas agrícolas y florestales, Anatomía y Fisiología vegetal con experimentos, Agentes naturales y artificiales de la vegetación, Cultivos especiales, Geología, Economía política, Economía rural, Legislación agrícola, Historia y literatura de la agricultura, Teoría general de la cría de animales, Cría del ganado vacuno y lanar, del caballo y del puerco, Trazado y construcción de caminos, Dibujo topográfico, Dibujo lineal, Dibujo natural.

Art. 7º Los estudios para el grado de "Arquitecto" constarán de las materias siguientes: Geometría analítica, Elementos de cálculo infinitesimal, Mecánica práctica, Resistencia de materiales, Equilibrio de bóvedas, Muros de sostenimientos, Hidráulica en su aplicación al abastecimiento de las ciudades, Arte de edificar, Higiene de las construcciones, Arquitectura comparada, Historia de la Arquitectura, Geometría Descriptiva, Estereotomía, Dibujo lineal y arquitectónico, Dibujo de ornamentación, Dibujo natural, Física industrial, Petrografía, Tecnología química de los materiales de construcción, Modelaje artístico, Legislación relativa á las construcciones.

Art. 8º Las materias de enseñanza expresadas podrán ser aumentadas ó disminuidas por el Ejecutivo Nacional en la apertura de cada curso, á propuesta del Colegio de Ingenieros y en lo militar por el Ministerio de Guerra y Marina. Esta atribución se extiende hasta la creación de cursos para el estudios de otros ramos de la Ingeniería además de los mencionados.

Art. 9º La apertura de cada curso será precedida de la publicación de un programa de las materias que han de leerse en él.

Art. 10 En su enseñanza los Profesores deberán tener siempre presentes las condiciones y necesidades particulares de Venezuela.

Art. 11. Habrá en la Escuela, ejercicios jimnásticos para todos los alumnos. Los militares los harán únicamente los que aspiren al título de "Ingeniero Militar" en un local distinto del de la Escuela, designado por el Ministro de Guerra y Marina, á horas que no colidan con las de la enseñanza teórica que deban recibir.

Art. 12. La Escuela poseerá una biblioteca, un laboratorio de química, un gabinete de física, un observatorio, un campo de experimentos para la enseñanza agrícola y florestal que estará también al servicio de la "Junta de Aclimatación y perfeccionamiento industrial", y colecciones de todos los objetos necesa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rios para que la enseñanza sea esencialmente práctica.

Art. 13. La Escuela tendrá un Rector, un Vicerrector, un Secretario que desempeñará también las funciones de Secretario y Archivero, un Preparador de Física y un Preparador de Química. El Rector, Vicerrector y Secretario serán de libre elección del Ejecutivo Nacional, y los preparadores elegidos por el Rector de entre los estudiantes más aprovechados, quienes desempeñarán sus puéstos gratuitamente.

Art. 14. El Colegio de Ingenieros formulará un reglamento que determine todo lo relativo al plan de estudios, programas, exámenes, etc., fijará con anuencia del Gobierno el número de profesores que debe haber y los honorarios que percibirán; propondrá al Gobierno tres candidatos por cada Cátedra para que aquél designe de entre ellos el que deba desempeñarla. Cuando lo crea oportuno establecerá concursos para optar á las Cátedras.

Art. 15. El Rector de la Escuela presentará anualmente en el mes de diciembre al Ejecutivo Nacional un informe sobre la marcha de la Escuela; una cuenta de los gastos hechos en el año y un Presupuesto de los gastos del Instituto para el año económico siguiente. Vigilará por la buena marcha del establecimiento y propondrá al Gobierno las mejoras que la práctica sugiera.

Art. 16. El Ministro de Guerra y Marina dictará las ordenanzas relativas á la instrucción militar práctica de los alumnos que aspiren á "Ingenieros Militares", y al servicio que deban prestar.

Art. 17. Para ser admitido como alumno de la Escuela, el candidato deberá enviar una petición por escrito al Rector dentro del tiempo fijado por los reglamentos del Instituto. Esta petición contendrá el nombre y el lugar de origen del candidato, la designación del diploma que aspira á obtener, la autorización de sus padres, de su tutor ó encargado y la dirección de éstos. A esta petición se añadirá: su partida de nacimiento ú otra prueba legal que acredite tener diez y seis años cumplidos, y certificados de sus estudios, hechos en establecimientos autorizados por el Gobierno, de las materias enumeradas más adelante. Encontrando el Rector conformes estas piezas declarará la admisibilidad del candidato á los exámenes de entrada. Estos versarán sobre las materias siguientes: Aritmética razonada, Algebra elemental, Geometría elemental, ámbas Trigonometrías, Topografía y Agrimensura, Física elemental, Elementos de Química inorgánica, Geografía, Cosmografía y Cronología, Dibujo geométrico y topográfico, traducción de un idioma vivo extranjero, una composición escrita á puerta cerrada, en que el candidato demuestre que es capaz de tratar, desde el punto de vista de la ortografía el estilo, y la lógica un tema de sus conocimientos, fijado por la Junta examinadora. Se hará separadamente el exámen de cada una de estas materias y por grupos que no pasen de cinco examinandos. El número de examinadores será de tres, por lo menos, nombrados por el Colegio de Ingenieros de entre los Profesores, y el examen durará por lo menos media hora por cada examinando.

Art. 18. El Rector extenderá el diploma corresponiente al alumno que haya llenado los requisitos necesarios para obtenerlo, diploma que será refrendado por el Secretario y con el cual ocurrirá el favorecido, para que se le expida el respectivo título, al Ministro de Intrucción Pública, si es el de "Ingeniero Civil," "Ingeniero Agrónomo" ó "Arquitecto" y al de Guerra y Marina si de "Ingeniero Militar". Estos títulos los expedirá el ciudadano Presidente de la República en papel sellado nacional correspondiente á la clase primera y se inutilizarán en cada uno de ellos cinco bolívares en estampillas de escuela.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela que sean calificados de sobresalientes, serán preferidos en igualdad de otras circunstancias, para los empleos oficiales de sus respectivas profesiones.

Art. 20. Las Universidades y Colegios Federales de 1ª Categoría tendrán como documento suficiente para optar al grado de doctor en Ciencias Filosóficas, los certificados que expida esta Escuela de haberse cursado y obtenido aprobación en ella, de las materias que para dicho grado determina el Decreto citado de 24 de setiembre de 1883.

Art. 21. Se destina para esta Escuela el edificio nacional que se construye en esta ciudad en El Paraíso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Disposiciones transitorias

Art. 22. Serán transferidas á este Instituto las clases de los cuatro últimos años del Curso de Ciencias Filosóficas y la del Curso de Agronomía que se leen actualmente en la Univerdad Central de Venezuela, las cuales continuarán siendo desempeñadas por los actuales Profésores.

Art. 23. También se instalarán en esta Escuela tan pronto como sea posible el Observatorio y el Laboratorio de Química nacionales, conservando este carácter.

Art. 24. Mientras se termina el edificio de El Paraíso se instalará esta Escuela, provisionalmente, en los salones del piso bajo del cuerpo Sur de la Universidad Central.

Art. 25. Los Ministros de Guerra y Marina y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Instrucción Pública en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de enero de 1895. —Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. *Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *Ramón Guerra.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

6129

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de enero de 1895, en que se asigna el presupuesto mensual de la oficina telegráfica de San Francisco de Yare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 14 de enero de 1895.—84º y 36º—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se le asigna el siguiente presupuesto mensual á la oficina telegráfica de San Francisco de Yare creada por resolución de 27 de diciembre próximo pasado:

Jefe de Estación	B 240,
Guarda	100,
Alquiller de Casa	40,
Gastos de Escritorio y alumbrado	18,
	B 398,

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6130

Resolución del Ministerio de Fomento de 17 de enero de 1895, que concede una prórroga al señor Eduardo Hahn.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de enero de 1895.—84º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Eduardo Hahn, por la cual pide una prórroga de seis meses más para dar principio á los trabajos á que se refiere el articulo 14 del contrato que celebró con el Gobierno Nacional, por órgano de este Ministerio, el 7 de mayo del año próximo pasado, para la explotación del huano, fosfato y otras materias fertilizadoras que se encuentren en las islas de los "Los Roques", situadas en el Territorio Colón; el Presidente de la República, estimando justas razones que el contratista expone en dicha solicitud, ha tenido á bien concederle la la prórroga pedida.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6131

Decreto Ejecutivo de 18 de enero de 1895, que consagra una capilla del Panteón Nacional á un homenaje á la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º La Capilla de la nave de la derecha del Panteón Nacional, la cual está situada á la izquierda del Monumento del Libertador, y que ha sido elegida por la Junta Directiva del Centenario de Sucre para colocar en ella una lápida que designe el sitio donde hayan de ser depositados los restos del Héroe ó erigido á su memoria el *Cenotafio* ordenado en el Decreto de 4 del corriente mes, queda destinada exclusivamente al objeto indicado, y no podrán ser puestos en ella ni restos ni monumentos ni inscripción alguna que no sean las correspondientes al Gran Mariscal de Ayacucho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores es el encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores á 21 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

6132

Decreto Ejecutivo de 18 de enero de 1893, sobre la manera de suplir las faltas absolutas ó temporales del Representante del Ministerio Público.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que me concede el número 7° del artículo 76 de la Constitución Federal, considerando:

Que el Código Orgánico de Tribunales del Distrito Federal ofrece dudas acerca del procedimiento que ha de seguirse para suplir las faltas del Representante del Ministerio Público, decreto:

Artículo único. Para llenar las faltas absolutas ó temporales del Representante del Ministerio Público ó Fiscal, el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, designará un suplente de la terna que, según el artículo 9° del citado Código, ha sido formada por la Corte Suprema del Distrito Federal.

§ 1° En las faltas accidentales, por inhibición ó recusación, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á los dos restantes de la terna por el orden que ocupen.

§ 2° Agotada la terna, tanto en las faltas absolutas ó en las temporales, como en las accidentales por inhibición ó recusación, se pedirá á la Corte Suprema nueva terna de suplentes y se procederá á la elección, en cada caso, de la manera preceptuada en este Decreto, quedando nula la terna anterior, sin perjuicio del principal que se suple.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal del Capitolio y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 18 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación. —*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *V. Rodríguez*

6133

Decreto Ejecutivo, de 21 de enero de 1895, en que se nombra Gobernador del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia que del empleo de Gobernador del Distrito Federal me ha presentado el ciudadano General Víctor Rodríguez.

Art. 2° Nombro al ciudadano General Francisco Tosta García, Gobernador del Distrito Federal.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*.

6134

Contrato celebrado el 22 de enero de 1895, con el ciudadano J. A. Mosquera hijo, sobre fabricación de cerveza en el Distrito Federal.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y J. A. Mosquera, hijo, con autorización especial suficiente de la "Cervecería Nacional", según aparece del documento registrado en la Oficina de Registro de esta ciudad el día 21 de los corrientes, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° La Compañía anónima de Cervecería Nacional existente en esta capital, en virtud de las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento en 15 de abril de 1887, 8 de noviembre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de 1890 y 12 de junio del año próximo pasado de 1894, podrá aumentar sus máquinas, aparatos, edificios, cavas, etc., y hacer nuevas instalaciones para producir hasta diez mil litros de cerveza diarios, y se compromete á no vender el litro á más de un bolívar y á poner á disposición de los Hospitales Civiles y Militares, libre de costo y exclusivamente para su uso, hasta cien libras de hielo diarias para cada establecimiento.

Art. 2º El Gobierno Nacional se compromete á dar libres de derechos aduaneros, las máquinas, sus accesorios y aparatos, útiles de tonelería, envases especiales de madera para la fabricación, botellas vacías con marca especial, cebada maltada, gas carbónico líquido, amoniaco anhidro, cloruro de cal y los edificios de hierro desarmados que sean necesarios para la empresa de "Cervecería Nacional", previas las formalidades de ley.

Art. 3º La "Cervecería Nacional" queda exonerada de todo impuesto nacional.

Art. 4º Como una protección especial á una empresa que ha venido hace tanto tiempo costando á los capitalistas nacionales esfuerzos y sacrificios de todo género, el Gobierno Nacional no concederá exoneración alguna ni permitirá á ninguna otra persona ó compañía la fabricación de cerveza en el Distrito Federal y en el Estado Miranda por el término de doce años, duración de este contrato.

Art. 5º La "Cervecería Nacional" podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste.

Art. 6º Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso darán motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á veinte y dos de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Lutowsky.—J. A. Mosquera, hijo.*

6135

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de enero de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Robert Poter y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de enero de 1895.—84º y 36º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el doctor Fernando Cadenas Delgado á nombre y representación de los señores Robert Poter y Cª fabricantes de cervezas, aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, inclusive el licor de Gengibre (gingerbeer) domiciliado en Londres (Inglaterra) por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen sus productos arriba mencionados; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*A. Lutowsky.*

6136

Decreto Ejecutivo, de 22 de enero de 1895, que consagra una capilla del Panteón Nacional á un homenaje al Generalísimo Francisco Miranda.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á que la celebridad dispuesta para celebrar el Primer Centenario del Gran Mariscal de Ayacucho, es una oportunidad propicia al recuerdo de los grandes hombres, autores gloriosos de nuestra emancipación política;

Por cuanto los restos mortales del General FRANCISCO MIRANDA no han aparecido aún, á pesar de las activas diligencias que ha hecho practicar en varias épocas el Gobierno de la República, lo cual ha venido alejando el día en que el patriotismo venezolano dé á sus anhelos la expansión que necesitan en honra á la memoria del Precursor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Independencia de la América del Sur;

Elegida como ha sido por la Junta Directiva del Centenario de Sucre, en cumplimiento del Decreto expedido el 4 del presente mes, la Capilla de la nave de la derecha del Panteón Nacional, situada á la izquierda del monumento del Libertador, para designar en ella el sitio destinado á los restos del General Sucre, en el cual, si aquellos no aparecen, se levante un Cenotafio á la memoria del Héroe de Pichincha y de Ayacucho;

Y, considerando por último, que el honor extraordinario decretado á Sucre con la sustitución de sus perdidos restos por un monumento excepcional en el Panteón de los Héroes, el cual viene á revivir entre nosotros tradiciones de antiguos pueblos que nos legaron con su historia grandes ejemplos de amor á la Patria y á la gloria de sus hijos beneméritos, corresponde igualmente al gran patriota y sabio caraqueño FRANCISCO MIRANDA, ya que las cenizas de éste no han podido ser halladas, y ya también que tal insuceso en su busca no ha de ser causa para que nombre tan afamado, inscrito en la historia de naciones poderosas y antiguas, y tan meritorio como el que más entre los que sacrificaron hacienda, reposo, y vida por la libertad de Venezuela, deje de figurar en medio á los otros que en el templo de los inmortales recordarán á las generaciones del porvenir las hazañas ó los sacrificios de los Padres de la Patria: Decreto:

Art. 1º La Capilla de la nave de la izquierda del Panteón Nacional, situada á la derecha del monumento del Libertador, se destina exclusivamente á un CENOTAFIO consagrado á la memoria del ínclito hijo de Venezuela, apóstol de la Libertad en ambos mundos, precursor de la Independencia de la América del Sur, decano de sus próceres, primer Comandante en Jefe de los ejércitos de la República y mártir abnegado del amor patrio, Generalísimo FRANCISCO MIRANDA.

Art. 2º El CENOTAFIO DE MIRANDA, que indicará á las generaciones futuras el sitio que la Patria ha consagrado entre las cenizas de sus héroes y ciudadanos eminentes, á las no halladas de aquel Prócer meritísimo, constará de dos partes, ejecutadas ambas en mármol.

Art. 3º La primera parte del monumento será la estatua de MIRANDA, á quien se representará con uniforme militar, de pié, y en una actitud que recuerde al fiel *ciudadano* de Venezuela en el momento en que presentaba al Congreso Constituyente de 1811 el diseño del pabellón tricolor, ideado en 1806 por el mismo Miranda y que, enarbolado luego por él, el primero, ondeó más tarde victorioso en tántas batallas que decidieron de la libertad de la América y es hoy el patrimonio de gloria de varias naciones.

Art. 4º En el pedestal se pondrán las inscripciones siguientes:

Al frente:

FRANCISCO MIRANDA

Nació en Caracas el 9 de junio de 1756, murió en la prisión del arsenal de la Carraca el 14 de julio de 1816.

Al costado derecho:

Miranda, Precursor de la Independencia de la América del Sur, viajó por la América del Norte, por Asia, por Europa y por Africa en la propaganda de sus ideas. Para captarse el favor ajeno en sus propósitos y allegar elementos que sirviesen á la libertad de su Patria, luchó con denuedo por la libertad de pueblos extraños.

Al costado izquierdo:

Miranda actuó en los grandes movimientos políticos de su tiempo: la Independencia de los Estados Unidos de Norte América, la Revolución Francesa y la Independencia de la América del Sur.

La patria agradecida consagra á su memoria este monumento, erigido el 5 de julio de 1896, siendo Presidente de la República el General Joaquín Crespo.

A la espalda:

Aunque Miranda se esforzó por la libertad de toda la América, á Venezuela dedicó sus mayores afanes y al cabo le ofrendó la vida misma.

Art. 5º La segunda parte del monumento será un sepulcro vacío, y recostada á él una alegoría de la República llorosa, con esta sola inscripción en el pedestal:

CENOTAFIO DE MIRANDA

Venezuela llora por el dolor de no haber

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

podido hallar los restos del General Miranda, que han quedado perdidos en la huesa común de la prisión en que espiró este gran mártir de la libertad americana. La República los guardaría con todo el honor que les es debido, en este sitio que les ha destinado por Decreto del Presidente de ella, General Joaquín Crespo, fechado el 22 de enero de 1895.

Art. 6° Se fija el 5 de julio de 1896, para la inauguración del CENOTAFIO DE MIRANDA, y en ese día clásico de las fiestas de la Nación, se hará la *Apotéosis del Precursor de la Independencia de la América del Sur*, por una especial celebración que oportunamente será decretada.

Art. 7° Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá á dictar cuanto ántes las medidas que sean necesarias para la oportuna ejecución de las obras de arte que dispone el presente Decreto.

Art. 8° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho y por el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 22 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *F. Tosta García.*

6137

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de enero de 1895, sobre adición al contrato celebrado con E. Marré sobre construcción de casas económicas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas 24 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

En vista de la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Félix A. Duffy y Attilio Spinetti, representantes de la Sociedad Internacional Constructora de casas, sistema económico, según poder que han producido auténtico y del cual se ha tomado razón, en que piden se añada al artículo 8° del contrato que este Ministerio celebró con el señor Esteban Marré, del cual es cesionaria dicha sociedad, lo que sigue: "La Sociedad Internacional Constructora de casas, sistema económico, puede introducir por las aduanas de la República libres de derechos las pizarras de cubrir techos, necesarios para las casas que va á construir"; el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien acceder á la solicitud.

Comuníquese y publíquess.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6138

Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de enero de 1895, sobre presupuesto de la Oficina Telegráfica de Santa Teresa.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 25 de enero de 1895.—84° y 36°—Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se le asigna el siguiente presupuesto mensual á la Oficina Telegráfica de Santa Teresa creada por resolución de 27 de diciembre próximo pasado.

Jefe de estación.....	B 240,
Un Guarda.....	100,
Alquiler de casa.....	30,
Gastos de escritorio y alumbrado.....	12,
	B 382,

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6139

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de enero de 1895, que dispone se someta á la Legislatura Nacional un contrato celebrado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre construcción de un Matadero Público.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 26 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

En vista de la Resolución dictada por la Gobernación del Distrito Federal con fecha 4 del presente mes, relativa al contrato entre ella y el Ministro de Obras Públicas con el señor Víctor Krzysica para la construcción de un Matadero Público en el Distrito Federal, que dice así:

"Vista la solicitud que en 26 del mes retropróximo ha dirigido á este Despacho el señor V. Krzysica, relativa á la construcción de un "Matadero Público", y considerando que el contrato á que se refiere Krzysica fué celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y el señor V. Krzysica por la otra, se dispone remitir la indicada solicitud y el expediente original del asunto al Ministerio de Obras Públicas en clase de devolución, para que de común acuerdo con este Gobierno se libre la determinación correspondiente."

Teniendo en cuenta que en dicho contrato se establece, por el artículo 8°, que los trabajos de construcción del Matadero no pueden comenzar sino dos meses después de aprobado dicho contrato; y el artículo 10°, que no podrá fijarse el terreno para la construcción sino quince días después de aprobado el referido contrato; y como esta aprobación no puede referirse sino á la que debe dar el Congreso conforme al § 15 del artículo 44 de la Constitución de la República, el Ejecutivo Nacional dispone que este Ministerio de Obras Públicas someta el referido contrato á la consideración de la Legislatura Nacional en su próxima reunión constitucional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6140

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de enero de 1895, que declara insubsistente otra, sobre el Acueducto de Carúpano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 26 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

El Ejecutivo Nacional ha tenido á bien declarar insubsistente la Resolución de 28 de diciembre de 1892, dictada por este Ministerio, por la cual se aceptó la proposición presentada por el ciudadano Rafael Octavio Marcano para la construcción del Acueducto de Carúpano. La Municipalidad tomará dicha obra á su cargo, advirtiéndosele que el Sindicato bajo cuya dirección se ejecutare ésta, deberá tomar por su cuenta las existencias que hubiere aportado el referido Marcano.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6141

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de enero de 1895, sobre permiso al señor Francisco Wiedemann, para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zamora.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 26 de enero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Resuelto:

De conformidad con el artículo 7° del contrato celebrado el día 26 de enero de 1891 entre este Ministerio y y el señor Francisco Wiedemann para la construcción de un ferrocarril de Puerto Nutrias á Barinas y previa solicitud del interesado, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien conceder al contratista el permiso para construir un ramal que partiendo del pueblo de Santa Rosa pase por Guanare, Acarigua, y San Rafael de Onoto, yendo á terminar en un punto que á elección del contratista vaya á enlazarse con la Tercera Sección del Gran Ferrocarril de Venezuela, en caso de que dicha Sección sea construida, y en caso de no estarlo, en el punto que más le convenga á dicho contratista, sin perjuicio de tercero, comprometiéndose á dar principio á los trabajos de construcción del ramal, seis meses después de terminada la línea.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6142

Contrato celebrado el 26 de enero de 1895, con la Sociedad Internacional, para construcción de casas económicas.

El ciudadano Ministro de Obras Públicas debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y Félix A. Dufly y Atilio Spinetti, representantes de la "The International Society for the construction of economical houses" ó sea "Sociedad Internacional para la construcción de casas económicas" por la otra, han convenido en celebrar el siguente contrato:

Art. 1º El Gobierno Nacional indicará á la Sociedad, que los referidos señores representan, las Obras Públicas que desea emprender exijiéndoles los planos y presupuestos necesarios, que la Sociedad se compromete á levantar.

Art. 2º La Sociedad se compromete á ejecutar todas las Obras Públicas que le sean indicadas antes del 15 del próximo mes de marzo, en el término de 18 meses á partir de la fecha en que le sean designadas y pagadero su valor en tres años por el Gobierno Nacional.

Art. 3º Los planos serán reformados según los deseos del Gobierno Nacional, y los presupuestos serán discutidos entre el Ingeniero que nombre al efecto el Ministerio de Obras Públicas y el de la Sociedad, reservándose ésta, el de no aceptar la obra, si el presupuesto no conviene á sus intereses.

Art. 4º El Gobierno Nacional, pagará á la Sociedad, las obras que esta haya contratado, en 36 mensualidades y la Sociedad se compromete á concluirlas en 18 meses.

Art. 5º Cada seis meses se practicará una cubicación de los trabajos hechos y el Gobierno Nacional mandará á abonar á la Sociedad, los intereses del 6 p% anual, sobre el excedente que represente el valor de las obras hechas, contra el dinero recibido por la Sociedad.

Art. 6º Todas las modificaciones que el Gobierno Nacional deseare introducir en las obras, ya contratadas y empezadas, serán objeto de un justiprecio; y su importe será aumentado ó disminuido según fuere el caso, sobre el valor primitivo de la obra.

Art. 7º El valor de las mensualidades será entregado por el Gobierno Nacional á la Sociedad ó á su representante debidamente autorizado, el último de cada mes; y los intereses, después de practicada la cubicación y liquidación de cuentas, en cada semestre.

Art. 8º La Sociedad se compromete á no emplear, en las obras que contrate, sino á obreros venezolanos, salvo el caso en que tengan necesidad de hacer algún trabajo por un especialista.

Art. 9º Los materiales que la Sociedad reciba del exterior para emplearlos en las Obras Públicas, serán declarados para este objeto; y la Sociedad pagará al Tajamar de la Guaira y Ferrocarriles la tarifa que rige para el Gobierno Nacional.

Art. 10. Cualquiera duda ó controversia que se suscitare por la interpretación del presente contrato, será sometida á los Tribunales de la República y resuelta sin que en ningún caso pueda este contrato ser motivo de reclamación internacional según las leyes de la misma.

Hechos dos de un tenor á un mismo efecto en Caracas, á 26 de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas, *David León.—Félix A. Duffy.—Atilio Spinetti.*

6143

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de enero de 1895, sobre emisión de títulos de la Deuda Consolidada del 5 p% anual y la aplicación de ellos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 28 de enero de 1895.—84º y 36º—Resuelto:

Considerado en Gabinete, que por el Convenio celebrado el 15 de abril de 1893, con los Tenedores de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, se dispuso: que se pagara á dichos Tenedores los intereses correspondientes á once mensualidades vencidas para aquella

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fecha, en títulos de la misma Deuda; que por virtud de ese Convenio adquirieron también la Renta de Instrucción Pública y la Casa de Beneficencia y Hospitales del Distrito el derecho de que los B 456.897,45 por intereses vencidos del capital de B 9.968,500 perteneciente á la primera y los B 100.080,70 del de B 2.183,500 que pertenecen á los segundos, fueran satisfechos en la misma forma, lo cual no se ha llevado á efecto: que el monto de dichos intereses, como las demás cantidades que forman la Renta de Instrucción Pública y de Beneficencia está destinado al pago del presupuesto de gastos de uno y otro ramo; y que el Gobierno Nacional ha pagado estos presupuestos en dinero efectivo cubriendo los déficit de las respectivas Rentas con la del Servicio Público por sumas mayores que las expresadas de B 456.897,45 y B 100.080,70; el Presidente de la República se ha servido resolver:

Que la Junta de Crédito Público emita las cantidades B 456.897,45 y B 100.080,70 en títulos de la Deuda Consolidada del 5 p% anual, destinadas á la Instrucción Pública y á la Casa de Beneficencia y Hospitales del Distrito por intereses de once meses correspondientes á sus capitales, en inscripciones contra el Tesoro, y los entregue, como reintegro, á la Tesorería Nacional del Servicio Público, para que aplique su producto, calculado á la ra'a del último remate, á la amortizaciòu del saldo que en su contra arroja la cuenta corriente que lleva con el Banco de Venezuela, participándose á las oficinas á que corresponde, practicar en las respectivas cuentas la cancelación de las acreencias que por ésta se saldan.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6144

Contrato del Ministerio de Fomento, de 29 de enero de 1895, celebrado con el señor Esteban Marré, sobre inmigración agrícola.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y Esteban Marré, residente en Caracas, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º E. Marré se compromete á constituir dentro de seis meses después de firmado el presente contrato, una sociedad que se denominará "Sociedad de Inmigración Agrícola de Venezuela".

Art. 2º La Sociedad procederá á traer á Venezuela, inmediatamente después que se constituya, el número de familias inmigrantes necesarias al fomento, en grande escala, de la agricultura del país. Cada familia deberá constar de tres ó más miembros y deberá comprobar por medio de certificados, que su profesión ha sido exclusivamente agrícola.

Art. 3º La Sociedad fijará de común acuerdo con el Gobierno Nacional el número de inmigrados que introducirá anualmente.

Art. 4º La Sociedad se compromete á erogar todos los gastos que ocasione el trasporte de los inmigrados desde los países de su procedencia, hasta los puntos de la República á que vengan destinados, y á que cada familia posea al acto de desembarcar una suma, no menor de cien bolívares.

Art. 5º El Gobierno de Venezuela se compromete á conceder gratis el título de propiedad absoluta y definitiva á la Sociedad de seis hectáreas de terreno propio para la agricultura, por cada inmigrante adulto que traiga al país. La Sociedad recibirá los lotes de terrenos destinados á las familias inmigrantes con la anticipación necesaria para construirles las casas de habitación y proporcionarles los útiles que exijan las labores agrícolas, á fin de que al llegar á los lugares señalados puedan proceder á empezar su cultivo.

Art. 6º El Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Fomento permitirá á la Sociedad la libre introducción por las Aduanas de la República de los materiales de hierro que se necesiten para fabricar las casas, siempre que sean vigas, columnas, armaduras y cubiertas metálicas ó de pizarra para techos y los correspondientes tornillos, tuercas y remaches. Además le permitirá la libre introducción de los efectos mencionados en los incisos 3º y 4º del § 1º del artículo 11 de la Ley de inmigración llenando en cada caso los requisitos establecidos en dicha Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 7º El Gobierno concederá á la Sociedad libre de derechos aduaneros, por una sola vez, la introducción de cien casas desarmadas de hierro, madera ó yeso, según los planos que presentará para su aprobación, las cuales serán destinadas exclusivamente para las familias inmigradas que introduzcan en el país.

Art. 8º El Gobierno se compromete á pagar á la Sociedad después de practicada la liquidación de cada expedición de inmigrados que llegue á los puntos donde vengan destinados, el 40 p % de dicha liquidación, la cual se hará de acuerdo con los artículos 87 y 89 del capítulo VI, Título VII del Decreto reglamentario de inmigración de 23 de febrero de 1893, comprometiéndose el Gobierno á invertir el 60 p % restante de la compra de terrenos, donde á su juicio deban fundarse las Colonias, corriendo la exploración y mensura de los terrenos por cuenta de la Sociedad, bajo la inspección y vigilancia del Gobierno cuando éste lo creyere conveniente.

Art. 9º La Sociedad someterá á la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento los planos de las Colonias que vaya á fundar y al aprobarlos éste, designará en éllos los lugares en que deben levantarse los edificios públicos.

§ único. La Sociedad se compromete á construir por cuenta del Gobierno Naciodal, y á cederlos por el precio de costo, los edificios públicos de que trata este artículo, previo plano presentado y aprobado por el Gobierno.

Art. 10. La Sociedad se compromete á ceder en propiedad absoluta á las familias inmigrantes ó á sus representantes, la parte de terreno que se le adjudique y que sea cultivada por ella.

Art. 11. Los inmigrados que desembarquen en los puertos de la República por razón del presente contrato así como sus equipajes y todos los efectos destinados á las Colonias, sólo pagarán por derechos de Tajamar y transporte en los ferrocarriles de la República los derechos y fletes á que está obligado el Gobierno para sus empleados y efectos que vengan directamente para él.

Art. 12. Toda demora que no dependa de la Sociedad, se computará como tiempo no trascurrido.

Art. 13. La Sociedad funcionará por medio de una Dirección, y tendrá un Gerente, el cual solicitará del Gobierno las exoneraciones del pago de derechos aduaneros de que trata el artículo 6º y se entenderá en todo lo relativo al cobro del 40 p % después de practicadas las liquidaciones.

Art. 14. El Gobierno Nacional proporcionará á la Sociedad las casas que tenga destinadas para depósitos de inmigración.

Art. 15. E Marré participará al Gobierno Nacional la fecha y forma en que queda establecida la Sociedad que se propone organizar.

Art. 16. El Gobierno Nacional exonera á la Sociedad de los derechos de Registro para los efectos del traspaso del presente contrato, y para recibir y extender los títulos de propiedad de los lotes de terrenos que se mencionan en el artículo 5º

Art. 17. El presente contrato tendrá la duración de treinta años desde la fecha de su aprobación por el Congreso, y podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó Compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste.

Art 18. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso darán motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 29 de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Lutowsky.—E. Marré.*

6145

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 31 de enero de 1895, que concede permiso para el curso del primer trienio de ciencias filosóficas en el colegio "Venezuela" de Tinaquillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de enero de 1895.—84º y 36º

Vista la solicitud que ha dirijido á este Ministerio el ciudadano bachiller Lorenzo Matías López, en que pide validez académica para los estudios del pri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mer trienio de ciencias filosóficas que se lean en el Colegio "Venezuela" que regenta en Tinaquillo, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Se resuelve:

Acceder á la solicitud expresada y aprobar la designación hecha de los Catedráticos respectivos; debiendo la Dirección de dicho Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1º de febrero de 1876, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín.*

6146

Decreto Ejecutivo, de 31 de enero de 1895, que establece varias cátedras médicas en el Hospital Vargas de Caracas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc., decreto:

Art. 1º Se establecen en el hospital "Vargas", de esta ciudad, las cátedras de Clínica Médica y Anatomía Patológica, de Clínica Quirúrgica y de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dependientes de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad mencionada.

Art. 2º Cada uno de los Profesores de las clases referidas tendrá un servicio adecuado en el hospital indicado.

Art. 3º Las materias correspondientes á estas cátedras quedan adscritas al 3er. bienio de Ciencias Médicas; y con la certificación de haber sido examinado y aprobado en ellas, se suplirá la de que trata el artículo 57 del Decreto citado, relativo á práctica profesional.

Art. 4º Se señala la asignación mensual de B 200 para sueldo de cada uno de los Profesores de las cátedras expresadas, los cuales serán nombrados de conformidad con las prescripciones del artículo 109 del mismo Decreto.

Art. 5º Se autoriza al Rector y al Presidente de la Facultad de Ciencias Médicas de dicha Universidad, para dictar las disposiciones reglamentarias de estas cátedras, en todo lo relativo á inscripción de alumnos, horas de clase y exámenes, sujetándose para ello al espíritu y letra del susodicho Decreto.

Art. 9º El Ministro de Instrucción Pública y el Gobernador del Distrito Federal, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública y el Gobernador del Distrito Federal de Caracas, á 31 de enero de 1895.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. —El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.* — Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, *F. Tosta García.*

6147

Decreto Ejecutivo, de 12 de enero de 1895, que crea un curso de idioma italiano en la Universidad Central.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la facultad que otorga al Ejecutivo Nacional el artículo 148 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de Instrucción Superior y Científica, decreto:

Art. 1º Se crea en la Universidad Central de Venezuela un curso de idioma italiano.

Art. 2º Se señala la asignación mensual de B 200 para sueldo del Profesor, el que será nombrado de conformidad con las prescripciones del artículo 109 del Decreto mencionado.

Art. 3º Se autoriza al Rector de la Universidad expresada para dictar las disposiciones concernientes á inscripción de alumnos, hora de clase y examen de aquellos, sujetándose para ello á las prescripciones del mismo Decreto.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de enero de 1895.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

6148

Decreto Ejecutivo de 31 de enero de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

1895, que crea un curso de Práctica Forense en la Universidad Central.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la facultad que otorga al Ejecutivo Nacional el artículo 148 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que organiza la Instrucción Superior y Científica, decreto:

Art. 1º Se crea en la Universidad Central de Venezuela un curso de Práctica Forense.

Art. 2º Las materias correspondientes á este curso quedan adscritas al tercer bienio de Ciencias Políticas y con la certificación de haber sido examinado y aprobado en él, se suplirá la de pasantía de que trata el artículo 57 del Decreto mencionado.

Art. 3º Se señala la asignación mensual de B 200 para sueldo del Profesor que necesariamente ha de ser abogado de la República y que será nombrado conforme á las prescripciones del artículo 109 del mismo Decreto.

Art. 4º Se autoriza al Rector de la Universidad expresada para dictar las disposiciones reglamentarias de este nuevo curso en todo lo relativo á matrícula de alumnos, hora de clases y examen, sujetándose para ello al espíritu y letra del Decreto referido.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de enero de 1895.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

6149

Decreto Ejecutivo, de 1º de febrero de 1895, que declara día de fiesta nacional el 4 de mayo de 1895, Centenario del natalicio del General José Gregorio Monagas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Se declara día de fiesta nacional el día 4 de mayo del presente año centésimo aniversario del nacimiento del Ilustre Prócer de la Independencia Sudamericana, Libertador de los esclavos de Venezuela y servidor eminente de la Causa Liberal, General José Gregorio Monagas.

Art. 2º Para formular el programa que habrá de observarse en esa festividad, se constituye una Junta compuesta de los ciudadanos doctor José Tadeo Monagas, doctor Martín J. Sanavria, José Padilla, doctor Juan Francisco Castillo, Francisco Pimentel, General Juan Calcaño Mathieu, doctor Manuel Felipe García, General Juan de Mata Guzmán, doctor Santiago Terrero Atienza, General Pedro Tomás Lander, General José Miguel Torres, doctor Carlos Urrutia, doctor Adriano Riera Aguinagalde, General Bernabé Planas, General Cecilio Romero, Pedro M. Arvelo, Doctor Luis R. Zamora y Francisco de Paula Quintero, la cual se instalará y dará principio á sus trabajos inmediatamente.

Art. 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto correrán por cuenta de la Nación.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por todos los Ministros del Despacho y Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal en Caracas, á 1º de febrero de 1895.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Pedro Ezequiel Rojas.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Fabricio Conde.*—Refrendado el Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*—Refrendado.— El Ministro de Fomento, *A. Ludowsky.*— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *F. Tosta García.*

6150

Resolución del Ministerio de Guerra, y Marina de 4 de febrero de 1895 que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

elimina la circunscripción militar de Oriente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 18 de febrero de 1895.—84° y 36°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se elimina en esta fecha la circunscripción Militar de Oriente, creada por Resolución de 25 de setiembre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6151

Carta de nacionalidad de 18 de febrero de 1895, expedida al señor Cornelio Laurencio Martínez.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Cornelio Laurencio Martínez natural de Bonaire (Holanda), de treinta años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de la materia de 13 junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Cornelio Laurencio Martínez, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganse le guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 18 de febrero de 1895.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 27 de febrero de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 144 del libro respectivo.—*P. Ezqquiel Rojas.*

6152

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 13 de febrero de 1895, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de febrero de 1895.—Resuelto:

No hallándose comprendido en el Arancel de importación el artículo *Pizarras para mesas de billar*, ha dispuesto el Presidente de la República que cuando dichas pizarras se importen por las Aduanas de la República, se aforen en la 2ª clase arancelaria en la que se encuentran comprendidas, tanto las que se traen con sus marcos, como las que sirven para formar techos.

Comuníquese á todas las Aduanas Marítimas de la República para la uniformi en el aforo y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6153

Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1895, que crea un Colegio Federal de 2ª categoría en la ciudad de Carúpano.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc., decreto:

Art. 1° Se crea un Colegio Federal de 2ª categoría, que se establecerá en la ciudad de Carúpano, capital del Distrito Bermúdez, del Estado del mismo nombre.

Art. 2° Se asigna para el gasto anual del mencionado Colegio la cantidad de nueve mil seiscientos noventa y nueve bolívares, noventa y seis céntimos (B 9.699,96).

Art. 3° Este Colegio se regirá por las disposiciones del Decreto de 24 de setiembre de 1883, sobre Instrucción Superior y Científica.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 4º El Rector tendrá en los Distritos Bermúdez y Mariño, de dicho Estado, las atribuciones que se señalan á los demás Rectores por el Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la Renta de Instrucción Pública.

Art. 5º Las recaudaciones que hiciere el Rector del Colegio Federal de Carúpano, serán del ingreso de la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública de la Sección Cumaná.

Art. 6º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal en Caracas, á 20 de febrero de 1895.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

6154

Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de febrero de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Belisario C. Delgado.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de febrero de 1895.—84º y 36º.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales desde 6 de octubre de 1893 en la acusación que ha hecho el ciudadano Belisario C. Delgado de (L 0,096) noventa y seis milésimos de leguas cuadradas de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Distrito Cárdenas del Estado Los Andes, y avaluados en (B. 400) cuatrocientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky*

6155

Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1895, sobre construcción de dos arcos de triunfo en el Paseo Independencia de la ciudad de Caracas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

1º Que la Junta nombrada por el Ejecutivo Nacional para la celebración del primer Centenario del General José Gregorio Monagas; los Delegados del Distrito Federal y de los Estados para el mismo objeto, y las Juntas populares cooperadoras que se han instalado en esta capital, piden al Gobierno que decrete la erección de dos Arcos de Triunfo monumentales, dedicado uno á la Independencia y otro á la Federación, que son la síntesis de los dos períodos más culminantes de nuestra historia;

2º Que el Distrito Federal, los Estados y el Pueblo desean cooperar á estas obras con un contingente voluntario de sus respectivos fondos para consagrar este recuerdo imperecedero de gratitud en el Centenario del Libertador de los esclavos: Decreto:

Art. 1º Se procederá inmediatamente á la construcción de dos Arcos de Triunfo monumentales, uno dedicado á la Independencia y otro á la Federación.

Art. 2º El Arco de la Independencia se levantará en la entrada Sureste del Paseo de la Independencia, en el sitio destinado al Arco de los Héroes, que determina el Artículo 5º del Decreto Ejecutivo de 23 de agosto de 1894, y será de estilo griego ó de renacimiento, como corresponde al Templo de la Gloria.

Art. 3º El Arco de la Federación se levantará en la parte Norte del citado Paseo, en el lugar destinado para el Arco de la Victoria, á que se refiere el mencionado Decreto de 23 de agosto de 1894, y será de estilo romano.

Art. 4º Estos monumentos tendrán las dimensiones y ornamentos rigurosamente arquitectónicos que corresponden á la majestad de la obra.

Art. 5º En el Arco de la Independencia se inscribirán los nombres de los Generales en Jefe y de División y los de las principales batallas de aquella magna lucha.

En el Arco de la Federación se inscribirán los hechos políticos y militares más culminantes de esta gran etapa de nuestra historia moderna, resumiéndose

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

así todas las reformas y conquistas de la Causa Liberal de Venezuela.

Art. 6º Estos monumentos se inaugurarán en el Centenario del General José Gregorio Monagas. y podrán ser decorados con estatuas y grupos alegóricos de bronce.

Art. 7º Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto, se harán por cuenta de los Estados y del Distrito Federal, pagaderos con las contribuciones que ellos voluntariamente suscriban al efecto: el déficit, si lo hubiere, se cubrirá por el Tesoro Nacional.

Art. 8º El Ministro de Obras Públicas hará levantar los planos y presupuestos de los Arcos, y los someterá á la aprobación del Ejecutivo antes de dar comienzo á la obra.

Art. 9º Dése cuenta al Congreso de este Decreto, de cuya ejecución quedan encargados los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á los 20 días del mes de febrero de 1895.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación. —*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *José R. Núñez*. — Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, *David León*.

6156

Contrato celebrado el 23 de febrero de 1895, con el ciudadano Henrique Chaumer, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Bermúdez.

Entre el Ministro de Obras Públicas suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto aprobatorio del Consejo de Gobierno por una parte, y por la otra Henrique Chaumer de este domicilio por sí y á nombre de la firma de su casa de comercio que representa, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Henrique Chaumer, por sí y por la firma de su casa de comercio en esta plaza, se compromete á construir en el término de tres años, á contar de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, un ferrocarril de una sola vía desde la ciudad de Maturín hasta Caño San Juan en el Estado Bermúdez.

Art. 2º El ancho de la vía férrea entre rieles será de un metro y siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento y el radio mínimum de las curvas será de setenta y cinco metros, y todas las obras y los trabajos consiguientes, se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Art. 3º La Empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que requiera para sus trabajos.

Art. 4º Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios á la empresa para la construcción del ferrocarril, sus depósitos y oficinas, serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública y los empresarios pagarán el precio de los terrenos expropiados conforme al justiprecio que se practique.

Art. 5º La Empresa tendrá derecho de trasbordar los materiales del ferrocarril y desembarcarlos en el punto que más le convenga, previa las formalidades legales.

Art. 6º El Gobierno concede á la Empresa la exoneración de todo derecho de importación y de tránsito á las máquinas y materiales que importe la Empresa para la construcción de la línea férrea, de los almacenes de depósitos y oficinas y estaciones, debiendo la Empresa solicitar la exoneración de los derechos en cada caso que ocurra. Asimismo quedará exenta la Empresa del pago de todo impuesto nacional.

Art. 7º El Gobierno de la República concede á la Empresa plena propiedad, sin indemnización alguna, de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea, sus estaciones, oficinas y depósitos y le otorga igualmente todas las demás concesiones comprendidas en el artículo 7º del Decreto de fecha 30 de noviembre de 1892 sobre construcción de ferrocarriles.

Art 8º El Gobierno Nacional se compromete á habilitar un puerto en el "Caño de San Juan" en el lugar en que termine sobre dicho caño el ferrocarril; y á trasladar al referido puerto la Aduana que existe actualmente en Caño Colorado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 9º El Gobierno Nacional reconoce á la Empresa ó á quienes su causa hubieren y representaren el derecho de propiedad por el término de noventa años, durante el cual tiempo gozarán los contratistas del derecho exclusivo de la explotación del ferrocarril mencionado; y á no otorgar á ninguna otra persona ó compañía concesión igual en el trayecto que recorra dicha línea férrea.

Art. 10. El Gobierno Nacional declara exceptuados del servicio de las armas á todos los empleados y operarios de la Empresa, salvo en el caso de guerra internacional.

Art. 11. La Empresa tendrá la facultad de establecer á lo largo de la vía férrea un doble hilo telegráfico ó telefónico para uso exclusivo, y el material que para su instalación se requiera podrá introducirlo libre de derechos arancelarios.

Art. 12. Los trabajos de construcción del ferrocarril comenzarán precisamente un año después de quedar aprobado por el Congreso Nacional el presente contrato.

Art. 13. Las interrupciones que ocurrir puedan durante la construcción por causa de fuerza mayor, será compensado el tiempo que causaren por una prórroga igual al retardo producido por aquellas circunstancias.

Art. 14. Las tarifas de pasajes y fletes serán fijadas por la Empresa de acuerdo con el Gobierno Nacional.

La Empresa conducirá gratis la correspondencia que despachen las oficinas de correos y concederá un cincuenta por ciento de rebaja en los precios de pasajes para la gente de tropa y empleados del Gobierno en comisión. Los efectos que hubieren de trasportarse por cuenta de la nación gozarán de igual rebaja.

Art. 15. Este contrato podrá ser traspasado á otra compañía nacional ó extranjera mediante la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 16. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á veinte y tres de febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas, *David León.—Henrique Chaumer.*

6157

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de febrero de 1895, que concede título minero al ciudadano Juan Padrón Uztáriz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de febrero de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirijido á este Despacho el ciudadano Juan Padrón Uztaris á la cual acompaña el título definitivo de una concesión minera de cuarzo-aurífero denominada "Campanario", situada en jurisdicción de la parroquia Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, expedido á favor del ciudadano Adolfo Palacio, con fecha 4 de junio de 1894, pidiendo que se le expida un nuevo título de la mencionada concesión bajo su nombre personal, en virtud del traspaso que le ha sido otorgado por el concesionario en 17 de setiembre de 1894; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el nuevo título definitivo de la mencionada mina de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 136 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6158

Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de febrero de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Pedro María Muñoz.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de febrero de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Pedro María Muñoz de (L 0,97) noventa y siete centésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría denominados "María" situados en jurisdicción

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Municipio Guanare, Distrito del mismo nombre, del Estado Zamora, y avaluados en [B 1.940] mil novecientos cuarenta bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p % anual; el Presidente de la Repúclica ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6159

Contrato del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de marzo de 1895, con el doctor Manuel Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el Doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado legal según poder auténtico presentado y en representación de los ciudadanos Andrés Roncajolo, José María Avila Sánchez, Christiam Witzke, Alfredo Vargas, Carlos García, Pedro París y Francisco Urdaneta Fandeo, que han formado un Sindicato en la ciudad de Maracaibo con el objeto de emprender la construcción de un ferrocarril á Perijá, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1° El Sindicato se compromete á organizar una Compañía Anónima con domicilio en la ciudad de Maracaibo, que se denominará "Compañía del Ferrocarril á Perijá" para construir en el término de dos años, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un ferrocarril que partiendo del puerto de Barranquita en el lago de Maracaibo termine en un punto conveniente de la Sabana de San Ignacio.

Art. 2° El ferrocarril será de una sola vía, con ancho entre rieles de un metro siete centímetros, y con un radio mínimum en sus curvas de setenta y cinco metros; y será construido conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Art. 3° En la estación de San Ignacio el ferrocarril podrá bifurcarse en un ramal hacia el Norte que pase por la Villa del Rosario; y en un ramal hacia el Sur que pase por la Villa de Machiques. La Compañía hará el estudio de estos dos ramales durante los dos años que se emplearán en la construcción de la vía de Barranquita á San Ignacio; y se obliga á comenzar los trabajos de construcción en uno de dichos ramales, un año, por lo menos, después de inaugurada la vía hasta San Ignacio.

Art. 4° La Compañía establecerá una línea de vapores entre Barranquita y Maracaibo.

Art. 5° Los trabajos de construcción del ferrocarril entre Barranquita y San Ignacio, comenzarán precisamente en el término de seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 6° El Gobierno de la República reconoce á la Compañía del ferrocarril á Perijá, el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construya según este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á compañías ó personas particulares en los lugares mencionados por el término de noventa años, durante los cuales la Compañía gozará del privilegio de explotación del ferrocarril á Perijá. Este privilegio podrá ser prorrogable por el Gobierno á solicitud de los interesados bajo condiciones de mútua conveniencia.

Art. 7° La Compañía queda facultade para poner al servicio público las secciones que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar un flete proporcional á las distancias recorridas.

Art. 8° La Compañía podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sns trabajos, sin indemnización alguna.

Art. 9° Las máquinas y materiales necesarios para la construcción del ferrocarril, y los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á dicha construcción estarán exentos de todo impuesto nacional.

Art. 10. La Compañía no tendrá derecho á ninguna subvención ni á garantía de intereses sobre capitales que invierta en el ferrocarril por parte del Gobierno; y como única contribución pagará al Tesoro Nacional, el cinco por ciento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del producto líquido que arroje la explotación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que reglamenta el modo de contratar los ferrocarriles en Venezuela. La contribución referida de cinco por ciento será pagada cada año en la época en que se verifique el reparto de dividendos entre los accionistas de la Compañía.

Art. 11. La Compañía tendrá derecho á trasbordar en Maracaibo los materiales, máquinas y herramientas destinadas al ferrocarril de Perijá para desembarcarlos en Barranquita, previas las formalidades legales.

Art. 12. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortúito, serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido, en los plazos fijados por estos contratos.

Art. 13. Los terrenos de propiedad particular necesarios á la construcción del ferrocarril, sus oficinas y depósitos, serán expropiados por el Gobierno y pagados por la Compañía según lo prescrito en los Decretos y Resoluciones sobre la materia.

Art. 14. El Gobierno de la República concede á la Compañía del Ferrocarril de Perijá sin indemnización alguna la propiedad de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea y para sus estaciones, oficinas y depósitos. Le concede además entre el puerto de Barranquita y la estación de San Ignacio un kilómetro de frente á uno y otro lado de la vía por quinientos metros de fondo á cada lado, alternando con un kilómetro de frente á uno y otro lado que quedará baldío, así. el primer kilómetro á partir de las márgenes del Lago quedará baldío; el segundo kilómetro se cedará á la Compañía; el tercero quedará baldío; el cuarto se cedará á la Compañía; y así sucesivamente. El Gobierno cederá también, sin indemnización, á la Compañía, áreas ó zonas de á veinte y cinco kilómetros cuadrados cada uno, en regiones baldías del Distrito Perijá para establecer en ellas inmigrados que las cultiven y exploten previa solicitud que á este efecto haga la Compañía al Ministerio de Fomento, acompañando el plano de los terrenos que pida; pero no le será concedida una nueva área de veinte y cinco kilómetros cuadrados, sino después que compruebe que la que anteriormente le fué concedida se distribuyó entre inmigrados y se ha comenzado á cultivar.

Art. 15. Las tarifas por fletes y pasajes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, y se modificará cada vez que así lo requieran las exijencias del tráfico.

Art. 16. Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 17. El Gobierno dispensa al Sindicato el deber de depositar una suma de dinero para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae de dar principio á los trabajos de construcción en el plazo estipulado en el artículo 5° porque ofrece por dicha garantía la existencia de cincuenta [50] toneladas de rieles que tiene en la ciudad de Maracaibo para dichos trabajos.

Art. 18. Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse entre las partes contratantes por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes; y no pueden ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Se hace de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á dos de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Ministro de Obras Públicas, *David León.—Manuel Cadenas Delgado.*

6160

Contrato celebrado el 2 de mayo de 1895, con el Doctor Manuel Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos para la construcción de un ferrocarril entre el Lago de Maracaibo y la ciudad de Carora.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el Doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado legal según poder auténtico presentado y en representación de los ciudadanos Julio Antonio Añez, Guillermo E. Leiba, Jeudah Abenum de Lima, Angel María Araujo, Eduardo Von Yers y Félix Sánchez Mármol que han formado un Sindicado en la ciudad de Maracaibo con el ob-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jeto de emprender la construcción de un ferrocarril que partiendo del Puerto de Cabimas en el Lago de Maracaibo ó de otro punto en dicho lago, termine en la ciudad de Carora del Estado Lara, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1º El Sindicado se compromete á organizar una Compañía Anónima con domicilio en la ciudad de Maracaibo, que se denominará "Compañía del Ferrocarril á Carora" para construir en el término de cinco años, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un ferrocarril que partiendo del puerto de Cabimas, ú otro en el Lago de Maracaibo termine en la ciudad de Carora en el Estado Lara.

Art. 2º El ferrocarril será de una sola vía, con ancho entre rieles de un metro y siete centímetros y con un radio mínimun en sus curvas de setenay cinco metros; y sera construído conforme á las reglas de arte y con buenos materiales.

Art. 3º Terminada que sea la construcción del ferrocarril desde el Lago hasta Carora, la Compañía tendrá preferencia para contratar, á igualdad de circunstancias, la prolongación del ferrocarril á Barquisimeto, con ramales á otras ciudades en el trayecto.

Art. 4º La Compañía establecerá una línea de vapores entre Cabimas, ó el puerto término y Maracaibo.

Art. 5º Los trabajos de construcción del ferrocarril comenzarán precisamente en el término de seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 6º El Gobierno de la República reconoce á la Compañía del Ferrocarril á Carora, el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construya según este contrato; y se obliga á no hacer concesión á compañías ó personas particulares en los lugares mencionados por el término de noventa años, durante los cuales la Compañía gozará del privilegio de explotación del Ferrocarril á Carora. Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno á solicitud de los interesados bajo condiciones de mutua conveniencia.

Art. 7º La Compañía queda facultada para poner al servicio público las secciones que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar un flete proporcional á las distancias recorridas.

Art. 8º La Compañía podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos sin indemnización alguna.

Art. 9º Las máquinas y materiales necesarios para la construcción del ferrocarril, y los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á dicha construcción estarán exentos de todo impuesto nacional.

Art. 10. La Compañía no tendrá derecho á ninguna subvención ni á garantía de intereses sobre capitales que invierta en el Ferrocarril, por parte del Gobierno; y como única contribución pagará al Tesoro Nacional el cinco por ciento del producto líquido que arroje la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que reglamenta el modo de contratar los ferrocarriles en Venezuela. La contribución referida de cinco por ciento, será pagada cada año en la época en que se verifique el reparto de dividendos entre los accionistas de la Compañía.

Art. 11. La Compañía tendrá derecho á trasbordar en Maracaibo los materiales, máquinas y herramientas destinados al Ferrocarril de Carora para desembarcarlos en Cabima, ó el puerto término de la vía, previas las formalidades legales.

Art. 12. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortúito, serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido en los plazos fijados por este contrato.

Art. 13. Los terrenos de propiedad particular necesarios á la construcción del Ferrocarril, sus oficinas y depósitos serán expropiados por el Gobierno, y pagados por la Compañía según lo prescrito en los Decretos y Resoluciones sobre la materia.

Art. 14º El Gobierno de la República concede á la Compañía del Ferrocarril á Carora sin indemnización alguna la propiedad de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea y para sus estaciones y oficinas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

depósitos. Le concede además entre el puerto del Lago en que principio la línea férrea y Carora, un kilómetro de frente á uno y otro lado de la vía, por quinientos metros de fondo á cada lado, alternando con un kilómetro de frente á uno y otro lado que quedará baldío, así: el primer kilómetro á partir de las márgenes del Lago quedará baldío; el segundo kilómetro se concederá á la Compañía; el tercero quedará baldío; el cuarto se cederá á la Compañía; y así sucesivamente. El Gobierno cederá también, sin indemnización á la Compañía áreas ó zonas de á veinte y cinco kilómetros cuadrados cada una, en regiones baldías de los Distritos que atraviese el Ferrocarril para establecer en ellas inmigrados que las cultiven y exploten, previa solicitud que á este efecto haga la Compañía al Ministerio de Fomento, acompañando el el plano de los terrenos que pida; pero no le será concedida una nueva área de veinte y cinco kilómetros cuadrados, sino después que compruebe que la que anteriormente le fué concedida se distribuyó entre inmigrados y se ha comenzado á cultivar.

Art. 15. Las tarifas por fletes y pasajes serán de acuerdo con el Gobierno Nacional, y se modificarán cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico.

Art. 16. Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 17. El Gobierno dispensa al sindicado el deber de depositar una suma de dinero para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae de dar principio á los trabajos de construcción en el plazo estipulado en el artículo 5º porque ofrece por dicha garantía la existencia de cien (100) toneladas de rieles que tiene en la ciudad de Maracaibo para dichos trabajos.

Art. 18. Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse entre las partes contratantes por motivo de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes; y no pueden ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Se hace de este contrato dos ejemplares de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á dos de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas, *David León.—Manuel Cadenas Delgado.*

6161

Exequátur de 2 de marzo de 1895, al señor F. Alvarez Benítez, como Cónsul de Portugal en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 2 de marzo de 1895.—84º y 37º

Al señor Federico Alvarez Benítez, nombrado Cónsul del Reino de Portugal en Venezuela, el Presidente de la República ha tenido á bien expedirle el exequátur correspondiente.—*Pedro Ezequiel Rojas.*

6162

Resolución del Ministerio de Fomento, 4 de marzo de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos Apolinar Ballesteros, Fermín y Rafael Soto y Antonio Fonseca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Apolinar Ballesteros, Fermín y Rafael Soto y Antonio Fonseca de (Lc. 0,36) treinta y seis centésimos, de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría situados en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, avaluados en setecientos cincuenta y seis bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6163

Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de marzo de 1895, sobre patente de invención á los señores Diego Estopiñan y Antonio Olivero.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de marzo de 1895.—84° y 37°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Diego Estopiñán y Antonio Olivero, vecinos de Valencia, Estado Carabobo, en la cual piden patente de invención por cinco años para una máquina de tejer capelladas de "un solo hilo" de crochet ó pábilo; y habiéndose llenado los requisitos de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6164

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4 de marzo de 1895, sobre reparación del vapor "Caura" de la Armada Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 4 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, deja de formar parte de la Armada Nacional el vapor *Caura*, pasando desde esta fecha á la dependencia del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores para el servicio de la Comisaría general del Amacuro.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6165

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de marzo de 1895, en que se concede título de mina á los señores Julio Roversi y Cª

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que han hecho los señores Julio Roversi y Cª de una mina de oro que han descubierto en el cerro del Morro, jurisdicción de la parroquia San Blas, Distrito Valencia del Estado Carabobo, la cual denominan "Amelia", hasta obtener título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Carabobo con fecha 14 de diciembre del año próximo pasado; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6166

Acuerdo del Congreso Nacional, de 6 de marzo de 1895, que aprueba la conducta del Ejecutivo Nacional, para con los Representantes Diplomáticos de Francia y Bélgica.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Considerando:

Que ocupado este Alto Cuerpo, por iniciativa de la honorable Cámara de Diputados, en el grave asunto promovido con motivo de la publicación hecha en el "Libro Verde" de Italia de los documentos de carácter diplomáticos, suscrito por cuatro miembros acreditados cerca de nuestro Gobierno; documentos hondamente depresivos para la Patria y ofensivos para sus Magistrados.

Considerando:

Que en tales circunstancias da cuenta el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, por medio de un oficio, de la determinación tomada por el ciudadano Presidente de la República en que declara inadecuados á los señores Marqués de Ripert Monclar y H. Ledeganck, Representantes de Francia el primero y de Bélgica el segundo, para servir de medio en las relaciones que cultivamos y seguiremos cultivando con esos dos Estados europeos, les ha expedido en consecuencia los correspondientes pasaportes.

Considerando:

Que el Congreso Nacional, como legítimo Representante de los pueblos de Venezuela, ha de robustecer con su apoyo la autoridad del Primer Magistrado de la Nación por el modo patriótico y enérgico con que ha rechazado las ofen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

sas irrogadas á la dignidad y buen nombre de la República, haciéndose acreedor á los aplausos de sus conciudadanos;

Acuerda:

Se aprueban las patrióticas resoluciones dictadas por el ciudadano Presidente de la República en resguardo de la Soberanía Nacional y del decoro de sus Magistrados; y el Congreso Nacional se congratula por tan oportuna determinación.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo, en Caracas, á 6 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente del Congreso y de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Vicepresidente del Congreso, Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Primer Vicepresidente del Senado, *Fermín Bello.*—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *José Arosteguí.* — El Segundo Vicepresidente del Senado, *Francisco Alvarado.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Ramella.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Miguel Caballero.*

6167

Exequátur, de 6 de marzo de 1895, al señor G. Vollmer, como Cónsul del Imperio Austro-Húngaro en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacianal Privado. —Caracas: 2 de marzo de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

El Presidente de la República ha tenido á bien reconacer al señor Gustavo Vollmer, como Cónsul General del Imperio Austro-Húngaro en Venezuela con residencia en Caracas.—*P Ezequiel Rojas.*

6168

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de marzo de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Miguel Silva.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de marzo de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley Vigente sobre la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel Silva de [Lc 0,854] ochocientos cincuenta y cuatro milésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Santa Rosa, Distrito Freites del Estado Bermúdez, y avaluado en la suma de [B 1.708] mil setecientos ocho bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6169

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 11 de marzo de 1895, que restablece la circunscripción militar de Oriente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 11 de marzo de 1895. —84º y 37º—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República y en vista de requerirlo así las necesidades del servicio con relación á la conservación de la paz y el orden público, se restablece la Circunscripción Militar de Oriente, eliminada con fecha 18 de febrero del corriente año, al cargo de un Jefe Superior, el cual tendrá jurisdicción sobre todas las autoridades militares y fuerzas situadas y que se sitúen en el Estado Bermúdez, en la antigua Sección Guayana del Estado Bolívar y en la antigua Sección Nueva Esparta del Estado Miranda, conforme á lo determinado por la Resolución de 25 de setiembre del año próximo pasado, que creó dicha Circunscripción, y que se modifica solamente en lo relativo al personal y presupuesto que será de acuerdo con la demostración siguiente:

Un General Jefe [diario] ..... B	39,45
Dos Capitanes Ayudantes á B 5,30	10,60
Un Teniente Corneta de órdenes	4,
Gastos de escritorio y alumbrado	2,
Alquiler de casa.....	4,
B	60,05

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se nombra Jefe Superior de la Circunscripción Militar de Oriente al ciudadano General José Antonio Velutini.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6170

Carta de nacionalidad de 11 de marzo de 1895, expedida al señor Federico A. Wyke.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Federico A. Wyke, natural de Trinidad (Antilla Británica), de treinta años de edad, de profesión Ingeniero mecánico, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de la materia de 13 junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Federico A. Wyke, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 11 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. —El Ministro de Relaciones Interiores, *José E. Núñez.*

6171

Convenio celebrado el 12 de marzo de 1895, entre el Ministro de Obras Públicas, el Gobernador del Distrito Federal y el señor Víctor Krzysica.

David León, Ministro de Obras Públicas y General F. Tosta García, Gobernador del Distrito Federal, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, y Víctor Krzysica, mayor de edad y domiciliado en Caracas, han convenido en lo siguiente:

1º Víctor Krzysica renuncia el contrato que, para la construcción de un Matadero Público, celebró con el Ministro de Obras Públicas y Gobernador del Distrito Federal el veinte y siete de junio de mil ochocientos noventa y tres, así como á todos los derechos y acciones que de dicho contrato se deriven.

2º El Ministro de Obras Públicas entrega al señor Víctor Krzysica, en dinero efectivo, la suma de doce mil bolívares [B 12.000] como indemnización de los daños y perjuicios que, por la inejecución de dicho contrato, ha sufrido Krzysica, sin que en ningún tiempo tenga éste derecho á reclamación de ninguna especie.

3º Krzysica puede disponer libremente de los materiales que introdujo para la construcción del Matadero.

4º El Gobernador del Distrito Federal reconoce la validez del contrato que, para la construcción de un tranvía á El Valle, con un ramal al Cementerio General del Sur, se celebró con Víctor Krzyca el veinte y cinco de junio de mil ochocientos noventa y tres y obtendrá la aprobación del Concejo Municipal del Distrito Federal, contándose desde esta fecha los lapsos de dicho contrato, y aprueba el traspaso que de él hace Krzysica al General Celestino Peraza.

Se hacen de este contrato tres ejemplares de un mismo tenor y á un sólo efecto que firman David León, Ministro de Obras Públicas, F. Tosta García, Gobernador del Distrito Federal y Víctor Krzysica, en Caracas, á doce de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

David León, F. Tosta García, Víctor Krzysica.

6172

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 21 de marzo de 1895, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos de los generales Víctor Barret de Nazaris y Vicente Amengual.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el Mensaje que ha dirigido el ciudadano Presidente de la República, con fecha 16 de los corrientes, Acuerda:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Los restos de los ciudadanos Generales Víctor Barret de Nazaris y Vicente Amengual, servidores distinguidos de la Causa Liberal, se trasladarán al Panteón Nacional, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, á los 21 días del mes de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación. —El Presidente, *Mariano Espinal.*

6173

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 21 de marzo de 1895, sobre propiedades de terrenos de "The Quebrada Railway Land and Copper Co."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 21 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

Vista y considerada la solicitud que con fecha 13 de diciembre próximo pasado han dirigido á este Despacho los señores H. L. Boulton y Cª, comerciantes establecidos en esta plaza en representación de la "The Quebrada Railway Land and Copper Company Limited", por la cual solicitan del Ejecutivo Nacional se sirva dictar las medidas que juzgue necesarias, para poner á salvo y hacer respetar los derechos de la expresada Compañía respecto de las controversias suscitadas por la Municipalidad de Tucacas, que la prohibe ejercer el derecho que le asiste y que viene practicando de tiempo atrás, por cobro de pisos á vecinos de aquella localidad, que han fundado posesiones en terros de la exclusiva propiedad de dicha Compañía, como así mismo del cobro de sumistro de agua, que la citada empresa ha venido recabando por ese servicio que dispensa á los vecinos de aquella población, agua traída por encondutado establecido y de propiedad de la expresada Compañía:

Vistos los documentos públicos, sean: los otorgados por el Gobierno de Venezuela en 2 de junio de 1863 y 7 de abril de 1864; el contrato celebrado en fecha 15 de octubre de 1873; la Resolución dictada por este Despacho en fecha 10 de febrero de 1883 y el Decreto Ejecutivo de 11 de mayo del mismo año, en todos los cuales han sido ratificados los derechos de la citada Compañía, tanto en lo que le corresponde en los terrenos de su exclusiva propiedad, cuanto por las concesiones que fueron acordadas, se desprende: que la "The Quebrada Railway Land & Copper Company Limited", tiene acción y derecho al cobro de remuneración por el uso que se haga ya de sus terrenos, como del agua, que son propiedad de ella,—El Ejecutivo Necional, Resuelve:

que siendo indiscutible el derecho de propiedad de la mencionada Compañía sobre sus terrenos y enconductado del agua, le corresponde ejercerlo en la forma que ella lo estime conveniente; y que toda persona ó autoridad que crea no obstante tener acción contra esos derechos adquiridos por la Compañía, la ventilen por la vía judicial.

Comuníquese á los peticionarios señores H. L. Boultón y Cª y al Presidente del Estado Lara y publíquese en la *Gaceta Oficial.*

Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6174

Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 21 de marzo de 1895, sobre el Centenario del General José Gregorio Monagas.

La Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el día 4 de mayo próximo es el centésimo aniversario del nacimiento del Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana, General José Gregorio Monagas, día que ha sido declarado de fiesta nacional por decreto Ejecutivo de 1º de febrero del corriente año.

2º Qne el General José Gregorio Monagas fué un bienhechor de la humanidad, al iniciar la extinción inmediata de la esclavitud en Venezuela, en su carácter de Presidente Constitucional de la República, poniéndo además el "Ejecútese" á la Ley que con tal fin expidió el Congreso Nacional con fecha 24 de marzo de 1854; y

3º Que el mismo Ilustre Prócer fué siempre un servidor eminente de la Causa Liberal de su Patria; Acuerda:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Asociarse á las cordiales y solemnes manifestaciones de la gratitud del pueblo venezolano en las fiestas que se llevarán á efecto el día del Centenario; y con tal fin la Cámara de Diputados asistirá en Cuerpo á los actos oficiales respectivos y depositará en el Panteón Nacional una ofrenda que simbolice el reconocimiento de la Nación Venezolana, por el órgano de sus legítimos Representantes, á los excelsos servicios del Héroe y del Bienhechor.

2º Encargar al Presidente y á los demás funcionarios de esta Cámara la ejecución del presente Acuerdo, el cual será comunicado á la Honorable Cámara del Senado, al Ejecutivo Nacional y á la Junta Directiva del Centenario.

Dado en el Salón del Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 21 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario, *M. Caballero.*

6175

Exequátur de 21 de marzo de 1895, al señor Rafael Miranda Sosa, como Cónsul de Nicaragua en Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas, 21 de marzo de 1895.—84º y 37º

El Presidente de la República ha tenido á bien reconocer al señor Rafael Miranda Sosa, como Cónsul general de Nicaragua en Venezuela, y se le ha expedido al efecto el exequátur de estilo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6176

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de marzo de 1895, que concede una prórroga al señor Domingo Giordana, para la construcción de una línea de tranvía de Valencia á Nirgua.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas 23 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

Vista la solicitud dirigida por el señor Domingo Giordana, contratista para la construcción de un tranvía entre la ciudad de Valencia y la población de Nirgua, por la cual solicita una prórroga de ocho meses para dar principio á los trabajos de dicha línea, y atendiendo á las razones aducidas por dicho peticionario, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien acceder á ella. En esa virtud prórroga hasta el tres de diciembre del corriente año la concesión acordada para que el peticionario haya de dar principio á los trabajos de la línea que por contrato celebrado con este Despacho y aprobado por el Congreso Nacional está en el deber de acometer.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *David León.*

6177

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 1895, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 23 de marzo de 1895.—Resuelto:

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 10 de la ley de Arancel de importación ha tenido á bien disponer: que el Amargo de Siegert, que se fabrica en Puerto España, con productos naturales de Venezuela en su mayor parte, se afore en la 4ª clase arancelaria cuando se importe del extrangero por las Aduanas de la República.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *Fabricio Conde.*

6178

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de marzo de 1895, en que se permite el establecimiento del primer trienio de Ciencias Filosóficas en el "Colegio de San Juan de Dios" en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instruccion Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de marzo de 1895.—84º y 37º—Resuelto;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Vista la solicitud del ciudadano doctor Julio Valbuena, en que pide se conceda validez académica á los estudios del primer trienio de Ciencias Filosóficas que se lean en el Colegio "San Juan de Dios" de Maracaibo; por disposición del ciudadano Presidente de la República se accede á la expresada solicitud y se aprueba la designación hecha de los catedráticos respectivos, debiendo la Dirección de dicho Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1° de febrero de 1876, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín.*

6179

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de marzo de 1895, que concede peamiso para que se establezca el primer trienio de Ciencias Filosóficas, en el Colegio de la "Inmaculada Concepción" de San Carlos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano doctor Tomás C. Llamozas, en que pide se conceda validez académica á los estudios del primer trienio de Ciencias Filosóficas que se lean en el Colegio de la "Inmaculada Concepción" de San Carlos, del cual es Director el ciudadano Bachiller Anacleto Llamozas, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se accede á la expresada solicitud y se aprueba la designación hecha de los catedráticos respectivos; debiendo la Dirección de dicho Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1° de febrero de 1876, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Luis Ezpelosín.*

6180

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1895, concede una prórroga al ciudadano Eleuterio Morales para ejecución del contrato sobre Banco Hipotecario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Eleuterio Morales, contratista del Instituto de Crédito Hipotecario, por la cual solicita una prórroga de seis meses más á contar del 18 de abril próximo venidero, para presentar al Gobierno Nacional los Estatutos que deben regir dicho Instituto, en conformidad con su contrato celebrado el 18 de junio de 1894; el Presidente de la República, considerando justas las razones en que el señor Morales apoya su solicitud, ha tenido á bien acordar la prórroga pedida la cual terminará el 18 de octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6181

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 27 de marzo de 1895, que declara la insubsistencia de un artículo de la Constitución del Estado Bolívar por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela constituída en Sala de Acuerdos,

Vista la colisión denunciada á este Supremo Tribunal por el ciudadano F. Vizcarrondo Rojas, entre el artículo 30 de la Constitución del Estado Bolívar, que exige la calidad de vecino para ser Diputado á la Legislatura del Estado, con los artículos 6° y 8° de la Constitución Nacional; y Considerando:

Primero: Que por el inciso 18, artículo 13, título III de la Constitución Federal, los Estados de la Unión Venezolana, se obligan á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión.

Segundo: Que por el artículo 6° de la misma Constitución se establece, que son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años con sólo las excepciones expresadas en la propia Constitución.

Tercero: Que por el artículo 8° de aquélla se estatuye que los venezolanos gozarán en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos; y

Cuarto: Que al exigirse por el artículo 30, título 5° de la Constitución del Estado Bolívar, la calidad de vecino del Estado para ser Diputado á la Legislatura del Estado, se ha faltado á lo prevenido en el inciso 18 de la Constitución Nacional, y se ha contravenido á lo dispuesto expresamente en los artículos 6° y 8° de la misma;

Acuerda:

Se declaran vigentes los artículos 6° y 8° de la Constitución Nacional, y en su consecuencia insubsistente el artículo 30 de la Constitución del Estado Bolívar.—Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—Alejandro Urbaneja.—José Manuel Juliac.—Leonidas Blanco.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T.* Secretario.—Es fiel copia de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*—Publíquese de orden de la Presidencia.—*León Febres Cordero T.*, Secretario.

6182

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo que la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo por colidir con el Código Civil y la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto el escrito que José Luis Garcés, vecino de Puerto Cabello, dirige á este Alto Tribunal y en el cual denuncia la colisión que, en su concepto, dice existir en el artículo 40 de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo y los artículos 1.264 y 1.285 del Código Civil; y por cuanto considera esta Corte, que es una de las bases de la Federación venezolana el compromiso contraído por los Estados de tener todos ellos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal y unas mismas leyes de procedimiento civil y penal;

Por cuanto los instrumentos privados están reconocidos por el Código Civil vigente como medios de prueba admisibles en juicio;

Por cuanto á los mismos instrumentos públicos cuando por incompetencia del funcionorio que los autoriza ó por defecto de forma, les niega la ley las fuerzas de tales, la misma les da validez en juicio como privados cuando han sido suscritos por las partes: (artículo 1.264 del Código Civil);

Por cuanto al establecer el artículo 1.285 del Código Civil que la prueba testimonial es admisible cuando hay un principio de prueba por escrito, y que este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se opone ó de aquel á quien él representa que haga verosímil el hecho alegado, ha sancionado la admisibilidad en juicio de los instrumentos privados sin sujetar éstos á las formalidades de que se hallen extendidos en papel sellado ni á que estén inutilizados en ellos las estampillas que corresponden al valor que enuncien;

Por tanto esta Alta Corte Federal en ejercicio de la atribución 8ª artículo 110 del Pacto federal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Acuerda:

Se declara la colisión del artículo 40 de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo, sancionado en cinco de enero de mil ochocientos noventa y uno, con los artículos 1.264 y 1.285 del Código Civil y el número 20, artículo 13 de la Constitución Nacional y en consecuencia en su fuerza y vigor las referidas disposiciones de dicho Código y el compromiso constitucional citado.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—Alejandro Urbaneja.—Leonidas Blanco.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T*, Secretario.—Es fiel copia de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*—Publíquese de orden de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Presidencia.—*León Febres Cordero T.*, Secretario.

6183

Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1895, sobre sellos de telégrafo.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que en la práctica ha resultado deficiente y perjudicial el sistema de libros talonarios para el cobro de porte de telegramas en las Oficinas del Telégrafo Nacional, decreto:

Art. 1° Se crean sellos especiales de Telégrafo de B 1, B 1,25, B 1,50, B 1,75, B 2, B 3 y B 5 de valor, en los cuales deben ser escritos los telegramas particulares que se consignen en las oficinas telegráficas.

Art. 2° El sello tendrá forma circular con la inscripción siguiente: "Estados Unidos de Venezuela" "Vale B..." "Sello Telegráfico", y el papel donde se estampe el sello será de 27 centímetros de ancho por 16 de largo.

Art. 3° Estos sellos serán contramarcados con los sellos del Ministerio de Fomento y dirección del Telégrafo Nacional. antes de ser remitidos á las oficinas respectivas.

Art. 4° El Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director del Telégrafo Nacional presididos por el Ministro de Fomento, formarán una Junta que inspeccionará el tiro de los sellos telegráficos, y levantará un acta que será firmada por los tres al entregar el tiro de sellos al Tesorero Nacional del Servicio Público.

Art. 5° El Tesorero Nacional del Servicio Público entregará los sellos telegráficos al Director del Telégrafo Nacional, el que hará la correspondiente distribución en las oficinas telegráficas de la República: éstas remitirán el producto de dichos sellos telegráficos á la Dirección del ramo quincenalmente, la que también quincenalmente entregará á la Tesorería del Servicio Público los fondos que reciba con sus respectivos comprobantes; en dicha Tesorería se abrirá una cuenta especial para este ramo.

Art. 6° La Junta á que se refiere el artículo cuarto designará en cada caso, los colores del papel en que debe estamparse el sello telegráfico.

Art. 7° El telegrama que no esté escrito en el sello del valor correspondiente, será nulo y de ningún valor, no pudiendo el interesado intentar ninguna reclamación contra el Telégrafo nacional.

Art. 8° Queda prohibido terminantemente á los empleados del Telégrafo Nacional aceptar y trasmitir telegramas que no estén escritos en el sello correspondiente; y el telegrafista que incurra en esta falta será penado con la destitución del empleo ó con una multa igual al sueldo de que goza en un mes

Art. 9° El 30 de junio próximo venidero se cortarán las cuentas en todas las oficinas del Telégrafo Nacional, y el primero de julio se abrirán nuevas cuentas, fecha en la cual empezará á tener efecto el presente Decreto.

Art. 10. Queda derogada cualquiera otra disposición contraria á este Decreto.

Art. 11 El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 27 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*

6184

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de marzo de 1895, sobre exoneración de derechos de Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El Presidente de la República, teniendo en consideración las dilaciones y perjuicios que suelen sufrir los introductores de efectos comprendidos en la 1ª clase arancelaria y de otros que están gravados con algún impuesto y del cual aspiran á que se les exonere, bien sea por razón de contratos celebrados con el Ejecutivo Nacional y las Municipalidades, ó por cualquiera otra causal legítima, con motivo de no haber ocurrido oportunamente con la solicitud debida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

al Ministerio respectivo, ha tenido á bien disponer: que los importadores que deseen introducir por alguna de las Aduanas de la República los efectos aforados en la 1ª clase del Arancel vigente, los cuales son de libre importación, ó los especificados en cualquiera otra, siempre que aspiren á que se les exonere del pago del impuesto aduanero, ocurrirán al Gobierno anticipadamente manifestando con toda exactitud los efectos que pretendan introducir, á fin de que tales representaciones sean consideradas y resueltas oportunamente en Gabinete, y sin cuyo requisito no se les dará el curso legal, sin perjuicio de llenar los introductores al accederse á ellas y llegar dichos efectos, todos los requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6185

Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de marzo de 1895, sobre título minero al ciudadano Adolfo Palacio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadano Adolfo Palacio las formalidades legales en la acusación que ha hecho de una mina de cuarzo aurífero, que ha descubierto en los terrenos denominados "Centeno" de la propiedad del ciudadano Juan Seijas, en jurisdicción de la parroquia Guri, Distrito Guzmán Blanco del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Gobernador del antiguo Territorio Federal Yuruary, con fecha catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 136 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*A. Lutowsky.*

6186

Decreto Ejecutivo, de 28 de marzo de 1895, sobre estampillas de escuela.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Desde el 1º de julio próximo venidero se usará solamente un tipo de estampillas de correo en un todo igual á las estampillas de correo existentes hoy.

Art. 2º Desde la fecha á que se refiere el artículo primero se usará este tipo de estampillas en toda correspondencia que gire por las estafetas de la República y en todos los demás casos que determina el Decreto de 3 de junio de 1873.

Art. 3º Se seguirán usando las estampillas de instrucción existentes, en todos los documentos y demás casos señalados en el Decreto de 27 de junio de 1870.

Art. 4° El último de junio próximo venidero, se cortará la cuenta que hoy se lleva y se abrirán nuevas cuentas para estampillas de correo y para estampillas de instrucción.

Art. 5° Los Ministros de Fomento é Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37° de la Federación. *Joaquín Crespo.* —Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpelosín.*

6187

Decreto Ejecutivo, de 29 de marzo de 1895, en que se acepta la renuncia de los Ministros del Despacho y se nombran interinos.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc., decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia que me han presentado los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 2º Mientras se nombran los ciudadanos que deben sustituirlos, quedan encargados de las Carteras respectivas los Directores siguientes:

De la de Relaciones Exteriores, el Director de Derecho Público Exterior, ciudadano Manuel Fombona Palacio;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De la de Hacienda, el Director del Presupuesto, ciudadano Henrique Pérez B.;

De la de Guerra y Marina, el Director de Guerra, ciudadano General M. V. Castro Zavala;

De la de Fomento, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano General J. M. Baquero Hurtado;

De la de Instrucción Pública, el Director de Instrucción Superior y Bellas Artes, ciudadano doctor José Ignacio Arnal;

De la de Obras Públicas, el Director de Ornato de Poblaciones, Vías de Comunicación y Acueductos, ciudadano Dr. Luis Mario Montero.

Art. 3° El Director de la Sección Política, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, dará cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Director Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y nueve de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Director encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*

6188

Acuerdo de La Alta Corte Federal, de 29 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto la solicitud del ciudadano Tomás Simonpietri, fecha quince del corriente mes, en que denuncia colisión entre los artículos 17, título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar y el número 13, artículo 13 de la Constitución Nacional; y Considerando:

1° Que por el número 13, artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen á no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados ni gravar su consumo con impuestos mayores ó menores de los que paguen sus similares en la localidad;

2° Que al disponerse en el artículo 17, título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, que "las patentes se cobrarán sobre el manifiesto que deberá presentarse por el interesado al Tesorero ó Recaudador respectivo, expresando con claridad y precisión la forma en que se introduce el artículo y su cantidad", se contraría manifiestamente la disposición constitucional anteriormente citada, porque es evidente que esas patentes, tal como se señala su cobro, no se podrán llevar efecto sobre el tabaco producido en el Estado, sino sobre el que se introduzca de otros Estados y del extranjero, puesto que son los introductores los que pueden prestar el manifiesto allí exigido;

3° Que la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar al establecer por el artículo referido de la misma Ley de Impuestos que *el tabaco en rama ú hoja y el elaborado que se produzca en el Estado ó que se introduzca para el consumo, pagarán la siguiente patente:* el en rama ú hoja, veinte céntimos de bolívar el kilogramo: el elaborado en rollo ó de hueva, veinte y cinco céntimos de bolívar el kilogramo, y el manufacturado en cualquiera otra forma, un bolívar por cada kilogramo, se ha puesto en contradicción con el número 11, artículo 13 de la Constitución imponiendo pecho al tabaco que se introduzca sin haberse ofrecido al consumo, puesto que como ya lo ha expuesto en otra ocasión este Supremo Tribunal, introducir para el consumo y ofrecer para el consumo son frases que encierran ideas enteramente distintas.

4° Que siendo el tabaco un artículo que se encuentra gravado en la Ley de Arancel vigente, no puede el Estado Bolívar, imponer á su introducción un nuevo pecho, sin infringir el artículo constitucional referido.—Acuerda:

Declarar como lo hace, que el artículo 17 título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar colide con los números 11 y 13 del artículo 13 de la Constitución Nacional; quedando, en consecuencia, vigentes los números del artículo 13 indicado é insubsistente el artículo 17, título V de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar.

Dado en la Sala de Acuerdos de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á 29 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—Alejandro Urbaneja.—José Manuel Juliac.—Leonidas Blanco.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T*, Secretario.

Es copia fiel de su original.—El Secretario.—*León Febres Cordero T.*—Publíquese de orden de la Presidencia.—*León Febres Cordero T.*—Secretario.

6189

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de marzo de 1895, sobre certificados de correos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número 2016.—Caracas: 29 de marzo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El Presidente de la República en su propósito de facilitar el trasporte de la correspondencia para el interior y exterior de la República, ha tenido á bien disponer: que el valor de los certificados para dentro y fuera de los Estados Unidos de Venezuela sea solamente de veinte y cinco céntimos de bolívar y veinte y cinco céntimos más para el aviso de recibo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *A. Lutowsky.*

6190

Decreto Ejecutivo de 30 de marzo de 1895, en que se nombran Ministros del Despacho.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano doctor Juan Francisco Castillo;

De Relaciones Exteriores, al ciudadano doctor Lucio Pulido;

De Hacienda, al ciudadano Manuel Antonio Matos;

De Guerra y Marina, al ciudadano General Ramón Guerra;

De Fomento, al ciudadano General Jacinto Lara;

De Instrucción Pública, al ciudadano doctor Alejandro Urbaneja;

De Obras Públicas, al ciudadano José María Maurique.

Art. 2° El Director Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, dará cumplimiento al presente Decreto, comunicándolo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Encargado del Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Director Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores, *Víctor Antonio Zerpa.*

6191

Decreto Ejecutivo, de 30 de marzo de 1895, en que se nombra Secretario del Presidente de la República.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Único. Nombro Secretario del Presidente de la República al ciudadano General José Ramón Núñez.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*

6192

Decreto Ejecutivo, de 1° de abril de 1895, que declara cesantes todos los empleos dependientes del Ejecutivo.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes todos los empleos dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos empleos, continuarán sirviéndolos en comisión hasta que sean reemplazados.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1° de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6193

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de abril de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Zenón Bruces.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1° de abril de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Zenón Bruces de (Lc 0,6.987) seis mil novecientos ochenta y siete diez milésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría denominados "Tascabaña", situados en jurisdicción del Municipio San Joaquín, Distrito Freites del Estado Bermúdez, y avaluados en [B 1.397,49] mil trescientos noventa y siete bolívares cuarenta y nueve céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6194

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de abril de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Daniel Zurito.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1° de abril de 1895.——84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Daniel Zurito de [Lc 0,053] cincuenta y tres milésimos de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría denominados "Chacaracual", ubicado en jurisdicción del Distrito Anzoátegui, antes Bermúdez, del Estado Bermúdez, y avaluados en [B 106,89] ciento seis bolívares ochenta y nueve céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6195

Decreto Legislativo, de 3 de abril de 1895, que concede gracia académica á los ciudadanos Rafael María Carabaño y Rafael Terán.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que los ciudadanos Rafael María Carabaño y Rafael Terán, cursantes de los estudios de Medicina en la Universidad Central interrumpieron en él último bienio, por circunstancias imprevistas, el curso que seguían con regularidad; Considerando:

Que por haber terminado sus estudios en clases particulares piden la habilitación del 5° y 6° año de las expresadas ciencias, comprometiéndose á presentar los correspondientes exámenes con todos los requisitos de Ley, Decreta:

Art. 1° Se concede á los ciudadanos Rafael María Carabaño y Rafael Terán la gracia que solicitan de habilitar los estudios correspondientes al tercer bienio de Ciencias Médicas para optar el grado de doctores en dichas Ciencias.

Art. 2° La autoridad de la Universidad Central de Venezuela, á solicitud de los agraciados, fijará la fecha del exámen y dispondrá éstos de modo que se verifiquen en el orden y con el rigor que exige la Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal en Caracas, á 3 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6196

Decreto Legislativo, de 3 de abril de 1895, que concede gracia académica al bachiller Antonino Zárraga.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, vista la representación del bachiller Antonino Zárraga, la copia legalizada del acta que acredita haber recibido en el Colegio Federal del Estado Falcón el grado de bachiller en Filosofía, y las certificaciones de seis Abogados residentes en esta ciudad, por las cuales está indudablemente comprobado que el postulante estudió las materias que componen el curso de Ciencias Políticas cuyos conocimientos posée de modo distinguido, habiéndose ejercitado también como Magistrado y como Patrocinante en la aplicación de los Códigos Nacionales, Decreta:

Art. único. Se concede al bachiller Antonino Zárraga gracia académica para poderse presentar ante la Universidad Central ó ante cualquiera otra Universidad ó Colegio Federal de 1ª categoría de la República á rendir en actos consecutivos los exámenes parciales de las asignaturas que componen el curso de Ciencias Políticas y los necesarios para optar á los grados de bachiller y doctor en las expresadas Ciencias que le serán acordados en la forma legal.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*—

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6197

Decreto Legislativo, de 4 de abril de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el señor Manasés Capriles, para la construcción de un tranvía entre Coro y La Vela.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y Manasés Capriles por la otra, cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Manasés Capriles y á sus asociados ó sucesores, derecho para construir un tranvía de vapor desde el Puerto de "La Vela" hasta la ciudad de Coro.

Art. 2º El Gobierno no permitirá, durante un lapso de veinte y cinco años, á contar desde la aprobación de este contrato, la construcción de otra vía férrea para servicio público entre dicho Puerto de "La Vela" y la ciudad de Coro.

Art. 3º El Gobierno concede:

a—El uso de los terrenos baldíos necesarios para la construcción de la vía, estaciones y almacenes de depósitos.

b—A otorgar la exención de todo derecho de aduana para los materiales que se importen por cuenta del concesionario, para emplearlos ó consumirlos en la construcción, conservación ó servicio de la línea, previo los requisitos legales. Igualmente gozará la Empresa de exención de toda contribución Nacional ó Municipal.

Art. 4º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad Municipal y particular que se necesiten para la línea, sus estaciones y demás edificios, que serán expropiados, de acuerdo con la ley, debiendo la Empresa pagar el valor correspondiente.

Art. 5º Se fijan seis meses para principiar los trabajos de construcción, que comenzarán á correr desde la fecha de la aprobación de este contrato, y se fija un año, después de comenzado, para terminar la línea y ponerla al servicio público. Estos plazos serán prorrogables en caso de dificultades que causen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

demora, por fuerza mayor, concediéndose por una sola vez y por igual tiempo al perdido por dichas causas.

Art. 6° La tarifa para pasajeros y fletes se fijará de acuerdo con el Ejecutivo Nacional.

Art. 7° En caso de demora, el concesionario pagará una multa de mil bolívares, por cada mes de retardo, salvo las eventualidades de fuerza mayor ó caso fortuíto, ó por causa de expropiaciones de propiedades ó de ser imputada la demora á las autoridades.

Art. 8° El concesionario podrá construir ramales si lo juzga convenveniente, bajo las mismas condiciones de esta concesión, avisando anticipadamente al Gobierno.

Art. 9° Los empleados públicos y militares que viajen en comisión del Gobierno, serán conducidos por la mitad del pasaje ordinario; la misma rebaja se hará sobre la carga perteneciente al Gobierno.

Art. 10. El concesionario, sus asociados ó sucesores tendrán derecho de traspasar, ceder ó transferir esta concesión á otra persona, compañía nacional ó extranjera, con los mismos derechos, cargos y obligaciones que se establecen llenando los requisitos de ley, dando oportuno aviso al Gobierno.

Art. 11. Cualquier duda ó controversia que pueda suscitarse sobre la interpretación y ejecución de este contrato, será decidida por los tribunales ordinarios de justicia de la República, y en ningún caso ni por ningún motivo, podrán admitirse reclamaciones internacionales, por causa de esta concesión.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.—El contratista, *M. Capriles*.

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 20 de marzo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 4 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.— Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique*.

6198

Ley sobre Recurso de Casación, de 5 de abril de 1895.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° El recurso de casación podrá intentarse, así en las causas civiles, como en las criminales, contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias, con fuerza de definitivas que causen ejecutoria y que hagan imposible la continuación del juicio, pronunciadas por las Cortes ó Tribunales Supremos ó Superiores de los Estados ó del Distrito Federal y por los Juzgados de primera Instancia en lo Civil y Mercantil y en lo Criminal, ú otros que ejercieren en primera Instancia la jurisdicción ordinaria.

Lo dispuesto en este artículo se extiende á los juicios civiles, en que no hubiere oposición de parte, y á los interdictos posesorios.

Art. 2° Será también procedente el recurso de casación cuando en la secuela del juicio se hubieren quebrantado formas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por decisión, bien por omisión; pero en estos casos la parte deberá agotar los recursos ordinarios, para poder usar del de casación, á menos que sea en materia de orden público, pues entonces ni aún el consentimiento de la parte obsta al recurso.

§ único. El recurso de casación por quebrantamiento de trámites ó formas esenciales del procedimiento, no se formalizará, ni decidirá sino después de ejecutoriada la sentencia definitiva ó el auto que haga imposible la continuación del juicio en lo principal, siendo indispensable que se haya pedido expresamente que se subsane la falta en la instancia en que se cometió y reproducido dicha petición en las instancias ulteriores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 3º No es admisible el recurso de casación:

1º En los juicios civiles cuyo interés principal no exceda de dos mil bolívares [B 2.000] ni en los criminales, cuando la pena impuesta, sea de arresto que no pase de treinta días, ó solamente pecuniaria que no exceda de cuatrocientos bolívares [B 400].

2º Contra los autos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencia á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él, ó se provea contra lo ejecutoriado.

3º Contra las sentencias interlocutorias que por la ley no son apelables en ambos efectos.

4º Contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias que se ejecutoríen, por no haberse intentado contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario ó el de hecho en su caso. En las causas criminales, la consulta surtirá los mismos efectos que la apelación.

5º En los veredictos de los Jurados, y,

6º En los laudos de árbitros arbitradores y en los de árbitros juris, si en el compromiso de las partes se ha renunciado la apelación ó se ha alterado el procedimiento.

Art. 4º Podrán hacer uso del recurso de casación, no solamente las partes y sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los Fiscales y defensores en los últimos.

Art. 5º No se necesita poder especial para anunciar, ni para formalizar el recurso de casación, bastando para ello el que haya obtenido el apoderado para seguir la última instancia.

Art. 6º El recurso de casación deberá anunciarse después de ejecutoriada la sentencia definitiva, ó el auto que haga imposible la continuación del juicio, dentro de los diez días hábiles siguientes, bien por diligencia ó escrito ante el Tribunal que falló, bien por otro medio público y auténtico, si el recurrente creyere que los primeros son imposibles, los que deberá comprobar presentando el acto auténtico de anunciación del recurso en el término de la distancia y cinco días más, ante la Corte de Casación, la cual pedirá los autos si el juicio fuere civil ú ordenará al Tribunal competente que lo dé por anunciado en tiempo hábil si fuere criminal.

§ único. En las causas criminales, se contará este lapso desde el día en que se notifique al reo la sentencia.

Art. 7º Anunciado el recurso de casación en las causas civiles, debe el recurrente producir dentro de cinco días hábiles el papel sellado necesario para la copia de la sentencia ó determinación que ha de quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

§ único. El Tribunal hará compulsar inmediatamente la copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo, á la Corte de Casación, los autos originales.

Art. 8º Si el Tribunal ante quien fuere anunciado el recurso de casación encontrare que el negocio está comprendido en algunas de las excepciones que se establecen en el artículo 3º de esta Ley, declarará que es inadmisible, expresando la causal, y no le dará curso; pero no devolverá los autos sino cuando hayan transcurrido cinco audiencias, después de aquella declaratoria, dando ántes al interesado las copias que pidiere. Podrá éste ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose entonces las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ó Criminal según el caso, relativas al recurso de hecho.

Este recurso se decidirá en el término de cinco audiencias, contadas desde la fecha en que sea introducido á la Corte.

§ único. La Corte de Casación podrá imponer el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal, que, con injusticia manifiesta, hubiere negado el recurso de casación, ó las copias de que hablan los artículos precedentes, y aun suspenderlo de su destino y someterlo á juicio ante las autoridades competentes, debiendo previamente pedir informes á dicho Juez ó Tribunal, los cuales deben enviarlos dentro de tres días y el término de la distancia, apercibidos de que, al no hacerlo así, la Corte resolverá con vista de los datos que arroje el expediente.

Art. 9º El recurso de casación será formalizado por escrito, indicándose en éste la sentencia ó determinación contra la cual se intente, los artículos de la ley cuya infracción se denuncie, ó las formas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

sustanciales que se hayan quebrantado ú omitido en el procedimiento con los demás fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 10. El escrito en que se formalice el recurso de las causas civiles podrá ser presentado ante el Tribunal ó Juzgado que ha de remitir los autos á que dicho escrito se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquellos por la estafeta; y deberá extenderse en el papel sellado nacional correspondiente, ó en este caso en papel florete común, á reserva de agregarse inutilizado el primero.

Art. 11. En los asuntos criminales, el escrito en que se formalice el recurso de casación, deberá ser presentado ante el mismo Tribunal ó Juzgado en que se hubiere anunciado, dentro del término que señala el artículo siguiente de esta Ley; y trascurrido este término sin haberse formalizado, el Tribunal remitirá los autos á la Corte de Casación, para que formalice el recurso el defensor, ó el Fiscal General, según el caso.

Art. 12. El término para formalizar el recurso de casación será de cuarenta días consecutivos, esto es, sin exceptuar los feriados, á contar desde el día siguiente al último de los diez fijados en el artículo 6°, en que debe anunciarse, y además, el término de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia, á la capital de la República.

§ único. Los cuarenta días se dejarán trascurrir en todo caso.

Art. 13. Introducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia, pero la sentencia se pronunciará dentro de las cinco audiencias siguientes á los informes, los cuales en las causas civiles, deberán hacerse por las partes ó sus representantes y podrán ser escritos ó verbales, debiendo siempre consignarse por escrito los fundamentos y conclusiones de lo alegado.

Art. 14. Declarado con lugar el recurso, porque la sentencia definitiva ó interlocutoria contraviniere expresamente al texto de la ley, la Corte repondrá el expediente al estado de dictarse nueva sentencia, devolviendo los autos al Tribunal remitente. El Juez ó Jueces que hayan dictado la sentencia casada, se considerarán inhábiles para pronunciar la nueva sentencia, debiendo ser reemplazados de conformidad con la ley orgánica de Tribunales del respectivo Estado. Si se declarase con lugar el recurso, por falta en la forma ó trámites esenciales del procedimiento, repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

§ 1° Si se reincidiere en la falta, el nuevo recurso á que ésta diere lugar será anunciado y formalizado á costa del Juez ó Jueces infractores.

§ 2° En las causas criminales la Corte declarará con lugar el recurso de casación si encontrare motivos para ello, aunque la infracción ó falta no se hubiere alegado. El ejercicio de esta atribución es sólo en interés de la Ley; y en ningún caso podrá hacerse valer contra el procesado.

Art. 15. En el recurso de casación no será necesaria ninguna citación de las partes, bastando la fijación del juicio en las puertas del Tribunal.

Art. 16. El recurso de casación no impide el de queja, en el caso en que las leyes lo permiten, y para el efecto puede el querellante obtener de la Corte de Casación las copias ó documentos que necesite para fundar y establecer su acción.

§ único. Si el expediente estuviere en el Tribunal inferior, la Corte dispondrá que se den las copias ó documentos pedidos, empleando en caso de omisión, denegación ó resistencia por parte de los Tribunales, Jueces, ó funcionarios inferiores, los apremios de ley que considere eficaces.

Art. 17. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 6° y 12 de la presente ley, sin haberse cumplido los requisitos establecidos en ellos, perece de hecho el recurso de casación, y el Tribunal que sentencie en última instancia remitirá el expediente al Tribunal que ha de ejecutar la sentencia para su cumplimiento; á menos que el interesado presente prueba de que no pudo formalizar el recurso por habérselo impedido fuerza mayor, en cuyo caso el Tribunal contra el cual se ha anunciado el recurso remitirá el expediente á la Corte de Casación para que éste le conceda el tiempo suficiente para formalizarlo.

§ único. Si se declarase sin lugar el recurso de casación, si perece, ó desiste del recurso la parte interesada, se remi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tirá el expediente al Tribunal respectivo, para que cumpla la sentencia ejecutoriada, y las costas las satisfará la parte que haya promovido el recurso, que lo haya dejado perecer, ó que haya desistido de él.

Art. 18. Pendiente el recurso de casación en los asuntos civiles, el Juez ó Tribunal dictará, á solicitud de parte, todas las disposiciones precautelativas necesarias, á fin de que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia ó fallo contra el cual se ha intentado. Al efecto, puede la parte favorecida por la sentencia definitiva pedir que se practiquen los actos de embargo de bienes suficientes, avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de las de remate y adjudicación ó entrega de bienes, aun á la misma parte favorecida, pues estos actos quedarán diferidos hasta la decisión del recurso de casación, y, de consiguiente, subordinados á lo que en la sentencia de este recurso se determina.

Art. 19. Para los efectos de la ejecución á que se contrae el artículo anterior, el interesado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al anuncio del recurso, pedirá al Tribunal que pronunció el último fallo, que remita inmediatamente copia autorizada de éste y de las demás actuaciones que solicite la parte, al Juez á quien toque legalmente la ejecución de la sentencia.

Art. 20. Las diligencias precautelativas que se practiquen para el cumplimiento de la sentencia que cause ejecutoria, quedarán sin efecto al declararse sin lugar el recurso de casación y las costas que se hubieren causado, las satisfará la parte que haya promovido estas diligencias.

Art. 21. La sentencia dictada en el recurso de casación, será registrada por la Cancillería de la Corte en el libro destinado al efecto y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 22. Se deroga la Ley de 13 de junio de 1891.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo en Caracas, á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.—

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúdese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6199

Decreto Ejecutivo de 6 de abril de 1895, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General y Doctor Vicente Amengual.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En cumplimiento del Acuerdo dictado por la Cámara del Senado en 21 de marzo próximo pasado, Decreto:

Art. 1º Procédase á la traslación al Panteón Nacional de los restos del ciudadano General y Doctor Vicente Amengual, servidor distinguido de la Causa Liberal.

Art. 2º Por el Ministerio de Relaciones Interiores se fijará el día en que haya de verificarse la traslación, y se determinará el programa que habrá de observarse en ella.

Art. 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se harán del Tesoro Público con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Art. 4º Queda á cargo del Ministro de Relaciones Interiores la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación. —*Joaquín Crespo*.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6200

Decreto Ejecutivo de 6 de abril de 1895, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General Victor Barret de Nazarís.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En cumplimiento del Acuerdo dictado por la Cámara del Senado en 21 de marzo próximo pasado, Decreto:

Art. 1° Procédase á la traslación al Panteón Nacional de los restos del ciudadano General Víctor Barret de Nazarís, servidor distinguido de la Causa Liberal.

Art. 2° Por el Ministerio de Relaciones Interiores se fijará el día en que haya de verificarse la traslación, y se determinará el programa que habrá de observarse en ella.

Art. 3° Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se harán del Tesoro Público con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Art. 4° Queda á cargo del Ministro de Relaciones Interiores la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6201

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de abril de 1895, sobre exoneración de derechos de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de abril de 1895.—Resuelto:

Interesa al Gobierno conocer día por día, lo que deja de ingresar el Tesoro Público por las exoneraciones de derechos de importación que acuerdan los diversos Ministerios. Con este motivo el Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Primero: que en toda solicitud sobre exención de derechos por causa de contratos celebrados con empresas de fomento ó de obras públicas ó por otros motivos, en favor de corporaciones ó particulares, debe expresarse el peso, el valor y el contenido de cada bulto ó lote de bultos que se han de exonerar, así como también la clase arancelaria á que corresponda su contenido, todo lo cual debe hacerse constar en la orden que se libre á la Aduana, por donde haya de hacerse la importación.

Segundo: que se prevenga á los Administradores de las Aduanas marítimas, que en ningún caso despachen estas mercancías sin haber recibido previamente la respectiva órden de este Ministerio, á fin de que, cuando en el reconocimiento de ellos, se encuentre algún bulto que difiera en el peso, valor, contenido ó clase arancelaria de lo que va expresado en la orden de exoneración, lo declaren por este motivo excluido de ella y se le cobre al interesado el derecho que corresponda al bulto en que se haya encontrado la diferencia; y

Tercero: que se reitere nuevamente á los Administradores de Aduana que deben cumplir estrictamente la resolución de 26 de julio de 1888 dictada por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispone: que cuando los artículos exonerables de derechos de importación que vienen destinados á empresas de fomento ó de obras públicas ó á corporaciones ó particulares, no vengan bajo facturas especiales, que no contengan ningún otro artículo sugeto al pago de derechos, se les cobren los que les corresponden según el Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6202

Ley de 8 de abril de 1895, que adiciona la Constitución Nacional con un artículo sobrepapel moneda, etc.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 154 de la Constitución, Decreta:

Art. 1° Se acuerda adicionar á la Constitución de la República bajo el número 139, un artículo que diga:

"Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda, ni declarar de circulación forzosa los billetes de banco, ni valor alguno representado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en papel.—Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata ó de níquel sin previa autorización del Congreso Nacional dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes."

Art. 2º El Presidente del Congreso procederá á cumplir lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Nacional, á fin de que el procedimiento quede ajustado á lo prescrito en el artículo 154, 155 y demás concordantes de la Constitución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 8 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6203

Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de abril de 1895, que crea un correo bisemanal entre Coro y Curazao.

Estados Unidos de Venezuela. Mi[illegible]

[illegible] de

[illegible]uelto:

El Presidente de la República en su propósito de facilitar el trasporte de la correspondencia al comercio y al público en general, ha tenido á bien disponer: la creación de un correo bisemanal entre Curazao y Coro, y viceversa, el que aprovechará los vapores americanos, franceses, italianos y holandeses que hagan sus viajes entre ambos puertos.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6204

Contrato de 16 de abril de 1895, celebrado con el señor J. M. Maninat para la construcción de un tranvía de vapor en el Estado Lara.

Entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Juan María Maninat, vecino de Caracas, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Maninat el derecho exclusivo de construir un tranvía de vapor desde la ciudad de Barquisimeto á un punto cualquiera de los Distritos Cabudare y Araure de los Estados Lara y Zamora.

El Gobierno reconoce á Maninat el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el tranvía que construya según este contrato, y se obliga á no construir ni ceder á otra persona ó compañía el derecho de construir tranvía ó ferrocarril alguno dentro de los límites á que se refiere este contrato, salvo derechos adquiridos, por el término de cincuenta años.

Art. 2º Se adoptará para la construcción del tranvía el mismo ancho de entrerieles que tenga el ferrocarril de Tucacas á La Luz y el de La Luz á Barquisimeto, á menos que se construya otra línea de ferrocarriles de Barquisimeto á algún punto de la costa y convenga más al contratista adoptar el ancho de ésta. El tranvía será conste[illegible] forme á las reglas de [illegible] materiales.

[illegible] los trabajos de construcción de este tranvía dentro de doce meses á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por el Congreso, y á terminarlo dentro de dos años después de comenzado; pero las demoras ocasionadas por caso fortúito ó fuerza mayor dan derecho al contratista á una prórroga igual á la demora.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista, previas las formalidades de ley, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas, herramientas, útiles y otros artículos que se necesiten para la construcción del tranvía, haciendo en cada caso la solicitud correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 6 de abril del presente año. Tam-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

bién permitirá el Gobierno que los buques que conduzcan dichos materiales y demás artículos hagan la descarga en Tucacas, tocando previamente en Puerto Cabello para obtener el permiso correspondiente.

Art. 5º Los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la línea, ó sus oficinas y depósitos serán tomados por el Gobierno para uso público de conformidad con las leyes, pagando el contratista su valor. El contratista tendrá, en los terrenos baldíos que atraviese la línea, derecho de propiedad, sin que esté obligado á indemnización alguna, de proporciones de tierra de un kilómetro de largo por quinientos metros de fondo, que alternarán con otros que quedarán baldíos, comenzando en Barquisimeto, es decir el primer kilómetro de terrenos baldíos en la extensión de la vía y que ella atraviese se adjudicará á la Empresa, el segundo quedará baldío, el tercero será de la Empresa y así en adelante. El derecho de propiedad sobre éstas tierras baldías no se hará efectivo sino después que se haya terminado el tranvía.

Art. 6º El Gobierno concede al contratista, sin indemnización alguna, el derecho de cortar de los bosques pertenecientes á la Nación, sin destruirlos, las maderas que necesite para la construcción del tranvía.

Art. 7º Las tarifas por fletes y pasajes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional y se modificarán cada vez que lo requieran las exigencias del tráfico.

La empresa tendrá el derecho de cobrar el flete, bien sea por peso ó bien por medida, como mejor le convenga.

Art. 8º Aunque en el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con el General Leoncio Quintana para establecer un cable aéreo de trasporte de los Distritos Zarare y Agua Blanca á Puerto Cabello, Barquisimeto ó Valencia, se estipuló que el Gobierno se comprometía á no dar ninguna concesión que pudiera colidir con la que entónces se otorgó, Juan María Maninat, que es el actual propietario de los derechos que por ese contrato tiene el General Quintana, en virtud del traspaso que éste le hizo en la Oficina de Registro de Caracas el once de diciembre de 1894, aceptado por el Gobierno Nacional el diez del mismo mes y año, declara expresamente y en ello conviene el Gobierno, que la concesión que ahora obtiene para establecer un tranvía de vapor entre los lugares que se expresan, la solicita y obtiene como complemento del anterior contrato, quedando con derecho de optar por el tranvía ó por el cable como lo juzgue mas acertado.

Art. 9º El contratista podrá traspasar los derechos que le da este contrato previo asentimiento del Gobierno.

Art. 10. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que pueda en ningún caso ser motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*—El Contratista, *J. M. Maninat.*

6205

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 17 de abril de 1895, sobre pasajes oficiales en buques y ferrocarriles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. —Caracas: 17 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

En conformidad con lo dispuesto por el ciudadano Presidente de la República, se resuelve que desde esta fecha sean expedidos únicamente por el Ministro de Hacienda los pasajes por cuenta del Gobierno para el servicio público, así por los ferrocarriles como por buques.

Se deroga la resolución ejecutiva dictada por este Despacho el 8 de enero de 1894.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

6206

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 18 de abril de 1895, permitiendo el curso del trienio Filosófico en el Colegio del ciudadano Rafael Villanueva Mata.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 18 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia 37° de la Federación.—Resuelto:

Vista la solicitud del ciudadano Doctor Rafael Villanueva Mata en que pide se conceda validez académica á los estudios del primer trienio de Ciencias Filosóficas que se lean en el Colegio de varones que ha fundado en Porlamar, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se resuelve: acceder á la expresada solicitud y aprobar la designación hecha de los Catedráticos respectivos, debiendo la Dirección de dicho Instituto observar estrictamente las prescripciones del Decreto de 1° de febrero de 1876, sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6207

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 20 de abril de 1895, en que felicita al Presidente de la República, por la manifestación política del 19 del mismo mes.

El Senado de Venezuela, Considerando:

Que el pueblo de Caracas en manifestación espontánea y entusiasta de la vida democrática del país, dió ayer á conocer al Primer Magistrado de la Nación su respeto y satisfacción por la política liberal que ha desarrollado en Venezuela; Considerando:

Que el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores al aceptar en aquel acto, como legítimo y autorizado órgano del Presidente de la República, las ideas y propósitos que privan en la conciencia del pueblo de Venezuela, no ha hecho sino ratificar una vez más los sentimientos liberales del Benemérito General Joaquín Crespo; Considerando:

Que de esta manera el Benemérito General Joaquín Crespo revela claramente su respéto á la opinión pública y su amor por la gloriosa Causa Liberal de que se le considera Director; Acuerda:

1° La Cámara del Senado felicita al Presidente Constitucional de la República por la manifestación con que lo ha distinguido el pueblo de Caracas.

2° La Cámara del Senado, representante de la autonomía de los Estados, acoge y aplaude la política liberal que declaran los conceptos emitidos por el Ministro de Relaciones Interiores á nombre del Presidente de la República; y espera, en consecuencia, que el Gabinete Nacional, así como también los Gobiernos de los Estados, se inspirarán en aquellas mismas ideas, que son las que proclaman los pueblos de Venezuela.

3° Este Acuerdo será presentado al Presidente de la República por una comisión compuesta de un Senador por cada uno de los Estados de la Unión.

Dado en el Capitolio Federal, en Caracas, á 20 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente del Senado. *Rafael Villavicencio.*— El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*

6208

Exequátur de 20 de abril de 1895, expedido al señor Luis Fossi Ferrini como Cónsul de Italia en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de abril de 1895.—84° y 37°

El Presidente de la República ha tenido á bien admitir al señor Luis Fossi Ferrini como Cónsul del Reino de Italia en Maracaibo, con jurisdicción en los Estados Zulia y Los Andes.—*Lucio Pulido.*

6209

Exequátur de 20 de abril de 1895, expedido al señor José Fronsky, como Cónsul de España en Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de abril de 1895.—84° y 37°

Nombrado elseñor José Fronsky, Cónsul de España en Venezuelà con residencia en Caracas, el Presidente de la República ha tenido á bien expedir el exequátur de estilo.—*Lucio Pulido*

6210

Decreto Legislativo, de 22 de abril de 1895, en que se concede gracia académica á los ciudadanos Alejo Zuloaga y Gonzalo Picón Febres.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se otorga al doctor Alejo Zuloaga y al bachiller Gonzalo Picón Febres, la gracia de optar al grado de doctor en Ciencias Políticas, previos los exámenes de ley que respectivamente rendirán.

Art. 2° Cualquiera de las Universidades de la República fijará, presenciará y autorizará los actos á que se refiere el artículo anterior, á fin de que se haga efectiva la gracia anterior.

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo en Caracas, á 16 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente del Senado, *R Villavicencio.* -El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 22 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6211

Decreto Legislativo, de 22 de abril de 1895, que concede gracia académica al ciudadano Celestino Barroso Parra.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede al bachiller Celestino Barroso Parra, estudiante del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, la gracia de presentarse en setiembre del corriente año á los exámenes de las materias correspondientes al cuarto año del curso de Ciencias Políticas, y en marzo de 1896 á los de las que se leen en el último bienio del mismo curso; guardándose en los casos las solemnidades de ley.

Art. 2° Este Decreto se comunicará para sus efectos al Rector del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, sin que ello obste para que el agraciado pueda rendir los expresados exámenes en otro Colegio Federal de 1ª Categoría ó en alguna de las Universidades de la República.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *R. Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 22 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6212

Decreto Legislativo, de 22 de abril de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano J. A. Mosquera hijo, sobre fabricación de cerveza.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

Visto el Contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional, con el señor J. A. Mosquera, hijo, en representación de la Compañía Anónima "Cervecería Nacional" y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y J.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

A. Mosquera, hijo, con autorización especial suficiente de la "Cervecería Nacional", según aparece del documento registrado en la Oficina de Registro de de esta ciudad el día 21 de los corrientes, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañía Anónima de "Cervecería Nacional" existente en esta capital, en virtud de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento en 15 de abril de 1887, 8 de noviembre de 1890 y 1º de junio del año próximo pasado de 1894, podrá aumentar sus máquinas, aparatos, edificios, cavas, etc, y hacer nuevas instalaciones para producir hasta diez mil litros de cerveza diarios, y se compromete á no vender el litro á más de un bolívar y á poner á disposición de los Hospitales Civiles y Militares, libre de costo y exclusivamente para su uso, hasta cien libras de hielo diarias para cada establecimiento.

Art. 2º El Gobierno Nacional se compromete á dar libres de derechos aduaneros las máquinas, sus accesorios y aparatos, útiles de tonelería, envases especiales de madera para la fabricación, botellas vacías con marca especial, cebada maltada, gas carbónico líquido, amoniaco anhidro, cloruro de cal y los edificios desarmados que sean necesarios para la empresa de "Cervecería Nacional", previas las formalidades de ley.

Art. 3º La "Cervecería Nacional" queda exonerada de todo impuesto nacional.

Art. 4º Como una protección especial á una empresa que ha venido costando ha de tanto tiempo á los capitalistas nacionales, esfuerzos y sacrificios de todo género, el Gobierno Nacional no concederá exoneración alguna ni permitirá á ninguna otra persona ó compañía la fabricación de cerveza en el Distrito Federal y en el Estado Miranda por el término de 12 años, duración de este contrato.

Art. 5º La "Cervecería Nacional" podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste.

Art. 6º Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso darán motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y dos de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Lutowsky.—J. A. Mosquera, hijo*".

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

El Presidente de la Cámara del Senado, *R. Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 22 de abril de 1895,—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Fomento, *J. Lara.*

6213

Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 22 de abril de 1895, en que felicita al Presidente de la República, por la manifestación política de 19 del mismo mes.

La Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el pueblo de Caracas en manifestación espontánea y entusiasta de la vida democrática del país, el día 19 de los corrientes, dió á conocer al Primer Magistrado de la Nación su respeto y satisfacción por la política liberal que ha desarrollado en Venezuela; Considerando:

Que el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores al aceptar en aquel acto, como legítimo y autorizado órgano del Presidente de la República, las ideas y propósitos que privan en la conciencia del pueblo de Venezuela, no ha hecho sino ratificar una vez más los sentimientos liberales del Benemérito General Joaquín Crespo; Considerando:

Que de esta manera el Supremo Magistrado revela claramente su respeto á la opinión pública y su amor por la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

GLORIOSA CAUSA LIBERAL, de la que se le considera Director, Acuerda:

1º La Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, felicita al Presidente Constitucional de la República, por la manifestación con que lo ha distinguido el pueblo de Caracas.

2º La Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, representante de la Soberanía Nacional, acoge y aplaude la política liberal que encierran los conceptos emitidos por el Ministro de Relaciones Interiores á nombre del Presidente de la República; y espera, en consecuencia, que el Gabinete Nacional, como los Gobiernos de los Estados, se inspirarán en aquellas ideas, que son las que proclaman los pueblos de Venezuela.

3º Este Acuerdo será presentado al Presidente de la República por una comisión de este Cuerpo, compuesta de un Diputado por cada uño de los Estados de la Unión y de uno más por el Distrito Federal.

Dado en el Capitolio Federal, en Caracas, á 22 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario, *M. Caballero.*

6214

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de abril de 1895, sobre despacho de Aduanas en días feriados.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 29 de abril de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Informado el Presidente de la República de que algunos Administradores de Aduana cobran á los capitanes ó consignatarios de los vapores que tienen escala fija, cuando lo despachan en días feriados, el máximum que señala la ley, que es el doble del sueldo diario que disfrutan los empleados que intervienen en el despacho, aun cuando sólo se inviertan algunas horas de la mañana en la operación de carga ó descarga; y considerando, que tal remuneración corresponde á un día entero de este trabajo extraordinario; ha tenido á bien resolver: que cuando los Administradores de Aduana habiliten días feriados para el despacho de los vapores de escala fija, que tengan que cargar ó descargar frutos, mercancías ó pasajeros y sólo se empleen en esta operación las horas de la mañana hasta las doce del día, no deben cobrar á los respectivos capitanes ó consignatarios, sino la mitad de lo que tienen derecho á exigirles, cuando se invierte todo el día en aquella ocupación.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas y terrestres de la República y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *M. A. Matos.*

6215

Decreto Legislativo, de 23 de abril de 1895, que aprueba un contrato celebrado por la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos" sobre cables.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos", y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra el señor Elzéar Guintrand, con plenos poderes de la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos", y previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República concede á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos" el derecho exclusivo para establecer la comunicación telegráfica, por medio de uno ó más cables submarinos, entre la costa de Venezuela y un punto cualquiera de los Estados Unidos de América del Norte, pudiendo ser esta comunicación directa ó indirecta.

Art. 2º El Gobierno concede también á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos" el derecho exclusivo para establecer cables costaneros que unan los diversos puertos de los Estados Unidos de Venezuela á su red internacional. Para la instalación de dichos cables costaneros, la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos" se compromete á construirlos y tenerlos al servicio del público en el término de dos años, prorrogables por dos años más, en caso de que por causas independientes no fuere posible establecerlos en el primer plazo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 3º Los dichos cables serán unidos á las líneas terretres de la República, y el Gobierno concede á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarino" el derecho para la trasmisión de los telegramas remitidos á las Estaciones Telegráficas de la República con destino á todos los países extranjeros.

Art. 4º Los puertos á que se refiere el artículo segundo, son los siguientes: Para Occidente: partiendo de La Guaira á Puerto Cabello, La Vela de Coro y Maracaibo. Para Oriente: partiendo de La Guaira á Carenero, Guanta, Cumaná, Carúpano, Güiria, Ciudad Bolívar y demás puntos de la costa que juzgue conveniente la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos", previo aviso al Gobierno Nacional.

Art. 5º La tarifa para el cable costanero es la que á continuación se expresa:

Occidente: de La Guaira á Puerto Cabello y viceversa, la palabra B 0,50.

de Puerto Cabello á Coro y viceversa, la palabra B 0,50,

de Coro á Maracaibo y viceversa, la palabra B 0,50,

de La Guaira á Coro directamente y viceversa, la palabra B. 0,75,

De La Guaira á Maracaibo directamente y viceversa, la palabra B 1.

Oriente: la tarifa para esta Sección será en la misma proporción á la estipulada para el Occidente de la República.

(a) A los telegramas oficiales se les hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa convenida.

(b) Los telegramas de que se hace referencia serán aquellos que despache el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal, los Presidentes de los Estados, los Comandantes Militares, los Administradores é Inspectores de Aduanas, los Directores de Telégrafos y Correos, los Fiscales de Instrucción Popular y cualesquiera otras autoridades civiles ó militares, siempre que tengan autorización expresa del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento.

(c) Quincenalmente el Jefe del Cable en Caracas pasará al Ministerio de Fomento una relación pormenorizada de los cablegramas oficiales que se hayan despachado, así como también una relación de los cablegramas particulares que reciba ó trasmita por la red telegráfica nacional.

Art. 6º El presente contrato durará cincuenta años á contar de la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional. El Gobierno de la República se obliga á no acordar durante ese lapso de tiempo ninguna concesión para el establecimiento de cables telegráficos en la Costa de Venezuela y entre Venezuela y los países extranjeros.

Los contratistas, esto es, la Compañía, queda obligada á establecer las mejoras que durante el término de este contrato descubra la ciencia.

Art. 7º En el propósito de realizar una rebaja en las tarifas, la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos", que tiene establecida ya la comunicación telegráfica existente entre Venezuela y la América del Norte, establecerá y hará funcionar otra vía entre su red á la América del Norte, en el plazo máximum de dos años, salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 8º Las tarifas que actualmente rigen, quedarán en vigor hasta tanto sea terminada la segunda vía de que trata el artículo anterior.

Luego que aquélla sea terminada, la tarifa será la siguiente:

1º Para los Estados Unidos del Norte, la palabra B 8,50 cs.

2º Para Europa y demás países del mundo, con excepción de las Antillas esta misma tarifa aumentada, de las tarifas aplicadas por las otras Compañías telegráficas submarinas ó terrestres, que no pertenezcan á la Sociedad. La tarifa para las Antillas será la misma vigente, salvo el caso que las partes contratantes convengan en su reducción.

Art. 9º Los telegramas oficiales internacionales gozarán de una rebaja de veinte y cinco por ciento sobre la tarifa estipulada en el artículo anterior en la red de la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos".

Art. 10. Los telegramas de que habla el artículo anterior se limitan al Presidente de la República, Ministros del Despacho y Gobernador del Distrito Federal. Estos telegramas para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ser trasmitidos llevarán el sello del Despacho respectivo.

Art. 11. La "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos", se someterá á todas las reglas de las convenciones internacionales para las comunicaciones telegráficas entre la República y demás países extranjeros.

Art. 12. La "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos", deberá ponerse de acuerdo con la Dirección de los Telégrafos Nacionales sobre las medidas que hayan de tomarse, para la regularización del servicio y los arreglos de cuentas. Estas medidas serán aprobadas por el Gobierno de la República.

Art. 13. Las partes contratantes fijarán de mutuo acuerdo la tarifa por la cual pagará la "Sociedad de Telégrafos Submarinos" al Gobierno el uso que haga del Telégrafo Nacional.

Art. 14. El Gobierno de Venezuela hará gozar á la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos" de todas las ventajas concedidas ó que se concedieren á otras empresas de utilidad pública, tales como la excepción del servicio militar de todos sus empleados, menos en el caso de guerra exterior.

Art. 15. El Gobierno concede libre de derechos aduaneros todos los útiles y enseres para las oficinas del cable.

Art. 16. El Gobierno de la República se encarga de garantizar por convenciones internacionales la neutralidad del Cable Submarino.

Art. 17. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á tres de enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*A. Lutowsky.—Elzéar Guintrand*".

Decreto:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado. *Rafael Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

6216

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 24 de abril de 1895, que declara insubsistente una ley del Estado Zulia, sobre destilación de aguardiente por colidir con el Código de Hacienda.

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Alta Corte Federal.

La comisión encargada de formular dictamen en la colisión sometida á este Alto Cuerpo. por el ciudadano Presidente del Estado Zulia, observa que aunque el escrito, tal vez por la generalidad de los términos en que está concebido, no precisa de una manera clara y concreta la disposición legislativa incompatible con el artículo 28 de la "Ley de destilación de Aguardiente" del Zulia, pues según la denuncia, la colisión existe entre este artículo y la Ley XXV del Código de Hacienda, sobre cabotaje; siendo así, que esta última Ley, se refiere única y exclusivamente al impuesto sobre la sal; y nada hay en ella que contraríe ni siquiera tenga relación con la citada Ley de destilación de aguardiente, la comisión, no obstante, ha estimado que este simple error de cita, no constituye en manera alguna, obstáculo para entrar á decidir la cuestión con vista de las diversas disposiciones que rigen sobre cabotaje, pues tratándose de un asunto de orden público, ha juzgado de su deber estudiarle bajo todas las faces que con él se conexionan.

Y en consecuencia, teniendo presentes las prescripciones de la Ley XIV del Código de Hacienda, que en su artículo 3° habilita para el comercio de cabotaje á Bobures y Santa Cruz, puertos del Zulia, y con vista además del artículo 1°, Ley XVIII del mismo Código, artículo que determina de modo claro y exacto la extensión á que alcanza el comercio de cabotaje; se encuentra que el artículo 28 de la Ley de destilación de Aguardiente sancio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nada por la Asamblea Legislativa del Zulia, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 28. Las importaciones de aguardiente que se hagan de otros Estados, se verificarán por el puerto de Maracaibo," se halla en abierta contradicción con las disposiciones de la Ley Nacional arriba enunciada; así como también lo está con el artículo 34 de la Ley que rige el comercio de Cabotaje; disposición esta última, que llega hasta permitir el cabotaje á la orden, en busca de mercado para los frutos y producciones nacionales.

Razones por las cuales, opinando que existe la colisión en los términos que dejamos expuestos, sometemos á la consideración de la Alta Corte el adjunto proyecto de Acuerdo.

José Manuel Juliac.

Manuel Clemente Urbaneja.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

1° Que las disposiciones de la Ley de Hacienda sobre habilitación de puertos y comercio de cabotaje, son terminantes y no admiten otras restricciones ni modificaciones sino las establecidas en la ley misma;

2° Que el artículo 28 de la Ley de destilación de aguardiente del Estado Zulia, hiere los principios contenidos en aquellas disposiciones, que son: el artículo 3°, Ley XIV, y los artículos 1° y 34, Ley XVIII del Código de Hacienda,

Acuerda:

Declarar, como lo hace, que el artículo 28 de la "Ley de destilación de aguardiente" del Estado Zulia, colide con el artículo 3°, Ley XIV del Código de Hacienda y con los artículos 1° y 34 de la Ley XVIII del mismo Código; y dispone, en consecuencia, queden vigentes las referidas disposiciones del Código de Hacienda é insubsistente el artículo 28 de la Ley de destilación de aguardiente mencionada.

Dada en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes*, hijo.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—Manuel Clemente Urbaneja.—José Manuel Juliac.—Leonidas Blanco.—J. A. Gando B.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

Es copia fiel de su original.—El Secretario.—*León Febres Cordero T.*

—

Publíquese de orden de la Presidencia.—*Febres Cordero T.*—Secretario.

6217

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de abril de 1895, que concede prórroga al empresario de la construcción del Acueducto de Guanare.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 24 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Resuelto:

Por disposición del Ejecutivo Nacional se concede la prórroga que ha solicitado el ciudadano Fernando Delgado, por todo el presente año, para hacer la entrega total de los tubos del Acueducto de Guanare, conforme al contrato que tiene celebrado con este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6218

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 24 de abril de 1895, por la cual asume el carácter de Junta Superior de Instrucción.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 24 de abril de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República:

1° El Ministerio de Instrucción Pública asume el carácter de Junta Superior de Instrucción Pública del Distrito Federal que correspondía á la extinguida Dirección Nacional del ramo.

2° Las Juntas Parroquiales del Distrito Federal tendrán únicamente las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

atribuciones que les señalan los Estatutos Reglamentarios de la Instrucción Popular y el Decreto de 23 de junio de 1870, sobre la materia.

3° Se deroga la Resolución dictada por este Despacho el 18 de abril de 1893, creando dicha Junta, y las demás complementarias de la misma.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.— *Alejandro Urbaneja.*

6219

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de abril de 1895, sobre marca de fábrica del señor S. A. Ettedgui.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este despacho el señor S. A. Ettedgui, ciudadano español industrial y actualmente domiciliado en Puerto Cabello, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los productos de su fábrica de Pastas Alimenticias que denomina "La Americana", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente certificado en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6220

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1895, sobre marca de fábrica de los señores José Blankenheym y Cornelio Van Lede.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabieete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor N. F. Hellmund, á nombre y representación de los señores José Blankenheym y Cornelio Van Lede, destiladores y rectificadores de Ginebra y otros espirituosos, domiciliados en Rotterdam (Holanda). por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen sus productos arriba mencionados; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6221

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1895, sobre marca de fábrica del señor S. A. Ettedgui.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1895 —84° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor S. A. Ettedgui, ciudadano español, industrial y actualmente domiciliado en Puerto Cabello, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los productos de su fábrica de chocolate que denomina "La Indiana" y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6222

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de abril de 1895, sobre prórroga para una empresa de ferrocarril en el Estado Bermúdez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 27 de abril de 1895.—Año 84° de la Ley y 37° de la Federación.—Resuelto:

Vista la solicitud dirigida á este Despacho con fecha 25 del presente mes por el ciudadano Francisco A. Pérez por sí, y en representación de sus asociados la señora condesa de León y el ciudadano Pedro Daniel Beauperthuy, con la cual pide al Ejecutivo Nacional se sirva acordarle prórroga por un año, para dar principio á los trabajos del ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Carúpano, recorra los Distritos Bermúdez, Arismendi y Benítez hasta Yaguaraparo, conforme al contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional, aprobado por ley del Congreso de 18 de agosto de 1894, y atendiendo á las justas causas que expone y de acuerdo con el artículo 5° de dicho contrato, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien conceder la expresada prórroga.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6223

Decreto Ejecutivo de 27 de abril de 1895 por el cual se reinstala la Escuela de Artes y Oficios.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—Considerando:

1° Que los Maestros Salesianos venidos de Europa, de acuerdo con la Resolución de 22 de setiembre de 1893, no han podido hacerse cargo de la dirección de los talleres de la Escuela de Artes y Oficios en la forma determinada en el Decreto de 23 de octubre de 1894, sobre la materia, por carecer de los conocimientos necesarios al efecto.

2° Que son inaceptables las proposiciones que han hecho para establecer un Instituto de esta especie, primero en el local ponde funciona la Escuela Politécnica Venezolana, sostenido por el Tesoro Público; pero sometido á los reglamentos de la Sociedad de San Francisco de Sales y reservándose al Director como atribuciones propias de él, la designación del personal docente y la admisión de los alumnos; y luego la de fundar uno de carácter privado con la protección del Gobierno Nacional, debiendo consistir necesariamente ésta en la cesión del edificio destinado á Escuela de Artes y Oficios con todas las máquinas y enseres que contiene y una subvención de mil bolívares [B 1.000] mensuales que se satisfará mientras el plantel no tenga vida propia, sin que ofrezcan en compensación otra ventaja que la de una pequeña disminución en el gasto anual que ocasionaren los alumnos que el Ejecutivo colocare en el Instituto y,

3° Que es perjudicial á los intereses públicos la continuación de la clausura temporal acordada, de la Escuela de Artes y Oficios,

Decreto:

Art. 1° El 1° de mayo próximo se reinstalará la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2° El Establecimiento estará á cargo de un Director y un Subdirector y tendrá los catedráticos y maestros que fueren menester, un portero y un sirviente.

Art. 3° La enseñanza se divide en preparatoria, teórica y práctica.

La preparatoria comprende las materias señaladas para la instrucción obligatoria.

La teórica: Aritmética, Algebra, Geometría, Dibujo lineal, Mecánica, Física y sus aplicaciones industriales y Química y sus aplicaciones industriales.

La práctica: el aprendizaje de una de las artes siguientes: Carpintería, Ebanistería, Herrería, Armería, Fundición, Tipografía y Encuadernación.

Art. 4° La enseñanza preparatoria se recibirá en el mismo local del plantel, anexándose al efecto una de las Escuelas Federales de esta ciudad; la teórica y la práctica estarán á cargo de catedráticos y maestros de talleres.

El Director podrá regentar hasta dos cátedras.

Art. 5° Los cursos de estudio durarán cuatro años y los programas de éstos serán elaborados por el Director, comprendiendo la distribución dé aquellos y la designación de los textos de enseñanza. Estos programas serán sometidos previamente á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 7° El Director del Instituto será de libre elección del Ejecutivo Nacional quien nombrará también á propuesta de aquél los demás empleados del establecimiento. El portero y el sirviente serán elejidos por el Director.

Art. 8° Por Resolución separada se fijará la cantidad que sea menester para gasto anual de este plantel.

Art. 9° Se deroga el Decreto de 23 de octubre de 1894 sobre la materia.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6224

Exequatur, de 29 de abril de 1895, expedido al señor Carlos Vogeler, como Cónsul de Bélgica en Maracaibo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de abril de 1895.—84° y 37°

Nombrado el señor Carlos Vogeler Cónsul del Reino de Bélgica en Maracaibo, el Presidente de la República ha tenido á bien expedirle el exequátur de estilo.—*Lucio Pulido.*

6225

Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de abril de 1895, sobre correos entre San Félix, Guasipati y El Cuyuni.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 30 de abril de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El Presidente de la República en el propósito de facilitar el trasporte de la correspondencia al comercio y al público en general, ha tenido á bien disponer: que los ocho correos mensuales que hacen el servicio entre San Félix y Guacipati, se compartan de la manera siguiente, mensualmente: cuatro de San Félix á Guacipati y cuatro de Guacipati al Cuyuni.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6226

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Maestro de Ceremonias oficiales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El ciudadano Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien disponer que el Maestro de Ceremonias oficiales devengue el sueldo mensual de trescientos veinte bolívares [B 320], que se pagará con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, desde el 1° del presente mes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6227

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del sirviente de la Casa Amarilla.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de la República, se asigna al puésto de Sirviente de la Casa Amarilla el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares [B 160], que se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos desde el 1° del corriente mes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6228

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre asignaciones á una Canongía de Merced y á los curatos de Macarao y El Recreo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Habiendo advertido el ciudadano Presidente Constitucional de la República que no tienen señaladas asignaciones la Canongía de Merced provista en 29 de marzo último en la S. I. M., ni los curas de Macarao y El Recreo, ha tenido á bien disponer que gocen, respectivamente, de las asignaciones mensuales de trescientos setenta y cuatro bolívares (B 374) el Canónigo de Merced, y doscientos bolívares [B 200] cada uno de los curas mencionados, que se pagarán desde el 1° del presente mes, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6229

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Secretario de la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Política.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Ha tenido á bien disponer el ciudadano Presidente Constitucional de la República que el Secretario de la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal, creado por la Ley Orgánica de este Supremo Tribunal, devengue el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares [B 400], que se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos desde el 1° del presente mes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6230

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Fiscal General de la Corte de Casación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El ciudadano Presidente Constitucional de la República ha tenido á bien disponer que el Fiscal General ante la Corte de Casación, creado por la Ley Orgánica de este Alto Tribunal, devengue el sueldo mensual de ochocientos bolívares [B 800], que se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos desde el 1° del presente mes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6231

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldos del Regidor y del Maestro de la Penitenciaría de Occidente.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el sueldo de cuatrocientos bolívares [B 400] y los dos de á doscientos bolívares [B 200] cada uno que devengan, respectivamente, el Regidor y los dos Maestros Titulares de la Penitenciaría del Centro según las disposiciones vigentes en la materia, sean pagados desde el 1° del corriente mes, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, por la Agencia del Banco de Venezuela en Puerto Cabello.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6232

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldos del Regidor y Maestro de la Penitenciaría del Centro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el sueldo de cuatrocientos bolívares [B 400] y el de doscientos bolívares [B 200] que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

devengan, respectivamente, el Regidor y el Maestro Titular de la Penitenciaría de Occidente según las leyes vigentes en la materia, sean pagados desde el 1° del corriente mes con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, por la Agencia del Banco de Venezuela en Maracaibo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6233

Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de mayo de 1895, *sobre fianza de los empleados consulares.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 6 de mayo de 1895.—84° y 37°

Según la sección 5ª, capítulo VI, artículo 65 de la Ley Consular vigente, que dice así: "antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Cónsules otorgarán á satisfacción del Gobierno una fianza por cuatro mil bolívares para asegurar el cumplimiento de sus deberes, y que pueda hacerse efectiva en Caracas."

Siendo necesario designar la oficina ante la cual debe prestarse la fianza y que no se encuentra especificada en la ley, el Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, ha dispuesto: que sea ante la Sala de Exámen: que luego se eleve á documento público en la oficina de Registro, como lo hacen los empleados de aduanas; y que no se les debe entregar sus nombramientos sino previa la comprobación de haber cumplido este requisito.

En cuanto á los Cónsules ausentes que todavía no lo hayan cumplido, se les señala para ello el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta medida.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Lucio Pulido.*

6234

Decreto Legislativo, de 7 de mayo de de 1895, que concede gracia académica al ciudadano José Antonio Villavicencio.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se dispensa al ciudadano José Antonio Villavicencio, bachiller en Filosofía y Procurador Judicial de 1ª Categoría, las formalidades que requiere la Ley vigente y que no exigía el Código de Instrucción Pública en 1856, para poder optar á los grados de bachiller y Doctor en Ciencias Políticas.

Art. 2° Se autoriza en consecuencia, á cualquiera de las Universidades ó Colegios de 1ª Categoría de la República, para presenciar los dos exámenes que al efecto de la opción indicada en el artículo anterior, rendirá previamente el agraciado, y para expedirle los susodichos grados.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 30 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6235

Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que concede gracia acedémica á varios cursantes de Ciencias Eclesiásticas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Vista la solicitud que han hecho los bachilleres Crisanto D. Alvins, Silvano Marcano Malaver y Francisco Deujoy, cursantes del 5° año de Ciencias Eclesiásticas, con el objeto de que se les otorgue la gracia de rendir exámenes de las materias correspondientes al 6° año de dichas Ciencias después de ser aprobados en los de las del 5° año que cursan, Decreta:

Art. único. Acuérdase á los bachilleres y cursantes expresados la gracia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que solicitan, y á este efecto se autoriza al Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, para que, en consecuencia, los admita al examen correspondiente á las materias del 6º año de Ciencias Eclesiásticas, si fueren aprobados previamente en las del 5º año de dichas Ciencias.

Dado en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 26 de abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *R. Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mondarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 7 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúdese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6236

Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que autoriza al Colegio de 1ª Categoría del Estado Bolívar, para hacer un examen al bachiller Jesús María Ortega, hijo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se autoriza al Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, para presenciar y autorizar los exámenes que presentará el bachiller Jesús María Ortega, hijo, de las materias correspondientes á los tres últimos años del curso de Ciencias Políticas, y para que, en consecuencia y de conformidad con la Ley, pueda el agraciado optar consecutivamente á los grados de bachiller y doctor en dichas Ciencias.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1895. —Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente del Senado, *R. Villavicencio.*—El Presidente la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúdese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6237

Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el señor Ramón Páez, sobre extracción de sustancias fertilizadoras en la bahía de Guanta, y otros puntos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra Ramón Páez, en su propio nombre y en representación del ciudadano Zenón Montero, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra Ramón Páez en su propio nombre y en representación del ciudadano Zenón Montero, mayor de edad, domiciliado en Nueva York, actualmente residente en esta ciudad han celebrado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede al señor Ramón Páez, á sus asociados y sucesores por el término de (25) veinte y cinco años, á contar de la fecha de este contrato, el permiso de extracción de huano, fosfatos y otras sustancias fertilizadoras existentes bajo las superficies de las aguas en la bahía de Guanta, ensenada y dársena de Puerto Cabello, bahía de Tucacas y bahía de Chichiriviche.

Art. 2º El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional la cantidad de (3) tres bolívares por cada tonelada de huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exporte.

Art. 3º Serán libres de derechos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

importación todas las máquinas, útiles y demás enseres necesarios para la explotación del huano, fosfatos y demás sustancias fertilizadoras.

Art. 4° Se exonera al contratista de pagar los derechos de registro correspondientes á este contrato.

Art. 5° Este contrato podrá ser traspasado á otra compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste.

Art. 6° Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes; y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.— *A. Lutowsky.—Ramón Páez.*

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 30 de abril de 1895.— Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.* —El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación. *Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara.*

6238

Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Juan B. Lameda, sobre fabricación de cimentos etc.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el siguiente contrato celebrado en 17 de febrero de 1893, entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Juan B. Lameda:

(Véase tomo XVI página 335)

Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 30 de abril de 1895.— Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual.*— El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1895.— Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.— —Ejecútese y cúmplase de su ejecución.— *Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara.*

6239

Ley de Bancos, de 7 de mayo de 1895.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

TÍTULO I

De los Bancos en general

Art. 1° Pueden establecerse en Venezuela tres clases de Bancos, á saber:

1ª Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos:

2ª Bancos de circulación ó emisión:

3ª Bancos de crédito hipotecario:

Art. 2° Los Bancos expresados son establecimientos mercantiles, y sus actos están sujetos al Código de Comercio y á las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

De los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos

Art. 3° Los Bancos de depósito, giros, préstamos y descuentos, pueden cons-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tituirse libremente como cualquier otro establecimiento de comercio.

Art. 4º Para los efectos de la estadística nacional, las personas ó casas de comercio que se ocupen habitualmente en operacioaes bancarias de esta especie deben ponerlo en conocimiento de la autoridad á quien corresponda expedir las patentes de industria de la localidad, so pena de ciento hasta quinientos bolívares de multa.

TÍTULO III

De los Bancos de circulación ó emisión

Art. 5º Los Bancos de circulación ó emisión son los que están autorizados para emitir billetes, pagaderos á la vista y al portador, con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

§ 1º El capital con que se constituyan los Bancos de circulación podrá ser representado por acciones del valor de quinientos bolívares cada una, como mínimum.

§ 2º Las acciones podrán ser emitidas al portador, y el valor que representan deberá ser, en su totalidad enterado en caja, en dinero efectivo, al ser constituido el Banco.

§ 3º El veinte y cinco por ciento del valor de cada acción deberá quedar en caja, para formar el fondo de garantía, y será depositado por la Junta Directiva de acuerdo con la Asamblea general de accionistas en otro instituto de crédito, treinta días después que sea enterado en caja el capital.

§ 4º Los billetes no podrán representar una cantidad menor de veinte bolívares ni mayor de mil bolívares.

§ 5º Deberán imprimirse ó grabarse en papel consistente, de diversos colores y por series numeradas, según el valor que representen, y estar suscritos por los directores del Instituto con todas las precauciones necesarias para prevenir su falsificación.

§ 6º Serán retirados de la circulación los billetes rotos, así como los sucios y manchados, que se hayan hecho en todo ó en parte ilegibles.

Art. 6º Los billetes de Banco no son de curso forzoso ni de obligatorio recibo.

Art. 7º Ningún Banco de circulación puede emitir billetes por más de 50 p. 00 de su capital en giro.

Los billetes circulantes serán convertidos en dinero, á su presentación en la oficina principal del Banco ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas. En la conversion regirán las disposiciones de la ley de moneda sobre proporcion de numerario, y será considerada como un solo pago la cantidad de billetes presentada al cambio por un solo individuo.

El despacho del cambio debe estar abierto para ese efecto, por lo menos cuatro horas hábiles en los días de labor y hallarse servido por el número de empleados que sea necesario para atender al público con toda eficacia.

Art. 8º Los Bancos de circulación pueden efectuar las operaciones de depósito, giros, préstamos y descuentos.

TÍTULO IV

De los Bancos de crédito hipotecario.

Art. 9º Los Bancos de crédito hipotecario tienen por objeto hacer préstamos con garantía de hipoteca sobre inmuebles urbanos ó rurales, conforme á las reglas siguientes:

1ª Los préstamos se harán y pagarán en moneda venezolana según la proporción que determina la Ley de Moneda ó en el equivalente de moneda de oro extranjera.

2ª El interés que se estipule no podrá exceder del siete por ciento anual, ni del uno por ciento al año el de la administración ó comisión, calculado sobre la suma que se deba; y la cuota de amortización anual que se fije, será de manera que acumulada á los intereses mencionados, no exceda en ningún tiempo el total de once por ciento del capital primitivo.

3ª Los plazos de estos préstamos no podrán ser menores de diez años y mayores de sesenta.

Art. 10. El pago de intereses, gastos de administración y cuota de amortización debe hacerse por trimestres anticipados. La falta de pago en cuatro trimestres consecutivos priva al deudor del beneficio del plazo estipulado.

Art. 11. El deudor tiene derecho de anticipar en todo ó en parte el pago

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de las sumas recibidas en préstamos, siempre que la cuota no sea menos de un diez por ciento del capital prestado; y sólo pagará intereses, administración y comisión de la manera dispuesta en la regla 2ª del artículo 9º

Art. 12. El Banco podrá cobrar uno por ciento al mes hasta el efectivo pago sobre toda cuota que deje de satisfacerse el día de su vencimiento.

Art. 13. Toda persona que solicite de un Banco de crédito hipotecario una cantidad en préstamo, debe asegurar el pago del capital é intereses y gastos de administración, con una hipoteca especial, constituida sobre una finca raíz, urbana ó rural, libre de todo gravamen anterior.

Art. 14. Para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por razón de préstamos hipotecarios, el Banco acreedor tiene acción ejecutiva contra el deudor, y se observarán en la demanda y prosecución del juicio los trámites señalados en el Código de Comercio para el procedimiento mercantil.

Art. 15. Los bienes raíces sobre los cuales se haya constituido hipoteca se justipreciarán en la época de la ejecución según el valor venal en cambio que tengan en el lugar donde se encuentren situados, y podrán ser rematados hasta por la mitad de su valor conforme á la regla de procedimiento civil.

Art. 16. Los Bancos de crédito hipotecario podrán emitir como título del reconocimiento del dinero que reciban á préstamo, cédulas hipotecarias á la orden y al portador, que devengarán hasta el seis por ciento de interés anual. El valor de estas cédulas no podrá exceder de la suma de las cantidades á que alcanzan los préstamos dados por los Bancos. Dichas cédulas serán garantizadas por el capital efectivo del Banco, sobre el cual tienen privilegio, y por las hipotecas especiales que hubiesen constituido á favor del Instituto.

Art. 17. Las cédulas hipotecarias serán emitidas por series numeradas, y firmadas por los directores del Banco; no podrán expedirse por un valor menor de quinientos bolívares ni mayor de cinco mil bolívares, cada uno: expresarán el interés anual que devengan y el término en que, á contar de la fecha de la cédula, es exigible el pago del capital é intereses. Este término no podrá pasar de veinte años para el pago del capital ni de tres meses para los intereses.

Art. 18 El Banco obligado al pago de las cédulas hipotecarias, puede llamar antes del vencimiento, por sorteos semestrales un número determinado de ellas, satisfaciéndolas en dinero efectivo á la par. Las cédulas designadas por la suerte no siguen devengando intereses desde el día en que se publique el sorteo, aunque los tenedores no acudan á recibir el pago efectivo.

Art. 19. Estas cédulas tendrán fuerza de documento público ejecutivo contra el Banco que las emitiere, el cual podrá ser demandado y ejecutado por falta de pago en los mismos términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 20. Las cantidades que reciban los Bancos de crédito hipotecario por razón de las cédulas hipotecarias que expidan, serán invertidas en préstamos hipotecarios; pero las cantidades mencionadas no podrán exceder de otro tanto del capital con que se ha constituido el Banco.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 21. Los Bancos á que se refiere la presente Ley pueden fundarse por una sola persona, por compañías en nombre colectivo en comandita simple ó por acciones, y por compañías anónimas.

Art. 22. Los Bancos precitados deberán llenar, para constituirse legalmente, las formalidades que siguen:

1º Presentarán en el Ministerio de Fomento, quince días por lo menos antes del fijado para la instalación del Banco, una copia auténtica de la escritura que la persona ó compañía que pretende establecerlo debe otorgar previamente, y hacerla protocolizar en la oficina de Registro del Distrito en cuya jurisdicción ha de tener su asiento principal. En dicha escritura se hará constar el nombre y denominación del Banco; la clase de éste, según la ley; el capital en dinero efectivo con que se formará; el modo y términos en que ese capital ha de ser enterado en caja; el objeto que se propone; el lugar del do-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

micilio mercantil del Banco; el número de sucursales y agencias que ha de tener el Banco, con indicación de las funciones, capital y residencia de cada una de ellas, y, por fin, la duración del Banco.

2º Presentarán también ante el mismo Ministerio copia del reglamento y de los estatutos que hayan adoptado para el régimen interior y la Dirección del Banco en las operaciones.

3º Si el Banco se constituye por una compañía de comercio, deberá presentarse junto con los documentos anteriores, una copia auténtica de las escrituras y demás actos que se hubieren otorgado para la formación de dicha Compañía.

Art. 23. Si están conforme á la ley los documentos enumerados en el artículo anterior el Ejecutivo Nacional mandará expedir la patente del Banco, la cual será firmada y refrendada por el Ministro de Fomento, y se registrará y publicará en seguida en el Juzgado de Comercio, á cuya jurisdicción corresponda el lugar del domicilio del Instituto dicho.

Art. 24. Los Bancos de circulación y los Bancos de crédito hipotecario tienen los deberes siguientes:

1º Publicar quincenalmente por la prensa el balance extractado de sus libros, en que debe constar con claridad el importe total del numerario que hubiere en caja, especificando las cantidades en oro y plata que lo componen: si el Banco fuere de circulación expresará el importe de los billetes que existen en caja y el de los que haya en circulación: el monto y naturaleza de los depósitos, si los hubiere, el de los pagarés y las obligaciones comerciales en cartera, con indicación de su vencimiento, distinción de los realizables, demorables ó irrealizables, de todos los cuales se llevará cuenta separada. Si fuese Banco de crédito hipotecario deberá expresar además en el balance el monto de los préstamos hipotecarios verificados y el de las cédulas hipotecarias expedidas, colocadas y en depósito, y unos y otros Bancos, el monto de los préstamos hechos á los Directores, Administradores, accionistas y agentes y el de las obligaciones de los mismos Bancos.

2º Publicar igualmente por la prensa las actas de las juntas generales y trasmitir al Ministerio de Fomento noticias de las alteraciones que se hicieren en el reglamento y los Estatutos los cuales podrán ser aprobados ó desaprobados por el Gobierno.

Art. 25. Todos los Bancos de circulación y los Bancos de crédito hipotecario tienen la obligación de formar un fondo de reserva, que junto con el fondo de garantía que establece el artículo 5º de esta ley, servirá en los casos de suspensión de pagos, pérdidas ó quiebras. Dicho fondo se formará con el diez por ciento de las utilidades líquidas, que se sustraerá y apartará de cada dividendo hasta que, junto con el fondo de garantía, monte á una cantidad igual al cincuenta por cierto del capital nominal del Banco.

Art. 26. Los Bancos antedichos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la plaza mercantil venezolana donde resida el establecimiento principal de sus negocios.

Art. 27. Los Bancos supracitados pueden fundar otras sucursales ó agencias, además de las que hayan indicado en la escritura de establecimiento, dando aviso al Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Los Bancos de circulación no pueden prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones, ni hacer operaciones bancarias que estanquen y paralicen sus fondos por más de seis meses.

Art. 29. El Banco de circulación ó de crédito hipotecario que perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación á menos que los socios, los accionistas ú otras personas reconstituyan el capital primitivo. Los acreedores ó deudores del Banco no podrán ser admitidos como nuevos socios en la reorganización del Instituto.

Art. 30. Los billetes emitidos por los Bancos de circulación son títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firmas, contra los bienes de las personas y compañías en nombre colectivo responsables solidariamente del establecimiento del Banco fundado por ellas, y contra los bienes de la compañía por acciones que lo hubiere constituido. Basta para ello la protesta formal levantada por falta de pago.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

La misma regla se observará en cuanto á los Bancos de crédito hipotecario por las cédulas hipotecarias no satisfechas el día de su vencimiento.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará un Fiscal para cada Banco de circulación ó de crédito hipotecario con facultad de inspeccionar las operaciones del Instituto en todo lo que se relacione con la Ley, sin perjuicio de comisionar, cuando lo tenga á bien, á cualquier otro empleado nacional ó ciudadano, para que examine el estado del Banco y sus sucursales con vista de los libros, cajas y carteras, é informar al Gobierno.

El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que ha de devengar el Fiscal nombrado, sueldo que será pagado por el Banco al cual se destina.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no impide que el Ejecutivo Nacional cuando lo crea conveniente, nombre un solo Fiscal para los Bancos existentes en una misma localidad. En este caso el sueldo será satisfecho por todos los Bancos, fijando el Ministro de Fomento, la suma que corresponda pagar á cada uno en proporción del capital de cada Banco.

Art. 32. Los Bancos de crédito hipotecario no pueden ejecutar ninguna otra operación bancaria distinta de la del objeto para que son formados, ni los bancos de circulación pueden ejecutar operaciones propias de los Bancos de crédito hipstecarios, sin que se entienda que á los Bancos de circulación está prohibido de recibir hipotecas ó retroventas en garantía de la suma que presten ó de las cuentas corrientes que abran.

TÍTULO VI

De las penas

Art. 33. Los Bancos de circulación que hubiesen infrinjido ó infrinjiesen las disposiciones contenidas en los artículos 22, 24, 28 y 29 de esta Ley, serán privados de la patente que se les haya expedido por el Ejecutivo Nacional y serán cerradas las oficinas principales y sucursales que hayan establecido para sus operaciones.

El Gobierno procederá en esos casos administrativamente por el órgano del Ministeria de Fomento, previa la comprobación plena de la infracción.

Art. 34. En la misma pena incurrirán los Bancos de crédito hipotecario que infrinjieren ó hubieren infrinjido los artículos 9, 22, 24, 26 y 32, la cual pena será impuesta en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 35. Los promotores, directores ó agentes de los Bancos de una y otra clase que hicieren declaraciones falsas en los documentos que están obligados á presentar al Gobierno, según el artículo 22 y los que publicasen datos y noticias falsas para cumplir con lo preceptuado en el artículo 24 serán enjuiciados criminalmente como reos de falsedad, y los Bancos en que tales delitos se hayan cometido, serán cerrados como se ordena en los artículos anteriores.

Art. 36. Incurrirán también en la pena de privación de la patente y cerramiento de sus oficinas, los Bancos que falten á lo prescrito en los artículos 22, 24, 28 y 29, así como los que se negaren á la inspección que hayan de hacer el Fiscal y Comisionados que designe el Gobierno, de conformidad con el artículo 31.

Art. 37. Serán castigados como reos de falsedad los Directores y Gerentes que hayan repartido dividendos falsos por utilidades imaginarias, y se considerarán además reos de hurto los que hubiesen ocultado los beneficios verdaderos del Banco y distribuido dividendos menores.

Art. 38. Además de las penas establecidas en el artículo 761 del Código de Comercio, serán castigados como quebrados fraudulentos, los Directores, los gerentes, socios ó empleados que con sus hechos dolosos ó culpables hubiesen ocasionado la quiebra de un Banco de circulación ó de crédito hipotecario.

Art. 39. Las penas establecidas en este Titulo no impiden á ninguno que haya sido dañado ó perjudicado en sus intereses por las infracciones enunciadas, el derecho de reclamar de los infractores el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya sufrido. La responsabilidad puede hacerse efectiva solidariamente contra los que aparezcan culpables de las infracciones.

TÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 40. Los Bancos que existen actualmente en la República y que no son

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

sólo de giros, depósitos, préstamos y descuentos, deben ocurrir por medio de sus Directores ó agentes, en el término de seis meses á contar de la publicación de esta Ley, al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento, can el objeto de cumplir las disposiciones establecidas en ella y obtener la patente que les corresponda.

Art. 41. El Ejecutivo Nacional hará cerrar los Bancos que no cumplan con el deber establecido en el artículo anterior.

Art. 42. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar la presente ley.

Art. 43. Se deroga el Decreto de 14 de julio de 1894.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.— El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84° de la Ley y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara*.

6240

Decreto Ejecutivo, de 7 de mayo 1895, que dispone el cumplimiento del tratado de extradicción celebrado entre Venezuela y España.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Por cuanto en 22 de enero de 1894 se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de España un Tratado de extradicción de delincuentes, cuyo tenor es como sigue:

"El Jefe del Poder Ejecutivo de la República de los Estados Unidos de Venezuela, señor General Joaquín Crespo; y Don Alfonso XIII, Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente Doña María Cristina, animados del deseo de asegurar y promover, de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de Justicia; previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado de Extradición de delincuentes, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Jefe del Poder Ejecutivo de la República de los Estados Unidos de Venezuela á Don Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores; y S. M. la Reina Regente de España, en nombre del Rey, Su Augusto Hijo, á Don Ramiro Gil de Uribarri, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con varias Ordenes extrangeras, su Ministro Residente en los Estados Unidos de Venezuela:

Las cuales después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de España, se comprometen por el presente Tratado á entregarse, recíprocamente, los individuos que habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autorida des competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo si guiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II

Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1° Homicidio intencional, comprendiendo los casos de asesinato, fratricidio parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2° Conato de homicidio.
3° Estupro y violación.
4° Abandono de niños.
5° Incendio.
6° Inundación de campos ó casas, y otros estragos.
7° Robo, cuando consista en sustracción de dinero, fondos, documentos, ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de cualquiera propiedad pública ó privada; la sustracción fradulenta cometida en vía pública, en establecimiento ó en casa habitada; la sustracción, en general, ejecutada con violencia, escalamiento, horadación ó fractura.

8º Allanamiento de las Oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos ó Casas de Banca, Cajas de Ahorros, Cajas de Depósitos ó Compañías de Seguros, con intención de cometer un crimen.

9º Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilios, por particulares.

10º Falsificación ó expedición de documentos falsificados, ya sean públicos ó privados.

11º Falsificación ó suplantación de actos, documentos ó telegramas oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de Justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

12º Fabricación de moneda falsa en metálico ó en papel; de Títulos ó cupones falsos de la Deuda pública; de Billetes de Banco ú otros valores públicos de Crédito; de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de dichos objetos.

13º La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra de las dos Altas Partes contratantes, por empleados públicos ó depositarios.

14º El hurto, cometido por cualquier persona ó personas asalariadas, en detrimento de sus principales ó patrones.

15º Plagio, ó sea la detención ó secuestro de persona ó personas para exijirles dinero, ó con cualquier otro fin ilícito.

16º Mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, si de ellas resulta una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte aunque no hubiera habido intención de causarla.

17º Daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó viajeros, así como los daños causados en los telégrafos, diques y obras de utilidad pública.

18º El rapto, los atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia, en niños de uno ú otro sexo, menores de doce años de edad.

19º Bigamía, poligamía.

20º La piratería, en la inteligencia de que, para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas:

Primero.—Los que perteneciendo á la tripulación de una nave de cualquier Nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población.

Segundo.—Los que yendo á bordo de alguna embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata.

Tercero.—Los individuos que en tiempo de guerra entre dos ó más Naciones, hagan el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patente de dos ó más de los beligerantes contrarios.

Cuarto. — Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un barco de guerra, se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

21º Ocultación, sustracción, sustitución ó corrupción de menor. Usurpación de estado civil.

22º Bancarrota ó quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en la quiebra.

23º Cohecho.

24º Abuso de confianza, comprendiendo el abuso de firma en blanco.

25º Estafa.

No se concederá, sin embargo, la extradición, en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado, sólo merezca pena que no pase de dos años.

Artículo III

No habrá lugar á extradición:

1º Si el delincuente ha sufrido ya, ó está sufriendo pena, en el país al cual se pida la extradición, respecto de la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto, ó se le estuviere juzgando.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

2° Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del País á quien se pida la entrega del individuo, acerca de la infracción que motive la demanda.

3° Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen de modo tál que, con arreglo á las leyes del País donde se encuentren los acusados, hubieren de ser legítimamente arrestados y enjuiciados, si el crimen se hubiere cometido dentro de su jurisdicción.

4° Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entiéndase bien que, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los dos Países contratantes, y los miembros de sus respectivas familias, si el atentado constituyere crimen de homicidio ó de envenenamiento.

5° Cuando se trate de esclavos fugitivos ó de criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó bien de aquellos que, sin haber sido esclavos, hubieren estado sujetos, contra su voluntad, al servicio de algún particular, en el momento en que hubieren cometido el delito.

Artículo IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como venezolanos ó españoles, los extranjeros naturalizados en Venezuela ó España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Artículo V

Ningún extradido podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiere incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona requerida.

Artículo VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos Países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame de Venezuela un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad, dada por la vía diplomática, de que le será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios Países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Artículo VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Altas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del País á que aquel pertenezca, y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del País en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes Contratantes lo sea también por otro, ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del País que primero haya formulado la demanda, si los delitos son todos de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del País en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo VIII

La demanda de extradición será pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones ó documentos en que se haya fundado el auto de prisión.

2º Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto, y la identificación de su persona.

Artículo IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Altas Partes contratantes.

Artículo X

Si un criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado. Sin embargo, si el evadido se hallare sólo acusado, pero no sentenciado todavía, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión en el País en donde hubiere cometido el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Artículo XI

En los casos urgentes, y, sobre todo, cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido y aún por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículo VIII.

Artículo XII

Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente Diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba ó Puerto Rico; de dos meses si la demanda procede de la Península, y de tres si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente Diplomático al País reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Artículo XIII

Con arreglo á las disposiciones del presente tratado, se procederá á la extradición de delincuentes de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos Países.

Artículo XIV

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba ó convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aún en el caso en que después de concedida la extradición, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el País en donde se hubiere refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirijido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y trasporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarco, serán abonados, al recibirlo, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Artículo XVI

Conforme á lo ya establecido por el artículo IX del Tratado de Comercio vigente celebrado entre Venezuela y España á 20 de mayo de 1882, los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dos Altas Partes contratantes, podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su País, á los Oficiales, marineros y demás personas que bajo cualquier concepto formen parte de la tripulación de los buques de guerra mercantes de su Nación, cuando sean sospechosos ó acusados de deserción de dichos buques.

En virtud de esta sola reclamación así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se compruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el Rol, eran ciudadanos ó súbditos del País en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo para la adquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del País, á petición y expensas de los Cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el Tribunal competente haya dictado la sentencia y ésta sea ejecutada.

Artículo XVII

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el País donde se hubiere refujiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa, ó hasta que se extinga la pena si resultare ó estuviere ya condenado.

Artículo XVIII

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo XIX

Si para el esclarecimiento de los hechos, en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos Países contratantes, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas domiciliadas ó residentes en el otro País, el Gobierno del País en que se instruya la causa, librará por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo á las leyes del País en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas detenidas en el otro País, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática, y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los detenidos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Los gastos que se originen con motivo de la traslación de personas, ó del envío de objetos y documentos entre ambos Países, así como los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo XX

Si un ciudadano ó súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes se refugiare en territorio de la otra, habiendo ántes cometido, en un tercer País, un crimen ó delito de los enumerados en el artículo II, y el Gobierno del País, á que pertenezca lo reclama, será concedida la extradición si, con arreglo á las leyes vigentes en el País donde se hubiere refugiado, no fuere posible juzgarlo, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del País donde hubiere cometido la infracción, bien que no haya sido juzgado ó no haya cumplido la pena que se le hubiere impuesto.

Igual procedimiento se empleará respecto del extranjero que, en las circunstancias antes indicadas, hubiere incurrido en dichas infracciones contra un ciudadano ó súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes, siempre que este extranjero pertenezca á un País cuyos principios no se hallen en pugna con la aplicación de esta regla.

Artículo XXI

Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

demanda y en el caso en que los crímenes y delitos pueden ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su País por una acción penable, cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales, con el cuerpo del delito, y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XXII

Las Altas Partes contratantes se obligan á notifiearse, recíprocamente, las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra, por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto enviando, por la vía diplomática, la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del País á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XXIII

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo; y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradicción, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II, se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo XXIV

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si dos meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XXV

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar de la fecha de hoy en que se firma, á menos que, por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, no fuere posible verificarlo dentro de dicho plazo, en cuyo caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo XXVI

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de Caracas.

Artículo XXVII

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en la *Gaceta Oficial* de Caracas y en la de Madrid, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor un mes después de dicha publicación, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publique el Tratado y la ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, por duplicado, y lo sellan con sus sellos particulares, en Caracas, á los veinte días del mes de enero del año del Señor de mil ochocientos noventa y cuatro.—*P. Ezequiel Rojas.—Ramiro Gil de Uribarri*".

Y por cuanto la Legislatura Nacional en uso de sus atribuciones y mediante Decreto de 21 de mayo de 1894, prestó su aprobación al anterior Tratado, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en Caracas el 1º de los corrientes;

Por tanto, dispone que se publique como Ley de la República, para que tenga cumplimiento y éntre plenamente en vigor desde el 7 de junio próximo venidero, en conformidad con lo prevenido en el artículo XXVII del mismo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á 7 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Exteriores, *Lucio Pulido.*

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1895 *á* 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 4º El Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1895 á 1896 será el siguiente:

SECCION I

PRESUPUESTO DE RENTAS

§ 1º

Renta Nacional

La Aduanèra

Decrechos de Importación	B 23.839.000,	
Intereses	100.000,	
Multas	32.000,	
Almacenaje	30.000,	24.000.000,

§ 2º

La Interna

Producto del Papel Sellado	B 400.000,	
Renta de Instrucción Pública	3.080.000,	
Producto de Territorios Federales	70.000,	
— de Consulados	1.000.000,	
— de Telégrafo Nacional	300.000,	
— de Registro Público	150.000,	5.000.000,

Renta de los Estados

Producto de Sal Marina	B 900.000,	
Impuesto de Tránsito	4.200.000,	
Minas y Tierras Baldías	79.990,	5.179.990,
		B 34.179.990,

DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA NACIONAL

Para el Servicio Público

El 60 p% de la Renta Aduanera	B 14.400.000,	
Menos el 12 p% del 60 p% para el Crédito Interior	1.728.000,	
	12.672.000,	
Renta Interna	5.000.000,	B 17.672.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el Crédito Interior

El 27 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera	B	2.592.000,	
Más el 12 p% del 60 p% de la Renta Aduanera		1.728.000,	4.320.000,

Para el Crédito Exterior

El 27 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera			2.592.000,

Para el Fomento y Obras Públicas

El 33 por ciento de las 40 unidades de la Renta Aduanera			3.168.000,

Para Reclamaciones Extranjeras

El 13 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera			1.248.000,

Para los Estados de la Unión

Producto de Sal Marina		900.000,		
Impuesto de Tránsito		4.200.000,		
Producto de Minas y Tierras Baldías		79.990,	5.179.990,	B 34.179.990

SECCION II

Presupuesto de Gastos

Art. 7º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1895 á 1896 la suma de treinta y cuatro millones ciento setenta y nueve mil novecientos noventa bolívares (B 34.179.990).

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y de regreso de 27 Senadores	B	54.159,	
Para dietas de los mismos en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno		97.200,	
Para dietas de los mismos que concurran á las sesiones preparatorias, á razón de B 20 diarios cada uno		3.000,	B 154.359,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Secretaría

El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500 con la obligación de cuidar el Archivo	6.900,	
El Subsecretario á B 400 mensuales durante las sesiones.....	1.200,	
El Oficial Mayor á B 360 mensuales durante las sesiones..... ...	1.080,	
El Jefe de Sección á B 300 mensuales.	900,	
Cuatro Oficiales á B 220 mensuales cada uno durante las sesiones.....	2.640,	
El Archivero á B 220 mensuales durante las sesiones.....	660,	
El Portero con la obligación de cuidar el local y asistir al Palacio Federal durante el receso, á B 200 mensuales.	2.400,	
El Sirviente con las mismas obligaciones que el Portero, á B 160 mensuales.	1.920,	
Dos Taquígrafos á B 600 mensuales cada uno durante las sesiones	3.600,	
Dos escribientes á B 200 mensuales cada uno durante las sesiones	1.200,	
Gastos de escritorio para los tres meses	400,	22.900,

Cámara de Diputados

Para viático de venida y de regreso de 65 Diputados	106.302,50	
Para dietas de los mismos en 90 días á B 40 diarios cada uno.....	234.000,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á razón de B 20 diarios cada uno	7.200,	347.502,50

Secretaría

El Secretario á B 800 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 500, con la obligación de cuidar del Archivo.....	6.900,
El Subsecretario á B 400 mensuales durante las sesiones.....	1.200,
El Oficial Mayor á B 360 mensuales durante las sesiones.....	1.080,
El Jefe de Sección á B 300 mensuales durante las sesiones.....	900,
Cuatro Oficiales á B 220 mensuales..	2.640,
El Archivero á B 220 mensuales du-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rante las sesiones.....	660,		
El Portero, con las mismas obligaciones que el de la Cámara del Senado, á B 200 mensuales.....	2.400,		
El Sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero á B 160 mensuales	1.920,		
Dos Taquígrafos á B 600 mensuales cada uno, durante las sesiones.....	3.600,		
Dos Escribientes, á B 200 mensuales cada uno, durante las sesiones.....	1.200,		
Gastos de escritorio para el trimestre.	400,	B 22.900,	B 547.661,50

CAPITULO II

Presidencia de la República

Sueldo del Presidente de la República			B 60.000,

CAPITULO III

Consejo de Gobierno

Sueldo de 9 Consejeros á B 20.000 anuales cada uno.....	B 180.000,		
Un Secretario á B 480 mensuales....	5.760,		
Un escribiente á B 200 mensuales....	2.400,		
Un Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	600,		90.680,

CAPITULO IV

Ministerio de Relaciones Interiores

El Ministro á B 1.666,66 mensuales.....	B	20.000,
Dos Directores así:		
Uno para la Dirección Administrativa.....		9.600,
— — — Política.....		9.600,
Tres Oficiales así:		
Dos para los Direcciones y el 3º para el Registro de Leyes y Decretos á B 4.800 anuales cada uno		14.400,
Un Oficial de segunda clase		3.600,
Un archivero.....		3.000,
Un Maquinista encargado del local del cuño y del aseo y conservación de la maquinaria á B 240 mensuales..		2.880,
Un Peón de confianza adjunto al anterior á B 120 mensuales		1.840,
El Portero del Ministerio.....		1.920,
— — Ejecutivo		2.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sirviente del Palacio Federal	960,		
Gastos de escritorio del Ejecutivo y del Ministerio	1.200,	B	71.000,

CAPITULO V

Secretaría del Presidente

Sueldo del Secretario, escribiente y gastos de escritorio		33.600,

CAPITULO VI

Alta Corte Federal

Sueldo de 9 Vocales á B 1.200 mensuales cada uno B	129.600,	
Dos Secretarios á B 4.780 cada uno	9.560,	
Dos Oficiales á B 3.000	6.000,	
El Portero	1.920,	
Gastos de escritorio	500,	147.580,

CAPITULO VII

Corte de Casación

Sueldos de 9 Vocales á B 1.200 cada uno mensuales B	129.600,	
El Secretario	4.780,	
El Defensor General á B 800 mensuales	9.600,	
El Oficial Mayor Archivero	3.400,	
Dos Amanuenses á 3.000 uno	6.000.	
El Portero	1.920,	
Gastos de escritorio	500,	155.800,

CAPITULO VIII

Fiscalía de Hacienda

El Procurador General de la Nación	12.000,

CAPITULO IX

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Diócesis de Caracas

La Mitra B		24.000,	

Cuerpo Capitular

El Dean B	6.400,		
Arcediano	5.120,		
Chantre	4.480,		
Tesorero	4.480,	B	20.480,

Canongías

Doctoral, Penitenciaría, Magistral y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos de Merced á B 4.480 una.....	22.400,	
Cuatro Racioneros á B 3.840 uno.....	15.360,	
Cuatro Medios Racioneros á B 3.200.	12.800,	
Maestro de Escuela.....	4.480,	
Prior.....	4.480,	59.520,

Coro de Catedral

Secretario del Cabildo.....B	1·050,	
Seis Capellanes de Erección á B 800 uno	4.800,	
Dos Capellanes de Extra Erección á B 600 uno.....	1.200,	
Apuntador de Fallas.....	430,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sochantre.....	800,	
Sacristán Mayor.....	1.200,	
Id Menor.....	400,	
El Primer Monaguillo.....	200,	
Seis Monaguillos menores á B 100 uno	600,	
Dos Monaguillos del Sagrario y Caniculario á B 100.....	200,	
Pertiguero ....,.....	720,	
Maestro de Capilla.	1.600,	
Organista....	1.000,	
Campanero	1.000,	
Bajonista	400,	
Relojero	600,	
Ocho Curas de las parroquias de la ciudad á B 2.000 uno..... ...	16.000,	
Cuatro Curas: de Antímano, La Vega, Macuto y El Valle B 2.400 uno	9.600,	42.600,

Capellanías

Las de San Francisco, Las Mercedes, Nuestra Señora de Lourdes, San Francisco de Valencia y Hermanas de la Caridad á B 2.400 una		12.000,

Diócesis de Guayana

La Mitra.....		12.000,

Cuerpo Capitular

El Dean.....		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 una.....		15.360

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 uno.....B	6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800..	3.200,	
Sochantre.....	800,	
Maestro de Ceremonias.....	800,	
Sacristán Mayor.....	800,	
Id Menor.....	480,	
Secretario del Cabildo	600,	
Seis acólitos á B 200 uno.....	1.200,	
Organista...	800,	
Pertiguero	700,	
Maestro de Capilla.....	1.000,	
Bajonista.....	400,	
Fuellero	200,	
Campanero	600,	
Cura del Sagrario.....	1.200,	
Dos Curas á B 1.200 uno	2.400,	21.580,

Diócesis de Mérida

La Mitra.....		12.000,

Cuerpo Capitvlar

El Deán.....		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 una.....		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 uno.....	6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 uno	3.200,	
Sochantre	800,	
Maestro de Ceremonias	800.	
Sacristán Mayor.....	800,	
Id Menor.....	480,	
Secretario del Cabildo.	600,	
Seis acólitos á B 200 uno	1.200,	
Organista.....	800,	
Pertiguero	700,	
Maestro de Capilla	1.000,	
Bajonista.....	400,	
Fuellero.....	200,	
Campanero.....	600,	
Cura del Sagrario.....	1.200,	
Dos idem á B 1.200.....	2.400,	21.580,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Diócesis de Barquisimeto

La Mitra		12.000,		
Cuerpo Capitular				
El Dean		4.480,		
Canongías				
Doctoral, Lectoral, Magistral y de Mercedes á B 3.840		15.360,		
Coro de Catedral				
Dos Racioneros á B 3.200 uno	6.400,			
Cuatro Capellanes de Coro á B 800	3.200,			
Sochantre	800,			
Maestro de Ceremonias	800,			
Sacristán Mayor	800,			
Id Menor	480,			
Secretario del Cabildo	600,			
Seis acólitos á B 200 uno	1.200,			
Organista	800,			
Pertiguero	700,			
Maestro de Capilla	1.000,			
Bajonista	800,			
Fuellero	200,			
Campanero	600,			
Dos Curas á B 1.200 uno	2.400,	20.380,		
Diócesis de Calabozo				
Con igual dotación de la de Barquisimeto		52.220,		
Monjas Exclaustradas				
Pensiones de 65 monjas, así:				
En Mérida B	11,			
En Valencia	11,			
—Caracas	34,			
—Trujillo	9,			
á B 960 una		62.400,	B	432.280,

CAPITULO X

Beneficencia pública

Lazareto de Los Andes	B	117.180,	
— — Maracaibo		87.120,	
— — Cumaná		23.940,	
Hermanas de la Caridad sin contrato		71.272,80	
Para Hospital Vargas, el Lazareto de			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caracas, el Asilo de Enajenados, Estancias Medicinales.....			400.000,	B	699.512,80

CAPITULO XI

Registro público

El Registrador Principal..... ....B	12.000,				
Un Escribiente.....	2.400,				
Un Archivero.....	3.600,	B	18.000,		

Oficina subalterna

Un Registrador Subalterno.....B	9.600,				
Dos Oficiales de primera clase á B 2.880 uno.....	5.760,				
Cuatro Oficiales de segunda clase á B 2.400 uno.....	9.600,				
Un Archivero.....	1.920,				
Un Portero.....	1.440,				
Gastos de escritorio..... ...	500,		28.820,	B	46.820,

CAPITULO XII

Penitenciarías

Dos Maestros titulares para la Penitenciaría de Occidente á B 2.400 uno.....		B	4.800,		
Un Maestro titular de la del Centro..			2.400,		
Dos Preceptores de primeras letras en cada Penitenciaría á B 2.400 uno.			4.800,		
Raciones para 130 presos á un bolivar diario cada uno.....			47.450,		
Para 520 vestuarios al año á B 11,50 cada uno..... ..			5.980,	B	65.430,

CAPITULO XIII

Fiestas Nacionales

Para las que deben celebrarse..				B	15.000,

CAPITULO XIV

Panteón Nacional

Inspector.....			2.400,		
Portero			720,		3.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

Casa Amarilla

Ecónomo Maestro de Ceremonias.....				2.400,

CAPITULO XVI

Impresiones Oficiales

Para las que ocurran en el año.....				150.000,

CAPITULO XVII

Territorios Federales

Colón

El Gobernador.....	B	6.000,		
10 Celadores		14.400,		
Un Inspector de Fosfatos.....		4.800,	B	25.200,

El de Amazonas

Gobernador.....	B	6.000,		
Secretario		3.840,		
Cuatro Prefectos á B 1.920.....		7.680,		
Cuatro Secretarios á B 600		2.400,		
Gastos de Escritorio		120,		

Administración de Justicia

Juez Territorial.....	B	2.880,			
Secretario		1.680,			
4 Jueces Departamentales .		5.760,			
Gastos de escritorio.....		144,			
Un Procurador....		4.800,	15.264,	35.304,	60.504,

CAPITULO XVIII

Policía Nacional

Para atender al servicio de ésta				600.000,

CAPITULO XIX

Estados de la Unión

Su presupuesto como Renta probable:				
Impuesto de Tránsito.....		4.200.000,		
Derecho de Sal Marina.....		900.000,		
Producto de Minas y Tierras Baldías..		80.000,	B	5.180.000,

A deducir:

Por gastos de recaudación en las Aduanas Terrestres.....	B	88.077,		
10 p % de comisión que se paga para la				

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Administración de las Salinas....		90.000,		
2 p % de comisión que se paga al Banco de Venezuela por recaudación de caudales del Impuesto de Tránsito.....		84.000,		262.077,
			B	4.917.923,

Gastos de Recaudación en las Aduanas Terrestres

La de La Guaira y Puerto Cabello:				
Dos Administradores á.....B		7.680,	B	15.360,
Dos Tenedores de Libros á...		3.200,	B	6.400,
Dos Escribientes á.....		1.920,		3.840,
Libros para dos semestres á		150,		300,
Gastos de escritorio á..... ...		300,		600,
Dos Sirvientes á		480,		960,
			B	27.460,
Las de Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano:				
Tres Administradores á....B	6.000,	18.000,		
Tres Tenedores de Libros á..	2.304,	6.912,		
Tres Sirvientes á	480,	1.440,		
Libros para dos semestres.....		300,		
Gastos de escritorio		525,		27.177,
Las de La Vela, Guanta; Puerto Sucre y Caño Colorado:				
Cuatro Administradores á.B	4.800, B	19.200,		
Cuatro Tenedores de Libros á	1.920,	7.680,		
Libros para dos semestres		200,		
Gastos de escritorio		700,		27.780,
La de Güiria:				
Administrador .....B		3.540,		
Tenedor de Libros.....		1.920,		
Libros para la cuenta.....		25,		
Gastos de escritorio.....		175,	B	5.660,
Comisión de 10 p % que se paga por Administración de Salinas.....				90.000,
Comisión de 2 p % que se paga por recaudación y traslación de caudales.....				84.000,
Líquido que se distribuye á los Estados				4.917.923, B 5.180.000,
Total.....				B 8.473.388,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

El Ministerio

Ministro	B 20.000,		
Un Consultor	9.600,		
Dos Directores á B 9.600	19.200,		
Tres Oficiales de 1ª clase á B 4.800	14.400,		
Traductor é Intérprete	7.200,		
Un Archivero	4.800,		
Un Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	1.000,	B	78.120,

CAPITULO II

LEGACIONES

Estados Unidos

Ministro	B 50.000,		
Canciller	25.000,		
Agregado	9.600,		
Gastos de escritorio	600,	B 85.200,	

Europa

Ministro	B 50.000,		
Canciller	25.000,		
Dos Agregados	19.200,		
Gastos de escritorio	1.200,	95.400,	180.600,

CAPITULO III

Agencias confidenciales

Un Agente en Roma		B	9.600,

CAPITULO IV

Cuerpo Consular

Un Cónsul en New York á B 1.200 mensuales y un Escribiente á B 200	B 16.800,	
Un Cónsul en Hamburgo á B 1.200 mensuales y un Escribiente á B 200	16.800,	
Un Cónsul en Liverpool	14.400,	
— — —París	14.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

— — —Curazao		14.400,	
— — —El Havre		9.600,	
— — —Southampton		9.600,	
— — —St. Nazaire		9.600,	
— — —San José de Cúcuta		9.600,	
— — —Burdeos		9.600,	
— — —Marsella		9.600,	
— — —Demerara		9.600,	
— — —Barcelona		7.200,	
— — —Madrid		12.000,	163.200,

CAPITULO V

Oficinas Internacionales

La de Washington	B	4.290,	
— Bruselas		2.480,	6.770,

CAPITULO VI

Reclamaciones extranjeras

Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas se destina el 13 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera		B 1.248.000,
Total		B 1.686.290,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

El Ministerio

Ministro	B	20.000,	
Cuatro Directores: el de Tesoro y Salinas, de Aduanas, del Presupuesto y el de Crédito Público á B 9.600 uno		38.400,	
Cuatro Oficiales de 1ª clase á B 4.800 uno		19.200,	
Cuatro id. de 2ª id. á " 3·600 id.		14.400,	
Un Oficial de Estadística		4.800,	
Un id. de Correspondencia		4.800,	
Portero		1.920,	
Gastos de Escritorio		1.200,	B 104,720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

Junta de Crédito Público

Un Vocal Tesorero	B	9.600,		
Un id. Contador		9.600,		
Tenedor de libros		4.800,		
Oficial		4.800,		
Gastos de escritorio		600,	B	29.400,

CAPITULO III

Tribunal de Cuentas

Tres Ministros Jueces á B 7.200	B	21.600,		
El Oficial Mayor		4.800,		
Un Escribiente Archivero		2.880,		
Portero		1.440,		
Gastos de escritorio		600,	B	31.320,

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización

Un Contador	B	9.600,		
Un id. liquidador		7.200,		
Un Tenedor de libros		5.760,		
Oficial de Correspondencia y Adjunto al Tenedor de libros		4.800,		
Un Escribiente Archivero		3.000,		
El Portero		1.920,		
Gastos de escritorio		720,		
Libros para la cuenta		200,	B	33.200,

Sala de Examen

El Contador	B	9.600,		
Seis Examinadores á B 6.000		36.000,		
El Secretario Archivero		4.800,		
Dos Oficiales á B 2.830		5.660,		
Un Oficial de Estadística		4.320,		
Un sirviente		1.200,		
Gastos de escritorio		720,	B	62.300,

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO

El Tesorero	B	11.520,		
El Tenedor de libros		7.680,		
Dos Oficiales de Contabilidad á B 5.000		10.000,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Liquidador	4.800,		
Un Oficial depositario de vestuarios y Contador	3.000,		
El Cajero	7.680,		
Oficial adjunto al Cajero	3.840,		
Un Expendedor de Papel Sellado	2.800,		
El Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	720,		
Para libros	350,	B	54.310,

CAPITULO VI

Tribunales Nacionales de Hacienda

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar:			
Cuatro Jueces á B 5.760	B 23.040,		
— Secretarios á B 2.180	8.720,		
— Porteros á B 1.200	4.800,	B	36.560,
Los de Carúpano, Guanta, La Vela y el Táchira:			
Cuatro Jueces á B 3.840	B 15.360,		
— Secretarios á B 1.920	7.680,		
— Porteros á B 1.200	4.800,		27.840,
Los de Puerto Sucre, Caño Colorado, Juan Griego y Güiria:			
Cuatro Jueces á B 3.360	13.440,		
— Secretarios á B 1.800	7.200,		
— Porteros á B 960	3.840,		24.480, B 88.880,

CAPITULO VII

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Marítima de La Guaira

Administrador	B	14.400,
Dos Interventores á B 9.600		19.200,
El primer Liquidador		7.680,
El Segundo id.		5.000,
Dos Vista Guarda Almacén á B 7.200		14.400,
Fiel de Peso		7.200,
Cajero		7.200,
Tenedor de libros		5.760,
Adjunto al Cajero		2.688,
Jefe de Cabotaje		4.800,
El Copista de la cuenta		2.688,
Dos Copistas de planillas á 2.800		5.760,
El Intérprete		2.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Oficial para el despacho de Cabotaje	2.500,		
Un Oficial para formar expedientes	2.520,		
Un Copista de diligencias	2.400,		
Oficial de Correspondencia	2.880,		
El Portero	1.680,		
Gastos de escritorio	2.400,		
Para libros	1.200,	B	114.876,

La Marítima de Puerto Cabello

El Administrador	B 11.520,		
Dos Interventores	15.360,		
El primer Liquidador	7.200,		
— Tenedor de libros	5.760,		
— Cajero	5.760,		
— Guarda Almacén	4.800,		
— Jefe de Cabotaje	4.800,		
Oficial organizador de expedientes	2.000,		
— de Correspondencia y Archivero	2.688,		
— de Cabotaje	2.500,		
Segundo Liquidador	4.800,		
El Intérprete	2.500,		
Portero	1.600,		
Gastos de escritorio	1.400,		
Copista de planillas	2.400,		
— de diligencias	2.000,		
Para libros	1.200,		78.288,

La Marítima de Maracaibo

Administrador	B 11.520,		
Interventor	7.680,		
El Guarda Almacén	4.800,		
El Cajero	4.800,		
Tenedor de Libros	4.800,		
Oficial de Cabotaje	3.360,		
Intérprete	1.500,		
Liquidador	4.800,		
Oficial de Tránsito	2.000,		
Copista de planillas	2.000,		
Oficial de Correspondencia	2.000,		
Portero	1.400,		
Para compra de libros	780,		
Gastos de escritorió	1.400,		
Teléfono	480,		53.320,

La Marítima de Ciudad Bolívar

Administrador	B 11.520,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Interventor	7.680,	
Guarda Almacén	4.800,	
El Cajero	4.800,	
Tenedor de Libros	4.800,	
Liquidador	4.800,	
Oficial de Cabotaje	3.360,	
Intérprete	1.500,	
El Portero	1.400,	
Gastos de Escritorio	1.400,	
Alquiler de casa	12.000,	
Para libros	600,	58.660,

La Marítima de Carúpano

El Administrador B	7.200,	
— Interventor	4.800,	
— Guarda Almacén	3.360,	
— Tenedor de Libros	3.360,	
Un primer Oficial	3.230,	
— segundo id	2.880,	
El Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	240,	26.460,

La Marítima de La Vela

El Administrador B	7.200,	
— Interventor	4.800,	
— Guarda Almacén	3.360,	
—Tenedor de Libros	3.360,	
Un primer Oficial	2.688,	
— segundo id	1.920,	
El Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	240,	24.948,

La Marítima de Guanta

El Administrador B	6.720,	
— Interventor	3.840,	
— primer Oficial	2.880,	
— segundo id	1.920,	
— Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Alumbradó del Faro	720,	
Para libros	192,	17.652,

La Marítima de Puerto Sucre

El Administrador B	6.720,	
— Interventor	3.840,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

— primer Oficial	2.880,	
— segundo idem	1.920,	
— Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	192,	16.932,

La del Táchira

El Administrador B	6.720,	
— Interventor	3.840,	
Dos Oficiales á B 2.400	4.800,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	240,	16.200

La Marítima de Caño Colorado

El Administrador B	6.720,	
— Interventor	3.840,	
Un Oficial	2.400,	
El Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Alquiler de casa	1.800,	
Para libros	96,	16.236,

La Marítima de Güiria

El Administrador B	6.720,	
— Interventor	3.840,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	96,	11.256,

La Marítima de Juan Griego

El Administrador B	6.720,	
Un Oficial	1.020,	
Gastos de escritorio	300,	
Alquiler de casa	760,	
Para libros	96,	8.896,

La de Cabotaje de la Ceiba

El Administrador B	3.840,	
—Portero	900,	
Alumbrado y gastos de escritorio	480,	
Alquiler de casa	720,	5.940,

La de San Carlos de Río Negro

Administrador B	3.840,	
Para libros	60,	3.900,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La de San Fernando de Atabapo

Administrador	B 3.840,		
Para libros	60,	3.900,	457.464,

CAPITULO VIII

RESGUARDO DE ADUANAS

Jurisdicción de la de La Guaira

Puerto Principal

Primer Comandante	B 5·760,	
Segundo id	5.760,	
7 Cabos á B 2.400	16.800,	
62 Celadores á B 1.220	119.040,	
2 Patrones á B 1.920	3.840,	
12 bogas á B 1.440	17.280,	168.480,

Higuerote

1 Cabo	B 2.400,	
4 Celadores á B 1.920	7.680,	
Alquiler de casa	560,	10.640,

Unare

Igual al de Higuerote		10.640,

Colombia

1 Cabo	B 2.400,	
4 Celadores á B 1.920	7.680,	
Alquiler de casa	560,	10.640,

Carenero

Igual al de Colombia		10.640,

Jurisdicción de la de Pueeto Cabello

Puerto Principal

Primer Comandante	B 5.760,	
Segundo id	4.800,	
5 Cabos á B 2.400	12.000,	
24 Celadores á B 1.920	46.080,	
2 Patrones á B 1.920	3.840,	
25 Bogas á B 1.440	36.000,	108.480,

Tucacas

1 Cabo	B 1.680,	
6 Celadores á B 1.440	8.640,	
Alquiler de casa	480.	10.800,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Yaracuy

2 Cabos á B 1.680	B	3.360,	
8 Celadores á B 1.440		11.520,	
Alquiler de casa		288,	15.168,

Chichiriviche

1 Cabo	B	1.680,	
5 Celadores á B 1.440		7.200,	
Alquiler de casa		288,	9.168,

Ocumare

Igual al anterior			9.168,

Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar

Puerto Principal

Comandante	B	4.800,	
2 Cabos á B 2.400		4.800,	
23 Celadores á B 1.596		36.708,	
1 Patrón		1.596,	
4 Bogas á B 840		3.360,	51.264,

Soledad

1 Cabo	B	2.400,	
3 Celadores á B 1.596		4.788,	
Alquiler de casa		480,	7.668,

Puerto de Tablas

1 Comandante	B	3.840,	
2 Cabos á B 2400		4.800,	
7 Celadores á B 1.596		11.172,	
Alquiler de casa		480,	20.292,

Barrancas

1 Comandante	B	3.840,	
1 Cabo		2.400,	
5 Celadores á B 1.596		7.980,	
Alquiler de casa		480,	14.700,

Pedernales

1 Comandante	B	3.840,	
4 Celadores á B 1.440		5.760,	
4 Bogas á B 1.200		4.800,	14.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Jurisdicción de la de Maracaibo

Puerto Principal

1 Comandante ..... B	4.800,	
4 Cabos á B 1.920, ...	7.680,	
20 Celadores á B 1.596	31.920,	
1 Patrón	1.596,	
4 Bogas á B 804	3.216,	49.212,

San Carlos

1 Cabo		1.920,

Encontrados

1 Cabo ..... B	1.920,	
2 Celadores á B 1.596	3.122,	5.112,

La Grita y Santa Bárbara

Iguales á Encontrados		10.224,

Jurisdicción de La Vela

Puerto Principal

Comandante ..... B	3.200,	
2º Idem	2.200,	
5 Cabos á B 1.680	8.400,	
35 Celadores á B 1.440	50.400,	
1 Patrón	1.200,	
4 Bogas á B 804	3.216,	68.616,

Adícora

1 Cabo ..... B	1.680,	
4 Cuatro celadores á B 1.440	5.760,	7.440,

Cumarebo y Zazárida

Iguales á Adícora		14.880,

Jurisdicción de la de Guanta

Puerto Principal

2 Comandantes á B 3.200, ... B	6.400,	
4 Cabos á B 1.680	6.720,	
20 Celadores á B 1.440	28.800,	
1 Patrón	1.200.	
9 Bogas á B 804	7.236,	
Alquiler de casa para los Resguardos de Píritu y La Cruz	960,	51.316,

Jurisdicción de la de Puerto Sucre

Puerto Principal

1 Comandante ..... B	3.200,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3 Cabos á B 1.680,.....	5.040,	
12 Celadores á B 1.440.....	17.280,	
1 Patrón.....	1.200,	
6 Bogas á B 804....	4.824,	31.544,

Jurisdicción de la de Carúpano

Puerto Principal

1 Comandante..... .....B	4.800,	
3 Cabos á B 1.680	5.040,	
12 Celadores á B 1.440.....	17.280,	
1 Patrón.....	1.680,	
10 Bogas á B 816.....	8.160,	36.960,

Río Caribe

1 Comandante..... .....B	2.880,	
1 Cabo.....	1.680,	
5 Celadores á B 1.440..	7.200,	
1 Patrón.....	960,	
4 Bogas á B 804.....	3.216,	
Alquiler de casa.....	480,	16.416,

Sancedo

1 Comandante.....B	2.860,	
3 Celadores á B 1.440.....	4.320,	
Alquiler de casa.....	240,	7.440,

JURISDICCIÓN DE LA DEL TÁCHIRA

1 Comandante .....B	2.400,	
2 Cabos á B 1.680..	3.360,	
16 Celadores á 1.040	16.640,	22.400,

JURISDICCIÓN DE LA DE CAÑO COLORADO

1 Comandante..... .....B	3.200,	
2 Cabos á 1.680.	3.360,	
8 Celadores á B 1.440.....	11.520,	
2 Patrones á B 1.440.. .....B	2.880,	
8 Bogas á B 804.....	6.432,	27.392,

JURISDICCIÓN DE LA DE GUIRIA

1 Comandante .....B	3.200,	
2 Cabos á B 1.680.....	3.360,	
10 Celadores á B 1.440.....	14.400,	
1 Patrón	960,	
4 Bogas á B 804.....	3.216,	25.136,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

JURISDICCIÓN DE LA DE JUAN GRIEGO

Puerto Principal

1 Comandante	B	3.600,	
2 Cabos á B 1.680		3.360,	
6 Celadores á B 1.440		8.640,	
1 Patrón		960,	
4 Bogas á B 960		3.840,	
Alquiler de casa		840,	21.240,

Porlamar

Igual dotación al de Juan Griego			21.240,

RESGUARDOS MARÍTIMOS

Guarda Costa Mi Consuelo

Capitán	B	2.880,	
2 Marineros de 1ª clase á B 576		1.152,	
2 idem de 3ª clase á B 480		960,	
Cocinero		576,	
Ración de armada para seis individuos á B 2,50		5.475.	11.043

Guarda Costa Vencedora

Igual dotación á la anterior			11.043,

Guarda Costa Sucre

Igual dotación á la anterior			11.043,

Vapor Guarda Costa El Totumo

Para su tripulación y guarnición			28.000,

Guarda Costa Centenario Monagas

Para su dotación			13.920,	965.685.

CAPITULO IX

FAROS

El Punta Brava en Puerto Cabello:				
Alumbrado é Inspección á B 10 diarios		B	3.650,	
El de Los Roques:				
Un Celador	B	2.400,		
Un idem Adjunto		1.440,		
Alumbrado		672,	4.512,	8.162,

CAPITULO X

Servicio de Prácticos

Los de Maracaibo, La Barra, y El

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Tablazo, según contrato.....	B 46.832,	
Los de Ciudad Bolívar y el Orinoco.....	44.160,	90.992,

CAPITULO XI

Fiscalías de Vapores

Para dos Fiscales á B 4.800.....	9.600,

CAPITULO XII

Inspectorías de Aduanas

Para las que se nombren en el año....	20.000,

CAPITULO XIII

Títulos del 1 p% mensual

Para el pago de interés y amortización de los títulos del 1 p% mensual	1.200.000,

CAPITULO XIV

Comisión del Banco.....	480.000,

CAPITULO XV

Crédito Público Interior

El 27 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera y el 12 p% del 60 p% de la Renta Aduanera según Decreto.....	4.320,000,

CAPITULO XVI

Crédito Público Exterior

El 27 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....	2.592,000,

CAPITULO XVII

Gastos Imprevistos

Para atender á los que ocurran en el año.....	1.257.330,62
	B 11.805.363,62

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

—

CAPITULO I

El Ministerio

El Ministro á 1.666,66	B	20.000,	
Tres Directores á B 9.600		28.800,	
Tres Oficiales á B 4.800		14.400,	
El Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	65.840,

CAPITULO II

Laboratorio Nacional

Director	B	4.800,	
Preparador		1.200,	
Portero		1.200,	
Gastos de escritorio		1.200,	8.400,

CAPITULO III

Junta de Aclimatación

Secretario	B	4.890,	
Portero, gastos de escritorio. suscripciones, etc.		6.000,	10.800,

CAPITULO IV

CORREOS NACIONALES

Dirección General

El Director General	B	9.600,
— Interventor		7.200,
— Tenedor de libros		4.500,
— Oficial de Correspondencia		2.880,
— — Auxiliar de idem		2.400,
— — Estadística		4.800,
El Oficial encargado de recibir la correspondencia		2.800,
— — distribuidor de la correspondencia		2.880,
— Empaquetador		2.880,
— Escribiente archivero		2.400,
Un escribiente		2.880,
— primer cartero		1.920,
— segundo idem		1.920,
— tercer idem		1.220.
El Portero		1.440,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los cuatro carteros del correo urbano á B 720	2.880,	
Gastos de alumbrado	720,	
Gastos de escritorio	2.400,	58.500,

DISTRITO FEDERAL

Para el gasto de las estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto á B 480 una		1.920,

ESTADO MIRANDA

Estafeta de La Guaira

El Administrador B	5.280,	
— Oficial	1.920,	
Un cartero	1.440,	
Gastos de escritorio	240,	
Alquiler de casa	1.920,	10.800,

Estafeta de Maiquetía

El Administrador B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	288,	768,

Estafeta de La Victoria

El Administrador B	2.400,	
— Cartero	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	3.696,

Estafeta de Ciudad de Cura

Administrador		1.920,

Estafeta de Calabozo

El Administrador B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Estafeta de la Asunción

El Administrador B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Estafeta de Cagua

El Administrador B		1.200,
Para gastos de 48 Estafetas, en Petare, Guarenas Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua, Caucagua, Higuerote, Río Chico, Charayave, Cúa, Ocumare del Tuy, San Francisco de Yare, Santa Lucía, Los Teques, El Consejo, Turmero, Maracay, Choroní, San Juan de los Morros,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Casimiro, San Mateo, Las Tejerías, Parapara, Ortíz, Barbacoas, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guarda Tinajas, San Rafael, Lema, Taguay, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Tucupido, Zaraza, Santa Teresa, El Rastro, Pampatar, Porlamar y Juan Griego á B 480 una..... 23.040,

ESTADO CARABOBO

Estafeta de Valencia

El Administrador.....	B	3.000,	
Un Oficial.....		1.200,	
Un Cartero.....		960,	
Un idem.....		960,	
Alquiler de cása y gastos de escritorio		720,	6.840,

Estafeta de Puerto Cabello

Administrador.....	B	4.800,	
Un Oficial.....		1.920,	
Un Cartero.....		960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		720,	8.400,

Para gastos de trece Estafetas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Salón, Montalbán, Las Trincheras y Naguanagua, á B 480 una..... 6.240,

ESTADO ZAMORA

Estafeta de San Carlos

Administrador.....	B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	816,

Estafeta de Barinas

Igual á la anterior..... 816,

Estafeta de Guanare

Igual á la anterior..... 816,

Para gastos de veinte y cuatro Estafetas, en el Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl, Libertad, Manrique, Pedraza, Obispo, Nutrias, San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco, Barinitas, Arismendi, Santa Rosa, Píritu, Araure, Ospino, Guanarito, Ave María, Acarigua y Bruzual á B 480 una..... 11.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADO LARA

Estafeta de Barquisimeto

Administrador..... B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,

Estafeta de San Felipe

Administrador..... B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Para gastos de catorce Estafetas, en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora, Siquisique, Curarigua, Duaca, Baraguas, Guamas, Yaritagua, Urariche, Tucacas, Chivacoa, y Campo Elías á B 480 una.....	6.720,

ESTADO BOLÍVAR

Estafeta de Ciudad Bolívar

El Administrador..... B	1.250,	
Un Cartero.....	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	2.066,

Estafeta de San Fernando

Administrador..... B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Para gastos de cinco Estafetas en Caicara, Guasipati, Upata, El Callao y San Félix á B 480 una.	2.400,
Para gastos de ocho Estafetas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito, Mantecal, El Amparo, y Majagual á B 480 cada una	3.840,
La Subalterna de Barrancas	480,

ESTADO FALCÓN

Estafeta de Coro

Administrador..... B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Estafeta de La Vela

Igual á la anterior	816,

Estafeta de Capatárida

Igual á la de La Vela.....	816,
Para gastos de cuatro Estafetas en Churuguara, Curarigua, San Luis y Puerto Cumarebo, B 480 una.....	1.920,

ESTADO ZULIA

Estafeta de Maracaibo

Administrador..... B	2.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Cartero.....	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	436,	3.796,
Para gastos de cuatro Estafetas en Puertos de Altagracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480 una.....		1.920,
La Subalterna de Paraguaípoa.....		480,
ESTADO LOS ANDES		
Estafeta de Mérida		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,
Estafeta de Trujillo		
Administrador.....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,
Estafeta de San Cristóbal		
Igual á la anterior.....		816,
Para gastos de veinte y dos Estafetas en Tovar, Egidos, Timotes, Mucuchíes, Lagunillas, Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó, Quebrada, Boconó, La Plazuela, San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba, Colón y Rubio, á B 480 una.....		10.560,
ESTADO BERMÚDEZ		
Estafeta de Barcelona		
Administrador.....B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.336,
Estafeta de Cumaná		
Administrador.....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,
Estafeta de Maturín		
Administrador.....B	480,	
Gastos de escritorio y alquiler de casa.	336,	816,
Estafeta de Carúpano		
Administrador.....B	1.000,	
Gastos de escritorio y alquiler de casa.	336,	1.336,
Para gastos de catorce Estafetas, en Aragua, Pao, Píritu, Cantaura, Soledad, Santa Rosa, El Chaparro, Onoto, El Pilar, Río Caribe, Güiria, Urica, Coporito, Clarines, á B 480 una		6.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de trasportes de la correspondencia de Caracas para los Estados y viceversa.....	400.000,	
Para el pago de los tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna	450,	592.964,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección

Un Director.....B	9.600,	
— Contador Cajero	6.000,	
— Adjunto....	3.000,	
Alumbrado.....	600,	19.200,

Estación Caracas

Un Jefe de Estación Subdirector.....B	6.000,	
Cuatro primeros Operarios á B 4.800.	19.200,	
Seis segundos id. á " 3.600.	21.600,	
Un segundo para el Presidente.....	3.600,	
Un Encargado del Despacho	8.600,	
Un Adjunto	2.880,	
Seis repartidores á B 1.200.	7.200,	
Cuatro Guardas á " 1.440 uno.....	5.760,	69.840,

Estación La Guaira

Un Jefe de Estación.....B	4.800,	
— Segundo Operario.....	2.880,	
— Repartidor.....	1.200,	
Alquiler de casa	960,	
Gastos de escritorio y alumbrado.....	300,	10.140,

Estación Macuto

Jefe de Estación.... .....B	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Escritorio y luz.....	240,	3.840,

Estación Petare

Jefe de Estación..... ...B	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Escritorio y luz.....	240,	3.840,

Estación Guarenas

Jefe de Estación..... ... ...B	2.880,	
Guarda.....	1.440,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Guatire

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	8.880,

Estación Capaya

Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.720,

Estación Caucagua

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Higuerote

Igual á la de Caucagua			5.280,

Estación Río Chico

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		720,	
Escritorio y luz		240,	10.560,

Estación Uchire

Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.720,

Estación Píritu

Igual á la de Uchire			6.720,

Estación Clarines

Jefe de Estación	B	2.880,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guarda	1.440,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Escritorio y luz	240,	5.280,

Estación Barcelona

Jefe de Estación ..... B	4.800,	
Tres segundos Operarios á B 240 mensuales	8.640,	
Tres guardas á B 120 mensuales uno.	4.320,	
Repartidor	720,	
Alquiler de casa	720,	
Escritorio y luz	600,	19.800,

Estación Guanta

Jefe de Estación ..... B	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Escritorio y luz	240,	3.840,

Estación Cumaná

Jefe de Estación ..... B	3.600,	
Segundo Operario	2.880,	
Tres Guardas á B 120 mensuales uno.	4.320,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	720,	
Escritorio y luz	300,	12.060,

Estación Cariaco

Jefe de Estación ..... B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Escritorio y luz	240,	6.720,

Estación Carúpano

Jefe de Estación ..... B	3.600,	
Segundo Operario	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.	2.880,	
Repartidor	600,	
Alquiler de casa	720,	
Escritorio y luz	300,	10.980,

Estación Cumanacoa

Igual á la de Cariaco		6.720,

Estación San Antonio de Maturín

Igual á la de Cumanacoa		6.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación Maturín

Jefe de Estación	B	3.600,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.240,

Estación Aragua de Maturín

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Río Caribe

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Yaguaraparo

Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.720,

Estación Irapa

Igual á la de Río Caribe			5.280,

Estación Güiria

Igual á la de Irapa			5.280,

Estación Aragua de Barcelona

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Tres Guardas á B 120 mensuales uno.		4.320,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	11.760,

Estación Cantaura

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro de Integración y el Derecho Público

Escritorio		240,	10.320,

Estación La Canoa

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.040.

Estación Soledad

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Ciudad Bolívar

Jefe de Estación	B	4.800,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		960,	
Escritorio y luz		300,	10.860,

Estación San Félix

Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.720,

Estación Upata

Igual á la de San Félix			6.720,

Estación Guasipati

Igual á la anterior			6.720,

Estación El Callao

Jefe de Estación	B	2.880,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	8.160,

Estación Castillos de Guayana

Jefe de Estación	B	4.800,	
Guarda		1.440,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Escritorio y luz		240,	6.480,

Estación Charayave

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Cúa

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2.880,	
Repartidor		240	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	10.320,

Estación Ocumare del Tuy

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Santa Lucía

Igual á la anterior			5.280,

Estación Santa Teresa

Igual á la anterior			5.280,

Estación San Francisco de Yare

Igual á la anterior			5.280,

Estación San Casimiro

Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.720,

Estación Camatagua

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	10.320,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación de Altagracia

Igual á la de Camatagua.....			10.320,

Estación Lezama

Jefe de Estación.....	B	2.880,	
Guarda.....		1.440,	
Repartidor—.....		240,	
Alquiler de casa.....		480,	
Escritorio y luz.....		240,	5.280,

Estación Chaguaramas

Jefe de Estación.....	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.		2.880,	
Repartidor.....		240,	
Alquiler de casa.....		480,	
Escritorio y luz.....		240,	6.720,

Estación Valle de la Pascua

Jefe de Estación.....	B	2.880,	
Guarda.....		1.440,	
Repartidor.....		240,	
Alquiler de casa.....		480,	
Escritorio y luz.....		240,	5.280,

Estación Tucupido

Igual á la anterior.....			5.280,

Estación Zaraza

Jefe de Estación.....	B	3.600,	
Segundo Operario.....		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.		2.880,	
Repartidor.....		240,	
Alquiler de casa.....		480,	
Escritorio y luz.....		240,	10.320,

Estación Chaparro

Jefe de Estación.....	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno.		2.880,	
Repartidor.....		240,	
Alquiler de casa.....		480,	
Escritorio y luz.....		240,	6.720.

Estación Ortíz

Jefe de Estación.....	B	3.600,	
Segundo Operario.....	B	2.880,	
Tres Guardas á B 120 mensuales uno.		4.320,	
Repartidor.....		240,	
Alquiler de casa.....		480,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Escritorio y luz		240,	11.760,

Estación Calabozo

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	10.320,

Estación El Rastro

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	3.840,

Estación Camaguán

Jefe de Estación	B	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales uno		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.720,

Estación San Fernando

Jefe de Estación	B	3.600,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	6.000,

Estación Parapara

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	3.840,

Estación San Juan

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación San Sebastián

Igual á la anterior			5.280,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación Ciudad de Cura

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		720,	
Escritorio y luz		300,	9.420,

Estación de Cagua

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	3.840,

Estación Morrocoyes

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Alquiler de casa		1.440,	
Escritorio y luz		240,	6.000,

Estación San José de Tiznados

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Carmen de Cura

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Hepartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación La Victoria

Jefe de Estación	B	4.800,	
Tres segundos Operarios á B 240 mensuales		8.640,	
Tres Guardas á B 120 mensuales uno		4.320,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		960,	
Escritorio y luz		300,	19.500,

Estación Los Teques

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Turmero

Igual á la de Los Teques			5.280,

Estación Maracaibo

Jefe de la Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		720,	
Escritorio y luz		240,	5.520,

Estación San Joaquín

Igual á la de Turmero			5.280,

Estación Ocumare de La Costa

Igual á la anterior			5.280,

Estación Valencia

Jefe de Estación	B	6.000,	
Cuatro primeros Operarios á B 400 mensuales		19.200,	
Cuatro segundos Operarios á B 240 mensuales		11.520,	
Cuatro Guardas á B 120 mensuales		5.760,	
Encargado del Despacho		1.920,	
Dos Repartidores á B 100 mensuales		2.400,	
Alquiler de casa		1.920,	
Escritorio y luz		480,	49.200,

Estación Puerto Cabello

Jefe de Estación	B	4.800,	
Segundo Operario		2.880,	
Encargado del Despacho		1.440,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		1.200,	
Alquiler de casa		1.440,	
Escritorio y luz		480,	13.680,

Estación Tinaquillo

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Tinaco

Jefe de Estación	B	2.880,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación San Carlos

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales		2.880,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	10.320,

Estación El Baúl

Igual á la de Tinaco			5.280,

Estación Acarigua

Jefe de Estación	B	3.600,	
Dos segundos Operarios á B 240 mensuales		5.760,	
Dos Guardas á B 120 mensuales		2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	13.200,

Estación Ospino

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Guanare

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		300,	9.180,

Estación Bejuma

Igual á la de Ospino			5.280,

Estación Montalbán

Igual á la anterior			5.280,

Estación Miranda

Igual á la anterior			5.280,

Estación Nirgua

Jefe de Estación	B	3.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Segundo Operario.....	2.880,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Escritorio y luz.....	240,	8.880,

Estación San Felipe

Igual á la anterior.....		8.880,

Estación Yaritagua

Jefe de Estación..... B	2.880,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Escritorio y luz.....	240,	5.280,

Estación Urachiche

Igual á la anterior.....		5.280,

Estación Barquisimeto

Jefe de Estación..... B	6.000,	
Dos primeros Operarios á B 300 mensuales.....	7.200,	
Dos segundos Operarios, á B 240....	5.760,	
Repartidor.....	1.200,	
Cuatro Guardas á B 120 mensuales..	5.760,	
Alquiler de casa.....	960,	
Escritorio y luz.....	300,	28.620,

Estación Quíbor

Jefe de Estación..... B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Dos Guardas á B 120 mensuales....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Escritorio y luz.....	240,	10.320,

Estación Tocuyo

Jefe de Estación..... B	2.880,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Escritorio y luz.....	240,	5.280,

Estación Carache

Igual á Tocuyo.....		5.280,

Estación Trujillo

Jefe de Estación..... B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	8.880,

Estación Valera

Igual á Carache			5.280,

Estación Boconó

Igual á Valera			5.280,

Estación Timotes

Igual á Valera			5.280,

Estación Mérida

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	8.880,

Estación Carora

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Baragua

Igual á Carora			5.280,

Estación Pedregal

Igual á Carora			5.280,

Estación Sabaneta

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	8.880,

Estación Coro

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		720,	
Escritorio y luz		300,	9.420,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación La Vela

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	3.840,

Estación Capatárida

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Escritorio y luz		240,	5.280,

Estación Casigua.

Igual á Capatárida	B	5.280,

Estación Puertos de Altagracia

Igual á Capatárida		5.280,

Estación Maracaibo

Jefe de Estación	B	4.800,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		1.440,	
Alquiler de casa		1.920,	
Escritorio y luz		480,	12.960,

Oficina del Presidente

Jefe de Estación	B	6.720,		
Segundo Operario		4.800,	11.520,	
Gastos de baterías para todas las oficinas	B	15.000,		
Movilización de los efectos de batería		8.000,		
Gastos de sobres timbrados, esqueletos, etc		8.000,	31.000,	932.500,
Total				B 1.610.504,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	20.000,		
Dos Directores á B 9.600 uno		19.200,		
Dos Oficiales á B 4.800 uno		9.600,		
El Portero		1.920,		
Gastos de escritorio		1.200,	B	51.920,

CAPITULO II

Tesorería General

El Tesorero	B	7.200,	
Cajero y expendedor de estampillas		6.720,	
Tenedor de Libros y liquidador		6.000,	
Un Oficial de correspondencia		3.600,	
Un Oficial Adjunto al Cajero		2.880,	
El Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	29.040,

CAPITULO III

Instrucción Superior

Universidades

La Central de Venezuela	B	178.910,	
— — Los Andes		50.000,	
— — Valencia		60.000,	
— — Zulia		54.800,	343.710

Colegios de 1ª categoría

El del Estado Bermúdez	B	33.080,	
— — Bolívar		33.080,	
— — Falcón		33.080,	
— — Lara		33.080,	
— — Los Andes		27.800.	
— — Miranda		31.880,	192.000,

Colegios de 2ª categoría

El de Aragua de Barcelona	B	8.740,	
— — Asunción		8.740,	
— — Barinas		6 388,	
— — Boconó		8.740,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

— — Carúpano	8.740,		
— — Cumaná	8.740,		
— — Guanare	8.740,		
— — Guarenas	8.740,		
— — Maturín	8.740,		
— — Petare	8.740,		
— — San Carlos	8.740,		
— — San Felipe	8.740,		
— — Yaritagua	8.740,	111.268,	646.978.

Colegios Nacionales de Niñas

El de Barcelona ..... B	7.584,	
— Barquisimeto	7.584,	
— Calabozo	7.584,	
— Carabobo	15.000,	
— Caracas	20.000,	
— Coro	7.584,	
— Cumaná	7.584,	
— Distrito Vargas	7.584,	
— Guanare	7.584,	
— Mérida	7.584,	
— Peñalver (Valencia)	15.000,	
— Trujillo	7.584,	
— San Cristobal	7.584,	
— San Felipe	7.584,	
— Zaraza	7.584,	141.008,

Institutos especiales

Academia de Bellas Artes ..... B	16.980,	
Escuela de Ingenieros	40.000,	
— Politécnica	50.000,	
— de Artes y Oficios	28.245,88	
— de Piano	6.240,	
— de Canto	6.240,	
— Normal de Mujeres	40.000,	
— Id Nº 2	10.000,	197.705,88

Subvenciones

Colegio Chaves ..... B	3.600,	
Escuela de labores	2.400,	
A la clase de francés en la Sociedad Francesa	2.400,	
A la Sociedad Cagigal	1.920,	10.320,

Academias y Corporaciones Científicas

La Venezolana Correspondiente de la Real Española ..... B	15.840,	
La Nacional de la Historia	15.840,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ateneo de Caracas		4.320,	
Colegio de Abogados		2.880,	
— de Ingenieros		4.800,	
Consejo de Médicos		5.700,	49.380,

Biblioteca Nacional

El Director	B	5.760,	
Un Adjunto		2.880,	
El Portero		1.200,	
Gastos de escritorio y alumbrado de gas		2.400,	
Suscripción de periódicos extranjeros		700,	12.940,

Museo Nacional

El Director	B	2.760,	
Gastos de conservación		500,	3.260,

Revista de Instrucción Pública

Para su impresión			6.000,
Canges de textos de enseñanzas con los Ministerios de Instrucción de las naciones amigas			2.400,

Alumnos pensionados

Pedro R. Núñez	B	4.800,		
Arturo Izquierdo		2.042,88		
Carlos Díaz Lecuna		4.800,		
Tomás Lander Lutowsky		4.800,		
Jaime Todd		4.800,		
Federico Coll		4.800,		
Roberto Hurtado		4.800,		
J. Gómez Machado		4.800,		
Manuel R. Urosa		4.800,		
J. J. Izquierdo		1.440,		
Guillermo F. de Arcila		4.800,		
Pedro Larrazábal		4.800,	51.482,88	

Pensionados

Doctor Juan Vicente Mendible	B	2.400,		
María del R. Conde		7.200,		
María A. Hernández		1.920,	11.520,	65.402,88

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN POPULAR

Escuelas Federales

Para las del Distrito Federal	B	300.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

— la del Estado Bermúdez.....	153.000,		
— la del — Carabobo.....	160.000,		
— la del — Bolívar.....	45.000,		
— la del — Falcón.....	72.880,		
— la del — Los Andes.....	140.000,		
— la del — Lara	140.000,		
— la del — Miranda.....	277.000,		
— la del — Zamora	86.400,		
— la del — Zulia.....	65.000,	1.439.280,	
De los Cuarteles			
4 en el Distrito Federal..... ...B	7.920,		
1 en el Castillo Libertador	1.920,		
1 en el Castillo San Carlos.....	1.920,	11.760,	
Para Inspección de las Escuelas y Fiscalización de la Renta de Instrucción Pública.....		43.200	
Para material de enseñanza y mobiliario.....		14.865,	1.509.105,
Total.....			B 2.723.059,76

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERRIO

El Ministro.....B	20.000,	
Dos Directores á B 9.600.....	19.200,	
Dos Oficiales á B 4.800	9.600,	
El Portero	1.900,	
Gastos de escritorio	720,	51.420,

CAPITULO II

Tesorería del Ramo

El Tesorero Cajero.....B	7.200,	
— Tenedor de Libros.....	4.800,	
— Oficial Adjunto.....	3.168,	
— Portero	1.920,	
Gastos de escritorio.....	600,	17.688,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

Obras Públicas y Fomento

Para construcción y conservación de Obras Públicas, Líneas Telegráficas, Fomento de la Inmigración, etc., etc, se destina el 33 p % de las 40 unidades de la Renta Aduanera.....	B 3.168.000,	
Total.....	B 3.237.108,	

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Ministro ....B	20.000,	
2 Directores á B 9.600....	19.200,	
2 primeros Oficiales á B 4.800	9.600,	
1 id. de Estadística	4.800,	
1 2° para la Dirección de Guerra...	3.000,	
1 Archivero	3.000,	
1 Portero	1.920,	
Escritorio	1.000,	62.250,

CAPITULO II

Gran Consejo Militar

12 Vocales á B 9.600 ....B	115.200,	
1 Secretario.....	4.800,	
1 Portero	1.920,	
Gastos de escritorio	730,	122.650,

CAPITULO III

Comandancia de Armas

La del Distrito Federal

1 General Comandante de Armas. ....B	7.774,50
1 General Jefe de Instrucción Superior....	7.774,50
1 Comandante Ayudante de Plaza	3.504,
1 Comandante Habilitado	3.504,
1 Capitán Escribiente....	1.934,50
1 id Corneta de órdenes.....	1.934,50
1 Sargento 1° ordenanza	678,90
Alquiler de cuarteles....	10.680,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alumbrado de kerosone de la Comandancia á B 2 diarios	730,	
Alumbrado de Gas de la Comandancia y Cuartèles á B 9,90 diarios....	3.613,50	
Alumbrado para los Cuarteles á B 31 diarios	11.315,	
Escritorio á B 2 diarios..	730,	
Aseo de Cuarteles á B 4 diarios...	1.460,	55.633,40

La de Ciudad Bolívar

1 General Comandante de Armas. ....B	7.774,50	
1 Comandante Jefe de Baterías...	3.504,	
1 Capitán Ayudante	1.934,50	
Alquiler de Cuarteles á B 4 diarios	1.460,	
Escritorio y alumbrado á B 2 diarios	730,	
Aceite y grasa para 4 cañones....	721,	16.124,

La de Carabobo

1 General Comandante de Armas. ....B	7.774,50	
1 Capitán Ayudante	1.934,50	
Escritorio y alumbrado..	730,	10 439,

Las de Los Andes, Lara, Falcón y Zamora como la anterior		41.756,

CAPITULO IV

Comandancias Militares

La de Maracay:

1 General Comandante Militar.... ....B	7.774,50	
1 Teniente Ayudante....	1.460,	
Alquiler de casa á B 3...	1.095,	
Escritorio y alumbrado	730,	11.059,50

Las de la antigua sección Trujillo, Táchira y Maracaibo con el personal y presupuesto como la de Maracay....		33.178,50

CAPITULO V

Fortalezas

La de San Carlos de Maracaibo:

1 General Comandante en Jefe.... ... .B	7.774,50	
1 Teniente Ayudante.....	1.460,	
1 Comandante Jefe de Baterías...	3.504,	
Alumbrado	1.825,	
Escritorio	365,	
Aceite y grasa para cañones	1.460,	16.388,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Castillo Libertador

Igual al de San Carlos, Maracaibo		16.388,50

Vigía de La Guaira:

1 General Jefe .. ..B	7.774,50	
1 Comandante Jefe de Baterías....	3.504,	
1 Teniente Ayudante	1.460,	
Escritorio y alumbrado...	730,	
Aceite y grasa para los cañones...	730,	14.198,50

Fortín Solano

Igual al anterior.		14.198,50

Castillos de Guayana La Vieja

Igual al anterior.		14.198,50

CAPITULO VI

Jefaturas de Fronteras

La de Venezuela con Colombia en Los Andes:

1 General Jefe.. ....B	7.774,50	
1 Teniente Ayudante....	1.460,	
Escritorio y Alumbrado...	365,	
Alquiler de Cuartel	1.095,	10.694,50

La de La Goajira:

1 Coronel Jefe... ....B	4.854,50	
1 Teniente Ayudante	1.460,	
Alumbrado y escritorio...	365,	6.679,50

CAPITULO VII

Jefaturas de Guarniciones

La de Güiria:

1 General Jefe ....B	7.774,50	
Alquiler de casa	730,	8.504,50

CAPITULO VIII

Parques Nacionales

El del Distrito Federal:

1 General Primer Jefe.... ....B	7.774,50
1 Coronel 2º Jefe.	4.854,50
1 Comandante Jefe de El Polvorín.	3.504,
1 Capitán Tenedor de Libros	1.934,50
1 Mecánico armero	1.934,50
2 Oficiales de Armería y Talabartería.....	3.869,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

1 Oficial de Carpintería.....	3.650,	
Para aceite, herramienta y gastos de Maestranza.....	3.650.	
Escritorio y alumbrado.....	730,	31.901,

Parque de Artillería

1 Coronel Guarda Parque.....B	4.854,50	
2 Sargentos Guarda almacén á B 1,86 diarios....	1.357,80	
Aceite y grasa para los cañones.....	2.250,	8.462,30

El de Maracay

1 Coronel Guarda Parque.....B	4.854,50	
2 Sargentos 1º, Guarda almacén.....	1.357,80	
Escritorio y alumbrado á B 1.....	365,	
Aceite para el armamento á B 2.....	730,	7.307,30

CAPITULO IX

Hospitales Militares

El del Distrito Federal:

1 Médico Director á B 13,30 diarios.....B	4.854,50	
1 Farmaceuta á " 5,30 —	1.934,50	
1 Practicante Mayor á " 5,30 —	1.934,50	
4 Practicantes de número á " 4, —	5.840,	
1 Contador á " 5,30 —	1.934,50	
1 Escribiente habilitado á " 5,30 —	1.934,50	
1 Cocinero á " 3,30 —	1.204,50	
4 Enfermeros á " 3,30 —	4.818,	
2 Ayudantes de cocina á " 1,75 —	1.277,50	
Alimentación del servicio económico á " 8, —	2.920,	
Lavado á " 6, —	2.190,	
1 Peón con su carro á " 4, —	1.460,	
Alumbrado á B 1,50 y escritorio á B 0,50.....	730,	
Alumbrado de Gas 15 luces á B 0,55.....	3.011,25	
Estancias médicas para 80 enfermos á B 0,40...	11.680,	
Sobresueldo para 80 enfermos á B 0,25.....	7.300,	55.023,75

El de Maracay:

1 Médico .....B	3.504,	
1 Practicante.....	1.934,50	5.438,50

Sanidad de Guarniciones

8 Médicos con sueldo de Comandante....		28.032,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO X

Servicio Religioso

1 Capellán con sueldo de Comandante...	....			3.504,

CAPITULO XI

Bandas Marciales

La del Distrito Federal á B 169,86.....	....			62.000,
La de la Guardia de Honor....	....	....		30.000,

CAPITULO XII

Edecanes del Presidente

1 General Jefe de Edecanes....	....	....B	7.774,50	
8 Edecanes con sueldo de Coronel	....	....	38.835,	46.610,50

CAPITULO XIII

Vestuarios del Ejército

Para 15.120 de lienzo á B 19 uno	....	....		287.280,

CAPITULO XIV

Ejército Nacional

Guardia de Honor Batallón número 1°
Plana Mayor

1 General Primer Jefe..	....	....	....B	7.774,50	
1 Coronel Segundo id..	....	....	....	4.854,50	
1 Comandante Jefe de Instrucción	....		....	3.504,	
1 Capitán Habilitado...	....	....	....	1.934,50	
1 Teniente Ayudante...	....	....	....	1.460,	
1 Id. Tambor Mayor	....	....	....	1.460,	
1 Alférez Abanderado..	....	....	....	1.204,50	
Alumbrado y escritorio	....	...	....	1.095,	
Aceite y grasa para el armamento....			....	730,	
Jabón	....	....	....	2.555,	26.572.

Seis Compañías

6 Capitanes...	....	....	....	....B	11.607,	
6 Tenientes....	....	....	....	....	8.760,	
12 Alféreces....	....	....	....	....	14.450,	
6 Sargentos 1°.	....	....	....	....	4.073,40	
18 Id. 2°.	....	....	....	....	11.497,50	
24 Cabos 1°.	....	....	....	....	12.351,60	
24 Id. 2°.	....	....	....	....	11.650,80	
288 Soldados...	....	....	....	....	131.400,	205.794,30

Batallón de Artillería

1 General Primer Jefe..	....	....	....B	7.774,50	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

1	Coronel Segundo Jefe	4.854,50	
1	Comandante Jefe de Instrucción	3.504,	
1	Capitán Habilitado...	1.934,50	
1	Teniente Ayudante..	1.460,	
1	Id. Tambor Mayor	1.460,	
1	Alférez Abanderado..	1.204,50	
	Escritorio y alumbrado	1.095,	
	Jabón á B 7 diario...	2.555,	
	Aceite para el armamento....	730,	26.572,
	Seis Compañías con presupuesto y personal como el Batallón Nº 1º		205.794,30

Escuadrón de Caballería

1	Coronel Jefe. ....B	4.854,50	
1	Comandante Segundo Jefe....	3.504,	
1	Teniente Ayudante...	1.460,	
1	Capitán	1.934,50	
1	Teniente	1.460,	
2	Alféreces....	2.409,	
1	Sargento 1º..	678,90	
1	Id. 2º..	1.916,25	
4	Cabos 1º..	2.058,60	
4	Id. 2º..	1.941,80	
38	Soldados....	17.337,50	
	Escritorio y alumbrado	187,50	
	Forraje para 58 bestias á B 2 una	42.340,	82.082,55
	Para ocho batallones con el personal y presupuesto como el del número 1º de la guardia á B 232.366,30		1.858.930,40

2 Compañías supernumerarias:

Plana Mayor

1	General ....B	7.774,50	
1	Teniente Ayudante..	1.460,	9.234,50
2	Capitanes á B 1.934,50 ....B	3.869,	
2	Tenientes á B 1.460, ...	2.920,	
4	Alféreces	4.818,	
2	Sargentos 1º.	1.357,80	
6	Id. 2º.	3.832,50	
8	Cabos 1º.	4.117,20	
8	Id. 2º. ..—	3.883,60	
96	Soldados....	43.800,	
	Aceite para el armamento....	240,	
	Jabón	846,80	
	Alumbrado y escritorio	365,	70.049,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estancias médicas para 7 batallones acantonados fuera del Distrito Federal á B 12 diarios cada uno		30.660,
Sobresueldo para 5 compañías de la fuerza acantonada en Ciudad Bolívar á B 0,25 cada uno de los individuos de tropa ....B	27.375,	
Para 360 individuos de tropa de la fuerza acantonada en el Táchira....	32.850,	60.225,

CAPITULO XV

ARMADA NACIONAL

Vapor "Libertador"

1 Ingeniero encargado de su conservación ....B	4.854,	
1 Marinero aceitero....	1.440,	
Ración de armada para 4 individuos... ...	1.800,	
Alumbrado..	360,	
Aceite para la máquina	1.200,	9.654,

Vapor "General Ribas"

1 Primer Comandante.. ....B	7.200,	
1 Segundo	4.800,	
1 Contador	4.800,	
1 Oficial de Marina	2.400,	
1 Contramaestre	960,	
1 Despensero..	720,	
4 Marineros de 1ª case á B 48 mensuales	2.304,	
3 Id. de 2ª id. á B 40 id	1.440,	
2 Id. de 3ª id. á B 32 id ...	768,	
1 Cocinero	600,	
1 Primer Maquinista...	6.000,	
1 Segundo id.	3.840,	
2 Aceiteros á B 120 mensuales..	2.880,	
4 Fogoneros á B 80 id.	3.840,	
Estopa, aceite y lija para la máquina..	2.400,	
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	
1 Coronel Jefe de Baterías á B 13,30 diarios	4.854,50	
1 Comandante adjunto á " 9,60 id.	3.504,	
Aceite para la artillería..	1.460,	
Ración de Armada para 26 individuos á B 1,25 diarios	11.862,50	67.113,

Vapor "Mariscal de Ayacucho"

1 Primer Comandante...	7.200,	
1 Segundo	4.800,	
1 Contador	4.800,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

1 Oficial de Marina	2.400,	
1 Contramaestre	960,	
1 Despensero...	720,	
4 Marineros de 1ª clase á B 48 mensuales.	2.304,	
3 Id de 2ª id. á " 40 id.	1.440,	
2 Id de 3ª id. á " 32 id.	768,	
1 Cocinero	576,	
1 Primer Maquinista....	6.000,	
1 Segundo id.	3.840,	
2 Aceiteros á B 120 mensuales cada uno.	2.880,	
4 Fogoneros á " 80 id. id. id	3.840,	
Estopa, aceite y lija para la Máquina	2.400,	
Escritorio y alumbrado.	480,	
1 Coronel Jefe de Baterías á B 13,30 diarios	4.854,50	
1 Comandante adjunto á " 9,60 id.	3.504,	
Aceite para la Artillería á " 4, id.	1.460,	
Ración de Armada para 26 individuos á B 1,25 diarios	11.862,50	67.089,

Goleta "Ana Jacinta"

1 Primer Comandante.. ....B	4.800,	
1 Segundo	2.880,	
1 Catedrático de Náutica	4.800,	
1 Id. de Idiomas	2.880,	
1 Contador	2.880,	
1 Contramaestre	960,	
1 Despensero...	720,	
1 Cocinero	576,	
4 Marineros de 1ª á B 48 mensuales	2.304,	
3 Id. de 2ª á " 40 id.	1.440,	
Escritorio y alumbrado..	384,	
Ración de Armada para 15 individuos á B 1,25 diarios	6.843,75	31.467,75

Escuela Náutica á bordo de la Goleta "Ana Jacinta"

4 Guardias Marinas á B 48 mensuales.... ....B	2.304,	
12 Aspirantes á " 40 id	5.760,	
Uniforme de los alumnos y enseres del Instituto....	1.999,72	
Escritorio, alumbrado, medicinas y servicio	730,	
Ración de Armada para 16 individuos á B 1,25 diarios	7.300,	18.093,72

Goleta "Carabobo"

1 Comandante.. ....B	2.880,	
1 Contramaestre	960,	
1 Cocinero	576,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

2 Marineros de 1ª á B 48 mensuales	1.152,	
2 Id. de 2ª á ', 40 id.	960,	
Escritorio y alumbrado..	96,	
Ración de Armada para 7 individuos á B 1,25 diarios ... .B	3.193,75	9.817,75

Guarnición de la Armada

1 Capitán á B 5,30 diarios ....B	1.934,50	
1 Teniente á " 4, "	1.460,	
2 Alféreces á " 3,30 "	2.409,	
1 Sargento 1º á " 1,86 "	678,90	
3 Id. 2º á " 1,75 "	1.916,25	
4 Cabos 1º á " 1,41 " ...	2.058,60	
4 Id. 2º á " 1,33 " ...	1.941,80	
48 Soldados á " 1,25 "	21.900,	
Escritorio á " 6,50 "	182,50	
Jabón á " 1,16 "	423,40	
Estancias médicas á " 2, "	730,	
Aceite para el Armamento á " 0,33 "	120,45	
Ración de Armada para 64 individuos á B 1.25 diarios	29.200,	64.955,40

CAPITULO XVI

Carbón de piedra para los buqués	60.000,

CAPITUDO XVII

Pensiones Militares

Lo asignado para este ramo	720.000,
Total..... ....B	4.644.276,32

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores .....B	8.473.388,30	
— de Relaciones Exteriores.....	1.686.290,	
— de Hacienda.....	11.805.363,62	
— de Fomento.....	1.610.504,	
— de Instrucción Pública	2.723.059,76	
— de Obras Públicas.....	3.227.108,	
— de Guerra y Marina.....	4.644.276,32	B 34.179.990,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 3º Esta Ley empezará á regir desde el día 1º de mayo del corriente año, ajustándose á élla los dos últimos meses del año económico en curso, y se deroga la Ley de Presupuesto para el año económico de 1894 á 1895, promulgada el 6 de junio de 1894.

Art. 4º Los gastos de representación acordados por la Ley de 4 de mayo de 1877 se pagarán de la cantidad Presupuesta para gastos imprevistos. De la misma cantidad se pagarán los demás gastos no previstos en esta Ley que acordare el Ejecutivo Federal; y si esta suma no fuere suficiente para cubrir los demás compromisos que pesan sobre el Tesoro Público, éstos serán satisfechos de los saldos favorables que resulten de los diversos apartados.

§ único. El Ministro de Hacienda deberá presentar cuenta detallada y comprobada de estas erogaciones en la Memoria del Ramo.

Art. 5º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables, y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aunque reciban para ello la orden del Ministerio de Hacienda, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 6 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. CALCAÑO MATHIEU.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. SANDOVAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

6242

Resolución del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1895 sobre requisitos en la suspensión de multas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda — Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Dígase á los Administradores de las Aduanas marítimas:

Dispone el Presidente de la República que los informes que deben dar las Aduanas, sobre las solicitudes que dirigen á este Ministerio los comerciantes importadores, para que se les suspendan las multas ó recargos que ellas les imponen administrativamente por infracciones de la Ley de Régimen de Aduanas, deben venir suscritos por el Administrador é Interventor de la respectiva Aduana; y que cuando los Administradores no hayan asistido al reconocimiento de mercaderías que aparezcan con un peso menor que el manifestado, ó declaradas bajo una denominación, más gravada que la que realmente les corresponda, se haga llamar al Administrador, para que presencie esta circunstancia, y pueda certificarla en unión del Jefe reconocedor en el informe que tenga que pasarse al Ministerio.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6243

Resolución del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1895, sobre fiadores en los pagarés de Aduanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 10 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Ha venido á conocimiento de este Ministerio, que algunas Aduanas de la República aceptan como fiadores, en los pagarés que por derechos de importación otorgan algunos comerciantes, á personas que no son completamente abonadas, sufriendo con este motivo perjuicios el Fisco Nacional, pues algunos no cancelan oportunamente dichos pagarés; y en el sentido de evitar tales perjuicios, he recibido orden del ciudadano Presidente de la República para dirigirme á usted llamándole muy seriamente la atención en este asunto, á fin de que sea usted muy cuidadoso de que los fiadores que acepte esa Aduana en lo sucesivo sean personas que ofrezcan verdadera garantía y no continúe el Fisco expuesto á los perjuicios á que me he referido.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6244

Resolución del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1895, sobre inutilización de estampillas en las órdenes de exoneración de derechos de Aduana.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 10 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Vista la consulta que hace el ciudadano Contador General de la Sala de Examen, con motivo de negarse la Compañía del Ferrocarril entre Caracas y La Guaira á inutilizar las estampillas de ley en las órdenes de exoneración con que el Gobierno favorece las importaciones de aquella Empresa. Hallando que si el contrato celebrado entre ésta y aquél establece en su artículo 4°, que la Empresa no puede ser nunca gravada con ninguna contribución ni nacional ni municipal, también conforme al 5° preceptúa que el Gobierno no permitirá el uso de la consabida gracia, sino previas las formalidades de ley, entre las cuales se cuenta el uso de la estampilla impuesta precisa y terminantemente por la Resolución de 30 de noviembre de 1880, que crea nuevos ramos de ingresos para aumentar la Renta de Instrucción Pública, creyendo en tal virtud este Ministerio que la expresada compañía no tiene fundamentos para exigir que se la considere excepcionalmente, librándola de un impuesto, cuyo pago, por ser de estricta justicia, no ha hallado rechazo ni objeción de parte de las otras compañías análogas: resuelve por disposición del Poder Ejecutivo que las Aduanas, en caso como el reclamado por la Sala de Examen, no deben bajo ningún respecto, prescindir de la inutilización de la estampilla, conforme á la determinación establecida en el artículo 23 de la citada Resolución.

Comuníquese á quienes corresponda y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6245

Decreto Legislativo de 10 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el General José Trinidad Madriz, sobre canalización del río Tocuyo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Visto el Contrato celebrado en esta ciudad á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos noventa y dos entre el General León Colina, Ministro de Relaciones Interiores, y Jesús Muñoz Tébar, Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizados por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra José Trinidad Madriz; cuyo tenor es el siguiente:

Art. 1° El General José Trinidad Madriz, sus asociados, cesionarios y causa-habientes se comprometen solemnemente á canalizar y hacer navegable el río Tocuyo, que corre en parte entre los Estados Lara y Falcón, desde su desembocadura en el mar entre "Boca de Mangle", "Cayo Borracho" y la "Ensenada de Cuare", ó hasta un punto denominado "El Salto del Diablo", donde sea accesible á la navegación, y de este punto pudiendo establecer trasbordo por tierra para enlazar esta navegación con buques de menor calado ó de canalete en el Alto Tocuyo, ó sea del "Salto del Diablo" para arriba y en cuyo trayecto, á partir de su desembocadura en el mar de doscientos cincuenta kilómetros más ó menos y por donde aconseje el estudio científico.

Art. 2° José Trinidad Madriz, sus asociados, cesionarios y causa-habientes se comprometen á establecer una línea de dos vapores fluviales por lo menos para el servicio del trasporte por dicho río, los cuales tendrán un calado desde uno á cuatro pies ,y también una ó más lanchas de vapor que servirán para hacer el trasporte de la boca de dicho río Tocuyo á los puertos de Puerto Cabello y La Vela, habilitados para la exportación é importación, siendo dichas lanchas para el servicio de correos del Gobierno, que los hará gratis.

Art. 3° La canalización y navegación indicada deberá estar terminada dentro del trascurso de tres años contados desde el día que este contrato sea aprobado legalmente, y se podrán empezar los trabajos de estudio hidrográfico, etc., tan pronto esté publicado en la Gaceta Oficial, y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberá también estar establecido y en servicio el primer vapor, pero si por causas independientes de su voluntad no pudiere el contratista cumplir dichas obligaciones en la forma y términos expresados, el Ejecutivo Nacional le otorgará una prórroga de un año.

Art. 4° El contratista, sus asociados, cesionarios y causa-habientes fijarán de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, la tarifa permanente de fletes y pasajes, bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ella que, por fletes del salto del río del Tocuyo, ó sea desde donde esté corriente la navegación á los puertos de Puerto Cabello y La Vela, se cobre más de seis bolívares (B 6) por cada cincuenta kilos (50 ks.) de mercancías y frutos que se importen ó exporten, por pasaje de primera clase (1ª clase) diez y seis bolívares (B 16) y de segunda clase (2ª clase) diez bolívares (B 10) con derecho los pasajeros de llevar cuarenta kilos (40 ks.) de equipaje los de 1ª clase y veinte y cinco kilos (25 ks.) los de 2ª clase.

Art. 5° El Gobierno Nacional, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, permitirá la introducción, libre de derechos de aduana, á las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que se necesiten para los trabajos de canalización y navegación, así como para la construcción de los muelles, almacenes, depósitos y demás obras que necesite la empresa para su desarrollo útil.

Art. 6° La duración de este contrato será de cincuenta años, durante los cuales el Gobierno Nacional no concederá á ninguna otra persona, empresa ó Compañía, local, nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río Tocuyo, sea por buques de vapor, ó por buques de vela ó de remo.

Es de advertir que pasados los primeros veinte y cinco años, que son de exclusivo privilegio, el Gobierno Nacional podrá después cobrar un derecho módico de navegación sobre los buques de vapor que naveguen dicho río, sin perjuicio de los demás derechos de la Empresa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Terminado el lapso de los cincuenta años, la Empresa con todas sus pertenencias pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 7º La Empresa no podrá ser gravada con impuestos ni contribuciones nacionales ni locales durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior.

Art. 8º El Gobierno Nacional concede al contratista, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes el derecho de cortar en tos terrenos baldíos, situados en ambas márgenes del río Tocuyo, las maderas necesarias para los trabajos de navegación y canalización, edificios, muelles etc., como también para combustibles de las maquinarias etc.,

Art. 9º De los terrenos baldíos ubicados en ambas márgenes del río Tocuyo, y en el trayecto navegado por José Trinidad Madriz, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes para que puedan cultivar y explotar, el Gobierno Nacional le cede desde ahora la posesión y dominio útil durante el lapso de la concesión, advirtiendo que los dichos dominios y posesión no podrán tener efecto sino sobre una faja de terreno de mil metros á cada una y otra márgen del río y en la extensión de dicho trayecto, pudiendo los contratistas establecer tranvías de vapor ó carreteras, para enlazar la navegación con las minas ó lugares productores, facilitando así la exportación de dichos productos por esta vía fluvial. El General Madriz, sus asociados, cesionarios ó causa-habientes destinarán con preferencia para los inmigrados que el Gobierno introduzca en aquellas regiones los terrenos incultos que no necesite la Empresa para utilizarlos en su beneficio y desarrollo; pero esos inmigrados se tendrán en calidad de colonos de esta empresa.

Art. 10. En los vapores de la Compañía se trasportará gratis la correspondencia oficial. Los comisionados del Gobierno Nacional y los Jefes y oficiales en servicio serán trasportados por la mitad del precio de tarifa, y la tropa por la tercera parte, previa orden del Gobierno, expedida por el Ministro respectivo. Los elementos de guerra pertenecientes al Gobierno General serán trasportados gratis.

Art. 11. José Trinidad Madriz podrá traspasar este contrato en todo ó en parte, y organizar una ó más Compañías para su ejecución. Para el traspaso se necesita previo aviso al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 12. De conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, Libro 3º, Título 1º, las controversias y dudas que ocurran entre el Gobierno y los contratistas, ó entre éstos y particulares, ya sean nacionales ó extranjeros, serán comprometidas en árbitros arbitradores, de acuerdo con el artículo 348 del Código citado, de modo que tales controversias serán sustanciadas de acuerdo con todas las prescripciones que sobre arbitramento establece la Ley de la materia. En todo caso, el presente contrato no da lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor para un solo efecto, en Caracas, á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, *León Colina.—Jesús Muñoz Tébar.—José T. Madriz.*

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *R. Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1896.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6246

Decreto Legislativo, de 10 de mayo de 1895, sobre fundación de un Colegio de 2ª Categoría en la ciudad de Carache.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Que en el Distrito Carache de la Sección Trujillo en el Estado Los Andes hace notable falta un Colegio de varones de 2ª Categoría, según lo expone ante el Congreso el Ilustre Concejo Municipal de dicha localidad en su acuerdo de 9 de mayo del presente año. Considerando:

Que los representantes del Estado de Los Andes al rendir la comisión que les fué encomendada presentando al Congreso el expresado acuerdo ratifican aquella necesidad y agregan que la Municipalidad de Carache cuenta con un edificio á propósito para el plantel de Instrucción que piden y que cuenta la ciudad capital con personal idóneo suficiente para regentar las clases que hayan de establecerse, decreta:

Art. 1º Procédase á la erección de un Colegio de 2ª Categoría para varones en la ciudad de Carache, capital del Distrito del mismo nombre, en la Sección Trujillo del Estado Los Andes.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional por medio del respectivo Ministerio dispondrá, á la mayor brevedad posible, todo lo conceniente al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3º Las erogaciones que requiera este nuevo plantel, constarán en el presupuesto de gastos del ramo de Instrucción del presente año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *R. Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 10 de mayo de 1895,—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6247

Decreto Legislativo, de 10 de mayo de 1895, que concede gracia académica al Bachiller José Ladislao Andara.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

1º Que el ciudadano bachiller José Ladislao Andara pide á este Cuerpo gracia académica para rendir los exámenes parciales que la Ley señala al curso de Ciencias Políticas, con el fin de optar luego á los grados de bachiller y doctor en la referidad Facultad.

2º Que la concesión que el ciudadano bachiller Andara solicita, si bien le excusa de la asistencia á las clases respectivas, no le exime por otra parte de comprobar su competencia en la Ciencia á cuyo Doctorado aspira, puesto que ha de presentar examen particular de cada materia ante una Junta Examinadora de cuya rectitud no puede dudarse; y

3º Que la resolución favorable de este asunto está en perfecta relación con los sentimientos liberales de este Cuerpo, ya manifestados anteriormente en circunstancias análogas á la presente; Acuerda:

Se concede al ciudadano bachiller José Ladislao Andara la gracia de presentar, ante de la Universidad Central de Venezuela los exámenes de las materias correspondientes al curso de Ciencias Políticas y optar luego, conforme á la Ley vigente, á los grados de bachiller y doctor en la referida asignatura.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 20 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado. *Rafael Villavicencio.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Rivas Mundarain.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1895.—Año 84º de la Ley y 37º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6248

Decreto Ejecutivo, de 11 de mayo 1895, que declara motivo de duelo público la muerte del doctor Elías Rodríguez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el Doctor ELÍAS RODRÍGUEZ, Rector de la Universidad Central de Venezuela, que ha muerto hoy en esta capital, era un ciudadano distinguido por su ciencia.

Que como médico eminente y profesor de las ciencias naturales, de las filosóficas y de otras ramas del saber humano, honró á la Patria con las obras de su esfuerzo en favor de la enseñanza, y se captó la general estima y el buen nombre con que la opinión pública premia los servicios que atraen la sanción de la justicia social: decreto:

Art. 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del Eminente Ciudadano Doctor ELÍAS RODRÍGUEZ.

Art. 2º Este duelo se guardará por tres días á contar de esta fecha, y durante ellos permanecerá izado á media asta el pabellón nacional en todas las Oficinas públicas nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º El cadáver del Doctor ELÍAS RODRÍGUEZ, embalsamado por los facultativos que se designarán al efecto, quedará expuesto, en Capilla ardiente, en el Paraninfo de la Universidad Central de Venezuela, hasta las 4 de la tarde del lúnes próximo 13 del corriente, hora en que se procederá á su inhumación.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro á la hora indicada, y presidirá el duelo acompañado de todos los funcionarios y empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 5º De conformidad con el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 24 de marzo de 1874, el Presidente de la República propondrá á la Cámara del Senado acuerde la traslación al Panteón Nacional de los restos del Eminente Ciudadano doctor ELÍAS RODRÍGUEZ.

Art. 6º Los gastos que ocasionare la ejecución del presente Decreto, serán satisfechos por el Tesoro Nacional, con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública quedan encargados de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública en el Palacio Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.* —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6249

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de mayo de 1895, que concede prórroga al empresario constructor del ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 11 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

Vista la solicitud en la cual Juan Bautista Sales, pide se le conceda prórroga por seis meses más, para comenzar los trabajos de construcción del Ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero, pasando por la costa, del cual es concesionario por sí y por "La Navegación Soller"; el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien acordarla en atención á las justas causas que expone y en conformidad con el artículo once del contrato respectivo.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6250

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de mayo de 1895, que cede á la Municipalidad de Barquisimeto el Teatro de aquella ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

Ordenada por Decreto Ejecutivo de 5 de setiembre de 1891 la construcción de un Teatro en la ciudad de Barquisimeto, se aprobaron al efecto, los planos pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sentados por el Ingeniero Luciano Urdaneta y el presupuesto montante á doscientos mil bolívares, de los cuales se entregaron á la Junta de Fomento encargada de la administración, cien mil bolívares para comprar el terreno y comenzar los trabajos del edificio; y el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer, en esta fecha, que se ceda á la Municipalidad de dicha ciudad la obra mencionada, quedando encargada la Junta que fué su administradora, de efectuar la entrega formalmente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6251

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de mayo de 1895, por la cual se cede á la Municipalidad de Barquisimeto el Acueducto de aquella ciudad.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 13 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

En conformidad de lo acordado por el Ejecutivo Nacional, se resuelve ceder á la Municipalidad de la ciudad de Barquisimeto el Acueducto construído allí por el Gobierno, y se dispone en consecuencia que la Junta de Fomento encargada de la administración del Acueducto, la ponga á disposición del Municipio, haciendo formal entrega de las obras, tuberías y accesorios.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6252

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de mayo de 1895, sobre rescate de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.— Caracas: 14 de mayo de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Considerado en Gabinete el expediente instruído para rescatar la enfiteusis que grava, á favor de la Universidad Central de Venezuela, el solar donde está construída una casa de la propiedad de la señora Julia Rívas, situado en la parroquia de Santa Rosalía de esta ciudad, calle Este 16; y lindando por el Este con rancho de los herederos de Manuel Ubisco; por el Oeste con casa de Carmen Ravelo; por el Sur con el callejón de Muchinga, en medio, y por el Norte con rancho de Petronila H. de Morales; y atendiendo á que la solicitante ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil que autoriza el rescate de la enfiteusis; el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien dar su aprobación para que se efectúe el de la mencionada.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.— *Alejandro Urbaneja.*

6253

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de mayo de 1895, que establece un guarda-minas para una región al Suroeste de Guasipati.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de mayo de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Sabe el Presidente de la República, por persona autorizada, que, á principio del corriente año se descubrió un nuevo yacimiento de oro de aluvión al Suroeste de Guasipati, en una montaña vírgen que dista cuarenta leguas más ó ménos de aquella población; que existe en la referida montaña un número de mil quinientos trabajadores aproximadamente, entre los cuales suelen surgir dificultades y disturbios que deben evitarse, así como también los perjuicios que se ocasionan unos á otros mineros, á virtud de tales diferencias, y ha tenido á bien disponer: 1º Para el servicio administrativo de las minas de la circunscripción expresada habrá el Guarda minas de que trata el artículo 115 del Código de Minas vigente. 2º Las atribuciones de este empleado serán las mismas que se preceptúan en dicho Código. 3º El Guarda minas gozará del sueldo de seiscientos bolívares mensuales, que le señala el artículo 118 de la referida Ley de Minas, pagaderos por la Agencia del Banco de Venezuela; y 4º Por resolución especial se designará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la persona que haya de desempeñar este destino.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6254

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1895, sobre patente de invención del señor James H. Bowie.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riquequeza Territorial.—Caracas: 15 de mayo 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Felipe Pinelli, en nombre y representación del señor James H. Bowie, Ingeniero y Director de la Compañía inglesa "The Caratal Mining Company Limited", vecino de Chile en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, en la cual pide por el término de quince años patente de invención para un *Procedimiento para la obtención y extracción de oro y plata de los minerales y otros compuestos:* y llenos como han sido las requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6255

Contrato de 15 de mayo de 1895, celebrado con los señores Carlos D'Espine Tovar, Guevara Hermanos, Carlos Boisselier y Oscar Messerly, para la construcción de un tranvía entre el puerto y la ciudad de Cumaná.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra: 1º Carlos D'Espine Tovar, Ingeniero constructor, domiciliado en París, residente actualmente en Caracas; 2º Guevara Hermanos, negociantes del comercio de Caracas, La Guaira y Cumaná; 3º Carlos Boisselier, negociante en Cumaná, por sí y en nombre de la Junta local instalada en Cumaná; y 4º Oscar Messerly, Ingeniero civil, domiciliado en Caracas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á los ciudadanos Carlos D'Espine Tovar, Guevara Hermanos, Carlos Boisselier y Oscar Messerly el derecho de establecer y explotar un tranvía con tracción de vapor ó de electricidad, según lo crean más conveniente entre el puerto y ciudad de Cumaná [ó sea Puerto Sucre], y la población de Cumanacoa del Estado Bermúdez.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela declara de utilidad pública la construcción del tranvía expresado y por tanto decretará según la ley vigente y á petición de los contratistas la expropiación de los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la línea, sus estaciones y edificios y que no hubieren podido adquirirse por acuerdo directo entre los contratistas y los dueños.

Art. 3º Los contratistas podrán usar libremente y sin remuneración por su parte los terrenos baldíos necesarios para la construcción de la línea, estaciones y almacenes de depósito.

Igualmente, recibirán en toda propiedad, por donde pase la línea y á ambos lados de la vía, porciones de terrenos baldíos de quinientos [500] metros de frente por quinientos [500] metros de fondo, alternando con porciones de igual dimensión que se reserva la Nación conforme al decreto vigente sobre ferrocarriles.

Art. 4º Los contratistas podrán usar de las maderas de los bosques necesarias para la Empresa.

Art. 5º La presente concesión está otorgada por el Gobierno á perpetuidad según lo prescribe el decreto vigente sobre ferrocarriles, pero el Gobierno limita á veinte y cinco años [25] el tiempo durante el cual él se obliga á no conceder permiso para construir otra vía férrea para el servicio público entre los lugares indicados.

Art. 6º Los contratistas podrán introducir libres de derechos de importación por la aduana de Cumaná [Puerto Sucre] las máquinas, materiales, útiles, enseres y demás necesarios para la construcción de la línea y edificios de ésta, como así para, en lo futuro el reemplazo ó aumento de dicho material debido al desarrollo de la explotación, el todo previas las for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

malidades de ley y de acuerdo con las resoluciones decretadas por el Gobierno.

Art. 7° La Empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con impuestos nacionales.

Art. 8° Los contratistas podrán usar las aguas de los ríos y vertientes cercanas á los lugares de la construcción de la línea para emplearlos como fuerza motriz y para el servicio, sin perjuicio de los derechos adquiridos para el riego de la agricultura y el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 9° Los contratistas podrán construir ramales si lo juzgaren conveniente, bajo las mismas condiciones de la línea principal concedida, avisando anticipadamente al Gobierno.

Art. 10. La tarifa para pasajeros y fletes no podrá exceder de la siguiente:

Pasajeros de 1ª clase, B 0,30 por kilómetro.

Pasajeros de 2ª clase, B 0,20 por kilómetro.

Productos y mercancías, B 0,06 cada 100 libras por kilómetro.

Bultos voluminosos y livianos, á precios convencionales.

Art. 11. Los empleados públicos y los militares que viajen en comisión del Gobierno, serán conducidos por la mitad del precio estipulado; la misma rebaja se hará sobre la carga perteneciente al Gobierno. La correspondencia será conducida libre de flete.

Art. 12. Los contratistas se obligan á comenzar los trabajos de construcción dentro de diez y ocho meses [18] contados desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional y á terminarlos dentro de dos [2] años á partir de la fecha en que se principien.

Caso de fuerza mayor se concederá de derecho á los contratistas una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 13. Los contratistas tienen el derecho de traspasar, ceder ó trasferir esta concesión á otra persona ó compañía nacional ó extranjera, con los mismos derechos, cargos y obligaciones que en ella se establecen, llenando los requisitos de ley y dando oportuno aviso al Gobierno.

Art. 14. Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia ó ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales.

Art. 15. Por ser este contrato destinado especialmente al fomento de la agricultura, será exonerado de los gastos de registro y estampillas de ley.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor á un sólo efecto, en Caracas, á quince de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique*, *Guevara Hermanos*, *Ch. D'Espine*, *Ch. Boisselier*, *Oscar Messerly*, Ingeniero.

6256

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 21 de mayo de 1895, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos del Doctor Elías Rodríguez.

El Senado de los Estados Unidos de Venezuela,

Considerando:

1° Que el ciudadano Presidente de la República ha pedido á esta Cámara que acuerde la traslación al Panteón Nacional de los restos del ciudadano Doctor Elías Rodríguez.

Considerando:

2° Que el Doctor Elías Rodríguez es acreedor á esa distinción por sus importantes servicios á la humanidad y á la causa de la instrucción.

Considerando:

3° Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, toca al Senado disponer, á propuesta del Presidente de la República, la traslación al Panteón Nacional de los hombres eminentes.

ACUERDA:

Art. 1° Los restos del eminente Doctor Elías Rodríguez serán trasladados al Panteón Nacional.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo Federal para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 21 de mayo de 1895. —Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*

6257

Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de mayo de 1895, sobre adjudicación de un terreno baldío al ciudadano Benito Alegría.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.——Caracas: 24 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Benito Alegría de un terreno baldío propio para la cría denominado "Cabeceras de Limo" constante de dos leguas cuadradas, ubicadas en jurisdicción de la parroquia Atapiriri, Distrito Miranda del Estado Bermúdez y avaluado por suma de cuatro mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6258

Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de mayo de 1895, sobre patente de invención de "The Strowger Automatic Telephone Exchange".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de mayo de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el doctor Manuel Cadenas Delgado á nombre y representación de "The Strowger Automatic Telephone Exchange", domiciliados en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de la América del Norte, en la cual pide por quince años patente de invención para un invento denominado "*Mejoras en los cambios telefónicos y eléctricos automáticos*" descubierto por el señor Almon Brown Strowger, miembro de la Sociedad que representa el solicitante; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6259

Decreto Legislativo de 24 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el ciudadano Casimiro Izava, sobre arrendamiento de yacimientos de mármol.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Rafael de la Cova, que á la letra dice así:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte; y Rafael de la Cova, en representación del ciudadano Casimiro Izava, conforme al poder original que acompaña, por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1° El Gobierno Nacional arrienda á Casimiro Izava, sus sucesores ó causahabientes, por el término de cincuenta años, los yacimientos de mármol y piedras de construcción y de adorno, descubiertos por el mismo Izava en los terrenos situados en "Gañango", bajo los linderos siguientes: por el Norte, la parte de camino de Puerto Cabello á Patanemo, comprendido en el punto denominado "El Peñón" y el ángulo en que dobla hacia el Sudeste, por el Este, la pica de la carretera abierta por el señor Casimiro Izava, hasta el punto en que se encuentra la quebrada de "El Carmen"; por el Sur, la misma quebrada de "El Carmen" y la fila de la serranía de Patanemo; y por el Oeste, la fila del cerro denominado "El Tigrito" hasta "El Peñón", todo según aparece dibujado en el plano que se acompaña.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2º Para la explotación de estos yacimientos, Izava se compromete á ajustarse en un todo á las disposiciones prescritas por el Código de Minas vigente, á formar una Compañía, y á comenzar los trabajos seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso.

Art. 3º El Gobierno Nacional concede á Izava, sus sucesores ó causahabientes, la libre importación por la Aduana Marítima de Puerto Cabello, previas las formalidades legales, de las máquinas, aparatos y útiles que se necesiten para la explotación de las canteras, conforme á lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Minas.

Art. 4º La Empresa no será gravada con ningún impuesto nacional.

Art. 5º Izava sus sucesores ó causahabientes pagarán al Gobierno Nacional una pensión anual de dos mil bolívares, como precio de arrendamiento del terreno demarcado y de sus canteras; y se obliga además á vender al Gobierno, para sus obras públicas, los mármoles y piedras de ornato de la explotación con una rebaja de un veinte y cinco por ciento sobre el menor precio que cobre la Empresa á los particulares.

Art. 6º Izava, sus sucesores ó causahabientes, podrán cesar en este arrendamiento, dando aviso al Gobierno con un año de anticipación.

Art. 7º Las dudas y controversias que resulten de este contrato se resolverán por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso darán motivo á reclamaciones internacionales.

Se hacen dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*A. Lutowsky.—R. de la Cova.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*— El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado. — El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara.*

6260

Ley VIII del Código de Hacienda, de 25 de mayo de 1895, sobre formación del Presupuesto.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

LEY VIII DEL CÓDIGO DE HACIENDA

De las reglas para la formación del Presupuesto

Art. 1º La Ley de Presupuesto se formará de la manera que establecen las reglas siguientes:

1ª Se dividirá en dos partes. La primera, que se denominará *Presupuesto de Rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones y demás ramos de ingreso que constituyen la Hacienda Nacional, calculando el producto bruto probable de cada uno en el año económico que sigue á la reunión del Congreso.

La segunda parte, que se denominará *Presupuesto de Gastos*, será también una lista, en la cual se clasificarán metódicamente todos los gastos que hayan de hacerse en cada uno de los Departamenos, divididos éstos por capítulos, teniendo en cuenta las alteraciones que el Congreso hubiere hecho en ellos y que deban efectuarse en el mismo año económico.

2ª No habrá en el Presupuesto de Rentas partida alguna de ingresos indefinida ó que no esté representada por una cifra numérica.

3ª Tampoco habrá en el Presupuesto de Gastos partida alguna de egreso, que no esté ajustada á las disposiciones del artículo 138 de la Constitución. Para el pago de comisiones y asignaciones eventuales y otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad calculando su monto aproximadamente por lo que se haya erogado al mismo respecto en el año económico anterior.

4ª Para cada Departamento se presupondrá la cantidad necesaria, y por nin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

gún motivo ni pretexto se votará para los gastos ordinarios suma alguna que no tenga orígen en leyes vigentes, ni una sola cantidad en globo para dichos gastos.

5ª Los gastos de cada Ministerio del Despacho serán comprendidos en los del Departamento respectivo.

6ª Para los gastos de cada Departamento se afectará la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos y determinados ramos de ingreso.

Art. 2º Toda partida del Presupuesto de Gastos será un máximum que no podrá aumentarse en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 6º

Art. 3º La Ley de Presupuesto de Gastos es el límite de acción del Ejecutivo Nacional para la ordenación de los gastos. En ningún caso podrán trasportarse los gastos legislativos de un capítulo á los de otro capítulo; y en los capítulos del personal, el Ejecutivo Nacional no podrá tampoco, aún encerrándose dentro de los límites legislativos del capítulo correspondiente, aumentar los sueldos fijados á los empleados, con las economías que puedan efectuarse en los otros artículos del mismo capítulo. Tampoco podrá el Ejecutivo Nacional disminuir dichos sueldos.

Art. 4º Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto Nacional de gastos en cada año, se pagarán en conformidad con lo que establece la Ley de Crédito Público, si en el mismo año no pudieran satisfacerse con cargo á los saldos favorables del Presupuesto ó la cantidad señalada para rectificaciones, y si las reclamaciones de los créditos provenientes de los mismos gastos no quedaren prescritas en conformidad con lo que establece el artículo 8º de esta ley.

Art. 5º Las sumas fijadas en el Presupuesto de gastos, aplicables á los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentadas por el Ejecutivo Nacional ni por autoridad alguna con recursos extraños á los mismos créditos.

Art. 6º La regla general establecida en el artículo 2º que prohibe que las órdenes de pago excedan al maximum fijado, admite la excepción de los casos de necesidad y urgencia á juicio del Ejecutivo Nacional, y en la cuenta que debe rendir cada año indicará especial y detalladamente los casos de esta naturaleza que hayan ocurrido en el año á que se refiere la cuenta.

Art. 7º La Ley de Presupuesto Nacio- se circulará con la anticipación necesaria para que sea recibida en todas las oficinas de Hacienda, antes de principiar el año económico á que se refiere.

Art. 8º Se fija como término fatal para hacer reclamaciones de créditos pendientes comprendidos en el Presupuesto de cada año económico expirado, el día último de los seis meses siguientes al año.

Art. 9º El déficit que resulte al fin de cada año económico entre el producto de las rentas y el monto de los gastos, se satisfará en la forma que prescribe la Ley de Crédito Público.

Art. 10. Se deroga la Ley de 24 de agosto de 1894, sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo de Caracas, á veinte y tres de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, *M. A. Matos.*

6261

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de abril de 1894, que declara insubsistente en parte el artículo 22 de la ley de impuestos del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional y el Código de Minas.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela reunida en la Sala de Acuerdos:

Ha visto las solicitudes que los ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dadanos Eduardo Montauban, apoderado de la Compañía minera anónima El Callao y Doctor Nicomedes Zuloaga, apoderado de la Compañía minera Potosí de Oro, han hecho á esta Alta Corte, pidiendo declare la colisión que en su concepto, existe entre el artículo 22 de la Ley de Impuestos, dictada en 23 de febrero del corriente año por la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar, y los números 11, 16, 32 y 33 del artículo 13 de la Constitución Nacional y los artículos 5, 96 y 99 del Código de Minas vigente; Considerando:

1º Que en la citada Ley de Impuestos del Estado Bolívar se pecha con el gravamen de dos bolívares la onza de oro fundido ó de greda;

2º Que según el artículo 5º del Código de Minas, la propiedad de éstas corresponde á los Estados, pero su administración la ejerce el Poder Federal y sólo pueden explotarlas aquellos Estados que hayan obtenido ú obtengan una concesión del Ejecutivo Nacional, ó que hayan adquirido tal derecho, de cualquier otro modo, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia;

3º Que conforme á las disposiciones de los artículos 96 y 99 del mismo Código de Minas, las de oro en explotación están sujetas al *único* impuesto que dicha ley establece y á pagarlo en la forma que la misma ley indica.

4º Que los Estados de la Unión Venezolana están sujetos, entre otros, á los compromisos que determinan los numeros 11, 16, 32 y 33 del artículo 13 de la Constitución Nacional, á saber:

A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la ley. A ceder al Gobierno de la Unión la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por un sistema de explotación uniforme y benéfico, y que los últimos se apliquen con preferencia, al fomento de las industrias patrias. A tener como renta propia de los Estados: El total que produzca, en todas las Aduanas de la República, el impuesto que se cobre como contribución de tránsito: El total de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas, administradas por el Poder Federal. A distribuir dicha renta quincenalmente entre todos los Estados de la Federación, en proporción á la población que cada uno tenga; y

5º Que hallándose en vigencia la Ley de Impuestos, sancionada por la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar, la disposición del artículo 22 de dicha ley que grava el oro fundido ó de greda, es contraria á las disposiciones ya citadas, del Código de Minas y violatoria de los compromisos determinados por los números 11, 16, 32 y 33 de la Constitución Nacional que se dejan enunciados; Acuerda:

Se declara insubsistente el artículo 22 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, sancionada en 23 de febrero del corriente año y publicada en el número 68 de la *Gaceta Oficial* de dicho Estado, en la parte en que dicho artículo grava el oro fundido ó de greda con el impuesto de dos bolívares cada onza, por colidir con los artículos 5, 96 y 99 del Código de Minas y con los números 11, 16, 32 y 33 de la Constitución Nacional.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á 13 de abril de 1894.—Año 83º de la Independencia y 36º de la Federación.

El Presidente accidental, *M. Planchart Rojas.*—El Vicepresidente accidental, *J. A. Gando B.*—El Relator accidental, *Epifanio Balza D.*—El Canciller accidental, *José Manuel Montenegro.*—Vocal, *José Manuel Juliac.*—Vocal, *C. Yepes, hijo.*—Vocal, *Virginio Rosales.*—Vocal *Jorge Pereyra.*—Conjuez, *Asdrúbal Araujo.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*,

6262

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 26 de mayo de 1894, que declara insubsistentes varios artículos de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela en Sala de Acuerdos:

Ha visto el escrito fechado el cinco del presente mes, en que el ciudadano Alfredo Blohm, con el carácter de representante de la *razón social* Blohm y Cª, del comercio de Ciudad Bolívar, denuncia ante este Cuerpo, la colisión

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que dice existir entre los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, Título III de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, con el número 11 del artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, y Considerando:

1º Que la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar, en sesión del 23 de febrero de 1894, ha expedido la nueva Ley de Impuestos que corre inserta en el número 68 de la *Gaceta Oficial* de dicho Estado, correspondiente al 3 de mayo del presente año.

2º Que esta ley debidamente sancionada y revestida en su forma de todos los caracteres que le dan fuerza de precepto, estatuye en su artículo 3º, Título III, el impuesto de un bolívar sobre cada cinco litros de toda clase de licores espirituosos, como alcohol, brandy ó coñac, ron, aguardiente de caña y sus compuestos, vinos alcohólicos, tintos ó secos, cerveza y ginebra, que se introduzcan para el consumo del Estado.

3º Que el gravamen sobre las mercaderías indicadas, debe satisfacerse por el hecho sólo de la introducción, esto es, antes de haberse ofrecido el artículo al consumo, como se desprende del número 6º, artículo 1º del Decreto que reglamenta dicha Ley, que dice: "El ron, aguardiente de caña y sus compuestos que se produzcan dentro del Estado, pagarán el impuesto cuando se ofrezcan al consumo."

4º Queda esta disposición en pugna con los principios de justicia y equidad, que en toda sociedad organizada, preside la distribución de los pechos, se halla en abierta oposición con el artículo 13, número 11 de la Constitución Nacional, que establece como obligación á cuyo cumplimiento están comprometidos los Estados de la Unión, el "No sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la Ley";

5º Que la Nación ha gravado de antemano como consta de la Ley de Arancel vigente, las producciones á que se contrae el Título III de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, denunciada ante este Supremo Tribunal.—La Alta Corte Federal,

Acuerda:

Se declaran insubsistentes los artículos 3º, 4º 5º, 6º, 7º y 8º del Título III de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, expedida el 23 de febrero del presente año, mandada ejecutar el día 24 del mismo, y publicada en el número 68 de la *Gaceta Oficial* de dicho Estado. en todo lo relativo á la patentede un bolívar con que gravan cada cinco litros de cualquier clase de licores espirituosos, por colidir estos artículos con el número 11, artículo 13 de la Constitución de la República.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas á veinte y seis de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 83º de la Independedcia y 36º de la Federación.

M. Planchart Rojas.—J. A Gando B.—E. Balza Dávila.—José Manuel Montenegro.—José Manuel Juliac.—Andrés A. Silva.—C. Yepes hijo.—Virginio Rosales. Jorge Pereyra.—León Febres Cordero T., Secretario.

6263

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de junio de 1894, que declara insubsistentes varios artículos de la Constitución del Estado Los Andes por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela constituida en Sala de Acuerdos.

Ha visto y considerado la denuncia de colisión que el ciudadano Doctos Juan E. Trejo, natural del Estado Lor Andes y avecindado en el Puerto de La Guaira, hace ante esta Corte, solicitando que declare la que dice existir entre varios artículos de la Constitución del dicho Estado, con algunos de la misma y otros de la Constitución Nacional,

Y por cuanto observa:

1º Que según el comprimiso 1º, artículo 13 de la Ley Fundamental de la República, están los Estados obligados á organizarse conforme á los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable;

2º Que cualquiera disposición de las Constituciones particulares de las Entidades que componen la Unión Venezo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

lana, que de alguna manera eluda el cumplimiento de aquel compromiso, socava las bases del Poder Federal;

3ª Que al establecer la Constitución del Estado Los Andes. por su artículo 34, que durante las sesiones de la Cámara Legislativa, ésta pondrá en posesión al Presidente electo, previo el examen de la credencial y el juramento de ley; y que si esta posesión no se pudiere dar, entonces se considerará el el caso como de vacante de la Presidencia, y se procederá como lo dispone el artículo 57 de la misma Constitución, el cual estatuye: que las faltas temporales de aquel Magistrado se suplirán por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Gobierno, Cuerpo éste cuya elección conforme al artículo 54, le corresponde á la Legislatura; la tal Constitución creó una causal de vacación *absoluta* para aquel alto puésto que no existe establecida en la Nacional respecto al Presidente de la República, lo que hace palpable el desacuerdo de una y otra Ley; y además, extendió las facultades que la misma Constitución de Los Andes da al Presidente y Vicepresidente del Consejo de Gobierno, quienes son llamados á su plir las faltas *temporales* del Presidente del Estado y no las *absolutas por todo el período constitucional*:

4º Que estando tácitamente reconocida por la citada Constitución de Los Andes, la falta de posesión del Presidente electo, como causal de vacante *absoluta* del cargo, la manera como dicha Constitución acuerda llenar la falta indicada, es nua violación flagrante del principio establecido en el compromiso 1º. artículo 13 de la Constitución Nacional y del artículo 42 de la misma Constitución Andina, que terminantemente estatuye: que el Presidente del Estado será elegido por votación directa y secreta por todos los ciudadanos del Estado, que tengan las condiciones de ley:

5º Que es también una violación de dicho compromiso y del referido artículo 42, la disposición del 52 de la mencionada Constitución del Estado Los Andes, por cuanto en él se establece: que siempre que por muerte ó renuncia, vacare la Presidencia del Estado, reemplazará al Presidente electo el del Consejo de Gobierno, y en tal caso, dentro de los quince días siguientes á la muerte ó aceptación de la renuncia, este último funcionario convocará á la Legislatura, que deberá reunirse dentro de los veinte días siguientes á la convocatoria, para que elija por mayoría, y de dentro ó fuéra de su seno, el Presidente del Estado; y tal disposición como se ve, sanciona la elección indirecta de este Magistrado contra lo dispuesto en las disposiciones citadas y en el compromiso 24 del mismo artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, arrebata á los ciudadanos el derecho que les concede el referido artículo 42 y el 12 de la misma Constitución de Los Andes, que á la letra dice: "Todos los venezolanos varones, vecinos del Estado, ejercen su soberanía en las elecciones populares sin otra restricción que la menor edad de veintiún años y la interdicción declarada por sentencia; y también los que les concede el artículo 8º del Pacto Federal.

6º Que es resaltante la anomalía que existe entre lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Andina y lo que disponen los artículos 52, 54 y 57 de la misma Ley, pues claramente se vé que, declarando causal la vacación absoluta de la Presidencia del Estado, la falta de posesión del ciudadano electo por el voto popular para aquel cargo, y siendo á la vez precepto de la misma Constitución que la elección del Consejo de Gobierno deba hacerla la Legislatura en la sesión siguiente á aquella en que hubiese puesto en posesión al Presidente del Estado, tal falta de posesión, acarrearía necesariamente la acefalía de aquella alta Magistratura, una vez que, sin que ella se verifique, no puede hacerse la elección del Consejo referido, y de consiguiente se careceria del Presidente de este Cuerpo para suplir la falta;

7º Que el artículo 12 de la propia Constitución Andina establece una restricción al derecho que acuerda á todos los venezolanos el artículo 8º de la Nacional, desde luego que limita la facultad de elegir á sólo los que sean vecinos del Estado;

8º Que el artículo 13 de la misma ley es también colidente con el referido artículo 8º de la Nacional, una vez que por éste se da á todos los venezolanos en todos los Estados de la República y el Distrito Federal, el goce de los mismos derechos, y por la disposición del dicho artículo 13, sólo se acuerda el de ser elegidos á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ciudadanos del Estado Los Andes que tengan veinte y un años y que sepan leer y escribir: siendo también contraria esta disposición á la del artículo 6º de la misma Constitución Nacional, que establece: que son elegibles los venezolanos varones y mayores de veinte y un años, con sólo las excepciones expresadas en aquélla;

9º Que el artículo 26 de la Constitución Andina que determina las condiciones para ser Diputados á la Legislatura del Estado, se encuentra en el mismo caso del 13, desde luego que en aquél se exige el requisito para ser electo con tal carácter, de haber nacido en el territorio del Estado ó estar domiciliado en él, negando en consecuencia el favor de la elección á los demás venezolanos:

10. Que son también colidentes con las referidas disposiciones de los artículos 6º y 8º de la Constitución Nacional, las de los artículos 44 y 46 de la de Los Andes, por limitar el derecho á la elección para Presidente y Secretario General del Estado, á los nacidos y domiciliados en el mismo;

11. Que en idéntico caso se encuentra el artículo 56 de aquella Ley, que limita de igual suerte, el derecho á la elección para Consejero de Gobierno á los vecinos y domiciliados;

12. Que el propio artículo 42 antes citado es contrario al 8º de la Ley Fundamental, desde luego que sólo concede participación en las elecciones para Presidente del Estado, á los ciudadanos del mismo, negándose en consecuencia, á los demás venezolanos á quienes la Constitución Nacional la acuerda;

13. Que el artículo 65 de la supradicha Constitución de Los Andes que da á los Concejos Municipales la facultad de elegir Jefes Civiles de los Distritos de dentro ó fuéra del seno de la corporación, y el 67 que hace á dichos Jefes Civiles agentes de los referidos Concejos, pugnan con la disposición del 66 de la misma Ley, que declara á dichos funcionarios, agentes inmediatos del Presidente del Estado y con el compromiso 2º del artículo 13 de la Constitución Federal, por el cual están obligados los Estados á reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente á su régimen económico y administrativo, y es claro que el doble sometimiento de los Jefes Civiles del Distrito, al Cuerpo Municipal y al Jefe del Poder Político, produce necesariamente la confusión de poderes públicos que deben hallarse separados y ejercer sus funciones, cada uno, en la órbita que le determina la ley.

14. Que en el mismo caso se halla la disposición del parágrafo único del artículo 69 de la Constitución de Los Andes que da á los Concejos Municipales la facultad de elejir Jefes Civiles de los Municipios, y la del artículo 71 de la misma Ley, que hace á éstos, agentes inmediatos del Cuerpo elector, á la vez que por el 70 les da el carácter de agentes inmediatos de los Jefes Civiles de Distrito;

Por tanto, en atención á las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 110 de la Constitución Nacional.

Acuerda:

Se declara que están en colisión con los preceptos contenidos en los artículos 6º y 8º, y con los compromisos 1º, 2º y 24º del artículo 13 de la Constitución Nacional, las disposiciones de la Constitución del Estado Los Andes sancionada por la Asamblea constituyente del mismo en dos de noviembre del año próximo pasado, que á continuación se expresan: el artículo 12, en la parte que establece la condición de ser vecinos del Estado, los ciudadanos que ejercen el derecho de sufragio; el artículo 13, en la parte que concede el derecho de ser elegido á sólo los ciudadanos del Estado; el número 1º del artículo 26 que exige la condición, para ser Diputado á la Legislatura del Estado, de haber nacido en el territorio del mismo ó estado domiciliado en él; el artículo 42, que da sólo á los ciudadanos del Estado el derecho de elegir el Presidente del mismo; el artículo 43, que establece la forma en que se ha de dar posesión á dicho Magistrado; el artículo 44, en la parte que exije la condición de ser nacido en el territorio del Estado ó tener cinco años de residencia, para ser Presidente del mismo; el artículo 46, que exige las mismas condiciones para ser Secretario General del Estado; el artículo 52, en la parte en que confiere á la Legislatura la facultad de elegir Presidente del Estado, en los casos de renuncia ó muerte de éste; el artículo 54, en la parte en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que establece el requisito de la elección del Consejo de Gobierno del Estado en la sesión siguiente á la en que la Legislatura hubiese puesto en posesión al Presidente electo; el artículo 56, que exige la condición de ser nacido en el Estado ó domiciliado en él, para el cargo de Consejero de Gobierno; el artículo 65 y su parágrafo, en la parte en que da á los Concejos Municipales la facultad de elegir Jefe civil del Distrito y 1° y 2° Designados para el mismo cargo; el artículo 67, en la parte en que hace á dichos Jefes civiles agentes del Concejo Municipal; el único aparte del artículo 69, que confiere á este cuerpo la facultad de elegir Jefes civiles de parroquia; y el artículo 71, en la parte que declara á dichos Jefes civiles agentes inmediatos del Concejo Municipal; y que en consecuencia, hallándose también en colisión algunas de dichas disposiciones con los artículos 66 y 70 de la misma Constitución Andina, sólo quedan vigentes y con eficacia las partes de los artículos 12, 13, 26, 44, 52, 54, 65, 67 y 71 en los puntos en que no existe declarada la colisión; y que en cuanto á las disposiciones de los artículos 42, 43, 46, 56, y único aparte del artículo 69, cuya colisión se ha declarado también, debe estarse á lo que disponen los preceptos comunes de la Constitución Nacional y los artículos 66 y 70 de la propia Constitución Andina. — Dada en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 83° de la Independencia y 36° de la Federación.

El Presidente accidental, *M. Planchart Rojas.*—El Vicepresidente accidental, *C. Yepes, hijo.*—El Relator, *Antonino Zárraga.*—El Canciller, *E. Balza Dávila.*—Vocal, *M. S Briceño.*—Vocal, *José Manuel Juliac.*—Vocal, *Jorge Anderson.*—Vocal, *Jorge Pereira T.*—Vocal, *J. A. Gando B.*—*León Febres Cordero T.*, Secretario.

6264

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 26 de setiembre de 1894, que declara insubsistente el artículo 11 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo, por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en la Sala de Acuerdos, Considerando:

Que la Legislatura de Carabobo, al pechar por el artículo 11 de la Ley de Rentas sancionada el 28 de febrero del presente año, el tabaco introducido ó que se produzca en aquel Estado, tomando por base la unidad para la repartición del impuesto cada cuarenta y seis kilogramos del producto indicado, contradice la disposición consignada en el número 11 del artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que terminantemente prescribe como obligación á que están comprometidos los Estados: "No sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales ó exentos de gravamen por la ley".

Como se vé, tiende este artículo del Pacto Fundamental, por una parte á eximir de trabas la producción, para que desembarazada y libre alcance el fin económico á que aspiran todas las sociedades; y por la otra, ha sido la mente del legislador nacional, exonerar aquellos productos que por no haberse ofrecido al consumidor no son todavía materia de ninguna especulación; productos unos, que la ley ha exceptuado de impuestos, y otros, que de antemano y con un mero objeto fiscal ha gravado ya.

Todas estas consideraciones y las demás que se desprenden de la doctrina establecida en este punto por la Constitución de la República, quedan destruidas con el denunciado artículo 11 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo, artículo cuyo tenor es el siguiente:

"Por cada cuarenta y seis kilogramos de tabaco producido en el Estado ó que se introduzca en él para su consumo, cualquiera que sea su clase y forma, se pagarán seis bolívares aún cuando se halle en depósito".

Según se evidencia, pues, de estas perentorias disposiciones, el predicho artículo 11 de la indicada Ley de Rentas, impone un gravamen á una producción que todavía no se ha ofrecido al consumo, producción que por otro respecto se halla sometida al pecho á que la sugeta la Ley de Arancel vigente.

Fundado, pues, en los motivos expuestos, este Alto Tribunal, Acuerda:

Declarar, como lo hace, que existe la colisión denunciada por los ciudadanos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

José Antonio López y Rafael Hernández, entre el artículo 11 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo, de que ya se ha hecho referencia, y el número 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional; disponiendo en consecuencia, quede vigente la aludida disposición del Pacto Fundamental, y desprovisto de fuerza y eficacia el artículo 11 de la Ley de Rentas enunciada.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

M. Hernández.—Antonino Zárraga.—José Manuel Juliac.—Jorge Anderson.—M. Planchart Rojas.—E. Balza Dávila.—C. Yépez, hijo.—Jorge Pereyra.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T., Secretario.

6265

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 24 de noviembre de 1894, que declara insubsistente el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1894, por colidir con la Ley de Tierras Baldías.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela.—Sala de Acuerdos.

Vista la colisión denunciada por el ciudadano Ministro de Fomento, en su nota oficial fecha 26 de octubre del presente año, entre el artículo 8º del Decreto Ejecutivo, fechado el 16 de julio del mismo año, con el artículo 15 de la novísima Ley de Tierras Baldías; y Considerando:

Primero: Que la Ley de Tierras Baldías es general, y que no puede ser alterada, ni modificada, ni siquiera reglamentada por el Poder Ejecutivo, á menos de estar legalmente autorizado para ello;

Segundo: Que la de 4 de junio del corriente año, á que se refiere el Ejecutivo Nacional, en su Decreto de 16 del mismo, no lo autorizó para ampliar las disposiciones de la Ley de Tierras Baldías, en lo relativo al pago de éllas;

Tercero: Que dicho Decreto Ejecutivo no puede extenderse hasta modificar los efectos de la Ley de Tierras Baldías, sancionada en 24 de agosto último; y

Cuarto: Que el artículo 15 de dicha Ley especial, dispone terminantemente: que el precio de las tierras baldías se pagará en billetes de la Deuda Nacional Consolidada que gana 5 p% de interés anual, ó en dinero efectivo al precio de esta deuda en el mercado, Acuerda:

Se declara vigente el artículo 15 de la Ley de Tierras Baldías y en consecuencia, insubsistente el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 16 de julio del presente año, en la parte que dispone que los billetes de la Deuda Nacional Interna del 6 p% se reciban en pago de tierras baldías.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Año 84º de la Independencia y 36º de la Federación.

M. Hernández.—Antonino Zárraga.—José Manuel Juliac.—Jorge Anderson.—M. Planchart Rojas.—E. Balza Dávila—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereira.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T., Secretario.

6266

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que concede una suma á favor del ciudadano Manuel María Fernández.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º En atención á los servicios prestados al país por el ciudadano General Manuel María Fernández, se le acuerda la suma de (B 8.000) ocho mil bolívares.

Art. 2º La anterior partida se incluirá en el ramo correspondiente de la Ley de Presupuesto para el año económico de 1895 á 1896, y será satisfecha en dos cuotas de á (B 4.000) cuatro mil bolívares.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 8 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimen-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tel.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6267

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que divide la Diócesis de Mérida en dos Sedes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta.

Art. 1º En atención á lo extenso de la Diócesis de Mérida y á la conveniencia y aún necesidad imperiosa de una autoridad superior eclesiástica en la ciudad de Maracaibo, se divide en dos Sedes la expresada Diócesis, denominadas: la una "Obispado de Mérida" y la otra "Obispado del Zulia".

Art. 2º Se fija la silla episcopal del Obispado del Zulia en la ciudad de Maracaibo, y será su Catedral la misma Iglesia que sirvió de tal en la época en que dicha ciudad fué residencia episcopal.

Art. 3º Serán los límites del Obispado del Zulia, los mismos que civilmente están demarcados para la jurisdicción de este Estado, como entidad política, según la ley vigente de división territorial.

Art. 4º Los límites del Obispado de Mérida, serán todos los demás que correspondían al Obispado de Mérida, menos los segregados según el artículo anterior.

Art. 5º Por Decreto especial organizará el Congreso la elección de funcionarios eclesiásticos del nuevo Obispado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6268

Ley de 28 de mayo de 1895, reglamentaria de los Tribunales del Distrito Federal.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

CAPÍTULO I

De los Tribunales en general

Art. 1º La justicia se administrará en el Distrito Federal por una Corte Suprema, por una Corte Superior, por dos Juzgados de 1ª Instancia que se denominarán Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil y Juzgado del Crimen, por un Juzgado de Distrito, por Juzgados de Parroquias y habrá también Juzgados de Instrucción.

Art. 2º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Gobernador del Distrito Federal, de una senaria de abogados que para cada puésto formará la Corte de Casación.

Art. 3º La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller, elegidos de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Art. 4º El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Mercantil, el Juez del Crimen y los de Instrucción, serán elegidos por el Presidente de la República, de igual manera que los miembros de las Cortes Suprema y Superior.

Art. 5º Para llenar las faltas absolutas ó temporales de cualquiera de los Ministros de la Corte Suprema y Superior ó de los Jueces de 1ª Instancia y los de Instrucción, el Presidente de la República designará por órgano del Gobernador del Distrito Federal, un Suplente de entre los restantes hábiles de la senaria que para cada uno haya formado la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Corte de Casación, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

§ 1º En las faltas accidentales, ó sea por recusación ó inhibición, el mismo Tribunal ó Juez llamará para el asunto á los de dicha lista de Suplentes por el órden que ocupen en élla, después de decidida la incidencia conforme al Título IV, Libro 1º del Código de Procedimiento Civil.

§ 2º Sólo en el caso de agotarse la quinaria, se pedirá á la Corte de Casación, por el Gobernador del Distrito, nueva quinaria de Suplentes.

Art. 6º Las faltas accidentales del Presidente, serán suplidas en las Cortes por el Relator, en su defecto por el Canciller, y éste suplirá las del Relator.

Art. 7º El Juez de Distrito tendrá jurisdicción en todo él.

Art. 8º En el Distrito habrá dos Jueces de Parroquia para todas las urbanas, con jurisdicción preventiva, así en lo civil como en lo criminal, y con residencia en el centro de la ciudad de Caracas; y en cada parroquia foránea habrá un Juez de parroquia.

Art. 9º Habrá en el Distrito Federal dos Jueces de Instrucción con jurisdicción en todo él.

§ único. La jurisdicción de los Jueces de Instrucción se determina por la Avenida Norte Sur en la ciudad de Caracas, correspondiente al de la parte oriental, la circunscripción oriental de la ciudad, más las parroquias foráneas de El Valle, El Recreo y Macuto; y al de la parte occidental, la parte occidental de la ciudad y las parroquias La Vega, Antímano y Macarao.

Art. 10. El Juez de Distrito y los de parroquia serán elegidos por el Gobernador, de las senarias que para cada puésto formará la Corte Suprema del Distrito Federal. observándose, para la suplencia y faltas las mismas disposiciones establécidas en el artículo 5º

Art. 11. El Juez de Distrito deberá ser abogado.

Art. 12. Habrá en el Distrito Federal un Representante del Ministerio Público ó Fiscal Abogado, y un Procurador de Presos, los que serán elegidos por el Gobernador, de una senaria que para cada uno de dichos destinos formará la Corte Suprema.

Art. 13. En las faltas absolutas ó temporales del Representante del Ministerio Público ó Fiscal, el Gobernador designará un suplente entre los cinco restantes de la senaria; y en las accidentales el Juez del Crimen ó el Tribunal que esté conociendo de la causa, llamará á los de dicha lista por el orden que ocupen en ella.

CAPITULO II

De la Corte Suprema

Art. 14. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Gobernador del Distrito por infracción de la Constitución y Leyes en el desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte ó de la Superior, y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ella cumplen con todas las prescripciones legales; corregir las faltas leves que advierta; y excitar en las que juzgue graves al Tribunal de 1ª Instancia para que proceda conforme á la Ley.

3º Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimientos, de las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte la Corte Superior.

4ª Conocer de los recursos de hecho, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardos ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político ó militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes; promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fueren necesarias, é imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la estadísti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ca judicial, pudiendo imponer con tal fin las multas de que se trata en la atribución anterior.

10ª Pasar al Gobernador, en la primera quincena de enero, una memoria sobre el estado de la administración de justicia y las mejoras que puedan hacerse en ella. A esta memoria se acompañará copia de las sentencias definitivas dictadas en el año por los Juzgados y Tribunales del Distrito; y de las interlocutorias que por su importancia merezcan publicarse.

11ª Expedir los títulos de abogados y procuradores conforme á la Ley de la materia.

12ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren leyes especiales.

Art. 15. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en primera instancia, y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en segunda ó tercera instancia; pudiendo apelarse dentro de cuarenta y ocho horas de los autos que dictare para ante la Corte plena, supliéndose al Presidente conforme á lo dispuesto en los artículos 5º y 6º para las faltas accidentales.

2ª Hacer á la Corte Superior las debidas observaciones en vista del diario de sus trabajos, que ésta debe remitirle mensualmente.

3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde ciento hasta quinientos bolívares.

4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente; anticipar y prorrogar las horas despacho y habilitar los días feriados, siempre que lo juzgue necesario.

5ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes y de éstas contra aquél.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares y arresto hasta por ocho días.

7ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

8ª Hacer cumplir el Reglamento interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Art. 16. El Secretario autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe solo.

Art. 17. Corresponde al Ministro Relator: redactar las sentencias y acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller: dirigir la Secretaría y custodiar el sello del Tribunal.

CAPITULO III

De la Corte Superior

Art. 18. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que se formen á los jueces ordinarios y accidentales de los Juzgados de primera instancia.

2ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme á los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas é interlocutorias dictadas por los Juzgados de primera instancia.

4ª Conocer de los recursos de hecho conforme á la Ley.

5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Tribunales inferiores.

6ª Ejercer las demás atribuciones que se le confieren por leyes especiales.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente de la Corte Superior:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en 1ª Instancia, pudiendo apelarse dentro de cuarenta y ocho horas de los autos que dictare, para ante la Corte plena, supliéndose al Presidente de la manera establecida en los artículos 5º y 6º para faltas accidentales.

2ª Sustanciar las incidencias y articulaciones que ocurran en las causas de que conozca la Corte en segunda ó tercera instancia, y de sus autos podrá apelarse en la forma expresada en la atribución anterior.

3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer con tal objeto multas desde ciento hasta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quinientos bolívares y arresto hasta por ocho días.

4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, anticipar ó prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados siempre que lo juzgue necesario.

5ª Autorizar las comunicaciones y despachos de la Corte.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares ó arresto hasta por ocho días.

7ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y de éstas contra aquél.

8ª Hacer al fin de cada semana la visita de cárcel en unión del Juez del Crimen y de los otros Jueces inferiores que deban concurrir, conforme á lo prescrito en la Ley 2ª, Título 1º, Libro 3º, del Código de Procedimiento Criminal.

Art. 20. El Secretario autorizará los actos del Presidente cuando éste actúe por sí solo.

Art. 21. El Relator y Canciller de la Corte Superior, tendrá iguales deberes á los que el artículo 17 impone al Relator y al Canciller de la Suprema.

CAPITULO IV

Del Juez de 1ª Instancia en lo civil y mercantil

Art. 22. Las atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo civil y mercantil, son:

1ª Presidir el Tribunal en los casos á que se refiere el artículo de esta Ley.

2ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, y de los mercantiles conforme al Código de comercio.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas é interlocutorias dictadas por el Juzgado del Distrito.

4ª Conocer del recurso de hecho, conforme á la Ley.

5ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores, por infracción de la Ley de Arancel judicial, debiendo además de correjir las faltas, imponer multas hasta de doscientos bolívares; y si la falta fuere reiterada, deberá decretar la destitución.

6ª Conocer de todas las causas ó negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente es el de 1ª Instancia en lo Civil.

7ª Visitar mensualmente la Oficina de Registro Subalterno, y cumplir los demás deberes que le impone la Ley especial de Registro; resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, haciendo formar causa en los demás casos al empleado culpable.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados Subalternos; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares y arresto hasta de cinco días.

10. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO V

Del Juez del Crimen

Art. 23. Son atribuciones del Juez del Crimen:

1ª Conocer en 1ª Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales, cuyo conocimiento no está atribuido especialmente por la Ley á otros Jueces.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los funcionarios ó empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con la Ley 4ª, Libro 3ª del Código de Procedimiento Criminal; y cuyo conocimiento no esté atribuido á otro Tribunal.

3ª Pedir á los funcionarios de instrucción el sumario que estuvieren forman-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do, de oficio ó á petición de parte, siempre que lo juzgue procedente.

4ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior á las visitas de cárcel.

5ª Conocer en segunda instancia de las causas falladas en primera por los Juzgados de Instrucción.

6ª Procurar la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados inferiores, pidiendo con tal fin los avisos é informes convenientes; y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Juzgados Subalternos, imponiendo multas de ciento á quinientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

CAPITULO VI

De los Asociados

Art. 24. En los juicios meramente civiles, y en los criminales; de que conozcan los Juzgados de primera instancia, podrá cualquiera de las partes pedir, hasta un día antes de aquel en que haya de comenzar la relación de la causa, la concurrencia de dos Asociados, quienes junto con el Juez, sentenciarán por mayoría de votos, conforme á las disposiciones relativas á los Tribunales colegiados.

§ No há lugar á la concurrencia de Asociados, sino para la sentencia definitiva del juicio y para la decisión del artículo sobre excepción dilatoria.

Art. 25. Pedida la concurrencia de Asociados, es obligatoria; y se procederá á su elección dentro de los tres días siguientes al de la solicitud, á la hora previamente señalada por el Juez.

Art. 26. En lo civil, los Asociados serán elejidos uno por la parte demandante y otro por la demandada, cualquiera que sea el número de interesados que formen una y otra parte.

Art. 27. En la audiencia y en la hora señalada para hacer la elección, cada una de las partes presentará una lista de tres Abogados en ejercicio, vecinos del Distrito Federal, de la cual la contraria escojerá el Asociado.

§ Cuando haya dos ó más interesados, ya como demandantes, ya como demandados, con derechos semejantes, y no se acordaren por mayoría, relativa por lo menos, sobre quién de ellos debe hacer la presentación de la terna y la elección, practicará una y otra cosa el que fuere designado por la suerte. Si no tuvieren derechos semejantes, se insacularán los nombres de la terna que cada uno propondrá; y por la suerte se sacará la terna de donde elegir la parte contraria, sacándose también por la suerte, de la terna que ésta presentará, el otro Asociado.

Art. 28. Si una de las partes dejare de concurrir al acto de la elección, ó si estando presente, se negare á hacer ésta ó la presentación de su lista, el Juez formará la terna ó las ternas que falten y sacará por la suerte el Asociado correspondiente. Cuando falten ó se nieguen á cumplir las formalidades dichas, uno ó más de los interesados que no tienen derechos semejantes, el Juez formará las respectivas ternas; y si tienen derechos semejantes, los comparecientes procederán á la elección y presentación referidas con prescindencia de los que falten; siguiéndose luego en ambos casos las prescripciones del artículo anterior.

Art. 29. Solicitada la concurrencia de Asociados en las causas criminales, la elección de éllos la hará el Juez insaculando en audiencia pública, fijada como lo dispone el artículo 27 de este Título, el nombre de los Abogados que consten de una lista que le pasará anualmente el Colegio de Abogados del Distrito Federal.

Art. 30. A los efectos del artículo anterior, el Colegio de Abogados del Distrito Federal pasará al Juzgado del Crimen, en los diez primeros días de cada año, una lista de veinte abogados de los inscritos en el Colegio.

Art. 31. Antes de proceder al ejercicio de sus funciones, los Asociados prestarán aceptación y juramento ante el Juez de la causa de que son llamados á conocer.

Art. 32. Los honorarios de los Asociados serán satisfechos por la parte que solicitare su concurrencia, á reserva de lo que se decida por sentencia definitiva.

Art. 33. Dentro de los dos siguientes días al de la solicitud, la parte que pide Asociados consignará los honorarios de éstos, correspondientes al número de Audiencias que prudencialmente fijará el Juez. Y si así no lo hiciere, incurrirá en una multa de ciento á qui-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

nientos bolívares, según la importancia de la causa, y el Juez procederá por sí solo á la vista y sentencia.

Si ambas partes piden la concurrencia de Asociados, se le devolverá á cada una la mitad de la suma por ella consignada.

CAPITULO VII

Del Juez de Distrito

Art. 34. Son atribuciones del Juez de Distrito;

1ª Conocer en segunda y última instancia de los juicios fallados en primera por los Jueces de parroquia, con excepción de aquellos cuyo interés no pase de ochenta bolívares, en los cuales no se da apelación.

2ª Proceder, á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y aprehensión del delincuente, con arreglo á la Ley, pasando aquellos sumarios á los Juzgados de Instrucción para la prosecución del juicio.

3ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de primera instancia respectivo, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

5ª Conocer de los demás negocios que le atribuyen las leyes.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares, ó arresto hasta de veinte y cuatro horas.

Art. 35. Para llenar las faltas absolutas ó temporales del Juez de Distrito, el Gobernador designará en cada caso uno de entre los cinco restantes de la senaria formada por la Corte Suprema. En las faltas accidentales, se procederá conforme al parágrafo 1º del artículo 5º

CAPÍTULO VIII

De los Jueces de parroquia

Art. 36. Son atribuciones de los Jueces de parroquia:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al Código de Procedimiento Criminal, pasando aquellos sumarios al Juez competente á los efectos del procedimiento y del fallo que éste debe dictar conforme á la Ley.

2ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para resolución deberá remitir las diligencias al Tribunal de 1ª Instancia, ó devolverlas al interesado según lo solicite éste.

3ª Conocer de las demás causas y negocios que le atribuyen las leyes.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares, ó arresto hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 37. Las faltas del Juez de Parroquia serán suplidas de la misma manera que las del Juez del Distrito.

CAPITULO IX

De los Juzgados de Instrucción

Art. 38. Los Juzgados de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Procedimiento Criminal, y al efecto, inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un hecho punible, instruirán por sí mismos el sumario de la manera establecida en dicho Código, empleando en ello la mayor actividad y eficacia.

2ª Conocer en primera instancia de los delitos leves ó faltas determinadas en el Libro IV del Código Penal y en el artículo 392 del de Procedimiento Criminal, siguiendo la tramitación é imponiendo las penas allí establecidas.

3ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

4ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de quinientos bolívares ó arresto hasta por cinco dias, según la gravedad de la falta.

Art. 39. Concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente el expediente al Juzgado del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Crimen, excepto en el caso de que el hecho punible sea de los comprendidos en la atribución 2ª del artículo anterior.

Art. 40. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar ó hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción, so pena de ser sometido á juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien procederá de oficio en este caso al tener conocimiento de él.

CAPÍTULO X

Del Representante del Ministerio Público ó Fiscal y del Procurador de Presos

Art. 41. Son deberes del Representante del Ministerio Público:

1º Concurrir con los funcionarios de Instrucción á la formación del sumario, promoviendo todo lo que juzgue conveniente á este fin, conforme al Código de Procedimiento Criminal.

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad y asistir á la evasión de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentencia en primera Instancia é informar á la voz ó por escrito en las instancias ulteriores.

4º Cumplir las obligaciones que impone á los Fiscales el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 42. El Fiscal solicitará cuando fuere necesario el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursan en los Tribunales fuera de la capital.

Art. 43. El Fiscal es responsable conforme al Código Penal, por soborno ó cohecho, por negligencia, retardo ú omisión en el desempeño de sus deberes.

Art. 44 Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se da á los detenidos, informando al Juez de la causa, lo que crea conveniente y al que presida la visita de cárcel, cada vez que ésta se verifique.

2º Procurar que los encausados sean provistos de defensor en la oportunidad legal.

3º Defender á los encausados declarados pobres por los Tribunales.

4º Asistir á las visitas semanales de Cárcel y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

Art. 45. El Procurador de Presos podrá pedir el nombramiento de defensores auxiliares cuando las pruebas se instruyeren fuera de la capital.

Art. 46. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión ó culpa en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO XI

De los Secretarios

Art. 47. La Corte Suprema y la Superior tendrán cada una un Secretario de libre nombramiento y remoción de la Corte, y asimismo cada uno de los Jueces de 1ª Instancia, de Instrucción, de Distrito y de Parroquia tendrá un Secretario, que elegirá y removerá libremente el Juez, y el cual autorizará todos los actos del Tribunal.

Art. 48. Son atribuciones de los Secretarios:

1ª Dirigir la Secretaría bajo su responsabilidad.

2ª Autorizar las solicitudes que por diligencias hagan las partes.

3ª Recibir los documentos y escritos que éstas presentaren, lo cual puede hacerse aun después de cerrado el Tribunal, debiendo anotar en este caso el lugar, la fecha, y la hora de la presentación.

4ª Autorizar los testimonios que deban quedar en el Tribunal.

5ª Autorizar todos los testimonios y certificaciones que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal ó Juez instructor en sus casos.

6ª Formar relación concordada de los autos para el día de la vista de la causa, relación según la cual darán lectura al expediente en la audiencia pública de aquel día, sin perjuicio de que puedan las partes pedir la lectura de cualquiera otro documento ó acta en el momento de la relación.

7ª Coleccionar todos los Códigos y Leyes vigentes, ordenar y custodiar el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

archivo y guardar el sello del Tribunal.

Art. 49. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la Estadística judicial deben remitir á la Corte todos los Tribunales del Distrito, conforme á los modelos que ella debe pasarles y con ellos formar semestralmente la Estadística general que remitirá al Gobernador del Distrito.

Art. 50. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los abogados residentes en el Distrito Federal, así como la de los Procuradores del mismo, las que remitirá el Presidente de la Corte al Gobernador para su publicación.

§ Los Secretarios sólo podrán cobrar á los interesados derechos ó emolumentos especialmente determinados en la Ley.

Disposiciones generales

Art. 51. Es incompatible con la Judicatura el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de cualquier empleo público, excepto el de profesor ó catedrático en los planteles de enseñanza y el de los cargos concejiles ó que carecen de sueldo.

Art. 52. Los Alguaciles de los Tribunales tendrán el carácter de policía del Poder Judicial, usarán el uniforme y demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de las órdenes de cualquiera de los Jueces.

Art. 53. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, presididos por el Presidente de la Corte Suprema, ó por quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el Reglamento interno y de policía del Palacio de Justicia, que revisarán cada vez que lo acuerde la Corte Suprema.

Art. 54. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de 1ª Instancia, los de Instrucción, los de Distrito y los de Parroquia durarán en sus destinos por todo el período fijado al Presidente de la República en la Constitución Nacional. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos, bajo la multa de quinientos bolívares que le impondrá el superior.

Art. 55. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las Leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos por nacimiento y no tengan veinte y un años cumplidos, salvo lo establecido por leyes especiales. Tampoco pueden ser al mismo tiempo Jueces ó Conjueces en un mismo Tribunal ni en distintos Tribunales, los Secretarios de ellos ni los entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

§ No pueden ser Secretarios los parientes del Juez dentro de esos mismos grados.

Art. 56. Los Secretarios tendrán fe pública en todos los actos que autoricen.

Art. 57. Los Secretarios no podrán certificar en relación, y no expedirán certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permite expresamente.

Art. 58. Todos los Tribunales y Juzgados remitirán mensualmente un diario de sus trabajos, y una relación del estado de las causas en curso al inmediato Superior, quien incluirá esos datos en la relación que él también debe pasar.

Art. 59. Cada Tribunal tendrá un alguacil de su libre nombramiento y remoción, el cual será ejecutor inmediato de sus órdenes; y por su medio se harán las citaciones y se comunicarán los nombramientos á que den lugar las causas en curso.

Art. 60. En las Cortes se dará audiencia cuatro horas por lo menos, en todos los días del año y cinco en los demás Tribunales, con excepción de la vacación general, el jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional. A este efecto cada Tribunal abrirá diariamente la audiencia por acta del diario que firmarán los Jueces conjuntamente con el Secretario respectivo, y en la que se indicará precisamente la hora. A esta acta se le dará lectura pública, anunciándose por el alguacil haber comenzado la audiencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 61. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su despacho un cartel en que expresen las horas que hayan señalado para audiencia, las que no podrán variar sin avisarlo al público dos días ántes por lo menos. En el mismo cartel se expresarán las horas de Secretaría, que no podrán ser menos de dos.

Art. 62. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencias, ó cuando lo permita la ley en casos especiales.

Art. 63. Los Jueces de Instrucción concurrirán á las visitas de cárcel.

Art. 64. Los Tribunales de Justicia del Distrito deberán desempeñar las diligencias que le cometan los Tribunales de los Estados de la Unión.

Art. 65. De toda multa que impongan los Tribunales ó en que incurran las partes, se dará aviso al Administrador de Rentas para su cobro inmediato.

Art. 66. La Sala del Despacho de los Tribunales no tendrá otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deban ocupar los Jueces, sus Secretarios y los defensores de las partes, del resto en que se colocarán los demás concurrentes.

Art. 67. Nadie podrá concurrir á los Tribunales con armas. Prohíbese toda manifestación de aplauso, aprobación ó disgusto, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia, penado conforme á este Código.

Art. 68. Las partes y sus representantes y abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras indecentes ó injuriosas y de calificativos á las personas.

Art. 69. El Tribunal llamará al orden al que en discurso ó exposición verbal contravenga á esta disposición y aun podrá imponerle la multa ó arresto que permite este Código.

Art. 70. Si la contravención fuere en exposición escrita, se harán testar las palabras y calificativos injuriosos; y se apercibirá al infractor, pudiendo también imponerle la multa ó arresto que permita este Código.

Art. 71. Los Tribunales compelerán á los ciudadanos que resulten nombrados Asociados y Conjueces, con multas de cuarenta á ochenta bolívares, á entrar en el desempeño de su encargo siempre que no justifiquen algún impedimento físico ú otro grave, á juicio del Tribunal, para no concurrir.

Art. 72. Los Conjueces y suplentes devengarán por cada audiencia la cuota proporcional al sueldo del Juez, que pagará la parte que agite, á reserva de lo que se determine en definitiva.

§ En los criminales, se mandarán pagar aquellos derechos por las Rentas del Distrito.

Art. 73. Los Alcaides de la Cárcel Pública del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto ó de libertad que por escrito les comunique el Juez del Crimen ó los funcionarios de Instrucción, sin que para ello sea necesario obtener el cúmplase ó visto bueno de ninguna otra autoridad.

Art. 74. Se deroga el Código orgánico de Tribunales de fecha 8 de julio de 1893.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6269

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, reglamentario de los artículos 79, 105 y 113 *de la Constitución.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° En conformidad con el artículo 79 de la Constitución, el Suplente elegido junto con el Vocal Principal de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cada Estado para el Consejo de Gobierno, llena las faltas absolutas y temporales del Principal expresado que ocurran en el cuatrienio para que han sido nombrados.

Art. 2º Corresponde al Congreso admitir la renuncia del Vocal Principal ó Suplente antedichos, y cuando falten uno y otro por muerte, renuncia ú otra causa cualquiera, procederá á nombrar nuevo Principal y nuevo Suplente en la forma prevenida en el citado artículo 79.

Art. 3º Con arreglo al artículo 105 de la Constitución, las faltas absolutas ó temporales de un Vocal de la Alta Corte Federal las llena su respectivo Suplente, y cuando éste falte también, debe ser llamado á reemplazarlo por el sexenio constitucional el designado por orden numérico en la lista de siete que se manda formar en el parágrafo único del artículo referido.

Art. 4º De acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, caso de falta absoluta ó temporal de un Vocal Principal de la Corte de Casación, debe ser llamado á reemplazarlo el Suplente respectivo, y si ocurre también falta absoluta ó temporal del Suplente, le toca reemplazarlo al designado, por el orden de su elección, en la senaria á que se refiere el artículo mencionado y por el período dicho.

Art. 5º Los Vocales del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, podrán obtener licencia hasta por dos meses en cada año, de manera que, sea cual fuere el número de licencias concedidas en el curso del año, nunca excedan de los dos meses fijados; excepto en el caso de enfermedad.

§ 1º Durante la licencia gozará el Principal á quien se le conceda, de la mitad del sueldo que le corresponda por la ley, y la otra mitad será devengada por el que lo sustituya; pero si la separación fuere motivada por enfermedad legalmente justificada y que inhabilite al Principal para ejercer sus funciones, devengará éste su sueldo íntegro durante los tres primeros meses que aquella dure, y el sustituto una asignación igual á la mitad del sueldo. En lo que la separación del empleo exceda de dichos dos ó tres meses, el sustituto devengará íntegro el sueldo del Principal.

§ 2º El Vocal del Consejo de Gobierno que entre á desempeñar otro destino, se entiende que de hecho ha renunciado el puésto que desempeñaba en dicho Cuerpo.

Art. 6º Los que por faltas accidentales desempeñen en la Alta Corte Federal y en la Corte de Casación el oficio de Conjuez, devengarán veinte y seis bolívares del Tesoro Nacional por cada audiencia en que desempeñen sus funciones.

Art. 7º Los Conjueces cesarán en el ejercicio de su empleo desde que desaparezca el motivo que hizo necesaria su elección, aunque hayan aprehendido el conocimiento de la causa en que fueron llamados á actuar, á menos que ésta se encuentre en conferencia para sentencia.

Art. 8º Se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias á esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de mayo de 1895. Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6270

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que concede una suma al ciudadano Julio Febres Cordero, para la impresión de dos obras.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se acuerda la suma de B 600 para costo de impresión de dos importantes folletos que ha publicado el ciudadano Julio Febres Cordero, titulado el uno "Estudio sobre Etnografía Americana" y el otro "El nombre de América".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 2° Esta suma será erogada por el Tesoro Nacional en los meses de junio á julio del presente año en la forma y términos que determine el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 24 de mayo de 1895 —Año 84° de la Independencia y 37° de la Feneración.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federrción.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Belaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6271

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que autoriza al Gobierno Nacional para verificar la traslación de los restos de Abigaíl Lozano al Panteón Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único.

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga cuanto fuere necesario al efecto de trasladar al Panteón Nacional los restos del ciudadano Abigaíl Lozano, que se encuentra en "Saint Trinity's Cementery", de New York.

Dado en él Palacio Legislativo Federal en Caracas, á quince de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.— —*Joaquín Crespo.*—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6272

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que concede gracia académica á los cursantes del 2° bienio de ciencias médicas en la Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede á los actuales cursantes del 2° bienio de Ciencias Médicas en la Universidad Central de Venezuela, la gracia académica de leer en un solo año las materias correspodientes al tercer bienio de dichas Ciencias.

Art. 2° Los exámenes de las materias del 5° año serán presentados en la última quincena del mes de febrero de 1897 y los de las materias del 6° año en la época fijada por la Ley de Instrucción Superior vigente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 24 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1395.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.— *Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6273

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que concede gracia académica á los cursantes del 2° bienio de Ciencias Políticas en la Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede á los actuales cursantes del 2° bienio de Ciencias Po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

líticas en la Universidad Central de Venezuela, la gracia académica de leer en un solo año las materias correspondientes al tercer bienio de dichas Ciencias.

Art. 2º Los exámenes de las materias del 5º año serán presentados en la última quincena del mes de febrero de 1897, y los de las materias del 6º año en la época fijada por la Ley de Instrucción Superior vigente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6274

Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, sobre pago íntegro de la pensión de la esposa é hijos del doctor Juan de Dios Monzón.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que el doctor Juan de Dios Monzón desempeñó la Presidencia de la República y prestó importantes servicios en los distintos ramos de la Administración, Decreta:

Artículo único.

Que se le pagúe íntegra la pensión de (B 400) cuatrocientos bolívares que acordó el Ejecutivo Nacional en 1884, á su esposa é hijos, incluyéndola en la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en caracas, á 28 de mayo de 1895, Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores *J. Francisco Castillo.*

6275

Convenio del Ministro de Obras Públicas de 29 de mayo de 1895, y el representante de la "South Western of Venezuela Railway Company Limited".

Entre el señor David León, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional de la República, por una parte, y por otra parte, Sir Vincent Kunter Barrington Kennett-Barrington en nombre y representación de la Compañía "South Western of Venezuela (Barquisimeto) Railway Company Limited", que en adelante se designará en este documento con el nombre de Compañía Barquisimeto, en ejercicio del poder que ésta le confirió en Londres el día veinte y siete de agosto de 1894 (cuya traducción auténtica se anexa á este expediente), ratificado por nuevo poder anunciado por telegrama y el cual se anexará junto con su traducción auténtica,

Considerando:

Que por los artículos 14 y 15 del Contrato celebrado el veinte y dos de junio de 1886 y aprobado por Decreto del Congreso Nacional fecha 5 de mayo de 1887, el Gobierno se obligó á contribuir á la construcción del Ferrocarril mencionado en aquel Contrato, en los términos siguientes:

Art. 14. El Gobierno Nacional contribuirá á la construcción del Ferrocarril con la quinta parte del valor de los trabajos hechos y los materiales y utensilios suplidos, según las certificaciones mensuales de los Ingenieros de la Empresa; pero aún excediendo las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

certificaciones de los Ingenieros de la suma de diez mil libras por cada milla inglesa, el Gobierno en ningún caso contribuirá con más de la quinta parte de esta suma por cada milla inglesa construida. Para el trayecto de la línea férrea de La Luz á Barquisimeto, los contratantes y sus asociados ó sucesores recibirán mensualmente en pago de la quinta parte con que contribuye el Gobierno, en lugar de dinero efectivo, acciones completamente pagadas, pertenecientes al Gobierno Nacional, en la Empresa conocida bajo la denominación de "The Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited" á la par, y para el trayecto de Barquisimeto á la ciudad de Tocuyo ó á la de Carora ó hasta la de Trujillo el pago de dicha quinta parte que corresponde al Gobierno, se hará mensualmente en dinero efectivo.

Art. 15. El Gobierno Nacional recibirá acciones completamente pagadas de la Compañía Anónima Limitada que debe organizarse según el artículo 7º de este Contrato por la suma con que haya contribuido.

Considerando:

Que por los artículos 2º, 3º, y 4º del Contrato celebrado el veinte y tres de abril de 1888, y aprobado por Decreto del Congreso Nacional de veinte y siete de julio de 1888, el Gobierno y la Compañía Barquisimeto convinieron en modificar las dichas condiciones en los términos siguientes:

Art. 2º Se conviene que en vez de tener el Gobierno la obligación de pagar su contribución á la construcción del Ferrocarril, de la Luz á Barquisimeto, como lo expresa el artículo 14 de dicho Contrato, lo hará por pagos hasta de cuatro mil libras esterlinas, en efectivo mensualmente sin tener en ningún caso la obligación de contribuir con más de una quinta parte de diez mil libras por cada milla que se construya.

Art. 3º El Gobierno conviene en aplicar el montante de los dividendos sobre las acciones que hoy posée en el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, como parte de pago de la mencionada suma, y se obliga á pagar en efectivo el saldo que faltare para la Referida suma, si los dividendos no ascendieren á ella.

Art. 4º El Gobierno se compromete á dejar en poder de la Compañía las dichas acciones del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, como garantía del cumplimiento de los pagos estipulados en el artículo 2º

Considerando:

Que en cumplimiento de las prescripciones de los dichos contratos, la línea entre El Hacha y Barquisimeto fué construída por la Compañía Barquisimeto é inaugurada por el Gobierno el día diez y siete de enero de 1891.

Considerando:

Que por una carta oficial, fechada el 30 de setiembre de 1891 y publicada en el Boletín del Ministerio de Obras Públicas, fechado el 3 de octubre de 1891, dirigida por el Ministro de Obras Públicas al Presidente de la Compañía Barquisimeto, el Ministro le notificó que en la misma fecha se había oficiado á "The Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited" de Londres para que se haga formal entrega á la Compañía Barquisimeto de las (16.000) diez y seis mil acciones pertenecientes al Gobierno de Venezuela, que aquella Compañía de Puerto Cabello á Valencia, tenía en su poder, las que tendría la Compañía Barquisimeto mientras que el Gobierno liquidase las cuentas de construcción del Ferrocarril de Barquisimeto y se realizase el pago del saldo que debe el Gobierno por la quinta parte del valor de construcción, todo de conformidad con el artículo 4º de dicho contrato de 23 de abril de 1888, y que el certificado por las dichas diez y seis mil acciones fué debidamente entregado á la Compañía Barquisimeto, y está ahora en manos de los señores H. L. Boulton y Cª, agentes de la misma en esta plaza.

Considerando:

Que la Compañía Barquisimeto calculó como cargo correspondiente al Gobierno por construcción, por el período entre las fechas de 31 de diciembre de 1888, hasta el 31 de marzo de 1891, la suma de ciento diez mil libras (£ 110.000) y que durante el período entre las fechas de 11 de octubre de 1889 hasta el 30 de diciembre de 1890, acusó el recibo del pago por el Gobierno, en la suma de veinte y cuatro mil seiscientas cincuenta y dos libras, nueve chelines y seis peniques (£ 24.752-9-6) dejando como saldo de construcción que debía el Gobierno á la Compañía, la suma de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ochenta y cinco mil doscientas cuarenta y siete libras diez chelines y seis peniques (£ 85.247-10-6.)

Considerando:

Que por carta fechada el 3 de noviembre dirigida al Ministro de Obras Públicas por los señores H. L. Boulton y Cª, representantes de la Compañía Barquisimeto, aquella Compañía reclamó la suma de once mil novecientas treinta y cuatro libras, trece chelines, (£ 11.934-13) ochenta y cinco mil doscientas cuarenta y siete libras, diez chelines y seis peniques, en dos años como término medio, desde que principió la construcción, haciendo un total de noventa y siete mil ciento ochenta y dos libras, tres chelines y seis peniques, que reclama aquella Compañía.

Considerando:

Que por carta fechada el 8 de enero de 1895 dirigida al Ministro de Obras Públicas por Sir Vincent Carrington, en representación de la Compañía Barquisimeto, aquella Compañía reclamó además la suma de trece mil seiscientas cinco libras, diez chelines (£ 13.605-10) por intereses de la dicha suma de noventa y siete mil ciento ochenta y dos libras, tres chelines y seis peniques, en dos años hasta el fin de 1894, á razón de 7 p %, que llevó la suma que reclamó la Campañía por saldo de construcción y sus intereses á la suma de ciento diez mil setecientas ochenta y siete libras, trece chelines y seis peniques (£ 110.787-13-6).

Considerando:

Que como consta en una carta oficial fechada el veinte y dos de diciembre de 1892 dirigida por el Ministro de Obras Públicas á los señores H. L. Boulton y Cª, representantes de la Compañía Barquisimeto, y publicada en la Memoria que el citado Despacho presentó al Congreso Nacional en el año de 1894, y la cual cursa á los folios 102 á 104 de la dicha memoria, que los cálculos de la Compañía fueron basados sobre la suma de quinientas cincuenta mil libras (£ 550.000) que fué el precio de la construcción de la cual reclamó la Compañía del Gobierno la quinta parte según su interpretación de los artículos de los dichos contratos; pero que el Gobierno no aceptaba aquella interpretación é insistía en que se debía calcular el cargo por construcción, correspondiente al Gobierno sobre el avalúo de la línea, que hizo un ingeniero nombrado por el Gobierno, y tan solamente establece en la suma de trescientos noventa y nueve mil quinientas veinte y seis libras 08 % (£ 399.526,08) en lugar de quinientas cincuenta mil (£ 550.000).

Considerando:

Que consta en el mismo oficio de 22 de diciembre de 1892, que el Gobierno reconoció como balance de la deuda por construcción la suma de cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y dos libras, 72 % en vez de la dicha suma de ochenta y cinco mil doscientas cuarenta y siete libras, diez chelines y seis peniques, que reclamaba la Compañía hasta la misma fecha con los intereses correspondientes, y que para el pago de la suma así reconocida se comprometió el Gobierno á satisfacer el montante con entregas mensuales durante el año de 1893 en el modo indicado por el citado oficio, ratificando la garantía colateral que ya había otorgado á la Compañía de las diez y seis mil acciones del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Considerando:

Que la Compañía Barquisimeto accedió á aceptar la dicha suma reconocida por el Gobierno como saldo de construcción en vez de lo que reclamaba la Compañía, siempre que le fueran pagadas las sumas ó cuotas fijadas como mensualidades para la cancelación de la deuda; pero que no habiéndole sido posible al Gobierno cumplimentar la indicación de pago de la suma arriba expresada, tiene la Compañía acción á reclamar la cantidad antes exigida por ella y sus correspondientes intereses, lo cual la lleva á la dicha cifra de ciento diez mil setecientas ochenta y siete libras, trece chelines y seis peniques (£ 110.787-13-6).

Atendiendo á todo lo expuesto y con el propósito de llegar á una conclusión que dé término á las largas controversias que han tenido lugar durante muchos años, las partes contratantes han convenido en la transacción siguiente, que queda aceptada como una solución honorable de dicha controversia, á saber:

1º El Gobierno traspasará á la Compañía Barquisimeto y hará que se tome razón y se registre en los libros de "The

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited" en nombre de "The South Western of Venezuela (Barquisimeto) Railway Company Limited" ó de sus fiduciarios, las dichas diez y seis mil acciones de "The Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited", números 8 á 16.007 inclusive, y la Compañía Barquisimeto aceptará el traspaso y registro de las dichas diez y seis mil acciones como finiquito del saldo de construcción de la línea á Barquisimeto que debe el Gobierno bajo los términos de los dichos contratos de 22 de junio de 1886 y 23 de abril de 1888, corriendo por cuenta de la Compañía Barquisimeto los gastos que ocasione el traspaso y registro de dichas acciones.

2° La Compañía Barquisimeto hará que se registren en nombre del Gobierno de la República y entregará al Gobierno certificados por siete mil novecientas noventa y una acciones de "The South Western of Venezuela (Barquisimeto) Railway Company Limited", de diez libras (£ 10) cada una, enteramente pagadas, y el Gobierno aceptará el registro de los certificados por las dichas siete mil novecientas noventa y una acciones, en cumplimiento del artículo 15 del dicho contrato de 22 de junio de 1886, libre de todo gasto para el Gobierno.

3° Las partes contratantes se comprometen á dictar todas las medidas necesarias para llevar á cabo cuanto antes sea posible, el traspaso y el registro de las dichas acciones tanto de las de "The Puerto Cabello and Valencia Railway Company Limited" á favor de la "The South Western of Venezuela (Barquisimeto) Railway Company Limited" como las de "The South Western of Venezuela (Barquisimeto) Railway Company Limited" á favor del Gobierno de Venezuela.

Hecho doble y firmado, sin hacerlo sobre estampillas por ser este convenio de interés público, en la ciudad de Caracas á 29 de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*David León.*—*Vincent Kurter Barrington Kennett Barrington.*

6276

Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1895, que concede B 10.000 á la viuda é hijos del Gral. Alejandro Aranguren.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se vota en favor de la viuda é hijos del ciudadano General Alejandro Aranguren la suma de diez mil bolívares, como una recompensa de la Nación á tan distinguido servidor.

Art. 2° Dicha suma se pagará por el ramo de Gastos Imprevistos en el Presupuesto para el año económico de 1895 á 1896.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á diez y ocho de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia, y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6277

Decreto Legislativo de 30 de mayo de 1895, que segrega varias parroquias de la Arquidiócesis para incorporarlas á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Las parroquias eclesiásticas de "El Hatillo", "Boca Uchire", "Sabana Uchire", "Guanape", "Guaribe" y "Cedeño", situadas en el Estado Bermúdez, quedan segregadas de la jurisdicción de la Arquidiócesis é incorporadas á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 27 de mayo de 1895. —Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6278

Decreto Legislativo de 30 de mayo de 1895, que concede una gracia académica al ciudadano Emilio C. Santodomingo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede al ciudadano Emilio C. Santodomingo la gracia académica de optar al grado de doctor en Ciencias Políticas, previa presentación de la serie de exámenes correspondientes á cada una de las materias comprendidas en el curso de dichas Ciencias, las cuales afirma en su solicitud haber estudiado bajo la dirección de abogados titulares.

Art. 2° Los exámenes á que se refiere este Decreto tendrán lugar en la Universidad Central ó en el Colegio de Primera categoría del Estado Bolívar, á elección del interesado.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Intrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6279

Decreto Legislativo de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica al Pro. Trinidad Colmenares M.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede al Pro. Trinidad Colmenares M. la gracia académica de optar al grado de doctor en Ciencias Eclesiásticas, previa presentación de la serie de exámenes correspondientes á cada una de las materias comprendidas en el curso de dichas ciencias, las cuales afirma en su solicitud haber estudiado en el Colegio Seminario de Pamplona, República de Colombia.

Art. 2° Los exámenes á que se refiere este Decreto se presentarán ante la Universidad de Los Andes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 27 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6280

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que acuerda B 10.000 para la publicación de una obra del ciudadano F. Vizcarrondo Rojas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Primero. Que el estudio de la Geografía Nacional es de imperiosa é imprescindible necesidad en los establecimientos escolares.

Segundo. Que ese importante estudio viene sufriendo dificultades por la falta de un libro de texto que contenga en proporciones adecuadas la descripción física, económica y política del país.

Tercero. Que el compendio de la Geografía de Venezuela escrito por el ciudadano Fernando Vizcarrondo Rojas, reúne esas buenas condiciones; y ha sido declarado texto oficial por el Ministerio de Instrucción Pública, en virtud de satis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

factorio informe presentado por la Comisión que fué nombrada para su estudio.

Cuarto. Que careciendo el autor de los recursos precisos para la publicación de la obra, ha solicitado de la Legislatura Nacional, la suma que necesita para editarla, obligándose á reintegrar esa cantidad, computándola en ejemplares del libro al precio que le señalare al ofrecerlo al público.

Decreta:

Art. 1° Se ayuda con la suma de diez mil bolívares la publicación del Compendio de Geografía de Venezuela, de que es autor el ciudadano Fernando Vizcarrondo Rojas.

Art. 2° Esa suma será entregada al autor, tomándose del apartado fijado para gastos imprevistos en la Ley de Presupuesto.

Art. 3° Cuando esté terminada la edición del libro, consignará el autor en el Ministerio de Instrucción Pública, el número de ejemplares que representen la suma de diez mil bolívares, computándolos al precio que hubiere fijado para su expendio al público, como cancelación de la suma que recibió del Erario.

Art. 4° Los ejemplares del Compendio de Geografía de Venezuela de que trata el artículo precedente serán destinados á los alumnos pobres de las Escuelas y Colegios de la Nación.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.* — El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6281

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer la 8ª emisión de títulos del uno por ciento.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer la 8ª emisión de títulos de uno por ciento mensual que será de cinco millones de bolívares, y que se hará bajo las mismas condiciones que las anteriores.

Art. 2° La indicada suma de cinco millones de bolívares se destina:

1° A convertir en títulos de esta emisión los que hoy existen circulantes de la anterior y satisfacer á sus tenedores una prima de diez por ciento, como indemnización de lo que puedan sufrir en el cambio; y

2° A solventar aquellos créditos que existen contra el Tesoro Público, cuyo pago sea más urgente, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional reglamentará la ejecución de la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y dos de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á treinta de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *M. A. Matos.*

6282

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas y Médicas de la Universidad de Los Andes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Que varios estudiantes del tercer bienio de Ciencias Políticas y Médicas de la Universidad de Los Andes, piden se les dispensen, unos el estudio del Inglés, otros el de Francés y otros el de Historia Universal para poder optar al grado de doctor en las respectivas ciencias; considerando:

Que todos aducen como razones para el atraso sufrido en las materias acerca de las cuales piden gracia, los graves trastornos producidos, primero, por la última guerra civil, y luego, por la catástrofe de que aquellas regiones fueron víctimas en el año próximo pasado, decreta:

Art. único. Se concede á los estudiantes del tercer bienio de Ciencias Políticas y Médicas de la Universidad de Los Andes, el derecho de habilitar mediante los respectivos exámenes de las materias enumeradas en el primero de los considerandos de este Decreto que les falten para poder optar al grado de Doctor en las mencionadas ciencias.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado. *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. *Sandoval.* — El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84º de la Ley y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6283

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas y Médicas de la Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Artículo único. Se concede á los Bachilleres J. M. Cova Maza y Ramón D. Castro Guevara, cursantes del tercer bienio de Ciencias Médicas en la Universidad Central de Venezuela, la misma gracia concedida á sus compañeros de estudio, por Decreto de 17 de abril de 1894.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6284

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas, de Trujillo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Vista la solicitud que por medio de la Representación del Estado Los Andes hacen al Congreso varios estudiantes de Ciencias Políticas del Colegio de Primera Categoría de Trujillo, decreta:

Art. 1º Se permite á los Bachilleres D. Braschi Cazoria, F. Manrique Castro y Blas Ignacio Chuecos Miranda que luego que conforme á la Ley rindan sus exámenes del quinto año de Ciencias Políticas pueden presentarse en el Colegio Federal de Primera Categoría de Trujillo á los de las materias correspondientes al sexto año del mismo curso.

Art. 2º La autoridad del expresado Colegio procederá en la materia á que se refiere el artículo anterior y para la opción á los grados de los estudiantes que solicitan la gracia, con entera sujeción á las reglas que establece el Código de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á veinte de mayo de mil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6285

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, sobre pensión á la viuda del Doctor Gabriel Camacho.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

La pensión que acordó el Ejecutivo Nacional á la viuda del Doctor Gabriel Camacho, como sobrino del Libertador, y por sus importantes servicios prestados á la Patria en el desempeño de altos puestos públicos, se pagará íntegra del apartado para Gastos imprevistos en la Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1895 á 1896.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6286

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede una pensión á las hijas solteras del doctor Wenceslao Urrutia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á las hijas solteras del eminente ciudadano Doctor Wenceslao Urrutia.

Art. 2° El importe de la pensión que se concede por este Decreto, será pagado de la cantidad que anualmente se coloca en la Ley de Presupuesto de gastos públicos, con destino á pensiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6287

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de de 1895, que concede gracia académica al ciudadano Manuel A. Granado.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede al ciudadano Manuel Antonio Granado la gracia académica de habilitación de estudios que solicita, y al efecto podrá presentar exámenes parciales con los requisitos de ley, sobre aquellas materias en que no ha sido examinado, y una vez aprobado en ellas, quedarán legalizados todos sus estudios en el curso, y se le considerará por tanto matriculado en las clases del 6° año en las cuales figura como alumno asistente.

Art. 2° Queda autorizado el Rector

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de la Universidad de Valencia para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6288

Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895 que concede gracia académica al ciudadano Ramón Gómez Valero.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Vista la solicitud del ciudadano Ramón Gómez Valero, y Considerando:

Que según el título producido es bachiller en Ciencias Filosóficas, que conforme á las certificaciones de los doctores Teófilo Rodríguez y Manuel Clemente Urbaneja estudió en la Universidad Central los tres primeros años del curso de Derecho Civil que comenzó en setiembre de 1868; y que por las mismas certificaciones y las de los doctores Severiano Hernández y Francisco Solano, todos abogados de la República, el peticionario ha ejercido con honradez é idoneidad, no solo la profesión de Agente judicial, sino también puestas en la Magistratura, en que ha revelado conocimientos en las ciencias, y por fin, que su práctica en el foro excede de veinte años. Decreta:

Art. único. Se autoriza á cualquiera de las Universidades ó Colegios de 1ª Categoría de la República para presenciar los exámenes que rinda el bachiller Ramón Gómez Valero, con el objeto de optar á los grados de bachiller y doctor en Ciencias Políticas, y para que en el caso de suficiencia y aprobación en las materias correspondientes se conceda al agraciado los referidos grados.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á quince de mayo de mil ochocinntos noventa y cinco.—Año 84° de la Ley y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6289

Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1895, que autoriza al Ejecutivo para llevar á cabo la negociación iniciada con la Compañía General de las Aguas de Caracas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

En consideración del Mensaje especial del Presidente de la República.—Acuerda:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que continúe y lleve á cabo la negociación que se ha iniciado con la Compañía General de las Aguas de Caracas al efecto de adquirir los derechos que dicha Compañía tenga en la empresa, y sustituir en el señorío de ellos al Gobierno Nacional entre tanto, solventados esos derechos, llegue la oportunidad de devolver la administración de las Aguas á la Municipalidad de Caracas.

Art. 2° Se autoriza así mismo al Ejecutivo Nacional para que una vez que haya obtenido la cesión de los derechos á que se contrae el artículo anterior, pueda efectuar el pago de ellos bien sea en dinero de los saldos favorables que arrojen los apartados disponibles del presupuesto vigente, bien por medio de la emisión de una deuda es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pecial, que no ha de devengar un interés mayor de seis por ciento al año, y que al propio tiempo pueda ser amortizada gradualmente de la manera menos onerosa al erario público.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de 1896 del uso que haya hecho de la presente autorización.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Primer Vicepresidente del Senado, *J. A. Paz Castillo.*—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *M. S. Briceño.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, *M. Hernández.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Félix Montes.* El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6290

Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con los señores Roncajolo, para un Ferrocarril de Catatumbo á La Fría.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el convenio ajustado entre el Ministro de Obras Públicas y los señores Roncojolo, el cual es parte integrante del Contrato celebrado en 31 de diciembre del año de 1893, para construir un Ferrocarril desde Encontrados en el río Catatumbo del Estado Zulia, hasta La Fría, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el referido convenio que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—El Ministro de Obras Públicas, autorizado al efecto por el Jefe del Poder Ejecutivo, de una parte, y por la otra Juan Roncajolo, en su propio nombre, y en nombre y representación de sus poderdantes Benito Roncajolo y Andrés Roncajolo, domiciliado en Maracaibo; en consideración á que el Credit Mobilier é Ivo Bosch de París, se han apartado del Contrato celebrado el día 31 de diciembre del año próximo anterior, para la construción de un Ferrocarril de una sola vía desde Encontrados hasta la Fría, con los ramales y prolongaciones que allí se determinan, han convenido: en ratificar dicho contrato con todas sus cláusulas, pero teniéndolo por celebrado entre el Gobierno Nacional y los expresados Roncajolo solamente, quienes constituyen al efecto un Sindicato y asumen en consecuencia las obligaciones y derechos que impone y otorga aquel contrato á los empresarios de la consabida obra. Por tanto, el presente convenio ha de tenerse como parte integrante del expresado contrato, adjunto al cual se someterá, á la consideración del Congreso en sus próximas sesiones.—Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, el 31 de agosto de 1893.—*Ignacio Andrade.*—*Juan Roncajolo.*—Por Benito Roncajolo, *Juan Roncajolo.*—Por Andrés Roncajolo, *Juan Roncajolo.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*— El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6291

Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que dispone la construcción de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

una vía férrea de la ribera del Orinoco á El Callao.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se dispone la construcción de una vía férrea desde la ribera derecha del Orinoco hasta la parroquia "El Callao" Distrito Roscio, Estado Bolívar.

§ único. La expresada vía se construirá por donde sea menos costosa y también más corta, si esto último fuese posible.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que arbitre los fondos necesarios á la construcción de la referida obra, la cual debe ser de las mismas condiciones de solidez y anchura que la línea de Caracas á La Guaira.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional podrá contratar también la obra aquí decretada con persona ó Compañía que responda de su ejecución, conforme á la ley.

§ único. Siempre que el Gobierno no tenga que hacer gasto ninguno en la construcción del ferrocarril ni otorgar garantía, el contratista puede construirlo por donde mejor le convenga.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de mayo de 1895. —Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 31 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas *J. M. Manrique*

6292

Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el Doctor M. Cadenas Delgado representante de varios ciudadanos para construir un Ferrocarril del Lago de Maracaibo á Carora.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el Doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado de un sindicado establecido en la ciudad de Maracaibo, para la construcción de un ferrocarril que partiendo del Puerto de Cabimas, ú otro en el Lago de Maracaibo termine en la ciudad de Carora en el Estado Lara, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con la aprobación del del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra el Doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado legal según poder auténtico presentado y en representación de los ciudadanos Julio Antonio Añez, Guillermo E. Leiva, Jeudah Abenum de Lima, Angel María Araujo, Eduardo Von Yers y Félix Sánchez Mármol, que han formado un Sindicado en la ciudad de Maracaibo con el objeto de emprender la construcción de un ferrocarril que partiendo del puerto de Cabimas en el Lago de Maracaibo ó de otro punto en dicho lago, termine en la ciudad de Carora del Estado Lara, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1° El Sindicado se compromete á organizar una Compañía Anónima con domicilio en la ciudad de Maracaibo, que se denominará "Compañía del Ferrocarril á Carora" para construir en el término de cinco años, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un ferrocarril que partiendo del puerto de Cabimas, ú otro en el Lago de Maracaibo termine en la ciudad de Carora en el Estado Lara.

Art. 2° El ferrocarril será de una sola vía, con ancho entrerrieles de un metro y siete centímetros, y con radio mínimum en sus curvas, de setenta y cinco metros; y será construido conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Art. 3° Terminada que sea la construcción del Ferrocarril desde el Lago hasta Carora, la Compañía tendrá preferencia para contratar, á igualdad de circunstancias, la prolongación del ferrocarril á Barquisimeto, con ramales á otras ciudades en el trayecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 4º La Compañía establecerá una línea de vapores entre Cabimas ó el puerto término y Maracaibo.

Art. 5º Los trabajos de construcción del ferrocarril comenzarán precisamente en el término de seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional.

Art. 6º El Gobierno de la República reconoce á la Compania del ferrocarril de Carora, el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construya según este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á compañías ó personas particulares en los lugares mencionados, por el término de noventa años, durante los cuales la Compañía gozará del privilegio de explotación del Ferrocarril á Carora. Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno á solicitud de los interesados bajo condiciones de mutua conveniencia.

Art. 7º La Compañía queda falcultada para poner al servicio público las secciones que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar un flete proporcional á la distancias recorridas.

Art. 8º La Compañía podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos, sin indemnización alguna.

Art. 9º Las máquinas y materiales necesarios para la construcción del ferrocarril, y los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á dicha construcción, estarán exentos de todo impuesto nacional.

Art. 17. La Compañía no tendrá derecho á ninguna subvención, ni á garantía de intereses sobre capitales que invierta en el ferrocarril, por parte del Gobierno; y como única contribución pagará al Tesoro Nacional el 5 p% del producto líquido que arroje la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que reglamenta el modo de contratar los Ferrocarriles en Venezuela. La contribución referida de 5 p%, será pagada cada año en la época en que se verifique el reparto de dividendos entre los accionistas de la Compañía.

Art. 11. La Compañía tendrá derecho á trasbordar en Maracaibo los materiales, máquinas y herramientas destinados al Ferrocarril de Carora, para desembarcarlos en Cabimas, ó el puerto término de la vía, previas las formalidades legales.

Art. 12. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortúito, serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido, en los plazos fijados por este contrato.

Art. 13. Los terrenos de propiedad particular necesarios á la construcción del ferrocarril, sus oficinas y depósitos, serán expropiados por el Gobierno y pagados por la Compañía, según lo prescrito en los Decretos y Resoluciones sobre la materia.

Art. 14. El Gobierno de la República concede á la Compañía del Ferrocarril á Carora sin indemnización alguna, la propiedad de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea y para sus estaciones, oficinas y depósitos. Le concede además entre el puerto del Lago en que principia la línea férrea y Carora, un kilómetro de frente á uno y otro lado de la vía, por quinientos metros de fondo á cada lado, alternando con un kilómetro de frente á uno y otro lado que quedará baldío, así: el primer kilómetro á partir de las márgenes del Lago, quedará baldío; el segundo kilómetro se concederá á la Compañía; el tercero quedará baldío; el cuarto se cederá á la Compañía; y así sucesivamente. El Gobierno cederá también, sin indemnización, á la Compañía, áreas ó zonas de á veinte y cinco kilómetros cuadrados cada una, en regiones baldías de los Distritos que atraviese el ferrocarril para establecer en ellas inmigrados que las cultiven y exploten, previa solicitud que á este efecto haga la Compañía al Ministerio de Fomento, acompañando el plano de los terrenos que pida; pero no le será concedida una nueva área de veinte y cinco kilómetros cuadrados, sino después que compruebe que la que anteriormente le fué concedida se distribuyó entre inmigrados y se ha comenzado á cultivar.

Art. 15. Las tarifas por fletes y pasajes serán de acuerdo con el Gobierno Nacional, y se modificarán cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico.

Art. 16. Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cionales ó extranjeras, dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 17. El Gobierno dispensa al Sindicado el deber de depositar una suma de dinero para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae de dar principio á los trabajos de construcción en el plazo estipulado en el artículo 5º, porque ofrece por dicha garantía la existencia de cien (100) toneladas de rieles que tiene en la ciudad de Maracaibo para dichos trabajos.

Art. 18. Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse entre las partes contratantes por motivo de este contrato, serán resueltos por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes; y no pueden ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Se hace de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á dos de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas, *David León.—Manuel Cadenas Delgado.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 9 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6293

Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado en 2 de marzo de 1895, con el doctor Manuel Cadenas Delgado, representante de varias personas, sobre construcción de un Ferrocarril en el Estado Zulia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Visto el Contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el doctor Manuel Cadenas Delgado en su carácter de representante de un sindicato establecido en la ciudad de Maracaibo para la construcción de un Ferrocarril que partiendo del Puerto de Barranquita en el Lago de Maracaibo termine en un punto conveniente de la Sabana de San Ignacio, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República con la aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, el doctor Manuel Cadenas Delgado, apoderado legal según poder auténtico presentado y en representación de los ciudadanos Andrés Roncajolo, José María Avila Sánchez, Christiam Witzke, Alfredo Vargas, Carlos García, Pedro París y Francisco Urdaneta Fandéo, que han formado un Sindicato en la ciudad de Maracaibo con el objeto de emprender la construcción de un ferrocarril á Perijá, han convenido en el contrato siguiente:

Artículo 1º

El Sindicato se compromete á organizar una Compañía Anónima con domicilio en la ciudad de Maracaibo, que se denominará "Compañía del Ferrocarril de Perijá" para construir en el término de dos años á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, un ferrocarril que partiendo del Puerto de Barranquita en el Lago de Maracaibo, termine en un punto conveniente de la Sabana de San Ignacio.

Artículo 2º

El ferrocarril será de una sóla vía, con ancho entre rieles de un metro siete centímetros, y con un radio mínimum en sus curvas de setenta y cinco metros; y será construído conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Artículo 3º

En la Estación de San Ignacio el ferrocarril podrá bifurcarse en un ramal hacia el Norte, que pase por la Villa del Rosario; y en un ramal hacia el Sur que pase por la Villa de Machiques. La Compañía hará el estudio de estos dos ramales durante los dos años que se emplearán en la construcción de la vía de Barranquita á San Ignacio; y se obliga á comenzar los trabajos de construcción de uno de dichos ramales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

un año, por lo menos, después de inaugurada la vía hasta San Ignacio.

Artículo 4º

La Compañía establecerá una línea de vapores entre Barranquita y Maracaibo.

Artículo 5º

Los trabajos de construcción del ferrocarril entre Barranquita y San Ignacio, comenzarán precisamente en el término de seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso Nacional.

Artículo 6º

El Gobierno de Venezuela reconoce á la Compañía del Ferrocarril á Perijá, el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el ferrocarril que construya según este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á compañías ó personas particulares en los lugares mencionados por el término de noventa años, durante los cuales la Compañía gozará del privilegio de explotación del Ferrocarril de Perijá. Este privilegio podrá ser prorrogado por el Gobierno, á solicitud de los interesados, bajo condiciones de mutua conveniencia.

Artículo 7º

La Compañía queda facultada para poner al servicio del público las secciones que estén completamente terminadas, á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar un flete proporcional á las distancias recorridas.

Artículo 8º

La compañía podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos, sin indemnización alguna.

Artículo 9º

Las máquinas y materiales necesarios para la construcción del ferrocarril y los instrumentos, herramientas y útiles aplicables á dicha construcción, estarán exentos de todo impuesto nacional.

Artículo 10

La Compañía no tendrá derecho á ninguna subvención, ni á garantía de intereses sobre capitales que invierta en el ferrocarril, por parte del Gobierno; una única contribución pagará al Tesoro Nacional el cinco por ciento del producto líquido que arroje la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de noviembre de mil ochocientos noventa y dos, que reglamenta el modo de contratar los ferrocarriles en Venezuela. La contribución referida de cinco por ciento, será pagada cada año en la época en que se verifique el reparto de dividendos entre los accionistas de la Compañía.

Artículo 11

La Compañía tendrá derecho á trasbordar en Maracaibo los materiales, máquinas y herramientas destinadas al Ferrocarril de Perijá, para desembarcarlos en Barranquita, previa las formalidades legales.

Artículo 12

Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortúito, serán compensadas con una prorróga igual al retardo producido, en los plazos fijados por este contrato.

Artículo 13

Los terrenos de propiedad particular necesarios á la construcción del ferrocarril, sus oficinas y depósitos, serán expropiados por el Gobierno y pagados por la Compañía, según lo prescrito en los Decretos y Resoluciones sobre la materia.

Artículo 14

El Gobierno de la República concede á la Compañía del Ferrocarril de Perijá, sin indemnización alguna, la propiedad de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea y para sus estaciones, oficinas y depósitos. Le concede además entre el puerto de Barranquita y la estación de San Ignacio, un kilómetro de frente á uno y otro lado de la vía, por quinientos metros de fondo á cada lado, alternando con un kilómetro de frente á uno y otro lado que quedará baldío, así: el primer kilómetro á partir de las márgenes del Lago, quedará baldío; el segundo kilómetro se cederá á la Compañía; el tercero quedará baldío; el cuarto se cederá á la Compañía, y así sucesivamente. El Gobierno cederá también, sin indemnización, á la Compañía, áreas ó zonas de á veinte y cinco kilómetros cuadrados cada una, en regiones baldías del Distrito Perijá, para esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

blecer en ellas inmigrados que las cultiven y exploten, previa solicitud que á este efecto haga la Compañía al Ministerio de Fomento, acompañando el plano de los terrenos que pida; pero no le será concedida una nueva área de veinte y cinco kilómetros cuadrados, sino después que compruebe que la que anteriormente le fue concedida se distribuyó entre inmigrados y se ha comenzado á cultivar.

Artículo 15

Las tarifas por fletes y pasajes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, y se modificarán cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico.

Artículo 16

Este contrato podrá ser cedido á otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras, dando aviso al Gobierno Nacional.

Artículo 17

El Gobierno Nacional dispensa al Sindicato el deber de depositar una suma de dinero para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae de dar principio á los trabajos de construcción en el plazo estipulado en el artículo 5º, porque ofrece por dicha garantía la existencia de cincuenta (50) toneladas de rieles que tiene en la ciudad de Maracaibo para dichos trabajos.

Artículo 18

Todas las dudas y controversias que puedan suscitarse entre las partes contratantes por motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes; y no pueden en ningún caso ser motivo de reclamaciones internacionales.

Se hace de este contrato dos ejemplares de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á dos de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Obras Públicas.—*David León.—Manuel Cadenas Delgado.*

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal; en Caracas, á 31 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Ejécutese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Manrique.*

6294

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 31 de mayo de 1895, sobre rescate de una enfitéusis establecida á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 31 de mayo de 1895. — 84º y 37º — Resuelto:

Considerado en Gabinete el expediente instruido para rescatar la enfitéusis que grava á favor de la Universidad Central de Venezuela, el solar donde está construida una casa de la propiedad de Tomás Ruiz Rodríguez situado en la parroquia Santa Rosalía de esta ciudad, calle Sur 7, y lindando por el Naciente, calle en medio, con casa de Manuel Morales; por el Norte con casa de Vicente Urrutia; por el Poniente; con casa de Miguel Rodríguez Delgado; y por el Sur, con la calle Este 10; y atendiendo á que Ruiz Rodríguez ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1483 del Código Civil que autoriza el rescate de la enfitéusis, el Ejecutivo Nacional da su aprobación para que se efectúe el de la mencionada.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6295

Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el señor Carlos Droege, so-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

bre uso de las aguas del lago Tacarigua.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el señor Carlos Droege, para aplicar por elevación las aguas del Lago Tacarigua al riego de las tierras de propiedad particular, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, Carlos Droege, de nacionalidad alemana, mayor de edad y en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la Nación concede al señor Carlos Droege, á sus cesionarios, sucesores ó causahabientes, privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, prorrogables hasta noventa y nueve á juicio de las partes contratantes, para aplicar por elevación ó por cualquier otro sistema las aguas del lago "Tacarigua" ó de "Valencia" al riego de las tierras de propiedad particular, así como también para uso domésticos, industriales y fabriles, en virtud de contratos con los propietarios particulares.

Art. 2º El concesionario ó quien sus derechos represente se entenderá con los propietarios ó interesados respecto del precio que deba cobrar anualmente por el riego de cada hectárea, el cual será objeto de convenios especiales, según el diámetro de dicho riego, los usos, dificultades y circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 3º El concesionario ó quien sus derechos represente, disfrutará de las franquicias de derechos de Aduana, únicamente para la completa instalación de la Empresa, respecto de los materiales, maquinarias y efectos necesarios para la construcción de las obras, con arreglo á la relación que pasará al Gobierno Nacional junto con el plano general de aquéllas, conforme á la Resolución de 6 de abril sobre exención de derechos.

Art. 4º El concesionario ó quien sus derechos represente empleará para levantar las aguas el sistema de elevación ó cualquier otro que recomienden los ingenieros de aguas, bajo cuya dirección técnica se llevarán á cabo las obras.

Art. 5º La conducción de las aguas se hará por medio de las canales, acequias ó tubos de hierro ó de barro, según lo dispongan aquellos ingenieros.

Art. 6º Si las tierras cuyo uso fuere necesario para las obras fueren de propiedad nacional, el Gobierno de la Nación las cederá á la empresa sin indemnización alguna. Si fueren de propiedad particular se procederá á su expropiación para utilidad pública con arreglo á la ley de la materia y la Empresa pagará su precio en efectivo.

Art. 7º La Empresa tendrá el derecho de poner en el lago "Tacarigua" ó de "Valencia" una ó varias lanchas de vapor para su servicio y que estarán igualmente al servicio del público para el trasporte de pasajeros, frutos, etc., respetando siempre los derechos previamente adquiridos por tercero.

Art. 8º Las obras deberán comenzarse dentro de un año desde la fecha en que fuere aprobado este contrato, por el Congreso Nacional, y en caso de fuerza mayor justificada, el Ejecutivo Nacional podrá conceder un año de prórroga.

Art. 9º Al vencimiento del privilegio todas las obras pasarán á ser propiedad de la Nación sin indemnización alguna.

Art. 10. Durante el término de este contrato, la Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional, aunque sea de caracter transitorio, por ser ella de utilidad pública, y todos sus empleados estarán exentos del servicio militar, menos en caso de guerra.

Art. 11. El presente contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, previo aviso al Gabierno Nacional y consentimiento de éste.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á nueve de mayo de mil ochocientos noventa y cinco. — *Jacinto Lara.—Carlos Droege.*"

Decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo en Caracas, á 27 de mayo de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1395.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara*.

6296

Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el ciudadano H. Chaumer, sobre construcción de un Ferrocarril en el Estado Bermúdez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Enrique Chaumer para la construcción de un ferrocarril, cuyo tenor el siguiente:

"Entre el Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República y con el voto del Consejo de Gobierno por una parte y por la otra Enrique Chaumer de este domicilio por sí y á nombre de la firma de su casa de comercio que representa, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1° Enrique Chaumer, por sí y por la firma de su casa de comercio, en esta plaza, se compromete á construir en el término de tres años, á contar de la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional, un ferrocarril de una sola vía desde la ciudad de Maturín hasta Caño San Juan en el Estado Bermúdez.

Art. 2° El ancho de la vía férrea entre rieles será de un metro y siete centímetros; las pendientes no excederán de tres por ciento, y el radio mínimum de las curvas será de setenta y cinco metros, y todas las obras y los trabajos consiguientes se ejecutarán conforme á las reglas del arte y con buenos materiales.

Art. 3° La empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que requiera para sus trabajos.

Art. 4° Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios á la empresa para la construcción del ferrocarril, sus depósitos y oficinas, serán expropiados por el Gobierno por causa de utilidad pública y los empresarios pagarán el precio de los terrenos expropiados conforme al justiprecio que se practique.

Art. 5° El Gobierno concede á la empresa la exoneración de todo derecho de importación y de tránsito á las máquinas y materiales que importe la empresa para la construcción de la línea férrea, de los almacenes de depósito y oficinas y estaciones, debiendo la empresa solicitar la exoneración de los derechos en cada caso que ocurra. Así mismo quedará exenta la empresa del pago de todo impuesto nacional.

Art. 6° El Gobierno de la República concede á la empresa plena propiedad sin indemnización alguna de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea, sus estaciones, oficinas y depósitos, y le otorga igualmente todas las demás concesiones comprendidas en el artículo 7° del Decreto de fecha 30 de noviembre de 1892 sobre construcciones de ferrocarriles.

Art. 7° El Gobierno Nacional se compromete á habilitar un puerto en el Caño de San Juan en el lugar en que determine sobre dicho Caño el Ferrocarril; y á trasladar al referido puerto la Aduana que existe actualmente en Caño Colorado.

Art. 8° El Gobierno Nacional reconoce á la empresa ó á quienes su causa hubieren y representaren el derecho de propiedad por el término de noventa años, durante el cual tiempo gozarán los contratistas del derecho exclusivo de la explotación del Ferrocarril mencionado; y á no otorgar a ninguna persona ó compañía concesión igual en el trayecto que recorra dicha línea férrea.

Art. 9° El Gobierno Nacional declara exceptuados del servicio de las armas á todos los empleados y operarios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de la empresa, salvo en el caso de guerra internacional.

Art. 10. La empresa tendrá las facultades de establecer á lo largo de la vía férrea un doble hilo telegráfico ó telefónico para uso exclusivo y el material que para su instalación se requiera podrá introducirlo libre de derechos arancelarios.

Art. 11. Los trabajos de construcción del ferrocarril comenzarán precisamente un año después de quedar aprobado por el Congreso el presente contrato.

Art. 12. Las interrupciones que ocurrir puedan durante la construcción por causa de fuerza mayor será compensado el tiempo que causaren por una prórroga igual al retardo producido por aquellas circunstancias.

Art. 13. Las tarifas de pasajes y fletes serán fijadas por la empresa de acuerdo con el Gobierno Nacional. La empresa conducirá grátis la correspondencia que despachen las oficinas de correos y concederá un cincuenta por ciento de rebaja en los precios de pasajes para la gente de tropa y empleados del Gobierno en comisión. Los efectos que hubieren de trasportarse por cuenta de la Nación gozarán de igual rebaja.

Art. 14. Este contrato podrá ser traspasado á otra Compañía nacional ó extrangera mediante la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 15. Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de éste contrato serán decididos por los Tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 23 de febrero de 1895.

El Ministro de Obras Públicas, *David León.—H. Chaumer.*

DECRETA:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1895, Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6297

Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el señor J. M. Maninat sobre construcción de un tranvía de vapor en el Estado Lara.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Visto el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas de la Nación con el señor Juan María Maninat para la construcción de un tranvía de vapor de la ciudad de Barquisimeto á un punto cualquiera de los Distritos Cabudare y Araure, y cuyo tenor es el siguiente:

(Véase la página 46 de este tomo)

DECRETA.

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato preinserto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á catorce de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6298

Contrato de 1º de junio de 1895, celebra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do con el ciudadano Luis Calcaño Sanavria para la fabricación de útiles de cristal, vidrio, etc.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra Luis Calcaño Sanavria, mayor de edad domiciliado en esta ciudad y actualmente residente en ella, han celebrado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela concede al ciudadano Luis Calcaño Sanavria, por quince años, que se contarán desde la firma del presente contrato, derecho para montar en el Distrito Federal una ó varias fábricas de útiles de cristal, vidrio, porcelana y media porcelana de las especies y clases que á juicio de él sean más ventajosas.

Art. 2º Luis Calcaño Sanavria se compromete á establecer la primera fábrica dentro de doce meses prorrogables á seis más.

Art. 3º El Gobierno se compromete á no celebrar con ninguna otra persona ni Compañía, ni en el todo ni en parte, otro contrato igual mientras dure el tiempo por el cual ha celebrado éste con el ciudadano Luis Calcaño Sanavria.

Art. 4º Luis Calcaño Sanavria se compromete á no vender los objetos que fabrique á menor precio del que tengan en las demás plazas del país.

Art. 5º Luis Calcaño Sanavria ofrece emplear en los trabajos de su fábrica á los venezolanos que estén en aptitud de desempeñarlos y sean honrados y de buenas costumbres, con preferencia á los extranjeros.

Art. 6º El Gobierno concede sin remuneración alguna, al ciudadano Luis Calcaño Sanavria el derecho á utilizar los terrenos baldíos del Distrito Federal que necesite donde haya de montar una fábrica, y la exención de los derechos arancelarios en la Aduana de La Guaira de los útiles necesarios para montar las fábricas, esto es: hormas, moldes, planchas, rollos, maquinaria, etc, y de las sustancias alcalinas que no existan en Venezuela y sean necesarias para el uso de las fábricas.

Art. 7º Este contrato podrá ser traspasado, previa participación al Gobierno, á cualquiera otra persona ó compañía; pero las dudas ó controversias que se susciten en su ejecución se decidirán siempre por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso pueda ocurrirse á reclamación internacional.

Caracas: 1º de junio de 1865.

Hechos dos de un tenor para los efectos consiguientes.

Jacinto Lara.—Luis Calcaño Sanavria.

6299

Decreto Legislativo, de 5 de junio de 1895, que establece las bases necesarias para la construcción y explotación de vías férreas por concesiones del Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional puede otorgar concesiones para la construcción y explotación de ferrocarriles en la República, sobre las bases que se fijarán en la presente Ley.

Art. 2º El Gobierno de la República no fijará tiempo para la duración de la concesión. La propiedad del concesionario sobre la vía férrea concedida se considera perpetua é irrevocable, luego que ésta haya sido debidamente terminada y entregada al servicio publico.

Art. 3º El Gobierno concederá privilegio exclusivo por cierto número de años que no exceda de 50 para la explotación del ferrocarril en una zona de terreno cuyo eje sea el de la vía férrea, según los términos que se estipulen en la respectiva concesión.

Art. 4º Las concesiones se harán á Sindicato ó Compañías nacionales ó extranjeras debidamente constituídas. También podrán hacerse á todo individuo que preste las garantías suficientes con arreglo á la Ley.

Art. 5º El Gobierno de la República podrá contribuir con una garantía hasta de 5 p% sobre el capital empleado en la construcción de los ferrocarriles, siempres que éstos recorran regiones despobladas y limitando el tiempo de esta garantía, á lo más, á diez años después de estar en actividad la línea.

§ único. Cuando el Gobierno contri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

buya con la citada garantía, tendrá el derecho de examinar los libros de la empresa y todos los documentos que puedan ser necesarios para fijar el monto del capital invertido en la construcción.

Art. 6º Se estipulará en todas las concesiones, que las tarifas de los ferrocarriles se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional y se modificarán disminuyendo el tipo cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico.

§ único. Ninguna modificación de tarifa podrá exceder ó bajar de una tercera parte de la fijada primitivamente, ni acordarse para períodos menores de tres años.

Art. 7º El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos; y podrá acordárles mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía, férrea á uno y otro lado de ella, ó en otro lugar cuando el concesionario lo solicite para traer á ellos inmigrados que los cultiven ó exploten; pero esta cesión de terrenos baldíos no se hará en una faja continua á uno y otro lado de la vía, ni en zona continua en otro lugar, cuando dicha zona ó faja exceda de la porción legal.

En este caso el Gobierno dejará una faja ó porción equivalente, que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la empresa constructora de ferrocarriles.

El derecho de propiedad sobre las tierras baldías que se otorgue á la empresa, no se hará efectivo sino después que se haya terminado completamente el ferrocarril, y que éste se haya entregado al servicio público.

Art. 8º En cada concesión se estipulará el tiempo en que deba darse principio á los trabajos de construcción, tiempo que no excederá de 24 meses; y para garantizar el cumplimiento de esta estipulación se hará el depósito de 50 á 100.000 bolívares. El concesionario perderá dicha suma y la concesión al no dar cumplimiento á lo estipulado para el comienzo de los trabajos, á menos que por motivos muy justificados el Gobierno conceda una prórroga para ello. La prórroga para comenzar los trabajos solo se concederá por una sola vez, que no podrá exceder de un año; pero para continuarlos se concederán siempre que hayan sido interrumpidos por causas fortúitas ó de fuerza mayor, únicamente para compensar el tiempo perdido por dichas causas.

Art. 9º La concesión no podrá ser traspasada ni total ni parcialmente á Gobiernos extranjeros; y las dudas y controversias que respecto de ellas puedan suscitarse, serán decididas por los Tribunales de la República, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 10. Las empresas de ferrocarriles en actividad, podrán rehacer sus contratos de acuerdo con las bases de la presente Ley.

Art. 11. Estas concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contrato.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y seis de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandòval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique.*

6300

Ley orgánica de la Corte de Casación, 5 de julio de 1895.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

TITULO I

SECCIÓN PRIMERA

De la organización de la Corte y de sus funciones

Art. 1º La Corte de Casación de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los Estados Unidos de Venezuela residirá en la capital de la República, y procederá á instalarse tan luego como sean constitucionalmente elegidos sus Vocales, y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos, quienes, al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional.

Esta elección se efectuará en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ único. El acta en que conste la instalación y las elecciones, será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Ejecutivo Nacional, á la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos y del Distrito Federal y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Instalada la Corte de Casación, por lo menos con cinco de sus Vocales, cesan de hecho en sus funciones los de la Corte anterior, debiendo en este caso el Tribunal recién instalado convocar á los principales que no hayan concurrido á la instalación; y mientras éstos se incorporan, se llamará á los Suplentes que se encuentren en la capital, y en su defecto, á los miembros de las respectivas senarias por el orden de su elección.

Art. 3º La Corte tendrá además para su despacho un Secretario, que debe ser abogado, un Oficial Mayor, dos amanuenses, un archivero encargado de la Estadística y un portero, elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 4º Son funciones del Presidente:

1ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por una hora.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates y distribuir entre los Vocales el estudio de los expedientes para que informen antes de la relación de la causa.

5ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiese con justa causa.

7ª Dar cuenta al Cuerpo de la falta de asistencia de los Vocales, ó de otro empleado cuando esta fuere por tres días consecutivos si no hubieren solicitado licencia ó manifestado excusa, para que se resuelva lo conveniente.

8ª Sustanciar por sí solo con el Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á este recurso, para ante la Sala formada de los otros Vocales.

9ª Mandar expedir por Secretaría las copias y testimonios que se soliciten, dando cuenta á la Corte.

10ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de ésta contra los empleados de Secretaría.

11ª Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes especiales.

Art. 5º El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente, cuando éste estuviere impedido.

Art. 6º Son atribuciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte; y

3ª Suplir en sus funciones al Vicepresidente cuando éste estuviere impedido.

Art. 7º Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las solicitudes y pedimentos que se le presenten y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3ª Guardar el sello y dirigir bajo su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

4ª Suplir al Relator, al estar éste impedido.

Art. 8º El Secretario firmará los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y decisión de los asuntos atribuidos á él y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial Mayor suplirá en sus funciones al Secretario y desempeñará con los demás empleados, las que le son propias y los deberes que determine la Corte.

Art. 9º Las faltas absolutas y temporales de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Nacional, y como lo dispone la ley que reglamenta dicho artículo.

En caso de que el Vocal suplente ó los miembros de la senaria estén impedidos ó ausentes, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Para llenar las faltas accidentales de los Vocales principales y suplentes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Federal. En el caso de agotarse la senaria, ó de no encontrarse en la capital los miembros que la componen se sacará por la suerte al Conjuez ó Conjueces de una lista de quince abogados vecinos de la capital, que tengan las condiciones exigidas en el artículo 112 de la misma Constitución, la cual lista deberá formar la Corte dentro de los cuatro días siguientes á sus elecciones anuales. Estos Conjueces ejercerán sus funciones mientras dure el accidente que motivó su elección.

El sorteo se verificará con el número que quede de la lista, salvo el caso en que se redujere á nueve, pues entonces se completará dicha lista.

§ único. El Suplente ó Conjuez debe separarse, aún cuando haya aprehendido el conocimiento de la causa, luego que se haya incorporado á la Corte el Vocal correspondiente, salvo el caso en que haya terminado ya la relación de aquélla.

Art. 11. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente; cuando fuere el Presidente el recusado ó inhibido, conocerán, respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller, ú otro de los demás Vocales sacado por la suerte, y si todos resultaren impedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, para la elección del Conjuez que deba conocer de la incidencia. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal los Conjueces elegidos en la forma prescrita en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones de la Corte de Casación

Art. 12. Son atribuciones la Corte de Casación:

1ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidad; y en la de falta de dichas leyes, aplicará al caso las generales de la Nación; debiendo entenderse por altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente de Estado ó quien haga sus veces, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro que designen como tal las leyes del Estado, respectivo.

2ª Declarar, previo informe del Fiscal general, la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3ª Conocer del recurso de Casación en la forma que determina la ley de la materia.

4ª Informar anualmente al Congreso Nacional dentro de los diez primeros días de su instalación, sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil, mercantil ó criminal, y de las sentencias y acuerdos dictados durante el año.

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados ó en el Distrito Federal;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

y en los de uno mismo ó el propio Distrito, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

6ª Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de la Constitución.

7ª Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales de la Nación.

8ª Conceder licencia á sus Vocales, en conformidad con las disposiciones de la ley que reglamenta los artículos 79, 105 y 113 de la Constitución.

9ª Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos, con el objeto de que se les faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución.

10ª Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito Federal y Corte Suprema de aquellos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte de Casación examinará las actas y, dentro del término más breve posible, revocará ó confirmará la determinación.

11ª Conocer de las renuncias de sus Vocales y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

12ª Pedir á la Corte Suprema de cada uno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal, un cuadro estadístico semestral de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de sus respectivas jurisdicción. Sobre la base de estos cuadros, la Corte de Casación, con intervención del Fiscal general, formará anualmente la estadística general de la República, y dará cuenta de ella al Ejecutivo Nacional y al Congreso.

13ª Pedir á los Estados y al Distrito Federal la matrícula de los Abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones.

Con estos antecedentes la Corte de Casación formará la matrícula general de Abogados, y la incluirá en su Memoria anual al Congreso Nacional, con expresión, además, de la fecha en que se recibió cada uno de aquéllos, y el tiempo de práctica que cuente cada cual.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de la Corte de Casación

Art. 13. En los asuntos de que conozca la Corte de Casación observará las disposiciones especiales de la materia, y en su defecto, la del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 14. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte de Casación deberán estar presentes los nueve Jueces que la componen y reunir el voto, conforme de toda conformidad, de cinco de ellos por lo menos.

§ 1º Los actos y decisiones judiciales de que habla este artículo, serán suscritos por los Jueces que los hayan librado, expresando el carácter que tengan.

§ 2º En el caso de que no haya el voto conforme de toda conformidad de los cinco Jueces, se procederá como previene el artículo 10 de la presente ley hasta obtenerla.

§ 3º Para la declaratoria de la Corte de Casación en los casos á que se refiere la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución Nacional, se requiere el voto conforme de seis de los Jueces.

§ 4º Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones, bastará que estén presentes cinco de los Jueces por lo menos.

Art. 15. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, de la clase que determina la ley; y en los criminales, en papel común á reserva de la reposición, en los casos que determina la ley.

SECCIÓN CUARTA

Del Fiscal General, del Defensor General y de sus funciones respectivas

Art. 16. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General en la Corte de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en abogados de la República, con los requisitos que exige el artículo 112 de la Constitución.

Art. 17. El Fiscal General y el Defensor General serán elejidos por el Ejecutivo Nacional, de una cuaterna de abogados que para cada puésto forma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rá la Corte de Casación dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada trienio.

El segundo trienio comenzará el 20 de febrero de 1897.

Art. 18. Estos empleados durarán tres años en el desempeño de sus funciones y pueden ser reelegidos.

Art. 19. En caso de vacante absoluta de cualquiera de estos destinos, la Corte de Casación formará nueva cuaterna por el tiempo que falte para completar el período trienal corriente.

Art. 20. En los casos de enfermedad, licencia hasta por sesenta días, ó faltas accidentales de estos funcionarios, la Corte de Casación llamará para suplirlos, á uno de los miembros de las respectivas cuaternas por el orden de su colocación.

Estos suplentes devengarán su sueldo en conformidad con lo que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 79, 105 y 113 de la Constitución Nacional, respecto de los Vocales.

Art. 21. Son deberes del Fiscal General:

1° Informar en derecho sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan á la Corte de Casación.

2° Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención Fiscal.

3° Colaborar á la formación de la estadística judicial prevenida en la atribución 12ª del artículo 12 de esta Ley, de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

4° Representar á la Nación cuando por algún caso vengan á la Corte de Casación asuntos en que se ventilen ó comprometan intereses nacionales, y se lo prevenga así el Procurador General de la Unión.

5° Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución; y

6° Desempeñar las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Art. 22. Son deberes del Defensor General:

1° Formalizar el recurso de Casación, en las causas criminales, en el caso previsto en el artículo 18 de la ley de la materia, y siempre que el reo no lo haga por sí ó por medio de su defensor.

2° Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte.

3° Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena que la señalada por la ley al hecho que se juzga.

4° Colaborar á la formación de la estadística judicial prevenida en la atribución 1ª del artículo 12 de esta ley, de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

Art. 23. El Fiscal General y el Defensor General gozarán del sueldo que se les asigna en la Ley de Presupuesto.

TITULO II

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Art. 24. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias en todos los días no feriados. Ella misma fijará cuáles hayan de ser éstas, como también las de Secretaría.

Art. 25. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un Cuerpo que presidirá el Presidente de ésta última, ó en su defecto, el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta, con relación al número total de ambos Cuerpos las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, ó de un Estado con funcionarios de orden político administrativo, del judicial de la Unión, ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político de otro Estado ó del Distrito Federal.

Art. 26. Si no se pudiere formar aquella mayoría, se elegirá por la suerte el Conjuez ó Conjueces, insaculando al efecto los nombres de las personas que figuren en las listas formadas por ambas Cortes, para suplir las faltas accidentales del Cuerpo.

Art. 27. La Corte dará anualmente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para Documentación y el Derecho Público

cuenta de sus trabajos al Congreso dentro de los diez días siguientes á la instalación de éste, por medio de una memoria que contenga las decisiones pronunciadas, y noticias de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes para la mejor administración de justicia.

Art. 28. Los Vocales de la Corte de Casación, los suplentes en ejercicio, el Fiscal y el Defensor públicos y el Secretario ú Oficial Mayor, no podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar, por otro ante los Tribunales.

Art. 29. En los casos de falta absoluta, enfermedad ó licencia de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo que le señale, según el caso la ley citada en el artículo 9º

Art. 30. El Vocal separado por enfermedad ó con licencia, tendrá derecho al sueldo que determina la misma ley.

Art. 31. En los casos de faltas accidentales ó temporales como las de inhibición ó recusación, el sustituto devengará el honorario que acuerde la misma precitada ley.

Art. 32. Los Vocales principales de la Corte de Casación y los suplentes en ejercicio, no pueden ser presos ó arrestados por ninguna otra autoridad que no sea la Alta Corte Federal, previa observancia de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes; y en caso de que lo fuesen á pesar de esta disposición, la Alta Corte Federal conocerá á petición de parte ó de oficio, por vía de amparo ó protección.

Los Vocales de la Corte de Casación, aun cuando haya terminado el período constitucional para que fueron elegidos, continuarán en sus puéstos hasta el día en que la nueva Corte se instale de conformidad con el artículo 2º de esta Ley.

Art. 33. La Corte llevará un libro de Acuerdos y uno de Sentencias y Autos en que se asentará todo lo que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se harán anotar los días de audiencias y aquellos en que no las haya y el motivo, como también sus trabajos.

Art. 34. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial.*

Art. 35. Se deroga la Ley de 9 de mayo de 1894. sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1895. Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de junio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6301

Decreto Ejecutivo, de 5 de junio de 1895 que concede una pensión á la viuda, y nietos huérfanos del doctor Vicente Amengual.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el ciudadano Doctor Vicente Amengual, recientemente fallecido en esta capital, prestó importantes servicios á la Patria, ora en las altas esferas del Parlamento Nacional, ora en las altas labores de los ramos de la Administración pública, considerando:

Que la viuda y nietos huérfanos del eminente finado solicitan la protección del Ejecutivo Nacional, por el estado de pobreza en que se encuentran, por no haber el doctor Amengual dejado bienes de fortuna, decreto:

Art. 1º Se concede una pensión de ochocientos bolívares mensuales á la viuda y nietos huérfanos del finado Doctor Vicente Amengual.

Art. 2º Esta pensión será satisfecha del Tesoro Público con cargo al ramo de gastos imprevistos.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 5 de junio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación. —*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6302

Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895, en que se dispone la 8ª emisión de Títulos del uno por ciento mensual.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley de 22 de mayo último, que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para hacer la 8ª emisión de Títulos del 1 p % mensual, decreta:

Art. 1º Procédase á efectuar la 8ª emisión de Títulos del 1 p % mensual, por la cantidad de B 5.000.000 cinco millones de bolívares.

Art. 2º Se destina ésta, á la conversión de los Títulos de la 7ª emisión que estén circulando; al pago de una prima de 10 p % á los actuales tenedores, y al de los créditos que gravan al Tesoro, á juicio del Ejecutivo Nacional, y de conformidad con el artículo 2º de la citada Ley.

Art. 3º Estos Títulos tendrán la misma forma y series que los anteriores, y serán firmados por el Ministro de Hacienda, por el Presidente del Tribunal de Cuentas, por el Contador General de la Sala de Centralización y por el Tesorero Nacional del Servicio Públiico.

Art. 4º La cuenta de emisión y amortización de los Títulos del 1 p % mensual, seguirá corriendo á cargo de la Sala de Centralización.

Art. 5º Los actuales tenedores de Títulos de la 7ª emisión, dirigirán al Ministerio de Hacienda una solicitud expresando la serie, número y valor de los Títulos que presenten para convertirlos por los de la 8ª emisión, y confrontados que sean por la Sala de Centralización, si resultaren conformes, se les expedirán por la misma Sala, previa orden del Ministro de Hacienda, los equivalentes de esta nueva emisión, con el aumento de 10 p %, prima que á cada uno corresponde.

Art. 6º La conversión de los Títulos del 1 p % mensual referido, se efectuará en el término de sesenta [60] días á contar de la fecha del presente Decreto, sin que esto altere ni interrumpa el pago de los intereses, á este efecto la Sala de Centralización cuidará de que cada nuevo título se expida con la fecha del último pago de intereses.

Art. 7º Cada quince días se reunirá la Junta encargada de la cancelación de los Títulos del 1 p % que se rematan mensualmente, para efectuar la perforación de los títulos convertidos, haciendo constar en una acta que al efecto se levantará, que de la confrontación con sus respectivas matrices, resultaron conformes.

Art. 8ª Continuará haciéndose por el Banco de Venezuela, el pago de intereses y los remates de Títulos del 1 p % mensual de la 8ª emisión, con la cantidad de cien mil bolívares destinada al efecto en la novísima Ley de Presupuesto.

Art. 9º Hecha la conversión de los Títulos de la 7ª emisión, se satisfarán los créditos á que se refiere el número 2º del artículo 2º de la Ley que se reglamenta.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de julio de 1895.—Año 84º de la Ley y 37º de la Federación. — *Joaqaín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Hacienda, *M. A. Matos.*

6303

Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895, que crea un Sello Telegráfico especial.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que en la práctica ha presentado inconvenientes el sistema de libros talonarios para el uso del Telégrafo Nacional, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 1° Se crea un papel sellado especial para el Telégrafo Nacional de B 1, 1.25, 1.50, 1.75, 2, 3 y 5 de valor en el cual deben ser escritos los telegramas particulares que expidan los operarios.

Art. 2° El Sello tendrá forma circular, con la inscripción siguiente: "Estados Unidos de Venezuela.—Vale B.... Sello Telegráfico." y el papel donde se estampe el Sello tendrá 27 centímetros *de largo por 16 de ancho.*

Art. 3° El Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director del Telégrafo Nacional presididos por el Ministro de Fomento formarán una Junta que inspeccionará el tiro del papel sellado telegráfico, el cual se contramarcará con los sellos del Ministerio de Fomento y Dirección del Telégrafo Nacional antes de ser entregado al Tesorero Nacional del Servicio Público.

Art. 4° El Tesorero Nacional del Servicio Público entregará en cada caso al Director del Telégrafo Nacional la cantidad de papel sellado telegráfico que fuere necesaria, obteniendo el correspondiente recibo, previa orden del Ministro de Fomento.

Art. 5° El Director del Telégrafo Nacional hará la distribución del papel sellado telegráfico entre las oficinas, abriéndole su cuenta á cada una de ellas: éstas remitirán quincenalmente á la Dirección del ramo el producto del papel sellado telegráfico. y la Dirección, también quincenalmente, entregará á la Tesorería Nacional del Servicio Público los fondos que reciba con sus respectivos comprobantes. En dicha Tesorería se abrirá una cuenta especial para este ramo.

Art. 6° La Junta á que se refiere el artículo tercero designará en cada emisión los colores del papel en que deba estamparse el sello telegráfico.

Art. 7° El telegrama que no esté escrito en el papel sellado del valor correspondiente será nulo y de ningún valor.

Art. 8° Queda prohibido terminantemente á los empleados del Telégrafo Nacional escribir telegramas sino en el papel sellado correspondiente.

Art. 9° El telegrafista que incurra en la falta á que se refiere el artículo anterior, será penado con la destitución del empleo ó con una multa igual al sueldo de que goza en un mes, siendo adjudicable esta multa al denunciante.

Art. 10. El 30 de julio próximo se cortarán las cuentas en todas las oficinas del Telégrafo Nacional, y el primero de agosto se abrirán nuevas cuentas, fecha en la cual empezará á tener efecto el presente Decreto.

Art. 11. Queda derogada cualquiera otra disposición contraria á este Decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en Caracas á 7 de junio de 1895. — Año 84° de la Independencia y 37ª de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. —El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara.*

6304

Resolución del Ministerio de Fomento, sobre marca de fábrica de los señores Humber & Cª, de Londres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de junio de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el Doctor Fernando Cadenas Delgado, en nombre y representación de los señores Humber & Company, Limited, domiciliados en el número 32, Holborn Viaduct, en Londres, Inglaterra, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que dichos señores distinguen los biciclos, triciclos y velocípedos en general que fabrican, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6305

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de junio de 1895, sobre título

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

minero al ciudadano Barry Searle.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueqneza Territorial.—Caracas: 8 de junio 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadano Barry Searle los requisitos legales en la acusación de una mina de cuarzo aurífero denominada "Yuruán" que ha descubierto en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado Bolívar con fecha 6 de marzo del corriente año, el Presidente de la República hadispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6306

Contrato de 15 de junio de 1895, celebrado con el señor Pierre Pont para la fabricación de cimentos artificiales y pouzolanes.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra Pierre Pont, ingeniero Civil, ciudadano francés, residente en Caracas, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Pierre Pont por el término de diez años el derecho exclusivo para establecer en el Territorio de la República de Venezuela la fabricación de cimentos artificiales y pouzolanes, conforme á sus procedimientos y á los sistemas que ha empleado durante treinta y cinco años en Francia, España y Egipto.

Art. 2º Pierre Pont se compromete á fabricar y á hacer las dichas producciones seis meses después de firmado este contrato.

Art. 3º El Gobierno concede al contratista la introducción libre por las Aduanas de la República de las máquinas, útiles y enseres que fueren necesarios para el planteamiento de la empresa.

Art. 4º El Gobierno se compromete á no dar una concesión semejante á ésta durante el tiempo de la explotación de este contrato.

Art. 5º El contratista podrá establecer su empresa en los lugares que juzgue más convenientes pudiendo al efecto hacer uso de los terrenos que necesite, ya sea de propiedad nacional ó municipal, llenando para ello los requisitos de la Ley sobre la materia y también podrá abrir las vías de comunicación que necesite para el trasporte de sus productos donde lo crea conveniente sin perjuicio de tercero.

Art. 6º El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó Compañía previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste.

Art. 7º Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á quince de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

Jacinto Lara.—P. Pont.

6307

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1895, sobre tarifas de las Compañías telefónicas.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Siendo deber del Gobierno velar por los intereses del público en general y habiendo llegado á conocimiento de este Despacho que algunas Compañías Telefónicas cobran más del valor estipulado por audición según contrato, se dispone: publicar en seguida de la presente Resolución, las tarifas correspondientes á cada contrato.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*Jacinto Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y Telégrafos.—Caracas: 18 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Tarifas

La American Electric & Manufacturing Cª cobrará á los suscritores del Distrito Federal, La Guaira, Puerto Cabello y Valencia, 16 bolívares mensuales por alquiler de cada aparato telefónico; y 75 céntimos de bolívar por cada conversación ó conexión de 5 minutos ó fracción de cinco minutos, entre Caracas y La Guaira y entre Puerto Cabello y Valencia.

The Caracas, Valencia & Interior Thelephone Cº of Venezuela cobrará:

1º En la misma población mensualmente, B 16.

2º Entre una de las poblaciones y Caracas ó Valencia por comunicación de 10 minutos, B 0,75.

3º Entre una de las poblaciones y Caracas ó Valencia por mes, B 25; y

4º Entre los campos ó haciendas el precio será establecido según la distancia, por contrato especial.

El Director de Correos y Telégrafos, *J. M. Baquero Hurtado.*

6308

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1895, que prohibe á las Compañías Telefónicas trasmitir mensajes recibidos por escrito.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 18 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Teniendo informes fidedignos este Ministerio de que algunas de las Compañías Telefónicas trasmiten y reciben mensajes escritos, no teniendo facultad por sus respectivos contratos para ello, y siendo perjudicial á los intereses del Gobierno y del público en general, el Ejecutivo Nacional á tenido á bien disponer: 1º Queda terminaumente prohibido á las Compañías Telefónicas recibir o trasmitir mensajes por escrito; 2º Los contraventores á esta disposición serán multados por cada mensaje que reciban ó trasmitan, con la cantidad de quinientos bolívares, multa que será aplicable, la mitad al denunciante y la otra mitad á los Hospitales del Distrito Federal; y 3º Los Jefes de las Estaciones Telegráficas Nacionales donde se encuentren establecidas líneas telefónicas, serán desde esta fecha, Fiscales del Gobierno Nacional y están en el deber de dar parte inmediatamente á este Despacho de todo lo que ocurra en dichas oficinas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *Jacinto Lara.*

6309

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de junio de 1895, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda — Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

El Presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene por el artículo 10 de la Ley de Arancel de importación, ha tenido á bien disponer: que el tabaco hueva y cualquier otro tabaco torcido para mascar que se importe por las Aduanas de la República, se afore, desde esta fecha, en la 6ª clase arancelaria en lugar de la 7ª clase en que lo había comprendido la Resolución de 27 de noviembre de 1894 que permite la importación de dicho artículo.

Comuníquese á las Aduanas marítimas y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional *M. A. Matos.*

6310

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1895, sobre título minero expedido á los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido por el ciudadadano Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez, los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre denominada "Camburito", situada en juris-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Lara, con fecha diez y nueve de enero de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6311

Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de junio de 1895, que concede título minero á los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de junio de 1895.——84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido por los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de mármol y carbón mineral denominada "Independencia" situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Lara, con fecha veinte y cinco de enero de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la referida mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6312

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de junio de 1895, sobre exoneración de derechos de importación.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 20 de junio de 1895. —84° y 37°—Resuelto:

Es ya de imprescindible necesidad poner un cese al abuso que se viene cometiendo de introducir por las Aduanas de la República, libres de impuestos aduaneros, artículos que importan algunas empresas de Fomento y Obras Públicas establecidas en el país; y que no siendo esos artículos parte integrante y peculiar de la obra propiamente dicha, sino accesorios y accidentales, pueden y suelen destinarse á la venta para el consumo, con perjuicio del comercio que también los importa y paga los derechos correspondientes y que no puede soportar la competencia que ellos le hacen en el mercado; y como es á juicio del Poder Ejecutivo que deben determinarse los artículos que por sus respectivos contratos pueden las empresas introducir libres de derechos arancelarios; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que en lo sucesivo no se concedan exoneraciones de derechos sino á aquellos efectos que se juzguen imprescindibles para la existencia y actividad de las referidas empresas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6313

Decreto Ejecutivo de 20 de junio de 1895 sobre organización del servicio telegráfico en la República.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1° El establecimiento y la Administración de las líneas telegráficas de Venezuela son de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional y su Dirección en Jefe corre á cargo del Ministro de Fomento.

Art. 2° Todo lo concerniente á la Administración y servicio del Telégrafo, así como la construcción de nuevas líneas y reparación de las existentes, queda igualmente sometido á la jurisdicción de dicho Ministerio.

Art. 3° Siempre que se trate de construir líneas telegráficas por cuenta de particulares, ó por asociaciones, se dará aviso previo al Ministerio de Fomento, sin cuyo permiso no podrán construirse.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 4º Las líneas de que trata el artículo anterior, así como las que se establezcan para el servicio de la luz eléctrica, no podrán construirse tan inmediatas á las nacionales, que puedan de modo alguno embargar el servicio de éstas ó su conservación, debiendo tener por lo menos diez metros de distancia.

Art. 5º El Gobierno reconoce á todos los habitantes del territorio venezolano el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos nacionales y tomará todas las medidas para asegurar el secreto de la correspondencia y su pronta expedición; pero sin asumir responsabilidad alguna.

Art. 6º No podrán ser trasmitidos los telegramas que sean contrarios á la moral y buenas costumbres, ni los que sean atentatorios al orden y seguridad públicos.

Art. 7º Los sueldos de empleados y los gastos ordinarios y extraordinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por el Contador del Telégrafo Nacional, quien recibirá de la Tesorería Nacional del Servicio Público las sumas correspondientes para dicho pago.

Art. 8º Los ingresos del Telégrafo Nacional, se destinan para ayudar á cubrir los gastos á que se refiere el artículo anterior, y en consecuencia, el Director del Ramo, consignará quincenalmente en la Tesorería referida el total de aquéllos, después de haber pasado al Ministro de Fomento una relación demostrativa de los mismos.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE EMPLEADOS

Art. 9º El personal de empleados para el servicio telegráfico de la República, constará de:

Un Director General de Telégrafos.
Dos Inspectores Constructores.
Un Subdirector y Jefe de Estación Central.
Un Contador y Cajero.
Un Adjunto al mismo, Tenedor de Libros.
Un Archivero, Examinador de cuentas.
Un Preceptor de la Escuela de Telegrafía.
Jefes de Estaciones.
Primeros operarios.
Segundos operarios.
Receptores de telegramas.
Guardas de línea y
Repartidores.

Art. 10. El nombramiento y remoción del Director General de los Telégrafos Nacionales, de los Inspectores Constructores, del Subdirector y Jefe de la Estación Central, del Contador y Catedrático de la Escuela de Telegrafía son de la exclusiva incumbencia del Ejecutivo Nacional, á propuesta del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Los telegrafistas y las demás personas que se nombren para desempeñar algún empleo en el Telégrafo Nacional, prestarán fianza personal de buena conducta, y el fiador deberá ser á satisfacción del Ministro del Ramo.

Art. 12. A ningún empleado del Telégrafo le es lícito rehusar el cumplimiento de las órdenes que en asuntos del servicio le sean comunicadas por sus superiores, ni eludir bajo pretexto alguno la ejecución de los trabajos que haya necesidad de practicar aunque no estén previstos en el presente decreto.

CAPITULO III

DEBERES DE LOS EMPLEADOS

Del Director

Art. 13. Corresponde al Director General de Telégrafos, responsable en primer término ante el Gobierno del mantenimiento y mejoras de las líneas, así como del buen servicio y marcha de las oficinas:

1º Cuidar por cuantos medios sean necesarios de que las líneas se conserven en las mejores condiciones de trasmisión y de que las oficinas se mantengan en el orden debido.

2º Proponer candidatos para el nombramiento de los empleados en el ramo de Telégrafos, con excepción de aquellos que corresponde designar al Ejecutivo, según el artículo 10, y su remoción, promoción y traslación á otros puntos cuando convenga á las necesidades del servicio.

3º Evacuar los informes que se le

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

pidan sobre el personal del Telégrafo, servicio de las oficinas y estado de líneas.

4º Avisar al Ministro cada vez que sea preciso someter á juicio un empleado por faltas graves cometidas en el desempeño de sus deberes.

5º Reglamentar el servicio de las oficinas.

6º Dar parte todos los días á las 8 a. m. al Presidente de la República y al Ministro de Fomento de las novedades de las líneas, y en el curso del día de las interrupciones que ocurran.

7º Resolver de acuerdo con los Inspectores Constructores las consultas que á su decisión sometan los subalternos, y dar cuenta de ella al Ministro para su debida aprobación.

8º Dictar todas las medidas necesarias para asegurar la rapidez en la trasmisión de los despachos y entrega de éllos.

9º Pasar quincenalmente el presupuesto de sueldos de empleados y gastos generales para su examen y aprobación por el Ministerio, así como la relación de los productos del ramo, cuyo valor debe consignarse en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

10. Presentar anualmente al Ministerio un informe detallado de todo lo ocurrido en el ramo de su cargo, con la indicación además de todas aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio ó modificar de manera provechosa, las leyes vigentes sobre la materia.

11. Determinar el trayecto que corresponde vigilar, reparar y conservar á cada guarda.

12. Dictar de acuerdo con los Inspectores Constructores las medidas que crea necesarias para precaver ó corregir oportunamente las faltas de los empleados subalternos.

13. Pasar tanteo de caja mensualmente en la contaduría del ramo en unión del Subdirector y Jefe de Estación Central, é informar al Ministerio del resultado del examen.

De los Inspectores Constructores

Art. 14. Corresponde á estos empleados:

1º Cuidar en unión del Director del ramo que todas las líneas se mantengan en perfecto estado de comunicación, trasladándose al punto que sea menester con tal fin.

2º Visitar las oficinas telegráficas de la República, cada vez que sea necesario, acordándose para el efecto con el Director General y dando parte al Ministerio de las visitas que vaya á practicar.

3º Informar al Director del ramo, después de cada viaje, del estado general en que se encuentre la línea recorrida y de las modificaciones ó mejoras que por el momento requiera, lo mismo que acerca de la situación que presente el ramo de contabilidad en las oficinas que visite.

4º Estudiar y resolver con el Director las consultas de los empleados en el servicio del Telégrafo.

5º Cooperar con aquel empleado á dictar y poner en práctica las medidas que conduzcan á impedir faltas ó irregularidades en el servicio de los subalternos.

6º Estar á las órdenes del Ministerio para el desempeño de cualquiera comisión que se le confíe, relacionada con la administración y movimiento general del Telégrafo.

Del Subdirector y Jefe de la Estación Central

Art. 15. Son deberes de este empleado:

1º Representar al Director en sus faltas absolutas ó temporales y secundarle en todas las atribuciones que le están encomendadas.

2º Ser el depositario y distribuidor de los materiales telegráficos y elementos de baterías para todas las oficinas de la red nacional y llevar al efecto un registro de las entradas y salidas de dichos artículos.

3º Presenciar junto con el Director el tanteo mensual en la Contaduría.

Del Contador

Art. 16. El Contador se repartirá el trabajo de la oficina de que es Jefe, con los empleados que estén á sus órdenes, y tiene los deberes siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Centralizar y examinar las cuentas que remitan las oficinas del ramo.

2º Formar las relaciones del movimiento de éstas que hayan de presentarse al Ministerio de Fomento.

3º Desempeñar las funciones del Habilitado para el cobro y distribución del presupuento quincenal.

4º Liquidar el presupuesto quincenal de cada oficina, con la consiguiente rebaja de sus ingresos.

5º Formar quincenalmente, de acuerdo con las relaciones de cada oficina, el estado demostrativo que servirá de comprobante de los ingresos respectivos.

6º Centralizar y organizar el archivo general, del cual es responsable.

7º Firmar con el Director las relaciones de ingresos y presupuestos de sueldos y gastos.

8º Proveer á las oficinas con la anticipación debida de los esqueletos para telegramas, sobres timbrados, relaciones y Sellos Telegráficos, de acuerdo con las necesidades de cada una de éllas.

9º Llevar los siguientes libros:

Un libro de cuentas corrientes con todas las oficinas.

Un jornal y un mayor.
Un libro de caja.
Un copiador de correspondencia.

10. Formar los cuadros del movimiento general del Telégrafo en cada año, para el informe que el Director debe presentar al Ministerio de Fomento.

11. Cortar y cerrar por semetres en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general del Telégrafo y remitir los comprobantes á la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda. Esta atribución la desempeñará en un todo de acuerdo con el Director, y el resultado de dichas cuentas es de la responsabilidad de los dos empleados y del Subdirector Jefe de la Estación Central, quien debe también concurrir.

12. Participar al Director las irregularidades que notare en la contabilidad de las oficinas.

13. Asistir á la oficina en los días no feriados desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, con excepción de las horas señaladas para almuerzo y comida.

Art. 17. El Contador antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestará una fianza pecuniaria por la cantidad que fije el Ministro del ramo. El fiador debe ser persona conocidamente abonada.

De los Jefes de Estación

Art. 18. Los Jefes de Estación están obligados:

1º A abrir el despacho desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar, trasmitir y recibir la correspondencia que se presente en el lapso de tiempo comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana siguiente.

2º Prohibir en absoluto la entrada al local de la oficina á todo el que no forme parte del personal de empleados.

3º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas órdenes permanezcan en la oficina durante las horas de despacho diario con excepción de aquellas destinadas al almuerzo y á la comida, en las cuales alternarán los operarios, á fin de que en ningún caso, ni en momento alguno falte quien atienda á las necesidades del despacho. El servicio nocturno se destribuirá por partes iguales entre los empleados que cuente cada oficina.

4º Presentar á la Dirección una terna de telegrafistas para que ésta elija el candidato que deba proponer al Ministerio del ramo, cuando sea menester llenar una plaza vacante de operario, ó reemplazar alguno en la oficina á su cargo, de cuyo servicio son absolutamente responsables.

5º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección dentro del recinto del despacho, con prohibición á los subalternos de conversaciones ociosas, lecturas y cualquier entretenimiento que pueda desviarlos del cabal cumplimiento en sus obligaciones.

6º Conservar y hacer que se conserven por los telegrafistas de su dependencia en el mayor orden y aseo los aparatos y baterías del servicio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

7º Amonestar, llegado el caso, á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes para que los llenen con exactitud, y dar cuenta inmediata al Director en caso que sus amonestaciones fuesen infructuosas.

8º Cuidar de que los telegramas, sea cual fuere su contenido, no sufran retardo alguno, ni en las oficinas ni en la conducción y entrega á sus títulos.

9º Dar parte todos los días á las 6 a. m. al Director General, del estado de la línea, de las interrupciones que ocurran y del restablecimiento de la corriente.

10. Enviar á la Contaduría del ramo, junto con el legajo de originales oficiales y particulares, una relación quincenal del movimiento de la oficina y los comprobantes de los gastos que con autorización del Director se hubieren hecho.

11. Hacer publicar por la prensa en los periódicos de mayor circulación la lista de los telegramas sobrantes con expresión de sus títulos.

12. Entregar la oficina de su cargo, al ser sustituidos, bajo formal inventario que deberán extender por triplicado, para remitir un ejemplar á la Dirección General, dejar otro en el archivo de la respectiva oficina y guardar el último para poner en salvo su responsabilidad, llegado el caso.

De los Telegrafistas

Art. 19. Los telegrafistas están obligados:

1º A obedecer las disposiciones de sus Jefes, y por el orden regular, sustituirlos en sus funciones previo conocimiento del inmediato superior.

2º A trasmitir y recibir la correspondencia que cursare por las líneas, ya sea con destino á la Estación á que pertenezcan, ó ya de tránsito para cualquiera otra de las oficinas de la República.

3º A dar preferencia á la comunicación oficial y á recibir y trasmitir la particular por el orden que haya sido entregada en la oficina de su origen, con excepción de los casos determinados en este Decreto.

4º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular en su curso sin expresa autorización del inmediato superior.

5º A no trasmitir ningún telegrama en que se atente contra la vida de los ciudadanos, contra la moral ó el orden público ó que esté concebido en términos indecentes é indecorosos.

6º A guardar absoluta reserva respecto del contenido de la correspondencia que circule por la línea.

7º A cumplir con la mayor circunspección los deberes que le impone el cargo que desempeña.

8º A montar, limpiar, arreglar y vigilar por sí mismo los instrumentos, aparatos y baterías del servicio, á fin de que se conserven en las condiciones requeridas.

De los Receptores y Anotadores de Telegramas

Art. 20. Los receptores de telegramas deberán:

1º Abrir la oficina á las seis de la mañana y cerrarla por la noche á las 10.

2º Recibir los despachos que se les entreguen para ser trasmitidos percibiendo el porte correspondiente.

3º Entregar al Jefe de la Estación los fondos que recaudaren.

4º Llevar un libro destinado á asentar el lugar de destino, la dirección, firma, hora y minutos de los despachos oficiales que reciban para ser trasmitidos.

5º No aceptar despachos que se les presenten en escritura ilégible, en lápiz ó con enmentaduras, fechados antes ó después del día de la presentación, ó cuando sea dudosa la autenticidad de la firma que los autorice.

6º Colocar en el lugar más visible del despacho una pizarra en la cual anotarán para conocimiento del público, las novedades ó interrupciones de las líneas.

7º Formar y fijar en el lugar más aparente la lista de los telegramas que no hayan sido entregados por mala dirección, por falta de ésta ó por ausencia de la persona á quién hayan sido dirigidos.

8º Hacer que los repartidores aseen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Público

constantemente el local de la oficina y atiendan al alumbrado de ésta.

9º Comunicar al Jefe de Estación las reclamaciones ó solicitudes de los particulares, para que las atienda si fuere de justicia.

Art. 21. Los anotadores están obligados:

1º A llevar un registro donde se anote la procedencia, dirección, firma, número de palabras y valor de los despachos que se reciban.

2º A despachar los telegramas anotados por el orden en que se reciban, dando preferencia en todo caso á la correspondencia oficial y á los que están marcados como urgentes.

3º A despachar á los repartidores según el orden establecido para el desempeño de sus funciones.

4º A compeler á éstos al estricto cumplimiento de sus deberes, lo mismo que dar cuenta al Jefe de la Estación de toda falta que cometan.

5º A sacar las copias que les sean ordenadas por el Jefe de Estación ó por los telegrafistas.

6º A permanecer constantemente en su puésto, debiendo relevarse en las horas de almuerzo y comida, de modo que por su ausencia no sufra retardo el servicio del despacho.

De los guardas de línea

Art. 22. Corresponde á éstos:

1º Obedecer estrictamente las órdenes de los Jefes de quienes dependan inmediatamente.

2º Recorrer por lo menos una vez en cada semana los trayectos de las líneas confiadas á su vigilancia para su reparación y conservación.

3º Ejecutar personalmente los trabajos que hayan de practicarse en la parte de vía á su cargo.

4º Permanecer en la Estación que se les designe, prontos siempre á acudir donde fuere de necesidad reparar deterioros ó establecer la comunicación interrumpida.

5º Dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva de las novedades que ocurran en el trayecto de línea á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacerse.

6º Reclamar la eficaz cooperación de las autoridades establecidas en el trayecto que deben recorrer, cada vez que para el cabal cumplimiento de sus deberes sea menester el auxilio de aquéllas.

7º Conservar en estado de servicio la herramienta que para el desempeño de sus funciones se les confíe, y devolverla del mismo modo cuando sean sustituídos.

De los repartidores

Art. 23. Son deberes de los repartidores de telegramas:

1º Entregar sin pérdida de tiempo á su título los telegramas que se les confíen para su distribución.

2º Atender al servicio interior y aseo de las oficinas á que pertenezcan.

3º Dar cuenta á su inmediato superior de la causa que motive el retardo ó falta de entrega de los telegramas que hayan recibido para distribuirlos. Esto lo harán al regresar á la Oficina.

4º Permanecer constantemente en la Oficina, salvo en las horas de almuerzo y comida, sin que puedan en ningún caso ausentarse sin la autorización del superior.

5º Vestir con el aseo que requiere la decencia del empleo.

CAPITULO IV

De la Escuela de Telegrafía

Art. 24. En la capital de la República habrá una Escuela Nacional de Telegrafía, donde se enseñarán las materias siguientes:

1º Electricidad en General.
2º Magnetismo.
3º Telegrafía eléctrica teórica.
4º Telegrafía eléctrica práctica.

Art. 25. Dicha escuela estará servida por un catedrático de reconocidas aptitudes, bajo la vigilancia inmediata del Director General de Telégrafos.

Art. 26. La escuela se abrirá el día 1º de enero de cada año y la matrícula estará abierta desde ese día hasta el 31 del mismo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 27. El número de alumnos no podrá exceder de veinte.

Art. 28. El curso completo durará un año á partir del 1° de enero de cada año.

Art. 29. Las clases se darán diariamente en las horas señaladas y en el local que se destine para ello.

Art. 30. Para que un individuo sea admitido como alumno oficial, se exigen las condiciones siguientes:

1° Que sea mayor de 21 años y sepa leer y escribir correctamente.

2° Que sea calificado de apto para el estudio por una Junta compuesta del Director de Telégrafos, del Subdirector y Jefe de la Estación Central y del Catedrático de la Escuela.

3° Que tenga nociones generales de aritmética, álgebra, física y química.

4° Que no padezca enfermedad contagiosa.

Art. 31. Los alumnos de la escuela tienen la obligación perentoria, después de ser graduados, de servir el empleo á que se les destine en cualquiera de las Estaciones de la red nacional, por el término de un año á lo menos.

Art. 32. Los exámenes de grados tendrán lugar el día que fije el Director del Telégrafo, á efecto de lo cual se nombrará con anticipación por el Ministerio de Fomento la Junta Examinadora respectiva.

Art. 33. Los alumnos que observen mala conducta ó sean ineptos para el estudio, pueden ser expulsados de la clase por el Director de Telégrafos ó por el Catedrático de la Escuela.

Art. 34. Para la enseñanza práctica se establecerá un circuito metálico en el mismo local de la clase, con sus correspondientes aparatos y los demás que á juicio de los profesores sean menester para los experimentos de electricidad en general.

Art. 35. Terminado el curso y verificados que sean los exámenes públicos se hará la clasificación de cada alumno por la Junta examinadora en tres grados: así:

1° Aprobado con calificación de *Notable*.

2° Aprobado con calificación de *Bueno*.

3° Simplemente *Aprobado*.

A los alumnos que obtengan alguna de estas calificaciones se les dará un título ó un diploma expedido por el Catedrático de la Escuela y la Junta Examinadora con la nota de conformidad puesta por el Director de Telégrafos Nacionales. De este diploma se tomará razón en el Ministerio de Fomento en un libro destinado al efecto, circunstancia que se hará constar al margen de dicho documento y que deberá firmar el Ministro del ramo. Este diploma dará derecho á obtener el primer empleo que quede vacante en el Telégrafo Nacional, siempre que esté en relación con las aptitudes del aspirante.

Art. 36. El alumno que haya sido reprobado ó que no se hubiese juzgado apto para presentar examen, no deberá ser admitido de nuevo en la clase sino como principiante del curso.

Art. 37. Del resultado de los exámenes públicos se levantará acta circunstanciada, que por conducto del Director del ramo se enviará al Ministerio de Fomento.

Art. 38. El alumno que sin causa justificada deje de concurrir á seis clases consecutivas será borrado de la matrícula.

Art. 39. En las matrículas se hará constar la edad del alumno, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, y si posee los conocimientos necesarios para ser matriculado.

Art. 40. El Director de la Escuela dictará un Reglamento de plantel, que será sometido á la aprobación del Ministro de Fomento por el órgano del Director General.

Art. 41. Las disposiciones del presente capítulo son del todo aplicables á las demás Escuelas de Telegrafía, que el Gobierno Nacional mande establecer en otros puntos de la República.

CAPITULO V

De la Contabilidad

Art. 42. Los Jefes de Estación remitirán por la vía postal á la Contaduría del Telégrafo, al término de cada quincena, el legajo de telegramas trasmitidos, junto con la relación respectiva.

Art. 43. Los legajos de originales deben remitirse con una carátula donde se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

exprese el número de telegramas oficiales y su valor, como también el número de telegramas particulares y su valor. En estos resúmenes debe constar también por separado, el número de despachos que no estén valorados por haber sido cobrados en otras oficinas. Estos llevarán una nota al pie firmada por el Jefe de Estación certificando ser contestación pagada, é indicando la fecha.

Art. 44. Las contestaciones podrán pagarse por el remitente con sólo satisfacer, al entregar el Despacho, el doble del porte correspondiente, pero las respuestas pagadas no deberán exceder en ningún caso del mismo número de palabras contenidas en el despacho trasmitido.

Art. 45. Cuando las contestaciones pagadas excedan del número de palabras cobradas, el telegrafista liquidará el exceso y lo dirá á la Estación á que fuere dirigido para que éste lo cobre é inutilice el sello correspondiente.

Art. 46. Los Jefes de Estación al vencimiento de cada quincena remitirán á la Dirección General, por primer correo, los documentos siguientes: el presupuesto de sueldos y alquileres de casa, con sus recibos correspondientes, así como cualquiera otro por gastos extraordinarios que se hubieren hecho con aprobación del Director; al efecto en cada caso, se acompañará la orden que hubiere motivado la erogación.

Art. 47. El 50 p % de los ingresos de las oficinas en los domingos y días de fiesta nacional corresponde á los fondos del Telégrafo y el 50 p % restante á los telegrafistas en servicio. En igual caso quedan comprendidos los fondos que ingresen por los telegramas que se trasmitan en los días de labor desde las 10 p. m. hasta las 7 a. m.

Art. 48. El presupuesto de sueldos y todo recibo de gastos ordinarios y extraordinarios deberá traer el "Visto Bueno" de la primera autoridad civil de la localidad como certificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 49. Los despachos tanto oficiales como particulares, que como comprobantes de sus respectivas cuentas deben enviar las oficinas y todos los documentos relacionados con el ramo de telégrafos formarán el archivo de la Contaduría General.

CAPITULO VI

De la Tarifa

Art. 50. Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones del Territorio, unidas ya ó que se enlacen por este medio de comunicación, estarán sometidos como único ramo de ingresos en el servicio de telégrafos, á precio uninforme, sea cual fuere la distancia que haya entre el lugar de remisión y el de destino.

Art. 51. En los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. los despachos se cobrarán así:

De 1 á 10 palabras	.....	B	1,
— 11 á 15	id	.....	1,25
— 16 á 20	id	.....	1,50
— 21 á 25	id	.....	1,75

y de esta manera en aumento progresivo 25 céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6 p. m. hasta las 7 a. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente. En los días feriados se cobrará el doble de lo señalado para los días de labor y según la hora.

Art. 52. En el cómputo de las palabras de cada despacho, se excluirán aquellas en que conste la fecha, el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente. El porte cobrable será sólo el correspondiente á las palabras contenidas en el texto.

Art. 53. El máximum de cada palabra se fija en siete sílabas y cada residuo se computará por una palabra más. Igualmente se computará por una palabra cada cifra numérica.

Art. 54. El idioma usual del Telégrafo es el castellano, sin embargo el público puede hacer uso de cualquiera otro ó de clave, con la obligación de emplear siempre el alfabeto latino, pagando doble precio según el día y la hora.

Art. 55. Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

Art. 56. Si un despacho va dirigido á más de una persona, ó firmado por varias, no se cobrará nada por las palabras con que se exprese el nombre de la pri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

mera persona á quien se dirige ó del primero que la firme, y el resto se computará según el número de palabras de que conste.

Art. 57. Corresponde á los interesados indicar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos que entreguen para trasmitirlos, las circunstancias de "Urgentes", "Contestación pagada," y "Recepción conforme" por lo cual pagarán doble precio, teniendo derecho de prelación.

Art. 58. La precedente tarifa se mantendrá fija en todas las oficinas telegráficas, en lugar visible, para que pueda consultarse por los particulares.

CAPITULO VII

Franquicia Telegráfica

Art. 59. Se consideran como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público los empleados siguientes:

El Presidente de la República.

El Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

El Secretario del Presidente.

El Presidente de la Alta Corte Federal.

El Presidente de la Corte Suprema.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en ejercicio.

Los Presidentes de los Estados, y sus Secretarios, como órganos que son de los Presidentes.

El Secretario de la Gobernación.

El Prefecto del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas.

Los Gobernadores de las Secciones.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes Civiles de Distrito.

Los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil, y en lo Criminal y Mercantil.

Los Jueces de Hacienda.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de la Junta de Instrucción Primaria.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administraderes de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Administradores de Aduanas.

Los Jefes de la Armada.

Los Jefes Militares en servicio, de guarnición, en marcha ó en comisión.

Los Comisionados especiales del Gobierno.

Los Inspectores de Aduanas.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes.

Los Ingenieros á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas en lo relativo al servicio que desempeñen.

Los Inspectores de Ferrocarriles.

Art. 60. La correspondencia del Presidente de la República, del Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal y del Secretario del Presidente de la República, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmitida como oficial.

Art. 61. Serán libres de portes las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 62. Igualmente serán exentos de pago los despachos sobre asuntos del servicio público que emanen de autoridad no especificada en este Decreto.

Art. 63. No podrán las autoridades hacer uso oficial por la vía telegráfica sino en caso de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasione perjuicios á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no exceda de cincuenta.

Art. 64. Cuando alguno de los empleados á que se refiere el artículo 62 tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberán satisfacer el valor de la trasmisión según la tarifa, como cualquier particular.

Art. 65. El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmitido.

CAPITULO VIII

De la Correspondencia Telegráfica

Art. 66. Los despachos que se entreguen en las oficinas para ser trasmitidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

deberán ser escritos con caracteres inteligibles y llevar la firma autógrafa del remitente, la fecha y la dirección clara y precisa.

Art. 67. El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Art. 68. Se llamarán despachos de servicio los dirigidos por los empleados del telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Art. 69. Se denominarán telegramas de tránsito los que se reciban en las oficinas para ser trasmitidos por otra línea á una ó más Estaciones hasta el lugar de su destino.

Art. 70. Serán despachos particulares los que tengan origen y objeto distinto de los expresados anteriormente.

Art. 71. La dirección de los despachos debe ser clara y precisa, requisito sin el cual corren el riesgo de no ser entregados, circunstancia ésta que no hace incurrir á los empleados del Telégrafo en ninguna responsabilidad.

Art. 72. La persona que necesite anular un telegrama entregado ya en la oficina para ser trasmitido, deberá efectuarlo en tiempo oportuno con una nota firmada al pié, donde se exprese tal circunstancia; pero el porte que hubiere satisfecho anteriormente, no tendrá derecho á reclamarlo.

Art. 73. La trasmisión de la correspondencia particular se hará por el orden de entrega, con excepción de la de carácter "Urgente" que tiene siempre prelación.

Art. 74. Ninguna oficina puede expedir copias de telegramas sino al remitente ó al destinatario ó á un tercero por sentencia de Tribunal, previa consulta á la Dirección General.

Art. 75. No se trasmitirá ningún despacho en que se atente contra el orden público ó que esté concebido en términos indecentes é indecorosos, ó injuriosos, contra alguna persona, autoridad ó corporación y los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo que desempeñan.

Art. 76. Los empleadss de Telégrafos que violen el secreto de la correspondencia, falsifiquen algún telegrama ó lo alteren serán castigados con arreglo á la Ley II, título VIII y Ley IV, libro II del Código Penal.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77. Los telegrafistas y demás empleados en el ramo, cuando no acepten el empleo para que han sido nombrados ó lo renuncien después de ejercerlos, deberán dirigir su manifestación al Director General y éste la comunicará al Ministro de Fomento.

Art. 78. Las autoridades locales no podrán en manera alguna ingerirse en asuntos que cursen por las oficinas telegráficas nacionales, y en caso de queja las elevarán al Ministro de Fomento por conducto del Director General de Telégrafos, para que sean resueltas por el Ejecutivo Federal.

Art. 79. Las oficinas telegráficas estarán al servicio público á todas horas del día y de la noche; pero en caso de que un despacho se entregue para ser trasmitido después de las 12 p. m. y el interesado deseare obtener la contestación, se le fijará el término de una hora para esperarla, pasado el cual, se cerrará la oficina.

Art. 80. Los relojes de las oficinas se conservarán siempre de acuerdo con el de la Central, y el de ésta con el de la Catedral de Caracas.

Art. 81. Cuando entre dos Estaciones el número de despachos por trasmitir fuere crecido, deberán darle curso alternativamente.

Art. 82. Los telegrafistas al trasmitir un telegrama anunciarán de dónde y para dónde es, el valor, si es oficial, de servicio, contestación pagada ó de tránsito, para que el operario que reciba sepa el sello donde deba escribirlo. La Dirección dirá á todas las oficinas los signos que deban usarse, á fin de evitar que se inutilicen sellos, de cuyo valor es responsable el empleado que recibe.

Art. 83. Los telegramas oficiales y de servicio tendrán un sello especial y sólo los particulares se recibirán en los respectivos sellos según su valor.

Art. 84. Los telegramas contestaciones pagadas se recibirán también en timbrados especiales y ellas serán anunciadas por un signo que dará la Dirección General.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 85. Los Jefes de Estación llevarán nota de los telegramas oficiales y particulares que reciban, con mucha escrupulosidad, para los efectos de las relaciones de recibidos.

Art. 86. Las Estaciones intermedias están en la obligación de recibir y trasmitir la correspondencia, cuando por mala corriente no pueden entenderse las terminales respectivas.

Art. 87. Comenzada que sea la trasmisión de un despacho particular no podrá interrumpirse por ningún respecto.

Art. 88. Para evitar que todas las oficinas quieran hacer uso á un tiempo de las líneas telegráficas y que con tal motivo se intruduzcan desórdenes y confusión en el servicio, se establece un turno riguroso para las intermedias. Al efecto se preferirán siempre las más cercanas entre sí y seguirán las más distantes. La comunicación directa tiene siempre preferencia.

Art. 89. El telegrama que por interrupción de las líneas, causada por tempestades ó por incomunicación de la vía sufriere retardo, llevará al pié una nota suscrita por el telegrafista que lo reciba en que se exprese aquella circunstancia.

Art. 90. Si después de entregado un telegrama para ser trasmitido, se interrumpe la línea en que debe cursar, se advertirá esta circunstancia al interesado, y se trasmitirá al restablecerse la comunicación.

Art. 91. Los despachos escritos en idiomas extranjeros ó en clave, se repetirán por la oficina que los reciba á aquella que lo trasmita, á fin de evitar por este medio errores en la trasmisión.

Art. 92. Las distribuciones de los telegramas se hará por los repartidores dentro de los límites de la población en que sirvan.

Art. 93. Cuando la persona á quien se dirija un telegrama no se encontrare en la localidad correspondiente á la oficina de recibo, el Jefe de la Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo, si existiere comunicación en dicho punto, ó por correo, sin costo alguno para el interesado.

Art. 94. Los Jefes de Estación cuidarán de que los repartidores entreguen sin demora los telegramas que reciban y devuelvan aquellos que por falta de dirección ó ausencia de la persona á quien se dirijan, no hayan podido entregarse. De éstos se formará diariamente una lista para su publicación en los periódicos y se guardarán para su entrega al ocurrir el interesado.

Art. 95. Cuando en las oficinas del ramo se reciban telegramas de fecha atrasada se expresará al pié la causa de la demora por la oficina que remite ó repite. El Jefe de la Estación que recibe juzgará de la veracidad de la nota que explica el retardo, y si ésta no fuere satisfactoria dará inmediato aviso al Director General.

Art. 96. Los Jefes de Estación, telegrafistas ó cualquiera otro empleado que abandonen su puésto sin causa justificada, ó se separen de él sin conocimiento ó autorización del superior respectivo, serán destituidos de su destino y sometidos á juicio.

Art. 97. Los telegrefistas que revelasen el todo ó parte de un mensaje trasmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, previa acusación comprobada, sin perjuicio de las acciones que contra éllos por tal respecto hubiera de seguirse.

Art. 98. Los telegrafistas que en la trasmisión ó recepción de los despachos incurrieren en error serán responsables de las consecuencias á que esto diere lugar.

Art. 99. Se prohibe terminantemente á los telegrafistas:

1º El uso de cifras ó abreviaturas en el contenido de los telegramas, la trasmisión violenta, ligar letras y palabras y no distinguir las letras, puntuaciones y números.

2º Aislar parte de la línea para comunicarse con otra oficina, á menos que lo permita expresamente el Director General del ramo, y siempre que los telegrafistas sepan hacer buen uso del aislamiento.

3º Trasmitir despachos en que se comuniquen noticias subversivas al orden público ó que sean contrarias á la moral y á las buenas costumbres, ó que tiendan á frustrar las providencias de una autoridad dirigidas á la captura y castigo de delincuentes.

4º Hacer uso en provecho propio ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

ajeno de las noticias mercantiles que circulen por la vía. Esta falta se castigará con la pérdida del empleo.

5º Trasladar la oficina á local distinto de aquel en que esté funcionando ó hacer innovación alguna en los aparatos, baterías ó conexiones sin autorización del Director.

Art. 100. Cuando en un telegrama se encuentren cifras deberá el telegrafista que trasmite, decir la cantidad en números y letras.

Art. 101. Siempre que los telegramas sufran demora en alguna oficina por daños en la línea, ó en los aparatos, se enviará copia de éllo por el correo á la Estación más cercana, la cual está en el deber de darle curso en el acto. Esto sin perjuicio de hacer la trasmisión telegráficamente al repararse el daño

102. Los repartidores que por negligencia ó de intento retarden y dejen de entregar á su título, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de algunos telegramas, cuya conducción se les confiare, serán destituidos del empleo y sufrirán además las penas á que se hayan hecho acreedores, según la trascendencia de la falta.

Art. 103. El que causare maliciosamente daños, ó que de propósito deliberado interrumpiere la comunicación telegráfica será castigado con prisión de tres á seis meses, ó con multa legal equivalente.

Art. 104. Serán castigados con seis meses de prisión, ó con multa legal equivalente, sin perjuicio de las demás penas á que sean acreedores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público destruyan ó inutilicen los hilos telegráficos ó postes ó intercepten por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

105. Todo ataque ó toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo, en ejercicio de sus funciones, se castigará con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Art. 106. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo Nacional la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica ó impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana cualquiera interrupción ó desperfecto que notaren en la línea, sin perjuicio de ejercer vigilancia inmediata sobre ella, hasta que se restablezca la comunicación.

Art. 107. En caso de que una interrupción, á pesar del oportuno despacho del guarda, se prolongue por más tiempo del que se juzgue necesario para repararse, saldrán con tal objeto los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los telegrafistas de su dependencia.

Art. 108. Si la avería que haya causado la interrupción de la línea indicare haberse ejecutado de intento, los Jefes de Estación darán inmediato aviso á las autoridades del lugar, y las pondrán en cuenta de cuantos datos y circunstancias hubieren obtenido ó notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar el culpable, dando cuenta de todo á la Dirección Genral del ramo.

Art. 109. Los Jefes de Estación proveerán á los guardas de los recursos necesarios cada vez que tengan que salir á recorrer la línea, por cuenta del sueldo que devengan.

Art. 110. Los repartidores de la Estación Central, usarán como distintivo un kepi con galón dorado y esta inscripción: "Telégrafos Nacionales". Deberán llevar además, un bulto ó cartera con la misma inscripción para guardar los telegramas que deban repartir y llamar así la atención pública.

Art. 111. Se derogan todos los Decretos contrarios al presente reglamento.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de junio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento *Jacinto Lara.*

6314

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de junio de 1895, sobre reclamaciones por suplementos á la última revolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Cré-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

dito Público.—Caracas: 20 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto.

Visto el informe de 18 del corriente presentado á este Despacho por el Director de Crédito Público, sobre reclamaciones por Suplementos á la Revolución y por perjuicios; el Presidente de la República, ha tenido á bien disponer: que el Procurador de la Nación, informe lo que sea de justicia en los expedientes que todavía existen sin despachar, de reclamaciones por Suplementos y por perjuicios, cuyo dictamen será tomado en consideración por la Junta de Crédito Público, en los pagos que ha de efectuar en títulos de la Deuda de la Revolución, la cual no deberá exceder en ningún caso del monto total de B 99.850.000, de conformidad con el Decreto Ejecutivo de 17 de febrero de 1894.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6315

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 21 de junio de 1895, sobre rescate de una enfiteusis establecida á favor de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.— Caracas: 21 de junio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Considerado en Gabinete el expediente instruído para rescatar la enfiteusis que grava á favor de la Universidad Central de Venezuela, el solar donde está construída una casa de la propiedad de José María Barreto situado en la parroquia de Santa Rosalía de esta ciudad calle Sur 7, y lindando por el Naciente, con casa de de los herederos de Juana Rosa Blanco; por el Poniente, con la calle mencionada; por el Norte, con casas de José J. Bueno y de Hermógenes Díaz; y por el Sur, con casa de los herederos de María Josefa Guzmán; y atendiendo á que José María Barreto ofrece cumplir lo prevenido en el artículo 1.483 del Código Civil que autoriza el rescate de la enfiteusis, el Ejecutivo Nacional da su aprobación para que se efectúe el de la expresada.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6316

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de junio de 1895, sobre pasajes oficiales por ferrocarriles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 27 de junio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Resuelto:

Quedan de esta fecha, autorizados los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina, para expedir pasajes de ferrocarriles, en conformidad con lo dispuesto por el ciudadano Presidente de la República.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6317

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de junio de 1895, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de junio de 1895. —84º y 37º—Resuelto:

No encontrándose determinada en la Ley de Arancel de importación la clase arancelaria en que debe aforarse el licor llamado *ajenjo*, el Presidente de la República, en uso de la facultad que tiene por la ley, ha tenido á bien disponer, que cuando se importe el mencionado licor por las Aduanas de la República, se afore en la 6º clase arancelaria, en la que se hallan comprendidos la ginebra y todos los aguardientes que no son de caña.

Camuníquese á todas las Aduanas marítimas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6318

Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de junio de 1895, en que se accede á una solicitud del ciudadano Camilo Michelena.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y Telégrafos.—Caracas: 29 de junio de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Camilo Micheleua, contratista del trasporte de la correspondencia en toda la República, en la que solicita autorización para sustituir los correos marítimos y fluviales que existen en la actualidad en el litoral oriental y ríos Orinoco y Apure, por los vapores y demás embarcaciones mercantes que surcan dichas aguas; el Ejecutivo Nacional, en el propósito de conciliar los intereses del Gobierno y del contratista del trasporte de la correspondencia, para el mejor servicio de ella, ha tenido á bien acceder á la citada solicitud.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6319

Contrato de 17 de abril de 1895, celebrado con el ciudadano H. Chaumer, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Bolívar.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con la aprobación del Consejo de Gobierno y en conformidad con el artículo 3° del Decreto del Congreso Nacional, fecha 11 de mayo del corriente año, por una parte; y por la otra, Henrique Chaumer, venezolano, vecino y comerciante de esta Capital han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° Henrique Chaumer, sus sucesores ó causahabientes se comprometen á construir un ferrocarril que partiendo de un punto cualquiera en la margen derecha del rio Orinoco, de preferencia Ciudad Bolívar ó sus alrededores, vaya á terminar en una de las poblaciones del antiguo territorio Federal Yuruari, bien sea la de El Callao, Guasipati ú otra, como más convenga al contratista ó quien sus derechos represente, pudiendo extender la línea férrea hasta los ríos Cuyuni, Yuruari ó Yuruán.

Art. 2° El sistema que se adopte en la construcción del ferrocarril será el más adecuado á la naturaleza del terreno y las necesidades del tráfico; y se emplearán materiales de buena calidad en la construcción, que se ejecutará de acuerdo con los últimos adelantos de la ciencia. Al efecto la empresa someterá á la consideración del Ministerio de Obras Públicas, junto con los estudios de exploración, los planos definitivos de la línea y demás obras accesorias á que se refiere este contrato.

Art. 3° Además de los wagones destinados al servicio del público la empresa tendrá unos especiales, blindados, para el trasporte de las remesas de oro de las minas y de otros caudales cuya conducción le sea encomendada.

Art. 4° Los trabajos de construcción del ferrocarril conmenzarán precisamente en el término de veinte y cuatro meses después de aprobado este contrato por el Ejecutivo Nacional, ordenada como está su ejecución por el Congreso Nacional, comprometiéndose la empresa á entregar al servicio público la primera sección de la línea que termine en Gury, caso de partir de Ciudad Bolívar, treinta meses después de fenecidos los veinte y cuatro meses mencionados; la segunda sección de la línea que terminará en Cicapra, en el plazo de quince meses después de entregada la primera sección; y la tercera, que terminará en El Callao ú otro lugar inmediato, en el plazo de quince meses después de entregada al servicio la sección que termine en Cicapra. En caso de partir de otro punto, se dividirá en dos secciones, que terminarán: la primera en Upata, si partiere de San Félix ó en Palmar caso de partir de Sarabia y la 2ª de Guasipati.

Art. 5° El Gobierno de la República reconoce al señor Henrique Chaumer, sus sucesores ó causahabientes, la propiedad perpetua é irrevocable del ferrocarril que construya según este contrato; y se obliga á no hacer igual concesión á Compañías ó personas particulares en los lugares mencionados por el término de cincuenta años, durante los cuales gozará del privilegio exclusivo de la administración, explotación y goce de lo que redítúe el ferrocarril indicado.

Art. 6° Los terrenos de propiedad particular, del Gobierno Nacional, del Estado y fundos particulares ó del Municipio, necesarios á la construcción del ferrocarril, sus oficinas y depósitos, serán expropiados por el Gobierno y pagados por la empresa según lo prescrito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en los Decretos y Resoluciones sobre la materia.

Art. 7º El Gobierno de la República cede al contratista del ferrocarril indicado, sin indemnización alguna, la propiedad de los terrenos baldíos que se necesiten para el ancho de la vía férrea y para sus estaciones, oficinas y depósitos. Le concede además el derecho de disponer de 500 metros á uno y otro lado de la vía que como empresario de una línea férrea, le otorga el artículo 3º en su cláusula 5ª y en la 3ª del artículo 5º de la novísima ley de tierras baldías, en los términos y condiciones que ella expresa, los cuales terrenos se designarán en los planos del estudio que se haga del terreno por donde pasará la línea, prévia la correspondiente declaratoria del Gobierno Nacional.

Art. 8º La empresa podrá cortar en los bosques nacionales las maderas que necesite para sus trabajos, sin indemnización alguna, cuidando de no destruir aquellos en ninguna de sus partes.

Art. 9º El contratista podrá usar las aguas de los ríos y vertientes que encuentre á su paso; así como, sus piedras, tierras, arenas y demás materiales de construcción, sin perjuicio de los derechos de tercero adquiridos para el riego de la agricultura y abastecimiento de las poblaciones.

Art. 10. El contratista podrá introducir libres de derechos de importación conforme á la Ley y Resolución respectivas las máquinas, materiales, instrumentos, herramientas, combustibles y demás enseres que fueren necesarios para las obras y edificios, y los útiles para cortar y aserrar madera y leña para el establecimiento del ferrocarril.

Art. 11. La empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada con ningún impuesto ni contribución nacional.

Art. 12. Las interrupciones que ocurran por fuerza mayor ó caso fortúito para dar principio á los trabajos y para la realización de la obra en los plazos fijados en este contrato serán compensadas con una prórroga igual al retardo producido, pudiendo además el Ejecutivo Nacional prorrogar por un año el término fijado para la conclusión total de la obra.

Art. 13. Las tarifas por fletes y pasajes se fijarán de acuerdo con el Gobierno Nacional antes de ponerse al servicio del público la primera sección de la línea general y se modificarán cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico.

Art. 14. Los empleados y militares en servicio, tropas y elementos de guerra, serán conducidos por la mitad del precio estipulado. La correspondencia será conducida libre de flete.

Art. 15. El Gobierno Nacional garantiza al contratista del ferrocarril, sus sucesores ó causahabientes el cinco por ciento del interés anual sobre el capital invertido; es decir, completará el Gobierno el déficit hasta cubrir el cinco por ciento si la empresa no llega á producirlo después de deducidos los gastos, para lo cual se reserva el derecho prescrito por el parágrafo único del artículo 5º de la Ley de fecha 26 de mayo del año corriente. Esta garantía la concede el Gobierno hasta por cinco años después de estár en actividad la línea y tres por ciento por otros cinco años.

Art. 16. Aunque el empresario dividirá la línea general en tres secciones, en la forma establecida en el artículo 4º, no principiará á gozar del beneficio del cinco por ciento de que habla el artículo anterior, sino después de inaugurada toda la línea, y el déficit que se liquide con anuencia de un empleado *ad hoc* nombrado por el Gobierno, lo pagará éste en dinero efectivo por trimestres vencidos.

Art. 17. El Gobierno Nacional concede al contratista, sus sucesores ó causahabientes, la preferencia para la construcción de otros ramales por donde les convenga establecerlos, sin perjuicios de aquellas concesiones que estén ya en ejercicio en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, para lo cual serán necesarios nuevos convenios con el Ejecutivo Nacional.

Art. 18. La empresa está facultada para poner al servicio público las secciones del ferrocarril de estación á estación que estén completamente terminadas á medida que vayan construyéndose las diversas partes de la vía, y podrá cobrar un flete proporcional á la distancia recorrida, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 19. En las concesiones hechas por el Ejecutivo Nacional á esta empresa se excluye en absoluto el derecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

la desembocadura del Cuneva; de aquí una línea recta á buscar la sierra Parima, y siguiendo por ésta hasta el nacimiento del Orinoco: por el Sur el curso del Orinoco, desde su nacimiento, aguas abajo, hasta la desembocadura del río Curacumiana: de aquí una línea recta que pasando por entre los pueblos de Yavita y Pimichín, llegue hasta la frontera de la República de Colombia; y por el Occidente, la mencionada frontera.

3º Distrito *Casiquiane*, del que será cabecera Maroa y cuyos límites son los siguientes: por el Norte, el lindero Sur del Distrito Atabapo: por el Sur, una línea que partiendo de un punto del Alto Orinoco, se dirija derechamente hacia el Occidente á atravesar el río Negro, pasando por la desembocadura del Caño Moní en el Casiquiere, y se prolongue hasta la frontera de la República de Colombia; y por el Occidente, dicha frontera.

4º Distrito *Río Negro*, su cabecera San Carlos, y sus límites los que se expresan en seguida: por el Norte, el lindero Sur del Distrito Casiquiare: por el Este y Sur, la línea limítrofe de la República del Brasil; y por el Occidente, la frontera de Colombia.

Art. 4º La capital del Territorio Amazonas es San Fernando de Atabapo.

TITULO 2º

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA DEL TERRITORIO Y DE SUS DISTRITOS

Sección 1ª—Del Gobernador

Art. 5º El Gobierno superior político del Territorio Amazonas será ejercido por un Gobernador, que residirá en la capital del Territorio.

Este Magistrado es de la libre elección y remoción del Presidente de la República; dependerá directa é inmediatamente del Ejecutivo Nacional, y le estarán subordinados todos los emplados del orden político que haya dentro del territorio de su jurisdicción

Art. 6º El Gobernador del Territorio tendrá un Secretario que nombrará con la aprobación del Presidente de la República.

El Secretario es responsable del archivo de su cargo, el que mantendrá bajo formal inventario y del cual se remitirá copia anualmente al Ministro de Relaciones Interiores.

Para el cumplimiento de sus órdenes, el Gobernador tendrá también uno ó más comisarios de su libre elección y remoción, y un portero para su despacho.

Art. 7º Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador serán suplidas por su Secretario; y en defecto de éste, por el Jefe Civil del Distrito Capital del Territorio.

En el caso de falta absoluta, el Encargado de la Gobernación lo participará inmediatamente al Presidente de la República para el nombramiento del sustituto.

Sin licencia del Ejecutivo Nacional, el Gobernador no podrá separarse, en ningún caso, del territorio de su jurisdicción.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Velar por la inviolabilidad del Territorio en toda la extensión de sus límites, y muy particularmente sobre el mantenimiento de los que lo dividen en los Territorios de las Naciones fronterizas: defenderlo de todo peligro interior ó agresión exterior; y comunicar sin demora, al Ejecutivo Nacional cuanto tenga relación con estos deberes.

2º Mantener eficazmente el orden público, y disponer que los Tribunales competentes abran á los culpables por infracción de las leyes el juicio correspondiente.

3º Proteger la conservación é independencia de la autoridad de los Tribunales de justicia: velar sobre su buena administración: dar cuenta de toda falta al Tribunal superior respectivo: excitarlo á la corrección legal correspondiente; y comunicar al Ejecutivo Nacional todo lo que ocurra en la materia.

4º Cuidar escrupulosamente del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, y de las leyes de la República que le sean conformes.

5º Mantener á todos los habitantes del Territorio en la integridad de sus derechos y garantías.

6º Cuidar esmeradamente de que los empleados públicos cumplan con eficacia sus deberes y funciones: remover en caso de falta á los que sean de su resorte;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

promover, con la probanza necesaria, la remoción de los que no sean de su dependencia; y en los casos de urgencia por causa grave, hacer el reemplazo correspondiente, dando cuenta desde luego al Superior y al Ejecutivo Nacional.

7º Ejercer con arreglo á la ley el derecho de patronato eclesiástico en los términos en que es ejercido por los Presidentes de los Estados.

8º Velar por la conservación y mejora de la moral pública, por la reducción y adelantamiento de la civilización de los indígenas y por el progreso de las Misiones, que protejerá eficazmente.

9º Propagar, con el mayor interés y actividad, la enseñanza primaria y la de cualquiera otro ramo de instrucción posible en el Territorio. Con este fin pedirá al Ejecutivo Nacional lo que estime necesario.

10. Conservar y fomentar los poblados existentes: promover, con empeño, la fundación de otros; y atraer á la vida civilizada la población nómade de los naturales.

11. Formar el censo de las familias reducidas en cada poblado, caserío ó sitio del Territorio, con todas las especificaciones que se acostumbran en el caso y que además le indique el Ejecutivo Nacional; y calcular entonces, con los datos posibles, la población nómade, secuestrada ó diseminada en cada punto.

12. Conservar la mejor armonía con los empleados de la Hacienda Nacional en el Territorio, y ejercer suma vigilancia sobre su conducta y administración, así como sobre la venta justa y equitativa de los artículos que se introduzcan expresamente con destino á los indígenas.

13. Recoger y remitir al Ejecutivo Nacional datos exactos sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio; las noticias seguras que adquiera acerca de las que nuevamente se descubran, con indicación de sus aplicaciones, y los informes que obtenga sobre existencia de minas y toda clase de minerales, piedras preciosas, sales, materias oleosas, carbón de piedra, etc.

14. Propender con toda eficacia al fomento de las industrias y del comercio; á la ejecución de obras públicas necesarias; á la apertura de los caminos y vías fluviales; al establecimiento y arreglo de correos entre los Distritos; á la prosperidad de la agricultura con la conservación y desarrollo de las plantaciones de cacao, café, caña de azucar, añil, algodón y toda clase de frutos menores, y por fin, al mantenimiento de los cacaotales silvestres y plantas textiles.

15. Hacer, por lo menos una vez al año, la visita de inspección y buen Gobierno en todo el territorio de su mando.

16. Dirigir al Ejecutivo Nacional, en diciembre de cada año, una Memoria de todos los actos del Gobierno y Administración ocurridos tanto en la Gobernación del Territorio, como en cada uno de sus Distritos.

Art. 9º El Gobernador del Territorio queda constituido Protector general de todos los indígenas de su jurisdicción con los deberes de patronato en sus negocios y relaciones, según las disposiciones que sobre administración civil y penal se establecen en el presente Decreto.

Art. 10. El Gobernador del Territorio habrá presente para su debido cumplimiento en la Administración política de su competencia, el Tratado vigente entre los Gobiernos de Venezuela y el Brasil, mannando ejecutar el 9 de julio de 1860, y en especial sus artículos 7 al 23 [de los que se le remitirá copia]

Sección 2ª—De los Distritos y sus Jefes.

Art. 11. En cada uno de los Distritos del Territorio Amazonas habrá un Jefe Civil, que residirá en la cabecera del Distrito, que para la autorización de sus actos tendrá un Secretario, y para la ejecución de sus disposiciones, un alguacil y uno ó más ordenanzas armados, y cuyos deberes y atribuciones son las siguientes:

1º Nombrar y remover libremente al Secretario, alguacil y ordenanzas de su servicio:

2º Ejercer en el Distrito, bajo las órdenes del Gobernador y comunicándose con éste sobre todo lo que ocurra, las atribuciones y deberes que respecto del Territorio tiene aquel Magistrado Superior en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 del artículo 8º de este Decreto:

3º Nombrar y remover libremente á los Comisarios que sean necesarios para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las poblaciones, caseríos y vecindarios del Distrito.:

4º Llevar el registro civil de los nacimientos, matrimonios y defunciones de su jurisdicción:

5º Ser protector de los indígenas de su jurisdicción paro cumplir, dentro del Distrito los deberes que sobre el Territorio señala al Gobernador el artículo 9º;

6º Cuidar de que se mantengan respetados y de ninguna manera se violen los límites fronterizos del Distrito con las Repúblicas del Brasil y de Colombia, é inmediatamente y por posta urgente dar aviso al Gobernador de toda ocurrencia en la materia.

7º Abrir, á prevención con la autoridad judicial, la inquisición sumaria de todo delito cometido en el Distrito.

8º Presenciar y autorizar, conforme á la ley, los matrimonios civiles:

9º Ejercer los demás deberes y atribuciones que le señalen las leyes y especialmente las disposiciones del presente Decreto.

TÍTULO 3º

De la Administración Municipal

Art. 12. Habrá y funcionará en la capital del Territorio Amazonas un Concejo Municipal, con jurisdicción en todo el Territorio, cuyos miembros serán cinco ciudadanos, que se elegirán cada dos años, á la mitad del período constitucional el día último de diciembre, en votación popular, por mayoría de sufragios.

Para efectuar dicha elección, se reunirán en la plaza principal de la capital del Territorio, presididos por el Gobernador ó por la autoridad política local que él designe con la debida anticipación, el mayor número de ciudadanos que fuere posible, con tal que no bajen de quince individuos varones y mayores de 21 años. Así constituidos en junta popular, se procederá por el Secretario de la Gobernación á recoger el voto nominal de los electores para cada uno de los miembros del Concejo Municipal; declarándose nombrado por la autoridad que preside la reunión, al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios. Dos, por lo menos, de los miembros del Concejo deberán ser precisamente indígenas.

Inmediatamente se levantará acta de todo lo ocurrido respecto de la elección; se compulsará copia de ella para remitirla al Concejo Municipal, y se pasará su nombramiento á cada uno de los elegidos, con el objeto de que al siguiente día, ó el más inmediato posible, se reúnan, constituyan el Cuerpo y hagan la elección de sus funcionarios y de vocales suplentes de los miembros principales.

Art. 13. El Concejo Municipal será presidido por el Gobernador del Territorio ó un Vicepresidente que el mismo Concejo elija para los casos de falta de aquel funcionario. También elegirá un Procurador Municipal, cuyas funciones determinará.

El Concejo procederá en todos sus actos por mayoría de votos; y serán de su resorte, junto con el Gobernador, todos los asuntos concernientes al régimen económico y administrativo del Territorio, respecto de:

1º Policía urbana y rural;

2º Ornato de poblaciones y salubridad pública;

3º Instrucción popular;

4º Reducción y civilización de indígenas;

5º Desarrollo de la riqueza territorial y protección de industrias;

6º Beneficencia, abasto y consumo de las poblaciones;

7º Recaudación, administración é inversión de sus rentas;

8º Adquisión, conservación, mejora y explotación de sus propiedades y obras públicas;

9º Diversiones públicas, y

10. Todo lo demás que corresponda al mismo régimen económico y administrativo.

El Secretario de la Gobernación será el Secretario del Concejo.

Art. 14. En la cabecera de cada uno de los Distritos del Territorio, habrá una Junta Comunal, compuesta de tres miembros, incluso el Jefe Civil del Distrito que la presidirá.

El Jefe Civil será nombrado y removido libremente por el Gobernador; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los demás miembros de la Junta, uno de los cuales ha de ser indígena, así como sus vocales suplentes, lo serán por el Concejo Municipal, oyendo éste las indicaciones que al efecto le dirija el Jefe Civil.

Art. 15. Las Juntas Comunales en sus respectiva jurisdicción dependen inmediatamente del Concejo Municipal, y en tal virtud desempeñarán las funciones que les atribuyan las resoluciones y ordenanzas de aquella Corporación. Propenderán además á dictar las medidas que, en beneficio de las poblaciones del Distrito, exijan los asuntos á que se contraen los números 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 9º del artículo 13, y que requieran la adquisición y construcción de una casa para las oficinas públicas, de un templo, de un edificio para escuela, y de otro para cárcel.

Las Juntas Comunales se reunirán cada quince días ó cuando lo dispusiere cada vez el Jefe Civil del Distrito; dando cuenta de todos sus actos al Concejo Municipal.

Art. 16. Cada Junta Comunal designará á cada uno de sus Vocales, para que sirva de Síndico ó defensor nato de todo indígena que lo necesite.

Art. 17. La duración de los miembros de las Juntas Comunales, será la misma que la de los Concejales;—salvo por justas causas, lo que dispone el final del artículo 14.

TÍTULO 4º

De la Administración de Justicia

Art. 18. La justicia será administrada en el Territorio Amazonas por un Juez de 1ª Instancia que residirá en la capital del Territorio; por Jueces de Distrito, que residirán en las respectivas cabeceras, y por los demás tribunales que se determinan en este Título.

La jurisdicción del Juez de 1ª Instancia se extiende á todo el Territorio, y la de los Jueces del Distrito se limitará á cada Distrito.

Art. 19. El Juez de 1ª Instancia será nombrado por el Presidente de la República, y los Jueces de Distrito por el Gobernador del Territorio á virtud de ternas que le propondrá el Concejo Municipal; designando á los individuos restantes de dichas ternas para que, conforme á la ley, suplan las faltas del principal.

Todos estos Jueces duran dos años en el ejercicio de sus funciones, á partir de cada período constitucional; pero pueden ser reelegidos.

Las faltas del Juez de 1ª Instancia se suplirán por el ciudadano que nombre al caso el Gobernador; pero cuando sea absoluta, el reemplazo definitivo corresponde al Presidente de la República.

Cada Juez tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, para actuar; y al cargo de este funcionario correrán la conservación y buen arreglo del archivo de la oficina.

Art. 20. Los Jueces de Distrito conocerán, previo juicio de conciliación, para el que se asociarán dos ciudadadanos de reconocida honradez é imparcialidad, que designará el Jefe Civil, de todo asunto civil que en su acción principal no exceda de ciento sesenta bolívares, con apelación al Juez de 1ª Instancia, si la demanda pasa de ochenta bolívares.

En materia criminal los Jueces de Distrito conocerán, á prevención con el Jefe Civil, en la formación del sumario y aprehensión del indiciado del delito ó falta; después de lo cual remitirán el expediente, junto con el delincuente, al Juez de 1ª Instancia.

También corresponde á los Jueces de Distrito en su respectiva jurisdicción, formar conforme á la ley, los expedientes para la celebración de los matrimonios.

Art. 21. El Juez de 1ª Instancia conocerá:

1º En última instancia y por apelación, tanto en lo civil como en lo mercantil, de los juicios de que conocen los Jueces de Distrito:

2º De las demandas que excedan de ciento sesenta bolívares y no pasen de cuatrocientos, con apelación para ante tres arbitradores nombrados por el Gobernador, los cuales sentenciarán en última instancia por mayoría de votos:

3º De los demás juicios que, así en lo civil como en lo mercantil, excedan de cuatrocientos bolívares en su acción principal, con apelación á los Tribunales del Distrito Federal:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4º De las causas criminales por faltas ó delitos leves, conforme al título 2º, Libro 3º del Código de Procedimiento Criminal, pero con apelación tan sólo para ante un Jurado de tres ciudadanos honrados y justicieros del lugar, que para cada caso designará el Gobernador, y los cuales, así constituidos, sentenciarán la causa en última instancia.

5º De las demás causas criminales, con apelación ó en consulta á los Tribunales del Distrito Federal.

6º De todos los demás asuntos que le atribuya la ley, con apelación si la hubiere, á los Tribunales del mismo Distrito Federal.

Art. 22. En el Territorio Amazonas regirán las disposiciones especiales que se establecen por otro Decreto para la aplicación de los Códigos Civil y de Comercio, y para la reglamentación de sus oficinas y empleados de Hacienda.

Art. 23. Los funcionarios judiciales gozarán del sueldo que les señala la ley.

TÍTULO 5º

De las rentas del Territorio

Art. 24. La renta del Territorio Amazonas para pagar los gastos que ocasionen los diversos ramos del servicio público, se formará con las contribuciones que en él se recauden en el orden siguiente:

1º Sobre derechos de importación de mercaderías y efectos extranjeros, manifestados en las aduanas nacionales del Territorio:

2º La contribución de tránsito que se liquide y cobre en las mismas aduanas:

3º El producto sobre minas, que se cobrará como lo dispone la legislación especial de la materia:

4º Lo que produzcan los terrenos baldíos y reditúen los mismos terrenos y bosques del Territorio, y la explotación de productos vegetales como el caucho, sarrapia, chiquichique otros:

5º Las patentes de industrias, comprendidas en el régimen municipal, que establezca la Municipalidad del Territorio.

6º El producto del papel sellado nacional que se expenda y consuma en el Territorio:

7º El producto de las estampillas que allí mismo se vendan:

8º Las cantidades destinadas á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional en conformidad con el Código Civil, que se recauden en el Territorio del modo prevenido por la ley:

9º Los derechos que cause el Registro Público en el mismo Territorio.

10. Las multas que se impongan á los empleados, conforme á la ley y que no tengan destino especial.

11. Las demás contribuciones que determina la ley.

Art. 25. De las contribuciones que, según el artículo anterior se cobren para formar la renta del Territorio, se hará un fondo común, que correrá á cargo de un Tesorero General del Territorio. Este funcionario tendrá la dotación que le señale la ley; será de la libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional; residirá en la capital del mismo Territorio, y cuyas funciones tanto para la contabilidad como para la distribución de la renta, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda, teniendo presente para el efecto:

1º La reglamentación especial de las oficinas y empleados nacionales de Hacienda en el Territorio:

2º El Presupuesto anual del Territorio que se fijará por Decreto especial:

3º La legislación relativa á la distribución de la renta de la instrucción pública y de la Beneficencia Nacional; y

4º Lo que disponen las leyes de Registro y de Papel Sellado.

Art. 26. Los sobrantes de los distintos ramos de la renta del Territorio, una vez cubierto su Presupuesto en todas las relaciones del servicio público, se liquidarán y manifestarán en esta forma: lo que corresponda á la Instrucción Pública, ante el Ministerio del ramo: lo de la Beneficencia Nacional, al Ministerio de Relaciones Interiores, para que éste lo pase, previo exámen, al Gobernador del Distrito Federal; y el resto, con la debida especificación de sus procedencias, al Ministerio de Hacienda, quien les dará así mismo el destino legal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 27. El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes necesarias para que el Gobernador del Territorio introduzca, en cantidad suficiente, sal, elementos de cacería é instrumentos de pesca, á fin de que por medio de los Jefes Civiles se vendan, precisamente al costo, á los indígenas de sus respectivos Distritos.

Dichos funcionarios rendirán al Gobernador la cuenta de sus respectivas ventas, y este Magistrado á la aduana, de todos los efectos así expedidos.

El Gobernador cuidará de que se haga público en cada una de las poblaciones de los Distritos, así como en la capital del Territorio, por medio de carteles permanentes, el precio de costo de los artículos introducidos para la venta.

Serán juzgados como defraudadores de la renta pública, los que de alguna manera quebranten las disposiciones de este artículo.

TITULO 6º

CORREOS, ESCUELAS, REGISTRO PÚBLICO, GUARNICIÓN MILITAR Y PÁRROCOS DEL TERRITORIO AMAZONAS

Sección 1ª—De los Correos

Art. 28. En la capital del Territorio, en donde se centralizarán las operaciones del ramo, y en cada una de las cabeceras del Distrito, habrá un Administrador de correos, nombrados el primero por el Presidente de la República á propuesta del Director General de Correos, y los segundos por el Gobernador del Territorio á propuesta del principal.

Estos empleados están obligados á cumplir todo lo que les concierne en las leyes de la República en materia de correos; y por medio del Gobernador, quien oirá también al caso á los Jefes Civiles, informarán al Ejecutivo Nacional las necesidades y mejoras que requiera el ramo. El Administrador Principal hará igualmente al Director General de Correos de la República las indicaciones que estime convenientes para facilitar las comunicaciones interiores y exteriores del Territorio.

Art. 29. Es deber inexcusable de todo indígena idóneo para el efecto, mediante la suficiente alimentación y remuneración legal, el servicio de posta ó correo, de boga y práctico, cada vez que se le requiera al caso por la autoridad civil de su jurisdicción.

La excusa injustificada será penada con arresto equivalente al estipendio del servicio exigido.

Sección 2ª—De las Escuelas

Art. 30. La instrucción primaria es rigurosamente obligatoria en el Territorio; y para llevarla á cabo gratúita y esmeradamente, habrá en la capital y en cada una de las cabeceras de Distrito una escuela regentada por un Preceptor idóneo y de sanas costumbres, quien observará, en el desempeño de su encargo, todo lo que establece la legislación nacional de la materia.

Art. 31. Habrá también en la capital del Territorio una Junta de Instrucción Primaria, nombrada conforme á la Ley, y de la que será Presidente nato el Gobernador.

A esta Junta corresponde el nombramiento de los Preceptores.

Las atribuciones de la Junta serán las mismas que tienen las Juntas nacionales de igual naturaleza en los Estados.

Art. 32. Bastarán diez alumnos para que puedan existir y funcionar las escuelas primarias del Territorio.

Art. 33. Por el Ministerio de Instrucción Pública se fijarán anualmente los sueldos de los Preceptores de las escuelas; y además, se dictarán, previos los informes del Gobernador, las medidas que el Ejecutivo Nacional estime convenientes para la creación de iguales escuelas en otras poblaciones de los Distritos del Territorio, para el establecimiento de las de niñas y para la fundación de una de artes y oficios.

Todo indígena puede ser alumno de las escuelas.

Sección 3ª—Del Registro Público

Art. 34. Para el Registro Público de todo el Territorio Amazonas conforme á las disposiciones de la Ley sobre la materia, habrá, con residencia en la capital del mismo, un Registrador Principal y un Registrador Subalterno, nombrado el primero por el Presidente de la República, y el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

segundo por el Gobernador del Territorio.

Art. 35. La cuarta parte de los derechos de Registro, destinada á la Instrucción Pública, tendrá, como las otras tres cuartas partes, la aplicación que le señala el número 9° del artículo 24, y el artículo 26, título 6° de este Decreto.

Art. 36. Los sueldos de los Registradores de que se trata, serán fijados anualmente por el Ministerio de Relaciones Interiores y en la ley de Presupuesto.

Sección 4ª—De la guarnición militar

Art. 37. Además del cuerpo de policía que organizará y reglamentará el Gobernador para todas las poblaciones del Territorio, estará á disposición de este Magistrado como Agente en todo del Gobierno Nacional, la guarnición militar que el Presidente de la República crea conveniente situar en cualquiera de sus poblaciones, para el mantenimiento del orden público y demás fines que considere necesarios.

Art. 38. El Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Guerra y Marina, fijará el número de la Guarnición, hará el nombramiento de sus Jefes y dictará las órdenes correspondientes, para que la fuerza llene y cumpla las miras y previsiones del Gobierno.

En los deberes indeclinables de la Guarnición entrarán, en primer término, la reparación y mejora de la fortaleza de San Carlos, del cuartel y de cualquiera edificio que sirva de parque; cuidando, al mismo tiempo, de remontar eficazmente sus cañones y de rehacer todos sus aparatos.

El Jefe de la Guarnición proveerá al Gobernador de las armas que éste necesite para el cuerpo de policía.

Sección 5ª—De los Párrocos

Art. 39. Quedan eregidas en parroquias eclesiásticas la capital del Territorio Amazonas y cada una de las cabeceras de sus Distritos, bajo los límites que respectivamente tienen señalados en el Título primero del Presente Decreto.

Mientras se procede, conforme á la ley, á la provisión de estos curatos en propiedad, el Prelado diocesano, á quien corresponde interinamente la provisión, hará á excitación del Presidente de la República, el nombramiento de los esclesiásticos aptos para el ministerio, que desde luego deban servirlos.

Art. 40. Los curas del Territorio Amazonas residirán en las cabeceras de sus respectivas parroquias; con cargo de visitar y prestar los oficios de su ministerio, cada seis meses por lo menos, á los demás poblados de su jurisdicción, de ayudar en cuanto les sea posible, la instrucción y educación primaria, y de favorecer la reducción y catequesis de los indígenas no civilizados.

Art. 41. Las iglesias parroquiales de los curatos mencionados tendrán sus mayordomos de fábrica, los cuales serán nombrados con arreglo á lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Patronato eclesiástico, é interinamente por el Gobernador del Territorio.

Art. 42. La erección y ejercicio de las iglesias parroquiales y de sus curas no obstan para que el Ejecutivo Nacional nombre y envíe á las poblaciones de indígenas del Territorio, los misioneros esclesiásticos que juzgue convenientes al efecto de reducirlos, civilizarlos y catequizarlos.

Art. 43. Se prohibe terminantemente, tanto á los curas y misioneros esclesiásticos, como á todo funcionario público ó individuo particular del Territorio imponer pena alguna á los indígenas por falta de cumplimiento de deberes ú obligaciones religiosas.

Art. 44. El Gobierno Nacional señalará anualmente las asignaciones de los curas párrocos del Territorio, y en su oportunidad, las que hayan de gozar los misioneros eclesiásticos, y las cantidades que fueren necesarias para la adquisición de los efectos que requiere el ejercicio del culto en las capillas.

Art. 45. El Gobierno Nacional creará oportunamente los demás curatos que fueren necesarios.

TÍTULO 7°

Disposiciones varias

Art. 46. La legislación nacional re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gírá en el Territorio Amazonas en todo lo que no se oponga á las disposiciones del presente Decreto y á las especiales que se establezcan sobre las materias á que se refiere el artículo 23.

Art. 47. Ningún funcionario público del Territorio podrá ejecutar ni mandará á ejecutar acto alguno que sea contrario á las disposiciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. El Gobernador es agente mediato é inmediato del Gobierno Nacional para todos los actos de la vida civil y política del Territorio.

Art. 49. Cuando ocurra falta absoluta, temporal ó accidental de alguno de los empleados en la administración general ó regional del Territorio, y no esté prevista en el artículo respectivo del presente Decreto la manera de llenar la vacante, la autoridad que hizo el nombramiento proveerá al caso lo que sea necesario.

Art. 50. Tanto el Gobernador en la capital del Territorio, como los Jefes Civiles en las cabeceras de Distrito, cuidarán con todo interés y como deber imprescindible, de que se construya y mantenga en actividad un horno de alfarería, en el cual trabajarán alternativamente, un día por semana, los indígenas de la localidad con el objeto de que los materiales que produzca, se apliquen á la construcción de los edificios públicos, capilla cural y mejoramiento de las calles de las respectivas poblaciones.

Dichos hornos y sus herramientas, así como el trabajo de sus productos, serán á expensas del Gobierno; estarán bajo la inspección y administración del Gobernador y Jefes Civiles respectivos, y ameritarán cuenta, que se rendirá al Superior semestralmente.

No será gratúito el servicio de los indígenas trabajadores en los hornos. Le será satisfecho lo mismo que alimentación, de la renta pública, á juicio del Concejo.

Art. 51. Se prohibe, en absoluto, toda especie de tráfico sobre la libertad individual de los indígenas. Ninguno de éstos, de cualquier sexo que sea, podrá ser obligado, á título de servicio doméstico, á permanecer contra su voluntad, bajo la dependencia de otro individuo, salvo el caso de lo que sobre arrendamiento de obras se establece en el Código Civil.

En dicho caso, el contrato no podrá ejecutarse fuera del domicilio ó lugar de la residencia del indígena; y no será válido, si al tiempo de su celebración no ha sido autorizado por el Jefe Civil y el Síndico Municipal del Distrito.

Art. 52. Las dudas que ocurran en la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 53. Se derogan todos los Decretos que se han dictado anteriormente para la organización y administración del Territorio Amazonas, incluso el expedido el 18 de mayo de 1894.

Art. 54. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto; y por su órgano, se dará cuenta de él al Congreso en su próxima reunión ordinaria, y se dictarán las resoluciones necesarias para hacer los nombramientos que, según sus disposiciones, corresponden al Gobierno Nacional, y fijar sus sueldos provisionalmente.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de junio de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación. —*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6321

Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895 sobre la aplicación de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de Hacienda en el Territorio Amazonas.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En consecuencia de lo que se dispone por el artículo 22 título 5° del Decreto de esta misma fecha, que organiza la Administración del Territorio Amazonas, Decreto:

Art. 1° En la aplicación de las disposiciones de los Códigos Nacionales á los indígenas del Territorio Amazonas, y por lo tocante á las Oficinas y empleados nacionales de Hacienda que funcionen en el mismo Territorio, se observarán y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cumplirán las reglas que se establecen en los títulos del presente Decreto.

TITULO I

Sobre el Código Civil

Art. 2º Los indígenas del Territorio Amazonas serán considerados como teniendo por domicilio el Territorio mismo en toda su extensión; y se prohibe, bajo pena de nulidad, que se les fije por contrato domicilio determinado dentro ó fuera del Territorio.

Art. 3º No se podrá nombrar defensor al indígena por virtud de demanda civil, sino después de un año de ignorarse su paradero; ni considerársele desaparecido, sino después de dos años de ausencia comprobada.

Art. 4º Los hijos de indígenas considerados como tales por los que se creen sus padres, aunque no haya precedido matrimonio, se tendrán por hijos legítimos.

Este mismo principio regirá respecto á los diversos grados de parentesco.

Art. 5º Los indígenas, no catequizados ni reducidos á la vida civil, que vivan conyugalmente, se considerarán unidos en matrimonio legítimo; salvo el caso de que existan entre ellos los impedimentos de primero ó de segundo grado establecidos por la ley, en el cual caso serán separados.

Art. 6º Los indígenas separados de su vida conyugal por virtud de lo que dispone el artículo anterior, se consideran libres para poder contraer matrimonio legal con otras personas; y una vez celebrado, quedan sujetos á todas sus consecuencias legales.

Art. 7º Las disposiciones penales del Código contra los menores de 18 y de 21 años que hayan contraído matrimonio sin el consentimiento que exige la ley, no rigen respecto de las uniones de los indígenas no incorporados á la vida civil.

Art. 8º Aunque son aplicables á los indígenas, avecindados ó no en la vida civil, las disposiciones del Código relativas á tutela y curatela, no podrá judicialmente darse tutor ni curador á ninguna persona á quien ésta pueda repugnar como tal; ni podrá tampoco ser nombrado tutor, protutor ni curador el indígena que carezca de residencia fija en vida civilizada.

Art. 9º El indígena que en cualquier punto del Territorio haya construido casa ó choza y sembrado árboles ú otras plantas, ó que tenga animales domésticos, sin que otra persona se repute con mejor derecho sobre tales bienes, será considerado dueño y señor de todos ellos y del terreno que cultive; en cuyo caso, previa la prueba correspondiente, el Gobernador le expedirá su título de propiedad, que hará registrar.

Art. 10. En los lugares del Territorio ocupados y habitados por dos ó más familias de indígenas no reducidos y que se consideren entre sí comuneros de cierto terreno, serán respetados como tales, según las reglas que ellos mismos se hayan dado.

Art. 11. El derecho de paso y el de riego ó de acueducto pertenecen á todos los habitantes del Territorio; y respecto de aguas, sabanas y selvas, se considerarán todos como comuneros bajo el régimen que sobre comunidad establece el Código Civil.

Art. 12. Se respetará el usufructo que gozan los pobladores, en las aguas, sabanas y selvas, y en sus producciones naturales y espontáneas; sin otra limitación que la del derecho de primer ocupante y mientras se efectúan la exploración y medida del Territorio.

Art. 13. En las sucesiones de los indígenas no reducidos, será respetada su última voluntad en cuanto ésta sea conocida, y á falta de élla, regirán, en todo lo posible, las disposiciones del Código sobre la materia.

Art. 14. Las donaciones que se hagan á los indígenas, reducidos ó nó á la vida civil, serán válidas, si son recibidas libremente por el agraciado, con sólo declararlo el donante á la autoridad del lugar en que aquél se encuentre.

Art. 15. La muerte del indígena no reducido ni incorporado á la vida civil, pone término á todas sus responsabilidades, de cualquiera especie que sean, y á las consiguientes de sus herederos.

Art. 16. Es nulo é ineficaz de pleno derecho el endoso de cualquiera acreencia contra un indígena no reducido á la vida civil, y aun siéndolo, si el indígena no lo hubiere aceptado judicialmente. El cobro no podrá hacerse, en consecuencia, sino por el acreedor primitivo.

Art. 17. Es requisito esencial para la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

validez de los contratos, no prohibidos, que se celebren con los indígenas reducidos ó no á la vida civil, el de que sean escritos bajo la firma del Juez é intervenidos por el Jefe Civil ó el Síndico Municipal, que también los firmarán, sin cobrarles derecho alguno.

Art. 18. Aunque haya estipulación expresa, es nula la obligación de trasladarse el indígena á otro lugar para pagar con su trabajo lo que deba.

Art. 19. Las donaciones hechas á los indígenas son irrevocables y también irreducibles, una vez aceptadas libremente.

Art. 20. Puede cobrarse el precio, pero en ningún caso lo vendido á un indígena con intervención de la autoridad.

Art. 21. El indígena no debe saneamiento, en ningún caso, por lo vendido y recibido por el comprador á satisfacción de éste, al tiempo del contrato.

Art. 22. Los fraudes ó engaños en el peso ó medida de los objetos comprados ó vendidos á los indígenas, serán resarcidos con el doble de la cantidad la primera vez, y con el triple la segunda.

Art. 23. Es nula, por parte del indígena, toda estipulación de interés mayor del uno por ciento mensual.

Art. 24. Es nula y de ningún valor la obligación de fianza, privilegio ó hipoteca, contraída por un indígena no reducido á la vida civil.

Art. 25. La prenda del indígena en seguridad de un crédito, debe depositarse en la Oficina de Registro ó en poder del respectivo Jefe Civil.

Art. 26. Es nula y de ningún valor la anticresis pactada por indígena no incorporado á la vida civil.

Art. 27. Carecen de eficacia los contratos del indígena, en que hubiere lesión enorme comprobada.

Art. 28. Lo que sea propiedad particular de la mujer ó de los hijos del indígena, está libre de toda responsabilidad por las deudas del marido ó del padre, á menos que la mujer misma lo haya así contratado en la forma prevenida para los contratos de indígenas.

Art. 29. La presunción legal en todo juicio en que sea parte un indígena, debe suponerse favorable á él.

Art. 30. La confesión judicial ó extrajudicial hecha por apoderado del indígena, carece de valor en juicio.

Art. 31. En las ejecuciones contra indígenas nunca podrán comprenderse el rancho ó choza en que viven, su pequeño menaje, sus vestidos, herramientas de su trabajo, útiles de pesca ó caza ni las plantas alimenticias de su labranza. Los demás bienes, derechos ó acciones del indígena, no podrán ejecutarse por menos de las dos terceras partes de su justiprecio, en el cual asistirá el Síndico Municipal.

Art. 32. El ejercicio de la caza y de la pesca es un derecho común de todos los pobladores del Territorio.

Art. 33. Para que se admita demanda contra un indígena por deuda, es necesario como condición *sine qua non* que se presente por el actor copia auténtica del contrato celebrado conforme á las disposiciones del artículo 17 de este Decreto; y si se contradijere la demanda por razón de pago, se admitirá en favor del indígena la prueba de testigos. Para los efectos de este artículo se abrirá en cada Jefatura Civil un registro circunstanciado de los contratos con indígenas.

Art. 34. Los niños y adolescentes menores de edad que, perdidos, abandonados ó prófugos de su hogar, prueben inmoralidad ó sevicia de sus padres, tutores ó acudientes, y parezcan en cualquier punto del Territorio, quedarán bajo la protección del Gobierno, que les hará nombrar tutor ó curador en conformidad con lo establecido en el artículo 8°

Art. 35. No se exigirá nunca en juicio el juramento al indígena no catequizado ni reducido á la vida civil.

TITULO II

Del Código de Comercio

Art. 36. Tanto la mujer casada, previo el consentimiento de su marido, como todo indígena emancipado, de uno ú otro sexo, pueden ejecutar actos de comercio, con solo pedir la autorización del Juez de su domicilio.

Art. 37. Los indígenas no están obligados á llevar la contabilidad mercantil. Les bastará un libro ó cuaderno, en el que asentarán diariamente sus operaciones de comercio, sus gastos y cada seis meses un balance.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si no supieren escribir, se valdrán de las tarjas acostumbradas, que, en lugar del libro ó cuaderno, surtirán en juicio los efectos legales.

Art. 38. Sin el correspondiente reconocimiento judicial, no tendrán valor en juicio los recibos otorgados por el indígena comerciante.

Art. 39. La prueba testimonial en asuntos de comercio contra el indígena, ha de contar, por lo menos, la mitad de testigos que sean indígenas.

Art. 40. El trasporte, por tierra ó por agua, podrá continuar según las reglas de las costumbres del Territorio; pero de ellas se formará un estatuto por el Gobernador, que será sometido por éste á la aprobación del Gobierno Nacional para que pueda tener valor jurídico.

Art. 41. El indígena que para negocios comerciales ó industriales se asocie con persona no indígena, renuncia de pleno derecho los privilegios y exenciones que en calidad de tal le acuerda el presente Decreto.

Art. 42. El documento de obligación de un indígena comerciante que no hubiere sido registrado como lo previene el artículo 33, no tendrá ninguna fuerza en juicio.

Art. 43. En los asuntos de comercio, como en los demás de la vida civil, que lo requieran, es ineludible el uso del papel sellado nacional y de las estampillas, conforme á la ley, bajo la sanción que ésta establece para todos los casos de infracción ú omisión.

Art. 44. La fianza de un indígena no registrada como lo previene el artículo 33, no tendrá valor alguno en juicio.

TITULO III

Del Código Penal

Art. 45. No incurren en delito los indígenas no reducidos á la vida civil por infracción de las leyes sobre el estado civil y la capacidad legal de ciudadanos.

Art. 46. El indígena, loco ó demente, no reducido á la vida civil, será puesto bajo la custodia de un tutor por el Jefe Civil respectivo.

Art. 47. También será puesto bajo la vigilancia, custodia y educación de un tutor, el indígena de quince ó menor de quince años que hubiere obrado sin discernimiento en causa de responsabilidad criminal.

Art. 48. La circunstancia de ser indígena no reducido á la vida civil, será considerada y apreciada como circunstancia atenuante en todo juicio criminal contra el indígena.

Art. 49. En los juicios criminales no es circunstancia agravante la vagancia del indígena no reducido á la vida civil.

Art. 50. La pena pecuniaria, costas y gastos impuestos al indígena no reducido á la vida civil, no son trasmisibles á sus herederos, que quedan por ende exentos de responsabilidad.

Art. 51. No podrá imponerse al indígena no reducido la pena de expulsión del Territorio de la República; pero sí la de confinación á un Estado de la misma.

Art. 52. En las causas criminales de los indígenas no reducidos, siempre deberá aplicarse el mínimum de la pena.

Art. 53. En el castigo de las faltas cometidas por un indígena, la proporción entre la multa y el arresto será la de un bolívar por cada día de arresto impuesto.

Art. 54. Los delitos cometidos por indígenas no reducidos y las penas impuestas á los mismos, prescriben en la mitad del tiempo señalado por el Código.

Art. 55. Las multas impuestas á los indígenas, se computarán á razón de un bolívar por cada venezolano que señale la ley; y prescriben en la mitad del tiempo legal.

Art. 56. El derecho de rebaja en las condenas de prisión ó presidio impuestos á los indígenas, alcanza hasta la mitad de la condena, si así lo mereciere su conducta.

Art. 57. Los indígenas no reducidos no están obligados á la defensa nacional en los casos de guerra extranjera.

Art. 58. El atentado y el desacato cometido por indígenas no reducidos serán castigados con la mitad de la pena que señala el Código.

Art. 59. Los indígenas no reducidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que incurran en los delitos de que trata el título 4º Libro 3º del Código, no serán penados sino en la proporción de un bolívar por cada 5 bolívares de los fijados en dicho título.

Art. 60. No serán aplicables á los indígenas no reducidos las penas que se señalan á los boticarios y droguistas en los artículos 175 y 176 del Código. Los indígenas entre sí pueden recetarse sus remedios tradicionales.

Art. 61. No es aplicable á los indígenas no reducidos lo que dispone sobre inhumación de cadáveres el Código, pero sí lo que respecto de su exhumación establece en su artículo 187.

Art. 62. El lugar de las condenas será designado por el Ejecutivo Nacional.

TITULO IV

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DE HACIENDA

—

SECCIÓN PRIMERA

—

Oficinas y Rentas

Art. 63. La Tesorería General que se crea por el artículo 25 del Decreto orgánico del Territorio Amazonas, recibirá, en los primeros quince días de cada trimestre, de las aduanas y demás oficinas de recaudación en el Territorio, las cuentas é ingresos del trimestre anterior: pagará el presupuesto del mismo Territorio; y con la cuenta especificada de los ramos de ingreso y egreso, pondrá el resto á disposición del Ministerio de Hacienda, salvo lo que se dispone respecto de lo correspondiente á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, para que dicho Ministerio dicte al caso las órdenes necesarias sobre el destino que, conforme á la ley, hubiere de darse al sobrante expresado.

Art. 64. La Tesorería General del Territorio deberá tener conocimiento de todas las operaciones del ramo de Hacienda en el Territorio; y, salvo disposición en contrario del Ejecutivo Nacional, ejercerá las atribuciones del Tribunal de Cuentas, liquidando, objetando y finiquitando todas las de Hacienda del mismo Territorio.

El Tesorero General en cada trimestre dará cuenta al Ejecutivo Nacional del resultado del examen del trimestre anterior.

Art. 65. La Tesorería General del Territorio tendrá un amanuense de su elección, y un sello para autorizar todos sus actos.

Art. 66. En cada una de las Aduanas existentes en San Fernando de Atabapo y San Carlos de Río Negro, habrá un Administrador con las atribuciones que el Código de Hacienda da á los empleados de las Aduanas marítimas y terrestres de la República.

Para la ejecución de las órdenes que libre el Administrador, y muy especialmente para celar el contrabando, habrá también un Comandante de Resguardo con tres celadores á sus órdenes.

Art. 67. Las Aduanas del Territorio darán mensualmente cuenta documentada de todas sus operaciones á la Tesorería General del mismo, y ésta pasará trimestralmente su informe sobre ellas al Ministerio de Hacienda, con los estados de ingreso y egreso.

Art. 68. En las Aduanas del Territorio y sus demás oficinas de recaudación se observará lo que establece el artículo 139 de la Constitución Nacional. Pero el Tesorero General cobrará las contribuciones correspondientes á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, rindiendo la cuenta relativa, como lo dispone el artículo 26 del Decreto orgánico del Territorio.

Art. 69. La renta del Territorio se formará de las contribuciones que establece el Decreto anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos de importación y de tránsito

Art. 70. Las mercancías y demás efectos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas del Territorio, quedan sujetos al pago de los derechos de importación, que serán liquidados y cobrados por dichas aduanas en sus respectivos puertos, en conformidad con el arancel de la Hacienda Nacional.

Art. 71. En las expresadas aduanas regirá el Código de Hacienda en todo lo relativo á los deberes de los empleados, á la forma de los procedimientos y á las penas que hayan de aplicarse,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Regirá también el Reglamento de contabilidad en cuanto al modo de llevar la cuenta y en todo lo que tiene relación con ella.

Art. 72. Las importaciones que se autorizan por el artículo 70, se limitarán á solo el consumo del Territorio; sin que puedan trasportarse por agua ni por tierra, de ningún modo, á alguno de los Estados de la Unión.

Art. 73. El comercio de cabotaje será completamente libre por dichas aduanas respecto á producciones nacionales; pero no así respecto á mercancías extranjeras, las cuales no podrán salir de los términos del Territorio.

Art. 74. Una caja común, sin apartados especiales del producto de los derechos de importación, comprenderá las operaciones del ramo.

Art. 75. Para transportar á cualquier punto del Territorio las mercaderías ó efectos importados del extranjero por San Fernando de Atabapo y San Cárlos de Río Negro, la aduana expedirá guías certificadas con la especificación necesaria, que asentará literalmente en un libro llevado al efecto; y la autoridad del lugar á que dichas mercancías sean destinadas, expedirá á su vez tornaguías, que la aduana respectiva recibirá, examinará y confrontará escrupulosamente á los fines legales.

Art. 76. El Gobernador del Territorio y su Secretario pasarán tanteo, en los ocho primeros días de cada mes, tanto á la aduana de San Fernando de Atabapo como á la de San Carlos de Río Negro; pudiendo respecto de esta última aduana comisionar para ello á otro funcionario.

Art. 77. Sobre el resultado de estos tanteos se informará mensualmente al Ejecutivo Nacional por el Gobernador del Territorio.

Art. 78. La estadística mercantil de las aduanas, llevada cuidadosamente por sus empleados, será remitida de trimestre en trimestre al Ministerio de Hacienda; y en ella se especificarán las producciones y manufacturas importadas, con expresión de sus valores y de los derechos que han causado, y asímismo las producciones y manufacturas indígenas que se hayan exportado.

Art. 79. La contribución de derecho de tránsito, solo se cobrará sobre los productos y manufacturas del Territorio que se conduzcan al extranjero, y sobre las mercancías y demás efectos que se hayan introducido del exterior y se movilicen luego para ofrecerlas al consumo en el Territorio.

Art. 80. La tarifa para el cobro de la contribución de tránsito, será la misma que rige en las otras aduanas terrestres de la República; y del mismo modo las formalidades que deben llenarse para el efecto.

§ único. La cuantía y forma del cobro de derechos de los efectos que se exporten para el extranjero y no estén especificados en dicha tarifa, serán determinadas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 81. Las producciones del Territorio serán libres de toda clase de derechos, cuando sean exportadas para cualquiera de los Estados ó Territorios de la República.

Art. 82. Cada una de las aduanas del Territorio enviará mensualmente al Tesorero General del mismo, y éste al Ejecutivo Nacional, una relación del Ingreso, Egreso y Existencia de todo lo concerniente á la aduana terrestre.

Art. 83. La cuenta de las aduanas terrestres del Territorio se llevará según todas las reglas establecidas para las oficinas de Hacienda de la República y según el sistema adoptado para la contabilidad fiscal.

Art. 84. En todas las solicitudes mercantiles dirigidas á estas aduanas, en las facturas y demás documentos oficiales relativos á la importación y al tránsito, los interesados firmarán sobre las correspondientes estampillas de escuelas.

Art. 85. Cada aduana del Territorio tendrá un sello conforme á la ley, para autorizar sus documentos y demás actos oficiales.

Art. 86. Se concede á los importadores de mercaderías extranjeras que por la aduana de Ciudad Bolívar se guíen para San Fernando de Atabapo y San Carlos de Río Negro, una prima sobre los derechos arancelarios que dichas mercaderías hayan causado en aquella aduana.

1º La prima será de un diez por ciento para las mercaderías que lleguen á San Fernando, y de un veinte por ciento para las que se introduzcan á San Carlos; y se pagará por medio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

un vale contra la aduana de Ciudad Bolívar, suscrito en aquellos lugares por el respectivo Administrador de aduana.

2° El monto de la prima se determinará confrontándose por el Administrador respectivo los efectos conducidos, con la guía que con tal fin expedirá al interesado el Administrador de la aduana de Ciudad Bolívar, y en la cual habrá constancia de la liquidación y suma de los derechos que han causado.

3° Los vales de la prima no podrán cobrarse, sin que obren en la aduana de Ciudad Bolívar las tornaguías que, en cada caso, expedirán las aduanas de los lugares á que fueron destinados los efectos que la causan.

4° No podrán expedirse las guías y tornaguías sino en hojas de libros talonarios, foliados y sellados por el Ministerio de Hacienda, que los remitirá oportuna y respectivamente á su destino y que figurarán más tarde en la cuenta correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

De otras contribuciones

Art. 87. Las estampillas y el papel sellado de que el Ejecutivo Nacional provea al Territorio, irán por medio del Gobernador al poder y al cargo del Tesorero General del Territorio, quien hará su distribución, de la manera conveniente, entre sus agentes de expendio. La cuenta de estos ramos se rendirá por el Tesorero General según queda prevenido en el artículo 68 y en el 26 del Decreto allí citado.

Art. 88. El producto de las oficinas de Registro se pasará también á la Tesorería General del Territorio en los ocho primeros días del término señalado por la ley; y se dará aviso y cuenta de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 89. Las contribuciones municipales y las multas, que se recaudarán en la forma y por los Agentes que establezca el Concejo Municipal del Territorio, se pasarán con la cuenta correspondiente á la Tesorería General del mismo Territorio.

La cuenta de estos dos ramos de ingreso se llevará por la Tesorería General con la debida separación de los demás ramos de su manejo, y se rendirá al Ministro de Hacienda.

Art. 90. Los agentes de expendio de papel sellado y estampillas de escuelas devengarán la comisión que la ley ó el Ministerio respectivo les señale. Los de recaudación de multas y contribuciones municipales, la que les fije el Concejo.

Art. 91. Las contribuciones municipales se pagarán por trimestres. Las multas en el término que se señale por la autoridad ó la Ley.

Art. 92. Las contribuciones del papel sellado y de las estampillas no comprenden á los indígenas no reducidos á la vida civil.

TÍTULO FINAL

Disposiciones varias

Art. 93. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Decreto, del que se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, se resolverán por el Ejecutivo Nacional.

Art. 94. En la aplicación de los Códigos y leyes nacionales á que se refiere el presente Decrsto, privarán siempre las disposiciones especiales de éste sobre los mandamientos de aquéllos.

Art. 95. Se derogan todas las disposiciones de los Decretos y Resoluciones anteriores que sean contrarias á las del presente.

Art. 96. Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, sellado, firmado de mi mano y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de junio de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *M. A. Matos.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6322

Resoluciones (2) del Ministerio de Fomento sobre títulos de minas á favor de Rafael Paiva y P. Léntulo Martínez, 18 y 19 de junio de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nisterio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido por los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez los requisitos legales en la acusación de una mina de cobre constante de doscientas noventa y ocho hectáreas con ocho mil novecientos sesenta y un metros cuadrados (H 298, 8.961 m) denominada "Camburito" situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Lara, con fecha diez y nueve de enero de mil ochocientos noventa y cinco, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de junio de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido por los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de mármol y carbón mineral constante de seiscientas siete hectáreas con cinco mil ciento ochenta y ocho metros cuadrados (H 607, 5.188 m.) denominada "Independencia," situada en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Sucre del Estado Lara, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado Lara, con fecha veinte y cinco de enero de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6323

Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 2 de julio de 1895 sobre una concesión á la compañía "Navegación Soller,"

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones. —Caracas: 2 de julio de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—Resuelto:

Considerada la representación de Juan Bautista Sales, en la cual, como concesionario por sí y por la Compañía "Navegación de Soller" del Ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero, pasando por La Guaira, pide se considere su contrato comprendido en la ley últimamente sancionada por el Congreso Nacional, en que se autoriza al Gobierno Nacional para establecer la garantía del interés por el capital empleado en la construcción de ferrocarriles, el Ejecutivo Nacional en conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 10° de la mencionada ley de 26 de mayo del presente año, sobre concesiones para la construcción y explotación de ferrocarriles, á tenido á bien resolver que se garantice á este ferrocarril el 3 p % sobre el capital que se emplee en su construcción, previo avalúo, y limitada esa garantía á diez años, después de estar en actividad la línea.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique.*

6324

Decreto Ejecutivo de 2 julio de 1895 sobre servicios de los Alumnos Internos en los Hospitales civiles del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—Considerando:

1° Que los hospitales desempeñan en las naciones modernas la doble misión de establecimientos de beneficencia y de institutos de enseñanza práctica de la medicina.

2° Que la Ley de Instrucción Superior y Científica impone á los cursantes de Ciencias Médicas la obligación de asistir á las Clínicas médico-quirúrgicas de los hospitales.

3° Que el empleo de Alumnos In-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ternos de los Hospitales debe ser un puésto de honor que solamente deben desempeñar los cursantes que hayan dado mayores pruebas de aprovechamiento en sus estudios, y

4º Que es deber de todo gobierno civilizado estimular á la juventud en la carrera de las ciencias,

Decreta:

SECCIÓN I

De los Alumnos

Art. 1º Eos alumnos adscritos á los servicios de los Hospitales civiles del Distrito Federal se dividen en tres categorías: Internos, Externos y Asistentes.

Art. 2º El número de alumnos se fija por ahora en quince Internos titulares y cinco suplentes: veinticinco á cuarenta Externos, á juicio del Jurado que los elija, pudiendo aumentarse este número según las necesidades del servicio; y un número ilimitado de asistentes.

Art. 3º Los alumnos internos titulares se destribuyen así: Hospital Vargas, doce; Casa Nacional de Beneficencia, Asilo de Enajenados y Lazareto, uno para cada Establecimiento. El servicio de los Externos lo determinará el Jurado haciendo una distribución conveniente.

Art. 4º Los alumnos Internos suplentes llenarán las vacantes temporales ó absolutas de los titulares, según el orden en que los haya clasificado el Jurado.

Art. 5º Los alumnos Asistentes se inscribirán voluntariamente en los diversos servicios establecidos.

Art. 6º Cada alumno Interno devengará el sueldo anual de (B 960) novecientos sesenta bolívares, que recibirá por quincenas vencidas de (B 40) cuarenta bolívares, mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Los externos no recibirán ninguna remuneración material por sus servicios.

Art. 7º Son deberes de los Internos en ejercicio:

1º Encontrarse en el Hospital por lo menos una hora antes de la fijada por el Jefe del servicio para la visita de la mañana y hacer constar su presencia á la Hermana de la sala respectiva.

2º Pasar una visita suplementaria á las 5 p. m. á los enfermos de su jurisdicción y llenar las indicaciones urgentes que estén á su alcance.

3º Permanecer de guardia los días que designe el Director del Hospital.

4º Llevar las observaciones clínicas en el libro respectivo.

5º Ayudar al Jefe del servicio en el desempeño de sus funciones, obedecer sus indicaciones y participarle lo que haya observado sobre la marcha de las enfermedades.

6º Practicar las autopsias bajo la dirección del Jefe del servicio.

7º Hacer los cuadros estadísticos mensuales, semestrales y anuales.

8º Atender á las necesidades urgentes que se presenten y comunicar al Jefe del servicio las dudas que se le ocurran para que éste las resuelva.

9º Revisar el libro de visitas y presentarlo todos los días al Jefe del servicio para que lo firme.

10. Pasar diariamente al interno de guardia una nota del número de camas vacías que haya en su sala.

11. Conservar en buen estado los instrumentos y aparatos del servicio y ser responsable de ellos.

12. Obedecer las órdenes que dicten, la Junta Administradora de los Hospitales, el Director del Establecimiento á que pertenezcan y los Jefes del servicio.

13. Guardar el orden y compostura que exige el respeto del Hospital.

Art. 8º Son deberes de los Externos en ejercicio:

1º Llegar al Hospital por lo menos media hora antes de la fijada para la visita de la mañana y comprobar su presencia como los Internos.

2º Ayudar á los Internos en el ejercicio de sus funciones, obedecer sus órdenes y las que dicten, la Junta Administradora de los Hospitales, el Director del Establecimiento y los Jefes de servicio.

3º Asistir á la visita de la mañana

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y suplir á los Internos cuando así lo disponga el Jefe del servicio.

4º Anotar las prescripciones dietéticas en el libro respectivo.

5º Guardar el orden y compostura requeridos.

Art. 9º Son deberes de los asistentes:

1º Encontrarse en el servicio á la hora fijada para la visita de la mañana y comprobar su presencia en el momento de pasar lista el Jefe del servicio.

2º Ayudar á los Externos en el desempeño de su misión, obedecer sus órdenes, y las que dicten la Junta Administradora de los Hospitales, el Director del Establecimiento y los Jefes de servicio.

3º Guardar orden y compostura durante su permanencia en el Hospital.

Art. 10. Los alumnos Internos, Externos y Asistentes que infrinjan las reglas del Hospital ó no cumplan con los deberes que se les señalen, serán sometidos á juicio ante un jurado compuesto de los Jefes de servicio, y de un delegado de la Junta Administradora que lo presidirá.

Art. 11. Este Jurado después de haber oído la acusación y al acusado, dictará su veredicto absolviendo ó imponiendo la pena que juzgue conveniente, desde la simple amonestación hasta la pérdida absoluta del empleo y expulsión, según la gravedad de la falta.

Art. 12. Las decisiones del Jurado serán irrevocables y tendrán en todo caso la sanción y apoyo del Gobierno.

Art. 13. Los alumnos Internos y Externos serán renovados cada dos años el día 1º de setiembre.

Art. 14. La distribución de Internos y Externos la hará la Junta Administradora de los Hospitales, escogiendo cada uno el servicio á que quiera pertenecer, según la clasificación hecha por el Jurado que los eligió, y cada seis meses cambiarán de servicio, siguiendo la misma disposición.

SECCIÓN II

De los concursos

Art. 15. Los alumnos internos titulares y suplentes y los Externos á que se refiere la Sección I de este Decreto, serán elegidos por concursos cada dos años.

Art. 16. La Junta Administradora designará cada dos años los jueces que deben componer el Jurado para estos concursos, el cual debe estar constituido por dos Profesores de Medicina de la Universidad Central, dos Jefes de servicio del "Hospital Vargas" y un médico extraño al profesorado y al servicio de los Hospitales.

Art. 17. Este jurado se instalará en el "Hospital Vargas", elegirá de su seno un Presidente y un Secretario y reglamentará los concursos, según las bases que en seguida se expresan.

Art. 18. Los candidatos al Externado presentarán:

El título de bachiller en Filosofía. El comprobante de haber sido examinados y aprobados en las materias del primer bienio de Ciencias Médicas.

Art. 19. Los candidatos al internado presentarán:

El comprobante de haber sido examinados y aprobados en la materias del 2º bienio de Ciencias Médicas.

La certificación de haber sido externos y de haber observado buena conducta.

Art. 20. Las pruebas para el concurso del Externado serán:

1ª Una prueba oral sobre un tema de Anatomía descriptiva ó Fisiología, de cinco minutos de exposición después de cinco minutos de reflexión.

2ª Una prueba práctica de cirugía menor.

Art. 21. Las pruebas para el concurso del Internado serán:

1ª Una prueba escrita sobre un tema de Anatomía y Patología, para la cual se conceden dos horas.

2ª Una prueba oral de diez minutos sobre un tema de Anatomía y Patología después de diez minutos de reflexión.

3ª Una prueba práctica de Medicina Operatoria ó de Clínica.

§ único. Estas pruebas, tanto las del Externado como las del Internado, son eliminatorias.

Art. 22. El número máximo de pun-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tos para alcanzar el Externado será de veinte; y de treinta para el Internado,

Art. 23. Los candidatos admitidos después de la última prueba serán numerados por el Jurado según los puntos obtenidos; y el Gobernador del Distrito Federal extenderá los nombramientos respectivos.

Art. 24. Los concursos tendrán lugar cada dos años durante el mes de agosto y los favorecidos entrarán en ejercicio el 1º de setiembre.

SECCIÓN III

De las recompensas

Art. 25. El Gobierno crea dos premios que serán adjudicados á los dos alumnos Internos más aprovechados.

Art. 26. Estos premios consistirán en dos medallas de forma elíptica: una de oro y otra de plata, y las cuales llevarán en el anverso las armas de la República y en el reverso esta inscripción: "Medalla de los Hospitales—Primer premio"—la de oro; y "Medalla de los Hospitales — Segundo premio"—la de plata; ambas irán colgantes de una cinta amarilla.

Art. 27. Los agraciados gozarán por dos años de una pensión anual de (B 4.800) cuatro mil ochocientos bolívares que serán satisfechos por la Tesorería General de Instrucción Pública, por mensualidades de (B 400) cuatrocientos bolívares, con el objeto de que se trasladen á un Centro Científico extrangero á estudiar una especialidad designada por el mismo Jurado que los haya elegido, de acuerdo con las inclinaciones de los alumnos y las necesidades científicas del momento.

Art. 28. Los alumnos pensionados estarán bajo la inmediata vigilancia del Cónsul de Venezuela en el lugar en donde residan y estarán obligados á presentar á dicho funcionario, cada tres meses por lo menos, un comprobante de que están cumpliendo la misión que se les confía.

Art. 29. Los Cónsules informarán al Ministerio de Instrucción Pública sobre la buena ó mala conducta de los pensionados, y estos informes servirán al Gobierno para resolver si debe ó no retirar la gracia al favorecido.

Art. 30. Además de los premios mencionados, habrá dos *accésits* y los candidatos favorecidos con ellos reemplazarán á los primeros cuando éstos renuncien la pensión, desaparezcan por muerte ó se las retire el Gobierno por mala conducta.

Art. 31. Los gastos de viaje de ida y vuelta de los agraciados se satisfarán por el Tesoro Nacional.

Art. 32. Para adjudicar estas recompensas, habrá cada dos años un concurso especial en el mes de octubre según las bases que en seguida se exponen.

Art. 33. El Jurado para este concurso será nombrado del mismo modo que para el Internado y Externado: se compondrá del mismo número de jueces y de igual calidad y funcionará en el propio lugar.

Art. 34. Para aspirar á estas recompensas se requiere:

1º Ser venezolano.

2º Haber sido examinado y aprobado en las materias del tercer bienio de Ciencias Médicas.

3º Haber sido Interno titular por dos años y observado buena conducta.

Art. 35. Las pruebas para este concurso serán:

1º Una tesis escrita sobre un tema de Médicina ó Cirujía elegido por el candidato.

2º Una disertación oral de veinte minutos después de tres horas de preparación, sobre un tema designado por el Jurado.

3º Una prueba clínica, para lo cual se conceden quince minutos para el examen del enfermo y cinco de reflexión.

4º Una prueba práctica sobre el cadáver (Disección ó Medicina Operatoria) á juicio del Jurado.

§ único. Estas pruebas serán eliminatorias.

Art. 36. Se fija en cuarenta el número máximo de puntos para este concurso.

Art. 37. Las medallas y diplomas á que se refieren los artículos anteriores serán entregados á los favorecidos, por el Presidente de la República en un acto público y solemne.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN IV

Disposidiones transitorias

Art. 38. Los actuales Internos continuarán en sus puéstos hasta el 1º de setiembre del año en curso.

Art. 39. El primer concurso para el Internado y Externado se abrirá el 1º de agosto del corriente año; y el primer concurso para las recompensas el 1º de octubre de 1898.

Art. 40. En atención á la gracia académica que la Legislatura Nacional acordó á los actuales cursantes del tercer bienio de Medicina, podrán concurrir al primer concurso del Internado los estudiantes aprobados en el tercer año y al del Externado los aprobados en el 1º durando en sus funcionees tres años

Art. 41. Si los alumnos no concurrieren ó no lo hicieren en número suficiente para llenar los puestos de Internos y Externos. serán nombrados por la Junta Administradora con el título de provisorios, y se citará á nuevo concurso para el 1º de diciembre. Si persistiere la ausencia de candidatos al concurso, la Junta hará una elección definitiva; siendo de advertir que solamente los alumnos designados por oposición, podrán optar á las recompensas de que habla este Decreto.

Art. 42. El presente Decreto comenzará á regir el 1º de setiembre próximo venidero.

Art. 43. El Ministro de Instrucción Pública y el Gobernador del Distrito Federal, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública y el Gobernador del Distrito Federal en el Palacio Federal, de Caracas, á 2 de julio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Eederación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *F. Tosta García.*

6325

Contrato celebrado el día 4 de julio de 1895, por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano M. A. Briceño, para la construcción de un Acueducto en Ciudad de Cura.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por una parte, y por la otra, M. Antonio Briceño, mayor de edad y vecino del Estado Miranda, previo el voto del Consejo de Gobierno, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno Nacional concede á M. Antonio Briceño, sus asociados, cesionarios ó sucesores, el derecho para que por sí ó por medio de una Compañía ó Sindicato proceda á la continuación de la obra nacional que en forma de acueducto comenzó á construirse para conducir las aguas del río Guárico á Ciudad de Cura, y á los terrenos adyacentes á dicha población, cuya obra llevará á término el mencionado contratista, sindicato ó compañía, del modo más conveniente y sólido, conforme á las cláusulas de este contrato.

Art. 2º El Gobierno Nacional concede al contratista, sindicato ó compañía, por cincuenta años, á contar de la fecha en que sea terminada la obra, la explotación de la renta que produzca el derecho de las aguas destinadas para la población, lugares y campos vecinos, y el reintegro del costo ó importe de cada instalación. A este efecto, procederá el contratista, sindicato ó compañía, á formular una tarifa, que no será mayor que la actual en lo referente á la distribución de aguas en la ciudad; fijando el montante del valor de cada instalación y la tarifa de la irrigación rural, en proporción al consumo de las fincas conexionadas por tubos de medidas de pulgadas.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional cede al contratista, sindicato ó compañía, los planos, datos y mamposterías ejecutadas para esta obra hasta hoy, á fin de facilitar el pronto término de élla; y exceptúa de derechos arancelarios previas las formalidades establecidas por el Código de Hacienda y resolución respectiva, las tuberías, herramientas, maquinarias, útiles, y demás enseres, que sean necesarios en los trabajos de tan importante obra. También exceptúa del pago de los derechos de Registro, al contratista, sindicato, ó compañía, en todo lo relativo á la organización y constitución de la empresa á que se refiere este contrato.

Art. 4º El contratista, sindicato ó compañía, se compromete á surtir de agua, sin remuneración alguna, las casas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de Beneficencia, Edificios y fuentes públicas de Ciudad de Cura.

Art. 5º El contratista, sindicato ó compañía se compromete á terminar esta obra y á ponerla al servicio del público, en el lapso de tres años, prorrogable por dos años más, si ocurrieren inconvenientes justificados por causa mayor, y dar principio á los trabajos en los doce primeros meses, después de aprobado el presente contrato.

Art. 6º El contratista, sindicato ó compañía, se compromete á ceder al Municipio del Distrito Zamora en el Estado Miranda, el acueducto ó canal al terminar los cincuenta años de la concesión.

Art. 7º Mientras dure el presente contrato, el Gobierno Nacional no hará igual concesión á otra persona, sindicato ó compañía, ni gravará con impuestos de ninguna naturaleza esta empresa.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona, sindicato ó compañía, dando aviso al Gobierno Nacional.

Art. 9º Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cuatro de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—El Ministro, *J. M. Manrique.—M. Antonio Briceño.*

6326

Decreto Ejecutivo, de 4 de julio de 1895, que organiza el Territorio Colón.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, con vista de lo que establece el inciso 8º, artículo 13 de la Constitución Nacional, y mientras el Congreso, al que se dará cuenta, ejerce la 21ª de sus atribuciones,

DECRETA:

para el régimen especial del Territorio Colón, el Código siguiente:

TITULO I

COMPOSICIÓN DEL TERRITORIO

Art. 1º El Territorio Colón, creado por Decreto Ejecutivo de 22 de agosto de 1871, se compone de las islas siguientes:

1º Las islas de la ensenada de La Esmeralda:

2º Las del grupo de Los Frailes, nueve millas al Nordeste, próximamente, de Margarita.

3º Las Venados, Caraca del Este, Caraca del Oeste, Picudas, Chimanas, Borrachas y demás isletas entre Cumaná y Barcelona:

4º La isleta La Sola, doce millas al Nordeste del mayor de Los Frailes.

5º Las islas Arapos, media milla al Oeste Noroeste de la punta de la Cruz:

6º Las del grupo de Los Hermanos, cuarenta millas al Norte de la parte Oeste de Margarita:

7º Las de Monos, é islotes de la ensenada de Pertigalete:

8º Las isletas de Píritu, doce millas al Oeste de la boca del Río Neverí, y tres y media millas distantes de la costa firme.

9º El islote Farallón de Cabo Codera ó Centinela.

10. El islote de Ocumare al Noroeste de la ensenada del mismo nombre.

11. Las islas é isletas situadas desde Turiamo hasta los Cayos de San Juan, inclusive.

12. La isla de Orchila y sus Cayos, setenta y dos millas al Norte de Cabo Codera.

13. El grupo de los Roques, veinte y dos millas al Oeste de Orchila.

14. Los dos grupos de Aves, treinta millas al Oeste de Los Roques:

15. El grupo de los Monjes, desde diez y nueve hasta treinta millas al Norte 75° E. de Chivacoa:

16. El islote Aves, en la latitud 15° 55' N., Longitud 63° 35' O., al Oeste de Marigalante y Suroeste de Guadalupe.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO

Sección 1ª—Del Gobernador

Art. 2º La capital del Territorio Colón es el Gran Roque, el islote más alto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de todo el Archipiélago, en donde tendrán su residencia ordinaria los empleados generales de su Administración.

Art. 3º El Territorio Colón estará bajo la autoridad de un Gobernador civil y político, de la libre elección y remoción del Presidente de la República, y dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4º El Gobernador tendrá un Secretario, que nombrará y removerá de acuerdo con el Ministro de Relaciones Interiores, y á cuyo cargo correrá, bajo formal inventario, el archivo de los asuntos de la administración.

Art. 5º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1º Mantener y defender la integridad é inviolabilidad del Territorio, en especial de todo ataque exterior.

2º Conservar el orden y tranquilidad pública en su jurisdicción, corrigiendo, en todo caso, las faltas leves, y favoreciendo, tanto respecto de las graves, como respecto de la comisión de delitos, la formación del sumario correspondiente, aprehensión del culpable y remisión del uno y del otro al Ministro de Relaciones Interiores, para que sean puestos por éste á disposición de la autoridad judicial competente del Distrito Federal.

3º Velar de todas maneras por la conservación de los productos naturales del Territorio: cuidar de que no sean explotados sino con el permiso del Gobierno Nacional; é impedir eficazmente, no sólo que se destruyan los productos, sino también que sean explotados clandestinamente, en cuyo caso levantará la inquisición correspondiente y procederá como lo establece el inciso anterior.

4º Velar por el estricto cumplimiento de los contratos celebrados con el Gobierno Nacional sobre explotación de productos naturales del Territorio; y comunicar al Ministro respectivo cuanto ocurra al caso, y en especial, los datos que obtenga respecto de las cantidades que de dichos productos se extraigan del Territorio.

5º Vigilar asiduamente el resguardo de los intereses fiscales, persiguiendo con toda actividad el contrabando.

6º Recorrer cuando fuere posible ó el Presidente de la República lo ordene, las islas del Territorio, en donde hará las observaciones convenientes, para informar desde luego al Gobierno Nacional respecto de todo, y proponerle las medidas que, en consecuencia, hayan de dictarse.

7º Cuidar de que se cumplan las ordenanzas de policía dictadas ó que se dicten para el Territorio. Dichas ordenanzas serán formuladas por el Gobernador mismo, asociado á los ciudadanos idóneos de la población de su residencia, con cargo de ser aprobadas por el Ejecutivo Nacional, para que puedan ponerse en ejecución.

8º Cumplir lo que se dispone por las leyes en todo lo relativo al Censo y Estadística del Territorio;—á cuyo efecto cuidará de acumular y remitir, cada seis meses, á los Ministerios del ramo los datos respectivos, inclusos los que se refieran á los productos naturales ya conocidos ó que se descubran nuevamente, con indicación de sus aplicaciones y mejor exportación.

9º Pasar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores una Memoria completa de todos los datos estadísticos que recoja, de todas las mejoras establecidas y que puedan implantarse, y de las medidas que sea conveniente tomar para el establecimiento de la cría, de la industria, comercio y colonización del Territorio.

10. Prestar todo auxilio posible á las embarcaciones que naufraguen en las aguas del Territorio, procurando el salvamento de ellas, de su cargamento, tripulantes y pasajeros; de todo lo cual, dará cuenta al Ejecutivo Nacional y al Juez de Hacienda de La Guaira.

11. Ejercer las demás atribuciones y deberes que se le señalen por el presente Código y por disposiciones de otras leyes.

Art. 6º Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el Gobernador tendrá á sus órdenes el Guardacostas á que se refiere la sección siguiente, y podrá establecer y nombrar los Comisarios y demás Agentes que considere necesarios.

Sección 2ª—Del Guardacostas

Art. 7º El Ejecutivo Nacional pondrá á disposición del Gobernador del Territorio Colón uno de los buques de guerra de la República, para que sirva de Guardacostas del Territorio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 8º Son deberes indeclinables del Guardacostas:

1º Practicar todas las recorridas que á las islas del Territorio le ordene el Gobernador.

2º Viajar á La Guaira cuando el Gobernador lo disponga, para buscar agua, víveres y otros recursos, ó con algún objeto del servicio público.

3º Servir quincenalmente de correo entre la residencia del Gobernador y el puerto de La Guaira, ó cada vez que el mismo Gobernador lo ordenare para cualquier punto del litoral por motivo urgente del servicio.

4º Recorrer las islas y demás componentes del Territorio, con el objeto de mantener la mayor vigilancia en resguardo de los intereses fiscales, é impedir el contrabando y la explotación fraudulenta de los productos del Territorio.

Art. 9º Cuando el Guardacostas descubra un contrabando ó sorprenda la explotación fraudulenta de los productos naturales, apresará tanto las embarcaciones como las personas que á bordo ó fuera de éllas estén practicando el hecho, y asimismo los objetos é instrumentos del fraude; todo lo cual será inmediatamente puesto á disposición del Gobernador.

Art. 10. Cuando el Guardacostas descubra alguno de los fraudes á que se refiere el artículo anterior, sin poder impedirlo ni hacer los apresamientos prevenidos, desde luego dará parte al Gobernador, con indicación circunstanciada de las causas que á ello se opusieron.

Art. 11. El Gobernador informará al Ejecutivo Nacional sobre todas las operaciones del Guardacostas, y á la posible brevedad, de las que tratan los dos artículos anteriores; indicándole, en todo caso, las faltas y abusos que cometieron el Comandante y la tripulación.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 12. Con residencia en el Gran Roque habrá en el Territorio Colón un Juez de Paz, con jurisdicción en todo él para proceder en la formación del sumario de todo delito ó falta grave, y aprehensión de los indiciados, que, con las actas indagatorias del hecho punible, pondrá á disposición del Gobernador para que sean remitidos al Ministerio de Relaciones Interiores á los efectos de la parte final del número 2º, artículo 5º, título 2º de este Código.

Art. 13. El Juez de Paz será elegido por el Gobernador del Territorio, mediante aprobación del Ministerio de Relaciones Interiores; y para la debida autorización y fe de sus actuaciones tendrá un Secretario de su libre nombramiento.

Art. 14. Son también atribuciones del Juez de Paz del Territorio Colón:

1ª Conocer, conforme á la Ley, de los juicios civiles que en su accion principal no excedan de ochenta bolívares.

2ª Formar los expedientes del caso para los matrimonios del Territorio, que celebrará el Gobernador.

3ª Llevar los libros del Registro del estado civil.

4ª Ejercer las demás funciones que se le señalen por la ley.

Art. 15. Los tribunales ordinarios del Distrito Federal son los competentes para conocer y decidir en los demás asuntos de jurisdicción civil, y en los de jurisdicción criminal por faltas graves ó por delitos comunes, que ocurran en el Territorio Colón.

En los juicios de contrabando conocerá y decidirá, en primera instancia, los casos de naufragio el Juez Nacional de Hacienda de La Guaira.

Art. 16. El Gobernador pondrá á las órdenes del Juez de Paz un Comisario de policía, que le servirá de Alguacil, para la ejecución de sus disposiciones.

TITULO IV

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Sección 1ª—Contribuciones y Recaudaciones

Art. 17. Son contribuciones en el Territorio Colón:

1º Lo que reditúen los permisos que, por ley ó por contrato con el Gobierno Nacional, se concedieren para la explotación de los productos naturales del Territorio.

2º Lo que se adjudique al Fisco Nacional en conformidad con lo que establece el artículo 30 de este Código:

3º Los derechos de las patentes de industrias, que se establecerán, con apro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bación del Ejecutivo Nacional por el Gobernador, asociado de dos ciudadanos notables residentes en el Gran Roque.

4º El producto del papel sellado Nacional que se consuma en el Territorio, y que será el que se emplee en todos los negocios, conforme á la ley.

5º El producto de estampillas Nacionales.

6º Lo que según el Código Civil y otras disposiciones legales, corresponde, respecto del Territorio, á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional; y

7º Las multas que se impongan por las autoridades del Territorio.

Fuera de las contribuciones enumeradas hasta aquí, no podrán cobrarse otras en el Territorio; y los que sin permiso del Gobierno Nacional, las establecieren ó hicieren efectivas, serán responsables, y juzgados y penados como estafadores.

Art. 18. Con residencia en el Gran Roque habrá en el Territorio un Tesorero, nombrado libremente por el Presidente de la República, para hacer la recaudación de las contribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Este Tesorero llevará, con la debida separación, la cuenta detallada de los diversos ramos de ingreso, y egreso: pagará, conforme á la ley y á las disposisiones del Ejecutivo Nacional, el presupuesto de gastos del Territorio y semestralmente rendirá dicha cuenta al Ministerio de Hacienda, en la forma y términos que éste le ordene, poniendo á su disposición los sobrantes respectivos para ser imputados con arreglo á la ley.

Los sobrantes correspondientes á la renta de patentes de industrias y de multas, se destinarán por el Ejecutivo Nacional, de acuerdo con el Gobernador, al fomento de las poblaciones del Territorio y construcción de edificios para sus oficinas públicas.

SECCIÓN II

Disposiciones generales

Art. 19. El Tesorero gozará del sueldo ó comisión que le señale el Ejecutivo Nacional.

Art. 20. El Tesorero pasará al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública los informes que le exijan, cada vez que se lo ordenen, sobre los ramos de contribución que le conciernen.

Art. 21. La explotación de los productos naturales y el cobro de sus contribuciones no se harán sino en conformidad con lo que dispongan los contratos celebrados con el Gobierno Nacional, so pena de responsabilidad y del juicio á que hubiere lugar.

Art. 22. Las Tesorerías, con la orden del respectivo Ministerio, cuidarán de enviar oportunamente al Tesoro del Territorio las estampillas y el papel sellado nacional que requiere el consumo del Territorio.

Art 23. El Ministerio de Hacienda suministrará al Tesorero los libros para su oficina.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sobre Correo

Art. 24, La correspondencia del Territorio Colón se despachará en el Gran Roque por el Tesorero del Territorio, en paquete destinado á la estafeta de La Guaira, en donde será entregado por el Comandante del Guardacostas.

Art. 25. La correspondencia que con destino al Territorio reciba en la estafeta de La Guaira el Comandante del Guardacostas, será entregada al Tesorero del Territorio, para que este empleado la distribuya; llenándose en todo las formalidades establecidas por la ley de Correos.

Sobre Presupuesto

Art. 26. El presupuesto de gastos del Territorio se formará anualmente por el Gobierno Nacional; y el de los imprevistos que ocurran, se acordará oportunamente por el Ejecutivo.

El Gobernador y el Secretario del Territorio, si éste diere la orden, serán responsables de toda erogación que no estuviere ajustada á las disposiciones á que se refiere el presente artículo.

Art. 27. En el presupuesto de gastos del Territorio serán incluídos los correspondientes al servicio, conservación y necesidades del Guardacostas.

Sobre productos naturales

Art. 28. Los productos naturales del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Territorio Colón no podrán ser explotados, sino tan solo con permiso del Gobierno Nacional; y los infractores serán enjuiciados y penados con arreglo á la ley, como reos de hurto, perdiendo además las embarcaciones, máquinas é instrumentos de que se sirvan para el efecto, y las materias y objetos que al caso se hayan extraído furtivamente.

Art. 29. Cualquiera autoridad del Territorio ó de la República está en el deber de denunciar ante los Jueces y demás empleados competentes, todo hecho contrario á lo que prohibe el artículo anterior; y aún podrá, previa formación de las actas de ley, prevenir la detención de los autores y cómplices del hecho, con cargo de ponerlos inmediatamente á disposición del Juez de la jurisdicción.

Art. 30. El valor de las embarcaciones, máquinas é instrumentos de que habla el artículo 28, se adjudicará de por mitad al Fisco Nacional, con destino á lo que establece el Número 2º del artículo 17, y al denunciante, acusador ó aprehensor, cualquiera que sea.

Art. 31. Es deber de la autoridad ó particular que, de alguna manera, dé iniciación al juicio prevenido por el artículo 29, comunicar aviso al Ejecutivo Nacional dentro de los tres primeros días de la iniciación.

Disposiciones finales

Art. 32. Mientras el Territorio Colón pueda elevarse á mayor categoría, regirán las disposiciones del presente Código, en todas las relaciones de su existencia civil y política; salvo lo que se decrete por el Congreso Nacional, al que se dará cuenta en sus próximas sesiones ordinarias.

Art. 33. Se derogan los Códigos, leyes, decretos y disposiciones que sean contrarios al presente.

Art. 34. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Código, que hará publicar y circular entre quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 4 de julio de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6327

Resolución del Ministerio de Hacienda sobre aforo de mercancías.—4 de julio de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de julio de 1895.—84º y 37º—Resuelto:

Han ocurrido á este Despacho varias personas del comercio solicitando que se declare la clase arancelaria en que deben considerarse comprendidos los libros *de esqueletos litográficos para libranzas* que no están especificados en el Arancel de Importación; y el Presidente de la República, previo el informe de una comisión de inteligentes á quien se consultó sobre la materia, y haciendo uso de la facultad que le confiere la misma ley arancelaria, ha tenido á bien resolver: que los libros de que se ha hecho referencia se aforen en la 5ª clase arancelaria.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6328

Resolución del Ministerio de Fomento sobre adjudicación de terrenos baldíos á Tiburcio y Eulogio Balbás, Venancio Figueras y José Gregorio Guerra.—6 de julio de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de julio de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido desde el 18 de marzo de 1892, las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que han hecho los ciudadanos Tiburcio y Eulogio Balbás, Venancio Figueras y José Gregorio Guerra de sesenta hectáreas de terrenos baldíos de labor y de novecientas noventa y cuatro milésimas de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Periquito," situados en jurisdicción del Distrito Acosta, Sección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Maturín, del Estado Bermúdez y avaluados en cuatro mil ochocientos sesenta bolívares, setenta y siete céntimos (B 4.860,77) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se ..da á los interesados el correspon..nte título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el ..ecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6329

Resolución del Ministerio de Guerra y Marina que restablece la Inspectoría General del Ejército Nacional.—8 de julio de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 8 de julio de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se restablece la Inspectoría General del Ejército Nacional, nombrándose para desempeñar dicho destino al ciudadano General Elías Rodríguez.

Por Resolución especial se determinará el sueldo que corresponda á dicho destino.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *R. Guerra.*

6330

Resolución del Ministerio de Fomento sobre patente de invención al señor John James Hood.—9 de julio de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de julio de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Miguel N. Pardo á nombre y en representación de John James Hood, residente en Londres, por la cual solicita por quince años patente de invención para la *mejora ó perfeccionamiento del sistema de extraer metales preciosos del cuarzo que los contiene;* y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6331

Carta de Nacionalidad expedida al señor Miguel Eulogio Römer el 9 de julio de 1895.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.—Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Miguel Eulogio Römer, natural de Curazao (Antilla Holandesa,) de veinte y ocho años de edad, de profesión marino, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Miguel Eulogio Römer como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hánganse le guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de julio de de 1895. —Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 19 de julio de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 145 del libro respectivo.—*Lucio Pulido.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

6332

Resolución del Ministerio de Fomento sobre marca de fábrica de los ciudadanos Cupertino Landaeta y Ca.—12 de julio de 1895.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de julio de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Cupertino Landaeta y Ca. por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que con el nombre de "Furor de Cuba" elaboran en el taller que tienen establecido en esta ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6333

Decreto Ejecutivo de 15 de julio de 1895 en que se nombra Gobernador del Territorio Amazonas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Nombro Gobernador del Territorio Federal Amazonas al ciudadano General Ceferino Castillo, quien procederá á organizarlo como lo dispone el Decreto Ejecutivo de 7 de junio próximo pasado, Orgánico de dicho Territorio.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dictar todas las medidas conducentes al cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de julio de 1895. —Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6334

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de julio de 1895, sobre patente de invención al señor John Armstong Chanler.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de julio de 1895 —85° y 37° Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Martín F. Feo, á nombre y en representación del señor John Armstong Chanler, domiciliado en el número 39 East 17 Street de la ciudad de New York, por la cual solicita Patente de Invención por quince años para "*un pavimento mejorado y método de construirlo*", y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia; el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6335

Resolución del Ministerio de Fomento de 15 de julio de 1895, sobre patente de invención al señor Juan Reuse.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de julio de 1895. —85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Martín F. Feo, á nombre y en representación del señor Juan Reuse, comerciante domiciliado en Enghien (Francia) por la cual solicita patente de invención por quince años para una "*Máquina perfeccionada para la fabricación de cigarros*", y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ni la utilidad, ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6336

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 16 de julio de 1895, sobre las solicitudes que se hagan al Presidente de la República.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 16 de julio de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Hallándose el Presidente de la República preocupado constantemente y angustiado de tiempo por la atención que, ya en la Casa Amarilla, ya en su casa de familia, le imponen sin tregua las solicitudes, peticiones y reclamos que verbalmente le dirigen tanto las personas particulares como los mismos empleados públicos; y

Considerando:

Que si es un derecho la libertad de petición, y un deber ineludible por parte de la autoridad dictar la resolución que sea de justicia, ese derecho y ese deber han de estar subordinados á las fórmulas y requisitos prevenidos por la ley, á fin de que pueda ser eficaz la acción del Poder Público;

Que con tal objeto la definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público, y está prohibido á todo magistrado, autoridad ó corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes;

Que al efecto el Presidente de la República no sólo tiene determinados sus deberes y atribuciones, sino también los Ministros que la ley ha establecido para el despacho de todos los asuntos de su resorte;

Que estos funcionarios tienen, á su vez, muy bien definidos los asuntos de su respectiva competencia, sin que por ningún motivo les sea dado tomar separadamente intervención alguna en los negocios que no sean económicos de sus Secretarías, por ser un precepto constitucional que los Ministros de Estado deben reunirse en Consejo presidido por el Presidente de la República para deliberar en los asuntos de su jurisdicción;

Que si se procediese de un modo distinto de las reglas precedentes, habría usurpación, abuso é ineficacia de la autoridad; serían nulos sus actos; sobrevendrían la confusión y el desorden administrativos, y se impondría—por fin—el gobierno de la autocracia y del personalismo, tan odioso en su esencia como infecundo en sus resultados, y tan contrario á las instituciones y leyes patrias como opuesto al sistema democrático-federativo que rige en Venezuela.

De orden del Presidente Constitucional de la República,

Se resuelve:

1° Toda solicitud ó petición, cualquiera que ella sea, sobre algún asunto de la Administración Nacional que se relacione con las funciones del Presidente de la República, se presentará por escrito, en la forma legal, al Ministro del ramo, quien dará cuenta, á la mayor brevedad en el Consejo de Ministros, para que se dicte, en consecuencia, la debida Resolución.

2° Sin que se llene este requisito, el Ministro respectivo del Despacho se abstendrá de toda deliberación.

Comuníquese y publíquese por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6337

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de julio de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan Savignac.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de julio de 1895—85° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el señor Juan Savignac, de un terreno baldío propio para la agricultura, constante de 8 hectáreas 1852 metros cuadrados denominado "Mejillones" ubicado en jurisdicción de la parroquia Concepción en el Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez y avaluado en B 327,40 en Deuda Nacional Consolidada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del 5 p% anual, el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y Publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6338

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de julio de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Julio González Wadskyer & Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de julio de 1895. —85° y 37°—Resuelto:

Vista en Gabinete la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Julio González Wadskyer y Cª del comercio de esta plaza, en la cual piden protección oficial para la marca de comercio con que distinguen los efectos que expenden en el establecimiento de farmacia, que, con el nombre de "Botica de Altagracia", tienen establecida en esta ciudad; y llenos como han sido los requisitos de la ley de 24 de mayo de 1877 sobre la materia; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la ley citada y previo el registro de la marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6339

Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de julio de 1895, que concede prórroga al ciudadano E. Morales para el establecimiento de un Banco Hipotecario.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de julio de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Eleuterio Morales, contratista del Instituto de Crédito Hipotecario, por la cual solicita una nueva prórroga de seis meses á contar desde el 18 de octubre próximo venidero, para presentar al Ejecutivo Nacional los Estatutos que deben regir dicho Instituto, de conformidad con su contrato de 18 de junio de 1894, y para dejar definitivamente establecido el citado Banco de Crédito Hipotecario; el Presidente de la República considerando justas las razones en que se apoya la solicitud, ha tenido á bien acordar la prórroga pedida, la cual terminará el 18 de abril del año próximo venidero.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6340

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de julio de 1895, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de julio de 1895. —85° y 37°—Resuelto:

Ha dispuesto el Presidente de la República, que cuando se importe del extranjero el metal compuesto de *plomo* y *aluminio* y el papel especial llamado *pasta para hacer matrices*, que se emplean en las máquinas de imprimir por el moderno sistema de la *Estereotipia*, y que no tienen otra aplicación, se aforen en la 1ª clase arancelaria, como los otros útiles para darle forma á la impresión, que se encuentran comprendidos en el número 20 del artículo 1° de la ley de Arancel de importación.

Comuníquese á las aduanas Marítimas de la República y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6341

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos Pedro y Horacio Ducharme.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de julio de 1895. —85° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que han hecho los ciuda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

danos Pedro y Horacio Ducharme, de un terreno baldío de cría constante de 48 hectáreas y 292 metros cuadrados ubicado en Güiria del Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez y avaluado en B 38,42 de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6342

Resolución del Ministerio de Fomento de 25 de julio de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Miguel R. Benítez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de julio de 1895.—85º y 37º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Juvenal Parra en nombre y representación del ciudadano Miguel R. Benítez domiciliado en Barquisimeto, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos, que con el nombre de "La Flor Cubana" elaboran en el taller que tiene establecido en Barquisimeto, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6343

Decreto Ejecutivo de 3 de agosto de 1895, que declara motivo de duelo público la muerte del General León Colina.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En atención á los grandes merecimientos que concurrían en la persona del General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Eminente Ciudadano, General León Colina, que acaba de morir en esta capital, quién desempeñó los más altos puéstos de honor y de confianza que otorga la República á sus leales servidores;

Considerando que el General León Colina desempeñó la Primera Magistratura de la República, fué Ministro del Despacho Ejecutivo, miembro del Congreso y de otros altos Cuerpos Políticos ó Militares; y

Por cuanto este insigne soldado de la Federación Venezolana, veterano de la Causa Liberal y patricio eminente, á quien siempre acompañó el respeto y el amor de los pueblos, dió en su larga y glorissa vida pública ejemplos de una singular virtud política y del más austero y acendrado patriotismo, así como de su profundo amor á los principios democráticos, Decreto:

Art. 1º La muerte del General León Colina es motivo de duelo nacional.

Art. 2º Este duelo durará cinco días, á contar de mañana, cuatro del corriente mes, y durante los cuales permanecerá izado á media asta el pabellón de la República en todas las oficinas nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º Se procederá inmediatamente á embalsamar el cadáver del General León Colina, para que sea expuesto por tres días en Capilla ardiente, la cual será erigida en el Salón donde celebra sus sesiones el Senado de la República.

Art. 4º Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las órdenes correspondientes á fin de que se le tributen los honores militares debidos á su alta gerarquía, de conformidad con lo prescrito en el Código Militar de la República.

Art. 5º El entierro será á las 4 de la tarde del martes 6 del mes en curso; lo presidirá el Presidente de la República con los Ministros del Despacho Ejecutivo y acompañado de todos los Altos Cuerpos Nacionales. A este acto concurrirán todos los funcionarios y empleados públicos residentes en el Distrito Federal.

Art. 6º Se comunicará este Decreto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

á todos los Estados de la Unión, encareciéndoles que, á su vez, decreten honores á la memoria del insigne patriota liberal.

Art. 7° De conformidad con lo prevenido en el artículo 2° del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, se propondrá al Senado de la República, en su próxima reunión ordinaria, decrete la traslación al Panteón Nacional de los restos del Eminente Ciudadano, General León Colina.

Art. 8° La ejecución del presente decreto corresponde á los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quienes dictarán todas las órdenes del caso.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, á 3 de agosto de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.* —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

6344

Resolución del Ministerio de Fomento de 7 de agosto de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Damián Beles.

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Damián Beles de un terreno baldío sito en jurisdicción del Municipio Cúpira del Distrito Páez del Estado Miranda, constante de diez y siete hectáreas de terrenos de labor y de ciento setenta y cinco hectáreas de terrenos de cría avaluados por la suma de ochocientos cincuenta y tres bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6345

Ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Federal de 7 de agosto de 1895, sobre coches, carros y tranvías.

El Concejo Municipal del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 26, del Código Orgánico de este Distrito, fechado á 29 de mayo de 1894, sanciona la siguiente Ordenanza de coches, carros y tranvías.

CAPÍTULO I

De los coches, carros y tranvías

Art. 1° Los coches que hacen su servicio en el Distrito Federal, para los efectos de esta Ordenanza se dividen en cinco clases, á saber:

1° Los coches de uso particular, que no se ofrecen en alquiler.

2° Los de lujo que hacen el servicio público por estipendio.

3° Los de alquiler numerados, ó de plaza.

4° Los de viaje que transitan dentro y fuéra del Distrito Federal pero con residencia en él, y

5° Los tranvías.

CAPÍTULO II

De los dueños ó Empresarios de coches y Empresas de tranvías

Art. 2° Los dueños de coches y tranvías, dentro de los ocho días de publicada esta Ordenanza, deberán matricularlos en la Inspectoría del ramo, sin cuyo requisito no podrán continuar en el servicio que presten.

Art. 3° Los dueños ó empresarios de coches y tranvías que deseen poner al servicio público ó privado un nuevo vehículo, ocurrirán á la Inspectoría general para su matrícula, con la cual quedarán autorizados para transitar en el Distrito Federal; no pudiendo tener en las cocheras ningún coche que no esté patentado, á menos de ser de algún particular.

Art. 4° Los dueñas de coches ó tranvías tendrán el cuidado de no emplear á individuos de mala conducta, y además como cocheros y conductores, á los que no tengan la matrícula correspondiente al número del coche.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 5º A los dueños de coches y tranvías se les prohibe terminantemente utilizar para ellos, bestias inhábiles para el trabajo.

Esta prohibición es extensiva á todos los vehículos.

Art. 6º La enseñanza de bestias destinadas al tiro de vehículos de trasporte se hará fuéra de la ciudad, y no se pondrá al servicio sin previa orden del Inspector general de coches y tranvías.

CAPÍTULO III

De los conductores de coches y tranvías

Art. 7º La profesión de conducir coches y demás vehículos destinados al servicio público es facultativa y requiere la autorización del Inspector general de coches y tranvías, quien la otorgará luego que se haya comprobado ante él la idoneidad y competencia del que la solicite, su moralidad, bonradez y sobriedad de costumbres, con la certificación de buena conducta del dueño del vehículo y otra de una persona competente en el ramo, que se anotarán por órden numérico en un registro destinado al efecto.

Art. 8º Son deberes de los conductores de coches y tranvías.

1º Llevar aseado, en el ejercicio de sus funciones, el uniforme decretado por Resolución de 9 de octubre de 1894, que es como sigue: "Los cocheros de número y los conductores y colectores de tranvías deberán vestir uniforme compuesto de calzado negro, pantalón y paltó de casimir ó tela azul, con botones de metal y ribetes amarillos, debiendo ser el paltó cerrado y el cuello recto. Para los cocheros de número, sombrero negro, alto, mediano; para los cocheros y conductores de tranvías, kepis azul con ribetes amarillos. Los cocheros de lujo usarán igual uniforme de casimir ó paño, sombrero alto, con los colores que tengan á bien usar las respectivas cocheras. Este deber es extensivo á los colectores de tranvías.

2º Llamar la atención con la voz y detenerse en la marcha cuando se aproxime á alguna cabalgadura con ó sin ginete

3º No admitir en los trasportes mayor número de personas que los asientos que tengan; siendo niños, podrá aumentar el número en proporción á su tamaño.

4º No fumar ni dirigir la palabra á las personas que conduzcan, sino para asuntos relacionados con el servicio que prestan.

5º No entregar las riendas á persona alguna, ni detenerse cuando conduzcan pasajeros, sin causa justificada.

6º No usar foete ó baquetas con cuerda y mecha, sino en los coches de viaje.

§ único. A no usar el aparato llamado engallador, pudiendo sólo usar el estrinque, con el objeto de que los animales no resbalen en los adoquines, ó se vayan de manos.

7º No separarse del pescante del vehículo, ni llevar los de coche, en él, otra persona [vale-pié], con ó sin pasajeros, sólo deberán llevar los que tengan permiso de la Inspectoría con el objeto de aprender el oficio.

8º Llevar durante las noches en las calles, estaciones ó caminos, por lo menos dos faroles alumbrados, y los de tranvías llevar siempre las campanillas de aviso.

9º No maltratar por ningún motivo las bestias que conducen, llevándolas cuando más al trote, y al voltear las esquinas, al paso: el galope y la carrera quedan absolutamente prohibidos.

10. Los de coches, el de no impedir la libre circulación de los tranvías: y los de éstos, el de detenerse cuando se presente algún obstáculo en la vía, previniendo su aproximación con la señal correspondiente de la cual hará uso también para anunciar su llegada á las boca-calles.

11. Los de coches hacerse á su derecha siempre que encuentren otro en dirección opuesta á la que lleven; y cuando uno que sigue á otro tuviere necesidad de pasar adelante, por motivos justificados, lo hará avisando al primero y tomando á su izquierda.

12. No pararse cuando no estén ocupados, en lugares distintos de su Estación, salvo en los casos en que sea solicitado su servicio, no pudiendo cobrar sino el precio de tarifa y como si fuese tomado en alguna de las Estaciones.

13. Depositar en la Inspectoría General del ramo los objetos que se encuentren en sus vehículos.

14. Llevar siempre consigo un ejemplar de esta Ordenanza; y los de coche de número además fijar en el interior de éllos, y en el lugar más visible, uno de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

la tarifa que aquí se establece y que al efecto se publicará también par separado.

15. Los de coches de plaza entregarán á las personas que los alquilen una boleta en que conste el número del coche y la dirección de su cochera, debiendo tener dicho número de una manera visible en los cristales de los faroles, en las puertas y detrás.

CAPÍTULO IV

De las Estaciones

Art. 9º Se designa para Estaciones de los coches de número ó de plaza, el Boulevard situado al Este del Capitolio y Palacio Federal, la Estación del Ferrocarril de La Guaira, la del Gran Ferrocarril de Venezuela, situada en Palo Grande, la Plaza de la Democracia, antigua de Candelaria. Además de las Estaciones indicadas, se designan también como centrales los puntos siguientes: la calle Sur de la iglesia de Santa Teresa; la calle Oeste del Mercado de San Pablo. Los coches deberán alinearse en dichas Estaciones en una sola fila. Se fija como Estación á los coches que hacen el servicio de "El Valle" la calle comprendida entre las esquinas de "Las Peláez" y la "Alcabala Vieja".

Art. 10. Los coches de número estarán en la Estación desde las 7 de la mañana á las 12 del día, de las 2 á las 6 de la tarde y de las 7 á las 10 de la noche, pudiendo sus cocheros, de esta hora en adelante retirarse á sus caballerízas, cuando lo tengan á bien.

Art. 11. Ningún coche de plaza en la Estación tiene compromiso; pero en marcha, fuera de ella, no podrán obligarse á conducir pasajeros cuando lo tenga contraído de antemano, debiendo el cochero manifestar á la persona que lo solicite la causa que le impide hacer el servicio.

Art. 12. La Estación de los coches de lujo será el Boulevard situado al Oeste de los Edificios mencionados en el artículo 9º, debiendo alinearse en la acera más inmediata á éllos y pudiendo extenderse hasta el Boulevard de la parte Norte.

Art. 13. Los coches de lujo no tienen horas fijas de permanencia en su Estación.

CAPÍTULO V

De la tarifa

Art. 14. Se señalan como límites de la ciudad, para los efectos de esta tarifa, los siguientes:

Al Norte, el pie del cerro.

Al Sur, el Portachuelo.

Al Este, la Estación del Ferrocarril Central.

Al Oeste, el puente de "Los Suspiros" en Palo Grande, la Estación del Ferrocarril á La Guaira y la entrada del antiguo Hospital Militar en la carretera á La Guaira.

§ único. El paseo de El Calvario se cobrará por hora; pero como comprendido dentro de estos límites.

Art. 15. Los coches de número cobrarán:

1º Por cada carrera de un punto á otro de la ciudad, dentro los límites demarcados, de las 6 de la mañana á las 9 de la noche. B 1,50.

De las 9 á las 12 de la noche. B 2.

De las doce de la noche á las 6 de la mañana, B 4.

2º Por cada hora dentro de la ciudad, de las 6 de la mañana á las 9 de la noche, B 4.

De las nueve á las doce de la noche B 6.

De las 12 en adelante B 8.

3º Fuera de la ciudad en viaje á las parroquias foráneas del Distrito, por viaje redondo, cobrarán B 5.

4º Durante la noche y en los domingos y días feriados el precio de estos viajes será el mismo del artículo anterior con el aumento de un bolívar por cada hora.

Art. 16. Los coches de viaje correspondientes á la cuarta clase, cobrarán precio convencional según el número de millas, por asiento, en su tránsito por las carreteras del Distrito.

Art. 17. Las empresas de tranvías deberán establecer en beneficio del público, billetes dobles ó de correspondencia; y la empresa del tranvía Bolívar, se atendrá á lo dispuesto en el artículo 6º de su contrato y á la última disposición sobre la materia.

Art. 18. Los dueños y conductores de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

coches cobrarán íntegra la primera hora de alquiler, cualquiera que sea el tiempo que se haya hecho uso del coche. Después de la primera hora apreciarán las fracciones del tiempo empleado por cuartos de hora, y cobrarán proporcionalmente, de acuerdo con los precios de tarifa.

Art. 19. En los tres días de Carnaval los coches que se tomen para este juego no estarán sujetos á tarifa.

CAPÍTULO VI

De los Carros

Art. 20. El tráfico de carros se hará en la ciudad, de las cinco de la mañana á las seis y media de la tarde; y sólo podrá hacerse fuera de estas horas con permiso de la Gobernación ó de la Prefectura.

Art. 21. Se prohibe el tráfico de carros en la ciudad los domingos y días feriados, exceptuándose los que conducen malojo y los que traen artículos de consumo para los mercados públicos, que podrán hacerlo hasta las 12 del día.

Art. 22. Los carros que hubieren obtenido permiso para transitar durante la noche, llevarán por lo menos un farol encendido.

Art. 23. Los carros destinados á la carga de basura, estiércol y otras materias infectas, llevarán constantemente sus talcos y tapas correspondientes; y en general, todo carro debe estar provisto del apoyo ó bastón para levantar los timones y hacer descansar las bestias cuando están cargados.

§ único. Los carros destinados á este servicio no podrán cargar frutos ni comestibles.

Art. 24. Los carros nunca impedirán la libre circulación de los coches y tranvías y les darán paso ocupando la parte más peligrosa de la vía, tanto por estar los coches y tranvías destinados al trasporte de pasajeros como por ofrecer los carros mayor seguridad.

Art. 25. Se prohibe á los dueños ó empresas de carros:

1° Hacer el tráfico en partidas de más de seis carros, los cuales deberán ir alineados, es decir, unos detrás de otros.

2° Destinar más de dos carros para cada peón; y

3° Emplear bestias inhábiles para el servicio.

Art. 26. Se prohibe á los conductores de carros:

1° Maltratar las bestias que conducen y de consiguiente, ponerles mayor carga de la que pueden soportar.

2° Subirse á los carros, debiendo llevar las bestias de las riendas.

3° Detenerse al frente de las casas de comercio y mercados más del tiempo indispensable para la carga y descarga.

Art. 27. Las estaciones de los carros serán: entre las esquinas de San Jacinto y Traposos y en la Plaza de San Pablo, frente al Teatro Municipal.

§ único. Los Inspectores de la Sociedad Protectora de Animales están autorizados para ocurrir á las autoridades denunciando las faltas que observen para aplicar las penas correspondientes.

CAPÍTULO VII

De las patentes

Art. 28. Los coches, tranvías y carros pagarán la patente anual que se expresa á continuación:

Cada coche de lujo de 4 asientos.....B	400,
Cada coche de lujo de 2 asientos.....	200,
Cada coche de viaje.....	200,
Cada carro de tranvía.....	240,
Cada carro destinado al servicio interior de la ciudad:	
De dos ruedas	120,
De cuatro ruedas	160,
Cada carro destinado al tráfico exterior:	
De dos ruedas.....	80,
De cuatro ruedas	160,

Art. 29. Los coches de particulares que no se ofrecen al público en alquiler y los de número ó plaza están exentos del pago de patentes.

Art. 30. Los carros que se denominan de agricultura y que son los destinados al servicio de los fundos ubicados en el Distrito, deberán ocurrir sus dueños ó conductores, trimestralmente, á la Administración de Rentas Municipales por la plancha que comprueba el servicio que prestan y por la cual abonarán solamente cuatro bolívares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

CAPÍTULO VIII

De las penas

Art. 31. Los dueños de coches, tranvías y carros serán penados por la infracción de esta Ordenanza, en la parte que les concierne, con multa de cuarenta á doscientos bolívares ó arresto proporcional.

Art. 32. Los cocheros y conductores de tranvías, por las infracciones que cometan de esta Ordenanza, serán penados con suspensión temporal ó absoluta del ejercicio de su profesión y con multa de veinte á cien bolívares ó arresto proporcional.

Art. 33. Los conductores de carros incurrirán, por las infracciones que cometan, en la pena de diez á cincuenta bolívares de multa ó arresto proporcional.

Art. 34. Los conductores de cualquiera especie de vehículos son responsables, de acuerdo con las leyes de la materia, de los daños y perjuicios que con ellos ocasionaren.

CAPÍTULO IX

De la Inspectoría general

Art. 35. Son deberes del Inspector general de coches y tranvías:

1º Vigilar por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza, á cuyo efecto todos los agentes de policía le prestarán eficaz apoyo.

2º Formar un padrón ó matrícula general de los coches que tiene el Distrito y de los carros que las empresas de tranvías hayan puesto al servicio del público, con expresión de las clases á que pertenecen, el número de bestias que lo tiran y la calidad de éstas.

3º Numerar los coches de plaza haciendo constar el número que á cada uno corresponde en el padrón general.

4º Expedir á los conductores la matrícula ó título que los autoriza para ejercer la profesión, anotándolos en un libro que llevará al efecto.

5º Anotar en un memorándum las novedades que ocurran y dar cuenta de ellas semanalmente, á la Gobernación del Distrito Federal.

6º Proveer de un ejemplar de esta Ordenanza á cada conductor.

7º Hacer retirar del servicio las bestias inhábiles. En estos casos, cuando lo fuere necesario, hará el reconocimiento el Inspector de Veterinaria, quien procederá de conformidad con la Resolución de 24 de junio de 1891, sobre la materia.

8º Dirimir toda controversia que se suscite entre pasajeros y conductores.

9º Aplicar á los infractores las penas señaladas en esta Ordenanza, dando parte inmediato al Gobernador.

10. Oirá y atenderá asímismo las observaciones que á este respecto le hiciere la Sociedad Protectora de Animales.

Art. 36. Las ventas, permutas ó donaciones de coches deberán efectuarse ante la Inspectoría General, la cual las anotará en un Registro que llevará al efecto.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Art. 37. Remítase esta Ordenanza al Gobernador del Distrito Federal á los efectos legales.

Art. 38. Se deroga el Reglamento de coches y tranvías de 20 de julio de 1891.

—

Dado en el Palacio Municipal de Caracas, á 26 de julio de 1895.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Vicepresidente, encargado de la Presidencia, *Juan Sanoja.*—El Secretario Municipal, *Ignacio Coll Otero.*

—

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 7 de agosto de 1895.—85º y 37º—Cúmplase y cuídese de su ejecución.—*F. Tosta García.*—Refrendado.—El Secretario de Gobierno, *David Villasmil.*

6346

Resolución del Ministerio de Fomento de 8 de agosto de 1895, sobre marca de fábrica del señor Prudencio Rabell.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de agosto de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Manuel Ramírez de Cartagena, en nombre y representación del señor Prudencio Rabell domiciliado en la Habana, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que con el nombre de "La Legitimidad" elabora en el taller que tiene establecido en la Habana y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6347

Resolución del Ministerio de Fomento de 8 de agosto de 1895 sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Eugenio Montero Cabeza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de agosto de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Eugenio Montero Cabeza, de un terreno baldío propio para la cría, constante de setenta centésimos de legua cuadrada, ubicado en jurisdicción del Distrito Independencia del Estado Bermúdez y avaluado en mil trescientos noventa y siete bolívares, cuarenta y cuatro céntimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅌ anual; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6348

Resolución del Ministerio de Fomento de 8 de agosto de 1895 sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Eugenio Montero Cabeza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de agosto de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Eugenio Montero Cabeza, de un terreno baldío de cría constante de L 0.70 setenta centésimos de legua cuadrada ubicado en jurisdicción del Distrito Independencia del Estado Bermúdez, y avaluado en B 1.397,45 de Deuda Nacional Consolidada del 5 p ⅌ anual, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6349

Decreto Ejecutivo de 9 de agosto de 1895, que nombra Ministro de Relaciones Exteriores.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Concedo la licencia que necesita el ciudadano doctor Lucio Pulido, Ministro de Relaciones Exteriores, para ausentarse temporalmente del Distrito Federal por motivos de salud.

Art. 2° Mientras dura la ausencia del ciudadano doctor Lucio Pulido, se encargará del Ministerio de Relaciones Exteriores el ciudadano General Jacinto Lara, actual Ministro de Fomento.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de agosto de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

6350

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de agosto de 1895, sobre requisitos referentes á la importación extranjera en el Territorio Amazonas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.— Caracas: 10 de agosto de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

El artículo 86 del Decreto Ejecutivo de 5 de junio último que reglamenta la organización del Territorio Amazonas, dispone que la prima de 10 y 20 p% sobre los derechos de importación que concede la ley á los importadores de las mercancías extranjeras que se guíen por la aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo ó San Carlos de Río Negro, se pagará por medio de un vale suscrito por el respectivo Administrador de aduana del Territorio, á cargo de la aduana de Ciudad Bolívar, previa la confrontación con la tornaguía de las mercancías que han dado lugar á la prima á que el vale se refiere; pero visto el inconveniente de que la aduana de Ciudad Bolívar no es oficina de pago, ni puede tampoco girar contra otras oficinas de recaudación; ha dispuesto el Presidente de la República que para el pago de los vales que expidan las aduanas de San Fernando de Atabapo y San Carlos de Río Negro por primas acordadas á los importadores de mercancías extranjeras en el Territorio Amazonas, deberá la aduana marítima de Ciudad Bolívar, remitir quincenalmente á este Despacho una relación de los vales que se le hayan presentado en el curso de la quincena, y que confrontados con las respectivas tornaguías se hayan encontrado conformes, expresando en dicha relación el nombre del comerciante importador en el Territorio y el monto de los derechos de la factura que ha dado lugar á la prima, á fin de que por este Ministerio se libre orden al Banco de Venezuela para que por su Agencia ne Ciudad Bolívar pague á los interesados que consten en la relación pasada por la aduana, el importe de los vales que le corresponden.

Comuníquese á la aduana de Ciudad Bolívar.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos.*

6351

Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1895, sobre revisión de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de ambos Procedimientos.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que es indispensable una revisión general de los Códigos Nacionales que corresponda á las necesidades y adelantamiento de la época, y que labor de tanta magnitud debe prepararse con toda la calma, anticipación y estudio que exige su importancia, á fin de que el Congreso Nocional, á quien ha de someterse, pueda oportunamente considerarla, Decreto:

Art. 1° Se crea una Comisión Codificadora compuesta de ocho vócales, que se ocupará desde luégo en la revisión de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de procedimiento Civil y Criminal.

Art. 2° Para la mejor expedición, la Comisión se dividirá en cuatro secciones correspondientes á las materias en que debe ocuparse; pero sus trabajos parciales deberán ser sometidos al estudio de la Comisión, la cual resolverá por mayoría de votos.

Art. 3° La Comisión Codificadora nombrará de su seno un Presidente y un Vicepresidente; y tendrá para su despacho un Secretario, dos escribientes y un portero. Para las deliberaciones de la Comisión será necesaria la presencia de cinco de sus miembros por lo menos.

Art. 4° Practicada que sea la revisión de los mencionados Códigos la Comisión los pasará al Ejecutivo Nacional para ser presentados á las Cámaras Legislativas.

Art. 5° El Ministro de Relaciones Interiores será miembro nato de la Comision, la cual presidirá cuando ocurra á ella.

Art. 6° Todas las oficinas públicas, así de la Nación como de los Estados, suministrarán á la Comisión Codificadora los informes, datos y documentos que necesite para el desempeño de su encargo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 7º La Comisión se intalará desde luego en uno de los salones del Palacio Federal. Los gastos que ocasione la Comisión se pagarán con cargo al ramo de imprevistos.

Art. 8º Para formar la Comisión Codificadora á que se contrae este Decreto, nombro á los doctores Manuel Cadenas Delgado, Elías Michelena, Ramón F. Feo, Aníbal Domínici, Antonino Zárraga, Claudio Bruzual Serra, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti.

Art. 9º El Ministro de Relaciones Interieres queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6352

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de agosto de 1895, sobre requisitos para el paso de alumnos cursantes de filosofía de un colegio particular á otro ó á una Universidad ó Colegio Federal.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de agosto de 1895.—85º y 37º

Con el propósito de regularizar las relaciones entre las Universidades y Colegios Federales y particulares, por disposición del ciudadano Presidente de la República·

Se resuelve:

Que además de lo que ordenan los números 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 1º del Decreto de 1º de febrero de 1876, que autoriza á los Colegios particulares para leer cursos de filosofía y los artículos 80 y 81 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, el paso de alumnos de una Universidad ó Colegio Federal, entre sí, ó á un Colegio particular ó viceversa, ó de un Colegio particular á otro de la misma clase, no puede verificarse sin llenar previamente los requisitos siguientes: el alumno ó los alumnos deben ser examinados en presencia del Rector ó Director del Instituto en que intentan ingresar, sobre todas las materias estudiadas en el de que se separen; examen que se efectuará por una Junta compuesta de los Profesores de las respectivas asignaturas de ambos establecimientos, cuando estuvierén situados en una misma ciudad, ó por medio de representantes del plantel de que se retiran, designado por sus Directores, cuando funcionaren en distintos lugares; y solamente después de la aprobación en estos exámenes será acordada la admisión.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6353

Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 14 de agosto de 1895, con el señor Adriano Regino Alcalá sobre explotación de terrenos baldíos en la Sección Guayana del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y Henrique Chaumer como representante del señor Adriano Regino Alcalá por la otra, hán convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º Adriano Regino Alcalá se obliga á explorar por cuenta propia, dentro de dos años á contar de la presente fecha, los terrenos baldíos situados en la Sección Guayana dentro de los linderos siguientes: por el Norte terrenos de F. M. de Bovet ó Inocencio Fernández; por el Oeste el río Caroní, aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la quebrada Yama; por el Sur la quebrada Yama aguas arriba hasta su nacimiento; y por el Este una línea recta que partiendo de este último punto cierre el perímetro encontrando el lindero Norte.

Art. 2º Al descubrir oro ó cualquier otro mineral explotable, Adriano Regino Alcalá llenará los requisitos prescritos en el Código de Minas vigente á fin de adquirir la concesión minera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Soc

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Obtenida la concesión deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de cuatro años después de expedido el título definitivo; y aquélla se hará con máquinas y establecimientos fijos si versare sobre oro de greda.

Art. 4º El contratista pagará al Gobierno Nacional los impuestos que establece la Ley de Minas vigente, según el número de hectáreas que comprenda su concesión y el producto bruto de ésta, y de la manera y en la forma que ella establece.

Art. 5º El contratista se obliga á no perturbar á los indígenas que se encuentren ocupando con casas ó establecimientos agrícolas alguna parte de los terrenos de su concesión.

Art. 6º El Gobierno concede al contratista la libre importación por la aduana de Ciudad Bolívar de las máquinas, útiles y enseres que sean necesarios para el laboreo de las minas, llenándose en cada caso las formalidades legales.

Art. 7º Este contrato puede ser traspasado á otra persona ó compañía, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, y llenando el contratista las formalidades de ley.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á catorce de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Jacinto Lara.—H. Chaumer.*

6354

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 *de agosto de* 1895, *sobre requisitos para el magisterio de las Escuelas Federales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de agosto de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Informado el ciudadano Presidente de la República de que muchas de las personas optantes al magisterio de las escuelas federales, carecen de los conocimientos necesarios para satisfacer cumplidamente la tarea que solicitan desempeñar, ha tenido á bien disponer: que desde el 16 de setiembre próximo venidero, los aspirantes en el Distrito Federal á regentar dichos planteles, para cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 28 de los Estatutos Reglamentarios de la Instrucción Popular vigente, á más de las comprobaciones requeridas por los números 1º, 3º y 4º del artículo 29 de dichos Estatutos, están en la obligación imprescindible de presentar á este Despacho, acompañándolos al escrito formal de opción y á los documentos señalados en los números que se citan, el diploma de Maestro ó Maestra graduados, ó copia certificada del acta del *examen de suficiencia*, rendido ante una Junta compuesta por el Director del ramo en este Ministerio y de dos personas más, nombradas libremente por el Ministro respectivo, sobre las materias que van á enseñarse y los métodos y sistemas de Instrucción.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6355

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 *de agosto de* 1895, *sobre nuevos exámenes de los reprobados en los Institutos Científicos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 14 de agosto de 1895.—85º y 37º

Habiéndose observado que los alumnos de los Institutos Científicos al ser reprobados en los exámenes generales ó en los de opción á grados ocurren á presentar los nuevos exámenes á que le dan derecho los artículos 38 y 72 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior á otra Universidad ó Colegio Federal y notándose que esta práctica redunda en perjuicio de los estudios científicos; por disposición del ciudadano Presidente de la República, se resuelve: que los exámenes de que se trata deben rendirse en el mismo Instituto en que hubieren sido reprobados los cursantes ó los que aspiran á grados, reservándose el Ejecutivo Nacional, siempre que se le compruebe fuerza mayor, permitir que se efectúen en otro distinto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6356

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de agosto de 1895 sobre programa de estudio de la Escuela de Ingeniería.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.— Caracas: 15 de agosto de 1895.—85º y 37º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República.

Se resuelve:

1º El 16 de setiembre próximo se abrirán los cursos de la Escuela de Ingeniería, poniéndose en actividad las clases del 1º y 3er. años, de acuerdo con el siguiente programa:

Primer año

1ª Algebra Superior, Geometría analítica, Cálculo infinitesimal, Cálculo de las Variaciones, de las Diferencias y de las Probabilidades.

2ª Geometría descriptiva, Estereotomía, Sombras, Perspectiva lineal.

3ª Química general y analítica.

4ª Zoología y Botánica.

5ª Mecánica práctica y Estática gráfica.

6ª Práctica de levantamientos militares, Táctica de infantería, Ordenanzas y Ejercicios militares.

7ª Dibujo.

Segundo año

1ª Mecánica racional y Estática gráfica.

2ª Arquitectura (principios generales), Historia de la Arquitectura y Arquitectura comparada.

3ª Química industrial y Pirotecnia militar.

4ª Mineralogía, Geología, Petrografía y Tecnología química de materiales.

5ª Mecánica aplicada práctica.

6ª Táctica de Artillería, de Caballería y Ejercicios.

7ª Dibujo.

Tercer año

1ª Física matemática experimental.

2ª Mecánica aplicada en todos sus ramos.

3ª Arte de edificar y Explotación de minas.

4ª Economía Política y Legislación relativa á las construcciones.

5ª Agronomía (nutrición de animales y vegetales) y Química agrícola.

6ª Artillería, Balística y Ejercicios militares.

7ª Dibujo.

Cuarto año

1ª Geodesia y Astronomía práctica.

2ª Mecánica industrial.

3ª Vías de Comunicación.

4ª Derecho Administrativo y Legislación militar.

5ª Agronomía (cultivos especiales, crías y economía rural).

6ª Fortificación permanente y pasajera.

7ª Dibujo.

2º Las clases correspondientes á estas materias que se leen en la Universidad Central, así como la de Agronomía pasarán á la Escuela de Ingeniería con sus mismos profesores y dotación, de conformidad con el artículo 22 del Decreto de 12 de enero último que la creó.

3º Los Directores del Observatorio Astronómico y Meteorológico y del Laboratorio Nacional regentarán, como funciones propias del empleo que ejercen, respectivamente, las clases 5ª y 3ª del 1º y 2º años.

4º Se autoriza al Rector, Vice-Rector y Secretario, para que, de común acuerdo, distribuyan de la manera más conveniente á la marcha y progreso de la Escuela los B 28.000 que les corresponden de los B 40.000 que señala la Ley de presupuesto, para ella y el Observatorio Astronómico Meteorológico.

5º Mientras el Colegio de Ingenieros presenta los ternas á que se refiere el artículo 14 del Decreto citado, se nombran provisionalmente para desempeñar las cátedras 2ª, 4ª y 6ª del primer año á los ciudadanos Ingenieros Doctores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Eduardo Calcaño Sánchez, Enrique Delgado Palacio y Juan S. García, respectivamente; y para las 2ª, 3ª, 4ª y 6ª del tercer año, á los ciudadanos Ingenieros Doctores Felipe Aguerrevere, Santiago Aguerrevere, Federico Urbano y Juan S. García.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6357

Reglamento de la Escuela de Ingeniería de 15 de agosto de 1895, aprobado por el Ejecutivo Nacional.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE INGENIERÍA, PROPUESTO POR EL COLEGIO DE INGENIEROS AL EJECUTIVO NACIONAL, PARA SU CONSIDERACIÓN

—

SECCIÓN 1ª

De las autoridades de la Escuela

Art. 1º Son autoridades de la Escuela: el Ministro de Instrucción Pública, el Rector, el Vicerector, el Consejo de la Escuela, y el Ministro de la Guerra, en lo relativo á la sección militar.

Art. 2º El Consejo de la Escuela se compondrá de cinco miembros que son: el Rector, el Vicerector y el Secretario y dos de los Catedráticos, cuya elección se hará del modo siguiente: reunidos todos los catedráticos, presididos por el Rector ó en su defecto por el Vicerector, se procederá á nombrar estos dos miembros y dos suplentes por mayoría absoluta de votos. Sus funciones durarán dos años.

Art. 3º Son funciones del Rector:

1ª Ejercer el Gobierno superior del Instituto y la supervigilancia del mismo.

2ª Presidir los exámenes, las sesiones del Consejo de la Escuela y la Asamblea de profesores.

3ª Cumplir todos los deberes que le señala el Decreto orgánico y el presente Reglamento y hacer que el Vicerrector, los profesores y demás empleados de la Escuela, cumplan los suyos, proponiendo con la aprobación del Consejo de la Escuela, la remoción de los que así no lo hicieren á pesar de sus exhortaciones. Dicha proposición la hará al Ministro de Instrucción ó al de Guerra, según dependa de uno ú otro el empleado que se pretenda remover.

4ª Nombrar los empleados inferiores de la Escuela y asignarles el sueldo, de acuerdo con el Ministro de Instrucción.

5ª Visitar con frecuencia las clases y salas de trabajo para conocer el adelanto de los alumnos y para cerciorarse de que los profesores llenan cumplidamente sus obligaciones, recomendando á la consideración del Gobierno á aquellos de entre éstos que se distinguieren por sus aptitudes para el profesorado y su constante interés en el aprovechamiento de sus alumnos.

6ª Conceder licencia hasta por 30 días á los catedráticos, siempre que sea por enfermedad ó por otro motivo de importancia, y nombrar el catedrático que deba sustituirlo interinamente.

Estas ausencias no deberán exceder de 90 días en el año escolar; y en caso de que así sucediere, el Consejo de la Escuela resolverá lo conveniente.

7ª Elaborar, en unión del Vicerector, las modificaciones que haya que hacer al presente Reglamento, según lo indique la práctica y someterlas al Ejecutivo Nacional, previa la aprobación del Colegio de Ingenieros.

8ª Entenderse con el Ministro de Instrucción Pública, sobre todo lo concernientes al Instituto.

9ª Propender por todos los medios posibles á que la Escuela llene lo más cumplidamente los fines para que ha sido creada.

10. Dar autorización para asistir á algunas de las clases á personas extrañas que así lo deseen, siempre que esto no estorbe la buena marcha del Instituto.

11. El Rector podrá desempeñar en la Escuela una cátedra, en cuyo caso se acumulará á su sueldo ordinario el correspondiente á dicha cátedra.

10. Determinar en unión de los profesores, las horas de lecciones y la duración de cada una.

13. Imponer las penas disciplinarias de acuerdo con los reglamentos.

14. Informar á los padres ó encarga-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dos de los alumnos que hayan incurrido en el castigo de "amenaza de expulsión" por violación de la disciplina.

15. Disponer las excursiones y ejercicios prácticos fuera de la Escuela, cada vez que sean necesarios, y designar quiénes han de dirigirlos.

16. Convocar á los profesores á reunirse en Asamblea para resolver los casos que determina este Reglamento.

Del Vicerrector

Art. 4º Son deberes de este funcionario.

1º Suplir las faltas accidentales del Rector, y las absolutas, mientras no se llene la vacante.

2º Compartir con el Rector la vigilancia general del Instituto.

3º Elaborar en unión del Rector las modificaciones que la práctica indique como necesarias el presente Reglamento.

4º Asistir á las sesiones del Consejo de la Escuela.

5º Presidir los exámenes de acuerdo con el artículo 27 de la Sección 4ª

Art. 5º El Vicerrector podrá desempeñar una cátedra en la Escuela; en cuyo caso el sueldo de dicha cátedra se acumulará á su sueldo ordinario.

Del Secretario

Art. 6º Son deberes de este funcionario:

1º Extender los diplomas y hacerlos firmar por los funcionarios correspondientes.

2º Llevar la correspondencia del Instituto.

3º Llevar un libro de Actas y un Registro-matrícula de todos los alumnos de la Escuela. En éste deben constar el nombre, edad y procedencia de los alumnos, los de sus respectivos padres, tutores ó encargados, las clases que cursan, las notas relativas á su aprovechamiento y conducta y la fecha de entrada y salida de ella.

4º Cuidar del archivo y Biblioteca del Instituto.

5º Llevar una cuenta detallada de la entrada y salida de fondos.

6º Ayudar á la conservación del orden y disciplina.

7º Desempeñar la Secretaría en la sesiones del Consejo de la Escuela, en las Asambleas de profesores, en los exámenes etc.

8º Expedir los certificados de matrícula, previo el pago de los derechos correspondientes y la constancia de los requisitos legales que exige este Reglamento.

Del Consejo de la Escuela

Art. 7º Las funciones del Consejo son:

1ª Administrar los fondos del Instituto.

2ª Determinar el número y forma de los concursos y los premios que en ellos deban darse; debiendo ser aquéllos por lo menos dos al año.

3ª Nombrar las Juntas examinadoras.

4ª Resolver las cuestiones que no estén á cargo de las otras autoridades de la Escuela.

De los Profesores y Repetidores

Art. 8º Son deberes de estos funcionarios.

1º Asistir á sus clases con toda puntualidad en los días y horas determinados en los Reglamentos y Programas.

2º Cuidar de que los alumnos tomen las notas necesarias para la redacción de las lecciones.

3º Indicar al Rector, cuando lo crea conveniente, la necesidad, de una excursión ó ejercicio práctico fuera de la Escuela.

4º Acompañar á los alumnos y dirigirlos en los ejercicios y excursiones fuera de la Escuela, cuando así lo ordene el Rector.

5º Concurrir á la formación de las Juntrs de examen y á las Asambleas á que sean convocados.

6º Llevar con toda exactitud las notas de aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos.

7º Participar al Rector cuando estén imposibilitados de asistir á la clase para que éste nombre el profesor que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ha de reemplazarlo durante su ausencia.

Art. 9º Son deberes de los Repetidores.

1º Vigilar las salas de trabajo para que los alumnos ocupen el tiempo útilmente.

2º Hacer que los alumnos ejecuten los trabajos que les impongan los profesores y resolver cualquier duda que tengan.

3º Inspeccionar la ejecución de los trabajos especiales que han de hacer los alumnos para sus exámenes.

4º Permanecer en las salas de estudio durante las horas de trabajo.

5º Cuidar de que los alumnos tomen las notas necesarias para la redacción de las lecciones orales y hacer conservar el orden en las salas de estudio.

SECCIÓN 2ª

De la enseñanza

Art. 10. La enseñanza de la Escuela será teórica y práctica. La primera será dada por medio de lecciones orales leídas por los profesores.

La enseñanza práctica se compondrá de trabajos escritos propuestos por los profesores en sus respectivas materias, proyectos de construcciones con presupuestos, trabajos de laboratorio, trabajos en el terreno y ejercicios militares y gimnásticos.

Art. 11. Anualmente y por lo menos quince días antes de principiar el año escolar, convocará el Rector una Junta que presidirá él y que estará compuesta del Vicerrector, el Secretario y todos los profesores. Dicha Junta tendrá por objeto formar el programa completo de los trabajos que se harán en la Escuela durante el año que va á principiar, determinando en él, el número de lecciones que se darán por semana de cada una de las materias, los días en que deban darse y la duración de cada lección; todo lo cual se hará teniendo en cuenta la importancia de la materia.

Art. 12. Son hábiles todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta, debiendo destinar en general los jueves para las excursiones y trabajos fuéra de la Escuela.

Art. 13. Los ejercicios gimnásticos y militares se harán fuéra de las horas de clase y de los trabajos de laboratorio y salas de estudio.

Art. 14. Por lo menos dos veces al año se establecerán concursos entre los alumnos. Las materias objetos de estos concursos serán las que se lean en el año corriente y los trabajos que en ellos se presenten serán clasificados con números de orden según su mérito, dando publicidad á esta clasificación.

SECCIÓN 3ª

De los cursantes

Art. 15. Los que aspiren á ser admitidos en la Escuela presentarán al Rector, antes del 1º de setiembre del año de apertura de curso, la petición y documentos de que trata el artículo 17 del Decreto de creación de esta Escuela, á fin de poder entrar á los exámenes de admisión que se verificarán en la primera quincena de dicho mes.

Art. 16. Para la validez de los cursos, todos los estudiantes deberán matricularse en cada una de las clases de los estudios que siguen, ó han de seguir, y entregar la certificación correspondiente al profesor respectivo; lo cual deberá practicarse en la segunda quincena de setiembre de cada año.

Art. 17. El Rector puede permitir la incorporación de cursantes hasta el 15 de octubre cuando encuentre justas las causales de la demora. En este caso el candidato debe ser examinado por el catedrático de la asignatura sobre las materias ya leídas y obtener un certificado del mismo catedrático, en caso de aprobación. Con la orden del Rector y la certificación referida ocurrirán los aspirantes á matricularse.

Art. 18. Es obligatoria para los cursantes la asistencia al local de la Escuela en todos los días hábiles, desde las 7½ a. m. hasta las 11½ a. m. y desde las 3 p. m. hasta las 5 p. m. y además su concurrencia á los lugares que los profesores designaren para estudios y ejercicios prácticos.

Art. 19. Los alumnos estarán obligados á redactar diariamente las lecciones leídas por los profesores, para lo cual cada uno asistirá á las clases provisto de un cuaderno propio para tomar las notas que juzgue necesarias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 20. Con permiso especial del Rector podrán los estudiantes asistir fuera de las horas reglamentarias, á las salas de dibujo, laboratorio, biblioteca, etc.

Art. 21. El alumno que por mal estado de salud ú otra circunstancia de fuerza mayor dejare de asistir por más de un día á la Escuela, deberá notificar la causa al Rector, comprobando su certeza.

Art. 22. Las autoridades de la Escuela tienen el derecho de castigar las infracciones á la disciplina interior, negligencia en los estudios, olvido del respeto y de la obediencia debidos á las autoridades escolares y á los profesores. Las penas con que se castigarán estas faltas serán según su gravedad:

1º Amonestación por el Rector en presencia de algunos profesores; 2º Amenaza de expulsión y 3º Expulsión de la Escuela. Esta última pena sólo podrá imponerse por una Asamblea general de profesores á la cual deberán asistir, por lo menos las dos terceras partes de su número total. Todas las penas se mencionarán en el libro de Registro de matrículas y en los certificados anuales de las matrículas del estudiante que haya incurrido en éllas.

Art. 23. Las personas no matriculadas, que deseen asistir á una clase, podrán hacerlo, previo el permiso del Rector.

SECCIÓN 4ª

De los exámenes

Art. 24. Para ganar cada año escolar se requieren exámenes de dos formas diferentes: la forma oral y la ejecución de un trabajo ó tema relativo á la materia de exámen y hecho bajo la inspección inmediata de los repetidores.

Art. 25. Todo examen será público.

Art. 26. Los exámenes orales se presentarán por grupos hasta de cinco alumnos y se harán desde el 15 hasta el 31 de julio de cada año.

Art. 27. La Junta examinadora para la prueba oral se compondrá de tres profesores del Instituto, bajo la Presidencia del Rector, del Vicerrector ó de cualquiera otro de los miembros del Consejo de la Escuela. Podrán funcionar dos ó más Juntas al mismo tiempo según lo exija el número de alumnos; este asunto será también reglamentado por dicho Consejo.

Art. 28. La duración de la prueba oral será de 3 y ¾ de ora, para los cinco alumnos, es decir ¾ de hora para cada alumno. Este tiempo se dividirá en tres intervalos de 15 minutos, correspondiendo cada intervalo á un tema que por suerte sacará el examinado de entre varios en que habrá dividido la materia el profesor.

Art. 29. El examinador se limitará á escuchar sin interrumpir ni interpelar al examinando, á menos que éste se salga del asunto, en cuyo caso habrá de llamarle brevemente á él; de este modo irá formando concepto de su aprovechamiento. El Presidente vigilará por el cumplimiento de estas cláusulas é impondrá su observancia.

Art 30. La Junta examinadora no podrá instalarse sin su Presidente legal, quien no podrá ser sustituido sino por un miembro del Consejo de la Escuela. De los tres examinadores sólo podrá ausentarse uno de los dos que en un momento dado no estén verificando el examen.

Art. 31. Al terminar el examen se retirarán los examinadores y cada examinador habrá debido anotar el número de puntos correspondientes á cada uno de ellos. Estos puntos se asignarán del modo siguiente: se discernirá 0 por el tema que haya sido desenvuelto en absoluto, ó cuyo desenvolvimiento haya revelado en el alumno completa ignorancia en el asunto. El número 1 se aplicará al caso en que ataque con poco éxito los puntos menos difíciles del tema propuesto, y el 2 cuando en este mismo caso se conduzca con acierto manifiesto. Se reserva el número 3 para cuando habiendo tratado el alumno las partes difíciles del tema, no haya logrado un éxito muy lisonjero; el número 4 para cuando en este mismo caso haya desenvúelto aquel con maestría y el 5 si lo ha logrado con éxito brillante.

Art. 32. La suma de los números asignados al examinando por los tres examinadores representará su calificación. Si ésta llegare al número 7 que es el fijado para la aceptación y si por otra parte en la prueba práctica y en los concursos hubiere alcanzado igual

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

número, podrá continuar estudiando en el año siguiente las materias que se relacionan ó sean continuación de las presentadas al examen; en caso contrario no le será concedido este permiso, pero sí podrá cursar las materias que no requieren el conocimiento de las que han sido objeto del exámen.

Art. 33. Las deliberaciones y resultado de cada examen se considerarán como asunto secreto que no está autorizado á revelar ningún examinador.

Art. 34. Los resultados de cada examen serán enviados por los Presidentes de las Juntas á la Secretaría, y ésta fijará después del período de exámenes un cartel relativo á cada clase, en el cual se manifestarán los nombres de los alumnos aceptados, especificando el número alcanzado por cada uno de ellos y sin hacer mención de los no aceptados.

Art. 35. El problema, proyecto ó trabajo de laboratorio que haya de constituir la prueba práctica podrá verificarse simultáneamente para todos los alumnos bajo la inspección de los repetidores respectivos ó divididos en secciones, según sea necesario ó conveniente á juicio del Consejo de la Escuela. Esta segunda prueba habrá de verificarse también en el lapso de la segunda quincena de julio.

Art. 36. Los temás ó trabajos que constituyan las pruebas prácticas, serán fijados por los profesores respectivos, y considerados por el Consejo de la Escuela.

Se concederán cuatro horas al alumno, para su ejecución y para ello se le proporcionarán los libros, instrumentos y aparatos necesarios; vigilándolo para que haya constancia de que es él quien efectivamente resuelve la cuestión propuesta.

Art. 37. Como estímulo para los alumnos se fijará cada año un cartel que contenga los nombres de los aceptados en todas sus clases, con especificación de la calificación general alcanzada en el año; calificación que se obtendrá, multiplicando el número sacado por el alumno por el coeficiente de importancia de cada materia y sumando dichos productos. Estos coeficientes los fijará el Consejo de la Escuela.

SECCIÓN 5ª

De los grados

Art. 38. La Escuela de Ingeniería concede grados de Ingeniero civil, Ingeniero agrónomo, Ingeniero militar y de Arquitecto.

Art. 39. La Junta para conferir estos grados se compondrá de cinco examinadores, cuatro de ellos profesores del Instituto y será presidida por el Rector ó en su defecto por el Vicerector.

Art. 40. El quinto examinador será un miembro de número del Colegio de Ingenieros y éste y su suplente serán designados por dicho Colegio.

Art. 41. Los examinadores profesores se irán tomando de listas en que estarán inscritos por orden de antigüedad los profesores de la Escuela, en cada uno de los ramos que en ella se enseñan.

Art. 42. El alumno que quiera optar á un grado, hará su petición á la Secretaría presentando los certificados obtenidos en el curso de sus estudios é informará cual es el tema que ha elegido para su disertación en dicho acto. Al hacer la solicitud presentará cinco copias de su tesis y el Rector fijará el día del examen, el cual estará comprendido entre el quinto y el vigésimo día después de la presentación de dichas copias.

Art. 43. El examen se contraerá solo á la tesis y á las preguntas relativas á ésta que dirigirá al examinando, por diez minutos, cada examinador.

Art. 44. Terminado el examen se retirará el examinado y la Junta pasará á hacer su calificación, la que se efectuará del modo siguiente: se sumarán las calificaciones que arrojan las matrículas y á esta suma se añadirá también el número que haya merecido la tesis.

Art. 45. Para la calificación del tema se tendrá en cuenta la importancia de la materia tratada, el mérito de las ideas emitidas y la claridad de la exposición.

Art. 46. Terminada la deliberación se llamará al alumno, se le comunicará el resultado de élla y se le conferirá el grado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 47. El Rector, dos de los examinadores más antiguos y el Secretario, firmarán los títulos de Ingeniero y de Arquitecto, expresando el número de la calificación obtenida en el grado, así como el máximo ó mínimo que hayan sido alcanzados en los grados anteriores conferidos por la Escuela.

Art. 48. El día anterior al grado entregará el candidato al Bedel, como "honorarios", la suma de B 200; de los cuales se entregarán cuatro al Bedel y el resto se repartirá en partes iguales entre el que preside el acto, el Secretario y los cinco examinadores.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Colegio de Ingenieros.

El Secretario, *C. Toro Manrique.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 15 de agosto de 1895.—85º y 37º.—Resuelto:

Se aprueba el Reglamento que precede, disponiéndose su publicación en la "Gaceta Oficial".

Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6358

Decreto de la Gobernación del Distrito Federal, de 17 de agosto de 1895, sobre Administración de los Hospitales del Distrito y Reglamento de éllos.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 3 de mayo de 1895.—84º de la Independencia y 37º de la Federación.

De orden del Presidente de la República se decreta:

SECCIÓN I

Junta Administradora de los Hospitales Civiles del Distrito Federal.

Art. 1º Habrá una Junta Administradora y Directiva de los Hospitales Civiles de esta ciudad, compuesta del Gobernador del Distrito que la presidirá, y cuatro vocales: tres de éstos serán Profesores de medicina y cirujía de alguna Facultad de la Nación, que tendrán también un servicio á su cargo en el Hospital Vargas.

También formarán parte de esta Junta los Jefes de servicio del Hospital Vargas, los Médicos cirujanos Directores de los demás Hospitales cuando esta corporación lo creyere conveniente, previa citación especial.

Art. 2º Para el desempeño de sus funciones tendrá un Presidente que, como se ha dicho, será el Gobernador del Distrito y nombrará un Vicepresidente, un Delegado ó Inspector General de los Hospitales, un Tesorero, un Secretario y un Subsecretario que no sea miembro de la Junta.

Art. 3º Esta Junta tendrá la autoridad suprema en los Hospitales, los que estarán bajo su inmediata vigilancia y dirección, y sus decisiones y deliberaciones serán acatadas por todos los empleados, ya sean del servicio Facultativo, del Económico ó del Religioso.

Art. 4º La Junta dictará su Reglamento interior.

Art. 5º Mientras el Concejo Municipal resuelva el sueldo que deban devengar los vocales de la Junta, éstos desempeñarán dichos empleos *ad honorem.*

Art. 6º Son atribuciones de la Junta:

1º Reglamentar los Hospitales y dictar todas las medidas que crea convenientes en el ramo que á su vigilancia se encomienda.

2º Efectuar los concursos para el nombramiento de los empleados del orden facultativo.

3º Comunicar al Gobernador el veredicto de los Jurados y el nombre de los candidatos que hayan triunfado en los concursos para sus nombramientos.

4º Hacer presidir con voto consultivo por su Presidente ó por otro miembro como Delegado, todos los concursos.

5º Examinar mensualmente las cuentas que presentará la Ecónoma de los gastos extraordinarios.

6º Formar los presupuestos de gastos extraordinarios y pasarlos al Gobierno para su aprobación.

7º Acordar licencias á los Profesores y alumnos después de asegurarse si el servicio no sufre interrupción, para lo cual informará el Inspector, cuándo estas licencias excedan de dos meses para los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Profesores y de un mes para los alumnos.

8º Nombrar los Capellanes de los Hospitales Civiles, elegidos de una terna que pedirá esta Corporación al Ilustrísimo señor Arzobispo.

9º Pasar anualmente al Gobernador una memoria en que conste todo lo relativo á los Hospitales exponiendo sus necesidades y las reformas que á sus juicio haya que hacer en ellos.

10. Acordar una cantidad diaria para gastos extraordinarios del servicio facultativo y del económico.

SECCIÓN II

Art. 7º El Inspector General de los Hospitales será el representante de la Junta en estos establecimientos y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Visitar los Hospitales para resolver los asuntos perentorios y atender á las observaciones de los empleados que deben en cuanto sea posible ser hechas por escrito, dando cuenta á la Junta en su inmediata reunión.

2ª Acordar licencias á los Profesores é internos cuando éstas no excedan de dos meses para los primeros y de un mes para los segundos; después de asegurarse que el servicio no sufre interrupción.

3ª Sujetarse en todo á los Reglamentos de los diferentes hospitales y hacerlos cumplir estrictamente.

4ª Llevar la nota de las licencias acordadas á los Profesores y á los internos.

5ª Considerar como dimisionario al empleado que dejase su servicio sin licencia autorizada y proceder á llenar la vacante sin pérdida de tiempo, lo que participará á la Junta Administradora en su inmediata reunión.—*F. Tosta García.*—Refrendado.—El Secretario de Gobierno, *David Villasmil.*

—

Estados Unidos de Venezuela.—Junta Administradora de los Hospitales Civiles del Distrito Federal.—Caracas: 17 de agosto de 1895.

Esta Corporación en cumplimiento de la atribución 1ª del artículo 6º de la Resolución Gubernativa fecha 3 de mayo del presente año, acuerda los siguientes Reglamentos:

—

REGLAMENTO DEL HOSPITAL VARGAS

—

SECCION I

Art. 1º Este Hospital se dividirá en dos Departamentos: uno para hombres y otro para mujeres; estos departamentos en servicios, los que se dividirán en salas.

Art. 2º Habrá tantos servicios cuantos sean necesarios para la buena marcha del establecimiento y uno para enfermos pensionados.

Art. 3º El Hospital tendrá para su Dirección, empleados del orden facultativo, del económico y del religioso.

SECCION II

Empleados del orden facultativo

Art. 4º El Servicio Facultativo estará á cargo de Profesores graduados en alguna Facultad Médica de la República, de estudiantes de medicina en calidad de alumnos internos y externos, de Farmacéuticos y estudiantes de Farmacia.

Art. 5º Los empleados de este servicio serán al presente los que á continuación se expresan:

1º El Inspector de los Hospitales. Delegado de la Junta.

2º El Director del Hsspital.

3º Médicos y Cirujanos Titulares.

4º Profesor de Clínica, Catedráticos de la Ilustre Universidad Central.

5º Internos y Externos en Medicina y Cirujía y Meritorios.

6º Una Partera Titular.

7º Un Farmacéuta y alumnos internos en Farmacia.

SECCIÓN III

Art. 6º Son deberes del Director del Hospital:

1º Vigilar y hacer cumplir todas sus obligaciones á los empleados del Establecimiento, sujetándose á lo prescrito por el Reglamento.

2º Oir las quejas de los empleados y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

enfermos para remediarlas por sí, ó dar cuenta al Inspector General de los Hospitales, delegado de la Junta, procurando que dichas quejas sean hechas por escrito.

3º Pasar quincenalmente un cuadro á la Junta en que conste el movimiento diario de los enfermos, como comprobante de las raciones expedidas.

4º Pasar á la Junta los Cuadros Estadísticos de las enfermedades que se hayan presentado en el Hospital durante el mes.

5º Enviar anualmente al Gobernador un cuadro en que consten las entradas y salidas en este Hospital, para la Memoria de la Gobernación.

6º Firmar los recibos de las raciones diarias en vista del parte que pasa el Interno de guardia á la Ecónoma.

7º Pasar todos los meses á la Junta Administradora las cuentas de los gastos extraordinarios del Hospital.

8º Nombrar los empleados del orden económico escogidos entre los candidatos presentados por la Ecónoma.

Art. 7º Todos los empleados de este Establecimiento estarán bajo las órdenes del Director.

SECCIÓN IV

De los Médicos y Cirujanos titulares

Art. 8º Los Médicos cirujanos serán nombrados por el Gobernador; en lo sucesivo para las vacantes que ocurran lo serán por concurso ante un Jurado, el cual pasará su veredicto al Gobernador quien le extenderá el nombramiento.

Concursos de Médicos y Cirujanos titulares

Art. 9º Los concurrentes depositarán en la secretaría de la Junta Administradora, el diploma en que conste que son doctores de alguna Facultad médica de la Nación.

Art. 10. Las pruebas del concurso para las plazas de cirujano titular se componen:

1º De una disertación oral sobre un tema de patología externa.

2º De una disertación escrita sobre un tema de cirujía.

3º De una exposición clínica sobre dos enfermos escogidos en la sala de cirujía.

4º De una operación practicada sobre el cadáver.

Art. 11. Las pruebas para el concurso de las plazas de Médicos titulares se componen:

1º De una disertación oral sobre un tema de patología interna.

2º De una disertación escrita, sobre un tema de Patología interna, Terapéutica médica é Higiene Terapéutica.

3º De una exposición clínica sobre dos enfermos elegidos en las salas de Medicina.

Art. 12. Los candidatos para el concurso de Médicos y Cirajanos titulares se abstendrán de ir al Hospital durante los veinte días que precedan á la apertura del concurso.

Art. 13. Se acordarán 24 horas para la composición escrita, tres para la oral, que será de 30 minutos de duración, y para la exposición clínica se le acordarán 40 minutos para examinar los enfermos y 20 minutos para la operación sobre el cadáver.

Art. 14. Para todos los concursos, un miembro del Jurado elegido por la suerte vigilará los candidatos durante la preparación de la prueba oral.

Art. 15. Después de cada prueba los jueces discuten la manera como cada uno de los concurrentes ha cumplido las condiciones y votan por pluridad de votos el número de puntos que deban corresponder á cada candidato según el límite fijado anticipadamente por el Jurado.

Art. 16. Los Médicos y Cirujanos titulares no podrán ser nombrados si no obtienen á lo menos la mitad del número de puntos que el máximum fijado permite obtener.

Art. 17. Son deberes de los Médicos Cirujanos titulares:

1º Hacer visitas diariamente en sus respectivos servicios.

2º Hacer pasar á los enfermos de la consulta externa que reclamen pronta y esmerada asistencia según el informe respectivo.

Art. 18. Las consultas médicas y quirúrgicas se efectuarán de 8 á 10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

a. m. excepto los días de lección clínica que serán á las 9 hs. y 30 ms. a. m.

Art. 19. Todo jefe de servicio impedido de ir á la hora fijada para su visita será reemplazado por su interno cuando la ausencia no sea por más de cuarenta y ocho horas.

Art. 20. Los médicos y cirujanos del hospital están en el deber de informar la existencia de una enfermedad contagiosa capaz de comprometer la salud pública.

Art. 21. El jefe del servicio que haya cumplido con celo é ilustración sus deberes, puede al término de sus funciones recibir el título de médico ó cirujano honorario del Hospital Vargas.

§ único. Los médicos-cirujanos durarán en sus puéstos diez años.

SECCIÓN V

Profesores de Clínica

Art. 22. Los Catedráticos de Clínica de la Ilustre Universidad Central, son jefes natos de servicio y como tales tendrán los mismos derechos y deberes, y estarán sujetos á lo dispuesto en el Decreto fecha 26 de febrero de 1895, que á continuación se copia:

"El Rector de la Universidad Central de Venezuela y el Presidente de la Facultad de Ciencias Médicas, en uso de la autorización que nos concede el decreto de 31 de enero de 1895 sobre creación de clínicas en el Hospital Vargas de esta ciudad, dictamos las siguientes disposiciones reglamentarias:

1ª Cada catedrático de clínica tendrá en el Hospital Vargas un servicio adecuado á su asignatura y podrá elegir los enfermos que crea más convenientes para sus lecciones en los otros servicios de acuerdo con los respectivos jefes de éstos.

2ª La enseñanza clínica constará de conferencias en el anfiteatro sobre casos que se encuentren en el servicio y de lecciones prácticas á la cabecera del enfermo.

3ª Las conferencias se efectuarán á las 10 y media a. m. así: las de clínica médica y anatomía patológica, los miércoles y sábados; las de clínica quirúrgica, los martes y viernes; las de clínica ginecológica y obstetricial, los lunes y jueves.

Las lecciones prácticas serán diarias y en cada servicio á las horas de visitas de 9 á 10 y media a. m.

4º Los estudiantes de 2º y 3º bienio están obligados á matricularse anualmente en las cátedras mencionadas y á incribirse en los respectivos servicios.

Los catedráticos dividirán dichos alumnos en tres grupos, por orden alfabético, que alternarán por trimestres en las diferentes clínicas y asistirán todos después de la visita á la conferencia del día.

5º Los exámenes de clínica médica y anatomía patológica y de clínica quirúrgica se efectuarán al fin del 5º año y el de clínica ginecológica y obstetricial al fin del 6º

6º Estos exámenes se verificarán en el Hospital Vargas por grupos de diez alumnos para tres examinadores; y constarán del examen práctico de dos enfermos, para cada uno de los cuales dispondrá el alumno de diez minutos, y de una disertación y réplica sobre los casos examinados.

7º Los catedráticos se ceñirán en lo relativo á libro de matrículas, cuadros trimestraies, etc., etc., á lo dispuesto por el Decreto de 24 de setiembre de 1893 que organiza la Instrucción Superior y Científica."

SECCION VI

De los alumnos

Art. 23. Los alumnos adscritos á los servicios de los Hospitales civiles del Distrito Federal se dividen en tres categorías: Internos, Externos y Asistentes.

Art. 24. El número de alumnos se fija por ahora en quince Internos titulares y cinco suplentes: veinte y cinco á cuarenta Externos, á juicio del Jurado que los elija, pudiendo aumentarse este número según las necesidades del servicio; y un número ilimitado de asistentes.

Art. 25. Los alumnos Internos titulares se distribuyen así: Hospital Vargas, doce; Casa Nacional de Beneficencia, Asilo de Enajenados y Lazareto, uno para cada Establecimiento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El servicio de los Externos lo determinará el Jurado haciendo una distribución conveniente.

Art. 26. Los alumnos internos suplentes llenarán las vacantes temporales ó absolutas de los titulares, según el orden en que los haya clasificado el Jurado.

Art. 27. Los alumnos asistentes se inscribirán voluntariamente en los diversos servicios establecidos.

Art. 28. Cada alumno Interno devengará el sueldo anual de (B 960) novecientos sesenta bolívares, que recibirá por quincenas vencidas de (B 40) cuarenta bolívares, mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Los Externos no recibirán ninguna remuneración por sus servicios.

Art. 29. Son deberes de los Internos en ejercicio:

1º Encontrarse en el Hospital por lo menos una hora antes de la fijada por el Jefe del servicio para la visita de la mañana y hacer constar su presencia á la Hermana de la sala respectiva.

2º Pasar una revista suplementaria á las 5 p. m. á los enfermos de su jurisdicción y llenar las indicaciones urgentes que estén á su alcance.

3º Permanecer de guardia los días que designe el Director del Hospital.

4º Llevar las observaciones clínicas en el libro respectivo.

5º Ayudar al Jefe del servicio en el desempeño de sus funciones, obedecer sus indicaciones y participarle lo que haya observado sobre la marcha de las enfermedades.

6º Practicar las autopsias bajo la dirección del Jefe del servicio.

7º Hacer los cuadros estadísticos mensuales, semestrales y anuales.

8º Atender á las necesidades urgentes que se presenten y comunicar al Jefe del servicio las dudas que se le ocurran para que éste las resuelva.

9º Revisar el libro de visitas y presentarlo todos los días al Jefe del servicio para que lo firme.

10. Pasar diariamente al interno de guardia una nota del número de camas vacías que haya en su sala.

11. Conservar en buen estado los instrumentos y aparatos del servicio y ser responsable de ellos.

12. Obedecer las órdenes que dicten la Junta Administradora de los Hospitales, el Director del Establecimiento y los Jefes del servicio á que pertenezcan.

13. Guardar el orden y compostura que exige el respeto del Hospital.

SECCIÓN VII

Interno de guardia

Art. 30. Son deberes del Interno de guardia:

1º Examinar los enfermos que lleguen y enviarlos al servicio en que deban permanecer, darles, si el caso lo requiere, los primeros cuidados informando al Jefe del servicio respectivo cuando se trate de accidentes serios.

2º Ver, en ausencia de sus colegas, los enfermos cuyo estado reclame una prescripción urgente; en este caso las prescripciones hechas por él las firmará y llevará á la farmacia para ser despachadas, entregándolas al día siguiente á los Jefes del servicio de las salas en que las haya hecho.

3º Comprobar las muertes que sucedan durante la ausencia de los Jefes del servicio, y extender un certificado que deberá entregar al día siguiente á estos últimos y en el que se indique la hora y la causa de la muerte.

4º Llevar en un cuaderno *ad hoc* las observaciones que indicaren los Jefes del servicio y que entregará al día siguiente al Interno respectivo, para ser presentado al Profesor.

5º Dar los primeros cuidados, no sólo á los enfermos que entraren sino sino á todos aquellos que sin intención de permanecer en el Hospital reclamen con urgencia su intervención.

6º Dirigir al servicio de partos á las mujeres que en estado de preñez ó ya con los dolores del parto, soliciten su admisión en el Establecimiento.

7º Si los enfermos que solicitaren entrada en el Hospital son inválidos ó padeciesen de afecciones incurables, los dirigirá á los Hospicios de incurables ó de Beneficencia pública.

Art. 31. El interno de guardia no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

podrá separarse del establecimiento y permanecerá en una sala especial á la entrada del Hospital. Comerá y dormirá en una pieza contigua á la sala de guardia. Durante la visita de la mañana el Interno de guardia será reemplazado por el primer Externo del servicio á que pertenezca.

Art. 32. Las guardias pueden cambiarse á petición de los Internos, pero solo por una causa justificada y con una autorización del Director del Hospital.

Una vez comenzada la guardia no podrá cambiarse, salvo caso de enfermedad, en que se llamará al siguiente, quedando sobre éste toda la responsabilidad.

Art. 33. Cuando por causas involuntarias ó imprevistas los Internos no puedan concurrir al Hospital, éstos lo participarán siempre por escrito expresando la causa, y proponiéndole al Jefe del servicio el que deba sustituirlo.

Art. 34. Pasará la existencia de enfermos en una nota firmada por él á la Dirección Económica para el cobro de raciones.

Art. 35. Está autorizado para resolver los casos urgentes de infracción á la disciplina por parte de los enfermos, informando el día siguiente de lo ocurrido al Profesor respectivo.

Art. 36. Son deberes de los Externos en ejercicio:

1° Llegar al Hospital por lo menos media hora antes de la fijada para la visita de la mañana y comprobar su presencia como los Internos.

2° Ayudar á los Internos en el desempeño de sus funciones, obedecer sus órdenes y las que dicten la Junta Administradora de los Hospitales, el Director del Establecimiento y los Jefes de servicio.

3° Asistir á la visita de la mañana y suplir á los Internos cuando así lo disponga el Jefe del servicio.

4° Anotar las prescripciones dietéticas en el libro respectivo.

5° Guardar el orden y compostura requeridos.

Art. 37. Son deberes de los asistentes:

1° Encontrarse en el servicio á la hora fijada para la visita de la mañana y comprobar su presencia en el momento de pasar lista el Jefe del servicio.

2° Ayudar á los Externos en el desempeño de su misión, obedecer sus órdenes, y las que dicten la Junta Administradora de los Hospitales, el Director del Establecimiento y los Jefes de servicio.

3° Guardar orden y compostura durante su permanencia en el Hospital.

Art. 38. Los alumnos Internos, Externos y asistentes que infrinjan las reglas del Hospital ó no cumplan con los deberes que se les señalen, serán sometidos á juicio ante un Jurado compuesto de los Jefes de servicio, y de un Delegado de la Junta Administradora que lo presidirá.

Art. 39. Este Jurado después de haber oído la acusación y al acusado, dictará su veredicto absolviendo ó imponiendo la pena que juzgue conveniente, desde la simple amonestación hasta la pérdida absoluta del empleo y expulsión según la gravedad de la falta.

Art. 40. Las decisiones del Jurado serán irrevocables y tendrán en todo caso la sanción y apoyo del Gobierno.

Art. 41. Los alumnos Internos y Externos serán renovados cada dos años el día 1° de setiembre.

Art. 42. La distribución de Internos y Externos la hará la Junta Administradora de los Hospitales, escogiendo cada uno el servicio á que quiera pertenecer, según la clasificación hecha por el Jurado que los eligió, y cada seis meses cambiarán de servicio, siguiendo la misma disposición.

SECCIÓN VIII

De los concursos

Art. 43. Los alumnos Internos titulares y suplentes y los Externos, serán elegidos por concursos cada dos años.

Art. 44. La Junta Administradora designará cada dos años los Jueces que deben componer el Jurado para estos concursos, el cual debe estar constituido por dos Profesores de Medicina de la Universidad Central, dos Jefes de servicio del Hospital Vargas, un médico extraño al profesorado y al servicio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los Hospitales y una delegación de la Junta Administradora, que lo presidirá.

Art. 45. Este Jurado se instalará en el Hospital Vargas, eligirá de su seno un Vicepresidente y un Secretario y reglamentará los concursos según las bases que en seguida se expresan.

Art. 46. Los candidatos al Externado presentarán:

El título de Bachiller en Filosofía. El comprobante de haber sido examinados y aprobados en las materias del primer bienio de Ciencias Médicas.

Art. 47. Los candidatos al Internado presentarán:

El comprobante de haber sido examinados y aprobados en las materias del segundo bienio de Ciencias Médicas.

La certificación de haber sido Externos y de haber observado buena conducta.

Art. 48. Las pruebas para el concurso del Externado serán:

1ª Una prueba oral sobre un tema de Anatomía Descriptiva ó Fisiología, de cinco minutos de exposición después de cinco minutos de reflexión.

2ª Una prueba práctica de Cirugía menor.

Art. 49. Las pruebas para el concurso del Internado serán:

1ª Una prueba escrita sobre un tema de Anatomía y Patalogía, para la cual se conceden dos horas.

2ª Una prueba oral de diez minutos sobre un tema de Anatomía y Patología después de diez minutos de reflexión.

3ª Una prueba práctica de Medicina Operatoria ó de Clínica.

§ único. Estas pruebas, tanto las del Externado como las del Internado, son eliminatorias.

Art. 50. El número máximo de puntos para alcanzar el Externado será de veinte; y de treinta para el Internado.

Art. 51. Los candidatos admitidos después de la última prueba serán numerados por el Jurado según los puntos obtenidos; y el Gobernador del Distrito Federal "como Presidente de la Junta Administradora" extenderá los nombramientos respectivos.

Art. 52. Los concursos tendrán lugar cada dos años durante el mes de agosto y los favorecidos entrarán en ejercicio el 1º de setiembre.

SECCION IX

De las recompensas

Art. 53. El Gobierno crea dos premios que serán adjudicados á los dos alumnos más aprovechados.

Art. 54. Estos premios consistirán en dos medallas de forma elíptica: una de oro y otra de plata, y las cuales llevarán en el anverso las armas de la República y en el reverso esta inscripción: "Medalla de los Hospitales—Primer premio"—la de oro; y "Medalla de los Hospitales — Segundo premio"—la de plata; ambas irán colgantes de una cinta amarilla.

Art. 55. Los agraciados gozarán por dos años de una pensión anual de (B 4.800) cuatro mil ochocientos bolívares que serán satisfechos por la Tesorería General de Instrucción Pública, por mensualidades de (B 400) cuatrocientos bolívares, con el objeto de que se trasladen á un Centro Científico extranjero á estudiar una especialidad designada por el mismo Jurado que los haya elegido, de acuerdo con las inclinaciones de los alumnos y las necesidades científicas del momento.

Art. 56. Los alumnos pensionados estarán bajo la inmediata vigilancia del Cónsul de Venezuela en el lugar donde residan y estarán obligados á presentar á dicho funcionario, cada tres meses por lo menos, un comprobante de que están cumpliendo la misión que se les confía.

Art. 57. Los Cónsules informarán al Ministerio de Instrucción Pública sobre la buena ó mala conducta de los pensionados, y estos informes servirán al Gobierno para resolver si debe ó no retirar la gracia al favorecido.

Art. 58. Además de los premios mencionados, habrá dos *accesits* y los candidatos favorecidos con ellos reemplazarán á los primeros cuando éstos renuncien la pensión, desaparezcan por muerte ó se las retire el Gobierno por mala conducta.

Art. 59. Los gastos de viaje de ida y vuelta de los agraciados se satisfarán por el Tesoro Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 60. Para adjudicar estas recompensas, habrá cada dos años un concurso especial en el mes de octubre según las bases que en seguida se exponen.

Art. 61. El Jurado para este concurso será nombrado del mismo modo que para el Internado y Externado: se compondrá del mismo número de Jueces y de igual calidad y funcionará en el propio lugar.

Art. 62. Para aspirar á estas recompensas se requiere:

1º Ser venezolano.

2º Haber sido examinado y aprobado en las materias del tercer bienio de Ciencias Médicas.

3º Haber sido Internos titulares por dos años y observado buena conducta.

Art. 63. Las pruebas para este concurso serán:

1º Una tesis escrita sobre un tema de Medicina ó Cirugía elegido por el candidato.

2º Una disertación oral de 20 minutos después de tres horas de preparación, sobre un tema designado por el Jurado.

3º Una prueba clínica, para la cual se conceden quince minutos para el examen del enfermo y cinco de reflexión.

4º Una prueba práctica sobre el cadáver (Disección ó Medicina operatoria) á juicio del Jurado.

§ único. Estas pruebas serán eliminatorias.

Art. 64. Se fija en cuarenta el número máximo de puntos para este concurso.

Art. 65. Las medallas y diplomas á que se refieren los artículos anteriores serán entregados á los favorecidos, por el Presidente de la República en un acto público y solemne.

SECCIÓN X

Disposiciones transitorias

Art. 66. Los actuales internos continuarán en sus puestos hasta el 1º de setiembre del año en curso.

Art. 67. El primer concurso para el Internado y Externado se abrirá el 1º de agosto del corriente año; y el primer concurso para las recompensas el 1º de octubre de 1898.

Art. 68. En atención á la gracia académica que la Legislatura Nacional acordó á los actuales cursantes del tercer bienio de Medicina, podrán concurrir al primer concurso del Internado los estudiantes aprobados en el tercer año y al del Externado los aprobados en el 1º durando en sus funciones tres años.

Art. 69. Si los alumnos no concurrieren ó no lo hicieren en número suficiente para llenar los puéstos de Internos y Externos, serán nombrados por la Junta Administradora con el título de provisorios, y se citará á nuevo concurso para el 1º de diciembre. Si persistiere la ausencia de candidatos al concurso, la Junta hará una elección definitiva, siendo de advertir que solamente los alumnos designados por oposición, podrán optar á las recompensas.

SECCIÓN XI

Servicio de partos

Art. 70. El personal de la clínica de partos en el Hospital Vargas se compone:

1º De un Partero titular, Jefe del servicio, nombrado por concurso.

2º De una Partera titular.

3º De un Interno.

4º De externos de ambos sexos.

Art. 71. El concurso para la plaza de Profesor de Partos será presidido por un Jurado compuesto de cinco Jueces, de los cuales tres serán elegidos entre los Profesores del Hospital y dos entre los que componen la Junta Administradora.

Art. 72. Las pruebas para el concurso de Profesor de Partos se compone:

1º De una disertación oral sobre un tema de Anatomía y Patología obstetricial.

2º De una disertación escrita sobre un tema relativo al arte de los Partos.

3º De una lección clínica sobre dos enfermas, con disertación oral sobre los dos casos.

4º De una operación sobre el maniquí con disertación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 73. Se acuerda media hora para la prueba oral, después de tres horas de reflexión; veinte y cuatro horas para la composición escrita; media hora para la prueba clínica y media hora para la prueba manual. En todo lo relativo á este concurso se observará lo ordenado para los otros

Art. 74. El Profesor de Partos será nombrado por diez años.

Art. 75. Son deberes del Profesor de Partos:

1º Visitar diariamente su servicio de 8 á 10 a. m.

Art. 76. Son deberes de la Partera:

1º Examinar en ausencia del Profesor de Partos á las mujeres pue lleguen á la clínica.

2º Sustituir al Profesor en los Partos fáciles, dando aviso á éste en los casos de accidentes, complicaciones ú operación urgente.

3º Encargarse y ser responsable de todo lo que concierne al material de la clínica.

4º Acompañar al Profesor en la visita.

5º Residir en el Hospital.

Art. 77. El Interno de la clínica de partos llevará un libro en el cual anotará el nombre y apellido de la enferma, la edad, el día de su entrada al establecimiento, el tiempo de la preñez, el día del parto y demás circunstancias relativas á él, como también las prescripciones que el Profesor ordene.

Cuando se presente una mujer al Hospital exigiendo su admisión á la clínica de Partos, será dirigida inmediatamente por el Interno de guardia á la clínica donde será examinada por la Partera en caso de ausencia del Profesor.

Art. 78. El servicio de Partos se dividirá en tres secciones así:

1ª Una para la preñez.
2ª Una para el parto y
3ª Una para el puerperio.

Art. 79. Desde que una mujer esté con los dolores del parto, sea que venga de fuéra, sea que esté ya en la clínica, se dará aviso inmediatamente por el Interno del servicio, y en su ausencia por la Hermana de la Sala al Profesor, y caso que éste no estuviere presente, á la Partera.

Art. 80. En el caso que una parturienta reclame cuidados especiales de puerperio será trasladada por la Partera á la sección destinada al efecto, dando aviso al Profesor.

Art. 81. Los niños nacidos en la clínica de Partos serán vacunados por el Profesor ó por el Interno y éste llevará un registro de vacunación.

Art. 82. La Partera queda encargada de la presentación del niño á la autoridad civil correspondiente y se conformará para las declaraciones de nacimiento á las prescripciones de los artículos 412 y 413 del Código Civil y á las instrucciones de la Junta Administradora.

Art. 83. Las mujeres que hayan parido en la clínica, deben salir con sus hijos en la quincena que siga al parto á menos que el Profesor declare que haya algún peligro para la madre ó para el niño.

Art. 84. El Profesor de la clínica está en el deber de expedir á cada madre cuyo parto ha dirigido y vigilado, un certificado que compruebe su estado de salud.

Al personal científico de la clínica se agregará un número determinado de criadoras cuando el caso lo requiera, por resolución de la Junta Administradora, previo informe del Profesor al Inspector y de éste á la Junta.

Art. 85. Para que la observancia de la disciplina sea más fácil, los alumnos se dividirán en series que asistirán por turnos á las operaciones de parto. Los internos serán admitidos siempre, pero no podrán hacer ningún examen ni practicar maniobra alguna sino en presencia del Profesor, único que tiene derecho á intervenir y que no podrá delegarlo sino bajo su responsabilidad personal.

SECCIÓN XII

Servicio farmacéutico

Art. 86. Un farmacéutico legalmente recibido y que haya comprobado por certificado su moralidad y buenas costumbras, será nombrado, después de sufrir las pruebas de un concurso. ante un jurado elegido por la Junta Administradora, con el título de Farmacéutico en Jefe del Hospital Vargas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 87. Las pruebas para el concurso de la plaza de farmacéutico en Jefe se componen:

1ª De una disertación sobre química, farmacia y materia médica, para la que se acordará veinte y cuatro horas.

2ª De una disertación oral sobre la Farmacia para la que se darán treinta minutos, después de una hora de reflexión.

3ª De ejercicios de reconocimiento de plantas y drogas que durarán cinco minutos.

4ª Uno ó más análisis de sustancias según juicio del Jurado. Esta prueba durará una hora.

5ª Ejercicios de manipulaciones y preparaciones.

Art. 88. Para todo lo relativo al concurso se observará lo preceptuado para los concursos de Médicos Cirujanos titulares.

Art. 89. El Farmacéutico en Jefe debe permanecer en el Hospital desde las ocho de la mañana hasta las doce del día y desde las tres hasta las cinco de la tarde; y estará siempre á la disposición de los Médicos y Cirujanos que puedan reclamar su concurso, sean para datos relativos al servicio farmacéutico, sea para análisis que se harán en un laboratorio especial adjunto á la Farmacia.

Art. 90. En las horas que se encuentre ausente el Farmacéutico y en la noche, será reemplazado por el interno de la Farmacia que esté de guardia.

Art. 91. Son deberes del Farmacéutico en Jefe,

1º Vigilar la distribución de los medicamentos y presidir al arreglo de las preparaciones oficinales que se ejecuten en el Hospital.

2º Asegurarse diariamente de la regularidad de los cuadernos de visita y señalar á los Jefes de servicio las irregularidades que compruebe.

3º Asegurarse de la calidad y cantidad de los medicamentos conservados y del buen estado de los utensilios empleados en al laboratorio.

4º Examinar con cuidado y aceptar ó rechazar las sustancias simples ó los medicamentos comprados para el servicio de la Farmacia.

5º Pasar mensualmente un resúmen á la Junta Administradora de las sustancias que falten para el buen desempeño del servicio.

Art. 92. El Farmacéutico en Jefe digirá al fin de cada año el estado general de la situación del servicio de la Farmacia, haciendo doble inventario que comprenda: el uno, el mobiliario, los vasos y utensilios, y el otro, las sustancias medicinales que existan. Estos dos inventarios serán verificados y firmados por el Inspector de los Hospitales.

Art. 93. El Farmacéutico en Jefe debe llevar un registro de entrada en el que inscribirá sin excepción todos los objetos recibidos en el intervalo de un inventario á otro, para el servicio de la Farmacia. Este registro será rubricado por el Presidente de la Junta Administradora de los Hospitales.

Art. 94. No se expedirán por la Farmacia otros medicamentos que los que consten en los cuadernos de visita, ó los que hayan sido objeto de pedido especial, firmados por el Jefe del servicio, el Interno de guardia ó el Interno de la sala en caso de urgencia.

Los medicamentos ordenados no se despacharán á estos dos últimos sino á condición expresa de que la prescripción sea escrita y firmada por el Interno y entregada al día siguiente al Jefe del servicio en que haya sido colocado el enfermo.

Art. 95. Al servicio de Farmacia se adscriben tres alumnos internos nombrados por concurso.

Art. 96. El concurso para Interno de Farmacia se efectuará ante un Jurado compuesto de tres miembros elegidos así:

El Farmacéutico en Jefe y dos Médicos del Hospital.

Art. 97. Las pruebas del concurso se componen:

1º De un ejercicio oral sobre un tema de Química y Materia Médica y Farmacología. que durará veinte minutos después de una hora de reflexión.

2º De ejercicios de reconocimientos de sustancias que durarán treinta minutos.

3º De servicios manuales de preparaciones farmacéuticas que durarán veinte y cinco minutos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 98. En todo lo demás se observará lo preceptuado para los demás concursos.

Art. 99. El servicio de los Internos de Farmacia durará tres años.

Art. 100. Los deberes de los Internos de Farmacia son:

1° Asistir diariamente á las visitas de los Médicos.

2° Llevar la nota de las prescripciones que ordene el Profesor y que servirá de comprobación á la llevada por el Interno del servicio.

3° Montar guardia por turno, durante la cual sustituirá al Jefe de la Farmacia, cuando éste se ausente.

Art. 101. El Interno de Farmacia de guardia no podrá separarse del Hospital á ninguna hora. Comerá y dormirá en el Establecimiento en unión del otro Interno de guardia.

Art. 102. Estará siempre á disposición del Interno de guardia y de los Internos en general para el despacho de las prescripciones que ellos ordenen en ausencia de los Jefes de servicio.

Art. 103. Al término de sus funciones la Junta Administradora expedirá á los Internos de Farmacia un certificado donde conste su nominación por concurso y el celo é inteligencia que hayan desplegado en el ejercicio de su cargo.

SECCIÓN XIII

Servicio Farmacéutico Provisional

Mientras se organiza la Botica del Hospital Vargas la cual está reglamentada en la Sección anterior de este Reglamento, este servicio se hará conforme á los artículos siguientes:

Art. 104. El Servicio de Farmacia estará á cargo de un contratista que tendrá en el Hospital Vargas un botiquín bien surtido á cargo de un farmaceuta titular que tendrá los deberes siguientes:

1° Pasar el día y pecnotar en el Hospital donde se haya colocado el botiquín que le está confiado para poder despachar á todas horas las prescripciones médicas que le fueren presentadas.

2° Asegurarse de la calidad y cantidad de los medicamentos, del buen estado de los utensilios é instrumentos del laboratorio; examinar con cuidado y aceptar ó rechazar las sustancias simples ó los medicamentos que de acuerdo con sus pedidos diarios le envíe el contratista.

3° Hacer anticipadamente y con su firma, los pedidos de los sustancias para tener bien provisto el Botiquín.

4° Despachar solamente los medicamentos que consten en los recetarios de visita y los que hayan sido objeto de pedido especial por los Jefes de servicio é Internos del Establecimiento.

5° Llevar un libro donde deba copiar y numerar las fórmulas despachadas.

SECCIÓN XIV

Dentista titular

Art. 105. Este empleado desempeñará las funciones de Dentista en todos los Hospitales Civiles del Distrito y no hará sino las operaciones ordenadas por el Jefe del servicio ó el Interno de la sala y á falta de éstos del Interno de guardia.

SECCIÓN XV

Reunión trimestral de Médicos y Cirujanos

Art. 106. En uno de los días de la primera quincena de cada trimestre los Jefes del servicio del Hospital y los Médicos de los demás Hospitales, se reunirán en el Hospital Vargas para comunicar las observaciones que le hayan parecido dignas de interés, para tomar la iniciativa de ciertas proposiciones en pro del servicio y para los informes que exija la Junta Administradora.

Art. 107. Los miembros de la reunión nombrarán en la sesión del mes de diciembre, para el año siguiente, un Presidente y un Secretario.

Art. 108. Un extracto de cada proceso verbal, firmado por el Presidente y el Secretario se remitirá al Presidente de la Junta Administradora, en los ocho días siguientes á la reunión.

Art. 109. En el mes de enero de cada año el Secretario levantará la estadística general y completa de los hechos médicos y quirúrjicos del año que terminó. Señala de manera especial las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

influencias diversas favorables ó dañosas que se han producido, así como las circunstancias relativas á la edad, sexo, profesiones, estaciones, etc., y los estados patalógicos más notables.

Acompaña esta estadística de consideraciones prácticas inspiradas en el conjunto de los hechos observados.

Este trabajo será leído en la sesión de febrero y dirigido á la Junta Administradora, que ordenará su publicación después de examinado.

110. En cada sesión los Médicos y Cirujanos presentes inscriben sus nombres en el registro de los procesos verbales.

SECCIÓN XVI

Sala de muertos y Servicio de Anfiteatros

Art. 111. En el Hospital, un mozo de anfiteatro, se ocupa del depósito de los muertos y del servicio de las necrópsias. Prepara bajo la dirección de los Externos los objetos necesarios al examen cadavérico, lava cuidadosamente los cadáveres con líquidos preparados al efecto, recoge los restos que han sido abiertos y los deposita en la urna que les está destinada, fijando sobre cada una un billete con el nombre del difunto.

Art. 112. Está á las órdenes de los diversos Jefes de servicio cada vez que reclamen su recurso.

Art. 113. La reclamación de cadáveres por la familia, amigos ó corporaciones se hará en un registro que lleve el Conserje y del que pasará copia á la Ecónoma para que ésta dé aviso á la Junta. Este registro indica el nombre y el apellido y la dirección de los reclamantes.

Art. 114. El envío de los cadáveres al cementerio se retardará hasta después de la autopsia, pero á condición que ésta se haga en el término reglamentario.

Art. 115. La necrópsia será autorizada á pesar de la oposición de su familia, por el Jefe del Servicio, motivada por un interés científico importante y consignada en un registro *ad hoc*, que llevará el primer Externo del servicio en que estuvo el finado.

Art. 116. Las necrópsias no podrán hacerse sino en presencia del Jefe del servicio respectivo, y no tendrá efecto salvo caso de urgencia sino quince horas después de la muerte.

Art. 117. A falta de mozo de anfiteatro lo suplirá el sirviente de la sala en que haya fallecido el enfermo.

SECCION XVII

Disposiciones generales relativas al servicio Facultativo

Art. 118. Por disposiciones ulteriores del Gobierno Nacional se establecerán en este Hospital, un Gabinete Electroterápico y las cátedras siguientes adscritas al servicio facultativo.

1° De Anatomía descriptiva y disección á cargo de un Profesor nombrado por concurso.

2° De Anatomía topográfica y Medicina operatoria á cargo de un Profesor nombrado por concurso.

3° Un Instituto de vacunación á cargo tambien de un Profesor nombrado por concurso.

4° De Fisiología experimental, Histología normal y patológica y Bacteriología á cargo de un Profesor nombrado por concurso, y los demás que los adelantos de la ciencia y el servicio del Hospital determinen.

Art. 119. Los estudios prácticos correspondientes á estas diversas cátedrás se harán por concursos, y su inscripción y asistencia á ellas serán obligatorias para obtener el diploma de Doctor de la Facultad de Caracas.

Art. 120. La Junta Administradora de los Hospitales reglamentará estos estudios y concursos de los Profesores y les asignará el sueldo que hayan de devengar anualmente.

Art. 121. El servicio de Partos será temporal en este Hospital mientras se establece la Maternidad, adonde pasará siendo sustituido en este Establecimiento por un servicio de Ginecología.

Art. 122. Los empleados de los diversos servicios Médicos y Quirúrjicos comienzan el primero de enero y terminan en la misma fecha, según la duración de las funciones determinadas por este Reglamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los Internos y Externos comenzarán sus funciones del cinco al quince de octubre cada dos años.

Art. 123. El nombramiento para los miembros del Jurado de los concursos lo hará la Junta Administradora.

Art. 124. Los Jurados serán presididos por el Presidente de la Junta Administradora de los Hospitales ó por un Delgado de ella.

Art. 125. Los Médicos Cirujanos dirigirán á la Junta Administradora de los Hospitales una relación de las enfermedades que hayan observado durante el año precedente. Este informe señalará los hechos especiales que parezcan dignos de notarse y las observaciones generales que puedan indicar alguna mejora en el servicio de sanidad ó de salubridad en el Establecimiento.

Art. 126. Los certificados de los Internos y Externos serán firmados por el Jefe del servicio.

Art. 127. Todo Médico Cirujano ó alumno que dejase su servicio sin licencia autorizada, será considerado como dimisionario y se procederá á llenar la vacante sin pérdida de tiempo.

Art. 128. Por resolución ulterior del Ejecutivo se creará un Biblioteca médica y quirúrgica con el título de *Biblioteca del Hospital Várgas*, bajo la dirección é inspección de un Bibliotecario nombrado por la Junta Administradora.

SECCIÓN XVIII

Penas Disciplinarias

Art. 129. Las penas á que se hacen acreedores los Médicos, Cirujanos serán:

1ª Advertencia.
2ª Reprimenda.
3ª Destitución.

Las dos primeras dictadas por el Inspector de los Hospitales y la última por un Jurado que nombrará la Junta Administradora.

Art. 130. Las penas á que se hacen acreedores los alumnos serán:

1ª Amonestación.

2ª Privación del sueldo durante un tiempo determinado.

3ª Exclusión definitiva.

Art. 131. Estas penas serán dictadas, la primera por el Jefe del servicio respectivo y las dos últimas por un Jurado compuesto de cinco Jefes del Servicio y un Delegado de la Junta Administradora que lo presidirá.

Art. 132. Las penas á que se hacen acreedores los enfermos serán:

1ª Amonestación.

2ª Baja por un tiempo determinado.

3ª Baja definitiva ó expulsión.

Art. 133. Estas penas serán dictadas, la primera por los Internos ó el Profesor. La segunda por el Jefe del Servicio, haciendo colocar el nombre del enfermo en un cuadro que al efecto habrá en la Secretaría Facultativa, designando el tiempo en que no deberá recibírsele en el Hospital. La tercera por el Director, haciendo anotar en el referido cuadro el nombre del enfermo y la pena acordada.

SECCIÓN XIX

Servicio Económico

Art. 134. El servicio económico será desempeñado por las Hermanas de la Caridad y por los empleados necesarios al efecto.

Art. 135. Los empleados del servicio económico serán los siguientes:

1 Ecónoma.
2 Una Secretaria.
3 Una Hermana enfermera para cada sala.
4 Tres Hermanas para el servicio de la cocina.
5 Dos Hermanas: una para cuido y vigilancia de la ropa en la lencería y otra para atender al lavado y aplanchado.
6 Un Conserje.
7 Un Comisionista.
8 Un Portero.
9 Un sirviente para cada sala de hombres.
10 Una sirviente para cada sala de mujeres.
11 Dos cocineros.
12 Tres ayudantes de cocina.
31 Cinco lavanderas.
14 Cuatro aplanchadoras.
15 Un jardinero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 136. Los empleados del servicio económico estarán bajo las inmediatas órdenes de la Ecónoma.

SECCIÓN XX

Ecónoma

Art. 137. La Ecónoma será una de las Hermanas de la Caridad nombrada por la Superiora de la Congregación y tendrá las atribuciones que á continuación se expresan:

1ª La suprema vigilancia y la responsabilidad de todo lo que concierna á este servicio.

2ª Recibir órdenes del Interno de guardia, de los Jefes de Servicio y del Director.

3ª Recibir el dinero destinado á la ración diaria, como también el correspondiente al pago quincenal de los empleados.

4ª Hacer todas las compras y procurarse todas las provisiones, con la libertad de dirigirse para ello á quien más le convenga.

5ª Entenderse en todo lo relativo al régimen alimenticio de los enfermos y cuidar de que las Hermanas de los respectivos servicios ejecuten estrictamente lo ordenado por los Profesores.

6ª Hacer cerrar el Establecimiento á las 8 p. m., conservando en su poder las llaves.

7ª Visitar diariamente todas las salas del Establecimiento para asegurarse si cumplen fielmente sus deberes los empleados de su jurisdicción.

8ª Tener completa autoridad sobre sus empleados, despidiéndoles si no está satisfecha de su servicio y sustituyéndoles interinamente con otro hasta resolución del Director.

9ª Participar al Inspector los accidentes que sobrevengan en las cañerías, cocina, excusados, pisos, techos, etc., en el aseo del local, en la conservación del mobiliario, etc.

10. Mandar al Director un parte diario del movimiento de los enfermos y de las novedades que ocurran.

Art. 138. En caso de muerte de un enfermo que haya dejado objetos de alguna consideración, la Ecónoma dará cuenta á la Junta de Administración de todo lo que haya pertenecido al difunto.

Art. 139. Si algún enfermo ó empleado de su dependencia cometiere una grave falta, podrá dirigirse directamente á la autoridad de policía y lo participará inmediatamente al Interno de guardia.

Art. 140. Cuando la Ecónoma tenga que dirigirse á la Junta lo hará por órgano del Inspector General.

Art. 141. La Ecónoma presentará todos los meses á la Junta Administradora la cuenta de los gastos extraordinarios de este Hospital por órgano del Director.

SECCIÓN XXI

Secretaría Económica

Art. 142. La Secretaría será desempeñada por una Hermana.

Art. 143. Son deberes de la Secretaría:

1º Suplir á la Ecónoma cuando ésta no se encuentre en el Establecimiento.

2º Hacer las boletas de defunción, según certificación del Facultativo.

3º Llevar los libros siguientes:

1º Donde consten las entradas y salidas de los enfermos.

2º Donde consten las defunciones.

3º Donde consten las filiaciones.

4º Donde consten los gastos extraordinarios del Hospital.

Art. 144. La Secretaria tendrá también el deber de atendar al teléfono.

Art. 145. Llevar un registro donde consten las reclamaciones de cadáveres hechas por la familia, amigos y corporaciones.

SECCIÓN XXII

Enfermeras

Art. 146. Este servicio será desempeñado por las Hermanas de la Caridad, que será una para cada sala.

Art. 147. Son deberes de las enfermeras:

1º Acompañar al Profesor en las visitas diarias, darle cuenta de las novedades ocurridas en su servicio y recibir las indicaciones que haga.

2º Recibir los medicamentos para ser

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

distribuidos á los enfermos en sus respectiva sala.

3º Distribuir la comida á los enfermos, cumpliendo escrupulosamente las indicaciones de los Jefes de servicio en el régimen alimenticio.

4º Vigilar y hacer guardar en su respectiva sala el orden y aseo.

5º Destinar el tiempo que tenga desocupado para remendar la ropa de los enfermos.

6º Acompañar al Capellán en el servicio religioso.

7º Recibir del sirviente la ropa que lleven los enfermos, hacerla lavar, desinfectar, aplanchar y guardar con su rótulo correspondiente, para que se la lleve cuando deje el Establecimiento. Si la ropa no sirviere se incinerará.

8º Al terminar las visitas facultativas, la Hermana se ocupará de los enfermos que hayan sido dados de baja, para que salgan lo más pronto posible, procurándoles su ropa y recogiendo lo que pertenezca al Hospital; para esto ocupará al sirviente.

9º Hacer sus observaciones á la Hermana de guardia sobre el tratamiento que deba ser observado durante la noche con los enfermos.

10. Llevar un cuaderno donde conste la copia del recetario de alimentos para cada uno de sus respectivos enfermos.

11. Tocar á las 8 hs. p. m. en su respectivo departamento la campana que llame á los enfermos á sus camas donde deben permanecer en completo silencio.

12. Comunicar á la Ecónoma las órdenes recibidas de los Jefes de Servicio.

SECCIÓN XXIII

Cocina

Art. 148. Tres Hermanas de la Caridad estarán encargadas de la dirección y vigilancia de este servicio, que se compondrá de dos cocineros y tres ayudantes que están todos en el deber de obedecer las órdenes que estas Hermanas les den.

Art. 149. Los ayudantes de cocina estarán en todo sometidos á los cocineros.

Campana de la cocina

1º A las 7 de la mañana, seis toques: el desayuno de los enfermos.

2º A las 7.30' a. m. cinco toques: el desayuno de los empleados.

3º A las 10 a. m. tres toques: el caldo de los enfermos.

4º A las 11.30' a. m. seis toques: el almuerzo de los enfermos.

5º A las 12 m. cinco toques: el almuerzo de los empleados.

6º A la 1.25' siete toques: rezo de las Hermanas.

7º A las 3 hs. p. m. tres toques: caldo de los enfermos.

8º A las 3 hs. 25' p. m. siete toques: rezo de las Hermanas.

9º A las 4 hs. 30' p. m siete toques: la comida de los enfermos.

10. A las 5 hs. p. m. cinco toques: la comida de los empleados del servicio económico.

11. A las 5 hs. 45' siete toques: la comida de los Internos.

12. A las 7 hs p. m. la maizena ó cacao de los enfermos.

13. A las 8 hs 25' p. m. siete toques: oración de las Hermanas.

SECCIÓN XXIV

Lavado, aplanchado y lencería

Art. 150. Dos Hermanas de la Caridad serán encargadas de la vigilancia de este servicio; una para el lavado y aplanchado y otra para la lencería. Los empleados serán cinco lavanderas y cuatro aplanchadoras, que están en el deber de obedecer las órdenes que las Hermanas les den.

SECCIÓN XXV

Hermanas de Guardia

Art. 151. Habrá una Hermana para este servicio durante el día y en la noche será reemplazada por las Hermanas que la Ecónoma disponga.

Art. 152. Son deberes de la Hermana de Guardia:

1º Recibir del Interno de Guardia los enfermos y hacerlos llamar con el Conserje á la sala que les corresponda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

2º Durante las horas de recibir enfermos estar lo más inmediato á la Secretaría para atender á la colocación de ellos.

3º Al presentarse un enfermo que no pueda andar lo hará conducir á su cama por los sirvientes.

4º Recibir del sirviente el enfermo que haya sido dado de baja y entregarlo al Conserje.

5º Avisar al Interno de guardia si ocurriere alguna novedad en las salas durante la noche.

6º Cumplir las observaciones que le hagan las hermanas enferméras.

Art. 153. Este cargo será desempeñado por la Secretaría caso que no hubiere Hermanas de Guardia.

SECCIÓN XXVI

Conserje

Art. 154. En el Hospital habrá un Conserje que será interino.

Art. 155. Son deberes del Conserje:

1º Introducir con el mayor respeto las personas que visiten el Hospital y dar cuenta á los empleados de cualquier solicitud que respecto de ellos ó del Establecimiento se haga en la puerta.

2º Conducir á todos los enfermos que lleguen á las horas señaladas por el Reglamento:

1º A la Secretaría económica para ser reconocido por el Interno de guardia y tomarle la filiación.

2º Avisar á la Hermana Secretaría si el enfermo que llege no puede pasar á la Secretaría.

3º Recibir de la Hermana de guardia el enfermo dado de baja, llevarle á la Secretaría económica y luego al Portero.

4º Examinar escrupulosamente todos los objetos que entren al establecimiento ó salgan de él; si encontrare algo perteneciente al Hospital lo devolverá á la Ecónoma y le dirá quién es, si fuere un empleado de su dependencia.

5º Conducir todos los enfermos que lleguen á la hora señalada para la consulta externa, al local destinado para esto.

Art. 156. Dar seis toques de campana en cada uno de los dos departamentos cuando vaya á comenzarse la lección clínica.

SECCIÓN XXVII

Comisionista

Art. 157. Se nombra un empleado que será para el servicio de fuéra,

Art. 158. Este empleado estará bajo las órdenes de la Ecónoma y se ocupará de hacer todas las comisiones en el exterior relativas al Establecimiento.

SECCIÓN XXVIII

Portero

Art. 159. Habrá un Portero para el Establecimiento.

Art. 160. Para ser nombrado Portero es necesario que el candidato presente certificación de buena conducta y costumbres, de personas respetables de la ciudad.

Art. 161. Son deberes del Portero:

1º Impedir que se introduzcan en el Hospital licores ni comestibles para los enfermos.

2º Cuidar la entrada del Establecimiento, avisando al Conserje la llegada de una persona que no sea empleada.

3º Barrer el zaguan y conservarlo escrupulosamente aseado, lo mismo que el pedazo correspondiente al frente del local.

4º Dormirá en el establecimiento y responderá á cualquier toque que se de en la noche, y al presentarse un enfermo con el carácter de urgente, avisará al Interno de guardia para que éste resuelva si debe ó no ser admitido.

5º Penetrarse de que su oficio le pone en capacidad de prestar un servicio útil, pues al Hospital no se entra sino á ocupar un puésto como enfermo, á recetar como médico, á aprender como estudiante y á dar limosna como filántropo; en cualquiera de estos casos la persona que toca á las puertas del Hospital debe merecer las más respetuosas consideraciones.

6º No permitir la salida de ningún enfermo sin orden expresa del Conserje y obedecer estrictamente las indicaciones que se le comuniquen para la entrada y salida del establécimiento y el orden de la puerta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

7º Permitir la entrada á los enfermos que lleguen á las horas señaladas para recibirlos, avisando inmediatamente al Conserje.

8º Sólo permitir la entrada después de las 8 p. m:

1º Al ciudadano Gobernador del Distrito.

2º Al Inspector General de los Hospitales.

3º A los Profesores del Establecimiento.

9º Al recibir un enfermo no permitir la entrada á ninguna de las personas que le acompañan, pues, sólo se permitirá entrar á la familia de los enfermos los días señalados para esto.

10. Dar seis toques de campana á la llegada del Director, dos al entrar un Profesor, cuatro para llamar á la Hermana Secretaria y doce toques á la llegada del Gobernador.

SECCIÓN XXIX

Sirvientes

Art. 162. Cada sala de hombres tendrá un sirviente.

Art. 163. Cada sala de mujeres tendrá una sirviente.

Art. 164. Son deberes de los sirvientes:

1º Acompañar al Profesor respectivo en las visitas diarias y tenerle preparada agua, jabón y paño para lavarse las manos.

3º Acompañar al practicante en las curaciones y tenerle preparado todo lo que necesite para ellas.

3º Llevar la comida á los enfermos y distribuirla como se la indique la Hermana de la sala.

4º Recoger los envases de las medicinas que deban repetirse.

5º Están obligados á dormir en una de las camas de su sala para poder dar aviso á la Hermana de guardia de alguna novedad que ocurra durante la noche.

6º Recibir el enfermo antes de entrar en la sala para darle la ropa del Establecimiento y recoger la que lleva puesta para entregarla á la Hermana, debiendo hacer lavar al enfermo con agua fría ó tibia, á menos que la enfermedad no lo permita; cortarle las uñas y el pelo y asearle del mejor modo posible para que ocupe su cama en el mayor estado de limpieza, lo cual queda á juicio de la Hermana enfermera.

7º Tienen la obligación de barrer todos los días su sala respectiva, de lavar y limpiar los escusados, vasos de noche y escupideras, de lavar los pisos y las paredes, de limpiar los techos rasos, de vestir y asear las camas y mantener su sala en el mayor estado de limpieza.

8º Hacer todos los oficios que le ordene la Hermana enfermera y demás empleados superiores.

9º Al terminar la visita diaria se ocupará de los enfermos que hayan sido dados de baja, atendiendo á las órdenes que la Hermana le dé para que salgan lo más pronto posible y llevarlos á la Hermana de guardia.

10. Participar á la Hermana enfermera las novedades que ocurran en su sala.

11. Llamar al Interno de guardia por medio de tres toques de la campana del departamento á que pertenezca el enfermo cuando haya alguna novedad en su respectiva sala.

SECCIÓN XXX

Jardinero

Art. 165. Se agregará al personal económico un jardinero.

Art. 166. Los deberes del jardinero son: mantener en cuido, limpieza y aumento los jardines del Establecimiento, estando á las órdenes de la Ecónoma para lo relativo á su cargo.

SECCIÓN XXXI

Alimentación para los empleados

Art. 167. Los empleados sólo tienen derecho á tres comidas en el Establecimiento.

1º Desayuno: Café con leche, pan, queso ó mantequilla.

2º Almuerzo: Sopa, verdura, carne cocida, plátanos, papas, carne asada, guisantes, lomo, pescado fresco, aguacates, pollo, ensalada, huevos, caraotas, rábanos, queso, frutas, dulce y café. En-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tre estos alimentos se elegirán los que deban servirse cada día de la semana.

3º Comida: Sopa, legumbres, carne asada, dulce queso y café.

El Interno de guardia tomará en la noche café, pan de trigo, queso y mantequilla.

SECCIÓN XXXII

Régimen de alimentación para los enfermos

Art. 168. Los enfermos estarán sometidos á tres clases de alimentación.

1º Ordinaria.
2º Dieta.
3º Alimentación especial.

Los sujetos á alimentación ordinaria tomarán los alimentos que á continuación se expresan:

Desayuno: Café y pan.

Almuerzo: Pan, sopa, legumbres cocidas, arroz, carne y guarapo.

Comida: Pan, sopa, arroz, carne, caraotas y guarapo.

Los sujetos á dieta tomarán pan, caldo, arroz blanco, leche, maizena con leche, galletas, carne asada, huevos, pollos, gallina, cacao, vino y ron. Pudiendo elegir el Facultativo entre estos alimentos el que convenga á cada enfermo, ó dejarlo á la elección de la Hermana enfermera.

Alimentación especial: la que prescriba el Facultativo.

SECCIÓN XXXIII

Disposiciones generales relativas al servicio económico.

Art. 169. En el Hospital se recibirán enfermos de las 8 a. m. á las 5 p. m., observándose para ello las formalidades siguientes:

1º Al presentarse un enfermo á la puerta del Establecimiento, el Conserje le conducirá á la Secretaría para ser examinado por el Interno de guardia.

2º Llamará á la Hermana Secretaria para tomarle la filiación y hacerle conducir al servicio que le corresponda.

3º Caso de que el indiuiduo no deba ser recibido, el Conserje lo entregará al Portero para que éste le franquee la salida.

Art. 170. Se recibirá con el carácter de urgente á cualquier enfermo que se presente en las horas de la noche en estado de suma gravedad, ya por afección aguda, ya por herida que comprometa seriamente la vida del paciente. Solamente en estos casos extremos será permitido recibir un enfermo sin los requisitos tablecidos en este Reglamento.

Art. 171. A las 6 a. m. se abrirá el Establecimiento y todos los empleados estarán ocupados en sus respectivos serviciós. Se cerrará á las 8 p. m. debiendo ser entregada la llave á la Ecónoma.

Art. 172. A las 8 p. m. todos los enfermos deben estar en sus camas y á las 9 p. m. los empleados; guardándose el mayor silencio en el Establecimiento.

Art. 173. Los enfermos se sujetarán á lo prescrito en este Reglamento, y el que de algún modo tratare de interrumpir el orden establecido en él, será castigado á juicio del Interno de guardia.

Art. 174. Ningún enfermo llevará al Hospital baúles, escaparates, petacas, sillas, mesas, camas ni cualquier otro objeto que no sea su ropa, ó alguna otra cosa ligera que no ocupe puésto de consideración en el establecimiento.

Art. 175. No se permite salir á los enfermos sino cuando hayan sido dados de baja ó por orden expresa del Jefe del Servicio.

Art. 176. Sólo se permitirá visitar á los enfermos los días domingo, jueves y días de fiestas nacionales de 2 á 4 p. m., y si alguna persona por tener que ausentarse ó por otro motivo justificable deseare hacerlo en los días no señalados, deberá dirigirse al Conserje para que consulte al Interno de guardia y éste resuelva lo que crea conveniente. Estos mismos días y horas solamente, se permitirá visitar el Establecimiento.

Art. 177. La ropa de los enfermos que padezcan de enfermedades contagiosas será bien desinfectada antes de lavarla, procurando usarla en los enfermos de la misma sala; también podrá quemarse á juicio del Facultativo.

Art. 178. El empleado que se presentare ebrio al Establecimiento ó que llegare después de cerrada la puerta, da motivo para ser reemplazado á juicio de su inmediato superior,

Art. 179. Tanto los sirvientes como los enfermos usarán siempre la misma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

loza, procurando que ésta no se cambie.

Art. 180. Se prohibe terminantemente fumar en las salas, formar tertulias y discusiones como también toda clase de juegos de envite y azar.

Art. 181. Al anunciarse la visita del Profesor cada enfermo ocupará su número, y al presentarse en la puerta, todos los enfermos que puedan se podrán de pié.

Art. 182. Los empleados tendrán derecho:

1º A comer en el Establecimiento.

2º A recibir su sueldo puntualmente.

3º A que les laven la ropa de uso.

4º A suministrársele asistencia y medicinas en caso de enfermedad.

Art. 183. En el Hospital debe haber siempre el mayor orden, extrema limpieza, la mayor cantidad de luz y la mejor ventilación.

Art. 184. Solo se sacarán raciones para los enfermos existentes en el Hospital, quedando en absoluto prohibido tomarlas para individuos que estén fuera del Establecimiento.

Art. 185. Quedan obligados los empleados de este Establecimiento á cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN XXXIV

Servicio religioso

Art. 186. Este servicio estará á cargo de un Capellán, nombrado al efecto por la Junta Administradora de los Hospitales.

Art. 187. Son deberes del Capellán:

1º Celebrar diariamente el santo sacrificio de la Misa en una de las Capillas del Establecimiento.

2º Administrar los Santos Sacramentos á los enfermos que lo exijan; preparándolos para recibirlos.

3º Rezar los Oficios Religiosos á los difuntos antes de ser conducidos al Cementerio.

4º Preparar á los enfermos para recibir los Santos Sacramentos y administrarlos. Solamente estas prácticas religiosas se permitirán en las salas sin autorización especial del Jefe del servicio y las demás se harán en las Capillas del Establecimiento.

Art. 188. No podrá separarse del Establecimiento sin ser suplido por otro Sacerdote y con autorización del Director.

§ único. No se podrá obligar á ninguno de los enfermos á ejecutar actos contrarios á sus creencias religiosas.

—

REGLAMENTO

DE LA

CASA NACIONAL DE BENEFICENCIA

SECCIÓN I

Objeto del establecimiento

Art. 1º El objeto de la Casa Nacional de Beneficencia es procurar á la mujer en su ancianidad un asilo seguro donde pase con reposo los últimos días de la vida, á cubierto de las miserias y privaciones que derivan de sus naturales achaques é invalidez.

Art. 2º Para el régimen orgánico del Establecimiento quedan instituidos tres órdenes de servicios, que son: facultativo, religioso y económico.

SECCIÓN II

Servicio facultativo

Art. 3º Este servicio estará á cargo de un Médico Cirujano y de un Interno.

Art. 4º El Médico Cirujano será el Director del Establecimiento.

Art. 5º Los nombramientos del Médico Director y del Interno serán hechos como lo dispone el Reglamento del Hospital Vargas.

SECCIÓN III

Médico Director

Art. 6º Son deberes del Médico Director:

1º Pasar visita diariamente de 9 á 11 de la mañana.

2º Visitar el Establecimiento, si necesario fuese, á cualquiera otra hora.

3º Firmar el recetario, papeletas de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

defunción, recibo de raciones y presupuesto quincenal de empleados.

4º Revisar los libros que llevará la Ecónoma.

5º Dar parte quincenalmente á la Junta de las novedades ocurridas en la Casa.

6º Pasar una nota diaria á la Ecónoma del Establecimiento, donde conste el número de asiladas para que, de acuerdo con ésta, haga su recibo de raciones.

7º Vigilar en general el orden económico del Establecimiento.

8º Pasar todos los meses á la Junta Administradora las cuentas de los gastos extraordinarias del Asilo.

SECCIÓN IV

Del Practicante ó Interno

Art. 7º Son deberes del Practicante ó Interno:

1º Asistir diariamente á la hora de la visita y escribir el recetario.

2º Practicar una visita por la tarde para asegararse de que las enfermas han recibido los cuidados prescritos.

3º Visitar especialmente los enfermos el número de veces que indique el Médico Director.

4º Llevar un libro de diagnóstico y observaciones clínicas.

5º Revisar si los remedios y demás sustancias que vienen de la Farmacia son de buena calidad.

6º Hacer trimestralmente un cuadro estadístico de entradas, salidas, defunciones, etc., etc.

7º Estar á la orden del Médico Director para los asuntos de su competencia.

8º Pasar diariamente al Médico Director, después de la visita, nota del número de asilados existentes.

9º Sustituir al Médico Director, cuando éste se lo ordene.

SECCIÓN V

Servicio religioso

Art. 8º El servicio religioso será desempeñado por un Capellán.

Art. 9º Son deberes del Capellán:

Celebrar diariamente en la Capilla del Establecimiento el Santo Sacrificio de la Misa, administrar los Sacramentos y predicar preceptos de moral y buenas costumbres.

SECCIÓN VI

Servicio económico

Art. 10. El servicio económico será desempeñado por las R. R. H. H. de la Caridad y por los empleados al efecto.

Art. 11. Los empleados del Servicio económico son las siguientes:

Siete Hermanas distribuidas así: Una Ecónoma Directora, una para el lavado y aplanchado, una en la lencería, una para la cocina y tres para el servicio de las enfermas.

1 Sirviente mandadero.
4 Enfermeras.
4 Cocineras.
4 Sirvientes.
4 Lavanderas.
2 Aplanchadoras.

Art. 12. Los empleados del Servicio económico del Establecimiento están bajo la autoridad de la Hermana Ecónoma.

SECCIÓN VII

Ecónoma

Art. 13. Son deberes de la Ecónoma.

1º La vigilancia y responsabilidad de todo lo concerniente al orden económico y disciplinario del Establecimiento.

2º Recibir las raciones diarias y cobrar quincenalmente el presupuesto de empleados.

3º Autorizar con su firma todos los documentos relativos á su servicio.

4º Hacer las compras de provisiones necesarias.

5º Entenderse en todo lo relativo al régimen alimenticio de las enfermas.

6º Cuidar de que las Hermanas subalternas encargadas del servicio de enfermería ejecuten estrictamente lo ordenado per el Médico Director con relación á régimen especial de alimentación.

7º Participar oportunamente al Director los accidentes que sobrevengan en las cañerías, cocina, pisos, techos, etc. y en el mobiliario en general.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

8º Pasar al Director un cuadro trimestral del movimiento general habido en el Establecimiento.

9º La Ecónoma deberá dirigirse al Director para todo aquello que sea de interés para la Casa.

Art. 14. Llevar los libros siguientes:

1º Uno donde consten las entradas y salidas de enfermos.

2º Donde consten las filiaciones.

3º Donde consten las defunciones y reclamaciones hechas por parientes, amigos ó corporaciones.

4º Donde consten los gastos extraordinarios del Asilo.

Art. 15. La Ecónoma hará las boletas de defunción de acuerdo con el certificado del Falcultativo.

Art. 16. La Ecónoma recibirá órdenes del Gobernador del Distrito Federal, de la Junta Administradora de los Hospitales, del Médico Director del Establecimiento y del Inspector como Delegado de la Junta Administradora.

Art. 17. La Ecónoma pasará al Médico Director, todos los meses las cuentas de gastos extraordinarios del Asilo, especificando las sumas que por cualquier concepto haya recibido.

SECCIÓN VIII

Enfermería

Art. 18. Este servicio será desempeñado por enfermeras bajo la dirección é inspección de las respectivas Hermanas.

Art. 19. Son deberes de las enfermeras:

1º Acompañar al Médico Director en la visita y darle cuenta de las novedades ocurridas en su servicio.

2º Recibir los remedios y distribuirlos á las enfermas.

3º Hacer igualmente la distribución de la comida.

4º Vigilar en sus respectivas salas el orden y el aseo.

SECCIÓN IX

Cocina

Art. 20. Una Hermana de la Caridad estará encargada de la dirección y vigilancia de este servicio, el cual será desempeñado por cuatro cocineras.

SECCIÓN X

Lavado, aplanchado, lencería

Art. 21. Dos Hermanas de la Caridad estarán encargadas de este servicio, asistidas por cuatro lavanderas y tres aplanchadoras.

SECCIÓN XI

Sirvientes

Art. 22. Habrá cuatro sirvientes en el Establecimiento bajo la dirección inmediata de las Hermanas.

SECCIÓN XII

Disposiciones Generales

Art. 23. En el Establecimiento se recibirán enfermas de las 8 a. m. á las 4 p. m. salvo casos de urgencia.

Art. 24. Para recibir una enferma se necesita orden expresa del Gobernador ó del Médico Director, á menos que la urgencia del caso no permita satisfacer este requisito.

Art. 25. Para la salida de las asiladas se requiere orden de la Gobernación ó baja expedida por el Director.

Art. 26. A ninguna enferma se le permite traer al Establecimiento otra cosa que la ropa de su uso.

Art. 27. No se permite salir á los asilados sino por disposición del Director.

Art. 28. Sólo se permite visitar los enfermos los días domingo, jueves y días de fiesta de 2 á 4 p. m.

Art. 29. La ropa de las enfermas que padezcan enfermedades contagiosas será desinfectada ó quemada á juicio del facultativo.

Art. 30. Se prohibe fumar en las salas.

Art. 31. Al anunciarse la visita del Director las enfermas deberán ocupar sus respectivas camas.

Art. 31. La llegada del Director será anunciada con tres toques de campana.

Art. 33. Los empleados del orden económico tendrán derecho, además de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

su sueldo, á comer en la casa, al lavado de sus ropas, y á la asistencia médica en caso necesario.

Art. 34. Sólo se sacarán raciones para las asiladas y empleados del servicio económico, quedando prohibido en absoluto tomarlas para individuos extraños á la Casa.

Art. 35. El número de asiladas es de 200. Este número no puede ser aumentado ni disminuido sino por acuerdo de la Junta Administradora. No quedan comprendidas en este número las raciones que corresponden á los empleados del orden económico.

Art. 36. Los empleados de este Establecimiento se someterán en lo posible á lo que, no estando dispuesto en este reglamento, lo estuviere en el del "Hospital Vargas", siempre que no se oponga á la natural organización de este Instituto, y en todo caso se someterán á las disposiciones de la Junta Administradora y á las de su Delegado el Inspector de los Hospitales.

REGLAMENTO

DEL

ASILO NACIONAL DE ENAJENADOS

SECCIÓN I

Art. 1º Este Hospital se dividirá en dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres, estos departamentos en secciones para locos furiosos, para locos tranquilos y para locos pensionados.

Art. 20. En el Hospital habrá empleados del orden Facultativo, del Económico y del Religioso.

SECCIÓN II

Empleados del orden Facultativo

Art. 3º Este servicio estará á cargo de un Profesor (graduado en alguna facultad médica de la República) el que será también Director del Establecimiento, y de un Interno que será nombrado como lo establece el Reglamento del Hospital Vargas.

Art. 4º Son atribuciones del Médico Director:

1ª Pasar por lo menos tres visitas médicas semanales á los enfermos del Establecimiento y cuando haya enfermos de gravedad ó heridos, diariamente.

2ª Vigilar que los empleados del Establecimiento cumplan sus deberes sujetándose á lo prescrito en este Reglamento.

3ª Presentar á la Junta Administradora de los Hospitales trimestralmente un cuadro en el que manifieste el número de altas y bajas del Asilo, especificando la clase de locura de los que se han curado, dándole todos los informes que se relacionen con la enfermedad de éstos.

4ª Pasar anualmente al Gobernador un cuadro en que consten las entradas y salidas habidas en el Asilo para la Memoria de la Gobernación.

5ª Firmar los recibos de las raciones diarias en vista del parte que debe pasar el Interno á la Ecónoma.

6ª Presentar todos los meses á la Junta Administradora de los Hospitales una nota que le pasará la Ecónoma en la cual especificará las sumas que por cualquier concepto haya recibido, como también las cuentas de los gastos extraordinarios del Asilo. También presentará á la Junta las otras notas que le envíe la Ecónoma.

SEECCIÓN III

Art. 5º Habrá un Interno que tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Mientras no se nombre un farmacenta desempeñará los cargos de éste.

2ª Residir en el Asilo, pasando la noche en él.

3ª Llevar el libro de visitas y el de observaciones clínicas de los enfermos del Establecimiento.

4ª Entregar á los sirvientes las respectivas prescripciones que deben suministrarse á cada uno de los enajenados, debiendo poner un rótulo á cada preparación en que conste el medicamento que contiene y la manera de usarlo.

5ª Suministrar al Médico Director informes del buen ó mal resultado de los tratamientos Médicos, como también de todo lo que conduzca al orden y mejoramiento de los asilados.

6ª En los días en que no vaya el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Director, hará las respectivas indicaciones á cualquiera entrado, y atenderá á cualquiera accidente que pueda sobrevenir, ya sea á los enajenados, ya sea á los empleados ó sirvientes del Asilo, dando inmediatamente cuenta al Director.

SECCIÓN IV

Servicio económico

Art. 6º El servicio económico será desempeñado por las Hermanas de la Caridad y los empleados que á continuación se expresan:

1º La Ecónoma.

2º Una Hermana enfermera para cada sección.

3º Una Hermana para la cocina y otra para el lavado, aplanchado y cuido de la ropa en la lencería.

4º Un Guardián.
5º Un Portero.
6º Un sirviente mandadero.

7º Un sirviente para cada sección de hombres y una sirviente para cada sección de mujeres.

8º Dos cocineras.
9º Dos lavanderas.
10. Una aplanchadora.
11. Un carretero con su carreta.

Art. 7º Todos los empleados del servicio económico estarán bajo las inmediatas órdenes de la Ecónoma.

SECCIÓN V

Art. 8º Son deberes de la Hermana encargada de la Dirección Económica, los siguientes:

1º La suprema vigilancia y la responsabilidad de todo lo concerniente al servicio económico del Asilo.

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le dé la Junta Administradora de los Hospitales, el Inspector General Delegado de ella y el Médico Director del Asilo.

3º Recibir el dinero destinado á la ración diaria, como también el correspondiente al pago quincenal de los empleados.

4º Autorizar con su firma todos los documentos relativos al servicio económico.

9º Hacer todas las compras y procurarse todas las provisiones, con la libertad de dirigirse para ello á quien más le convenga.

6º Hacer siempre las compras de contado.

7º Entenderse en todo lo relativo al régimen alimenticio de los enfermos y cuidar de que las Hermanas de las respectivas secciones de enajenados ejecuten estrictamente lo ordenado por el Médico Director.

8º Hacer cerrar el establecimiento á las 6 p. m.

9º Tener completa autoridad sobre sus empleados subalternos, despidiéndoles si no está satisfecha de su servicio, y sustituyéndolos con otros, dando de esto parte al Médico Director.

10. Pasar al Médico Director todos los meses una nota en la cual especificará las sumas que por cualquier concepto haya recibido, como también las cuentas de gastos extraordinarios del Asilo.

11. Formar presupuesto para la reparación del edificio, composición del baño y establecimiento de duchas, reparación de los daños hechos por los locos furiosos que perforan las paredes, arrancan las argollas y rompen puertas y ventanas.

12. Presentar al Director al fin de cada semestre la lista de los muebles, útiles y ropa pertenecientes al Asilo.

13. Hacer las boletas de defunción según las certificaciones del Médico Facultativo y llevar los libros siguientes.

1º Donde consten las entradas y salidas de los enfermos.

2º Donde consten las defunciones.
3º Donde consten las filiaciones.

4º Donde consten los gastos extraordinarios del Asilo.

14. Llevar un registro donde consten las reclamaciones de cadáveres hechas por la familia, amigos y corporaciones.

SECCIÓN VI

Enfermeras

Art. 9º Este servicio estará á cargo de las Hermanas de la Caridad y habrá una para cada sección.

Art. 10. Son deberes de la Hermana enfermera:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Acompañar al Profesor en las visitas y darle cuenta de las novedades.

2º Recibir los medicamentos y distribuirlos á los enfermos de su respectiva sección.

3º Distribuir la comida á los enfermos, cumpliendo las indicaciones del facultativo.

SECCIÓN VII

Cocina, lavado, aplanchado y cuido de la ropa en la lencería

Art. 11. Dos Hermanas de la Caridad estarán encargadas de la dirección y vigilancia de este servicio, una para la cocina y otra para el lavado, aplanchado y lencería. Los empleados de este servicio están en el deber de obedecer las órdenes que las Hermanas les den.

SECCIÓN VIII

Art. 12. Habrá un Guardián del Asilo cuyas obligaciones serán las siguientes:

1ª Pernoctar en el Asilo, asistir á las visitas del Médico Director, cumplir y hacer cumplir las órdenes que éste dé, tanto para el orden y exactitud en las comidas de los enajenados, como para presenciar y ayudar á dar á los enfermos los baños y duchas que el Médico Director ordene.

2ª Hacer la compra de carnes y legumbres que la Ecónoma le encargue para el Asilo, procurando que dicha vitualla sea de la mejor clase posible.

3ª Conservar el buen orden y harmonía entre los empleados subalternos á él, respetando y haciendo respetar á sus superiores y á las religiosas encargadas del servicio.

4ª Vigilar escrupulosamente que no se introduzcan bebidas ni licores alcohólicos en el Asilo, sea para el uso de los empleados ó sirvientes y con mayor razón para los enajenados.

5ª Dar parte inmediatamente á la autoridad respectiva de cualquier abuso ó crimen que se cometa en el Asilo.

SECCIÓN IX

Portero

Art. 13. Habrá un Portero para el Asilo.

Art. 14. Son deberes del Portero: cuidar la entrada del Establecimiento, avisando á la Hermana Ecónoma la llegada de una persona que no sea empleada del Asilo.

SECCIÓN X

Sirviente Mandadero y Carretero

Art. 15. Habrá un sirviente que se ocupe de las comisiones en el exterior del Establecimiento y un carretero con su carreta destinado al mismo objeto.

SECCIÓN XI

Sirvientes

Ast. 16. Cada sección de hombres tendrá un sirviente.

Art. 17. Cada sección de mujeres tendrá una sirviente.

Art. 18. Son deberes de los sirvientes:

1º Acompañar al Profesor en las visitas.

2º Llevar la comida á los enajenados y distribuirla según le indique la Hermana de la respectiva sección.

3º Recoger los envases de las medicinas que deban repetirse.

4º Barrer todos los días su respectiva sección, manteniéndola en el mayor estado de limpieza posible.

5º Obedecer todas las órdenes que les den sus superiores.

6º Preparar los cadáveres y colocarlos en su féretro.

7º Hacer los oficios de vigilante.

§ único. Cuando algún sirviente haya sido comisionado por un enfermo para comprar algún objeto lo participará á la Hermana de la sección respectiva, para que ésta, de acuerdo con el régimen á que esté sometido el enfermo, permita ó prohiba dicha compra.

Art. 19. En el acto que á un enajenado le dé algún acceso de furor, impedirá inmediatamente que éste pueda ocasionarse daño á sí mismo ó á sus compañeros ó á los encargados del Establecimiento, aplicándole la camisa de fuerza ó las esposas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

SECCIÓN XII

Disposiciones Generales

Art. 20. La Ecónoma será nombrada por la Superiora de la Congregación, y la Ecónoma distribuirá el servicio de las Hermanas de la Caridad en este Asilo.

Art. 21. La Junta Administradora de los Hospitales autorizará la compra de instrumentos de carpintería y de cultivo de la tierra, en lo cual se pueden emplear varios atacados de manía crónica y tranquila, sirviéndoles esto de tratamiento curativo y provechoso para el Asilo.

Art. 22. Todos los empteados del Establecimiento están obligados á impedir que los enfermos en un acceso de furia puedan ocasionar daño á sí mismos ó á sus compañeros.

Art. 23. Sólo se permitirá salir de de la sección respectiva á los enajenados con orden expresa del Médico Director, quien podrá dejarlos salir, pasearse ó dormir fuéra de la sección.

Art. 24. Los empleados de este Establecimiento se someterán en lo posible á lo que no estando dispuesto en este Reglamento lo estuviere en el del "Hospital Vorgas," siempre que no se oponga á la natural organización de este Instituto y, en todo caso se someterán á las disposiciones de la Junta Administradora y á las de su Delegado el Inspector de los Hospitales.

SECCIÓN XIII

Servicio Religioso

Art. 25. El Servicio Religioso estará á cargo de un Capellán nombrado al efecto por la Junta Administradora.

Art. 26. Son deberes del Capellán:

1º Celebrar la Misa diariamente en la Capilla del Asilo.

2º Administrar el Sacramento de la Extrema-Unción á los enajenados que se encuentren en peligro de muerte.

§ único. No podrá obligar á los enfermos á ejecutar actos que contraríen el estado de su salud ó sus creencias religiosas.

—

HOSPITAL DE LAZAROS

—

El Gobierno Nacional se ocupa de organizar los Lazaretos de la República, medido digna de todo encomio, pues, garantiza la salubridad pública y mejora las condiciones de los asilados en dichos Establecimientos.

Mientras se establece dicha organización, los empleados y enfermos del Lazareto de esta ciudad, se someterán á los usos establecidos por la práctica y en lo posible á lo pautado en los Reglamentos de los Hospitales Civiles del Distrito, en todo aquello que no se oponga á la natural organización de este Instituto, y en todo caso siempre se someterán á las disposiciones de la Junta Administradora de los Hospitales y á las de su Delegado el Inspector.

Remítanse los presentes Reglamentos al ciudadano Gobernador del Distrito Federal para elevarlos al conocimiento del Ejecutivo Nacional, para si se digna aprobarlos, se sirva derogar los Reglamentos y demás disposiciones que rigen sobre la materia y ordenar su publicación.

Dios y Federación.—El Vicepresidente, *Pablo A. Diendo.*—El Inspector, *E. Conde Flores.*—El Tesorero, *Filomeno Pérez.*—El Secretario, *Manuel A. Diez.*

—

Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de agosto de 1895.—85º y 37º

De orden del Presidente de la República se aprueba el presente Reglamento que empezará á regir el 1º de setiembre del corriente año.—*F. Tosta García.*

6359

Carta de Nacionalidad expedida al señor José Marrero el 2 de setiembre de 1895.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.—Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor José Marrero, natural de La Laguna, Is-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las Canarias, de treinta y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Marrero como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hánganse le guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 2 de setiembre de 1895. —Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 3 de octubre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 145 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

6360

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de setiembre de 1895, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Toledo y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 19 de setiembre de 1895.—85° y 37°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho los ciudadanos Toledo y Cª domiciliados en esta capital, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos, que con el nombre de "La India" elaboran en el taller que tienen establecido en la ciudad de Caracas, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6361

Resolución del Ministerio de Fomento de 21 de setiembre de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Amparo Requena.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de setiembre de 1895.—84° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Amparo Requena, de un terreno baldío de agricultura constante de 25 hectáreas y 32 áreas ubicado en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez y avaluado en B 1.012,80 de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el ciudadano Consejero de Gobierno encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6362

Decreto Ejecutivo de 21 de setiembre de 1885, que crea en la Universidad Central de Venezuela, una cátedra de Antropología é Higiene pública y privada.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de la facultad que otorga al Ejecutivo Nacional el artículo 148 del Decreto de 24 de setiembre de 1883 que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

organiza la Instrucción Superior y Científica, Decreto:

Art. 1° Se crea en la Universidad Central de Venezuela la cátedra de Antropología é Higiene pública y privada.

Art 2° Esta cátedra dependerá de la Facultad de Ciencias Médicas, y el estudio de las materias que en ella se lean será obligatorio á los cursantes del 2° bienio de Ciencias Médicas y del de Ciencias Políticas.

Art. 3° Se señala la asignación mensual de B 200 para sueldo del Profesor, que será nombrado conforme á las prescripciones del artículo 109 del Decreto citado.

Art. 4° Se autoriza al Rector de la Universidad expresada, para dictar las disposiciones reglamentarias de esta cátedra en todo lo relativo á matrícula de alumnos, hora de clase y examen; sujetándose para ello al espíritu y letra del Decreto referido,

Art. 96. El Ministros de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución del presente Decreto

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de setiembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación. —*Feliciano Acevedo.*— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Alejandro Urbaneja.*

6363

Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 21 de setiembre de 1895, con el señor Federico Vicentini sobre explotación de terrenos baldíos en el Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, considerando que para facilitar la exploración y explotación de los terrenos auríferos del Alto Caroní, situados en regiones apartadas, que requieren apertura de caminos y gastos crecidos por parte de los exploradores, se hace necesario brindar seguridades especiales á los que acometan la empresa de abrir nuevos centros de actividad á la industria minera, una de las fuentes de la riqueza nacional, por una parte, y por la otra, Federico Vicentini, vecino y comerciante de Ciudad Bolívar, animado del propósito de emprender exploraciones en la zona, hasta ahora desconocida, situada en la márgen derecha del Caroní, al sur del río Yama, y contribuir al desarrollo de aquellas comarcas, proporcionando ventajas al Tesoro Nacional, han celebrado un convenio en los términos siguientes:

Art. 1° Federico Vicentini se obliga por cuenta propia, á explorar dentro de dos años, á contar desde el 1° de octubre de este año, los terrenos situados en la Sección Guayana del Estado Bolívar dentro de los siguientes límites: por el Norte, la desembocadura del río Yama en el Caroní, una línea recta hacia el Este hasta Santa Clara; por el Oeste desde la desembocadura del río Yama, la márgen izquierda del Caroní, sus aguas arriba hasta el raudal Guache, al lado del cerro del mismo nombre; por el Sur, desde este último punto, una línea recta hasta el lindero occidente de las sabanas de Santa Bárbara y Avechica, y por el Este una línea recta desde este punto á Santa Clara.

Art. 2° En caso de descubrir oro ó cualquier otro mineral explotable, Federico Vicentini llenará los requisitos prescritos en el Código de Minas vigente á fin de adquirir la concesión minera.

Art. 3° Obtenida la concesión deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de dos años, pudiendo usar en ellos libremente de los bosques, aguas y demás materiales existentes en el terreno, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Minas vigente; y si fuere oro de greda el contratista se obliga á hacer la explotación con máquinas y establecimientos fijos por el término de veinte años.

Art. 4° Los impuestos establecidos en la Ley de Minas vigente, y en la forma que ésta determina, serán los que deberá abonar el concesionario al Gobierno Nacional al obtener la concesión minera.

Art. 5° Los indígenas que se encuentren en el territorio, objeto de este convenio, no serán perturbados en la posesión de cualquier terreno que ocupen con sus casas ó establecimientos agrícolas.

Art. 6° Concedida la propiedad minera, el Gobierno permitirá al empresa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rio la libre importación por la aduana de Ciudad Bolívar de las máquinas, aparatos y accesorios especialmente indispensables para el laboreo de las minas, llenándose en cada caso las formalidades legales.

Art. 7° Este convenio podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, previo aviso al Gobierno y asentimiento de éste.

Art. 8° Las dudas ó controversias que puedan presentarse por razón de este convenio, serán resueltas por los Tribunales de la República, según las leyes, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 21 de setiembre de 1895, haciéndose constar que firma á nombre de Federico Vicentini, según poder consignado, que le autoriza suficientemente, el ciudadano Henrique Chaumer.—*Jacinto Lara.—H. Chaumer.*

6364

Carta de nacionalidad expedida al señor Guillermo Hahn, de 26 de setiembre de 1895.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.—Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Guillermo Hahn, natural de Hamburgo (Alemania), de veinte y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Guillermo Hahn como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 26 de setiembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.— *Feliciano Acevedo.*— Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de octubre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 146 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

6365

Carta de nacionalidad expedida al señor Nicolás Hernández Barrera, de 27 de setiembre de 1895.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren.—Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Nicolás Hernández Barrera, natural de la Villa de Orotava, Provincia de Canarias, España, de treinta y dos años de edad, de profesión Peluquero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Nicolás Hernández Barrera como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional. Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 27 de setiembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.— *Feliciano Acevedo.*— Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas; 26 de octubre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 146 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

6366

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de setiembre de 1895, sobre reemplazo de los Preceptores en los Institutos de Instrucción Popular.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 27 de setiembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Disponiendo la prerrogativa 2ª del artículo 31 de los "Estatutos Reglamentarios de Instrucción Popular", que los preceptores de ambos sexos no puedan ser suspendidos ó reemplazados, sino por las causas establecidas en dichos Estatutos, comprobadas con documentos fehacientes; por disposición del ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, se declara: que dichos empleos no podrán ser provistos sino solo exclusivamente cuando ocurriere una vacante por los motivos indicados, ó por renuncia ó muerte de los individuos que los sirvieren, en cuyos casos, este Ministerio en el Distrito Federal, y las Juntas respectivas en los Estados, lo avisarán por la prensa durante cinco días consecutivos, para que los optantes á servirlos concurran en oposición, llenando los requisitos establecidos en los artículos 28, 29 y 30 de los Estatutos Reglamentarios y en la Resolución ejecutiva de 14 de agosto último.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6367

Resolución del Ministerio de Insirucción Pública, de 27 de setiembre de 1895, sobre inutilización de estampillas en los documentos de importación de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.— Caracas: 27 de setiembre de 1895.—85° y 37°

Advertido el Ejecutivo Nacional de las dificultades prácticas que presenta la obligación de inutilizar una estampilla de un bolívar en los conocimientos, impuesta por el inciso 24 del Decreto de 30 de noviembre de 1880, cuyo Decreto creó nuevos ramos de ingreso para el fomento de la Instrucción Popular, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República.

Resuelve:

Que en lo adelante el importador al presentar á la Aduana respectiva las facturas, certificados, y manifiestos ó las guías que ordena la ley, acompañe también los conocimientos, inutilizando en ellos la estampilla de un bolívar á que se refiere el citado Decreto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6368

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de setiembre de 1895, que declara texto oficial una obra sobre reducción de monedas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.— Caracas: 30 de setiembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Visto el informe favorable de la comisión nombrada por este Despacho para examinar la obra "Guía Práctica de reducción de monedas y de otras medidas al alcance de los niños" de que es autor el ciudadano Alfredo Pacheco; el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer; que la dicha obra se declare texto oficial en las Escuelas de la República.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *Alejandro Urbaneja.*

6369

Decreto Ejecutivo, de 1º de octubre de 1895, en que se acepta la renuncia de los Ministros del Despacho y se nombran interinos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, decreto:

Art. 1° Acepto la renuncia que de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda, Instrucción Pública y Obras Públicas, me han presentado los ciudadanos Doctor Lucio Pulido, General Manuel Antonio Matos, Doctor Alejandro Urbaneja y ciudadano José María Manrique.

Art. 2° Mientras se nombran Ministros en propiedad, se encargarán:

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Derecho Público Exterior, ciudadano Manuel Fombona Palacio.

Del Ministerio de Hacienda, el Director de Aduanas, ciudadano Andrés María Caballero:

Del Ministerio de Instrucción Pública, el Director de Instrucción Superior, doctor José Ignacio Arual:

Del Ministerio de Obras Públicas, el Director de Edificios y Ornato de Poblaciones, doctor Luis Mario Montero.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á primero de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6370

Contrato de 4 de octubre de 1895, celebrado por el Ministro de Fomento y el ciudadano Federico Bauder para una exposición permanente de maquinaria etc.

El Ministro de Fomento de los Estados de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, y previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y la otra, Federico Bauder, venezolano, mayor de edad y domiciliado en Caracas, han celebrado el presente contrato:

Art. 1° Federico Bauder se compromete á fundar en la ciudad de Caracas, un Museo o sea una Exposición Permanente de toda especie de Máquinas, Manfacturas, Artefactos y Productos nacionales y extranjeros con el propósito de facilitar á los Agricultores, Criadores, Comerciantes é Industriales de Venezuela, el estudio objetivo de cuanto pueda contribuir al desarrollo y progreso del país; y á la vez, hacer la propaganda, para vender en Venezuela los productos y manufacturas de los exponentes. Dicha Exposición Permanente se denominará "Museo Comercial é Industrial de Venezuela".

Art. 2° El Gobierno Nacional en atención á que esta útil empresa contribuirá al fomento y prosperidad del país, le acuerda su protección oficial en la forma siguiente:

1° El contratista podrá introducir por la Aduana marítima de La Guaira, libre de derechos arancelarios, todos los objetos que vengan destinados para servir de modelos en la Exposición Permanente, así como también los catálogos é impresos para la propaganda.

2° Todos los objetos que vengan destinados para servir de modelos en la Exposición, serán despachados por los respectivos Cónsules de Venezuela, de conformidad con las prescripciones del Código de Hacienda, pero exoneradas las facturas del pago de derechos consulares; y

3° Esta empresa queda exenta por toda su duración de todo impuesto nacional creado ó que se creare.

Art. 3° El contratista se obliga á no introducir más de un ejemplar igual de un mismo producto ó manufactura, y á no vender ninguno de dichos objetos importados exclusivamente para servir de modelos en la Exposición Permanente.

Art. 4° La Exposición Permanente estará sometida á la inmediata inspección del Gobierno, por órgano del Ministerio de Fomento, que designará un empleado el cual tendrá á su cargo un inventario, por orden alfabético, y con precisión de fechas, de los objetos importados, para los efectos de las obligaciones contraídas por el contratista en el artículo que precede.

Art. 5° La duración de este contrato es de veinte cinco años, y el Gobierno Nacional se obliga á no hacer durante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

este lapso igual concesión á ninguna otra persona ó Compañía.

Art. 6º El cantratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, previo aviso al Gobierno Nacional, y consentimiento de éste.

Art. 7º El Gobierno Nacional exceptúa al contratista del pago de los derechos de Registro de este contrato, para los efectos de la constitución de la Empresa.

Art. 8º Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Jacinto Lara.—Federico Bander.*

6371

Contrato celebrado por el Ministerio de Fomento el 4 de octubre de 1895 con el General Juan Gualberto Hernández sobre aclimatación y ceba de aves.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, y con el voto del Consejo de Gobierno, de una parte y el General Juan Gualberto Blanco ciudadano venezolano domiciliado en el Distrito Federal, de la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1º Juan Gualberto Blanco se compromete á establecer en el Distrito Federal, dentro del término de un año, á contar de la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional, la industria de aclimatación y ceba de aves y otros animales menores, propios para el consumo.

Art. 2º Se compromete igualmente á establecer en el Distrito Federal en el lapso de tiempo designado, la fabricación en grande escala y en las mejores condiciones de pureza y equidad de precio, de manteca de cerdo.

Art. 3º El contratista se compromete á introducir y aclimatar al efecto las clases de aves y otros animales menores más ventajosos para la ceba y los marranos propios para la cría y producción de manteca.

Art. 4º El Gobierno se compromete á no gravar con ningún impuesto nacional, creado ó por crearse, la industria objeto del presente contrato, ni á otorgar iguales concesiones que las contenidas en él á ninguna otra persona ó compañía por término de cinco años.

Art. 5º El Gobierno concede al contratista la libre importación por la Aduana de La Guaira y por una sola vez, de la maquinaria, aparatos, enseres y demás accesorios que sean indispensables para su completa instalación.

Art. 6º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo el asentimiento del Gobierno.

Art. 7º Las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre la inteligencia y ejecución de este contrato serán decididas por los Tribunales venezolanos conforme á las leyes de la República, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Jacinto Lara.—J. G. Blanco.*

6372

Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1895 sobre pago de las órdenes libradas contra la Hacienda antes del 31 de marzo anterior.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:

Que es de justicia atender al reclamo de algunos acreedores de la Nación, por órdenes libradas contra el Tesoro Público con anterioridad al 31 de marzo del corriente año, que solicitan se les otorgue constancia oficial de sus derechos; y que es altamente perjudicial á los intereses de los acreedores y al crédito del Gobierno la falta de una regla fija que deba observarse en la amortización de aquellas acreencias.—Decreta:

Art. 1º Por el Ministerio de Hacienda se expedirá á todos los acreedo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res del Tesoro Público, por órdenes libradas contra dicho Ministerio, con fecha anterior al 31 de marzo del corriente año y posterior al 7 de octubre de 1892, constancia certificada de sus acreencias con vista de las órdenes originales allí depositadas, ó de las que se presenten por los intereses, siempre que éstas estén visadas por los actuales Ministros del Despacho donde hayan tenido orígen.

Art. 2º Los créditos correspondientes á la Unión Postal Universal se pagarán en dinero efectivo por terceras partes mensuales, á partir de noviembre próximo.

Art. 3º Las cantidades acreditadas por las certificaciones á que se refiere el artículo 1º de este Decreto se consideran entre las de urgente pago de que habla el inciso 2º del artículo 2º de la Ley de 30 de mayo del presente año, sobre emisión de Títulos de uno por ciento mensual.

Art. 4º El día 20 de cada mes á contar de noviembre próximo inclusive se ofrecerá en venta por el Banco de Venezuela y por medio de licitación, la cantidad de trescientos mil bolívares en Títulos del uno por ciento mensual de la octava emisión, pagaderos única y exclusivamente con las certificaciones á que se refiere este Decreto, las que se recibirán como dinero efectivo. En estos se observarán todas las formalidades que están establecidas para los remates de los mismos Títulos.

§ único. El Banco de Venezuela no admitirá ninguna proposición por compra de títulos del uno por ciento en que la suma que se ofrezca en certificaciones sea menor que el valor á la par de los Títulos que se quiera comprar.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional podrá aumentar cuan lo juzgue conveniente la cantidad de Títulos del uno por ciento que ha de ofrecerse en venta mensualmente.

Art. 6º Agotada que sea la cantidad en Títulos que el Gobierno destine al objeto indicado en este Decreto, se establecerá por el Ministerio de Hacienda la manera de pagar en efectivo el saldo que quede á deberse de las acreencias anteriores al 31 de marzo y posteriores al 7 de octubre de 1892.

Art. 7º El Ministro interino de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro interino de Hacienda en Caracas, á siete de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro interino de Hacienda, *Andrés M. Caballero.*

6373

Carta de nacionalidad expedida el 10 de octubre de 1895 al señor Carlos Pérez Cabrera.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.—A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Pedro Pérez Cabrera, natural de Las Palmas, (Gran Canaria,) de veinte y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Pedro Pérez Cabrera como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 10 de octubre de 1895.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de octubre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 147 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

6374

Decreto Ejecutivo de 11 *de octubre de* 1895 *que establece un gabinete de física en la Universidad Central.*

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

En uso de la facultad otorgada al Ejecutivo Nacional por el número 2º artículo 130 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica. — Decreto:

Art. 1º Se acuerda la cantidad de veinte y seis mil bolívares para el establecimiento de un Gabinete de Física en la Universidad Central.

Art. 2º Para entenderse en todo lo relativo á la compra de los objetos é instalación del Gabinete, se nombra una Junta compuesta del Rector, del Presidente de la Facultad de Ciencias Filosóficas y del Catedrático de Física de la mencionada Universidad Central, funciones que ejercen actual y respectivamente los ciudadanos doctores Rafael Villavicencio, Jorge Nevett y Alberto Smith. Esta Junta recibirá de la Tesorería General de Instrucción Pública la cantidad expresa y dará al Ministerio del ramo cuenta comprobada de su inversión.

Art. 3º Instalado que sea el Gabinete, el Rector de la Universidad Central dispondrá que el Profesor de Física además de los experimentos diarios que haga á los cursantes de su asignatura, los efectúe públicos dos veces por semana y á horas en que puedan concurrir los de todos los Institutos de enseñanza nacionales, municipales y de particulares del Distrito Federal.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 11 de octubre de 1895.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. I. Arnal.*

6375

Contrato celebrado por los Ministros de Relaciones Interiores y Obras Públicas el 12 *de octubre de* 1895 *con el señor J. Schaeffer sobre explotación de minas de azufre en el Estado Bermúdez.*

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto aprobatorio del Consejo de Gobierno por una parte, y por la otra, el señor James Schaeffer, súbdito alemán y vecino de Carúpano; han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República concede al señor James Schaeffer, sus sucesores ó causahabientes, el derecho de trasportar el azufre de las minas denominadas "Las Minas" ubicadas en el Distrito Benitez del Estado Bermúdez por medio de un cable aéreo y de la navegación del caño de Ajíes.

Art. 2º El señor James Schaeffer se compromete á establecer dicho cable aéreo desde las mencionadas minas hasta el punto donde principia á ser navegable para *chalanas* el caño de Ajíes y de aquí en adelante á navegar esta vía fluvial por chalanas y remolcadores hasta su desembocadura en el Golfo de Paria.

Art. 3º Como fuerza motriz se empleará la electricidad ó el vapor según convenga más á la empresa para el trasporte del mineral, único objeto de esta concesión.

Art. 4º El contratista ó quien sus derechos represente se obliga á construir en el punto más ventajoso al embarque los muelles y edificios que fueren necesarios al buen servicio de la empresa.

Art. 5º La empresa principiará sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trabajos dentro de doce meses después de aprobada esta concesión, debiendo terminarse veinte meses después de haberse participado al Ministerio de Obras Públicas la apertura de éllos; y en caso de interrupción por fuerza mayor tendrá derecho á una prórroga igual al tiempo perdido.

Art. 6º La empresa se obliga á someter á la consideración del Ministerio de Obras Públicas, tan pronto como terminen los estudios técnicos, un plano en que se demuestre la situación del cable aéreo y el trayecto fluvial que recorra.

Art. 7º La empresa tendrá el derecho de atravesar con el cable aéreo los terrenos baldíos sin renumeración alguna y de tomar en éstos las maderas y demás materiales que necesitare para la construcción; y si pasare por terrenos de particulares se expropiarán éstos en conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, debiendo en todo caso pagar el contratista su valor según el justiprecio que se practique.

Art. 8º La empresa introducirá, libres de derechos de importación marítima y terrestre, los materiales para la obra á que se refiere este contrato, tales como alambre y postes de hierro para el cable aéreo, útiles é instrumentos de trabajo, baldes para el azufre, máquinas de vapor y demás aparatos que se necesiten para la construcción, en conformidad con la ley y resoluciones vigentes sobre la materia.

Art. 9º El Gobierno Nacional reconoce á James Schaeffer, sus sucesores ó causahabientes la propiedad absoluta y á perpetuidad del privilegio para establecer dicho cable y la navegación de la porción de dicho caño de Ajíes en los límites indicados en esta concesión para sólo el objeto mencionado en el artículo 3º

Art. 10. Esta empresa no puede ser gravada con ningún impuesto ó contribución nacional creada ó por crearse, sea cual fuere su orígen ó denominación.

Art. 11º Pueden traspasarse los derechos y privilegios de esta concesión á otra persona, compañía ó corporación, previo aviso al Gobierno.

Art. 12. Las dudas ó controversias que se susciten sobre la ejecución é inteligencia de este contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y en conformidad con sus leyes, sin que pueda este contrato ser en ningún caso motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen de este contrato dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*—El Ministro de Obras Públicas, *Luis Mario Montero.*—*Jas. Schaeffer.*

6376

Decreto Ejecutivo, de 15 de octubre de 1895, sobre comprobación de acreencias contra el Tesoro.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

CONSIDERANDO:

1º Que existen algunos acreedores del Tesoro Público, por varios respectos, cuyas acreencias datan de fecha posterior al 7 de octubre de 1892 y anterior al 31 de marzo del corriente año, que no han recibido de los respectivos Ministerios las órdenes de pago correspondientes:

2º Que estas acreencias son de las que deben pagarse en Títulos del 1 por 100 de la 8ª emisión, en la forma establecida en el Decreto de 7 del presente y por las cuales deben previamente expedirse por el Ministro de Hacienda certificatos de créditos; Decreto:

Art. 1º Los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo presentarán al Gabinete una relación de las personas que aparezcan en los Ministerios de su cargo con acreencias contra el Tesoro Público, que daten de la fecha arriba indicada y á cuyo favor no se hayan librado órdenes de pago, junto con los documentos que justifiquen la data y la legitimidad de los créditos, para que con vista de dichos documentos se determine la expedición de las órdenes de pago que les correspondan, con las que se procederá á la emisión de certificatos y á su pago, en la misma for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ma dispuesta en el Decreto de 7 de los corrientes arriba citado.

Art. 2º El Banco de Venezuela remitirá al Ministerio de Hacienda copia certificada de las órdenes giradas á su cargo por dicho Ministerio, después del 7 de octubre de 1892 y antes del 31 de marzo último, que no hayan sido satisfechas, ó que lo hayan sido en parte, expresando en este caso el saldo que quede á favor del dueño de la orden, para que con vista de este documento, confirmado con los libramientos respectivos que deben encontrarse en el mismo Despacho de Hacienda, se expidan los certificatos de crédito correspondientes.

Art. 3º El Ministro de Hacienda hará cancelar todas las órdenes por las cuales se hayan expedido estos certificatos de crédito y se encargará de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, á 15 de octubre de 1895.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Andrés María Caballero.*

6377

Decreto Ejecutivo de 15 de octubre de 1895, reglamentario de la Ley de Bancos.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Bancos fecha 7 de marzo del corriente año, que lo autoriza para su reglamentación, Decreta:

Art. 1º Los Bancos de emisión establecidos y que se establecieren por medio de Compañías anónimas, se constituirán en la forma prescrita por el Código de Comercio; y de consiguiente, las acciones podrán ser nominativas o al portador. En el primer caso bastará que se observen las formalidades que exige el artículo 193 del citado Código de Comercio, respecto al capital social, para la constitución definitiva de la Compañía, y lo que se determine en los Reglamentos especiales de cada Banco. En el segundo caso, esto es: para que las acciones puedan ser emitidas al portador, deberá enterarse previamente en Caja el valor total que ellas representan, como lo previene el artículo 196 del mismo Código; y en este caso un 25 p% por lo menos del capital será depositado como fondo de garantía en otro Instituto de crédito nacional, del modo fijado en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley de Bancos.

Art. 2º Los billetes de Banco deberán imprimirse en papel consistente como lo dispone el parágrafo 5º de dicho artículo 5º y estar suscritos por los Directores del Instituto y el Secretario ó Gerente, con todas las precauciones necesarias para evitar las falsificaciones. Cuando los Directores fueren tres ó más podrán autorizar á dos de ellos por lo menos, para firmar los billetes en nombre del Director, mediante acta que levantarán al efecto. Oportunamente deberá participarse al Ministro de Fomento el nombre de los Directores, Secretarios ó Gerente autorizados para firmar los billetes y al pie de la representación el modelo de las firmas que usarán.

Art. 3º Llenos los requisitos que establece la referida Ley, el Ejecutivo Nacional por medio del Ministro de Fomento expedirá á petición del Banco la respectiva patente que será concebida en estos términos: "Por cuanto el señor N. N. en su propio nombre ó en el de la Compañía Anónima Banco (tal); compañía en nombre colectivo ó en comandita (cual), ha llenado los requisitos prescritos en el artículo 22 de la Ley de Bancos y se ha constituido conforme á la Ley, el Ejecutivo Nacional autoriza á la dicha Compañía para emitir billetes pagaderos á la vista y al portador hasta por la cantidad de ... .bolívares que es mitad de su capital enterado en caja quedando sujeta la referida Compañía á las obligaciones establecidas en la citada Ley de Bancos. Publíquese en la *Gaceta Oficial* y tómese razón de esta patente en el Registro de Comercio del domicilio del Banco dicho".

Esta patente será expedida en papel sellado nacional de la clase primera, y se inutilizarán en ella por valor de veinte bolívares de estampillas de escuela.

Art. 4º Los Bancos ya establecidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en la República que hubieren obtenido su patente conforme á la Ley que regía anteriormente, presentarán dicha patente, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha del presente Decreto, al Ministerio de Fomento para que sea canjeada por la nueva patente.

Art. 5° Para los efectos del artículo 31 de la Ley de Bancos, se fija en ochocientos bolívares mensuales el sueldo que devengará el Fiscal que se nombre á cada Banco de emisión.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, á 15 de octubre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Jacinto Lara.*

6378

Carta de nacionalidad expedida en 21 de octubre de 1895, al señor Antonio Bello Hernández.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Antonio Bello Hernández, natural de la Villa de Orotava, Islas Canarias, de treinta y cuatro años de edad, de oficio zapatero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Antonio Bello Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganse guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 21 de octubre de 1895.—Año 25° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Priaado.—Caracas: 2 de noviembre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 157 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

6379

Decreto Ejecutivo de 24 de octubre de 1895, que sustituye el estudio de Antropología con el de enfermedades de los niños en la Universidad Central.

Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

En uso de la facultad que otorga al Ejecutivo Nacional el artículo 148 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que organiza la Instrucción Superior y Científica, Decreto:

Art. 1° Se sustituye el estudio de la Antropología con el de Enfermedades de los niños, en la Cátedra de Antropología é Higiene pública y privada, creada en la Universidad Central de Venezuela, por Decreto de 21 de setiembre último; y se autoriza al Rector de ella para dictar las disposiciones reglamentarias conducentes al efecto.

Art. 2° El estudio de las materias de esta Cátedra sólo será obligatorio para los cursantes del 2° bienio de Ciencias Médicas.

Art. 3° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal en Caracas, á 24 de octubre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. I. Arnal.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

6380

Resolución del Ministerio de Fomento de 24 de octubre de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Pascual I. del Valle.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de octubre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Pascual I. del Valle, industrial, residente en esta ciudad, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora con el nombre de "La Isla de Cuba", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *Jacinto Lara.*

6381

Resolución del Ministerio de Fomento de 30 de octubre de 1895 sobre marca de fábrica de los señores R. Salamanqués Sosa y Cª.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de octubre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores R. Salamanqués Sosa y Cª, comerciantes de esta plaza, por la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que con el nombre de "La Independencia" elaboran en el taller que tienen establecido en esta ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6382

Convenio celebrado en 31 de octubre de 1895, por el Gobierno Nacional y la Compañía General de las Aguas de Caracas, y Decretos Ejecutivos de la misma fecha que se refieren á él.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, representado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, suficientemente autorizados por el Ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, y en virtud de lo acordado por el Congreso Nacional el día 25 de mayo del corriente año, por una parte; y por la otra, la Compañía General de las Aguas de Caracas, representada por el señor Norberto Paquet, según poder conferido en Bruselas el 25 de abril de este mismo año por ante el notario señor van Halteren, que debidamente traducido ce acompaña, han convenido en lo siguiente:

Art. 1° En uso del derecho que tiene la Compañía por el artículo 27 de su contrato municipal de 11 de julio de 1890, para la explotación de la distribución de aguas y la construcción de la red de cloacas de Caracas, la Compañía cede y traspasa al Gobierno Nacional la concesión objeto de aquel contrato y todos los derechos y acciones que por él le corresponden, sin reserva de ninguna especie, bajo las condiciones que más abajo se expresan.

Art. 2° Por virtud de este traspaso, la Compañía cede al Gobierno Nacional el usufructo, hasta el 11 de julio de 1935, de todas las obras é instalaciones existentes, así las que la Compañía recibió de la Municipalidad, como las que ha construído en ejecución de su contrato, es decir, la totalidad de las obras é instalaciones fijas, tales como se encuentran hoy, en perfecto estado para el servicio diario, y los enseres necesarios para hacer ese servicio, todo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo cual será entregado por formal inventario.

Art. 3° Como precio total de esta cesión, el Gobierno Nacional pagará á la Compañía la suma de *ocho millones seiscientos veinte y cinco mil bolívares*, que serán satisfechos en Títulos de la Deuda Especial Interna del cinco por ciento anual, á la par.

La emisión de esta Deuda se hará de la manera que se establece en Decreto de esta misma fecha.

Art. 4° La Compañía renuncia á todos los derechos que tiene adquiridos por su contrato de 1° de julio de 1893 en lo relativo á la construcción de un segundo tubo de Macarao al Calvario, por la cantidad de *tres millones de bolívares* que la Compañía debería recibir para ese efecto; y asimismo los tubos existentes en Caracas, que la Compañía había comenzado á traer para esa obra, los cede también al Gobierno Nacional, sin que éste tenga que pagarlos, para que sirvan de repuesto de los del actual Acueducto.

Estas renuncias, cualquiera que sea el valor de ellas, quedarán comprendidas en el precio de *ocho millones seiscientos veinte y cinco mil bolívares* de que trata el artículo 3°

Art. 5° La Compañía traspasa al Gobierno Nacional las acreencias que tiene contra sus abonados por derechos de agua é instalaciones, como también contra las Rentas Municipales y el Gobierno Nacional, al precio de ochenta p% del monto de dichas acreencias. Para el pago de estas acreencias, y después de fijadas, se ofrecerá á remate, por dinero efectivo, la cantidad de la misma Deuda Especial Interna de que habla el artículo 3° que basta á cubrirlas.

Los derechos á que se refiere este artículo son los naturales de cien bolívares por año, y la Compañía renuncia al derecho que le da el contrato que cede, de cobrar los excesos.

§ único. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de comprar á la Compañía, á precio de inventario, todas sus existencias de materiales en almacén no comprendidas en los artículos 2° y 4°, pagándolas en la misma forma que queda establecida anteriormente para el pago de las acreencias.

Art. 6° El Gobierno se reserva el derecho, que la Compañía ó sus causa habientes se obligan á hacer efectivo, de recoger la emisión de la Deuda á que se refiere este convenio, dentro del término de dos años, á contar de esta fecha, pagándola en oro á la rata de cuarenta p%. En este caso deberá dar aviso por la prensa, con sesenta días de anticipación.

Sin embargo, si la Compañía lograre hacer cotizar oficialmente esa Deuda Interna en la Bolsa de París, ó de Bruselas, ó de Amberes, ó de Berlín, el Gobierno renuncia al derecho de rescate aquí estipulado.

Art. 7° El mismo día de la entrega de las obras é instalaciones, la Compañía recibirá del Gobierno Nacional los títulos de la Deuda precio de la cesión. Para efectuar la ejecución de este convenio se fija el término de treinta días, á partir de la fecha.

Art. 8° Es entendido que con la ejecución de este convenio quedarán canceladas todas las obligaciones, cualquiera que sea su origen, entre el Gobierno Nacional y la Municipalidad del Distrito Federal con la Compañía; y que en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales, sometiéndose la Compañía á la jurisdicción de los Tribunales de la República.

Se hacen tres ejemplares de un tenor á un solo efecto, agregándose al que ha de quedar en el Ministerio de Obras Públicas, el poder original en cuya virtud ha contratado el señor Norberto Paquet.

Caracas: treinta y uno de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Andrés M° Caballero.—Luis Mario Montero.—N. Paquet.*

6383

Resolución del Ministerio de Fomento de 2 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores A. W. Vills y Son.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 2 de noviembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto.

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el Doc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tor Martín F. Feo á nombre y en representación de los señores A. W. Vills y son, domiciliados en Parks Mills, Nechells Birminghan, Warwickshire, Inglaterra, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los instrumentos cortantes aplicables á jardines, plantaciones, etc., etc. que fabrican en aquella ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el Ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Facional, *Jacinto Lara.*

6384

Carta de de nacionalidad expedida el 5 de noviembre de 1895, al señor Daniel A. Chambón.

Doctor Feliciano Acevebo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Veneznela, á todos los que la presente vieren, hace sáber:

Que habiendo manifestado el señor Daniel Antonio Chambón, natural de Bucaramanga, Departamento Santander, República de Colombia, de treinta y nueve años de edad, de profesión tipógrafo, de estado casado, y residente en Valencia, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Daniel Antonio Chambón como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 5 de noviembre de 1895.—Año 85º de la Innependencia y 37º de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de noviembre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 148 del libro respectivo.—*Manuel Fombona Palacio.*

6385

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 5 de noviembre de 1895, que declara insubsistente el Decreto Legislativo de 14 de mayo de 1895, en lo que se refiere á aquel Alto Tribanal, por colidir con la Ley Orgánica del mismo.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela constituida en Sala de Acuerdos,

Ha estudiado detenidamente el Decreto sancionado por el Congreso Nacional en 14 de mayo último por el cual se reglamentan los artículos 79, 113 y 115 de la Constitución de la República, y Considerando:

1º Que por el artículo 5º de dicho Decreto reglamentario, se prescribe que los Vocales del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación podrán obtener licencia hasta por dos meses cada año, de manera que sea cual fuere el número de licencias concedidas en el curso de un año, nunca excedan de los dos meses fijados, excepto en el caso de enfermedad;

2º Que tal disposición es contraria á la del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales sancionada en 25 de mayo del año pasado, que es la vigente actualmente, y la cual estatuye: que la Alta Corte podrá conceder licencia á sus Vocales por justa causa, hasta por cuatro meses, y esto nunca más de una vez en cada año por aquel término; pero sí podrá conceder más

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de una licencia dentro del año, siempre que todas las concedidas no excedan del término fijado.

3º Que por el parágrafo 1º del mismo artículo 5º del Decreto Reglamentario citado, se dispone: que durante la licencia gozará el principal á quien se le concede de la mitad del sueldo que le corresponde por la Ley, y que la otra mitad será devengada por el que lo sustituya; pero que si la separación fuese motivada por enfermedad legalmente justificada y que inhabilite al Principal para ejercer sus funciones, devengará éste su sueldo íntegro durante los tres primeros meses que aquella dure, y el sustituto, una asignación igual á la mitad del sueldo; más que en lo que la separación del empleo exceda de dichos dos ó tres meses, el sustituto devengará íntegro el sueldo del Principal.

4º Que la precitada disposición de dicho parágrafo es también contraria á la del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales antes mencionada, artículo que establece: que los Vocales Suplentes ó los Conjueces que entren á sustituir á los Vocales Principales en los casos de falta absoluta de éstos, devengarán el sueldo asignado por la Ley al Principal, y que en los casos de licencia concedida á éste, devengará el Suplente ó Conjuez respectivo la mitad del sueldo asignado al Principal por el tiempo que dure la licencia.

5º Que el artículo 6º del mismo Decreto Reglamentario es reformatorio del 62 de la dicha Ley Orgánica y en consecuencia destruye éste, una vez que, por el primero se establece que los que por faltas accidentales desempeñen en la Alta Corte Federal el oficio de Conjuez devengarán veinte y seis bolívares del Tesoro Nacional por cada audiencia, y por el segundo, se asigna al Suplente ó Conjuez que por motivo de las mismas faltas accidentales hubiere sido llamado á subrogar al Principal en alguna causa ó negocio, una suma igual á la mitad de la asignación á que por la Ley tenga derecho el Vocal á quien se subrogue;

6º Que asimismo el artículo º del Decreto Reglamentario está en colisión con el 52 de la Ley Orgánica mencionada, pues que aquél dispone: que los Conjueces cesarán en el ejercicio de su empleo desde que desaparezca el motivo que hizo necesaria su elección, aunque hayan aprehendido el conocimiento de la causa en que fueron llamados á actuar, á menos que ésta se encuentre en conferencia para sentenciar, en tanto que el referido artículo 52 preceptúa: que después que un Suplente ó un Conjuez haya aceptado ó aprehendido la jurisdicción en algún negocio de cualquier carácter que sea, deberá, si ha principiado la relación ó estudio de él, continuar actuando hasta la conclusión del asunto del juicio ó de la incidencia de que estuviere conociendo, aún cuando el Vocal cuya falta estuviere supliendo se hubiere incorporado á la Sala en que curse aquél.

7º Y, por último, que el artículo 8º del mismo Decreto Reglamentario, que literalmente dispone: que se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias á dicha Ley es violatorio del artículo 52 de la Constitución Nacional que con toda claridad preceptúa: que la ley que reforma otra, se redactará íntegra y se derogará la anterior en todas sus partes; fuera de que á más de esto, la Conssitución Nacional que es la ley fundamental no puede estar sujeta á reglamentos como las otras leyes, sino sólo á las enmiendas ó adiciones á que se refiere el artículo 152 de la misma Constitución, y ello con arreglo al procedimiento por ella establecido.

Por las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal en ejercicio de la atribución 8ª artículo 110 de la Constitución Nacional.—Acuerda:

Se declara la colisión que existe entre los artículos 5º y su parágrafo primero, 6º; 7º y 8º del Decreto Legislativo sancionado por el Congreso en 14 de mayo último, reglamentario de los artículos 79, 113 y 115 de la Constitución Nacional, con los artículos 55, 61, 62 y 52 de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales, sancionada en 25 de mayo del año pasado, y en consecuencia, que las citadas disposiciones de dicho Decreto Reglamentario no tienen ningún efecto en lo que á esta Alta Corte se refieren, continuando en su vigor y fuerza las disposiciones de la Ley Orgánica mencionada con las cuales coliden aquellas.

Dado en la Sala del Despacho de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas á cinco de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.

Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereira.—E. Balza Dávila.—M. Hernández.—José Manuel Juliac.—Jorge Anderson.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T., Secretario.—Es copia fiel de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*—Publíquese de la orden de la Presidencia, *Febres Cordero T.*, Secretario.

6386

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 6 de noviembre de 1892, que declara insubsistente el artículo 10 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo por colidir con los 11 y 12 de la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto el escrito del ciudadano Víctor Díaz Alvarez, fecha ocho de agosto próximo pasado, en que pide se declare la colisión que denuncia entre el artículo 10 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y, considerando:

1° Que el artículo 10 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo dispone que por cada cincuenta y seis litros de aguardiente de caña que se introduzca para el consumo del Estado, se pagarán veinticinco céntimos de bolívar; y que por cada cincuenta y seis litros de aguardiente que no sean de caña y sus compuestos, y de ron y otros compuestos del aguardiente de caña que se produzcan en el Estado ó se introduzcan para el consumo, se pagarán cinco bolívares.

2° Que por la anterior disposición no se grava ni el aguardiente de caña que se produzca en el Estado ni á los compuestos de dicho aguardiente como el ron y otros, á los cuales, si se nombran en dicho artículo es con el propósito único de exceptuarlos de todo gravamen.

3° Que la misma Ley de Rentas por su artículo 9° impone á los dueños, administradores ó arrendatarios de fundos de caña el deber de pagar doce bolívares anuales por cada tablón de ochenta y cuatro metros en cuadro, en cualquier estado en que se halle la plantación, con lo cual se explica el propósito que guió al Legislador al hacer tal excepción en favor del aguardiente de caña producido en el Estado, y de sus compuestos como el ron, los cuales, al tenor del artículo arriba citado, satisfacen sus derechos antes de salir de los aparatos de destilación;

4° Que por la disposición contenida en la primera parte del artículo 10 de la Ley de Rentas referida no se grava el consumo del aguardiente de caña sino su introducción, con lo que se pretermite la obligación 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, por la cual se comprometen los Estados á no establecer aduanas para el cobro de impuestos de importación;

5° Que siendo el aguardiente gravado por la segunda parte del artículo 10 el que aparece en el arancel de importación aforado en la 6ª clase, no puede cobrarse pecho sobre dicho aguardiente sino después de haberse ofrecido al consumo como lo dispone el número 11 del artículo 13 de la Constitución Nacional; y como por el ya mencionado artículo de la Ley de Rentas, se establece un impuesto sobre el producido en el Estado y el que se introduzca para el consumo, se pone en evidencia la colisión que existe entre dichas dos disposiciones, puesto que, como en otra ocasión lo explicó este Alto Tribunal, las frases "ofrecer al consumo" é "introducir para el consumo" tienen valores diferentes;

6° Que si bien el peticionario habla en su escrito de un derecho que se le cobra sobre el ron que produce, tomándose por base lo dispuesto en el referido artículo 10°, que no lo grava sino que lo exceptúa de dicho impuesto, y funda en esta aseveración su solicitud; siendo esta una infracción de la Ley, no es á este Alto Tribunal á quien corresponde conocer de ella, sino al Juez de 1ª Instancia en lo criminal del mismo Estado, conforme al artículo 46 de la misma Ley de Rentas, que manda hacer efectiva por dicho Juez la responsabilidad en que incurra el Tesorero de pago por cobrar impuestos no establecidos por las leyes,

Por las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal, acuerda:

Se declara que el artículo 10 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo colide con los números 11 y 14 de la Constitu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ción Nacional, quedando, en consecuencia, vigentes los números del artículo constitucional citados é insubsistentes el artículo 10 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas á seis de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.

Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereira.—E. Balza Dávila.—M. Hernández.—José Manuel Juliac.—Jorge Anderson.—J. A Gando B.—León Febres Cordero T., Secretario.

Es copia fiel de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*—Publíquese de orden de la Presidencia, *Febres Cordero T.*, Secretario.

6387

Decreto Ejecutivo, de 7 de noviembre de 1895, que convoca á los ciudadanos del Distrito Federal para elecciones de Concejeros Municipales.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la Unión Venezolana, decreta:

Art. 1° Se convoca á los ciudadanos del Distrito Federal á practicar elecciones para miembros principales y Suplentes del Concejo Municipal del mismo Distrito, por los dos años que faltan del cuatrienio constitucional, las cuales se verificarán con arreglo á lo que dispone la ley de Elecciones Nacionales de 23 de junio de 1893 y al Decreto sancionado por el Concejo Municipal de 6 de noviembre del mismo año.

Art. 2° El Gobernador del Distrito queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado en el Palacio Federal, y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en Caracas, á 7 de noviembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Feliciano Acevedo.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *F. Tosta García.*

6388

Resolución del Ministerio de Instrucblica, de 8 de noviembre de 1895, que declara texto oficial una obra del ciudadano Prudencio Marrero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 8 de noviembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Visto el informe favorable de la comisión nombrada para examinar la obra "Método de escribir", de que es autor el ciudadano Prudencio Marrero; y de orden del ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, se declara dicha obra uno de los textos de enseñanza en las escuelas federales.—

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. I. Arnal.*

6389

Carta de nacionalidad, de 9 de noviembre de 1895, expedida al señor Ramón Hernández Leandro.

Doctor Feliciano Acevedo, Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, á todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Ramón Hernández Leandro, natural de Guimar, Isla de Tenerife, de treinta y tres años de edad, de profesión agricultor, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Ramón Hernández Leandro como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de noviembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación. — *Feliciano Acevedo.*— Refrendada. —El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 12 de diciembre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al 148 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6390

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de noviembre de 1895, que declara insubsistente la Ordenanza expedida por el Concejo Municipal del Distrito Federal en 23 de setiembre anterior por colidir con los Códigos civil y penal.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto la solicitud que con fecha 29 de octubre próximo pasado ha dirigido á este Alto Tribunal el ciudadano doctor Federico Urbano por sí y en representación del Centro Católico Venezolano y por la cual pide se declare la colisión que existe entre la Ordenanza expedida por el Concejo Municipal del Distrito Federal en 23 de setiembre último; que reglamenta el expendio de billetes de lotería y rifas en el mismo Distrito, con el artículo 1.740 del Código Civil y el 164 del Código Penal; y ha visto también el escrito que suscribe el ciudadano W. N. King y por el cual solicita que la Corte se sirva declarar que no existe la colisión denunciada; y

Por cuanto este Supremo Tribunal considera:

1° Que ya por Acuerdo de diez y seis de marzo de 1889, declaró este mismo Cuerpo la colisión denunciada por el ciudadano Valerio P. Toledo, entre un Acuerdo que la Legislatura del Estado Falcón sancionó en 9 de enero del mismo año, permitiendo las loterías y mandando reglamentarlas, con los referidos artículos 1.740 del Código Civil y 164 del Código Penal;

2° Que el mencionado Acuerdo de la Legislatura del Estado Falcón era en su objeto y tendencias, semejante á la Ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Federal que ha sido denunciada, y que la decisión que en 16 de marzo de 1889 dictara la Alta Corte, es un antecedente que debe tenerse en cuenta;

3° Que en el caso concreto, no se trata, como parece insinuarlo el peticionario King, de declarar colisión entre un contrato y preceptos de nuestra legislación sustantiva; sino entre una Ordenanza Municipal y los referidos preceptos;

4° Que el hecho de que el mencionado King basado en los términos de la indicada Ordenanza, hubiese presentado proposiciones que superasen en mucho la cuota de contribución anual que, en dinero efectivo y con toda seguridad, debía entrar á las cajas del Municipio; nada prueba en pro de la legalidad y validez de la dicha ordenanza, puesto que no es el provecho material que se deriva de una disposición, lo que la recomienda y le da fuerza y vigor, sino su conformidad con los principios morales que deben informar toda legislación;

5° Que al declarar el artículo 1.740 del Código Civil que la Ley no da acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar, ó de envite, ó en una apuesta, comprendiendo en dicha disposición las loterías, tácitamente ha establecido la prohibición de los referidos juegos, pues de otro modo no hubiera sido lógico el legislador, si permitiéndolos ó tolerándolos, dejase fuera del amparo de sus prescripciones á los que, confiados en ese permiso y tolerancia, expusieran sus intereses á los riesgos de la suerte, ya que lo que la justicia pide es que juegos legalmente establecidos sean legalmente protegidos;

6° Que los artículos 164 y 166 del Código Penal, vienen en sus términos á robustecer la disposición del 1.740 del Código Civil ya citado, pues que por el primero, se declara que no siendo permitidos los juegos de suerte, envite y azar, los dueños, directores, administradores ó encargados de los casas donde ellos tengan lugar, serán castigados con multas de cincuenta á trescientos venezolanos; y por el segundo: que el dueño, director, administrador ó encargado de casas de juego de la especie referida, que admitiere en ella á hijos de familia, pupilos ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

dependientes ó á encargados de establecimientos mercantiles ó industriales, además de la multa qué se les impone por el artículo 164, serán condenados á devolver la suma que dichos hijos de familia, pupilos, dependientes ó encargados de establecimientos mercantiles ó industriales, además de la multa que se les impane por el artículo 164, serán condenados á devolver la suma que dichos hijos de familia, pupilos, dependientes ó encargados de establecimientos mercantiles ó industriales hubiesen perdido;

7° Que por las disposiciones prenotadas está reconocido el juego de suerte, envite ó azar, como un hecho ilícito; y siendo un hecho ilícito no puede en ningún caso, dar lugar á obligaciones lícitas, una vez que, es precepto terminante del artículo 1.070 del Código Civil que la obligación sin causa ó fundada en una causa falsa ó ilícita no tiene ningún efecto; por lo que no pueden válidamente celebrarse contratos sobre la base de una Ordenanza, que dá al juego, como causa de obligaciones, efectos que la ley le ha negado;

8° Que no puede alegarse como lo hace el peticionario King, que la circunstancia de no dar acción en el juicio, el artículo 1740 del Código Civil, para reclamar las ganancias hechas en juegos de suerte, envite ó azar, no envuelve la prohibición de dichos juegos, porque, como se deja damostrado, esa prohibición aparece claramente del texto del artículo 164 del Código Penal, antes citado, y

9° Que al autorizar la ordenanza expedida por el Concejo Municipal del Distrito Federal, de que se deja hecha referencia, el expendio de billetes de loterías nacionales y extranjeras, que había sido ya prohibido por Resoluciones de 21 de octubre de 1874 y 7 de julio de 1893, dictadas por la Gobernación del mismo Distrito, contradice abiertamente las disposiciones de los referidos artículos 1.740 del Código Civil y 164 y 166 del Código Penal, y por consiguiente, se halla en colisión con éstos;

Por tanto, la Alta Corte Federal en ejercicio de la atribución 8ª, artículo 110 de la Constitución Nacional, acuerda:

Se declara que existe colisión entre la Ordenanza expedida por el Concejo Municipal del Distrito Federal, en 23 de setiembre último, que reglamenta el expendio de billetes de loterías y rifas en dicho Distrito, y las prescripciones 1.740 del Código Civil y 164 y 166 del Código Penal, y en consecuencia, queda insubsistente y sin ningún efecto dicha ordenanza, y en su vigor y fuerza las disposiciones citadas de los referidos Códigos.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á trece de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.

Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereira.—E. Balza Dávila.—M. Hernández.—José Manuel Juliac.—Jorge Anderson.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T., Secretario.

Es copia fiel de su original.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

—

Publíquese de orden de la Presidencia, *Febres Cordero T.*, Secretario.

6391

Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Carlos F. Hofer.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de noviembre de 1895.—85° y 37°.—Resuelto:

Considerada en Gabinte la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Invernizio & Souchón, como representantes de los señores Carlos F. Hofer y Cª, de Génova, concesionarios de la casa Hermanos Branca, de Milán, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que sus representados distinguen un amargo que preparan y expenden con el nombre de "Fernet Branca"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6392

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Francisco González & Cª.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de noviembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Francisco González y Cª industriales de esta ciudad, por la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran con el nombre de "Flor de Venezuela"; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca de en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6393

Resolución del Ministerio de Fomento de 16 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Cristóbal Castro y Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de noviembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Cristóbal Castro y Ca. industriales y residentes en esta ciudad, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran con el nombre de "La Primavera", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6394

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Guzmán Yanez y Cª.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de noviembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Guzmán Yánez y Cª, industriales residentes de esta ciudad, por la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran con el nombre de "La Imperial", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6395

Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Lorenzo Quintero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de noviembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Lorenzo Quintero, industrial de esta ciudad, por la cual pide protección

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora con el nombre de "Flor de Oriente", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábricas y de comercio, el ciudadano Consejero de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6396

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 noviembre de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías al ciudadano Carmelo Maradey.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de noviembre de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Carmelo Maradey, de un terreno baldío de cría constante de una legua cuadrada y cincuenta y nueve milésimos de otra denominado "Santa Bárbara", ubicado en jurisdicción del Municipio San Diego, Distrito Crespo del Estado Bermúdez, y avaluado en dos mil trescientos veinte bolívares (B 2.320) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

7397

Resolución del Ministerio de Fomento, 28 de noviembre de 1895, sobre administración económica y contabilidad del servicio de bultos postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de noviembre de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Por disposición del Ejecutivo Nacional, la Administración económica y contabilidad del servicio de bultos postales se hará de la manera siguiente:

1º Las Administraciones de Correos abiertas al cambio internacional de bultos postales recaudarán los portes postales correspondientes á la expedición ó recepción de dichos bultos, y mensualmente entregarán el montante de la recaudación á la Dirección General de Correos.

2º Las Administraciones anteriormente citadas remitirán mensualmente á la Dirección General una cuenta detallada de los ingresos que hubieren tenido en el mes, é igualmente le remitirán al término de cada mes, una relación circunstanciada de los portes que respecto de aquellas Administraciones deben acreditarse al servicio de bultos postales con cargo á las Administraciones de Correos de los otros países de la Unión Postal que los hubieren percibido, de conformidad con el artículo 3º de la Convención.

3º La Dirección General de Correos se entenderá directamente con las Administraciones de Correos de los otros Países de la Unión Postal para la recaudación y pago de los haberes y débitos correspondientes.

4º La contabilidad de este servicio se llevará con la claridad y precisión debidas, y el corte de cuentas se hará semestralmente.

5º Practicado el corte de cuentas, las Administraciones de Correos remitirán los libros á la Dirección General y ésta á su vez los remitirá al Ministro de Fomento juntos con los documentos á que se contrae el número 2º de esta Resolución y en unión de sus propios libros y de los documentos que sirvan de comprobantes y que por su naturaleza no sea menester conservar en el Archivo de la Dirección General. El Ministro de Fomento hará el envío de dichos libros y comprobantes al Ministerio de Hacienda.

6º Si la cuenta general de la Administración General de Correos arrojare remanente al practicarse el primer corte semestral del año económico, dicha Dirección lo entregará á la Tesorería de Instrucción Pública en calidad de depósito, sobre el cual podrá girar el Ministerio de Fomento, á la orden de la Di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

rección General de Correos, en el trascurso del 2º semestre del año económico, si los ingresos efectivos del servicio de bultos postales no alcanzan á cubrir los egresos. Al término del año económico, al practicarse el nuevo corte de cuentas el producto líquido que resulte á favor á la Dirección General de Correos, ingresará á dicha Tesorería como producido del servicio de bultos postales, de la misma manera y para los mismos fines que ingresa la renta de estampillas de correos; y quedará siempre en calidad de depósito en la Tesorería y á la orden del Ministerio de Fomento, el saldo que resulte entre lo que se había entregado en calidad de depósito y lo que pasa á ser ingreso de la Tesorería, porque dicho saldo es haber de otros Países de la Unión Postal y por tanto con él se satisfarán dichas acreencias.

7º La impresión de los modelos y demás impresiones que sean necesarias para el servicio de bultos postales, se harán bajo la inspección de la Dirección General de Correos.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6398

Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de noviembre de 1895, sobre fardos postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 28 de noviembre de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Visto que corresponde al Gobierno Nacional resolver sobre algunos particulares de la Convención relativa al cambio de bultos postales, suscritas por el Plenipotenciario de Venezuela en el Congreso Postal de 1891, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien disponer:

1º No se admitirán fardos postales de mayor peso de tres (3) kilogramos, ni se aceptarán los con valor declarado, los gravados con reembolsos, ni los calificados estorbosos.

2º Se cobrará sobre-porte de (B 0,75 c.) setenta y cinco céntimos de bolívar, por cada bulto.

3º Igualmente se cobrarán (B 0,25) veinte y cinco céntimos de bolívar por cada bulto, por corretaje y por llenar las formalidades de Aduana.

No se aceptarán los envíos calificados "Expresos".

5º Podrán agregarse en el cupón de la factura comunicaciones relativas al envío.

6º Además de la Dirección General de Correos, quedan abiertas al cambio internacional de fardos postales las Administraciones de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, La Vela de Coro, Maracaibo, Cumaná, Carúpano y Ciudad Bolívar. y es con destino á dichas ciudades únicamente que se aceptan envíos para Venezuela.

Por Resolución separada se dictarán las disposiciones concernientes á la parte económica y contabilidad de este servicio, y por el Ministerio de Hacienda los referentes á la importación de los bultos postales por las Aduanas.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6399

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 3 de diciembre de 1895, sobre votos en la Facultad de Ciencias Filosóficas de la Universidad Central.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 3 de diciembre de 1895.—85º y 37º

Dada cuenta en Gabinete del oficio que ha dirigido á este Despacho con fecha 15 de noviembre, el ciudadano Rector de la Universidad Central de Venezuela, en que inserta para su resolución la consulta que le ha hecho el Presidente de la Falcultad de Ciencias Filosóficas del mismo Instituto acerca de si tienen voto en sus deliberaciones los Ingenieros y los Catedráticos de idiomas y de Pedagogía primaria, adheridos como están á ellas por el artículo 8º del Decreto de 24 de setiembre de 1883, que organiza la Instrucción Superior y Científica y considerando: que según el espíritu y letra de dicho Decreto, las Falcultades serán formadas por los doctores en cada ciencia y de entre éstos han de elegirse sus funcionarios y las juntas para los exámenes de opción á grados, es evidente que cuando en los Ingenieros y Catedráticos de idiomas y de Pedagogía, concurran la circunstan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia de Doctorado en Ciencias Filósoficas, no podrán ser elegidos sino para presenciar los exámenes de Idiomas y de Pedagogía, para lo que no se hace necesario el grado mencionado; y atendiendo al propio tiempo á que los estudios para obtener el título de Ingeniero se harán en el Distrito Federal en la Escuela de Ingeniería creada por Decreto de 12 de enero último, formando caso de excepción el curso de 6° años que se lee actualmente en la Universidad expresada. En vista de lo cual por disposición del ciudadanó Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, se evacua así la consulta de que se trata: que los Ingenieros y Catedráticos de Idiomas y de Pedagogía adheridos por la ley á la Facultad de Ciencias Filosóficas, cuando no posean el grado de doctor en esta ciencia, tendrán voto deleberativo en la Falcultad en los asuntos relacionados con las Cátedras que desempeñan, y en las elecciones de los examinadores á que se refiere la última parte de la función 5° del artículo 125 del Decreto primeramente citado, y consultivo en las demás materias encomendadas á aquélla.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *J. I. Arnal.*

6400

Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de diciembre de 1895, sobre títulos de minas á favor de la señora Ana Grillet de Méndez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de diciembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Llenos como fueron por el ciudadano Domingo A. Méndez los requisitos de la ley de minas vigente en 1887, fecha de la acusación de una mina de cuarzo aurífero denominada "Yama" que descubrió en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio del Estado Bolívar, antiguo Territorio Federal Yuruary, hasta obtener el título provisorio de élla expedido por el Gobernador del citado Territorio con fecha veinte y uno de junio de mil ochocientos ochenta y nueve, á petición de los interesados, el ciudadano Consejero de Gobierno, Encargado de la Presidencia de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se expida á la señora Ana Grillet, viuda del referido Domingo A. Méndez, y sus hijos Felipe y Mercedes el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 136 del Código de minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara.*

6401

Decreto Ejecutivo de 9 de diciembre de 1895, en que se nombra Ministro de Fomento.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

En atención á que el ciudadano General Jacinto Lara, que actualmente desempeña la Cartera de Fomento, ha sido nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante las Repúblicas del Ecuador, Perú y Bolivia, produciéndose, por tanto, la vacante del mencionado Ministerio, Decreto:

Art. 1° Nombro Ministro de Fomento al ciudadano General Francisco Tosta García.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores está encargado de dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Carácas, á 9 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Indeqendencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6402

Decreto Ejecutivo de 9 de diciembre de 1895, en que se nombra Gobernador del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Por cuanto al ciudadano General Francisco Tosta García, que actualmente desempeña la Gobernación del Distrito Federal, ha sido promovido al Ministerio de Fomento, Decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1° Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Esteban Ibarra Herrera.

Art. 2° Al Ministro de Relaciones Interiores corresponde la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 9 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6403

Decreto Ejecutivo de 9 de diciembre de 1895, en que se nombran Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Obras Públicas é Instrucción Pública.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Nombro Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas;

de Hacienda, al ciudadano General Henrique Pérez;

de Obras Públicas, al ciudadano doctor Claudio Bruzuel Serra;

de Instrucción Pública, al ciudadano doctor Federico R. Chirinos.

Art. 2° Al Ministro de Relaciones Interiores corresponde dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 9 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6404

Decreto Ejecutivo de 13 de diciembre de 1895, que declara cesantes todos los empleos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Se declaran vacantes todos los empleos que dependen del Ejecutivo Nacional.

Art. 2° Los ciudadanos que desempeñen actualmente dichos empleos, continuarán sirviéndolos en comisión hasta que sean reemplazados.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 13 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación. —*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6405

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de diciembre de 1895, sobre marca de fábrica de "The St Pauli Breweries Company Limited".

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 14 de diciembre de 1895.—85° y 37°.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el Dr. Nicomedes Zuloaga, en nombre y representación de "The St. Pauli Breweries Company Limited" domiciliados en Londres, Inglaterra, y Bremen, Alemania, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen las cervezas que fabrican en aquellos países, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

6406

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de setiembre de 1895, sobre patente de invención de los señores J. B. Olivo y Samuel Lasry.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de diciembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores José Bernardo Olivo y Samuel M. Lasry, vecinos de esta ciudad, por la cual piden patente de invención para un aparato eléctrico que denominan "Auxiliar de Teléfonos", destinado al uso interior de los establecimientos y casas de habitación; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de dos de junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6407

Carta de nacionalidad expedida en 19 de diciembre de 1895, al señor Leoncio García Delgado.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Leoncio García Delgado, natural de La Laguna, Provincia de Canarias, de treinta y dos años de edad, de profesión zapatero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Leoncio García Delgado como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 19 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de diciembre de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 149 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6408

Decreto Ejecutivo de 21 de diciembre de 1895, sobre organización de la Milicia Nacional.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Se procederá á dictar por quienes corresponda las órdenes necesarias para que en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión se organice la milicia ciudadana dentro del más breve término posible y de acuerdo con las leyes de la materia, que han venido sin aplicación práctica en los últimos años.

Art 2° En la organización que se dé á la milicia ciudadana se procurará que todos los individuos útiles para el servicio de las armas queden inscritos y reglamentados por cuerpos, los cuales practicarán ejercicios militares, en turno, según lo acuerden las respectivas autoridades, pero de modo que estos ejercicios armonicen con las labores ordinarias de los habitantes de cada parroquia ó caserío.

Art. 3° El Gobernador del Distrito Federal y cada uno de los Presidentes de los Estados pasarán al Ministerio de Relaciones Interiores, antes del 30 de enero próximo, una relación circunstanciada del número y condiciones de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

los cuerpos de milicia que se hayan organizado en la respectiva jurisdicción.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 21 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6409

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de diciembre de 1895, que declara caduco el contrato para celebrar el Banco Comercial Anglo-Venezolano.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de diciembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Sixto Sánchez á nombre del señor Hendrick Daniel Wynaud Hooft, de Amsterdam por la cual pide se le otorgue una nueva prórroga hasta el 21 de abril próximo venidero para el definitivo establecimiento en el país del Banco Comercial Anglo-Venezolano, el ciudadano Presidente de la República, no estimando justas las razones aducidas por el peticionario para que impidiesen la instalación de aquel Instituto en el lapso acordado, no ha tenido á bien acceder á la dicha solicitud, quedando en consecuencia caducado el contrato.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6410

Decreto Ejecutivo de 28 de diciembre de 1895, que nombra Comandante en Jefe de las Milicias del Distrito Federal.

General Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Nombro Comandante en Jefe de las Milicias del Distrito Federal, al ciudadano General José María García Gómez.

Art. 2° Los Jefes de las parroquias que son por la Ley los Jefes naturales de la milicia en sus respectivas localidades, obedecerán y cumplirán las órdenes del Comandante en Jefe de las Milicias del Distrito y le servirán mensual y alternativamente de Ayudantes.

Art. 3° La cantidad de dos mil ciento ochenta bolívares (B 2.180) presupuesta mensualmente para el pago de las Milicias del Distrito Federal, se distribuye para los sueldos que deben gozar los empleados de este ramo, de la manera siguiente:

Comandante en Jefe.....	B 1.000,
14 Jefes parroquiales de Milicia.....	840,
Sueldo de un ayudante.....	200,
Portero.....	100,
Escritorio y alumbrado.....	40,
	B 2.180,

Art. 4° El Gobernador del Distrito Federal, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, sellado, firmado y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas, á 28 de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, *E. Ybarra Herrera.*

6411

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 22 de diciembre de 1895, que concede una prórroga al empresario del Ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. Caracas: 22 de diciembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Tomando en consideración las razones expuestas por el representante del señor Salvador Medín, actual concesionario del Ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero pasando por La Guaira, por las cuales manifiesta la necesidad de una pró-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

rroga de seis meses para dar principio á los trabajos de construcción del expresado ferrocarril, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien conceder dicha prórroga hasta el 22 de junio del año entrante de 1896.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *C. Bruzual Serra.*

6412

Carta de de nacionalidad expedida el 23 de diciembre de 1895, al señor Ramiro Pérez Hernández.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Ramiro Pérez Hernández, natural de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria, de veinte y un años de edad, de profesión zapatero, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Ramiro Pérez Hernández, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de diciembre de 1895.—Año 85° de la Innependencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1° de febrero de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 149 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6413

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de diciembre de 1895, que concede Patente de invención al ciudadano Pascual I. del Valle.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de diciembre de 1895.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Pascual I. del Valle, domiciliado en esta ciudad, por la cual solicita patente de invención por cinco años para *un procedimiento mejorado que denomina "Papel especial de cafeína y Tebenque para cigarrillos"* y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6414

Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1895, que crea una comisión para redactar un Proyecto de Código de Instrucción Pública.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

1° Que es deber ineludible de los Gobiernos velar constantemente por el ensanche y adelanto de la Instrucción Pública.

2° Que encontrándose las disposiciones vigentes en esta interesante materia incluidas en diversas publicaciones oficiales, se hace indispensable su compilación en un solo cuerpo; y

3° Que exigiendo alguna de aquellas reformas que las ponga de acuerdo con los progresos y necesidades de la época, Decreto:

Art. 1° Se crea una Comisión para redactar un Proyecto de Código de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Instrucción Pública, que será sometido á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

Art. 2º Esta Comisión se compondrá del Ministro del ramo, que la presidirá cada vez que á ella concurra, y de los ciudadanos doctores Rafael Villavicencio, Francisco A. Risquez, Agustín Aveledo, Alberto Smith, Martín F. Feo y Adolfo Ernst.

Art. 3º La Comisión se instalará desde luego para sus trabajos en el Paraninfo de la Universidad Central, y los gastos que ocasione se satisfarán del Tesoro Público con cargo al ramo de "Gastos Imprevistos".

Art. 4º La Comisión dispondrá el orden de sus deliberaciones y labores y terminadas éstas, las pasará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en Caracas, á 31 de diciembre de 1895.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo*—Refrendado.—El Ministro de Instruccion Pública, *Federico R. Chirinos.*

6415

Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 2 de enero de 1896, con los señores Julio Roversi é hijos, para la construcción del Cenotafio de Miranda.

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Julio Roversi é hijos, ciudadanos italianos, del comercio de Caracas y Valencia, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Julio Roversi é hijos se comprometen á hacer construir en Italia, y entregar montado de un todo en el Panteón Nacional de Caracas, el Cenotafio del General Francisco Miranda á que se refiere el Decreto Ejecutivo de 22 de enero del año anterior de 1894, y en un todo conforme á la calidad y condiciones que en pliego separado acompañan, que será firmado por el ciudadano Ministro de Obras Públicas y por los contratistas Julio Roversi é hijos, así como el plano levantado al efecto.

Art. 2º Julio Roversi é hijos se comprometen á entregar al Gobierno, montado, el monumento de que trata el artículo anterior, el día 30 de junio del presente año, á más tardar, á menos que por causas de fuerza mayor bien justificadas no pudieren hacerlo.

Art. 3º El Cónsul respectivo de los Estados Unidos de Venezuela en Italia, donde se hicieren los trabajos, certificará mensualmente desde el día en que se dé principio á los trabajos, el estado de la obra, para conocimiento del Gobierno y entrega de dinero que por cuenta de ella se estipula en el presente contrato.

Art. 4º El Gobierno se compromete á pagar á los señores Julio Roversi é hijos por valor del monumento, según las condiciones dichas, la suma de setenta y seis mil bolívares (B 76.000) así: veinte y ocho mil bolívares, al firmar el contrato, veinte y cuatro mil bolívares (B 24.000) á la casa mercantil de Caracas, en tiempo útil para que esté en Italia el 30 de abril próximo venidero, y el saldo al llegar el monumento al puerto de La Guaira.

§ único. También se compromete el Gobierno á permitir la libre introducción por el puerto de La Guaira de las piezas componentes del monumento, y á concederle á éstos como cosa de su pertenencia el goce del medio flete por ferrocarril, y por derechos de muelle tajamar de aquel puerto.

Art. 5º Al fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas comprometen éstos su responsabilidad personal y solidaria, y los haberes de la firma social que podrán ser rematados conforme á la Ley.

Art. 6º Las dudas y controversias que pudieran suscitarse en virtud del presente contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, y en ningún caso podrán ser motivo para reclamaciones internacionales de ningún género.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á dos de enero de mil ochocientos noventa y seis.—*C. Bruzual Serra.—Julio Roversi é hijos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6416

Contrato de 13 de enero de 1896, celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, para la canalización y navegación de los ríos Boca del Mangle y Capadare.

El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, en el pleno uso de sus derechos, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° Sánchez y Hermoso Tellería, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen solemnemente á canalizar y hacer navegables los ríos Boca del Mangle y su tributario el Capadare, desde el paso real de Jacura á un punto cerca de la población de Capadare, donde lo aconseje el estudio científico sobre el terreno, hasta la desembocadura al mar del río Boca de Mangle y San Juan, en un trayecto de 20 á 25 kilómetros que tienen dichos ríos accesible á la navegación.

Art. 2° Los contratistas se comprometen á establecer una línea de embarcaciones apropiadas y seguras para el servicio de trasporte por dichos ríos, las cuales tendrán un calado de dos á tres piés, y también las lanchas de vapor que el tráfico requiera.

Art. 3° La canalización indicada deberá estar terminada dentro de dos años, contados desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional y se publique en la *Gaceta Oficial*, y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberán también estar establecidas y en servicio las embarcaciones expresadas en el artículo anterior; pero si por causas independientes de su voluntad, no pudieren los contratistas cumplir dichos obligaciones en la forma y términos explicados, el Ejecutivo Nacional les otorgará la prórroga de dos años.

Art. 4° Los contratistas fijarán, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, la tarifa permanente de fletes y pasajes; bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ellos que por flete de Capadare á Puerto Cabello y viceversa se cobre más de cuatro bolívares por cada cincuenta kilogramos de mercaderías ó frutos, y por pasajes de primera clase doce bolívares y de segunda clase seis bolívares, con derecho los pasajeros á cuarenta kilogramos los de primera clase y veinte y cinco kilogramos los de segunda.

Art. 5° El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, y de acuerdo con las disposiciones de Hacienda vigentes, la introducción libre de derechos de aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para los trabajos de canalización, así como para la construcción de los muelles y almacenes.

Art. 6° La duración de este contrato será de cincuenta años, durante los cuales el Gobierno Nacional no concederá á ninguna otra persona ó compañía nacional ó extranjera, el derecho de navegar los ríos Boca del Mangle y Capadare, sea por embarcaciones de vapor ó de cualquiera otra clase. Terminado el lapso de cincuenta años, la empresa con todas sus pertenencias, pasará á ser propiedad de la Nación, con excepción de los buques de vapor.

Art. 7° La Empresa no podrá ser gravada, durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior, con ninguna clase de impuestos nacionales.

Art. 8° El Gobierno Nacional concede á los contratistas, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos Boca del Mangle y Capadare, las maderas necesarias para los trabajos de canalización y construcción de muelles y edificios, como también para combustible de los vapores y maquinarias, etc., etc.

Art. 9° De los terrenos baldíos si los hubiere ubicados en ambas márgenes de los ríos Boca del Mangle y Capadare y en el trayecto canalizado, que Sánchez y Hermoso Tellería, sus asociados, cesionarios ó causa habientes puedan cultivar, el Gobierno Nacional, les cede el dominio útil durante el lapso de la concesión, advirtiendo que los dichos dominio útil y posesión no podrán tener efecto sino sobre una faja de terreno de *quinientos metros* de ancho en ambas márgenes y en la extensión del indicado trayecto, bien entendido que en esto como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en todo este contrato quedan á salvo los derechos de tercero y que la concesión de terrenos acordada en este artículo es en el trayecto canalizado; y si no se llevare á efecto la canalización, es nula esta concesión.

Art. 10. En los vapores de la empresa se trasportará gratis la correspondencia oficial. Los comisionados del Gobierno y Jefes y oficiales en servicio, serán trasportados por la mitad del precio de tarifa y por la tropa la tercera parte, previa orden expedida por la autoridad competente. Los elementos de guerra, pertenecientes al Gobierno, serán trasportados gratis.

Art. 11. Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería podrán traspasar este contrato, en todo ó en parte, y organizar una ó más compañías para su ejecución; para el traspaso se necesita previa aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio respectivo.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten en el cumplimiento de este contrato, nunca darán lugar á reclamaciones internacionales y se decidirán por los tribunales competentes de la República en conformidad con sus leyes.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 13 de enero de 1896.—*J. Francisco Castillo.*—Por mí y por Mariano Hermoso Tellería, *Benicio Sánchez.*

6417

Resolución del Ministerio de Fomento de 14 de enero de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos Adelaido Salazar Hernández y Camilo Torres.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 14 de enero de 1896.—85º y 37º.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades de ley en la acusación que han hecho los ciudadanos Adelaido Salazar Hernández y Camilo Torres para la adquisición de un terreno baldío de cría denominado "Cabeceras del Caris", constante de dos leguas cuadradas, ubicado en jurisdicción del Distrito Freites del Estado Bermúdez y avaluado por la suma de cuatro mil veinte y cuatro bolívares, cuatro céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6418

Contrato de 17 de enero de 1896, celebrado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y el señor N. Paquet, sobre construcción de 450 metros de muelle en Puerto Cabello.

Entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor Norberto Paquet, Ingeniero, mayor de edad y vecino de Caracas, Agente en Venezuela de la Sociedad John Cockerill de Seraing (Bélgica), según consta de documento que se acompaña, se ha celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede al señor Norberto Paquet el contrato de construcción de (450) cuatrocientos cincuenta metros de muelle en Puerto Cabello, en los términos y bajo las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 2º La obra se hará por un sistema mixto de construcciones de concreto y de postes y vigas de acero protegidas también por concreto y constará de:

(a) Una hilera de (66) sesenta y seis postes tubulares de acero de (0,m30) treinta centímetros de diámetro exterior, clavados á golpe de martinete hasta su completa estabilidad, obtenida, además por medio del "*broquel de apoyo*" como se ve descrito en el plano adjunto, que forma parte del presente contrato.

(b) Una segunda hilera de (66) sesenta y seis postes de acero de (0,m20) veinte centímetros de diámetro exterior situada á (3) metros distante de la primera en las mismas condiciones expresadas.

(c) Un muro de concreto situado detrás de la segunda hilera de postes á (3) tres metros de distancia ó menos, según lo exija la conformación de la orilla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Este muro será fundado sobre el suelo si fuere suficientemente firme, ó sobre estacones de acero de (0,m150) ciento cincuenta milímetros de diámetro y de(6)seis á (10) diez metros de profundidad, si así lo exije la poca resistencia del terreno, pudiendo emplearse para este efecto estacas de vera en reemplazo de las de acero á juicio del Gobierno Nacional.

Este muro tendrá (0,75) setenta y cinco centímetros de espesor, minimum en la parte superior, y el espesor irá aumentando hacia la base en forma de retretas en la proporción de un tercio de la altura, de manera que el espesor de cada sección sea igual á la tercera parte de la altura respectiva contada desde la parte superior.

(d) Los postes serán unidos longitudinalmente por vigas de acero de (0,500) quinientos milímetros de altura y (0,250) doscientos cinuenta milímetros de anchura y unidos también trasversalmente entre sí, y con el muro de sostenimiento por vigas del mismo metal, de (0,300) trescientos milímetros por (0,125) ciento veinte y cinco milímetros.

Todas las piezas metálicas serán bañadas con un barniz especial y la parte inferior de los postes bajo el broquel será además protegida por una capa de óxido magnético.

(e) Detrás del muro de sostenimiento se construirá un terraplén para nivelar el muelle con el piso de la aduana actual.

(f) Todos los postes serán macizos interiormente con concreto y revestidos con una capa del mismo material, de (0,80) ochenta centímetros de diámetro.

Las vigas serán también cubiertas con un revestimiento de concreto en forma de bóveda, como se muestra en el plano adjunto.

(g) Las vigas y bóvedas serán cubiertas con un entablado de pitchpine de (0,10) diez centímetros de espesor inyectado de creosota ó de petróleo.

(h) En el suelo formado con el terraplén de que habla el párrafo (e) se fijarán (20) veinte botalones macizos de hierro fundido para amarrar los buques.

(i) La profundidad del puerto en la baja marea deberá ser de (6) seis metros por lo menos, á una distancia de (2) dos metros de la orilla del muelle, en una longitud continua de (300) tres cientos metros contados desde la extremidad occidental, y en el resto de la longitud del muelle la profundidad podrá ir disminuyendo gradualmente hasta reducirse á (4,50) cuatro metros cincuenta centímetros como mínimum de la extremidad oriental.

Art. 3º Las proporciones de cimento para el concreto con que han de construirse estas obras serán determinadas por experiencias que se harán al efecto, de manera que las piedras artificiales así formadas tengan una resistencia de (9) nueve kilos por centímetro cuadrado en las partes situadas debajo del agua, y de (7) siete kilos por centímetro cuadrado en las partes descubiertas, tomando como término para apreciar la resistencia de la argamaza (7) siete días después de hecha la mezcla.

Art. 4º Las máquinas, útiles, materiales y enseres destinados á la construcción del muelle que en este puerto se hacían por cuenta del Gobierno Nacional podrán ser tomados por el contratista en totalidades ó en parte, por inventario y avalúo que al efecto se harán.

Art. 5º El contratista tendrá el derecho de construir en los terrenos pertenecientes al puerto los edificios y talleres necesarios á la empresa, siempre que no estorben al servicio ordinario y con la obligación de demolerlos á su costa al terminar la obra dejando los terrenos en su estado anterior.

Art. 6º El Gobierno concede al contratista la libre introducción de todos los materiales y enseres necesarios para la construcción de la obra, llenando en cada caso las formalidades legales.

Art. 7º El contratista se compromete á ejecutar la obra en el término de (19) diez y nueve meses contados desde el primero de febrero del corriente año y en caso fortúito ó de fuerza mayor, tendrá derecho á una prórroga igual al retardo sufrido.

Art. 8º El Gobierno de Venezuela pagará al contratista la suma de (B 1.900.000) un millón novecientos mil bolívares como precio total de la obra.

Art. 9º El pago de que trata el artículo anterior se hará en (19) diez y nueve mensualidades de á (B 100.000) cien mil bolívares cada una, en obligaciones especiales que se denominarán "Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello" debiendo hacerse la primera entre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ga un mes después de comenzados los trabajos.

Estas obligaciones devengarán un interés mensual de (¾) tres cuartos por ciento hasta su total amortización, obligándose el contratista á recibirlas á la par, pero el Gobierno se reserva el derecho de hacer el pago en dinero efectivo si así lo tuviere por conveniente.

Art. 10. "Las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello" serán emitidas especificándose en ellas, que serán garantizadas, con el impuesto de Muelle establecido por la Ley de 24 de agosto de 1894, y que dicho impuesto no podrá ser aplicado sino al pago de los intereses y á la cancelación de aquellas obligaciones.

Art. 11. El tipo de las obligaciones será de á (B 1.000) un mil bolívares y los intereses de ellas se pagarán por el Banco de Venezuela ó por la oficina encargada de recaudar los fondos nacionales, el día último de cada mes, en dinero efectivo, con parte del producto del impuesto á que se refiere el artículo 10º Después de hecho este pago el remanente de dicho impuesto será aplicado á la amortización de las obligaciones por medio de remates que se efectuarán el segundo lunes de cada mes, ó el día inmediato hábil, si este fuere feriado, y con las formalidades establecidas en la Ley de Crédito Público.

En caso de que se declare desierto algún remate, las obligaciones se cancelarán á la par por medio de sorteos, practicados entre todas las que estén en circulación, dejando de ganar interés desde la publicación del resultado en la *Gaceta Oficial* aquellas que fueren designadas en el sorteo.

Art. 12. Se establece como base mínima de la recaudación del impuesto la suma de (B 40.000) cuarenta mil bolívares mensuales que serán radicados por el Gobierno Nacional para darle cumplimiento al presente contrato, en la forma que se expresa en el artículo anterior, quedando entendido que si el impuesto de Muelles produjere una suma mayor de aquella toda ella será destinada al objeto indicado.

Art. 13. Los trabajos serán ejecutados bajo la inspección inmediata del Ministro de Obras Públicas á quien se hará entrega formal de la obra; pudiendo el Gobierno, si lo tuviere por conveniente, recibirla por partes con el fin de satisfacer las necesidades del servicio.

Art. 14. El contratista podrá traspasar los derechos y obligaciones que tiene por este contrato, previo asentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten por virtud de este contrato serán resueltas por los tribunales de la República y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos (3) tres de un tenor y á un solo efecto en Caracas, á diez y siete de enero de mil ochocientos noventa y seis.—*H. Pérez B.—C. Bruzual Serra.—N. Paquet.*

6419

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 21 de enero de 1896, sobre importación de Bultos Postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 21 de enero de 1896.—85º y 37º—Resuelto:

De conformidad con la Resolución de 28 de noviembre próximo pasado dictada por el Ministerio de Fomento relativa al cambio de Bultos Postales según convención suscrita por el Plenipotenciario de Venezuela en el Congreso Postal de 1891; dispone este Ministerio con la aprobación del ciudadano Presidente de la República, que la importación de los referidos Bultos Postales quede sometida á las prescripciones y reglas siguientes:

1º Se prohibe en absoluto la introducción de Bultos Postales que contengan artículos de prohibida importación ó que necesiten previo permiso del Gobierno para ser importados. El bulto que contuviere en parte ó en su totalidad dichos artículos será decomisado, conforme al inciso 10 artículo 2º Ley XX, reformatoria de la original del Código de Hacienda y mandada ejecutar en 28 de agosto de 1894.

2º La guía de los Bultos Postales debe venir en número de tres ejemplares, sin que una misma pueda comprender más de un bulto. Dichos ejemplares vendrán en un pliego cerrado, que no podrá abrirse, sino en presencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

del Administrador de la aduana respectiva, quien tomará uno para comprobante de su cuenta y otro para remitir inmediatamente al Ministerio de Hacienda. El tercero corresponde á la oficina de Correo para los fines de su servicio.

3º Los bultos se consignarán por la Administración de Correos en la aduana, y esta expedirá en el acto el recibo correspondiente.

4º El Administrador de Correos entregará á la aduana copia autorizada de la ó las facturas postales correspondientes á los bultos, y remitirá otra copia igual al Ministerio de Hacienda.

5º El reconocimiento de los Bultos Postales tendrá prelación á los demás reconocimientos, y se efectuará con asistencia del Administrador de Correos ó del empleado de Correo autorizado al efecto, quien de seguidas recibirá los bultos y otorgará el correspondiente recibo al Administrador de aduana. Nunca será obstáculo, para que se efectúe el reconocimiento, la circunstancia de no hallarse presente el dueño del bulto ni la persona encargada de representarlo.

6º La planilla de liquidación de derechos se extenderá dirigida al Administrador de Correos, quien, en ningún caso ni por ninguna consideración, hará la entrega de bulto alguno sin tener en caja el montante de los derechos fijados por la aduana.

7º En ningún caso podrá cobrarse menos de un bolívar por derechos de importación de cada bulto postal, aunque en el aforo no lo hubiere producido.

8º Los Administradores de Correos entregarán á las aduanas el montante de los derechos en la propia fecha en que los recauden. Las aduanas, á su vez, lo pagarán á la Agencia del Banco de Venezuela con cargo y abono al ramo "Importación por Bultos Postales."

9º Cuando hubiere que reexportarse algún bulto por algunas de las causas previstas por la Convención postal la Administración de Correos lo participará por escrito á la aduana, precisando la oficina de Correos del exterior que lo remitió, el nombre del buque que lo importó y la fecha de su llegada al puerto, la persona á quien venía dirigido y el montante de los derechos que causaba. La aduana expedirá en seguida el permiso para la reexportación y la Administración de Correos hará el envío, debiendo entregar á la aduana un documento en que conste la fecha de la factura de remisión y el número de ella, el buque que lo conduce, el número postal del bulto y la oficina de correo del Exterior á donde se remite; y posteriormente, y tan pronto como llegue á su poder remitirá copia autorizada del aviso de recibo de la oficina del Exterior.

10º Los bultos que sean remitidos á las Administraciones de Correos, en su calidad de intermediarias conforme á la convención postal, para otros países, los entregará la aduana inmediamente á la Administración de Correos, pero tomará antes nota del número postal y dirección de cada uno de ellos; y el Administrador de Correos entregará á la aduana los documentos comprobantes de haberse remitido á su destino en la misma forma prescrita para la reexportación.

11. Los Bultos Postales entrarán á las aduanas sujetos á todas las restricciones y formalidades impuestas por el Código de Hacienda á las mercaderías en general.

12. Las aduanas abrirán una cuenta á la Administración de Correos respectiva por los derechos que causen los Bultos Postales.

13. El despacho de cuanto corresponde al servicio de Bultos Postales lo harán las aduanas preferentemente.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. *H. Pérez B.*

6420

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de enero de 1896, sobre marca de fábrica de la compañía Cervecería Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de enero de 1896.—85º y 37º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirijido á este despacho el ciudadano Juan Esteban Linares en representación de la compañía anónima Cervecería Nacional, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

con que distingue la cerveza que elabora en esta ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6421

Contrato celebrado el 24 de enero de 1896, por el Ministro de Fomento, y el señor José Roberto Liccioni, sobre explotación de terrenos en la Sección Guayana del Estado Bolívar.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y José Roberto Liccioni, representado por su mandatario ciudadano Remigio Montanbán, según poder consignado, por la otra parte, han celebrado el convenio que se expresa en los términos siguientes:

Art. 1º José Roberto Liccioni, se obliga por cuenta propia á explorar dentro del término de dos años los terrenos situados en la Sección Guayana del Estado Bolívar, dentro de los siguientes límites: Línea Norte, desde el punto del río Caroní, donde se encuentra el raudal Guache, tirando una línea recta el antiguo pueblo de Cura, encontrándose con la línea de la acusación hecha ante el Ejecutivo Nacional por el ciudadano Federico Vicentini. Línea Este, desde Cura hacia el sureste, línea recta colindando con la expresada acusación de Federico Vicentini, hasta el Pico de Roraima. Línea Sur, desde el Pico de Roraima; siguiendo la línea de la Sierra de Pacaraima hasta las cabeceras del Caroní; y Línea Oeste, desde este punto siguiendo el curso de este río hasta encontrarse con el raudal Guache ya expresado.

Art. 2º En caso de descubrir oro ó cualquier otro mineral explotable, José Roberto Liccioni llenará los requisitos prescritos en el Código de Minas vigente, á fin de adquirir la concesión minera.

Art. 3º Obtenida la concesión deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de dos años subsiguientes á los concedidos para la exploración, pudiendo usar en ellos libremente de los bosques, aguas y demás materiales existentes en el terreno, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Minas vigente; y si fuere oro de greda, el contratista se obliga á hacer la explotación con máquinas y establecimientos fijos por el término de veinte y cinco años.

Art. 4º Los impuestos establecidos en la Ley de Minas vigente, y en la forma que esta determina, serán los que deberá abonar el concesionario al Gobierno Nacional al obtener la concesión minera.

Art. 5º Los indígenas que se encuentren en el territorio objeto de este convenio, no serán perturbados en la posesión de cualquier terreno que ocupen con sus casas ó establecimientos agrícolas.

Art. 6º Concedida la propiedad minera el Gobierno permitirá al empresario la libre importación por la aduana de Ciudad Bolívar de las máquinas, aparatos y accesorios esencialmente indispensables para el laboreo de las minas, llenándose en cada caso las formalidades legales.

Art. 7º Queda á salvo todo derecho de tercero adquirido legítimamente con anterioridad á este contrato.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía previo aviso al Gobierno y asentimiento de éste.

Art. 9º Siendo este contrato de notable interés público para el desarrollo de la riqueza territorial, el Gobierno lo exonera de los derechos que ocasione su protocolización en la Oficina de Registro del Distrito Federal.

Art. 10 Las dudas ó controversias que puedan presentarse por razón de este convenio, serán resueltas por los Tribunales de la República, según sus leyes, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y cuatro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de enero de mil ochocientos noventa y seis.—*F. Tosta García.—Remigio Montanbán.*

6422

Decreto Ejecutivo de 27 de enero de 1896, que restablece los Fiscales de Instrucción Primaria.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

1º Que la Institución de los Agentes especiales no ha dado los resultados que era de esperarse, para el más estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 27 de junio de 1870, sobre Instrucción Popular, y

2º Que se hace necesario de todo punto, proveer á esta insuficiencia, dictando medidas conducentes á que la Renta sagrada de la Instrucción Pública llene su fin tutelar.

DECRETO:

Art. 1º Se restablecen en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión, los Fiscales de Instrucción Primaria según el espíritu de la Ley de 1º de julio de 1874.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública podrá limitar ó extender la jurisdicción de estos Fiscales según lo exijan, en cada caso, los fines de su Institución.

Art. 3º Son atribuciones de los Fiscales:

1ª Inspeccionar las Tesorerías Subalternas de Instrucción y las Agencias y Expendedurías de Estampillas, pasándoles mensualmente tanteo de Caja y haciendo los reparos á que hubiere lugar, los que comunicarán eficazmente como resultado de sus gestiones al Ministro de Instrucción Pública.

2ª Visitar los Tribunales y las Oficinas de Registro y de Hacienda, para ver si se cumplen en ellos, las disposiciones que se relacionan con la Renta de Instrucción Pública é imponer á sus infractores las penas de ley.

3ª Vigilar cuidadosamente el cumplimiento de la resolución que grava la importación de picadura de tabaco y de cigarrillos elaborados.

4ª Averiguar con la mayor acuciosidad, las herencias declaradas vacantes; así como también las dejadas á colaterales y extraños, que no hubieren satisfecho el 3 y el 20 p% á la renta de Instrucción Pública.

5ª No celebrar las transaciones que las partes interesadas promuevan para el pago de los derechos que corresponden á la Renta de la Instrucción Pública, sin previo permiso del respectivo Ministro. Al efecto; con la transación propuesta se acompañará una exposición detallada de las razones en que se funda, para que en vista de ella, el ciudadano Ministro conceda ó no el permiso para ultimarla.

6ª Ejercer en unión con los Rectores de los Colegios Federales las atribuciones que confiere á estos funcionarios, el artículo 9º del Decreto de 27 de junio de 1881.

7ª Informar quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública de todo lo que hubiere actuado con respecto á la Renta de la Instrucción: indicándoles las medidas que á su juicio deban sancionarse para su aumento y eficaz recaudación. La falta de cumplimiento á esta disposición puede ameritar á juicio del Ministro correspondiente, la deposición del empleado.

8ª Visitar los Colegios Nacionales y Escuelas Federales de su jurisdicción con la mayor asiduidad que le sea posible y avisar los abusos que en ellos estén implantados, para su pronta corrección.

9ª Avisar á las respectivas Juntas para los efectos del artículo 24 de los Estatutos Reglamentarios de la Instrucción Popular, las Escuelas Federales que funcionen con un número de alumnos menor que el establecido en los dichos Estatutos, dando también cuenta de ello al Ministerio de Instrucción Pública.

10ª Solicitar de quien corresponda, la remoción de los empleados del ramo que no cumplan con sus deberes.

11ª Convocar á sesiones extraordinarias las Juntas Superiores y Subalternas cada vez que lo juzgue conveniente para despachar asuntos urgentes de su competencia.

12ª Permanecer en cada localidad, solamente el tiempo necesario para el ejercicio de su fiscalización.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

13ª Informar semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública, del movimiento educacional de su jurisdicción, con indicación de las reformas que sea necesario introducir para la efectividad de sus altos fines y enviar al dicho Ministerio dos cuadros estadísticos, uno de la Instrucción Superior y otro de la Primaria los que comprenderán todos los datos relacionados con la marcha de cada Instituto, sus bienes raíces y sus muebles y enseres.

14ª Cumplir los demás deberes y atribuciones que se les señalen especialmente y los que por las Leyes, Decretos y Resoluciones tienen los Fiscales de Instrucción Popular.

15ª Usar gratúitamente del Telégrafo Nacional sólo en aquellos asuntos urgentes que se relacionen con su cometido.

16ª Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que colidan con el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendada por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y siete de enero de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6423

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de enero de 1896, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de enero de 1896.—85º y 37º—Resuelto:

El Administrador de la aduana marítima de La Guaira ha consultado á este Despacho la clase arancelaria en que deben aforarse unas plantas artificiales compuestas de caucho, papel y género, representando Palmas, Lastanias, Begonias y Hojas grandes propias para la ornamentación de salones, que se han introducido por aquella aduana y no se hallan determinadas en el Arancel de importación.

Considerado el asunto en Gabinete y teniendo en cuenta el informe presentado por la Dirección del ramo, el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: *que esta clase de plantas artificiales*, sean aforadas en la 6ª clase arancelaria como objetos de fantasía.

Comuníquese al Administrador de la aduana Marítima de La Guaira, como resultado de su consulta y publíquese para la uniformidad del aforo en la República.

Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6424

Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 28 de enero de 1896, con el señor Carlos W. Fitzgerald, sobre servicio eléctrico de policía.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte y por la otra Carlos W. Fitzgerald, ciudadano norteamericano, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1º Fitzgerald se compromete á establecer en la ciudad de Caracas un sistema de servicio eléctrico de policía á estilo de los establecidos en los Estados Unidos y Europa bajo las condiciones aquí estipuladas y conforme á los planos adjuntos á este contrato.

2º Las cajas eléctricas empleadas en este sistema serán de hierro conteniendo cada una un teléfono magnético mecánico y hacia un lado un reloj con cuerda para ocho días.

3º Los postes necesarios para esta instalación serán de hierro y con una altura de veinte hasta treinta pies. Los alambres serán del número quince, hierro galvanizado, aislado convenientemente uno del otro, por último todos los materiales serán de lo mejor que para esta instalación se fabrica.

4º El Gobierno concederá la exención de derechos de todos los materiales que se empleen en esta instalación.

5º Fitzgerald se compromete á empezar los trabajos dentro de seis semanas á partir de la fecha en que se firme este contrato, salvo causas impre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vistas ó fuerza mayor y de concluir dicha instalación dentro de los tres meses siguientes y entregarlo al Gobierno Nacional funcionando.

6° El Gobierno entregará á Filzgerald para ejecutar esta obra la suma de veinte mil pesos ó sean ochenta mil bolívares del modo siguiente: cinco mil pesos ó sean veinte mil bolívares al firmar este contrato y dos mil quinientos pesos ó sean diez mil bolívares mensualmente, hasta que se completen los veinte mil pesos, y al terminar de recibir el saldo de dicho suma la instalación con todos sus útiles, maquinarias y enseres serán de exclusiva propiedad del Gobierno Nacional.

7° En caso que el Gobierno desee comunicar los Ministerios ó cualquier otro lugar en Caracas con dicho sistema, el contratista se compromete á hacerlo por la suma de ciento veinte y cinco pesos ó sean quinientos bolívares por cada instalación.

3° El Gobierno destinará el lugar en que deba establecerce la oficina central para este sistema, como tambien, las esquinas y lugares en donde deban ser colocadas las cajas eléctricas.

9° El número de las instalaciones ó cajas eléctricas, no podrá ser menos de ciento treinta, colocándose de modo que puedan hacer el servicio de todas las manzanas de la ciudad.

10. Las dudas y controversias que se susciten en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y de ningún modo podrán ser objeto de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en caracas, á 28 de enero de 1896. —*F. Tosta García.—C. W. Fitzgerald.*

6425

Contrato celebrado por el Ministro de Fomento el 29 de enero de 1896, con el ciudadano U. B. Castello sobre fábrica de vidrios y porcelana.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra U. B. Castello, vecino de esta ciudad y en capacidad legal para este acto, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° U. B. Castello se compromete á establecer dentro del término de un año, á contar de la fecha de la concesión, una fábrica de vidrios y porcelana con todas las maquinarias y adelantos de la época.

Art. 2° Dicha fábrica se establecerá en terrenos del Estado Bermúdez ó en cualquiera otra parte de la República que se juzgue más conveniente, exceptuando el Distrito Federal; y dado caso de que fuere en terrenos baldíos, el Gobierno se compromete á cederlos al contratista.

Art. 3° El Gobierno exonerará al contratista del pago de derechos de importación sobre las máquinas, útiles y enseres necesarios para la completa instalación de dicha fábrica.

Art. 4° El Gobierno con el fin de ayudar esta industria naciente, y en vista de los beneficios que puede reportar al país, se compromete á no gravar con impuestos nacionales esta fábrica y sus productos por el término de quince años á contar de la fecha del contrato.

Art. 5° El Gobierno además se compromete á no conceder igual licencia, ni firmar contrato del mismo tenor con persona alguna ó compañía dentro del término de veinte y cinco (25) años, á contar de la fecha del contrato.

Art. 6° U. B. Castello se compromete á establecer dicha fábrica dentro del término de un año á contar de la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional; á hacer uso de todos los materiales y productos del país que puedan ser convenientes y á emplear en los talleres del establecimiento como oficiales á ciudadanos venezolanos con preferencia á extranjeros, siempre que aquellos tengan el grado de instrucción necesaria para el completo desarrollo de los trabajos.

Art. 7° Al cabo de cincuenta años después de firmado este contrato, esta fábrica pasará á ser de absoluta propiedad del Gobierno Nacional.

Art. 8° Este Contrato, previo aviso al Gobierno y consentimiento de éste, podrá ser traspasado á otra persona ó compañía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 9º Las dudas y controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de enero de mil ochocientos noventa y seis.—*F. Tosta García.—U. B. Castello.*

6426

Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1896, que modifica el de 31 de diciembre de 1895 sobre la Deuda Especial interna de las Aguas de Caracas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.—Considerando:

Que por el parágrafo único, artículo 10 del Decreto Ejecutivo de 31 de octubre del año próximo pasado, sobre emisión de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas, se dispone: que por el Ministerio de Obras Públicas se dicte una Resolución fijando el límite de dicha deuda, una vez conocido el total de las cantidades que la forman, y que es al Ministerio de Hacienda á quien corresponde expedirla, por ser este Despacho el que se entendió en todo lo relativo á la emisión, en vista de los documentos originales y demás datos que al efecto le suministró el Ministro de Obras Públicas, Decreto:

Art. 1º Expídase por el Ministerio de Hacienda la Resolución á que se refiere el parágrafo único del artículo 10 del Decreto Ejecutivo de 31 de octubre último, fijando el límite de la emisión de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas, del cual no podrá pasar por ningún motivo.

Art. 2º Queda así modificado el parágrafo único del artículo 10 del Decreto expresado, en la parte correspondiente.

El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de febrero de 1896.—Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6427

Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 febrero de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Tomás Gibbs.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de febrero de 1896.—85º y 37º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Tomás Gibbs, de un terreno baldío de cría constante de cincuenta y siete centésimos de legua cuadrada, denominado "Castillito" y ubicado en jurisdicción del Municipio Pao, Distrito Miranda del Estado Bermúdez, y avaluado por la suma de mil ciento cuarenta bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de laRepública ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6428

Contrato celebrado el 3 de febrero de 1896, por el Ministro de Fomento y los ciudadanos José Machado Pinto y Rodulfo Salazar Manrique sobre colonización en el Alto Orinoco.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra José Machado Pinto, vecino de esta ciudad, y Rodulfo Salazar Manrique, vecino del Estado "Miranda", han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á establecer un Banco Agrícola Colonizador con el capital suficiente para la explotación de las Colonias que se vayan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fundando en los terrenos baldíos comprendidos dentro de los límites del Territorio Federal Amazonas.

Art. 2º Dicho Banco será establecido con asiento en esta ciudad y será regido en todo por la Ley de Bancos vigente; y aunque su objeto principal es atender á la colonización del expresado Territorio, exploración y explotación de sus productos, así como el Fomento de las Colonias y al desarrollo de la agricultura é industrias pecuaria y minera, queda además facultado para establecer sucursales en todas las ciudades de la República y para ejecutar en dichas ciudades las transacciones y operaciones de crédito que tenga á bien ejecutar.

Art. 3º El Banco en referencia se denominará "Banco Agrícola Colonizador del Alto Orinoco y Amazonas".

Art. 4º El Ejecutivo Nacional concede á Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, en los terrenos baldíos señalados ya en el artículo primero de este contrato, una área constante de treinta concesiones para cada colonia agrícola que en dicho territorio fundaren; y para cada colonia pecuaria le quedan concedidas de igual manera diez concesiones, que en uno y otro caso les asignará el Gobierno Nacional en los puntos que los concesionarios escojan para el establecimiento de las referidas colonias, quedando sujetos á cumplir todas las prescripciones y requisitos establecidos por las leyes vigentes de Tierras Baldías é Inmigración. Para establecer las colonias mineras también elegirán los concesionarios el lugar donde sea conveniente fundarlas, y luego les señalará los terrenos el Gobierno Nacional de acuerdo con el Código de Minas y la precitada ley de Tierras Baldías.

Art. 5º Los contratistas, sus asociados, cesionarios ó causahabientes se comprometen á participar con anticipación al Gobierno Nacional, el número de Inmigrados que han de introducir anualmente al país quedando á juicio del Ejecutivo alterar este número.

Los inmigrados de que trata este artículo serán franceses, alemanes, italianos, españoles, americanos y canarios.

Art. 6º El término de esta concesión será el de cincuenta años [50] á contar desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional; comprometiéndose el Gobierno de la República á no hacer concesiones en aquel Territorio que perjudiquen los derechos adquiridos por éste contrato, siempre que Machado Pinto y Salazar Manrique cumplan las estipulaciones aquí establecidas.

Art. 7º Los ciudadanos José Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se obligan á dar principio al cumplimiento del presente contrato un año después de ser aprobado por el Congreso de la República, ó dentro de un año más de prórroga; pero si por dificultades provenientes de fuerza mayor no pudieren comenzar los trabajos de colonización ó tuvieren que suspenderlos, el Gobierno Nacional les concederá una prórroga igual por lo menos al tiempo trascurrido desde el comienzo hasta la cesación de las dificultades.

Art. 8º Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á establecer en los primeros veinte y cinco años [25] del término fijado á este contrato por lo menos doce Colonias agrícolas, doce pecuarias y seis mineras en los terrenos baldíos del territorio indicado que juzguen más convenientes, sujetándose, como queda dicho en el artículo cuarto, á las prescripciones de las leyes vigentes ya citadas.

Art. 9º Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen á pagar por su cuenta el montante del presupuesto de gastos vigentes del tren de empleados nacionales que funciona actualmente en el Territorio Amazonas, y los demás que se vieren obligados á establecer en aquellos lugares para la regular administración del Territorio Federal; comprometiéndose también los concesionarios á construir á sus expensas los edificios necesarios para las oficinas públicas, empleando en esta construcción las mejores maderas del lugar y los materiales más sólidos que allí puedan manufacturarse ó introducirse, y adoptando muy particularmente el sistema de armadura y techo de hierro para las Aduanas, Resguardos y Almacenes. Todos los edificios de que trata este artículo serán entregados al Gobierno Nacional tan luego como queden terminados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. Los concesionarios, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, podrán disponer libremente de todos los productos naturales de que estuvieren dotados los terrenos baldíos de que se les dé posesión para el establecimiento de las colonias á que se refiere este contrato, siempre que cumplieren oportunamente las obligaciones que contraen, sin perjuicio de tercero.

Art. 11. El Gobierno Nacional concede á Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, la facultad de introducir por la Aduana de Ciudad Bolívar, libres de derechos arancelarios las máquinas, herramientas de agricultura y demás objetos necesarios para la explotación agrícola é industrial de las Colonias expresadas, así como también podrán introducir de igual manera, y por una sola vez, cien casas desarmadas para cada Colonia que funden, ó sea el material necesario para la construcción de ellas en el país, bien sea de hierro, ladrillo, madera ó yeso; cuyas casas serán destinadas exclusivamente al uso de los colonos y al establecimiento de las industrias que allí se implanten, llenando en cada caso las formalidades de las Leyes de Hacienda.

Art. 12. Machado Pinto y Salazar Manrique, sus asociados, cesionarios ó causahabientes se comprometen á construir por su cuenta una línea telegráfica desde Ciudad Bolívar hasta San Carlos de Río Negro; á mantenerla en buen estado y á pagar los guardas y demás empleados que necesitare dicha línea, si los productos de ella no llegan á cubrir su presupuesto de gastos. Una vez terminada la línea será entregada al Gobierno Nacional para su administración, pudiendo entonces la Compañía Colonizadora hacer uso gratis del Telégrafo Nacional en toda la República para todos los asuntos relacionados con este contrato.

Art. 13. Quedan facultados los concesionarios, sus asociados, cesionarios ó causahabientes para abrir los caminos carreteros ó de recuas que necesiten dentro de los terrenos concedidos para el servicio de las Colonias y explotación de sus productos, consiguando en el Ministerio de Obras Públicas los planos correspondientes que harán levantar por Ingenieros titulados y reconocidos por el Gobierno de la Nación.

Art. 14. Si para el servicio del público ó de las colonias y trasporte de los productos del Territorio fuere necesario canalizar ríos, destruir raudales ó salvarlos por tierra con líneas férreas, los concesionarios tendrán preferencia á cualquiera otra persona ó compañía, pero deberán hacer convenio separado con el Ministro de Relaciones Interiores para la estipulación de las bases y demás garantías correspondientes.

Art. 15. Los concesionarios, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, podrán establecer líneas telefónicas y telegráficas para el servicio exclusivo de sus colonias entre sí, las cuales serán gratis á disposición de los empleados del Gobierno en todo tiempo que las necesiten.

Art. 16. Cuando hubiere necesidad de construir líneas férreas en el Territorio comprendido en este contrato, el Gobierno Nacional se compromete á dar preferencia para la construcción á los ciudadanos Machado Pinto y Salazar Manrique sus asociados, cesionarios ó causahabientes, previo convenio especial con el Gobierno de la República y estipulación de bases correspondientes; sin que en ningún caso puedan pretender garantía de intereses sobre el capital que en la construcción de esas líneas invirtieren.

Art. 17. Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte á otra persona ó compañía por los concesionarios, previo aviso al Gobierno Nacional y aceptación de éste.

Art. 18. Vencido el término fijado á este contrato en el artículo sexto [6°] pasarán á ser propiedad de la Nación todas las maquinarias, edificios públicos y objetos muebles que hasta el fin del mismo hubieren empleado los concesionarios, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, con excepción de las líneas férreas que se establezcan conforme al artículo décimo sexto [16°] de este contrato, y de los buques de vapor que funcionaren en el Orinoco y sus afluentes, pertenecientes á los concesionarios, en el servicio de la empresa.

Art. 19. Siendo este contrato de notable interés público, el Gobierno lo exonera de los gastos que pueda ocasionar su protocolización en el Registro del Distrito Federal, siendo por cuenta de los concesionarios, los que por motivo de él se originaren.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 20. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato serán resueltos por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, sin que en ningún caso pueda ser motivo de reclamaciones internacionales, no pudiendo tampoco ser traspasado este contrato en todo ni en parte á ningún Gobierno extranjero.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 3 de febrero de 1896.—*F. Tosta García.—José Machado Pinto.—R. Salazar Manrique.*

6429

Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de febrero de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Esteban S. García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 1º de febrero de 1895.—85º y 37º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Esteban S. García, farmaceuta, domiciliado en esta ciudad, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue un producto de su invención llamado "Amargo Cleveland", que elabora en esta ciudad, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6430

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de febrero de 1896, en que se fija el límite de la emisión de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 6 de febrero de 1896.—85º y 37º

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo de 31 de octubre del año próximo pasado y su parágrafo único, sobre emisión de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo fecha 1º de los corrientes sobre límite de la emisión de la expresada deuda, y conocido ya el monto de las cantidades que forman el total de ella, se expide por este Ministerio la siguiente Resolución:

Se fija el límite de la emisión de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas en B 10.792.199,44 de cuya suma no podrá pasar.

La emisión ha sido hecha por los respectos á que se refieren los números 1, 2 y 3 del expresado artículo 10 á saber:

El precio de los traspasos que por los artículos 2º y 4º del convenio hizo al Gobierno la extinguida Compañía de Aguas de Caracas y cuya suma se le entregó en billetes de esta emisión, ocho millones seiscientos veinte y cinco mil bolívares..... B 8.625.000,

Valor de las acreencias que según liquidación practicada por el Ministro de Obras Públicas, resultaron á favor de la extinguida Compañía, al 80 p% .—Cuatrocientos setenta y un mil quinientos noventa y ocho bolívares con nueve céntimos..... B 471.598,09

Valor de los materiales que la Compañía tenía en almacén y que el Gobierno le compró en totalidad, según inventario: trescientos treinta y tres mil trescientos once bolívares con sesenta y un céntimos.. 333.311,61

B 804.909,70

Equivalente de ochocientos cuatro mil novecientos nueve bolívares con setenta céntimos (B 804.909,70) á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

la rata de 37⁴⁰ pg. y 36⁷⁵ pg., según acta de remate levantada por la Junta de Crédito Público el día cuatro de enero anterior, á favor de particulares..... 2.167.199,44

Total..... B 10.792.199,44

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6431

Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de febrero de 1895, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Chapellín Hermanos y Cª.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de febrero de 1896.—85° y 37°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Chapellín hermanos y Cª por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, con el nombre de "Para Usted", y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6432

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 10 de febrero de 1896, que declara insubsistente parte del artículo 4º de la Ley de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardos de Indígenas por colidir con la Constitución Nacional y el Código Civil.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos,

Con fecha veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco el doctor Angel Rada, apoderado sustituto de las Comunidades Indígenas de Guama y San Pablo, Municipios del Distrito Sucre, en la Sección Yaracuy del Estado Lara, ocurrió ante este Tribunal denunciando, y pidiendo, al efecto, que se declare la colisión que, en su concepto, existe entre la Ley de veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, sobre Resguardo de Indígenas y la Constitución Nacional y el Código Civil, y entre la Ley de veinte y ocho de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres y la de dos de junio de mil ochocientos ochenta y dos, sobre reducción, civilización y Resguardos de Indígenas; mas como á primera vista se advierte que esa Ley de mil ochocientos ochenta y dos está derogada, ocurre que no debe tomarse en cuenta este punto de la solicitud, que desde luego queda circunscrita á la colisión que se pretende entre la Ley de veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco y la Constitución y el Código Civil.

Los fundamentos cardinales aducidos por el apoderado de los Indígenas de San Pablo y Guama, como base de la colisión que denuncia, pueden sintetizarse así: que la Ley de veinticinco de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco al disponer, en su artículo 4º que los Indígenas que no procedan á la división de sus respectivos Resguardos en el término improrrogable de dos años, pierden la propiedad de sus terrenos, choca visiblemente, con los artículos 14, en su inciso 2°, y 17 de la Constitución Nacional, y con los artículos 449, 451, 452, 648, 649, 665 y 657 del Código Civil. Grave y trascendental, como es, por más de un aspecto, el punto sometido al estudio y decisión de este Alto Tribunal, es prudente pensar que nunca, como ahora, se requiere que al fallo definitivo preceda la exposición esmerada de todas las consideraciones y deducciones generales y particulares, remotas ó actuales, que tengan pertinencia en el caso propuesto.

Aun cuando la posesión es un estado de hecho y la propiedad un estado de derecho, es bien sabido que entre la una y la otra, existen relaciones tan estrechas, conexiones é influencias tan íntimas y recíprocas, que en la mayoría de los casos es difícil distinguir el punto en que termina la posesión y empieza la propiedad, sucediendo así que, en tesis

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

general, las adquisiciones y apropiaciones realizadas por el hombre, empiezan por la posesión, de modo que no es aventurado asegurar que la posesión es el elemento generador de la propiedad; y de este modo se explican los extensos efectos jurídicos que así el derecho abstracto, como todas las legislaciones positivas desde los tiempos más apartados, hasta nuestros días han otorgado á la posesión. Por otra parte, el origen histórico de la propiedad, y como bien lo advierte un eminente publicista, reside siempre en un acto de apropiación de los objetos materiales de parte del hombre, por la aplicación de su inteligencia ó de sus órganos: acto que puede ser de simple ocupación, ó de trabajo intenso, y que puede ser también común é individual, á todo lo cual se añade que según las nociones filosóficas más avanzadas, la propiedad no es un efecto exclusivo de la Ley civil, sino que ella resulta también de la naturaleza del hombre.

Tratándose, pues, de la propiedad que á los indígenas corresponde en los terrenos que con título auténtico, y límites determinados, han venido ocupando y poseyendo, de buena fe, bajo la denominación, desde mucho tiempo inadecuada, de Resguardos de Indígenas, no deben desecharse los principios que rigen el concepto racional de la posesión y de la propiedad, bien que también es de todo punto necesario remontarse en el caso actual á las graves y decisivas consideraciones jurídicas que obran en favor de la posesión originaria y del dominio primitivo que tenían y ejercían en los terrenos del continente americano las tribus indígenas que lo habitan; y esto, porque si tales circunstancias hubieran de estimarse en todo lo que valen, bastarían por sí solas para demostrar que nunca propiedad más legítima ni más conforme á los preceptos del derecho natural y del derecho positivo, como la que correspondía á los indios en el territorio que ocupaban, al tiempo de la conquista.

Apartando así, en cuanto sea posible, los raciocinios que anteceden y viniendo á considerar tan sólo la propiedad que con posterioridad y debidamente determinada y reconocida en instrumentos públicos, se dejó á los aborígenes sobre ciertas porciones de terrenos conocidos con la ya precitada denominación de Resguardos de Indígenas, debe reconocerse que esa propiedad, así como los títulos que la consagraron, es tan legítima y tan inviolable como cualquiera otra de las que reconoce y protege nuestra legislación. Dejada, pues, por los Reyes de España á los aborígenes y sus descendientes la plena propiedad de los terrenos que se le designaron para establecerse en ellos y ocuparlos con todos los atributos de verdaderos dueños, y reconocida y respetada luégo esa propiedad por la República, desde los días mismos en que surgió á la vida de Nación soberana é independiente, no es posible admitir que la propiedad de los indígenas sobre esas tierras, que fuéra del título primitivo de adjudicación, fué, después, nuevamente reconocida y ratificada, en más de un caso, por deslindes judiciales, sea una propiedad distinta de la que reconoce nuestra Constitución y nuestro Código Civil, ni que mucho menos pueda ser objeto de disposiciones que vulneren las garantías que esa Constitución y ese Código otorgan al derecho de propiedad. Bien consideradas las cosas, esos terrenos dejados á los indígenas con su título auténtico y sus límites determinados y deslindados muchas veces con intervención de autoridad competente, vienen á estar por cuanto al derecho de propiedad se refiere, en el mismo caso y en las mismas condiciones de los demás terrenos que, bajo el nombre de posesiones compuestas, se adjudicaron á los demás particulares, súbditos de España, primero, y ciudadanos de la República, después. Ya debe comprenderse que se trata de los terrenos dados, por título auténtico á los indígenas reducidos y civilizados desde los tiempos mismos del dominio español, y nó de las tribus que todavía vagan sin cultura y sin organización en diversas regiones de la República.

En el fondo de todas las Leyes y Resoluciones expedidas sobre la materia, desde los días de Colombia hasta hoy, se advierte el reconocimiento sucesivo y constante, de la propiedad de los indígenas sobre sus tierras, y así se ve que las Leyes del once de octubre de mil ochocientos veinte y uno, del dos de abril de mil ochocientos veinte y seis y siete de abril de mil ochocientos treinta y ocho, mandan que los indígenas procedan á dividir sus tierras, *como propietarios absolutos*, pero sin sujetarlos á la pena de perderlas si no practican la división. La de mil ochocientos cuarenta y uno sólo se refiere á la reducción y ci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

vilización de las tribus que aún permanecen errantes y fuéra de la vida civilizada. La Ley de mil ochocientos ochenta y dos al declarar extinguidos los Resguardos de Indígenas, y abolidos, como debía ser, por no tener ya objeto, los privilegios y exenciones de que disfrutaban, no les desconoció la propiedad de sus tierras, y esto, porque si tal disposición suprimió la forma colectiva de esa propiedad, en nada pudo afectar el elemento individual de la misma. Las Leyes mismas de diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro y veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, y no obstante que someten á los indígenas á la pena de perder sus tierras si no las dividen en el plazo fijado, no desconocen esa propiedad, puesto que ordenan que los indígenas procedan á la división como dueños reconocidos de sus Resguardos, siendo así que, en efecto, sólo á los propietarios de una cosa puede exigírseles que la dividan. Por cuanto hace á las demás Resoluciones Ejecutivas expedidas en el particular, domina en todas ellas un sentimiento de respeto y deferencia por la propiedad de los indígenas sobre sus tierras, puesto que esas Resoluciones, al disponer de modo indefinido, que se mantenga á los indígenas en la posesión pacífica de sus terrenos, mientras efectúan la división, ó mientras se reglamenta la Ley, no son, en su esencia, sino aplazamientos para eludir los efectos del artículo 4º de la Ley de veinte y cinco de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, en la parte en que pena á los indígenas con la pérdida de sus terrenos si no los dividen.

En vano se diría que por virtud del dominio eminente y de la soberanía, puede la Nación ejercer su potestad legislativa y modificar, limitar ó extinguir, en cualquier momento, la forma, modalidades y ejercicio del derecho de propiedad. Tal raciocinio no tiene, en el presente caso, una aplicación eficaz, porque el dominio eminente y la soberanía no son ideas absolutas hasta el punto de que sea permitido atribuirles una extensión arbitraria, siendo así que las funciones de la soberanía no pueden realizarse sino en los límites de las reglas pre-establecidas, por ella misma, en la constitución política del cuerpo social, de modo que cuando un derecho se encuentra consagrado y protegido por esa Constitución, no puede la soberanía lesionarlo luego, por disposiciones particulares.

Establecido, pues, que la propiedad de los indígenas sobre los terrenos que han venido ocupando, cultivando y poseyendo de buena fe, con títulos auténticos y linderos determinados, es una propiedad como cualquiera otra de las que se encuentran dentro de los límites y bajo el amparo del derecho común, es claro que la sanción penal consagrada por el artículo 4º de la Ley de 25 de mayo de 1885, respecto de los indígenas que no efectúen la división de sus terrenos, se encuentra en oposición manifiesta con los preceptos de ese derecho que entre los modos de limitar, modificar ó perder la propiedad, no estatuye la pena de perderla si no se la divide; y en consecuencia, y por cuanto queda expuesto, este Alto Tribunal, acuerda:

Que la parte del artículo 4º de la Ley de 25 de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, en que se somete á los indígenas á la pena de perder sus terrenos si no los dividen en el plazo improrrogable de dos años, colide con los artículos 14º en su inciso 2º y 17 de la Constitución Nacional y con el Código Civil en sus preceptos relativos á la propiedad y á la posesión y en tal virtud se declara insubsistente esa parte del precitado artículo 4º de la Ley de 25 de mayo de 1885 sobre Resguardo de Indígenas, ó sea la sanción penal que allí se establece.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á diez de febrero de mil ochocientos noventa y seis. — Año 85º de la Independencia y 37º de la Federación.

Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—M. Hernández.—José Manuel Juliac.—Jorge Anderson.-J. A. Lossada Piñérez.—León Febres Cordero T., Secretario.

6433

Decreto Ejecutivo de 10 de febrero de 1896, sobre apoteosis del Generalísimo Francisco de Miranda.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

Por cuanto el artículo sexto del Decreto Ejecutivo de 22 de enero de 1895 fija el 5 de julio del presente año de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1896 para la inauguración del *Cenotafio de Miranda* y declara el expresado día, como clásico de las fiestas de la Nación, destinado á la *Apoteosis del Precursor de la Independencia de la América del Sur;*

En atención á que por el Ministerio de Obras Públicas se ha procedido ya á cumplir lo que dispone el mismo Decreto sobre la ejecución del monumento que ha de levantarse en el Panteón Nacional á la ilustre memoria del famoso hijo de Caracas, y que sólo falta ordenar lo relativo á la especial celebración con que el patriotismo de los venezolanos ha de rendir los homenajes de su admiración á la gloria del decano de los Próceres de la República, Decreto:

Art. 1° Se destinan los días cuatro y cinco de julio del presente año de 1896, á celebrar oficialmente la memoria del *Precursor de la Independencia de la América del Sur*, y, por tanto, el día cuatro será también festivo por esta sola vez

Art. 2° En el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión se organizarán Juntas debidamente autorizadas, que se ocupen en disponer todo la concerniente á la mayor celebración de los días expresados.

Art. 3° Se excita á los Presidentes de los Estados á que se sirvan nombrar las respectivas Juntas principales y subalternas de su jurisdicción, con el tiempo necesario para que puedan acordar la ejecución de actos que alcancen á estimarse memorables bajo algún concepto, y contribuyan á grabar más y más en el corazón de los pueblos de Venezuela el profundo amor que ha de inspirarnos el recuerdo venerando del héroe y la admiración que han de merecer las glorias de su abnegado patriotismo.

Art. 4° Se excita igualmente á las corporaciones científicas, literarias y artísticas, y á los gremios todos de la República, á que organicen actos especiales conmemorativos de las glorias del grande hombre, los cuales pueden tener su ejecución en los días anteriores y en los subsiguientes á la festividad oficial.

Art. 5° Se nombra para componer la Junta Directiva de la *Apoteosis de Miranda* en el Distrito Federal, á los ciudadanos doctores Rafael Villavicencio, Eduardo Calcaño y Aníbal Dominici, Generales Antonio Valero Lara y Pedro Tomás Lander y ciudadanos H. L. Boulton y José Antonio Sánchez.

Art. 6° La expresada Junta procederá á constituirse á la brevedad posible, organizando su Oficina en el local que oportunamente se le designará, con un Secretario, dos escribientes y un portero; y nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y cualesquiera otros funcionarios que juzgue necesitar.

A las sesiones de dicha Junta asistirá el Ministro de Relaciones Interiores siempre que así lo tenga á bien, y en tales casos la presidirá.

Art. 7° La Junta mencionada formulará el Programa de la celebridad en el Distrito Federal, y á efecto de que aquél sea preparado del modo más conveniente posible, excitarán previamente á que tomen parte en él los gremios todos y las Corporaciones debidamente organizadas que se hallen en el Distrito.

Art. 8° Los gastos de la Secretaría de la Junta y los demás que ésta acuerde en las preparaciones de la festividad, así como los del presupuesto que haga para los efectos de su Programa, serán todos costeados por el Tesoro Nacional, previa aprobación y orden del Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 9° Por Decreto separado se dispondrá un acto de justicia nacional reclamado por la memoria de los diez norteamericanos, compañeros y subalternos del General Francisco Miranda, que ofrendaron noblemente sus vidas á la libertad de Venezuela en Puerto Cabello el 21 de julio de 1806; y ese acto se fijará para el 4 de julio de 1896, como parte integrante de la *Apoteosis de Miranda.*

Art. 10. El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores es el encargado de ejecutar este Decreto, y cuidará también de que se dé cuenta de él al Congreso Nacional en las sesiones del presente año, con referencia al que lo motiva, ó sea al de 22 de enero de 1895.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

febrero de 1896.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6434

Decreto Ejecutivo de 10 de febrero de 1896, que dispone honores á los ciudadanos norteamericanos, compañeros y subalternos de Miranda en 1806.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en atención á que por Decreto Ejecutivo de 22 de enero de 1895 se dispuso que el 5 de julio de 1896 fuese destinado á la *Apoteosis del Generalísimo Francisco Miranda*, y á que por Decreto de 8 del presente mes se ha ordenado la celebración especial en que ha de consistir dicha Apoteosis, para los días 4 y 5 del mencionado mes de julio;

Por cuanto el artículo 9° del citado Decreto de 8 del presente mes declara parte integrante de la *Apoteosis de Miranda*, un acto de justicia nacional reclamado á los venezolanos por la grata memoria de los diez ciudadanos de los Estados Unidos de Norte América, que en 1806 acompañaron al primer caudillo armado de nuestra independencia, y que hechos prisioneros el 28 de abril del mismo año en Ocumare de la Costa, rindieron luego sus vidas el 21 de julio siguiente en las afueras del entonces Castillo de San Felipe el Real de Puerto Cabello, hoy Castillo Libertador;

Siendo como es un deber de la República perpetuar el recuerdo de los que la han servido, mayormente cuando los servicios se han prestado en el grado heróico que suponen los sacrificios del reposo y de la vida, Decreto:

Art. 1° El Capitán Thomas Donohue; los Tenientes Thomas Billop, James Gardner, Gustavus Burgrud. Charles Johnson, Paul T. George, Daniel Kemper, Miles T. Hall, John Ferris y el Subteniente Francis Parquharson, ciudadanos de los Estados Unidos del Norte, que fueron compañeros y subalternos de Miranda en la expedición que éste organizó en aquel país durante el invierno de 1805 á 1806, procurando la Independencia de Venezuela, y que rindieron después gloriosamente sus vidas en Puerto Cabello, son acreedores á la gratitud nacional y sus nombres se declaran incorporados á la nómina de los Ilustres Próceres de la Independencia de Sur América.

Art. 2° En el sitio en que fueron ejecutados el 21 de julio de 1806, en Puerto Cabello, los diez mencionados ciudadanos Norte-Americanos, se eregirá una columna en bronce, destinada á recordar su noble sacrificio á las generaciones venideras.

Art. 3° El monumento á que se refiere el precedente artículo, llevará en su pedestal los siguientes grabados:

en la faz Setentrional: las armas de los Estados Unidos de Venezuela al par de las armas de los Estados Unidos de Norte América;

en la Oriental: *A la memoria de los ciudadanos norte-americanos Capitán Thomas Donohue, Tenientes Thomas Billop, James Gardner, Gustavus Burgrud, Charles Johnson, Paúl T. George, Daniel Kemper, Miles T. Hall, John Ferris y Subteniente Francis Parquharson, compañeros y subalternos del General Francisco Miranda, que ofrecieron sus vidas en holocausto á la Independencia de Venezuela el 21 de julio de 1806*; y

en el lado del Sur: *La gratitud nacional les consagra este monumento el 4 de julio de 1896, siendo Presidente de la República el General Joaquín Crespo.*

Art. 4° Las dimensiones y demás pormenores de este monumento se fijarán separadamente por el Ministerio de Obras Públicas, á cuyo cargo correrá el ordenar su ejecución é inauguración.

Art. 5° Se fija el 4 de julio próximo venidero, primero de los dos días consagrados á la *Apoteosis de Miranda*, para la inauguración del monumento mencionado; y con este motivo, los actos oficiales que en dicho día se organicen en toda la República, deberán contener uno de especial homenaje á la memoria de estas diez Próceres de la Independencia de Sur-América.

Art. 6° Para formular el programa de la inauguración de la columna en referencia y correr con todo lo relativo á dicho acto, se nombra en Puerto Cabello una Junta compuesta de los ciudadanos Carlos A. Salom, José Cecilio de Castro, Henrique Kolster,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Manuel F. de Guruceaga, General Manuel Martínez Bañuelos y Jorge Ríos, la cual procederá en acuerdo con la Junta Directiva de la Apoteosis de Miranda en el Distrito Federal.

Art. 7° El mismo día 4 y á la hora fijada para la inauguración del monumento en Puerto Cabello, organizará la Junta respectiva en Caracas, como parte de su Programa, una procesión cívica, en la cual ofrendarán el Poder Ejecutivo, los Cuerpos Nacionales y los gremios que se hayan constituido al efecto, coronas de inmortales á las estatuas de Bolívar, de Washington y de Miranda, como tributo de admiración á los diez mencionados mártires de la libertad.

Art. 8° Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 10 de febrero de 1896.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6435

Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de febrero de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos Francisco Manuitt, hijo, y Rafael Ledezma Camejo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 19 de febrero de 1896.—85° y 37°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades de ley en la acusación que han hecho los ciudadanos Francisco Manuitt, hijo, y Rafael Ledezma Camejo, de dos leguas cuadradas y veinte y cinco centésimos de otra legua, de terrenos baldíos de cría, ubicados en jurisdicción del Municipio Chaguaramas, Distrito Infante del Estado Miranda y avaluados por la suma de cuatro mil quinientos bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6436

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de febrero de 1896, sobre funciones de los Resguardos de El Rincón (Estado Bermúdez) en importaciones de productos nacionales para Barcelona.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 22 de febrero de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

El Comercio de Barcelona y una gran parte de los vecinos de dicha ciudad se han dirigido al Gobierno por el órgano de este Ministerio solicitando que se permita el comercio de cabotaje para los frutos y producciones del país por el puerto de El Rincón, como medida necesaria y justa que reclama la situación ruinosa y alarmante en que se encuentra aquel comercio; y consideradas en Gabinete las razones en que funda su solicitud, que son:

1ª Que desde que se suprimió el puerto de El Rincón y se habilitó el de Guanta con motivo de la inauguración del Ferrocarril que une á este puerto con el de Barcelona, ha sobrevenido la paralización del comercio de cabotaje con dicha ciudad por no poder soportar el recargo que ocasiona la vía férrea ninguno de los frutos que se exportaban anteriormente en aquella plaza en gran cantidad por el río Neverí y el puerto de El Rincón, lo cual ha alejado multitud de embarcaciones de Cumaná, Carúpano, Margarita y otros puertos, que se ocupaban en el trasporte de muchos artículos de primera necesidad para el abasto de la población.

2ª Que no es solamente el gasto del flete por el ferrocarril lo que dificulta la entrada y salida por el puerto de Guanta de los frutos y producciones nacionales, sino también el derecho de muelle y de tonelaje y la distancia de veinte kilómetros que separa aquel puerto de la ciudad, todo lo cual ha venido á produ-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cir el alejamiento casi absoluto del puerto de Guanta de los buques menores, cuyos dueños hacían este comercio basados en la economía que les proporcionaba la vía fluvial de El Neverí.

3ª Que la falta de concurrencia de estos buques menores que anteriormente daban vida á las industrias y animaban el comercio, es la causa principal de la actual paralización de los negocios en aquella localidad y ha hecho ilusorio el propósito del Gobierno al habilitar el puerto de Guanta, de favorecer la empresa de aquel ferrocarril, pues nada obtiene por este respecto; y

4ª Que después de trasladarse el servicio de la aduana del puerto de El Rincón para el de Guanta, y habilitado éste para el comercio de importación, exportación y cabotaje, ha quedado aquél sometido á las mismas condiciones que lo están por el Código de Hacienda los demás puertos no habilitados del litoral de la República, como Píritu, Río Chico, Carenero y los otros; con tanta mayor razón cuanto que en el puerto de El Rincón, existe permanentemente un Resguardo dependiente de la aduana de Guanta, establecido allí para la vigilancia de los intereses fiscales.

El ciudadano Presidente de la República encontrando justas estas razones que por otra parte están apoyadas por el informe favorable que ha enviado á este Ministerio el Administrador de la aduana marítima de Guanta, y en el propósito de atender siempre á mejorar la situación de los pueblos que lo requieren, ha juzgado conveniente acceder á esta solicitud del comercio y vecinos de Barcelona y dispone: que el Resguardo establecido en el puerto de El Rincón expida como lo preceptúa el artículo 23 de la ley de cabotaje, los documentos y certificaciones correspondientes á los frutos y producciones del país que por dicho puerto se importen á la ciudad de Barcelona ó que de allí salgan para otros lugares

Comuníquese á la Aduana marítima de Guanta para su inteligencia y cumplimiento y por su conducto al comercio y vecinos de Barcelona que representan, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6437

Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de febrero de 1896, sobre construcción y reconstrucción de líneas telegráficas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 25 de febrero de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas de la República, se hagan bajo la dirección de los Inspectores constructores nombrados por este Ministerio y aplicando para ello los ingresos del Telégrafo Nacional: al efecto, desde la primera quincena del presente mes ingresarán á la contaduría de la Dirección General de Telégrafos dichos productos y conforme vayan haciéndose los trabajos en las líneas telegráficas, este Ministerio, previos presupuestos que presentarán los Inspectores constructores con el Visto Bueno del Director del ramo, librará las órdenes correspondientes de pago.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6438

Decreto Ejecutivo, de 2 de marzo de 1896, sobre Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc., Considerando:

Que la Ley de 24 de agosto de 1894 estableció el impuesto de Muelles con el principal objeto de construir un muelle en Puerto Cabello y que para llevarlo definitivamente á efecto, el Ministro de Obras Públicas celebró un contrato el 17 de enero último, decreto:

Art. 1º El Ministro de Obras Públicas procederá á emitir un millón novecientos mil bolívares en obligaciones que se denominarán Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello.

Art. 2º Estas obligaciones devengarán el interés mensual de tres cuartos por ciento.

Art. 3º Para el pago de intereses y amortización, se destina el producto del Impuesto de Muelles, el cual no podrá ser aplicado á otro objeto. Satisfechos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que sean los intereses, el sobrante se aplicará mensualmente á la amortización por medio de remates, en los cuales se llenarán las formalidades prescritas por la Ley de Crédito Público.

Art. 4° Si no se presentaren proposiciones por las cantidades ofrecidas á licitación, se procederá al sorteo de las obligaciones que estén en circulación y se pagarán á la par las que resultaren favorecidas por la suerte, bien entendido que éstas no continuarán devengando interés.

§ único. Para la constancia del pago de intereses se sellarán al respaldo las obligaciones con expresión del mes satisfecho, siguiéndose el mismo procedimiento que se observa con los Títulos del uno por ciento mensual.

Art. 5° La emisión de que trata el artículo 1° constará de una sola serie á B 1.000, mil bolívares, cada obligación y éstas serán firmadas por los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 6° El Ministro de Obras Públicas entregará á los interesados las obligaciones creadas por este Decreto, en diez y nueve mensualidades de á cien mil bolívares cada una, debiendo hacer la primera entrega un mes después de comenzados los trabajos.

Art. 7° El Banco de Venezuela procederá á hacer el apartado del producto íntegro del Impuesto de Muelles, á fin de aplicarlo en su oportunidad al pago de los intereses y cotización de las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello, de acuerdo con el artículo 3° de este Decreto.

Art. 8° Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de marzo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6439

Carta de nacionalidad expedida en 5 de marzo de 1896, al señor Cristóbal Pérez y Nieves.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Cristóbal Pérez y Nieves, natural de Santa Cruz de Tenerife, Provincia de Canarias, de veinte y ocho años de edad, de profesión barbero, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Cristóbal Pérez y Nieves como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 5 de marzo de 1896. — Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendada.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6440

Rssolución del Ministerio de Obras Públicas, de 7 de marzo de 1896, sobre forma de las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Direccción de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 7 de marzo 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Para dar cumplimiento al artículo 1° del Decreto Ejecutivo, del 2 de los corrientes y á los arts. 8° á 11° del contrato celebrado entre el Gobierno y el representante de la Sociedad John Cockerill, de Seraing (Bélgica,) el 17 de enero del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

presente año, para la construcción del Muelle de Puerto Cabello; el Presidente de la República, ha dispuesto se dicte la siguiente

Resolución:

La forma de las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello, creadas por el artículo 1° del citado Decreto, será como á continuación se expresa:

Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello.

9 p§ de interés anual.

Emisión B 1.900.000

Serie única Número

Valor B 1.000

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, reconoce al portador de la presente obligación, la cantidad de mil bolívares, garantizados con el impuesto de Muelles establecido por la Ley de 24 de agosto de 1894, cuyo producto no puede ser aplicado sino á la cancelación de estas obligaciones y al pago de sus intereses.

Esta obligación devenga el interés mensual de tres cuartos por ciento que se pagará en dinero efectivo el día último de cada mes, con parte del Impuesto de Muelles, y será amortizada con el sobrante de dicho producto, por remates ó por sorteos á la par.

Caracas...de.... .....de 1806

El Ministro de Obras Públicas.

El Ministro de Hacienda.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *C. Bruzual Serra.*

6441

Contrato celebrado el 10 de marzo de 1896, por el Ministro de Fomento, y el doctor Manuel M. Galavís sobre inmigración.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra el doctor Manuel María Galavís, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° El Doctor Manuel María Galavís se compromete á traer en el término de siete años 60.000 inmigrados alemanes, suizos, americanos del Norte españoles, irlandeses, italianos y holandeses, de uno y otro sexo, todos agricultores, mayores de 10 años y menores de 60, para establecer colonias en terrenos baldíos de Venezuela.

a Al llegar al puerto de desembarco cada expedición de inmigrados, el contratista lo participará al Gobierno para que éste verifique su número.

b El contratista debe exhibir los documentos que justifiquen que los inmigrados son agricultores.

Art. 2° El doctor Galavís se compromete á suministrar por su cuenta vestuarios, alimentos y medicinas á los inmigrados, durante seis meses por lo menos, á contar desde que empiecen sus trabajos agrícolas: las habitaciones que los mismos necesiten para su alojamiento durante un año; y los utensilios de labranza, bestias, semillas etc., que sean necesarios en los dos primeros años para el cultivo de los terrenos cedidos por este contrato.

Art. 3° Los contratos que Galavís celebre con los inmigrados, deberán ajustarse á las leyes vigentes hoy sobre inmigración.

Art. 4° El Gobierno Nacional cede al doctor Galavís, seis hectáreas de terrenos baldíos para cada inmigrado que traiga al país y que llene las condiciones prescritas en el artículo 1° las cuales serán cultivadas en los términos que determina el artículo 26 de la Ley de 26 de agosto de 1894 sobre inmigración.

a Galavís elegirá esos terrenos en el lugar ó lugares de la República que á su juicio sean más á propósito para la colonización, quedando obligado á distribuir la mitad entre los colonos, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley.

Art. 5° El Gobierno Nacional dará en propiedad al doctor Galavís, tres hectáreas de terreno baldío por cada inmigrado, como indemnización de los gastos de trasporte.

Art. 6° Si hubiere necesidad de vías férreas para el trasporte de los frutos, mercancías etc., el Gobierno de la República se compromete á dar preferencia al doctor Galavís ó sus cesionarios para la construcción de estas obras, con todas las concesiones que las leyes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

de la materia permiten y acuerdan, previo convenio especial con el mismo Gobierno para la fijación de precio de tarifa y demás bases correspondientes.

Art. 7º El doctor Galavís, luego que haya terminado las exploraciones para la elección de los terrenos en que deban establecerse las Colonias, hará al Gobierno la debida participación, siempre que hubiere necesidad de construir algunas vías férreas, con indicación de los puntos ó lugares de donde ésta deba partir, su longitud, zona que atravesará y lugar en que haya de terminar.

Art. 8º Serán libres de todo derecho aduanero las herramientas, maquinarias, maderas, semillas, rieles, enseres y demás útiles que se introduzcan para la explotación de los terrenos y beneficios de sus frutos, para la construcción de las habitaciones de los colonos y de los almacenes de depósito, y para la construcción y conservación de las vías férreas y de los muelles, llenando en cada caso los requisitos de ley.

Art. 9º Si la empresa necesitare establecer una ó más líneas de vapores, el Gobierno le concederá la libre navegación de los ríos y lagos interiores, y de los mares adyacentes al territorio de la República, siempre que, llegado el caso, Galavís llene previamente los requisitos legales.

Art. 10. Galavís hará libremente la explotación de maderas, minas y demás productos que se encuentren en los terrenos cedidos por este contrato, sujetándose respecto de las minas y otros productos naturales á leyes de la materia.

Art. 11. En las distintas colonias que se formen, Galavís cuidará en cuanto sea posible, de que no predominen por su número, los colonos de una nacionalidad, sobre los de las otras.

Art. 12. En cada Colonia. los colonos tienen derecho de elegir por sí mismos sus autoridades de policía, de conformidad con el artículo 34 de la ley de inmigración de 26 de agosto de 1894.

Art. 13. En cada Colonia habrá una escuela primaria por cada 5.000 colonos. Estas escuelas serán sostenidas por el doctor Galavís, durante los tres primeros años, á contar desde la fundación de las Colonias.

Art. 14. En los contratos que Galavís celebre con los inmigrados, pondrá una cláusula por la cual éstos se comprometan á no ausentarse del país dentro de dos años de haber llegado á él, pudiendo el Gobierno obligarlos á permanecer en la República durante ese tiempo, á menos que reintegren los gastos que hayan ocasionado.

Art. 15. El Gobierno Nacional otorgará al doctor Galavís los títulos de propiedad de las 6 hectáreas de terrenos que le cede por cada inmigrado, en los términos fijados por la ley de la materia, vigente hoy; y los correspondientes á la indemnización á que se contrae el artículo 5º de este contrato, tan luego como el inmigrante haya llegado á la colonia á que se le destina.

Art. 16. El Gobierno otorga á Galavis el derecho de que queden exceptuados del servicio de las armas, todos los peones, así de las vías férreas y carreteras como de los barcos vapores y muelle de la Empresa.

Art. 17. Galavís se compromete á construir los muelles necesarios para el embarque de pasajeros, de los frutos y demás mercaderías, en todos los puntos adecuados y en cuanto lo exijan las necesidades de la Empresa. Estos muelles quedarán sujetos para el servicio, público, á la tarifa que de común acuerdo fijen el Gobierno y el Empresario, y serán propiedad de éste durante 90 años á contar desde que queden en estado de servicio; expirado ese término pasará á ser propiedad de la Nación, sin indemnización alguna, y le serán entregados en perfecto estado.

Art. 18. La Empresa no podrá ser gravada con ningún género de impuestos nacionales.

Art. 19. El doctor Galavís se compromete á emprender las exploraciones y estudios previos para la elección de todos ó la mayor parte de los lugares en que han de establecerse las colonias en el término de un año á contar desde que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, ó dentro de otro más de prórroga; y traer la primera expedición de inmigrados dentro de un año, que empezará á contarse al vencimiento del lapso aquí fijado.

Art. 20. La compañía que pueda formarse con ocasión de este contrato, tendrá su domicilio en Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 21. En el caso de que el doctor Galavís no diere cumplimiento á sus obligaciones, en los términos prescritos por el artículo 19, de este contrato, indemnizará al Gobierno de los daños y perjuicios que por esta causa le ocasione, indemnización que en ningún caso excederá de cincuenta mil bolívares.

Art. 22. El Gobierno Nacional exonera al doctor Galavís de los derechos de registro que pueda ocasionar la protocolización y traspaso del presente contrato.

Art. 23. El presente contrato podrá ser traspasado á otra persona ó Compañía, previo aviso al Gobierno Nacional y consentimiento de éste; pero no podrá serlo á Gobierno extrangero.

Art. 24. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, con arreglo á sus leyes; y en ningún caso podrán dar lugar á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 10 de marzo de 1896. *F. Tosta García.—M. M. Galavís.*

6442

Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de marzo de 1896, que ordena á las Juntas de Fomento, la remisión mensual de fotografías de las obras en construcción.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 13 de marzo de 1896.—Año 85° de de la Independencia y 38° de la Federación.—Resuelto:

Dígase á las Juntas de Fomento y á los Encargados de la construcción de Obras Públicas fuera de la capital, que deben enviar mensualmente á este Ministerio, una vista fotográfica que abarque el todo ó parte de la obra puesta bajo su dirección; con el fin de conocer los verdaderos adelantos de ella y la marcha progresiva de los trabajos.

En las obras que, por circunstancias especiales de los trabajos que se ejecuten, no pueda tomarse la vista que se solicita, los encargados de la dirección remitirán informe detallado de todos los trabajos hechos en el mes, con expresión de los que falten para su conclusión.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *C. Bruzual Serra.*

6443

Carta de nacionalidad expedida el 16 de marzo de 1896, al señor Andrés Pérez Cabrera.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Andrés Pérez Cabrera, natural de Santa Cruz de las Palmas, Islas Canarias, de veinte y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado soltero, y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Andrés Pérez Cabrera, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de marzo de 1895.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1° de febrero de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 149 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

6444

Carta de nacionalidad, de 16 de marzo de 1896, expedida al señor Domingo Pérez González.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Domingo Pérez González, de Santa Cruz de Tenerife, de treinta años de edad, de profesión industrial, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Domingo Pérez González, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de marzo de 1896.—Año 85º de la Indeqendencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 marzo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 51 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6445

Carta de 16 de marzo de 1896, expedida al señor Salomón Naffá.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

A todos los que la presenten vieren: Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Salomón Naffá, natural de Berute [Arabia], de cincuenta años de edad, de profesión industrial, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Salomón Naffá como ciudadano de Venezuela, y guárdensele hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo de Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas: á 16 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de marzo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 152 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6446

Convenio celebrado el 18 de marzo de 1896, entre el Ministro de Relaciones Interiores y "The Yaracuy Navigation Company" adicional al contrato de 10 de diciembre de 1892.

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte; y el señor Berkeley Balch, Gerente de la "The Yaracuy Navigation Company", en su representación, por la otra, y previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, han celebrado el siguiente convenio como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

adición al contrato celebrado en diez de diciembre de mil ochocientos noventa y dos relativo al artículo 1º de dicho contrato, que trata de construcción de vías carreteras ó tranvías que pongan en comunicación la empresa de navegación del río Yuruary, con los pueblos de la Sección del mismo nombre.

Art. 1º El Gobierno, en atención al beneficio que reportarán los pueblos mencionados, con el pronto establecimiento de las vías de comunicación que hagan más facil el tráfico y más inmediatas las transacciones mercantiles, y con el fin de allanar las dificultades que puedan oponerse á la pronta conclusión de la línea de tranvía que partiendo del puerto denominado "Panchito", llegue á San Felipe, se compromete á comprar á la "The Yaracuy Navigation Company" quinientos bonos de primera hipoteca de la Serie A. registrados y fiscalizados por la "The United States Mortgage and Trust Company" de la ciudad de New York, del valor de cien dollars cada uno, ó sean quinientos bolívares, que gozan del diez por ciento anual y tienen diez años de duración.

Art. 2º El Gobierno entregará á la "The Yaracuy Navigation Company" la expresada suma de doscientos cincuenta mil bolívares del modo siguiente: sesenta y dos mil quinientos bolívares [B 62.500] después de estar concluidos los primeros diez kilómetros de línea del tranvía de puerto "Panchito" hacia San Felipe. Sesenta y dos mil quinientos bolívares [B 62.500] después de concluida la segunda sección de diez kilómetros de línea hacia el mismo punto. Sesenta y dos mil quinientos bolívares [B 62.500] después de concluida la tercera sección de diez kilómetros de línea; y sesenta y dos mil quinientos bolívares [B 62.500] después de concluida la cuarta sección de diez kilómetros.

Art. 3º La "The Yaracuy Navigation Company" depositará la cantidad de bonos convenida en el artículo 1º de este convenio, para los efectos de su debido cumplimiento, en poder del ciudadano General José Rafael Ricart, Presidente de la mencionada Compañía, el cual la entregará al Gobierno Nacional en lotes de ciento veinte y cinco bonos, á medida que vaya recibiendo las sumas á que se refiere el artículo anterior. El General Ricart, designado por el Gobierno y por la Compañía para el recibo de dinero y entrega de los bonos, queda suficientemente autorizado para ello, así como para hacer efectivo dicho trato conforme á lo estipulado.

Art. 4º El Gobierno Nacional nombrará un Inspector para que lo represente en la buena marcha y condiciones de los trabajos en los respectivos tranvías, á la vez que intervenga para que las autoridades locales otorguen á la Compañía las garantías necesarias en todo lo que contribuya al buen desarrollo de dicha Empresa.

Art. 5º La "The Yaracuy Navigation Company" se compromete á construir y tener al servicio del público esta primera sección del tranvía del puerto de "Panchito" hacia San Felipe, en el trascurso del corriente año. Dichos tranvías han de ser capaces para el trasporte de carga y de pasajeros, correspondiendo así al contrato de la navegación fluvial de que son adicionales dichos tranvías, según está estipulado en los contratos respectivos aprobados por el Congreso de la Nación, con fecha 1º de mayo de 1894.

Art. 6º Las dudas y controversias que puedan suscitarse por virtud de estas estipulaciones serán deducidas por por los Tribunales de la República, conforme á la Ley; y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y seis. —*J. Francisco Castillo.—C. Bruzual Serra.—Berkeley Balch.*

6447

Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 18 de marzo de 1896, sobre inversión de los fondos de las comisarías generales del Cuyuní y Amacuro.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 18 de marzo de 1896.—85º y 38º

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, Se resuelve:

Que los Comisarios Generales de la Nación en el Cuyuní y en el Amacuro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

remitan el día quince y el día último de cada mes á este Despacho y con toda puntualidad, cuenta detallada de la inversión de los fondos de sus respectivas Comisarías, Subcomisarías y demás Estaciones dependientes de ellas, tanto de los destinados á construcciones en la jurisdicción respectiva, como de los que corresponden á sueldos y raciones del personal del servicio, determinando la cuota invertida en cada uno de los ramos de obras públicas en acción para el fomento de aquellas regiones, y acompañando en cada partida los correspondientes comprobantes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. Francisco Castillo.*

6448

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de marzo de 1896, sobre las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 20 de marzo de 1896.—85° y 38°

Para dar cumplimiento á los artículos 3° y 7° del Decreto Ejecutivo de dos de los corrientes, que crea las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello, el Presidente de la República, ha dispuesto se dicte la siguiente Resolución:

El Administrador de la Aduana Marítima de Puerto Cabello, entregará diariamente al Agente del Banco de Venezuela en aquel Puerto, las sumas que recaude por el Impuesto de Muelles creado por la Ley de 24 de agosto de 1894, y cobrará ejecutivamente lo que aún se adeude por este impuesto, entregándolo también al referido Agente.

El Banco de Venezuela pagará mensualmente los intereses que devengan las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello, creadas por el Decreto de dos de los corrientes y procederá á los remates ó sorteos de ella según el caso, de acuerdo con el artículo once del contrato celebrado el 17 de enero último entre el Gobierno Nacional y el representante de la Sociedad J. Cockerill de Seraing, (Bélgica).

El Banco observará tanto en el pago de intereses como en los remates, las formalidades requeridas por la Ley de Crédito Público.

El Banco de Venezuela abrirá una cuenta por Impuesto de Muelles, abonará á ella las cantidades que por este respecto reciba su Agente en Puerto Cabello y le cargará las sumas que pague por intereses y por amortización de las mencionadas Obligaciones.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6449

Carta de nacionalidad expedida en 20 de marzo de 1896 al señor José Jiménez Alonzo.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor José Jiménez Alonzo, natural de las Palmas, Gran Canaria, de diez y nueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Jiménez Alonzo como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 20 de marzo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 8 de abril de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 152 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6450

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas:, 26 de marzo de 1896.—85° y 38°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Inocente Fernández, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro de greda y de filón denominada "La Candelaria," constante de trescientas hectáreas y situada en jurisdicción del Municipio Gury, Distrito Piar del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha diez de agosto de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República, ha dispuesto: que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6451

Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 26 de marzo de 1896, con el señor B. Luigi, sobre establecimiento de un cable telegráfico entre Ciudad Bolívar y Soledad.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República por una parte, y Ramón B. Luigi representado por su mandatario ciudadano Eduardo Díaz Lecuna, según poder consignado, por la otra parte, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° Ramón B. Luigi se compromete á tender un cable subfluvial entre Ciudad Bolívar y Soledad, por la suma de doce mil bolívares [B 12,000].

Art. 2° El cable será de una pulgada de diámetro con dos conductores de alambre salicilado [de cobre] aislados entre sí con gutapercha, cubiertos ambos por tela impermeable, cáñamo alquitranado, empacadura de algodón y envuelto todo en una tela de diez y seis [16], alambres galvanizados soldados entre sí. Una línea aérea de uno y otro lado del río, pondrá en comunicación el cable con las demás vías aéreas de la República; á cada extremo del cable habrá un poste de hierro de seis metros de altura para las respectivas conexiones.

Art. 3° El cable quedará terminado tres meses después de recibido el primer pago, salvo casos de fuerza mayor, y el pago de la obra se hará en la forma siguiente: cuatro mil bolívares [B 4.000] al firmarse este contrato: cuatro mil bolívares [B 4.000] al estar el cable en Ciudad Bolívar, y los cuatro mil bolívares restantes, al ser entregada la obra concluida de un todo.

Art. 4° Los doce mil bolívares [B 12.000) importe de la obra serán puestos á la orden de Ramón B. Luigi para ser entregados á su representante en Caracas, ó se le ordenará su entrega por la Agencia del Banco de Venezuela en Ciudad Bolívar según lo estime Luigi conveniente.

Art. 5° Siendo como es esta obra de utilidad pública, se le concede al contratista Luigi la exoneración de los gastos de Registro Público, y de los derechos de importación de los útiles y enseres que sean necesarios para dicha obra y que estén sujetos al pago de derechos de importación. Estos efectos serán introducidos por la Aduana de Ciudad Bolívar llenando los requisitos de ley.

Art. 6° Las dudas y controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 26 de marzo de 1896. —*F. Tosta García.—Eduardo Díaz Lecuna.*

6452

Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1896, sobre paten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

te de invención del Señor Richard Lamb.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Luis Julio Blanco á nombre y en representación del señor Richard Lamb, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, por la cual solicita patente por diez años para una mejora de invención que titula "Sistema mejorado de tracción para el arrastre" y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6453

Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de marzo de 1896, que concede título minero al ciudadano Miguel A. Gómez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de marzo de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Miguel Antonio Gómez, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro denominada "Paviche" constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Gury, Distrito Piar del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de élla expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha veinte de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6454

Decreto Ejecutivo, de 28 de marzo de 1896, que concede indulto general á los complicados en los sucesos de San Carlos de Zulia, el 25 de octubre de 1891,

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Considerando:

Que según se ha representado ante el Gobierno Nacional, cursan en los Tribunales de Justicia del Estado Zulia procesos criminales, instruidos por sucesos desgraciados que ocurrieron el 25 de octubre de 1891, en la parroquia San Carlos de Zulia, del Distrito Colón, motivados dichos sucesos por disturbios políticos á que dió lugar la lucha eleccionaria de aquella época, con la intervención armada de las autoridades locales; Considerando:

Que según indicios, y á juzgar por conocidos actos de la Legislatura del Zulia en el mismo año de 1891, aquellos incidentes desgraciados á que dió lugar el proceso eleccionario, debieron de efectuarse también en algunos otros Distritos del Estado, y es por lo mismo probable que en éstos existan causas criminales iniciadas por iguales motivos; Considerando:

Que los males causados en esos casos tienen solución más conveniente para los asociados, cuando se ponen los medios necesarios para restablecer la armonía general, calmando las pasiones, mayormente si la estricta aplicación de las leyes penales se hace casi imposible por la dificultad de descubrir á los verdaderos culpados;

Oído el dictamen del Consejo de Gobierno, y en uso de la atribución 8ª, artículo 77 de la Constitución Nacional, Decreto:

Art. 1° Concedo indulto general á todos los ciudadanos que por cualquier respecto se hallen complicados en los sucesos lamentables á que dió motivo en el Estado Zulia la lucha eleccionaria de setiembre á noviembre de 1891, de los cuales están especialmente determinados los de la Parroquia San Carlos de Zulia del Distrito Colón de dicho Estado.

Art. 2° Todos los procesos que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hayan iniciado para la averiguación de aquellos hechos, así como los juicios seguidos á personas indiciadas por la participación que hubiesen podido tomar en ellos, se darán por terminados y fenecidos definitivamente, en cumplimiento del presente Decreto de indulto general, debiendo acordarse la libertad de los acusados que se hallen detenidos, y sin que pueda en lo sucesivo ser inquietado por este motivo, en su persona ó bienes, ninguno de los que aparezcan complicados en los mismos sucesos.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6455

Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de marzo, de 1896, que concede título minero al ciudadano doctor Rito Luis Rivera Vidoza

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de marzo de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano doctor Rito Luis Rivera Vidoza, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de petróleo mineral, denunciada con el nombre de "Franciscana", situada en el lugar denominado "Pozos del Mene", jurisdicción del Municipio Tocuyo, Distrito Silva, del Estado Falcón, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha once de octubre de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República, ha dispuesto: que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6456

Carta de nacionalidad, de 28 de marzo de 1896, expedida al señor Manuel Orta González.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Manuel Orta González, natural de Santa Cruz de Tenerife, de cuarenta años de edad, de profesión industrial, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel Orta González cómo ciudadano de Venezuela, y guárdensele y háganselo guardar, por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 28 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 153 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6457

Carta de nacionalidad, de 31 de marzo de 1896, expedida al señor Raimundo González Pérez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor Raimundo González Pérez, natural de Orotava [Islas Canarias] de treinta y seis años de edad, de profesión industrial, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Raimundo González Pérez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 154 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6458

Carta de nacionalidad, de 31 de marzo de 1896, expedida al señor José Antonio Ramos Musi.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: que habiendo manifestado el señor José Antonio Ramos Musi, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte y ocho años de edad, de profesión zapatero, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Antonio Ramos Musi, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 31 de marzo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada, —El Ministro de Relaciones Interiores. *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 154 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6459

Decreto Legislativo, de 4 de abril de de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias médicas en Maracaibo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los bachilleres A. V. Barroso, Carlos L. Finol, Pedro E. Leal, U. A. Pérez, C. Luengo, Pedro Arévalo, Marcial Hernández, J. E. Serrano, hijo, Adolfo D'Empaire, Fulgencio Perozo, Mariano José Parra, Augusto Soto R., Jaime S. Pons, A. M. Delgado, hijo, Juan C. Tinoco hijo, Ramón Soto G., Santiago Rodríguez y F. Montiel M., estudiantes del sexto año de ciencias médicas en la Universidad de Maracaibo, la gracia que solicitan de anticipar los exámenes de las materias de dicho sexto año.

Art. 2º El Rector de cualquiera de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las Universidades de la República, admitirá á examen á cualquiera de los mencionados estudiantes cuando éstos lo soliciten á partir de la fecha en que quedare sancionado el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los veinte días de marzo de mil ochocientos noventa y seis. Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. A. Velutini.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 4 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6460

Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de abril de 1896, sobre marca de comercio de los señores H. L. Boulton y Cª

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.-Caracas: 11 de abril de 1896. —85° y 38°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores H. L. Boulton y Cª, por la cual piden protección oficial para la marca de comercio con que distinguen los efectos que expenden y los envases y cajas que los contienen, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

———

6461

Decreto Legislativo, de 13 de abril de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Miguel E. Fuentes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede al ciudadano Miguel E. Fuentes, la gracia académica que solicita; y al efecto podrá presentar exámenes parciales con todos los requisitos legales, sobre las materias de los años 4°, 5° y 6° de Ciencias Políticas, y aprobado que sea, se considerarán legalizados sus estudios.

Art. 2° El Rector de la Universidad de Valencia dará cumplimiento á lo dispuesto anteriormente y hará el debido examen de la documentación respectiva.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos noventa y seis. —Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. A. Velutini.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel M. Gallegos.* — El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6462

Decreto Legislativo de 13 de abril de 1896, que autoriza al Ejecutivo Nacional para levantar un empréstito por B50.000.000.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se autoriza al ciudadano Presidente de la República para negociar un empréstito por la cantidad de cincuenta millones de bolívares [B 50.000.000] sobre el Crédito de los Estados Unidos de Venezuela, y que se destinará;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1º Al pago de las cantidades que se adeudan á las Compañías de ferrocarriles por la garantía ofrecida por la Nación, y liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1895.

2º A rescatar la obligación que tiene la Nación de pagar la garantía en lo futuro.

3º A la adquisición de alguna ó algunas líneas férreas garantizadas, si el Ejecutivo Nacional lo creyere conveniente, y

4º A cooperar á la conclusión del ferrocarril Central de Venezuela, por lo menos hasta Santa Lucía.

Art. 2º Los sobrantes si los hubiere, los aplicará el Ejecutivo Nacional á cualquier otro compromiso que sea urgente y necesario.

Art 3º El empréstito se hará por una emisión de cincuenta millones de bolívares y una rata que no baje de ochenta por ciento neto, en títulos al portador que podrá emitir el mismo Banco suscritor, con la garantía de Venezuela, y que gozarán de cinco por ciento de interés anual, y uno por ciento de amortización, también anual, á fin de que quede cancelada toda la deuda en treinta y seis y medio años.

Art. 4º La Nación garantizará la emisión con tantas unidades de la Renta Nacional cuantas sean suficientes á cubrir la cantidad de tres millones de bolívares anuales á que ascienden sus intereses y cuota de amortización. Los dichos tres millones de bolívares serán fijados en la Ley de Presupuesto, con aplicación especial al indicado pago.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional deberá reservarse el derecho de aumentar el fondo de amortización y el de rembolsar á la par en cualquier tiempo los títulos de la emisión, dando aviso anticipado de seis meses.

Art. 6º La amortización se hará por sorteos semestrales, y tánto los títulos llamados á cancelación como los cupones por intereses vencidos serán, recibidos á la par en pagos de derechos de Aduana, por las oficinas respectivas antes del término de la caducidad de dichos títulos ó cupones, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 7º El derecho de cobrar los títulos sorteados y cupones vencidos caduca á los diez y cinco años respectivamente, contando desde el día en que sea exigible su pago.

Art. 8º No podrá contratarse nuevo empréstito al cual se concedan derechos mayores ó iguales que al presente, sin que antes se haga la total amortización de éste.

Art. 9º El capital é intereses de la emisión estarán exentos de contribuciones.

Art. 10. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar el empréstito en todos sus pormenores y en consecuencia para organizar, de acuerdo con el Banco emisor, el servicio de la Deuda.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 13 de abril de 1895.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado el Ministro de Hacienda. *H. Pérez B.*—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6463

Decreto Legislativo, de 13 de abril de 1896 concediendo gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Médicas del Estado Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Concédese á los ciudadanos Luis Enrique Rengel, Juan María Escalona, Eduardo Antonio Velázquez G., Carlos Emilio Salom y Juan María García Parra, cursantes de las materias del tercer bienio de ciencias médicas en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, la gracia de presentar los exámenes correspondientes al segundo año de dicho bienio en la segunda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

quincena del mes de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

Art. 2° Comuníquese al Rector del referido Colegio para su debido cumplimiento.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 25 de febrero de 1896. Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. A. Velutini.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel M. Gallegos.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 13 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo,*—Refrendado. —El Ministro de Instrucción Pública.—*Federico R Chirinos.*

6464

Ley de 17 de abril de 1896, sobre unificación de la Deuda Pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Con el objeto de convertir á un solo tipo las diferentes deudas internas, se autoriza al Ejecutivo Nacional para emitir sesenta y cinco millones de bolívares en títulos de una nueva deuda, que se denominará Deuda Nacional Interna Consolidada.

Art. 2° La emisión de esta deuda se aplicará á las siguientes conversiones:

1° A la de la Deuda Interna de 6 p%, cuya emisión esté conforme con el Decreto Ejecutivo de diez y seis de julio de 1894, á la par.

2° A la de la Deuda Consolidada del 5 p% circulante, al 85 p%.

3° A la de los certificados circulantes á la par.

4° A la de los Créditos contra la Nación, reconocidos, y á la de los que lo fueren, cuyos expedientes existen en el archivo de la Junta de Crédito Público, inscritos en el libro respectivo, conforme con el artículo 3° de la Ley vigente de Crédito Público, al 20 p% [veinte por ciento].

§ único. Los expedientes por Deuda de la Revolución que para el 30 de junio del corriente año, no estuvieren completamente legalizados, así como también los créditos por Deuda Flotante que para esa misma fecha no hayan sido reclamados, serán cancelados por la Junta de Crédito Público, con la asistencia del Procurador General de la Nación, levantándose al efecto las actas correspondientes.

Art. 3° El sobrante que resulte después de hechas las conversiones que dispone el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional lo depositará en el Banco recaudador de las Rentas Nacionales, y sus intereses se abonarán á la cuenta general del Gobierno con dicho Banco.

El Ejecutivo Nacional podrá dar en garantía ese sobrante ú ofrecerlo en venta pública, á un precio no menor de 80 p% para obtener la suma necesaria á la rápida amortización de los títulos del 1 p% mensual, por medio de remates, fijándose las cantidades necesarias al efecto y determinando la forma en que han de hacerse.

Art. 4° Esta Deuda gozará del 6p% de interés anual y tendrá uno por ciento de amortización anual.

Art. 5° Los intereses se pagarán mensualmente por la Junta de Crédito Público ó por el Banco recaudador de las Rentas Nacionales, y por ante la Junta de Crédito Público se verificarán mensualmente los remates de amortización.

Art. 6° Al servicio de esta Deuda se aplicarán las unidades suficientes de la Renta aduanera de conformidad con la Ley de distribución de la Renta Nacional; y la cantidad que produzca dicho apartado se fijará en la Ley de Presupuesto.

Art. 7° En ningún caso ni por ningún motivo podrá emitirse títulos del uno por ciento mensual, ni deuda á otro tipo mayor de seis por ciento de interés anual.

Art. 8° Hecha la conversión de las Deudas en Deuda Nacional Interna Consolidada, según lo dispuesto en el artículo 2°, no podrá reponerse la parte que quede cancelada por los remates

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ni podrá hacerse nueva emisión de ella sin previa amortización total ó conversión á menor tipo de interés.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional reglamentará el servicio de la Deuda Nacional Interna Consolidada y podrá permitir el establecimiento de Agencias en los mercados extranjeros, á fin de facilitar á los tenedores el pago de los intereses.

Art. 10. La presente Ley, procederá inmediatamente á cumplirse, debiendo quedar hecha la conversión para el 30 de junio del corriente año.

Art. 11. Los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada que corresponde por la conversión á los institutos, se emitirán é incinerarán conforme lo dispone la Ley vigente sobre Crédito Público, quedando inscritos como Deuda perpetua de la República.

Art. 12. Si el Ejecutivo Nacional arbitrare los fondos necesarios para la amortización de los títulos del uno por ciento mensual, sin tener que aplicar á ello los sobrantes de la emisión de Deuda Nacional Interna Consolidada, sea dándolos en garantía ó sea en venta pública, dichos sobrantes se incinerarán, quedando reducida en la respectiva cantidad la emisión de la Deuda.

Esta incineración se practicará ante la Junta de Crédito Público y en presencia de una Comisión del Congreso compuesto de dos Senadores y dos Diputados nombrados al efecto, levantándose el acta correspondiente.

Art. 13. A la promulgación de la presente Ley se suspenderán los remates de las Deudas llamadas á la conversión, y se continuará el pago de sus cupones hasta el primero de julio. Todos los títulos de la Deuda que se vayan emitiendo, llevarán cupones de interés mensual, á partir del 1º de julio del corriente año, y los remates que dispone esta Ley comenzarán el 15 del mismo mes.

Art. 14. Se derogan todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 13 de abril de 1896. —Año 85º de la Independencia y 38º de Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados *José M. Rivas.* —El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas á 14 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6465

Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede á la señora América L. de Graterol, la suma de B 3.000

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede por una sola vez á la señora América L. de Graterol, como recompensa por sus útiles servicios á la Instrucción Popular, la suma de tres mil bolívares.

Art. 2º Dicha suma se colocará en la Ley de Presupuesto de gastos públicos con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 23 de marzo de 1896. —Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas: á 15 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6466

Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede á la señora Josefa Leal de Colina la suma de B 100.000

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se vota á favor de la señora

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Josefa Leal de Colina, viuda del eminente ciudadano General León Colina, Prócer distinguido de la Causa Liberal y soldado egregio de la Federación, la cantidad de cien mil bolívares, que será pagada por cuotas mensuales de ochocientos bolívares.

Art. 2°, En la Ley de Presupuesto para el próximo año económico se colocará la partida correspondiente en el ramo respectivo.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los veinte y cinco días del mes de marzo de mil ochociento noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 15 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 37° de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6467

Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede á la viuda é hijos del General Juan Macías Inchauspe la suma de B 2.500.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° En atención á los servicios prestados á la Patria por el General Juan Macías Inchauspe, Diputado por el Estado Zamora, se acuerda por una sola vez la suma de diez mil bolívares á favor de la viuda é hijos del expresado General.

Art. 2° La cantidad mencionada se pagará por el Tesoro Público con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de marzo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 15 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6468

Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede al General Pedro M. Carvajal, la suma de B 4.000.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único. Se asigna al ciudadano General Pedro M. Carvajal, por una sola vez, la cantidad de cuatro mil bolívares, como recompensa á los notables servicios que ha prestado á la Patria. El Gobierno Nacional dispondrá la manera de hacer dicho pago.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 15 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia, y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6469

Decreto Legislativo de 16 de abril de 1896, que concede gracia académica al Bachiller Ernesto Núñez Machado.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Se concede al Bachiller Ernesto Núñez Machado, la gracia que solicita de rendir los exámenes de las materias correspondientes al sexto año de Ciencias Políticas, tan luego como haya terminado los que corresponden al quinto de dichas Ciencias, si fuere aprobado en ellas.

Art. 2º En cumplimiento del artículo anterior el Rector del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bolívar, fijará, de acuerdo con el agraciado, la fecha en que deben rendirse dichos exámenes.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 9 días del mes de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretarjo de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6470

Decreto Legislativo de 16 de abril de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes del Estado Lara.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede á los Doctores Jesús María Torrealba y Mariano Herrera, Bachilleres José María Domínguez Tinoco, Ramón Escobar Alvizu, Juan Jacobo Guédez y Víctor Manuel Alvarez, estudiantes del 4º año de Ciencias Políticas en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Lara, la gracia de rendir anticipadamente los exámenes del tercer bienio de dichas ciencias en los meses de febrero y julio del próximo año de 1897 siempre que los peticionarios ó algunos de ellos, no hubieren sidos reprobados en los exámenes parciales de los bienios anteriores.

Art. 2º A estos exámenes que sufrirán los peticionarios con escrupuloso rigor, concurrirán dos Inspectores con derecho á examinar, uno que nombrará el Presidente del Estado y otro el Colegio de Abogados de la localidad ó en su defecto la Junta Examinadora.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 8 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6471

Decreto Legislativo de 16 de abril de 1896, que concede gracia académica al Doctor Jorge Pereira.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede al Doctor Jorge Pereira la gracia de habilitar sus estudios de Ciencias Políticas, en la Universidad Central ó en cualquiera otra de las Universidades ó Colegios Federales de 1ª Categoría de la República. Esta habilitación se hará por exámenes bienales de cada una de las materias que constituyen el curso de Ciencias Políticas; y por la opción sucesiva de los grados de Bachiller y Doctor, si el agraciado fuere aprobado en los exámenes y en los de opción á grados.

Art. 2º Las autoridades universitarias ante quienes ocurra el agraciado, fijarán de acuerdo con él día para cada examen, ya vayan á rendirse en días sucesivos ó separadamente, y lo participarán al Ministro de Instrucción Pública y á la facultad de Ciencias Políticas para que nombre aquel funcio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

nario y esta Corporación los Inspectores, uno por cada parte, que asistirán á todos y cada uno de los exámenes que rinda el agraciado. Estos Inspectores pasarán informe general después de la colación de los grados correspondientes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los 8 días del mes de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Ricas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6472

Decreto Legislativo de 18 de abril de 1896, que concede gracia académica al Pbro. Federico Victorio Mendoza.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Se concede al Presbítero Federico Victorio Mendoza la gracia académica de poder presentarse ante el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bermúdez, á rendir en actos consecutivos los exámenes parciales de las asignaturas que componen el curso de Ciencias Eclesiásticas y los necesarios para optar á los grados de Bachiller y Doctor en las expresadas ciencias que le serán acordados en la forma legal.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 9 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Ricas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6473

Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de abril de 1896, sobre marca de fábrica del ciudadano Pablo Miguel González.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 20 de abril de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Pablo Miguel González, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que con el nombre de "Honor de Cuba" elabora en el taller que tiene establecido en esta ciudad y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6474

Decreto Legislativo de 20 de abril de 1896, que concede la suma de B 8.000 á la viuda é hijos del General Ciro A. Caballero.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° En atención á los servicios prestados á la Patria por el finado General Ciro Antonio Caballero, Prócer de la Federación, se acuerda por una sola vez la suma de ocho mil bolívares á favor de la viuda é hijos del expresado General.

Art. 2° La cantidad mencionada se pagará por el Tesoro Público con cargo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á trece de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 20 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6475

Decreto Ejecutivo de 20 de abril de 1896, reglamentario de la unificación de Deuda Pública.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, para la debida ejecución de la Ley de 14 del corriente sobre conversión de las Deudas Internas.—Decreto:

Art. 1° La Junta de Crédito Público procederá á hacer imprimir los billetes que sean necesarios de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, creado por la Ley citada y á emitir los sesenta y cinco millones de bolívares fijados por ella.

Art. 2° Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada tendrán la siguiente forma:

Estados Unidos de Venezuela.

Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual.

Serie Número Folio Valor Bs.

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Interna Consolidada con el interés del 6 p% anual á favor del portador, la cantidad de.....

Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destinan las unidades suficientes de la Renta Aduanera, de conformidad con la Ley de distribución de la Renta Nacional.

Caracas:

El Presidente de la Junta de Crédito Público.

El Vocal Contador,

El Vocal Tesorero.

Los billetes de la serie 10ª por restos que no alcancen á quinientos bolívares y que no ganan interés, tendrán la que á continuación se expresa:

Estados Unidos de Venezuela.

Deuda Nacional Interna Consolidada

Serie Número Folio Valor Bs.

Los Estados Unidos de Venezuela reconoce como Deuda Nacional Interna Consolidada á favor del portador, la cantidad de.... ... .
Esta cantidad se satisfará con las unidades suficientes de la Renta Aduanera, de conformidad con la Ley de distribución de la Renta Nacional.

Este billete no devengará interés por no concederlo la Ley á los que se emitan por menos de quinientos bolívares, pero los tenedores que reunan cualquier suma de estos con que formar uno, ó más, de los que ganan interés, tienen derecha á cambiarlos, presentándolos al efecto á la Junta de Crédito Público, que hará dicho cambio en billetes con los cupones que le correspondan, desde el mes siguiente á aquel dentro del cual se solicite el cambio.

Caracas:

El Presidente de la Junta de Crédito Público.

El Vocal Contador,

El Vocal Tesorero.

§ Primero. Estos billetes serán precisamente firmados por el Presidente y Vocales de la Junta de Crédito Público y marcados con el sello de ésta; pero estas operaciones no podrán verificarse, sin que se haya firmado previamente el acta correspondiente á la partida que se estampa en el libro de emisión.

§ Segundo. La emisión se hará de las series siguientes;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1ª	Billetes	de	á	B 25.000,
2ª	—	—	á	20.000,
3ª	—	—	á	15.000,
4ª	—	—	á	10.000,
5ª	—	—	á	5.000,
6ª	—	—	á	2.500,
7ª	—	—	á	2.000,
8ª	—	—	á	1.000,
9ª	—	—	á	500,
10ª	—	sin valor para restos.		

con cupones de intereses por cinco años á contar del primero de julio próximo venidero, con excepción de los de la Serie 10ª por restos, que no ganan interés, y cada uno de estos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponda, tendrá impreso el Sello de la Junta.

Art. 3º Desde el día 15 de mayo entrante empezará la Junta de Crédito Público á recibir las solicitudes para el cambio de los billetes de las Deudas llamadas á la conversión, por los de la Deuda Nacional Interna Consolidada, de modo que se termine la conversión á la brevedad posible.

Art. 4º Para la conversión de los certificados á Deuda Nacional Interna Consolidada, el Ministro de Hacienda procederá á hacerlos confrontar con el libro talonario que existe en la Dirección del Tesoro, á fin de probar su legitimidad, la que se hará constar en nota suscrita por el Ministro en el cuerpo del documento, donde se estampará también el sello del Ministerio. Sin este requisito no serán aceptados por la Junta.

Art. 5º Hecha la conversión de las Deudas y la de los certificados, la Junta de Crédito Público procederá al examen de los expedientes por créditos contra la Nación, que existen en el archivo de la Junta inscritos en el libro respectivo, conforme al artículo 3º de la Ley de 8 de julio de 1891.

Art. 6º Los expedientes, comprobantes de la emisión se formarán, según el caso, después de perforados:

§ primero. Con los billetes cancelados de las Deudas llamadas á la conversión.

§ segundo. Con los certificados, en los cuales se estampará el sello de cancelación.

§ tercero. Con los expedientes de que trata el artículo anterior.

Art. 7º Las cantidades de Deuda consolidada del 5 p ⅌ inscritas, pertenecientes á la Instrucción Federal, á la Casa de Beneficencia y á los Hospitales del Distrito, se convertirán á Deuda Nacional Interna Consolidada á la rata de 85 p ⅌ conforme á la Ley de 14 de los corrientes.

En la inscripción é incineración de la Deuda correspondiente á estos Institutos se observarán las prescripciones legales.

Art. 8º Cuando hubiere que satisfacer créditos pagaderos en las Deudas de la Revolución ó Flotante, se convertirán directamente, á las ratas legales, en Deuda Nacional Interna Consolidada y para el pago de los intereses insolutos, la Junta dará al interesado un cheque por su montante, para que sea satisfecho en efectivo por la Tesorería respectiva ó por el Banco recaudador de la Renta Nacional.

Art. 9º La Junta de Crédito Público observará en el pago de los intereses y en los remates de la Deuda Nacional Interna Consolidada, los requisitos prevenidos por la Ley.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal, firmado de mi mano y sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Nacional, en Caracas, á 20 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6476

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de abril de 1896, sobre marca de fábrica del ciudadano J. S. García.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.-Caracas: 21 de abril de 1896.—85º y 38º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirijido á este despacho el ciudadano J. S. García, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que con el nombre de "La Reina" elabora en esta ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6477

Contrato de 21 de abril de 1896, celebrado por el Ministro de Fomento con el señor U. B. Castello, adicional al de 29 de enero anterior.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, U. B. Castello, vecino de esta ciudad y en capacidad legal para este acto, han convenido en adicionar el contrato celebrado el veinte y nueve de enero de mil ochocientos noventa y seis, los artículos siguientes:

Art. 1° U. B. Castello declara que en la empresa á que se refiere este Contrato tiene asociados venezolanos.

Art. 2° Al establecer la fábrica como se dice en el artículo 2° del contrato se observarán las reglas siguientes: Si es en terreno de propiedad particular se dará cumplimiento á lo que disponen las leyes para el caso en que esta clase de terreno se tome para uso público; y si fuere en terrenos baldíos se llenarán las formalidades legales para tales concesiones.

Art. 3° Para que el Ejecutivo Nacional exonere de derechos de importación las máquinas, útiles y enseres de que habla el artículo 3° del contrato, el contratista cumplirá lo prescrito en el artículo 177, sección 3ª, ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4° El contratista al hacer uso de los materiales y productos del país de que habla el artículo 6° del contrato, se compromete á que esto se haga sin perjuicio de tercero, y llenando las formalidades legales que el caso requiere.

Art. 5° El contratista se compromete á entregar en buen estado las máquinas, útiles y enseres de la fábrica, vencido que sea el plazo de 50 años de que habla el artículo 7° del contrato.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y uno de abril de mil ochocientos noventa y seis. —*F. Tosta García.*—*U. B. Castello.*

6478

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de abril de 1896, sobre marca de fábrica á los señores R. Zitting y Cª.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 22 de abril de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que han dirigido á este Despacho los ciudadanos R. Zitting y Cª, comerciantes de esta ciudad, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica de sus tarjetas postales con vistas ó cromos de ciudades de Venezuela, edificios, paisajes y monumentos, por el mayor término que le concede la ley; así como el permiso para que circulen por las estafetas de correos de la República las dichas tarjetas postales adhiriéndoles al efecto las estampillas que sean necesarias, según su destino, y para su expendio en las taquillas del correo; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud disponiendo que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6479

Resolución del Ministerio de Fomento de 22 de abril de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Rito L. Vidoza.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 18 de febrero de 1896.—85° y 38°.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación qae ha hecho el ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

doctor Rito L. Rivera Vidoza, de un terreno baldío de cría denominado "Ojo de Agua" y "Corépano", situado en jurisdicción del Municipio Tucacas, Distrito Silva del Estado Falcón, constante de una legua cuadrada y avaluado en dos mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6480

Resolución del Ministerio de Fomento de 28 de abril de 1896, sobre permiso al ciudadano P. Antonio Pí Monlleó, para expender varios licores.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de diciembre de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

En atención á que los elementos constitutivos de las cervezas y vinos espumosos preparados con frutas del país por el ciudadano P. Antonio Pí Monlleó, según análisis químico practicado por el Laboratorio Nacional, en conformidad con la Resolución de este Ministerio fecha 17 de julio de 1895, corresponden á las normales de los líquidos de igual naturaleza preparados con la uva, la pera y la manzana, y que no contienen sustancia alguna nociva á la salud, el Presidente de la República ha tenido á bien permitir se ofrezcan al consumo con especificación de su procedencia.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6481

Decreto Legislativo de 20 de abril de 1896, que concede á la señora María del Rosario Sucre la suma de B 10.000.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se vota á favor de la señora María del Resario Sucre de Sucre, hermana del Gran Mariscal de Ayacucho, la suma de diez mil bolívares.

Art. 2° Esta suma se pagará por mensualidades de á mil bolívares y se colocará en la Ley del Presupuesto del próximo año en el ramo respectivo.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 11 de abril de 1896. —Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas á 20 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6482

Decreto Legislativo, de 20 de abril de 1896, que dispone el levantamiento de una nueva carta Geográfica.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se dispone el levantamiento de la nueva Carta Geográfica del territorio de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° En las Cartas parciales de las Secciones en que se dividen los Estados de la Unión, se indicarán las minas conocidas y las tierras baldías. En la delineación de aquéllas y de éstas intervendrá por cuenta de cada Estado un representante elegido por el Presidente respectivo.

§ único. Cuando no puedan avenirse los representantes de los Estados cuyos límites estuvieren en controversia respecto á la línea que los divide, se fijará en el plano una provisional la cual será respetada, pero sin que por ésto se entiendan definido los derechos territoriales de los Estados limítrofes.

Art. 3° Los Ingenieros encargados de este trabajo recogerán al mismo tiempo los datos necesarios para dar á conocer las condiciones naturales del territorio y los elementos de desarrollo de la riqueza nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º El Colegio de Ingenieros presentará al Ejecutivo Nacional, á efecto de su consideración y aprobación, el plan científico y económico para realizar esta obra, como también ternas de Ingenieros para que de ellos elija el Presidente de la República el personal necesario de conformidad con el plan.

§ único, Las faltas absolutas ó temporales de los Ingenieros serán suplidas por Ingenieros nombrados por el Presidente de la República en la forma indicada en este artículo.

Art. 5º El Gobierno hará al Colegio de Ingenieros las consultas que crea necesarias para la perfecta ejecución de la obra y fijará el monto del sueldo que devenguen los Ingenieros y demás empleados.

Art. 6º En la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos para el próximo año económico se colocará la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000) para el pago de sueldos, compra de instrumentos y demás gastos que requiera el levantamiento de la Carta.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los ocho días del mes de abril de mil ochobientos noventa y seis.—Año 85º de la Ley y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de abril de 1896.—Año 83º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6483

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 28 de abril de 1896, que declara insubsistente el artículo 30 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

1º Que la Constitución, como Ley fundamental, no puede ser alterada ni modificada por leyes especiales;

2º Que según las bases de la Unión Venezolana, los Estados se obligan á cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes y decretos de los Poderes Nacionales; y

3º Que el artículo 30, título VII de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar al imponer un gravamen sobre la exportación, se halla en abierta oposición con el artículo 136 de la Constitución de la República, que prohibe terminantemente semejantes gravámenes,

Acuerda:

Declarar, como en efecto lo hace, que existe la colisión demandada entre el artículo 30 de la referida Ley de Impuestos y el artículo 136 de la Constitución Nacional, declarándose, en consecuencia, insubsistente el mencionado artículo 30 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar y en toda su fuerza y vigor el precepto constitucional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y ocho de abril de mil ochocientos noventa y seis. — Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—J. A. Gando B.— M. Planchart Rojas.—Ignacio de la Plaza.—Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Leonidas Blanco.—León Febres Cordero T., Secretario.

6484

Decreto Ejecutivo de 28 de abril de 1896, que declara motivo de duelo público la muerte del General Elías Rodríguez.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En atención á los merecimientos contraídos para con la República por el General Elías Rodríguez, Senador por el Estado Los Andes é Inspector General del Ejército, que ha muerto hoy en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la vecina ciudad de Maiquetía, y que prestó importantes servicios en diversos ramos de la Administración general, ya como Magistrado, ya como funcionario político y militar en varios Departamentos del Poder Público; y

Por cuanto el mencionado General Elías Rodríguez ha sido en todas las épocas de su vida un ejemplar del ciudadano distinguido por eminentes virtudes políticas y militares.

DECRETA:

Art: 1º La muerte del General Elías Rodríguez, Senador por el Estado Los Andes, que actualmente desempeñaba el empleo de Inspector General del Ejército, es motivo de duelo público.

Art. 2º El duelo será de tres días, á contar de mañana 29 del presente mes y durante ellos se izará el pabellón á media asta en todos los edificios públicos nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º El cádaver será embalsamado hoy en Maiquetía y trasladado á esta Capital, con los honores correspondientes, para ser expuestos en los tres días del duelo, en Capilla Ardiente, en el Salón principal del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º El entierro será el viernes primero de mayo próximo venidero, á las 9 horas 30 minutos de la mañana.

Para él invitará el Ejecutivo Nacional, que lo presidirá, acompañado de las Altas Corporaciones oficiales y de los funcionarios y empleados residentes en el Distrito Federal.

Art. 5º Se tributarán al finado General Elías Rodríguez los honores correspondientes á su alta jerarquía militar; y al efecto se dictarán las ordenes necesarias por el Ministerio de Guerra y Marina de acuerdo con lo dispuesto por el Código de la materia.

Art. 6º Se comunicará á los Presidentes de los Estados de la Unión y á los Jefes militares de la República el fallecimiento del General Elías Rodríguez, con expresión de haber sido declarado motivo de duelo público.

Art. 7º De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1794, se hará al Senado de la República una exposición de los merecimientos del General Elías Rodríguez, proponiéndole se sirva decretar los honores del Panteón Nacional á los restos mortales de aquel distinguido ciudadano.

Art. 8º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

6485

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 29 de abril de 1896, sobre honores póstumos al General Elías Rodríguez.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

1º El ciudadano General Elías Rodríguez, Senador por el Estado Los Andes, fallecido el día de ayer fué distinguido patriota, y digna por tanto su memoria de honores y perdurabilidad,

2º El Senado asistirá en cuerpo á los funerales el día fijado por el Decreto Ejecutivo del día de ayer é invitará á la Cámara de Diputados á hacer otro tanto.

3º El sillón que correspondía en esta Cámara al distinguido muerto será enlutado hasta el término de la presentes sesiones.

4º Una comisión presidida por los Senadores de Los Andes y compuesta de un Senador por cada Estado presentará este Acuerdo original á la familia del difunto y le significará el duelo del Senado.

Dado en el Salón de sus sesiones en Caracas, á los veinte y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis,—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara de Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Secretario de la Camara del Senado, *Francisco Pimentel.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

6486

Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 29 de abril de 1896, sobre honores póstumos al General Elías Rodríguez.

La Cámara de Diputados de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda.

Asociarse al duelo de la Cámara del Senado, del Ejecutivo Nacional y de los Estados Miranda y Los Andes, por el fallecimiento del General Elías Rodríguez, Senador por el Estado Los Andes, ex-Presidente del Estado Miranda y notable servidor público.

Trascríbase el presente Acuerdo al Senado de la República, al Ejecutivo Nacional y á los Gobiernos de los Estados Los Andes y Miranda.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y seis. Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario *M. Caballero.*

6487

Contrato celebrado el 1º de mayo de 1896, por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y el ciudadano Juan Espinosa Pérez, sobre composición del muelle del puerto de La Vela.

Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas suficientemente autorizados por el ciudadano Presidente de la República, con el voto del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, el ciudadano Juan Espinosa Pérez, han celebrado el siguiente contrato:

1º El ciudadano Juan Espinosa Pérez se compromete á hacer la composición del muelle del puerto de La Vela, en el Estado Falcón, á mantenerlo en perfecto estado de servicio y alargarlo á medida que se vaya cegando de modo que siempre puedan atracar á él las embarcaciones que hacen la carga y descarga de los buques tal como está hoy.

2º El Gobierno Nacional concede al contratista Juan Espinosa Pérez, sus sucesores y causahabientes, como indemnización del valor de los trabajos que ha de hacer, el derecho exclusivo de hacer el servicio de caleta en dicho puerto, del muelle á la aduana y de ésta á los almacenes de depósito y viceversa con carros, peones ó trollys, como lo juzgue más conveniente el contratista, mediante lo estipulado en el artículo 5º

El contratista nombrará el número y calidad de peones y empleados que juzgue necesarios y él los remunerará sin que ni en una ni otra cosa puedan intervenir las autoridades nacionales, ni del Estado, ni del Departamento.

3º Esta Empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional y sus empleados serán considerados como nacionales.

4º Se concede al contratista el derecho de introducir por la misma aduana de La Vela, libres de derechos arancelarios, los materiales indispensables para la composición del muelle á juicio, en cada caso, del Ministerio de Obras Públicas y llenando las demás formalidades de Ley.

5º El contratista, sus causahabientes y sucesores cobrarán *cincuenta* céntimos de bolívar (50) por cada *cien* kilogramos (100) de mercancías, víveres, frutos ó cualquiera efecto que se embarque ó desembarque por el puerto de La Vela; pero no cobrarán cantidad alguna por los bultos de equipajes que tengan un peso menor de diez kilogramos (10).

6º El Administrador de la aduana de La Vela permitirá al contratista ó á su representante tomar nota del kilogramaje de cada buque, y no permitirá la salida de ningún barco sin que éste presente el comprobante de haber satisfecho el trabajo de la caleta.

7º Este contrato empezará á regir tan luego como sea aprobado por el Congreso Nacional, y las reparaciones del muelle estarán terminadas seis meses después de la misma fecha.

8º La duración de este contrato será de quince años (15) á contar desde la fecha en que fuere aprobado por el Congreso Nacional.

9º Las dudas y controversias que á causa de este contrato se suscitaren serán resueltas por los Tribunales de la República.

Firmados tres de un tenor á un solo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

efecto, en Caracas, á primero de mayo de 1896.—*H. Pérez B.—C. Bruzual Serra.—Juan Espinosa Pérez.*

6488

Decreto Legislativo de 1º de mayo de 1896, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, sobre navegación de los Ríos Boca de Mangle y Capadare.

El Gongreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 13 de enero del corriente año, entre el Ejecutivo Nacional, por una parte, y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, por la otra, para canalizar y hacer navegables los ríos "Boca de Mangle" y "Capadare" (su tributario) desde el paso real de Jacura á un punto cerca de la población de Capadare. todo bajo los términos y condiciones que expresa el referido contrato, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra, Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, en el pleno uso de sus derechos han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Sánchez y Hermoso Tellería, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, se comprometen solemnemente á canalizar y hacer navegables los ríos "Boca de Mangle" y su tributario el "Capadare", desde el paso real de Jacura á un punto cerca de la población de Capadare, donde le aconseje el estudio científico sobre el terreno, hasta la desembocadura al mar del río "Boca de Mangle" y "San Juan", en un trayecto de 20 á 25 kilómetros que tienen dichos ríos accesibles á la navegación.

Art. 2º Los contratistas se comprometen á establecer una línea de embarcaciones apropiadas y seguras para el servicio de trasporte por dichos ríos, las cuales tendrán un calado de dos á tres pies, y también las lanchas de vapor que el tráfico requiera.

Art. 3º La canalización indicada deberá estar terminada dentro de dos años, contados desde el dia en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, y se publique en la GACETA OFICIAL; y al vencimiento del mismo lapso de tiempo deberán también estar establecidas y en servicio las embarcaciones expresadas en el artículo anterior; pero si por causas independientes de su voluntad no pudieren los contratistas cumplir dichas obligaciones en la forma y terminos explicados, el Ejecutivo Nacional les otorgará la prórroga de dos años.

Art. 4º Los contratistas, fijarán, de acuerdo con el Ejecutivo Nacional, la tarifa permanente de fletes y pasajes; bien entendido que en ningún caso se podrá establecer en ellos, que por flete de Capadare á Puerto Cabello y viceversa se cobre más de cuatro bolivares por cada cincuenta kilogramos de mercaderías ó frutos, y por pasajes de primera clase, doce bolívares, y de segunda clase, seis bolívares, con derecho los pasajeros á cuarenta kilogramos los de primera clase y á veinte y cinco kilogramos los de segunda clase.

Art. 5º El Gobierno Nacional permitirá, previas las formalidades que establece el Código de Hacienda, y de acuerdo con las disposiciones de Hacienda vigentes, la introducción, libre de derechos de aduana, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para los trabajos de canalización, así como para la construcción de los muelles y almacenes.

Art. 6º La duración de este contrato será de cincuenta años, durante los cuales el Gobierno Nacional no concederá á ninguna otra persona ó compañía nacional ó extranjera el derecho de navegar los ríos "Boca de Mangle" y "Capadare", sea por embarcaciones de vapor ó de cualquiera otra clase. Terminado el lapso de cincuenta años, la Empresa con todas sus pertenencias, pasará á ser propiedad de la Nación, con excepción de los buques de vapor.

Art. 7º La Empresa no podrá ser gravada, durante los cincuenta años expresados en el artículo anterior, con ninguna clase de impuestos nacionales.

Art. 8º El Gobierno Nacional con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cede á los contratistas, sus asociados, cesionarios ó causahabientes, el derecho de cortar en los terrenos baldíos situados en las márgenes de los ríos "Boca de Mangle" y "Capadare", las maderas necesarias para los trabajos de canalización y construcción de muelles y edificios, como también para combustibles de los vapores y maquinarias, etc., etc.

Art. 9º De los terrenos baldíos si los hubiere ubicados en ambas márgenes de los ríos "Boca de Mangle" y "Capadare" y en el trayecto canalizado, que Sánchez y Hermoso Tellería, sus asociados, cesionarios ó causahabientes puedan cultivar, el Gobierno Nacional les cede el dominio útil durante el lapso de la concesión, advirtiendo que los dichos dominio útil y posesión no podrán tener efecto sino sobre una faja de terreno de quinientos metros de ancho en ambas márgenes y en la extensión del indicado trayecto, bien entendido que en esto como en todo este contrato, quedan á salvo los derechos de tercero y que la concesión de terrenos acordada en este artículo es el trayecto canalizado; y si no se llevare á efecto la canalización, es nula esta concesión.

Art. 10. En los vapores de la empresa se trasportará gratis la correspondencia oficial. Los comisionados del Gobierno y Jefe y oficiales en servicio serán trasportados por la mitad del precio de tarifa y la tropa por la tercera parte, previa orden expedida por la autoridad competente. Los elementos de guerra, pertenecientes al Gobierno, serán trasportados gratis.

Art. 11. Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería podrán traspasar este contrato en todo ó en parte, y organizar una ó más Compañías para su ejecución; para el traspaso se necesita previa aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro respectivo.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten en el cumplimiento de este contrato, nunca darán lugar á reclamaciones internacionales y se decidirán por los Tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes.

Hechos dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 13 de enero de 1896.—*J. Francisco Castillo.*—Por mí y por Mariano Hermoso Tellería, *Benicio Sánchez*".

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6489

Decreto Legislativo de 1º de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Ejecutivo con varios ciudadanos para varias construcciones en el puerto de Maracaibo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único:

Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano doctor Alejandro Andrade, en su carácter de apoderado de los señores Carlos Witzke, Karl Meyer, Benito Roncajolo, Constantino Gerardo Pinedo, Julio A. de Lima, Alberto Estrada y Roberto Wilson, el 21 de diciembre de 1892 para la construcción de muelles, edificios y otras obras en el puerto de Maracaibo, y la Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 2 de julio del año próximo pasado, modificando algunos artículos de aquél y adicionando otro, cuyos documentos son del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte y por la otra el doctor Alejandro Andrade, con poder suficiente conferido por los señores Carlos Witzke, Karl Meyer, Benito Roncajolo, Constantino Gerardo Pinedo, Julio A. de Lima, Alberto Estrada y Roberto Wilson, constituidos en directorio por gran número

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de comerciantes de la ciudad de Maracaibo, de una Compañía Anónima formada en dicha ciudad con el objeto á que se refiere el presente documento, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañía Anónima indicada se obliga: Primero: A construir un malecón de cimento romano que partiendo frente á la calle de Colón, se prolongue por cincuenta metros hacia el Sur, luego cien metros hacia el Oriente, luego setenta y cinco metros hacia el Sur, luego ciento quince al Oriente y desde este punto al Norte, hasta la orilla del lago, frente á la calle del Obispo Lazo, según se determina en el plano que reposa en el Ministerio de Obras Públicas; Segundo: A llenar solidamente el espacio comprendido entre el malecón indicado y la orilla del lago; Tercero: A construir en la superficie que resultará de este relleno, un edificio capaz para la aduana marítima y para el Resguardo Nacional, un salón y dos sotechados para la carga y descarga de los buques; y otro salón con destino al depósito de mercancías de tránsito; Cuarto: Un algibe cuya capacidad sea por lo menos de 120.000 litros; Quinto: A demoler la peña ahogada conocida con el nombre de "La Laja" lo suficiente para que no sea un peligro para la navegación en ninguna época del año.

Art. 2º Los malecones deben ser construidos con espesor suficiente según su altura, y de modo que puedan atracar á ellos los buques de mayor calado que entran á dicho puerto. Todos los edificios á que se refiere el artículo anterior serán de construcción sólida y elegante, por el estilo de los que hay hoy con igual destino en Puerto Cabello, con armaduras y techos de hierro, paredes de ladrillo y pisos de cimento romano suficientemente resistentes para el objeto á que son destinados. El edificio destinado á la Aduana y Resguardo, descansará sobre fuertes cimientos de mampostería y tendrán en conjunto ochenta metros de largo y veinte de ancho. Los dos sotechados con armaduras, techos y columnas de hierro, y pisos de cimento romano, tendrá cada uno sesenta metros de largo y diez de ancho. Los salones con armadura y techos de hierro y paredes corredizas de hierro galvanizado con piso de cimento romano, tendrá cada uno sesenta metros de largo y doce metros de ancho. En los salones de la Aduana y el sotechado del Sur se colocarán cuatro romanas de plataforma y convenientemente colocadas en diferentes puntos, tres grúas para la carga y descarga de los buques, una de las cuales será de vapor. El edificio de la Aduana Marítima, se entregará con el mobiliario correspondiente; y en los dos sotechados y salón indicados, la Compañía instalará y costeará un buen alumbrado. Todos los edificios indicados se pintarán al óleo.

Art. 3º El Gobierno cederá á la Compañía el dominio y propiedad del edificio en que están hoy instaladas las oficinas de la Aduana Marítima. De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de noviembre de este año por la cual el comercio y los caleteros de oficio harán su trabajo particularmente, se conviene, en que la Compañía contratista organizará y tendrá bajo su dirección, régimen y dependencia por el término de veinte y cinco años la caleta del puerto de Maracaibo, nombrando el Gobierno los respectivos Jefes con el carácter de Inspectores de policía según lo determina la citada Resolución. La tarifa para los trabajos de la caleta, será la que rige desde el año de 1883, pudiendo rebajarse según las circunstancias y de acuerdo el Administrador de la Aduana con el comercio de la plaza. Los capataces y peones ganarán los mismos jornales que hoy ganan.

Art. 4º El Gobierno Nacional permitirá, libres de derechos de aduana, la introducción de los materiales, máquinas, enseres, herramientas y demás objetos que sean necesarios para la ejecución de las obras indicadas previos los requisitos de ley.

Art. 5º Ni el Gobierno Nacional ni la Compañía contratista podrán cobrar, durante los veinte y cinco años que se fijan en el presente contrato, impuesto alguno por atraque de los buques al muelle ó malecón, por piso de muelle, lancha ni por otro respecto, á fin de que el comercio y los pasajeros ahorren integramente cuanto gastan hoy en lanchas y botes para embarcar y desembarcar sus personas y equipajes y los cargamentos de importación y exportación.

Art. 6º Las obras mencionadas serán construidas en el curso de tres años,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que principiarán á contarse desde el 15 de enero de 1893; pero la Compañía empresaria se compromete á terminar y entregar al Gobierno Nacional dentro de diez y ocho meses, contados desde el mismo 15 de enero indicado, el edificio para la Aduana Marítima y el Resguardo Nacional.

Art. 7º Si la ejecución de las obras de que habla el presente contrato sufriere demora é interrupciones por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Nacional compensará el tiempo perdido con prórrogas equivalentes.

Art. 8º Este contrato podrá ser traspasado, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, á otra persona ó á Compañías Nacionales.

Art. 9º Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en virtud del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República de conformidad con las leyes vigentes.

Del presente contrato se hacen y firman para un solo efecto, dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Caracas á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Jesús Muñoz Tébar.—Alejandro Andrade.*—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 2 de julio de 1895.—*Resuelto:*—Vista la solicitud en que el Gerente de la Compañía Anónima "Muelles de Maracaibo" pide se acepte el nuevo plan propuesto para la construcción de los malecones de esta obra, conforme con el plano modificado que acompaña, proponiendo al efecto la modificación del número 1º del artículo 1º del contrato celebrado en 21 de diciembre de 1892 entre este Ministerio y el doctor Alejandro Andrade como representante de varios comerciantes de la plaza de Maracaibo, de quienes es cesionaria la Compañía; la supresión del número 5º del mismo artículo del contrato; y prórroga por un año más del término que señala el artículo 6º del mismo contrato para entregar de todo punto concluida la obra, comprobadas como lo han sido las ventajas evidentes que darán á la obra las modificaciones propuestas y teniendo en cuenta las justas causas en que se funda la prórroga solicitada, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. El número 1º del artículo 1º del contrato celebrado entre este Ministerio y el doctor Alejandro Andrade como representante de varios comerciantes de la plaza de Maracaibo, de quienes es cesionaria esta Compañía, se modificará así: Artículo 1º La Compañía Anónima indicada se obliga: 1º A construir un malecón de cimento romano que partiendo frente á la calle "Colón" se prolongue por cincuenta metros hacia el Sur y siga luego en línea recta hacia el Este hasta la línea de prolongación de la calle del Obispo Lazo, punto del cual tomará hacia el Norte hasta terminar en las orillas del lago; y construir al extremo del Este del malecón sobre sólidas bases de granito ó cimento romano, un puente-muelle en dirección al Sur con cien metros por lo menos de longitud y catorce de latitud y todo según se determina en el respectivo plano.

Segundo. Suprimir el número 5º del mismo artículo que dice: demoler la peña ahogada conocida con el nombre de "La Laja" lo suficiente para que no sea un peligro para la navegación en ninguna época del año.

Tercero. El artículo 6º quedará modificado así: Las obras mencionadas serán construidas en el curso de cuatro años á contar desde el día 15 de enero de 1893, comprometiéndose la Compañía á que las paredes de los edificios que según el artículo 2º del contrato deben construirse de ladrillos, se fabriquen no de esta materia sino con armazones de madera, cubiertas de concreto, por ser esta clase de construcción de mayor seguridad y solidez sobre la especie de terreno en que ha de levantarse y para mayor rapidez de la ejecución.

Cuarto. Que quede incorporado al contrato el artículo adicional siguiente:

"La Compañía se obliga á establecer una doble vía férrea á lo largo del puente-muelle que pase por frente de los edificios de la aduana para lograr la mayor rapidez y comodidad en los trasportes, y para evitar el inmediato deterioro que causaría á dicho puente-muelle el trasporte por carretillas".—Comuníquese y publíquese por el Ejecutivo Nacional, *J. M. Manrique*".

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 24 de abril de 1896.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 1º de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6490

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 2 de mayo de 1896, sobre requisitos para la conversión de billetes de Deuda Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 2 de mayo de 1896.—Resuelto:

Para la presentación á la conversión en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, de las Deudas, Consolidada del 5 p%, Interna del 6 p%, Certificados y Créditos contra el Gobierno reconocidos de conformidad con la Ley, el interesado deberá acompañar á los títulos que presente, una solicitud dirigida al Ministro de Hacienda, en papel sellado de cincuenta céntimos de bolívar, firmada sobre estampillas del mismo valor, en la forma siguiente:

—

"PARA LAS DEUDAS CONSOLIDADA É INTERNA"

Ciudadano Ministro de Hacienda, Presidente de la Junta de Crédito Público.

Caracas:.....

Soy tenedor de la cantidad de B. .....en billetes de Deuda.... .....como á continuación expreso.

(tantos) billetes Serie....Nº....folio ....Valor B..... .....Son (la cantidad en letras) y los presento á esa Junta para que me sean cambiados por los de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, de acuerdo con la Ley de 14 de abril próximo pasado.

"PARA LOS CERTIFICADOS"

Ciudadano Ministro de Hacienda, Presidente de la Junta de Crédito Público.

Caracas.....,.....

A esta solicitud acompaño..... certificados de que soy tenedor.

Número.....Valor de B ..... y comprobada como está su legitimidad por el ciudadano Ministro de Hacienda, espero que se me expidan por la Junta de Crédito Público los B..... (en letras) en billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de 20 de abril último.

—

"PARA LOS CRÉDITOS CONTRA LA NACIÓN RECONOCIDOS"

Caracas:..... .....

Ciudadano Ministro de Hacienda, Presidente de la Junta de Crédito Público.

Soy acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de B.....(en letras) proveniente de..... cuya reclamación fué debidamente presentada y suplico á usted que llenos que sean los requisitos legales, se me expida por la Junta de Crédito Público, la cantidad que resulte á la rata de 20 p% en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, conforme á la Ley de 14 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6491

Contrato celebrado el 2 de mayo de 1896, entre el Concejo Municipal del Distrito Federal y el ciudadano Redescal Uzcátegui, sobre limpieza urbana en Caracas.

Entre el ciudadano Pedro Coll Otero, en su carácter de Primer Vicepresidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, en ejercicio de la Presidencia, suficientemente autorizado por esta Corporación, por una parte; y por la otra, el ciudadano Redescal Uzcátegui, vecino, residente en esta capital, han celebrado y concluido el siguiente contrato:

Art. 1º El Concejo Municipal del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Distrito Federal, considerando como medio más económico y eficaz para ejecutar la limpieza urbána y doméstica de la ciudad de Caracas, celebra contrato especial con el ciudadano Redescal Uzcátegui; debiendo la Empresa que con tal objeto establezca el contratista, recojer diariamente, excepto los domingos y días de gran fiesta, en el trascurso de tiempo de las *cuatro* á las *once* de la mañana, las basuras que los dueños, encargados ó inquilinos de las casas suscritas á la Empresa, tengan amontonadas en el interior de éllas.

Art. 2º El contratista Redescal Uzcátegui, ó sus cesionarios harán la limpieza de las plazas públicas, y de los frentes de los edificios públicos, los días martes y sábado, de 4 á 7 a. m., gratis.

§ único. El contratista se obliga á regar las plazas y calles antes de barrerlas, haciendo uso de las aguas que corren por el entubado de la ciudad, tomándola de las llaves más cercanas; á cuyo efecto el Concejo Municipal solicitará del Gobierno Nacional la autorización correspondiente en favor de la Empresa; y para fijar en cada cuadra, respectivamente, las llaves necesarias al objeto indicado.

Art. 3º La Empresa se obliga á recoger también, gratis, todas las basuras y demás materias que se encuentren en los caños, quebradas, barrancos, lagunas y depósitos dentro de la ciudad de Caracas y sus arrabales, sin perjuicio de tercero.

Art. 4º Las basuras y demás materias de que tratan los artículos precedentes, serán conducidos por la Empresa á los depósitos que se fijarán en cuatro puntos distintos, á distancia *hasta* de dos kilómetros fuera de la ciudad de Caracas.

Art. 5º El Concejo Municipal concede en compra-venta al contratista, cuatro hectáreas de terreno de propiedad Municipal, ó previa expropiación legal, en cuatro distintas localidades, así: una al Este; una al Oeste; una al Sur; y otra al Sur-Oeste, cuyas localidades son las designadas para depósito de las basuras y demás inmundicias.

Art. 6º En cada una de las cuatro hectáreas de terreno de que habla el artículo 5º, contruirá el contratista, ó sus cesionarios, un edificio, estableciendo en éllos las correspondientes maquinarias y aparatos de laboratorio que, por el sistema de cremación ú otro de positivo buen resultado, prepare el abono propio para enriquecer la tierra.

Art. 7º El contratista ó sus cesionarios, podrán utilizar en el laboreo de abono de que trata el artículo 6º, todas las alúminas, arbustos y demás agentes que sirven de componentes al abono agrícola, que se hallaren en territorio del Distrito Federal y que no sean de propiedad particular, ni que puedan perjudicar las vertientes públicas.

Art. 8º Tantos los vehículos movidos por fuerza de sangre, ú otra de mejor efecto, así como las maquinarias, aparatos, materiales y demás muebles y utensilios que use la Empresa del contratista, serán de la mejor calidad conocida, del sistema moderno más acabado, y más conforme con el objeto á que son destinados; y el servicio que preste al público en general, de lo más esmerado y cumplido.

Art. 9º El Concejo Municipal concede al contratista, ó sus cesionarios, el derecho de poder construir, desde las afueras de la ciudad de Caracas, hasta cada uno de sus depósitos de basura y laboratorio de abono, por sobre superficie perteneciente al Municipio, ó previa expropiación legal, las vías de rieles con sus respectivas Estaciones, para correr wagones sistema Decoville, que necesite la Empresa, movidos por la fuerza que crea más conveniente, para el servicio de trasporte de materiales, basura, y todo lo demás correspondiente al único y exclusivo uso en sus particulares operaciones, respetando derechos de tercero.

Art. 10. La Policía avisará constantemente á la Empresa, el sitio ó sitios, donde se hallaren animales muertos y otras materias putrefactivas á fin de que sean conducidos á los respectivos laboratorios de abono.

Art. 11. La Empresa del contratista podrá hacer todo servicio particular de *aseo especial* en las casas de la ciudad de Caracas, mediante arreglo convencional con sus dueños, encargados ó inquilinos.

Art. 12. Esta Empresa dará preferencia en sus trabajos á aquellos venezolanos y extranjeros que hasta ahora se han ocupado de la limpieza y aseo de la ciudad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 13. La Empresa del contratista Redescal Uzcátegui, no podrá ser gravada con ningún impuesto municipal ni del Distrito. mientras dure el presente contrato.

Art. 14. El Concejo Municipal solicitará del Gobierno Nacional, en favor del contratista, ó sus cesionarios, la libre introducción por la aduana de la Guaira, y previas las formalidades de ley, de todas las maquinarias, aparatos, instrumentos, herramientas, materiales y demás útiles y muebles que necesite la Empresa, para sus instalaciones, construcciones, reparaciones, aumento de trenes y conservación de sus obras durante el presente contrato.

Art. 15. Los venezolanos que, comprendidos en la Ley de Milicias, estuvieren ocupados en esta Empresa, quedan obligados al servicio de las armas en el Ejército Nacional, pero en la fuerza de reserva y solo en caso supremo.

Art. 16. La Empresa del contratista, ó sus cesionarios, recogerá las basuras del interior de las casas de beneficencia, hospitales, templos, edificios y demás establecimientos públicos del Municipio, ó nacionales, por el precio de *dos bolívares anuales* por cada metro lineal de frente que midan dichas casas ó edificios, pagaderos por trimestres vencidos; y respeto al *aseo especial*, en los mismos términos que prescribe el artículo 11.

Art. 17. El uniforme que vistan todos los empleados de la Empresa, se compondrá de pantalón, blusa, chaleco y gorra color azul oscuro, con botones amarillos, lisos, llevando sobre el pecho izquierdo de la blusa, el número correspondiente, y en la gorra, sobre placa de metal amarillo, la siguiente inscripción.

"EMPRESA DE ASEO URBANO Y DOMÉSTICO DEL DISTRITO FEDERAL"

Art. 18 El Concejo Municipal del Distrito Federal, autoriza al contratista, ó sus cesionarios, para poder cobrar y percibir de los dueños, encargados ó inquilinos de casas en la ciudad de Caracas, que se suscriban á la Empresa, el precio convencional que establezcan entre ellos y el Empresario, sobre cada metro lineal que mida cada casa, cuyo pago será del modo que entre sí lo estipulen.

Art. 19. El Concejo Municipal se compromete á obtener que las autoridades y funcionarios dependientes de la Gobernación del Distrito Federal, vigilen y hagan vigilar estrictamente el cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nacional de 31 de diciembre de 1889, vigente, sobre limpieza urbana y doméstica de la ciudad de Caracas, desde el mismo día en que el contratista Redescal Uzcátegui, ó sus cesionarios, declaren abiertos al público los servicios de la Empresa, de conformidad con las cláusulas pautadas.

Art. 20. Por consecuencia de lo estipulado en el artículo 19, queda el contratista, ó su cesionarios, desde luego, en la precisa obligación de denunciar ante el Concejo Municipal, ó ante las autoridades y demás funcionarios públicos, dependientes de la Gobernación del Distrito Federal, á los contraventores del citado Decreto Ejecutivo Nacional.

Art. 21. Las *cédulas* que por motivo de suscriciones, expida la Empresa del contratista, así como los *recibos* por virtud de cobros por servicios prestados al público en el sentido indicado en los artículos precedentes, y cualquiera otro documento comprobante, llevarán los números y contraseñas correspondientes, en combinación con el respectivo libro talonario, á más del sello oficial de la Empresa.

Art. 22. El Concejo Municipal autoriza al contratista, ó sus cesionarios, para poder utilizar las aguas de los ríos y vertientes; y hacer uso de los caminos, puentes y calzadas, que para la viabilidad pública existan en el Distrito Federal, pero sin perjuicio de tercero.

Art. 23. El expendio del abono que elabore esta Empresa, no será patentada por la Municipalidad; y el precio por tonelada de dicho elemento agrícola, será lo más equitativo posible en favor de los agricultores.

Art. 24. La duración del presente contrato será de quince años, contados desde el día en que sea aprobado por el Concejo Municipal del Distrito Federal.

Art. 25. Cumplidos que sean los quince años que se fijan en el artículo precedente, como término de este contrato,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

están obligados el contratista Redescal Uzcátegui, ó sus cesionarios, á pagar los derechos que las Ordenanzas Municipales y leyes del Distrito Federal señalen á Empresas de igual naturaleza, si se prolongare, como se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. El presente contrato, al cual se le fijarán también diez y ocho meses más de plazo, contados desde el día de su aprobación por el Concejo Municipal, para dar principio á las instalaciones de la Empresa, y declararse al servicio del público, será prorrogable por ocho ó más años, después del lapso estipulado en el artículo 25, con las mismas condiciones, ó con las modificaciones que mutuamente convengan las partes contratantes; y abarcará hasta la población de Sabana Grande, ó sea parroquia de El Recreo, y cualquiera otra de las seis foráneas restantes, si sus moradores lo exigieren así.

Art. 27. El Concejo Municipal del Distrito Federal, no hará concesión igual á la estipulada en este contrato, á ninguna otra persona ó Compañía, durante el término fijado por los artículos 24 y 26.

Art. 28. El presente contrato podrá ser traspasado á cualquiera otra persona ó Compañía, previo aviso al Concejo Municipal del Distrito Federal; y cualquier duda ó controversia que, en su interpretación y cumplimiento se suscitaren, serán resueltos por los Tribunales del mismo Distrito; y no serán nunca, por ningún motivo ni respecto, causa de reclamaciones internacionales.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor, á un solo efecto en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y seis.—*P. Coll Otero.*—*Redescal Uzcátegui.*—El Secretario accidental, *Eleazar F. González.*

6492

Ley de elecciones 5 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TITULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Art. 1º La elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se hará cada cuatro años, como lo determina la Constitución de la República y con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA

De los comisios populares

Art. 2º Quince días antes del fijado para reunirse la Asamblea ó comicio popular, la primera autoridad civil del Municipio ó parroquia señalará por carteles y por la imprenta, si fuere posible, la plaza ó lugar público, si no hubiere plaza, donde hayan de reunirse los ciudadanos para componer la mencionada Asamblea y excitará á los vecinos á concurrir al acto, en el día y hora indicados.

Art. 3º A las 8 a. m. del día primero de setiembre de cada año que preceda al primero de un período constitucional, se reunirán en asamblea popular en la plaza de cada Municipio ó parroquia, los ciudadanos vecinos de él, mayores de veinte y un años, con el fin de nombrar la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio.

Art. 4º Al encontrarse en el lugar y á la hora indicados, quince ciudadanos por lo menos, elegirán á presencia de la primera autoridad civil del mismo Municipio, que presidirá la elección, uno de entre ellos para que presida la Asamblea popular que ha de nombrar la Junta de que habla el artículo anterior.

Art. 5º Constituida la Asamblea, procederá á elegir cinco Vocales principales que compondrán la Junta Inspectora de las Inscripciones y del Sufragio, y además cinco Vocales suplentes. La elección se hará por votación nominal y pública, recogida y publicada por dos escrutadores que el Director designará.

Art. 6º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal, y así se declarará. De segundo Vocal quedará elegido de hecho el ciudadano que en la elección del primer Vocal siguió á éste en número de votos. Para el tercero y cuarto Vocales se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y segundo, y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en nuevo escrutinio. El mismo procedi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

miento se seguirá en la elección de los Vocales y suplentes.

Si en cualquiera de estas votaciones resultare empate, se resolverá insaculando las papeletas con los nombres de los que hayan aparecido empatados en mayor número de votos, debiendo mostrarse al público las papeletas antes de insacularlas, y se hará sacar una de ellas por un ciudadano de los no comprendidos en el empate; el nombre que aparezca en esta papeleta será el elegido.

Art. 7° Todo lo que se haya hecho se consignará con el resultado de la votación en una acta que levantará el Presidente de la Asamblea, en dos ejemplares, que firmará en unión de los Vocales elegidos que estén presentes y sepan leer y escribir.

De estos ejemplares se pasará uno a Archivo del Registrador del Distrito respectivo, quedando el otro para entregarlo á la Junta Inspectora de las inscripciones y del sufriagio.

El mismo día de la elección de los Vocales se les comunicará su nombramiento por el Director, tanto á los principales como á los suplentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Juntas Inspectoras de las inscripciones y del sufragio

Art. 8° El día 2 de setiembre á las 12 del día, se reunirán los Vocales principales, sin necesidad de convocación, en un local céntrico del poblado del Municipio, y eligiendo de su seno y por mayoría absoluta de votos, Presidente, Vicepresidente y Secretario, declararán que queda así instalada la Junta Inspectora de la sinscripciones y del sufragio.

Art. 9° Instalada la Junta queda abierto el lapso de las inscripciones para todos los vecinos del Municipios. Este lapso durará ocho días, á contar desde la instalación inclusive.

Art. 10. En el mismo día convocará por carteles, que fijará en los lugares más públicos del Municipio y por la prensa, donde sea posible, á todos los ciudadanos vecinos del Municipio ó parroquia y mayores de veinte y un años, para que concurran á inscribirse en los Registros de sufragantes, designando al efecto el local de sus sesiones, y determinando las horas de inscripción, que serán desde las 8 a. m. hasta las 4 p. m.

Art. 11. La Junta abrirá dos Registros: uno para extender las inscripciones que se hagan, y el otro, que se extenderá en orden alfabético, en que el apellido preceda al nombre bajo el número que tenga cada inscripción en el Registro numérico.

Art. 12. Diariamente, al terminar la inscripción, la Junta fijará en la puerta del local donde esté reunida, una lista alfabética de los inscritos en ese día, firmada por el Presidente y los Vocales.

Art. 13. Cada una de estas listas permanecerá expuesta al público durante el día, pero por la tarde se guardará con toda seguridad para volverla á colocar en la mañana del día siguiente.

Art. 14. Las sesiones de la Junta serán permanentes durante las horas fijadas por esta Ley.

Art. 15. Al faltar uno ó más Vocales, por excusa ó inasistencia á las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente ó suplentes que han de reemplazarlos; y si éstos se excusaren ó dejaren de concurrir oportunamente, la Junta nombrará el vecino ó vecinos que fuesen necesarios para llenar las vacantes, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantará y de la cual remitirá copia al Registrador del Distrito respectivo.

Art. 16. Para los efectos de la instalación, podrá la Junta constituirse con tres de sus miembros, convocando los dos restantes inmediatamente. Si éstos se excusaren ó no concurrieren los principales ni los suplentes, quedando la Junta reducida á uno ó dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puestos que haya que llenar, con el nombre de los ciudadanos que hubiesen obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea y si no los hubiere completarán el número designado con vecinos del Municipio ó parroquia.

Art. 17. El día en que la Junta cierre los trabajos de la inscripción que será el 9 de setiembre á las 6 p. m., remitirá al Registrador del Municipio ó á la primera autoridad civil del lugar,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

si no hay Registrador, una copia autorizada por todos sus miembros, del registro numérico y otro del alfabético, conservando los originales en su poder para los días de su votación.

No podrá ser rechazado ningún ciudadano que se presente á inscribirse en el registro de sufragantes, sino cuando habiendo quien se oponga á la inscripción, pruebe que el individuo no tiene las condiciones requiridas para poder votar.

Art. 18. La Junta no podrá funcionar con menos de los cinco miembros que la deben constituir y sin que llene los dos registros de que habla esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

De las votaciones

Art. 19. El 10 de setiembre á las 6 a. m. se volverá á reunir la Junta Inspectora de las inscripciones con el objeto de recibir los sufragios de todas las ciudadanos inscritos, y permanecerá reunida hasta las 4 p. m. en que suspenderá su trabajo para recomenzarlo el otro día á las mismas 6 a. m., y así continuará hasta el tercer día en que se cerrará la votación.

Art. 20. Las sesiones de las Juntas serán permanentes durante estos tres días de que habla la ley.

Art. 21. Contituida la Junta inspectora en el lugar señalado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que va á comenzar la votación.

Art. 22. En la emisión del voto se observarán las siguientes reglas:

1ª El ciudadano que se presente á votar dirá su nombre y apellido y el lugar de su domicilio, y presentará en seguida la papeleta que contenga el nombre del individuo por quien sufraga para Presidente de la República. La papeleta será recibida por uno de los Vocales, quien la introducirá en la urna.

2ª Este voto, que es secreto, irá escrito sin abreviatura ni correcciones en la referida papeleta, la cual se presentará doblada del modo que no pueda leerse su contenido.

3ª Si no bastare una urna para recibir los votos se emplearán cuantas urnas sean necesarias al efecto; pero para hacer uso de ellas debe constar no ser posible depositar más votos en las primeras que llenas del todo, se las irá sellando y numerando para abrirlas al acto del escrutinio.

Art. 23. Abierta la votación á las 6 a. m. en cada uno de los tres días señalados al efecto se suspenderá en los dos primeros á las 4 p. m. y en el último día se cerrará á esa misma hora, que se prorrogará por una más, si hubiere en el local ciudadanos que no hayan votado aun y puedan hacerlo.

Art. 24. Ningún ciudadano podrá dar más de un voto para cada elección y sólo votará en el Municipio de que es vecino ó en el de su actual residencia, si no fuere posible votar en el de su domicilio.

Art. 25. Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el empleo de Vocal de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del sufragio por ser cargo consejil, á menos de asistirle impedimento físico.

Art. 26. Por excusa justificada ó falta de concurrencia de uno ó más Vocales, los restantes llamarán al suplente ó suplentes respectivos, según el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare ó no concurrieren, los Vocales presentes nombrarán el vecino ó vecinos que fueren necesarios para llenar las vacantes, y así lo harán constar en el acta respectiva.

SECCIÓN CUARTA

Del escrutinio en los Municipios

Art. 27. Las Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del sufragio llevarán un libro de actas que se encabezará con la de instalación, y en él asentarán diariamente, bajo la firma de todos los Vocales, la correspondiente á cada sesión de sus trabajos.

Art. 28. Al suspenderse la votación en los dos primeros días, se computarán los votos que contengan las urnas por las listas de los ciudadanos que hubieren sufragado, y esto mismo se hará el tercer día en que se cierre le votación, observándose al efecto las reglas que siguen:

1ª Previo anuncio del Presidente de la Junta Inspectora de las Inscripcio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nes y del sufragio, de que va á procederse al escrutinio del sufragio y á presencia de todos los ciudadanos que estuvieren allí, se irán abriendo sucesivamente las urnas y contando los votos sin abrir las papeletas.

2ª Se cuidará de ir separando aquellas papeletas, que por circunstancias fáciles de apreciar á la vista ó con el simple tacto, sean presumibles de contener más de un voto, para examinarlas después y resolver lo que convengan según la Ley.

3ª Se procederá al examen de la votación contrayéndolo al de las papeletas no separadas. Al efecto se irá abriendo cada papeleta una después de otra, y cerciorada la Junta del voto que contenga, el Presidente la leerá en alta voz y los demás Vocales llevarán la cuenta en pliegos separados, que confrontarán al terminar el examen de la votación.

4ª Si resultare que algunas papeletas están escritas con abreviaturas, correcciones ó de cualquiera otro modo irregular, se mostrarán al pueblo y serán desechadas, haciéndose esto mismo respecto de aquellas que resulten en blanco.

5ª Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubiesen separado de la cuenta y resultando infundada la presunción de contener más de un voto, se las incluirá en los votos válidos; si la presunción fuere fundada, se desecharán también por el vicio de que adolecen.

Art. 29. Terminado el examen de la votación, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta del día, en la cual se registrará el resultado expresándose en ella tanto, en letras como en guarismos, sin abreviaturas y evitando correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido.

Del acta á que se refiere este artículo, se fijará diariamente una copia en la puerta del local de la Junta Inspectora y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible. Después que el público se haya impuesto de esas copias que se mandan fijar, se tendrá cuidado de guardarlas para exponerlas de nuevo al siguiente día de votación, lo mismo que la de los días anteriores.

Art. 30. Todo acto de la Junta Inspectora, se consignará en el libro de actas; y de cada una de éstas, sin excepción alguna, se pasará en el mismo día copia certificada al Registro subalterno para su archivo.

Art. 31. A las ocho de la mañana del día siguiente á aquel en que termina la votación, la Junta Inspectora procederá en sesión pública y permanente á practicar el escrutinio general de los votos ó sea un resúmen de los escrutinios parciales hechos en los tres días de votación, el cual resumen se extenderá en acta que será como sigue:

En el Municipio [tal] á los tantos días del mes y año [todo en letras], los infrascritos, miembros de la Junta Inspectora de las Inscripciones y del sufragio, procedimos á hacer el resumen general de las votaciones de este Municipio, emitidas en los tres días fijados por la Ley, y hemos encontrado que han sufragado [tantos] ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo Registro de inscripción, que es el de [tantos], resultando en consecuencia que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, obtuvieron: el ciudadano N. N. [tantos votos]; el ciudadano N. N. [tantos votos], y así de los demás que fuesen favorecidos, en orden decrecente. Esta acta, como las demás, será firmada por todos los Vocales.

Art. 32. Del acta á que se refiere el artículo anterior se compulsarán cuatro ejemplares para distribuirlos así: uno para la Junta escrutadora del Distrito, otro para la Asamblea electoral del Estado, otro para la Alta Corte Federal; y el acta matriz, que con todos los demás documentos de las elecciones se enviará al Registrador Subalterno del respectivo Distrito para que los conserve en el archivo.

Art. 33. Cada Junta designará, por mayoría relativa, á uno de sus miembros para componer la Junta que debe hacer el resumen de los escrutinios del Distrito, y así se hará constar en el acta, expidiéndose al Vocal designado al efecto la correspondiente credencial. Se elegirán además dos suplentes por si resultare algún impedimento.

Art. 34. Los ejemplares de los registros y de las votaciones á que se refiere el artículo 32, serán enviados en pliegos cerrados y sellados de manera que su contenido no pueda ser extraído ni cambiado sin ruptura ó alteración de la cu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

bierta, la que será certificada y autorizada por todos los miembros de la Junta Inspectora.

Art. 55. Del registro para la Junta escrutadora del Distrito, será portador el Vocal de la Junta Inspectora designado para componer dicha Junta. Las actas, registros y demás documentos electorales, que han de enviarse al Registrador Subalterno respectivo para ser depositados en el archivo, se mandarán por primer correo en pliego certificado según lo dispuesto en el artículo anterior, ó por medio del Presidente de la Junta comunal, en donde no haya estafeta.

Art. 36. Los pliegos que contengan los registros de las votaciones para la Asamblea electoral del Estado, serán puestos en la más inmediata estafeta de Correos, y comprobada la entrega con el recibo certificado, que extenderá el respectivo administrador, y que para su resguardo conservará el comisionado dicho.

SECCIÓN QUINTA

Del resumen en los Distritos

Art. 37. El 1° de octubre, á las dos de la tarde, se reunirán en el local de las sesiones del Concejo Municipal, los Vocales designados para practicar el resumen de los escrutinios del Distrito. Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquier otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva, previo aviso á la primera autoridad civil de la localidad y su publicación por la imprenta.

Art. 38. Si á la hora fijada no estuviesen presentes todos los Vocales, los que hayan asistido tomarán las más activas medidas para lograr la concurrencia de los demás.

Art. 39. Si para el día siguiente no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Vocales, se reunirán los presentes, y si su número forma las dos terceras partes, por lo menos, de su totalidad, procederán á constituirse en Junta escrutadora del Distrito, eligiendo al efecto Presidente, Secretario y dos escrutadores.

Art. 40. Si para el día tercero faltare algún Vocal de los nombrados para formar la Junta escrutadora y, por tanto, el acta de escrutinio de que debe ser portador, la Junta pedirá dicha acta al Registrador respectivo, y obtenida ésta, se procederá á hacer el escrutinio con los Vocales presentes, y con las tres cuartas partes, por lo menos, de los registros.

Art. 41. Se examinarán luego las credenciales que acrediten el carácter de cada Vocal, y encontrándolas fehacientes, el Presidente lo declarará así. Hecha esta declaratoria, los Vocales presentarán á un mismo instante los pliegos que contengan los registros de las votaciones de sus respectivos Municipios.

Art. 42. Estando en debida forma los pliegos contentivos de los registros, serán abiertos á presencia de todos los ciudadanos que asistan al acto, y se hará el resumen de los votos escrutados en cada Municipio.

Art. 45. Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, se levantará una acta en que conste todo lo hecho en aquella sesión, registrando en ella con la mayor precisión y exactitud, y en letras sin abreviaturas ni correcciones y también en guarismos sacados á la columna de la derecha, el número de votos que en todo el Distrito haya obtenido cada uno de los ciudadanos por quienes se haya sufragado para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 44. Del acta á que se refiere el artículo precedente, se compulsará copia autorizada por todos los miembros de la Junta Escrutadora, y se enviará á la Asamblea electoral del Estado.

El acta original con todos los escrutinios de los Municipios, sus cubiertas y demás papeles conducentes al acto, se remitirán en pliego sellado y certificado por todos los Delegados, al Registro subalterno respectivo para que se conserven en su archivo.

Art. 45. Del ejemplar para la Asamblea del Estado será portador el Vocal que la Junta Escrutadora del Distrito designare al terminar el resumen de los escrutinios, y designará también dos suplentes para el caso de que al principal le sobrevenga algún impedimento físico que lo imposibilite de concurrir, haciendo constar en el acta tales nombramientos y expidiendo á los nombrados sus respectivas credenciales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

TITULO SEGUNDO

DEL ESCRUTINIO ELECTORAL DEL ESTADO

Art. 46. El 1° de noviembre se reunirán en la capital del Estado, á las 2 de la tarde, en el local donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa, todos los Delegados de los Distritos.

Al no ser posible la reunión en dicho local, podrá efectuarse en cualquier otro, haciendo constar esta circunstancia en el acta respectiva, previo aviso á la primera autoridad civil de la localidad y su publicación por la imprenta.

Art. 47. Si para el día y hora fijados no concurrieren todos los Delegados, los que estuvieren presentes se instalarán en comisión preparatoria, y tomarán las medidas que fueren necesarias para obtener la asistencia de todos.

Art. 48. Si en los tres días siguientes no se hubiere conseguido la concurrencia de todos los Delegados y están presentes las dos terceras partes de su totalidad, procederán á constituirse en Asamblea electoral del Estado, eligiendo al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos Escrutadores y un Secretario.

Art. 49. Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no concurrieren las dos terceras partes de los Delegados elegidos, los presentes podrán elegir vecinos de la localidad que completen el número y soliciten las actas de escrutinio que falten, pidiéndolas á los registradores que las tengan entonces; y podrán hacer el escrutinio con las tres cuartas partes de los registros.

Art. 50. Reconocido que sea el carácter de cada Delegado por la presentación que hará de sus credenciales, que serán examinadas por todos, se anunciará por el Presidente que va á practicarse el escrutinio general de los votos del Estado para la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 51. Los Delegados exhibirán conjuntamente, en la mesa del Presidente, los pliegos que contengan el resumen de la votación de sus respectivos Distritos, y se cerciorarán de si todos esos pliegos están en debida forma.

Art. 52. A presencia de los ciudadanos que asistieren á aquel acto, se abrirán los pliegos mencionados y se procederá, en seguida por los Escrutadores á practicar el escrutinio general de los votos por la lectura que de éstos hará en alta voz el Secretario.

Art. 53. Practicado el escrutinio general, uno de los Escrutadores lo publicará, expresando el número de votos que cada ciudadano haya obtenido para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 54. El escrutinio general se hará constar en una acta, y de ella se sacarán tres ejemplares autorizados por todos los Delegados y autenticados con el sello del Registrador principal, los cuales serán distribuidos así:

Uno que se remitirá al Presidente del Congreso Nacional á los fines del artículo 64 de la Constitución, otro al Ministro de Relaciones Interiores y otro al Presidente de la Alta Corte Federal, quedando el original del acta del escrutinio en poder del Presidente de la Asamblea Electoral, quien la depositará, mediante recibo, en la Oficina principal de Registro del Estado.

Art. 55. Los pliegos para los funcionarios que menciona el artículo que precede, irán sellados con el mismo sello y certificados sobre cubierta por el Presidente y Escrutadores, y serán dirigidos por la Estafeta de correos en la forma legal.

Art. 56. El Registro de las votaciones del Distrito Federal, constará del resumen que practicará la Junta Escrutadora constituida por los Delegados de cada parroquia, de conformidad con el artículo 31 de esta Ley.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 57. Las Juntas Inspectoras del sufragio tienen derecho de policía en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones para hacer guardar el orden, garantizando las más amplia libertad en aquel acto por medidas que faciliten el acceso de los ciudadanos á dar sus votos.

Este mismo derecho se permite á las corporaciones escrutadoras de las capitales de los Distritos y Asambleas Electorales de los Estados para resguardar los actos que deben practicar, de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 58. Las órdenes que tuvieren que dictar los Cuerpos Electorales á que se contrae el artículo precedente, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares residentes en el lugar en que actúan dichos Cuerpos.

Art. 59. Ningún individuo podrá llevar armas de ninguna especie á los actos eleccionarios, y al llevarlas, cualesquiera que sean, le serán decomisadas en fuerza de las medidas que dicte el Cuerpo Electoral que preside el acto.

Art. 60. Será calificada de rebelión toda amenaza ó demostración alarmante que se hiciere, sea con armas ó sin ellas, para disolver los cuerpos electorales é impedir las elecciones.

Art. 61. También será juzgado conforme al Código Penal todo el que en el lugar designado para funcionar las Asambleas populares pretendan disolverlas con pendencias, algazaras ó de otro modo, á fin de que sean ineficaces sus actos.

Art. 62. Se establece por regla general: que para los delitos, faltas é infracciones, que se cometieren en asuntos eleccionarios, se aplicarán las disposiciones del Código Penal; y respecto de los casos no previstos en él, serán aplicables las disposiciones análogas de las Leyes que en materia de elecciones rijan en cada localidad.

Art. 63. La competencia para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en el artículo precedente, se determinará por el Código de Procedimiento Criminal.

Art. 64. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas eleccionarias son responsables de los delitos ó faltas que cometan como tales empleados, sea por falsificaciones, suplantaciones de sellos ó documentos concernientes á las elecciones ú otros hechos semejantes, y quedarán sujetos á las prescripciones del Código Penal, contra los que violan la fe pública y privada.

Art. 65. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue á las Asambleas y demás Corporaciones electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 66. Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler del local, urnas, papel y demás enseres de escritorio, lo mismo que cualesquiera otros gastos que sean indispensables, serán sufragados por los respectivos Gobiernos de los Estados, siendo deber de las autoridades públicas respectivas dictar en oportunidad las providencias necesarias al efecto.

Art. 67. Cuando se cometa algún hecho de los enunciados en el artículo 64, que afecte la validez de algún escrutinio eleccionario, se dictarán por el Cuerpo Escrutador que lo advierta las providencias más eficaces para conocer la verdad, bien acudiendo á los demás ejemplares que según esta ley se mandan pasar á distintos funcionarios, ó á cualquier otro medio fehaciente.

Art. 68. Si por amenazas, demostración alarmante ó cualquier otro motivo llegare á interrumpirse algún acto eleccionario, quedará subsistente lo que se haya practicado hasta el momento de la interrupción y así se hará constar en el acta, con los pormenores más indispensables para fijar lo hecho hasta allí; continuando el acto tan luego como desaparezca el motivo de la interrupción.

Art. 69. Si los hechos á que se refiere el artículo anterior causaren una perturbación del orden público, también quedará en suspenso el proceso eleccionario hasta que se restablezca la normalidad donde haya sido alterada.

§. único. En los casos en que la elección sea retardada por los hechos referidos en este artículo y en el anterior, cuando llegue á hacerse la elección, se levantará un acta expresando todas las circunstancias del caso; y de esta acta se sacarán cuatro copias y se remitirán al Presidente del Congreso, al de la Alta Corte Federal, al Ministro de Relaciones Interiores y al Registrador del Estado respectivo.

TITULO CUARTO

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 70. Hay nulidad en las elecciones:

1° Cuando los actos electorales no se practiquen en los días prescritos por esta Ley.

2° Cuando las Juntas Inspectoras del Sufragio, las Juntas Escrutadoras de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Distritos y las Asambleas Electorales del Estado funcionen con más ó menos de los miembros que les corresponden, ó forme parte de ellas algún suplente ó vecino que no haya sido llamado conforme á esta Ley.

3° Cuando los actos electorales se hayan practicado fuéra del local destinado al efecto, sin haberse llenado las formalidades prescritas para el caso por esta Ley.

4° Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos, ó aquel exceda de las dos terceras partes de ciudadanos que contenga la población del Municipio según el censo vigente.

5° Cuando se prueba que las votaciones ó los escrutinios son falsos ó apócrifos.

Art. 71. La nulidad de los actos electorales afecta únicamente á las votaciones del Municipio en que se haya cometido la infracción, ó al Distrito de que se haya alterado algún escrutinio ó al Estado en que se hayan cometido idénticas infracciones.

Art. 72. Todo ciudadano tiene derecho de intentar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido los preceptos de esta ley.

§ 1° Esta acción se intentará respecto de las votaciones de cada parroquia, dentro de los seis días siguientes al escrutinio respectivo.

§ 2° Cuando la infracción se refiera á los actos que practican las Juntas de los Distritos encargadas del resumen de los escrutinios de las parroquias, la acción de nulidad no podrá intentarse sino dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se practicó dicho resumen.

§ 3° Cuando la acción tenga por objeto denunciar infracciones en la práctica del registro general de las votaciones del Estado, cometida á la Asamblea Electoral del Estado, ó Junta escrutadora en el Distrito Federal, podrá intentarse dentro de los 30 días siguientes á este escrutinio general.

Art. 73. Cuando se intente la nulidad de las elecciones, el autor ocurrirá con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema del respectivo Estado ó del Distrito Federal, si se trata de los actos á que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo anterior; ó ante la Corte Federal, si la acción se contrae á los actos de que habla el párrafo 3° del mismo artículo.

Art. 74. La acción de nulidad de las elecciones no interrumpirá ni suspenderá los escrutinios que hayan de practicarse conforme á esta ley.

Art. 75. En los juicios sobre nulidad los Tribunales competentes dictarán sentencia antes del día en que hubieren de practicarse los escrutinios á que pertenecen los registros acusados, consultando para el efecto el término de la distancia, á fin de que en los escrutinios puedan incluirse el Registro ó Registros que no se anulen.

Art. 76. Es nula también y de ningún valor la votación hecha en individuos en quienes no concurran las condiciones requeridas por la Constitución para ser elegidos; pero estas acciones no podrán intentarse sino ante el Congreso, hasta el día en que según el artículo 64 de la Constitución, se reúnan las Cámaras Legislativas para hacer el escrutinio de las votaciones para Presidente.

Art. 77. Si el Congreso encontrare fundada la nulidad, lo declarará así antes de practicar el escrutinio, y sólo contraerá el acto á los ciudadanos en quienes concurran las condiciones requeridas por la Constitución.

Art. 78. No afecta la nulidad de las votaciones, escrutinios ni ninguno otro acto electoral, la interrupción de ellos ocasionada por los motivos que expresan los artículos 70 y 71 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de la interrupción ó suspensión.

TITULO QUINTO

DE LAS PENAS

Art. 79. En los casos no previstos en la presente Ley se observarán las prescripciones siguientes con preferencia á las que determina la última parte del artículo 62.

Art. 80. Los que sobornen á los miembros de las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, serán penados por la autoridad judicial competente en confor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

midad con lo que se dispone sobre cohecho en el Código Penal.

Art. 81. Los funcionarios públicos que empleen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer algún bando político, coaccionar ó cohechar á los funcionarios electorales ó á los ciudadanos, serán penados como lo dispone la Ley sobre cohecho en el Código Penal.

Art. 82. Serán juzgados como falsarios de conformidad con el Código Penal:

1º Los que soliciten inscribirse ó concurran á votar con nombres supuestos ó después de haberlo hecho en otro Municipio ó parroquia.

2º Los miembros de las Juntas electorales que incluyeren en los Registros nombres de ciudadanos que no se hubieren presentado en persona á votar; y los que borraren é enmendaren los nombres de los ciudadanos en quienes se haya sufragado.

3º Los miembros de las referidas Juntas Electorales que alteren de alguna manera los Registros de inscripción ó los escrutinios diarios ó resúmenes de las votaciones ó actas respectivas.

4º Los miembros de la Asamblea Electoral que resulten culpables de haber retenido los Registros de los escrutinios, ó resumen de los Distritos y de haber omitido, sin justa causa, el escrutinio de alguno de éstos.

Art. 83. Tanto las Juntas Inspectoras de las inscripciones y del sufragio, como las Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales, que no remitan oportunamente las inscripciones, escrutinios, resúmenes y registros electorales, á los funcionarios que deben hacerlo, sufrirán colectivamente una multa de cuatrocientos bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente, éste sufrirá solo la pena establecida.

Art. 84. Si las votaciones de algún Municipio ó parroquia se practicasen fuéra del lugar que estuviere de antemano destinado á ese fin, sufrirá cada miembro de la Junta la multa de doscientos bolívares; y en esa misma pena incurrirán si practicasen las votaciones ó los escrutinios fuéra de los días señalados por la Ley, sin causa justificada.

Art. 85. Las Asambleas populares, Juntas Inspectoras de las Inscripciones y del Sufragio, Juntas Escrutadoras y Asambleas Electorales del Estado, podrán imponer penas correccionales á los ciudadanos que interrumpan sus actos, con arrestos que no excedan de tres días ó multas equivalentes conforme al Código Penal; y para el efecto levantarán previamente una diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos ó más individuos de los presentes, que gocen de buen concepto público.

Art. 86. Cuando por virtud de los casos en que haya de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas sin la menor dilación al Juez á quien competa su conocimiento

Art. 87. Los Presidentes de las corporaciones, Juntas ó Asambleas expresadas, compelerán á los miembros de ella á cumplir sus deberes con multa de veinte y cinco á cien bolívares.

Art. 88. Es hábil cualquier ciudadano para acusar ante los Jueces competentes á los que cometieren las faltas ó delitos en materia eleccionaria.

Art. 89. Las multas que se impongan, serán aplicadas á los gastos de la Instrucción Primaria Popular del Estado respectivo, conforme á esta Ley.

TITULO SEXTO

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO, ELEGIDOS POR EL DISTRITO FEDERAL

Art. 90. El Distrito Federal elegirá los Diputados Principales y Suplentes que le correspondan al Congreso.

Art. 91. En todo lo que se refiere al procedimiento electoral, será el mismo que se practique para la elección de Presidente de la República, con la diferencia de que abiertas las votaciones, el sufragante á la vez que lleve la papeleta en que vaya inscrito el nombre del ciudadano por quien vota para Presidente de la República, llevará otro en que vayan á su vez inscritos los nombres de los individuos por quienes vota para Diputados Principales y Suplentes.

Art. 92. Las Juntas de cada parroquia del Distrito Federal tendrán por separado otra urna en la cual se depositarán las referidas papeletas en que se contengan los votos para Diputados por el Distrito al Congreso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 93. Las Juntas al hacer el escrutinio levantarán una acta por separado referente á dichas elecciones.

Art. 94. La Junta Escrutadora general del Distrito, que se reunirá en el Salón del Concejo Municipal, hará el escrutinio de la mencionada elección con vista de las actas remitidas por las Juntas parroquiales, que al efecto nombrarán sus delegados ó comisionados, como lo determina esta Ley.

Art. 95. Verificado el escrutinio, el Presidente de la mencionada Junta extenderá las credenciales á los ciudadanos nombrados para Diputados principales y suplentes.

Art. 96. Esta Junta remitirá al Congreso Nacional el acta de escrutinio de los votos para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. Se deroga la Ley de 23 de junio de 1893 sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 26 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Ley y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 83° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6493

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre patente de invención del señor Eduardo Braasch.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de mayo de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Eduardo Braasch, por la cual solicita patente de invención por cinco años para una *Máquina para hacer hormas de papelón*, y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6494

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 5 de mayo de 1896.—85° y 38°.—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Inocente Fernández, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro denominada "Candelarita", situada en jurisdicción del Municipio Gury, Distrito Piar, del Estado Bolívar, constante de trescientas hectáreas, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha cuatro de enero de mil ochocientos noventa y seis; el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6495

Acuerdo de la Cámara del Senado, de 5 de mayo de 1896, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General León Colina.

La Cámara del Senado de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Art. 1° En conformidad con la solicitud contenida en el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, fechado el 30 de abril último, y con el artículo 2°

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874, serán depositados y conservados en el Panteón Nacional los restos del General León Colina, servidor eminente y Benemérito de la Patria.

Art. 2° El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias para que la traslación y el depósito de los restos se hagan con la debida pompa.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones, en Caracas, á los cinco días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis,—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, *Julio Febres Cordero.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, *P. Vidoza.*

El Secretario de la Camara del Senado, *Francisco Pimentel.*

6496

Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 5 de mayo de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Llenos como han sido por el ciudadano Inocente Fernández los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de oro constante de trescientas hectáreas, denominada "El Porvenir", situada en jurisdicción del Municipio Gury, Distrito Piar del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha cuatro de enero de mil ochocientos noventa y seis; el Presidente de la República, ha dispuesto: que se expida al interesado el título definitivo de la referida mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6497

Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1896, que destina la suma de B 40.000 para el Instituto Pasteur.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Se destina la suma de cuarenta mil bolívares para el establecimiento definitivo del Instituto Pasteur de esta ciudad y la de ochocientos bolívares mensuales para su sostenimiento y mejora en atención á la importancia que tiene dicho Instituto para el progreso de las Ciencias Médicas de Venezuela y á la urgente necesidad de su desarrollo hasta lograr los fines que motivaron su fundación.

Art. 2° Las referidas sumas serán pagadas por el Tesoro Nacional é incluidas en la Ley de Presupuesto del presente año para los efectos necesarios.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 18 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6498

Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas del Estado Lara.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° El Rector del Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Lara admitirá la petición de exámenes, que aspiran á rendir los bachilleres Simón Ramírez, Martín Alvízu, S. D. Trujillo Gutiérrez y Manuel S. Alvarez, de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

materias del primer bienio de Ciencias Políticas, que han estudiado sin haberse matriculado en las clases correspondientes.

Art. 2º Si de los rigurosos exámenes que en cada materia deberán sufrir los agraciados con asistencia de un Inspector que nombre el Presidente del Estado, resultare para sus catedráticos la convicción de que poseen los conocimientos necesarios para continuar el curso, se les admitirá desde luego en las clases del tercer año después de haber llenado los requisitos de ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á los 8 días del mes de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretarjo de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúdese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6499

Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1896, que aprueba los gastos hechos por el Ejecutivo, en cumplimiento del Decreto Legislativo de 9 de abril de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Acuerda:

Art. 1º Se aprueban los actos que el Ejecutivo Nacional ha llevado á cabo en cumplimiento del Decreto Legislativo del día 9 del presente mes y de los cuales ha dado cuenta el Presidente de la República en su Mensaje Especial de 24 de los corrientes.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional en cumplimiento de las disposiciones del citado Decreto Legislativo, continuará efectuando las operaciones que aún quedan pendientes.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 29 días del mes de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*— El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, *Julio Febres Cordero.*—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *A. La Roche.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, *R. Vidoza.*—El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Elías S. Acosta.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

6500

Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Médicas del Estado Carabobo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede á los ciudadanos bachilleres Virgilio González Lugo, Santiago Peña, Cristóbal Goicoechea, Víctor M. Pérez Coronel, Faustino Figueredo B., Agustín Machado y Francisco Paz E., cursantes del 2º bienio de Ciencias Médicas en la Universidad de Valencia, la gracia académica de leer en un solo año las materias correspondientes al tercer bienio de Ciencias Médicas.

Art. 2º Los exámenes de las materias del quinto año serán presentados en la época en que tengan efecto los exámenes generales de la Universidad de Valencia en el año de 1897.

Art. 3º Los exámenes de las materias del sexto año serán individuales; cada uno de los agraciados lo presentará cuando lo pida al Rector de la Universidad después de haber sido aprobado en los del quinto.

Art. 4º Cada uno de los agraciados depositará en manos del Rector y antes de los exámenes de las materias del sexto año, los derechos que corresponden al grado de Bachiller.

Esta cantidad se destinará á remunerar la Junta examinadora y empleados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del Instituto por el trabajo extraordinario que se les impone.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á catorce de abril de mil ochociento noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación. —El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.* —El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federacion.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.— *Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6501

Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1896, que concede gracia académica al Bachiller Antonio María Planchart.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se declaran válidos los estudios y exámenes del tercer año de Ciencias Políticas practicados por el Bachiller Antonio María Planchart en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bermúdez, quedando desde luego como cursante en la referida Ciencia en cuya virtud presentará examen de 4° año.

Art. 2° El presente Decreto se comunicará al Rector del citado Colegio para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 13 de abril de 1896.— Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.— *Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6502

Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1896, que erige en Universidad, el Colegio de 1ª Categoría de Ciudad Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se erige en Universidad el Colegio Federal de 1ª Categoría existente en Ciudad Bolívar.

Art. 2° Se acuerda la suma de treinta mil bolívares (B 30.000) para la reparación del edificio y para la compra de los muebles y útiles necesarios de que carece el Instituto.

Art. 3° Esta suma será colacada en la Ley de Presupuesto de Gastos Públicos para el próximo año económico y se pagará por quincenas anticipadas de á dos mil quinientos bolívares (B 2.500) a la Junta de Fomento que designe el Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 16 días del mes de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.— El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6503

Decreto Ejecutivo, de 7 de mayo de 1896, sobre estampillas telegráficas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados de Venezuela, Considerando:

Que en la práctica ha presentado in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

convenientes el sistema de sellos telegráficos para el uso del Telégrafo. Decreto:

Art. 1° Se emitirán estampillas especiales con este distintivo: "Telégrafos de Venezuela," y de los tipos y colores siguientes: de B 1 amarillo claro de B 2 azul claro; de B 3 rojo; de B 0,25 verde claro; de B 0,50 gris, y de B 0,75 violeta.

Art. 2° El Presidente del Tribunal de Cuentas y el Director del Telegráfos Nacional presididos por el Ministro de Fomento formarán una Junta que inspecionará el tiro de las estampillas telegráficas antes de ser entregadas al Tesoro Nacional del Servicio Público, quien entregará en cada caso al Director del Telégrafo Nacional la cantidad de estampillas que fuere necesaria, obteniendo el correspondiente recibo, previa orden del Ministro de Fomento.

Art. 3° La elección para expendedor de estampillas telegráficas no deberá recaer sobre los empleados del Telégrafo Nacional.

Art. 4° Los remitentes de telegramas comprarán las equivalentes estampillas á los expendedores de ellas, y los telegrafistas, una vez adheridas al despacho telegráfico las inutilizarán con un sello propio al efecto y en presencia del interesado.

Art. 5° Los expendedores de estampillas de telégrafos, percibirán un cinco por ciento sobre el valor de las estampillas que expendan y serán ellos los fiscales en cada localidad donde haya oficina telegráfica.

Art. 6° En ninguna de las oficinas telegráficas de la República se aceptarán despachos para ser trasmitidos si no llevan las estampillas correspondientes, según queda prescrito en el artículo 4° y de acuerdo con la tarifa siguiente: en los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. se cobrará así:

De 1 á 10 palabras de texto..	B 1.
De 11 á 15 idem de idem....	1,25
De 16 á 23 idem de idem....	1,50

y de esta manera en aumento progresivo, 25 céntimos por cada exceso de una á cinco palabras.

Desde las 6 p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará doble del precio señalado anteriormente, y de las 10 p. m., á las 7 a. m., se cobrará el cuádruplo. Los domingos y días de fiestas nacionales, el porte ordinario se duplicará en forma análoga á la establecida para los días de labor y según la hora en que se entreguen los despachos para ser trasmitidos.

Los telegramas en clave ó en cualquier otro idioma que no sea el español, pagarán conforme lo ordena el Reglamento interior del Télegrafo.

Art. 7° Los expendedores de estampillas de Telégrafos enviarán quincenalmente á la Contaduría General del ramo el producto líquido por venta de estampillas la que lo entregará á la Tesorería Nacional consignando á la vez una relación del producto de cada una de las expendurías y especificando lo pagado á ellas por comisión, dando cuenta de todo al Director del Telégrafo Nacional y éste al Ministerio del ramo.

§ único. El Telegrafista que trasmitiere por la línea nacional algún despacho sin estar conforme con las prescripciones del presente Decreto será destituido inmediatamente é inhabilitado para desempeñar puésto alguno en el Telégrafo Nacional.

Art. 8° Queda derogada cualquiera otra disposición contraria á este Decreto.

Art. 9° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto, el cual empezará á regir el día 1° de julio del corriente año.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Fomento, *F. Tosta García.*

6504

Decreto Ejecutivo, de 7 de mayo de 1896, que crea una estampilla postal para la conmemoración de la Apoteósis de Miranda.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° Como una excepción hecha en homenaje á la memoria del Eminente Precursor de nuestra Independencia, Ge-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

neralísimo Francisco de Miranda, se crea un nuevo tipo de estampillas de correos que represente el último mapa de la República publicado en la Memoria del Ministerio de Relaciones Interiores correspondiente al presente año, la que llevará en la parte superior la inscripcion signiente: "Correos de Venezuela," y en la inferior, "Apoteósis de Miranda."

Art. 2º Esta estampilla será la que se admitirá en las estafetas de la República, desde el tres de julio próximo, día en que empezarán las fiestas nacionales con que la gratitud pública conmemora la Apoteósis de este Gran Servidor, hasta el tres de noviembre del corriente año que continuará en vigencia el Decreto Ejecutivo fecha 28 de marzo del año próximo pasado sobre estampillas de correos y de instrucción.

Art. 3º Los Ministros de Fomento é Instrucción Pública, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en Caracas, á 7 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6505

Decreto Legislativo, de 8 de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Gobierno con el ciudadano Eduardo Campbell para navegación costanera.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha catorce de febrero último entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Diego Eduardo Campbell, para establecer y mantener en actividad, dentro del término de nueve meses, contados desde la aprobación de este contrato por el Congreso, un servicio de navegación, por pequeños buques de vapor, en las costas de Barlovento y Sotavento de La Guaira, hasta los lugares que expresa dicho contrato, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Jefe del Ejecutivo Nacional, por una parte y el ciudadano Diego Eduardo Campbell, domiciliado en Caracas, por la otra, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, hemos celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Diego Eduardo Campbell, por sí ó por medio de una Compañía, se compromete á establecer y mantener en actividad, dentro del término de nueve meses, contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso, un servicio de navegación, por pequeños buques de vapor, en las costas de Barlovento y Sotavento de La Guaira, hasta Chispa y Puerto Cabello, respectivamente; de modo que cada buque haga de La Guaira á uno de los extremos indicados, un viaje quincenal, cuando menos, quedando autorizado para llegar por la parte de Barlovento hasta Cabo Codera, y para ir mensulmente, cada buque al puerto de Guanta á surtirse de carbón.

Art. 2º Los buques navegarán con bandera venezolana; y tocarán en Macuto, Juan Díaz, Caraballeda, Uría, Naiguatá, Camburí, Anare, Los Caracas, Osma, Uritapo, Todasana, La Sabana, Caruao y Chuspa hacia Barlovento; y hacia Sotavento tocarán en Catia, Mamo, Carayaca, puerto de La Cruz, Chichiriviche, Cepe, Chuao, Colombia, Aroa, Cuyagua, Ocumare, Cata, Turiamo, Patanemo y Puerto Cabello.

Art. 3º Los buques de la línea tendrán el carácter de vapores correos, y por tal circunstancia estarán exonerados de todos los derechos nacionales y obligado el contratista á trasportar gratis las balijas de correspondencia que pongan á bordo de los vapores, las autoridades y los particulares, por medio de las estafetas respectivas.

Art. 4º La tarifa de pasajes y de fletes la formulará el contratista y la someterá al Gobierno, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, para su aprobación.

Art. 5º El contratista se obliga á no admitir en los vapores, carga de La Guaira para Puerto Cabello ni viceversa; pero está autorizado para llevarla de estos dos puertos á cualesquiera de los puntos ya citados en el artículo 2º

Art. 6º Para la vjilancia de los inte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

reses fiscales y del giro de la correspondencia, habrá á bordo de cada buque, un empleado designado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 7º La empresa trasportará por la mitad del precio de tarifa: 1º á los empleados públicos en comisión del Gobierno, siempre que se embarquen de orden expresa firmada por alguno de los Ministros del Despacho ó de los Presidentes de los Estados Carabobo, Miranda ó Bermúdez; y 2º los efectos que se embarquen por cuenta y orden del Gobierno Nacional. Los militares en servicio y los individuos de tropa serán trasportados por la cuarta parte de los precios de tarifa; y los elementos de guerra serán conducidos gratis.

Art. 8º Los Capitanes de la empresa, de acuerdo con el empleado que á bordo de los vapores tendrá el Gobierno, están obligados á darles caza y apresar los buques que encuentren en su derrotero haciendo el contrabando.

Art. 9º El Gobierno Nacional, en compensación de los servicios que le prestará la Empresa, se obliga: 1º, á no conceder, durante quince años, á otra línea de vapores, ninguno de los beneficios, concesiones y exenciones, contenidos en el presente contrato; 2º, á pagar al contratista si este cumple los compromisos contraídos por este contrato, la subvención mensual de mil bolívares (B 1.000), á partir del día en que principie á funcionar el primer vapor y esto por el término de dos años; 3º á exonerar del pago de derechos de importación las maquinarias y enseres que introduzca por los vapores, previo el cumplimiento de los requisitos legales; 4º, á permitir que la Empresa corte en los bosques nacionales las maderas que necesite para combustibles; 5º, á conceder á los buques de la Empresa todas las franquicias necesarias para que no sufra demora su despacho en los puntos en que toquen; 6º, á exonerar los expresados buques, desde el mismo día en que comiencen el tráfico, del pago de impuesto nacionales, creados ó que se crearen; 7º á permitir que la empresa establezca en un puerto de la línea, un depósito de carbón; 8º, á que los oficiales y tripulación de los vapores y demás empleados de la empresa, estén exentos del servicio militar excepto en los casos de guerra internacional; 9º, á que además de las indicadas franquicias, los vapores de la Empresa gozarán de las mismas preeminencias, de que gozan, conforme á la ley, los vapores de líneas establecidas con escala fija.

Art. 10. El presente contrato no podrá traspasarse á ninguna otra persona ó Compañía, sin previa aprobación del Gobierno Nacional, sin cuyo requisito no podrá verificarse el traspaso.

Art. 11. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en la inteligencia ó en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á las leyes; y en ningún caso y por ningún respecto podrán dar motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas á catorce de febrero de mil ochocientos noventa y seis. — *J. Francisco Castillo.—D. Edo. Campbell.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á ocho de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal, en Caracas, á 21 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6506

Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1896, que concede gracia académica á los bachilleres Eduardo Guinán y Justo Casablanca.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se declaran válidos los estudios y exámenes practicados por los bachilleres Eduardo Guinán y Justo Casablanca, de las materias correspondientes al tercer año de Ciencias

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Políticas y los estudios del cuarto año que actualmente cursan, previo el exámen anual que rendirán en la Universidad de Valencia, de cuyo Instituto son alumnos, en la época señalada por la Ley.

Art. 2º El presente Decreto se comunicará al Rector de la Universidad de Valencia, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de abril de 1896. —Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.* El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 8 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6507

Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1896, que concede gracia académica al bachiller Celestino González Ortiz.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede al ciudadano bachiller Celestino González Ortíz, la gracia académica de presentar los exámenes correspondientes á las materias del tercer bienio de Ciencias Médicas y luego optar al grado de doctor en las referidas ciencias.

Art. 2º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior tendrán efecto en el Colegio Federal de 1ª Categoría del Estado Bermúdez; se harán uno á uno, según los años y según las materias, de manera que sean dos para el quinto año y dos para el sexto.

Art. 3º El agraciado satisfará para cada exámen los derechos que corresponden al grado de bachiller, cantidad que se distribuirá como se hace para el expresado grado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 20 de abril de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas á 8 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6508

Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de mayo de 1896, sobre marca de fábrica del señor Alberto Capriles.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.-Caracas: 8 de mayo de 1896.—85º y 38º.—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirijido á este Despacho el señor Alberto Capriles, industrial y residente en Maracay, dueño de la fábrica de mantequilla y encurtidos denominada "Industria Nacional", por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los mencionados productos y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6509

Carta de nacionalidad expedida el 9 de mayo de 1896, al señor José Meza Chirinos.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor José Meza Chirinos, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte y ocho años de edad, de profesión comerciante, de estado casado, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Meza Chirinos, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada. —El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores. —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 21 de mayo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 149 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6510

Carta de nacionalidad, de 9 de mayo de 1896, expedida al señor José Pérez Hernández.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

A todos los que la presente vieren:

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Pérez Hernández, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y un años de edad, de profesión zapatero, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Pérez Hernández, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano, refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 9 de mayo de 1896.—Año 85° de la Indeqendencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interioser, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas 21 mayo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 51 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6511

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 12 de mayo de 1896, que declara insubsistente el artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos.

Por cuanto el ciudadano Doctor José Manuel Gabaldón, por escrito fecha 18 de abril del corriente año, ha ocurrido á este Alto Tribunal denunciando y pidiendo que, al efecto se declare, la colisión que, en su sentir, existe entre los artículos 29 y 24 de la novísima Ley de Rentas expedida en 24 de febrero último, por la Legislatura del Estado Bolívar, y el inciso 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y el artículo 136 de la misma Constitución, y Considerando;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1° Que según la mente del inciso 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se comprometen á no cobrar impuestos de importación, pues sólo habrá los que se cobren en las respectivas Aduanas Nacionales;

2° Que según el inciso 2° del artículo 44, de la citada Constitución, sólo al Congreso corresponde la atribución de decretar impuestos nacionales;

3° Que según la letra y la mente del inciso 11° del artículo 13 de la misma Constitución, no pueden los Estados sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén exentos de gravámenes por la ley;

4° Que el artículo 29 de la Ley de Rentas, ya mencionada, al establecer un impuesto de cinco bolívares por cada res que se introduzca de otra Nación, no ha hecho otra cosa que crear, en forma más ó menos velada y capciosa, un impuesto de importación, de donde, natural y legalmente, surge la colisión del precitado artículo 29 con los incisos 14 del artículo 13 y 2° del artículo 44 de la Constitución Nacional;

5° Que declarada libre, como está, la introducción, en la República, de animales vivos, con excepción de las sanguijuelas, el artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar, colide, también, con el inciso 11° del artículo 13 de la Constitución Nacional, según el cual, y como ya queda advertido, los Estados no pueden sujetar á contribución las producciones y objetos declarados libres por la ley;

6° Que el artículo 24 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar en nada absolutamente se relaciona con la prohibición de pechar la exportación, contenida en el artículo 136 de la Constitución de la República; dado que la Ley de Rentas mencionada, única y exclusivamente, impone á la propiedad una contribución, para lo cual está facultada la Autoridad Legislativa por el número 2° del artículo 14 del Pacto Fundamental; y

7° Que por exportación no debe ni es posible entenderse otra cosa sino lo que por tal, junto con el derecho universal, entienden nuestras leyes, esto es, el comercio de género de un país con otro, idea que bajo ningún respecto encierra el derecho de pacto á que somete la expresada Ley del Estado Bolívar á los dueños ó encargados de fundos pecuarios por cada res de uno y medio año para arriba; puesto que tal gravamen no recae sobre la extracción del ganado sino únicamente sobre el pasto, como de modo claro y terminante lo manifiesta la misma ley.

Por tanto, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 8° del artículo 110 de la Constitución de la República, Acuerda:

1° Que el artículo 29 de la novísima Ley de Rentas, vigente, del Estado Bolívar expedida por la Legislatura en 24 de febrero último, colide con los incisos 11 y 14 del artículo 13 de la Constitución Nacional, y por tanto, se declara insubsistente el citado artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar y en todo su vigor las mencionadas disposiciones constitucionales.

2° Que el artículo 24 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar no colide con el artículo 136 de la Constitución Nacional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á doce de mayo de mil ochocientos noventa y seis. — Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—J. A. Gando B.— M. Planchart Rojas.—Ignacio de la Plaza.— Antonino Zárraga.—C. Yepes, hijo.—Leonidas Blanco.—León Febres Cordero T., Secretario.

Es copia fiel de su original.

El Secretario,

León Febres Cordero T.

Publíquese de órden de la Presidencia.

Febres Cordero T.
Secretario.

6512

Decreto Ejecutivo, de 12 de mayo de 1896, reglamentario de la Escuela Militar de Artillería del Distrito Federal.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1° La Escuela Militar de Artillería establecida en el Distrito Federal por Resolución fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, tendrá por objeto la Instrucción Teórica y Práctica de los Oficiales y clases de la guarnición del mismo Distrito en el conocimiento y manejo del arma de artillería, de acuerdo con los adelantos últimamente alcanzados para su aplicación al arte de la guerra. También estará destinada dicha Escuela á estudio de fortificaciones permanentes y provisionales defensas de plazas y costas y exámenes de los materiales de guerra que el Gobierno de la República necesite comprar para proveer los Parques Nacionales.

§ único. Además del personal determinada para la Escuela de Artillería por la Resolución que la creó, podrán ser admitidos en este Instituto hasta cien alumnos más, que se dividirán en dos grupos correspondientes á los dos cursos que se establecen en dicha Escuela, y que se titularán: "Curso superior" y "Curso elemental". Al curso superior entrarán los alumnos que hayan terminado los estudios de segundo año de Matemáticas, y al curso elemental los que hayan obtenido los conocimientos suficientes para seguir el estudio teórico de la artillería, previo examen que rendirán ante el Director de la Escuela.

Art. 2° La Escuela Militar de Artillería, constará del personal siguiente:

Un Director;

Un Capitán Ayudante que hará las veces de subdirector, cuando se ausente el Director;

Un Secretario;
Un Portero;
Cien alumnos; y

Los Oficiales y clases de la guarnición del Distrito.

Art. 3° Solo gozarán de sueldos, en el personal que no corresponda á la guarnición del Distrito, el Director de la Escuela, el Subdirector ó Capitán Ayudante y el Portero. El Secretario será elegido por el Director, de entre el número de los alumnos y no tendrá emolumento alguno por este servicio, pudiendo ser reelegido mensualmente.

Art. 4° El Gobierno suministrará á los alumnos en el acto de su admisión, el uniforme correspondiente, según el modelo que se determine y las armas que se le designen.

Art. 5° Para ser admitido como alumno de la Escuela Militar de Arlillería, deberá el peticionario, dirigirse al Ministro de Guerra y Marina por conducto del Director de la Escuela, quien acompañará la petición con el informe correspondiente y con las indicaciones del nombre, profesión y calidad del postulante y dos certificaciones de buena conducta y moralidad, suscritas por personas honorables.

Art. 6° Una vez admitido por el Ministerio de Guerra y Marina el peticionario, éste deberá firmar una promesa de seguir los estudios teóricos y prácticos que se cursen en la Escuela de Artillería, durante un lapso de tiempo que no baje de ocho meses, y además que acepta el Reglamento del Instituto.

Art. 7° Los alumnos que estén incorporados á este Instituto á la promulgación del presente Decreto, se considerarán como que han llenado el requisito á que se refiere el artículo anterior sobre la promesa de seguir los estudios por el término de ocho meses.

Art. 8° Inmediatamente después de aceptado el peticionario, firmará un recibo del uniforme, armas y demás efectos que se le hayan entregado al ingresar al Instituto.

Art. 9° Todos los alumnos incorporados por disposición del Ministro de Guerra y Marina, á la Escuela Militar, quedarán á las órdenes inmediatas del Director de dicha Escuela, el cual trasmitirá al Ministro del ramo. las peticiones y reclamaciones de los alumnos; y también propondrá las admisiones y eliminaciones en el cuerpo de alumnos, así como las modificaciones en la organización de la Escuela.

Art. 10. Los estudios teóricos serán divididos en dos cursos: "el curso superior" destinado á los alumnos que hayan terminado el segundo año de Matemáticas ó que sean Ingenieros graduados; y "el curso elemental", para los alumnos que tengan menos tiempo de estudio en dichas ciencias.

Art. 11. Las materias de estudio para el curso superior de Artillería, serán: La balística, la táctica de Artillería, las Fortificaciones permanentes y provisionales, la defensa de plazas y costas, la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

construcción y tiro de las baterías de costas y nociones sobre el tiro á bordo.

Art. 12. Las materias de estudio para el curso elemental, comprenderán las mismas del curso superior, pero en menor escala y excepción hecha de los cálculos matemáticos.

§ único. En los mismos cursos estarán comprendidos los estudios prácticos ó maniobras de artillería, proporcionalmente al grado de instrucción que se obtenga en ellos.

Art. 13. La duración del curso superior será de ocho meses, y la del curso elemental será de seis.

Art. 14. Los días y horas para el curso superior serán los lunes y viernes de 3 á 4 p. m., y para el curso elemental los martes y jueves á la misma hora.

§ 1º El estudio práctico ó maniobras se efectuarán los lunes, viernes y domingos en el Cuartel San Carlos, en esta capital, de 9 á 11 a. m.

§ 2º Al fin de cada mes habrá un examen teórico de cada curso para juzgar de los adelantos de los alumnos, cuyo examen será presenciado por el Comandante de Armas del Distrito Federal y las demás personas que designe el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 15. Al fin de cada curso se verificará un examen general de todas las materias estudiadas en él, después de lo cual y al terminar el acto, se designarán los alumnos que por su aprovechamiento deban ser declarados Oficiales de Artillería, otorgándoseles los grados correspondientes de conformidad con el Código Militar vigente. Estos exámenes serán presididos por el Ministro de Guerra y Marina, quien nombrará una Junta examinadora, de la cual formará parte el Director del Instituto.

Art. 16. Los alumnos á su entrada en la Escuela de Artillería usarán como distintivo una presilla de Alférez sobre paño encarnado, y no tendrán el derecho de llevar espada sino después de haber seguido los cursos teóricos y prácticos durante cuatro meses sin interrupción después de cuyo lapso de tiempo podrán usar la presilla de Teniente.

Art. 17. Estarán en el deber los alumnos de asistir á los actos públicos oficiales, en los cuales usarán espada los antiguos, y los demás la carabina de artillería con su correspondiente cartuchera y correaje, y no podrán eximirse de concurrir á dichos actos sin un motivo justificado. Las faltas de asistencia serán penadas con arresto á juicio del Director, en la primera y segunda vez, y en la reincidencia se dará aviso al Ministro de Guerra y Marina para que resuelva lo conveniente.

§ 1º El alumno que falte seis veces á las clases teóricas y prácticas, será penado con un arresto á juicio del Director de la Escuela, y la reincidencia se comunicará al Ministro de Guerra y Marina para la resolución correspondiente. En caso de ordenarse la destitución, estará el alumno en el deber de devolver las armas que se le hayan suministrado.

§ 2º Los que por motivos justificados tengan que faltar á las clases, deberán siempre participarlo por escrito al Director de la Escuela, de cuyos motivos darán testimonio, suscribiendo dicha participación, el padre, tutor ó principal del alumno.

Art. 18. Todo alumno que después de seis meses de curso quiera entrar en el ejército activo en calidad de Oficial de Artillería, deberá hacer su petición por escrito al Director de la Escuela, el que la trasmitirá con informes particulares sobre la conducta y grado de instrucción militar del postulante, al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 19. A fin de tener la disciplina debida y la regularidad en las maniobras, el Director designará entre los antiguos alumnos un Jefe por pieza, el cual será responsable de ella, y cuyas funciones durarán el tiempo de la maniobra, quedando los demás á quienes toque mandar dicho alumno, obligados á obedecerle mientras ejerzan dichas atribuciones.

Art. 20. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6513

Estatutos de la Sociedad Protectora de los Animales, de 15 de mayo de 1896, y disposición de la Gobernación del Distrito Federal, que le concierne.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

PROTECTORA DE LOS ANIMALES

—

CAPÍTULO 1º

Organización y objeto de la Sociedad

Art. 1º Esta Sociedad se denominará "Sociedad Protectora de los Animales en Venezuela".

Art. 2º Tiene por objeto impedir, por cuantos medios estén á su alcance, tanto morales como materiales, la crueldad contra los animales.

Art. 3º La Sociedad excluirá todo asunto político y cualquiera otro incompatible con los propósitos que la forman.

Art. 4º La Sociedad subsistirá por las cuotas que satisfarán los miembros, las multas, también por donativos y legados. Tendrá fondos de reserva y fondos destinados á gastos generales.

Art. 5º Los donativos y legados serán inscritos en las actas de las sesiones con designación de los nombres de los donadores, y mencionados en los informes anuales de la Sociedad.

Art. 6º La Sociedad se compone de miembros vitalicios, miembros anunales, miembros honorarios y miembros protectores.

Art. 7º Para ser miembro vitalicio bastará pagar por una sola vez B 120. Los miembros anuales contribuirán con la suma de B 24 anualmente.

Las personas menores de 18 años, pagarán B 6 anualmente.

Los miembros honorarios no pagarán cuota.

Art. 8º Serán Socios protectores los que auxiliaren la Sociedad con donativos ó premios de cualquier naturaleza para premiar servicios y recompensar las personas que den buen trato á los animales.

Art. 9º La Sociedad nombrará los Directores que á su juicio sean necesarios.

Art. 10. La Junta Directiva dictará oportunamente las resoluciones que deben regir la Sociedad y las obligaciones de sus agentes y empleados.

Art. 11. Los agentes serán pagados mensualmente ó gratificados según los servicios que presten.

Art. 12. Las Asambleas generales ordinarias se reunirán el aniversario de la instalación de la Sociedad, pudiendo la Dirección convocar otras, con tres días de anticipación, por medio de avisos por la prensa.

Art. 13. El sello de esta asociación es el ofrendado por la Sociedad Protectora de los Animales en New York á la de Venezuela.

Art. 14. Unicamente podrá ser alterada esta Constitución por una moción suscrita por el miembro que la presente y la proponga en una reunión de la Sociedad, la cual debe ser aprobada en la reunión siguiente por las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 15. La Dirección será elegida anualmente por votación nominal, pública ó secreta, según acuerdo de la Junta.

CAPÍTULO 2º

De la Dirección

Art. 16. La Dirección podrá ser elegida total ó parcialmente, y se compondrá indispensablemente de damas y caballeros.

Art. 17. Serán nombrados los Directores que la Sociedad juzgue conveniente á sus propósitos.

La Junta Directiva la compondrán:
Un Presidente.
Varios Vicepresidentes.
Un Tesorero.
Un Secretario de Correspondencia.
Un Secretario de Actas.
Varios Inspectores.
Un Consejo Fiscal.

Y un Jurado de 9 miembros que será nombrado cuando sea necesario para distribuir premios.

Art. 18. Todos los cargos de la Dirección serán gratúitos.

Art. 19. La asistencia de cinco miem-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

bros de la Dirección formará *quorum* para los asuntos administrativos de la Sociedad.

Art. 20. La Dirección vigilará por el cumplimiento de los Estatutos y Resoluciones dictadas por la Sociedad.

Celebrará contratos. Recaudará y dará inversión á los fondos obtenidos y hará cuanto sea necesario al desenvolvimiento que se propone la asociación, de todo lo cual dará cuenta anualmente á la Asamblea General.

Art. 21. Podrá nombrar el número de empleados necesarios á la buena marcha de la institución y renovarlos cuando no cumplan sus deberes.

Art. 22. La Dirección solicitará del Gobierno todas las providencias necesarias para garantizar el buen trato á los animales; corresponderá con las Sociedades análogas extranjeras y canjeará publicaciones, etc.

Art. 23. Solicitará de la prensa su valioso concurso en beneficio del pensamiento de la Sociedad.

Art. 24. La Dirección tendrá una reunión mensaal, y además las que juzgue convenientes el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 25. A más de la sesión ordinaria para la elección de la Dirección habrá anualmente una sesión pública.

Art. 26. La Dirección es solidariamente responsable de todos los actos administrativos y de los valores pertenecientes á la Sociedad, salvo casos de fuerza mayor legalmente probados.

Art. 27. La responsabilidad de la Dirección terminará con el finiquito de su cuenta, la cual tiene el deber de presentar á la nueva Dirección ocho días después de la elección de ésta.

Art. 28. Al Presidente de la Sociedad compete presidir las sesiones de la Dirección y las Asambleas Generales, convocar las reuniones ordinarias ó extraordinarias; regular los trabajos de la Dirección; firmar la correspondencia, las actas, los cheques y todas las órdenes de pago, y vigilar todo lo concerniente á la Administración.

Art. 29. Por ausencia temporal del Presidente hará sus veces un Vicepresidente, y siendo ésta definitiva, la Dirección designará cual de los Vieepresidentes debe reemplazarlo hasta nueva elección de la Junta Directiva.

Art. 30. Los Secretarios despacharán la correspondencia y los asuntos de la Sociedad. Darán cuenta en las Asambleas Generales y sesiones de la Junta Directiva, á las cuales tendrán deber de asistir. Registrarán todo lo que se haga. Llevarán una nómina de todos los miembros, de los donativos, y desempeñarán los demás cargos que se les designe. Tendrán un libro de actas. Llevarán otro libro para las observaciones y quejas que se hagan respecto al maltrato de los animales y las resoluciones acordadas. Harán inventario de las existencias de la Sociedad. Conservarán los cartas recibidas y llevarán un copiador de las contestaciones. Guardarán el archivo y presentarán mensualmente un informe á la Dirección, de sus trabajos, de las sumas recibidas y expensas que hagan.

Art. 31. El Tesorero hará efectiva la recaudación de las cuotas de los miembros, y guardará los fondos de la Sociedad. Remitirá al Secretario las sumas que pida por gastos de la Sociedad, con aprobación de un miembro del comité de fianzas que oportunamente se nombrará, siendo necesario orden expresa de la Dirección para disponer de los fondos permanentes ó de reserva de la Sociedad. El Tesorero presentará anualmente á la Dirección una cuenta general de los ingresos y egresos, según libros que llevará al efecto.

Art. 32. El Tesorero al ser reemplazado entregará al sustituto los fondos de la Sociedad previo tanteo de caja.

Art. 33. Los Inspectores oirán las quejas y reclamaciones que se hagan respecto á los animales y tomarán las medidas convenientes, ayudados por los agentes de la Sociedad y la policía oficial.

Art. 34. La Sociedad tendrá agentes y empleados privativos que darán informes diarios á los Inspectores honorarios, que forman parte de la Dirección, para que sean presentados mensualmente á la Junta Directiva.

Art. 35. El Consejo Fiscal cuidará del examen de las cuentas y asientos de la Sociedad y del informe anual de los progresos y marcha de la misma presentado por la Dirección, teniendo en todo voto deliberativo. Dará todas las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

explicaciones que pida la Asamblea General.

CAPÍTULO 3º

Deberes y derechos de los socios

Art. 36. Pueden hacer parte de la Sociedad todos, sin distinción de clase, sexo, residencia. nacionalidad y religión. Basta que el candidato sea de buenas costumbres.

Art. 37. Son deberes y derechos de los miembros vitalicios y de los anuales: satisfacer con regularidad las cuotas establecidas y cumplir los reglamentos, asistir á las Asambleas generales, tomar parte en las deliberaciones, votar y servir gratuitamente los cargos para que fueren elegidos. Tienen derecho á los estatutos, al informe anual de la Dirección y á las publicaciones de la Sociedad.

Art. 38. Dejará de pertenecer á la Sociedad el socio que de algún modo maltratase á los animales, propios ó ajenos, ó que no empleare los medios á su alcance para impedir que se les maltrate. También dejarán de serlo cuando dejen de pagar seis meses de cuota.

Art. 39. La exclusión de cualquier socio solo podrá verificarse por deliberación de la Asamblea General á propuesta de la Dirección, teniendo el excluido derecho de defenderse.

Art. 40. Los miembros podrán exigir la convocatoria de una Asamblea, bastando la solicitud por escrito de veinte y cinco miembros.

Art. 41. Para la elección de nuevos Directores se hará la designación de ellos ocho días ántes en un libro que al efecto tendrá el Secretario, el cual estará á disposición de todos los socios.

CAPÍTULO 4º

Asamblea General

Art. 42. La Asamblea General elige la Dirección, el Consejo Fiscal y todos los empleados que juzgue convenientes y necesarios para el mejor servicio de la Sociedad.

Art. 43. El Secretario convoca la Asamblea General en nombre y de orden del Presidente, por avisos directos y anuncios en los periódicos.

Art. 44. Constitúyese la Asamblea General con la mayoría de los socios, y cuando no haya número suficiente, convocará á nueva reunión, pasados 7 días y podrá funcionar con cualquier número de socios.

CAPÍTULO 5º

De los fondos de la Sociedad

Art. 45. Los fondos de la Sociedad constarán de donativos ofrecidos por los socios protectores ó algún extraño á la Sociedad, de las cuotas de los socios y del producto de publicaciones de la Sociedad, etc.

Art. 46. Los fondos de la Sociedad son aplicados á satisfacer sueldos á los empleados, y para compra de libros, artículos de escritorio, para impresión de boletines, diplomas, etc. También para premios para los que se distinguieren por el buen trato á los animales y para los gastos que la Dirección juzgare conveniente.

Art. 47. Los fondos quedarán bajo la responsabilidad del Tesorero.

Art. 48. Estos Estatutos podrán ser modificados por la Junta Directiva, que dará cuenta de cualquier alteración á la Asamblea General.

CAPÍTULO 6º

Objeto de la Sociedad

Art. 49. Impedir:

1º Que se apaleen los animales.
2º Que se les cargue con exceso.
3º Que se les escasee el alimento.
4º Que se les enganche cuando están llagados ó inútiles.
5º Que se desplume aves vivas.
6º Que se use el "engallador".
7º Que se conduzca en tranvías mayor número de pasajeros que aquél que autorizan las ordenanzas.
8º Que se maltrate á un animal para hacerlo levantar estando adherido á un vehículo.
9. Que los carreteros dejen de poner el apoyo ó bastón para levantar los timones y hacer descansar las bestias cuando están cargadas.
10. Que se conduzcan aves invirtiendo su posición natural.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

11. Que se tuerza las alas á los patos.

12. Que se destruyan los nidos de los pájaros como distracción.

13. Que los animales no sean obligados cuando están sumamente cargados á subir calles pendientes, sin hacerlos descansar, ni procurarles ayuda.

14. Finalmente todo cuanto repugne á un corazón humano y bien formado, en el sentido de oprimir y martirizar á los animales, principalmente á los indefensos y que más útiles son para el hombre.

Art. 50. Propender:

1º A mejoras para beneficiar animales.

2º A la construcción de abrevaderos.

3º A la circulación de un órgano autorizado de la Sociedad en las escuelas y domicilios.

4º A que se fomente en los niños sentimientos humanitarios.

5º A que los maestros y preceptores infundan á sus discípulos el buen trato á los animales.

6º A que el clero desde la cátedra sagrada, aconseje el mismo tratamiento.

7º A que contribuyan al mismo fin los padres de familia.

8º A que la prensa coopere al mismo objeto.

9º A que los conductores y picadores ensayen el sistema de tratar con dulzura los animales.

10. A que en los Estados que forman la Unión Federal se siga el ejemplo de este Distrito, fundando Sociedades que estén relacionadas con ésta.

11. A que las señoras cooperen al buen trato de los animales.

12. Al mayor aumento de los miembros de esta Sociedad á fin de que con mayor número de personas que se interesen, se obtenga mayor grado de cultura.

La Presidenta, *Adelaida de Almeida é Vasconcellos*.—El Secretario, *R. F. Seijas*.—El Tesorero, *Antonio E. Delfino*.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 15 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Las autoridades de Policía del Distrito prestarán todo su apoyo á la Corporación establecida en esta ciudad el 17 de julio de 1894, con el nombre de "Sociedad Protectora de los Animales en Venezuela", de acuerdo con los estatutos que ella ha sancionado y que preceden á esta disposición.

E. Ybarra Herrera.—El Secretario de Gobierno, *J. I. Arnal*.

6514

Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano J. del R. Pérez Carrera.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 15 de mayo de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades de ley en la acusación que ha hecho el ciudadano Doctor Severiano Hernández en representación del ciudadano José del Rosario Pérez Carrera, de un terreno baldío de cría constante de trescientos doce milésimos de legua cuadrada, ubicados en jurisdicción del Municipio Cantaura, Distrito Fréites del Estado Bermúdez y avaluado por la suma de seiscientos veinte y cinco bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García*.

6515

Reselución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Julio L. D'Orlemont.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 15 de mayo de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades de ley en la acusación que ha hecho el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ciudadano Julio L. d'Driemont de un terreno baldío para cría constante de una legua cuadrada, ubicado en jurisdicción del Distrito Freites, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluado por la suma de dos mil bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y Publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*.

6516

Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Roberto León.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede al ciudadano Roberto León, la gracia de optar al grado de Bachiller en Filosofía ante el Colegio Federal de San Cristóbal, con las condiciones impuestas en este Decreto.

Art. 2° El ciudadano Roberto León, rendirá examen particular de cada una de las materias que componen el trienio filosófico ante una Junta compuesta de cinco examinadores, que sean, á lo menos Bachilleres en Filosofía, prefiriendo en todo caso los que forman la Junta ordinaria del Colegio.

Art. 3° El agraciado consignará en manos del Rector del Colegio los derechos que corresponden al grado de Bachiller. Esta cantidad se destina á remunerar el servicio extraordinario que se impone á los examinadores y empleados del Colegio.

Art. 4° Si el ciudadano Roberto León fuere aprobado en los exámenes parciales á que se refiere el artículo 2°, le será conferido el grado de Bachiller de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Instrucción Pública vigente.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 15 de abril de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José M. Rivas.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia, y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6517

Carta de nacionalidad expedida en 16 de mayo de 1896 al señor Rafael Rodríguez Carvajal.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

A todos los que la presente vieren, Hace saber:

Que habiendo manifestado el señor Rafael Rodríguez Carvajal, natural de las Palmas, Gran Canaria, de diez y ocho años de edad, de profesión carruajero, de estado soltero, y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Rafael Rodríguez Carvajal, como ciudadano de Venezuela, y guárdeusele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 30 de mayo de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

razón de esta carta al folio 157 del libro respectivo.—*P. Ezequiel Rojas.*

6518

Decreto Legislativo de 19 de mayo de 1896, que dispone la construcción de tres edificios para Penitenciarías.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se construirán tres edificios, cómodos, seguros y capaces, con destino á otras tantas Penitenciarías para el cumplimiento de las condenas que se impongan en conformidad con el Código Penal y demás disposiciones de la Ley.

Art. 2º La cantidad que fuere necesaria para la construcción de las Penitenciarías se mandará á erogar del apartado para "Imprevistos" ó "Rectificaciones del Presupuesto".

Art. 3º Las tres Penitenciarías, que se denominarán de "Oriente", del "Centro" y de "Occidente", serán construidas en los lugares más sanos que indique el Ejecutivo Nacional y con las condiciones que expresa el artículo primero.

Art. 4º Para la construcción de las Penitenciarías deberá tenerse en cuenta:

1º La estadística criminal de los establecimientos penales que, con la misma denominación, han funcionado hasta ahora en la República.

2º La separación que por razón de edad, sexo ó delitos debe haber y establecerse entre los reos.

3º El número de celdas, escuelas y talleres, en que los presos deben habitar, aprender y trabajar según sus inclinaciones.

4º Las enfermerías, oratorios y oficinas que requieran la salubridad, servicio religioso, orden y buen gobierno de los establecimientos.

5º Cuanto además contribuya á la regeneración moral y educación de los penados, así como á las comodidades compatibles con su estado.

Art. 5º El Colegio de Ingenieros teniendo presente las disposiciones de los artículos anteriores y sus miras filantrópicas, dará al Ejecutivo Nacional los informes, instrucciones y planos que sean necesarios para la más pronta y mejor ejecución de las obras, cuya inspección, dirección y gobierno se confiará á las comisiones técnicas que el Ejecutivo considere convenientes.

A juicio del Ejecutivo Nacional las obras podrán también ejecutarse mediante contrato á licitación.

Art. 6º El Ejecutivo Nacional, tomando al caso las precauciones y seguridades que estime y sean necesarias, podrá apropiar á la construcción de los edificios de que se trata, el trabajo personal de los presidiarios no enfermos que se encuentren en las actuales Penitenciarías de la República.

Art. 7º Concluidas é inauguradas estas nuevas Penitenciarías, el Ejecutivo Nacional dispondrá que sean trasladados á ellas los presos que, conforme á la Ley y á su organización, deban sufrir en ellas mismas sus condenas.

Art. 8º La administración y dirección de cada una de estas tres Penitenciarías correrán á cargo de un funcionario de la dependencia y nombramiento del Ejecutivo Nacional y cuyo título será el de "Gobernador de la Penitenciaría (tal)".

Los demás empleados que requiera el servicio, escuelas, talleres y demás despachos de las penitenciarías, serán nombrados por sus respectivos Gobernadores, mediante aprobacion del Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Los sueldos de los Gobernadores, demás empleados y custodia de las Penitenciarías, serán fijados en la Ley de Presupuesto, y en su defecto, por el Ejecutivo Nacional, el cual determinará las funciones de cada empleado y reglamentará las distintas relaciones de estos establecimientos, en conformidad con las disposiciones y fines del presente Decreto y las prescripciones penales de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 8 de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Ley y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*

El Secretario de la Cámara del Sena-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

do, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6519

Ley de 19 de mayo de 1896, sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad del Presidente de la República y de otros Altos Funcionarios.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Cualquier individuo ó corporación tiene derecho de acusar ante la Alta Corte Federal al Presidente de la República ó al que haga sus veces, y á los demás empleados públicos que puedan ser juzgados por ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Art. 2º Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados, la Alta Corte Federal, con vista de la documentación que se acompañe, declarará en el término de cinco días contados desde aquél en que se hubiere introducido la acusación, si hay ó no méritos suficientes para someter á juicio al funcionario acusado.

Art. 3º Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio, siendo por consiguiente nulo todo acto autorizado por dicho funcionario luego que se haya comunicado á quien corresponda su suspensión é inhabilitación para ser reemplazado inmediatamente conforme á la Ley.

Art. 4º Comunicada la suspensión é inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites de la Ley que establece el procedimiento para las causas de esta especie de que conocen los tribunales ordinarios.

§ único. Cuando se trate de Ministros ó Agentes Diplomáticos se seguirá el juicio luego que regrese al país.

Art. 5º En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante la Alta Corte Federal por delitos que no estén conexionados con el desempeño de su destino, se seguirá la tramitación establecida en esta Ley, hasta el reemplazo del empleado; observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento ordinario.

Art. 6º En los juicios á que se refiere la presente Ley y siempre que el Procurador de la Nación intervenga en el juicio como acusador, la Alta Corte Federal nombrará Fiscal conforme á la Ley. En los demás casos ejercerá estas funciones el Procurador de la Nación.

Art. 7º Se derogan las leyes 1ª y 2ª del libro III del Código de Procedimiento Criminal, disponiéndose que en su lugar se coloque la presente y se haga la corrección respectiva en cuanto al orden numérico de los artículos y de las Leyes.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 15 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación. El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6520

Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda de la Constitución Nacional en su artículo 14.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Enmendar la Constitución Nacional suprimiendo la regla que sobre penalidad establece en el caso 9º inciso 14º de su artículo 14º, con el objeto de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que la materia se comprenda de lleno en el ejercicio de la 5ª de las atribuciones que el artículo 44 de la misma Constitución señala al Congreso.

Art. 2º Someter esta enmienda á las Asambleas Legislativas de los Estados en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos de la parte final de los artículos 151 y 155 de la Constitución Nacional, de modo que el Congreso de 1897 pueda escrutar el voto definitivo de aquéllas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los 9 días del mes de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6521

Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda del artículo 110 de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Enmendar la atribución 8ª artículo 110 de la Constitución Nacional en los términos siguientes:

"Declarar la nulidad de las Leyes Decretos ó Resoluciones que colidan con esta Constitución; y determinar cual deba regir cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados ó cualquiera, con esta Constitución; y participarlo así al Congreso Nacional ó á la respectiva Asamblea Legislativa del Estado, según el caso. En cada uno de los casos expresados la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Casación; y se decidirá con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambos Cuerpos"

Art. 2º Someter esta enmienda á la consideración de las Asambleas Legislativa de los Estados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la misma Constitución.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 20 de mayo de 1895.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado. — ElMinistro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6522

Ley de tierras baldías, de 20 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

De las Tierras Baldías y su Administración.

Art. 1º Son terrenos baldíos: primero: Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documentos de composición ó confirmación cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que sólo pueden reemplazarse con título supletorio evacuado con las formalidades legales, y con la posesión del inmueble desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4º de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en Cédula de 15 de octubre de 1754 publicada en la *Gaceta de Venezuela* número 865 y hasta la fecha; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina del Registro en donde está situado el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

inmueble de cuya propiedad se trata. Y tercero: los que reivindique la Nación conforme á las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 2º Las tierras baldías, conforme á la Constitución, pertenecen en dominio y propiedad á los Estados de la Unión, determinándose lo que á cada uno de éstos corresponde por la Ley de 28 abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3º Las tierras baldías serán administradas por el Ejecutivo Federal, en virtud de lo dispuesto en el número 16, artículo 13 de la Constitución, destinándolas y distribuyéndolas preferentemente con sujeción á las siguientes reglas:

Primera: al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial.

Segunda: á la protección que debe darse á la reducción y civilización de indígenas y á los pueblos de doctrina especificados en la Ley sobre la materia, de Indígenas y sus Resguardos.

Tercera: á la inmigración, á cuyo efecto el Ejecutivo Nacional podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la Ley de la materia.

Cuarta: á favorecer las empresas de ferrocarriles con los terrenos que sean indispensables para la construcción y conservación de la obra, con tal que estas concesiones no excedan de la mitad de los que salgan á la línea y en proporciones alternas con un fondo que no exceda de 500 metros perpendiculares á la vía férrea, y un frente medido sobre ella que no excederá de 1.000 metros á cada lado de la línea; y

Quinta: á proteger las industrias agrícola y pecuaria y todas las empresas particulares de reconocida utilidad; y con este fin puede el Ejecutivo Nacional, previo el consentimiento del Estado respectivo, expedir título de venta ó adjudicación á favor de la persona ó personas que así lo soliciten, y siempre que se sometan á las prescripciones y mandamientos de esta Ley.

Art. 4º El Ejecutivo Federal queda autorizado, de acuerdo con la atribución constitucional que lo constituye administrador de los terrenos baldíos, para dictar conforme á las leyes todas las medidas que crea conducentes para la averiguación y deslinde de las tierras llamadas realengas que haya en los Estados de la República que no estén legítimamente poseídas; y todos los funcionarios y autoridades, tanto de la Nación como de los Estados, tienen la obligación de desempeñar los encargos y ejercer las funciones que se les confiaren con tal fin.

§ único. Las tierras declaradas baldías en virtud de este artículo quedarán sometidas á la disposición de la presente Ley, en cuanto á su adquisición por los particulares.

Art. 5º Una vez levantado el plano de una porción de tierra denunciada como realenga, podrá el Ejecutivo Nacional ordenar que se expidan títulos de propiedad definitiva á los que la estén ocupando, como poseedores de buena fe, debiendo ratificar la propiedad del terreno ocupado en aquellos que resulten poseedores con justo título; y como comprobante, así de los dominios ó derechos que se reconozcan en los particulares, como de los que correspondan á la Nación, se consignará una copia del plano levantado, en la Oficina de Registro del Distrito Federal; debiendo tenerse presente que en cada título expedido y confirmado las dimensiones del terreno no pueden exceder de las que fija esta Ley para cada concesión en favor de un individuo ó corporación.

Art. 6º El Ejecutivo Federal hará deslindar preferentemente las tierras más propias para el cultivo y la pastura y las que por su situación, calidad, riego y demás circunstancias sean más estimadas.

Art. 7º Las averiguaciones, deslindes y demás procedimientos que se repautan anteriormente para recuperar los realengos ó baldíos que estén hoy ocupados ilegítimamente ó abandonados é incultos, por no tener dueño conocido, se harán con sujeción á la Ley y por gestiones verificadas por ante las respectivas autoridades competentes de cada localidad; y el Ejecutivo Federal procurará que sus agentes empleen con preferencia los medios conciliatorios y ajusten las controversias que se susciten sobre dominio y propiedad de los terrenos en cuestión, siempre que no se cause con esto agravio irreparable al Estado á que pertenezca el baldío, motivo de la controversia.

Art. 8º A efecto de facilitar y hacer más eficaces las averiguaciones que ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de practicar el Ejecutivo Nacional para la mejor administración de los terrenos baldíos, y en conformidad con lo dispuesto anteriormente, se autoriza al Presidente de la República para que otorgue como justa indemnización al denunciante de una tierra realenga la retribución equitativa que con éste estipule, siempre que no exceda de un quinto del valor del terreno denunciado y que resulte ser éste baldío por virtud de los documentos por él presentados y por las diligencias que para descubrirlas se practiquen luego.

Art. 9º En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Presidente de la República en virtud de las disposiciones contenidas en la presente Ley, asegurará al agraciado, sus herederos ó causahabientes, el dominio y propiedad del terreno que se le adjudique.

Art. 10. En los títulos de propiedad de tierras baldías que expida el Ejecutivo Nacional, se observarán estas reglas:

Primera: los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con entera sujeción al Código de la materia, tocando al Ejecutivo Federal erigir en territorios auríferos aquellos que por el aumento de su riqueza y población, requieran ser sometidos á un régimen especial.

Segunda: en los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ó á otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo.

Tercera: el beneficio acordado á los inmigrados lo reglamentará el Ejecutivo Federal con presencia de lo dispuesto en la Ley que extinguió los antiguos resguardos de indígenas y las reglas 2ª y 3ª del artículo 3º de la presente.

Art. 11. Los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo Federal á favor de particulares, llevarán consigo todas las condiciones y requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 12. En la venta de tierras baldías que se haga á individuos particulares debe determinarse el empleo ó aplicación que ha de darse á los terrenos abrazados en cada concesión, é indeclinablemente deben establecerse estas condiciones:

Primera: no quedar sujeta la Nación ni los Estados, á responder de evicción y saneamiento, ni quedar obligados á poner en posesión al comprador por linderos determinados;

Segunda: que toda controversia que se suscite sobre dominio y propiedad de las tierras adjudicadas, queda sometida á la jurisdicción é intervención de los funcionarios y autoridades venezolanas, conforme á la legislación patria; quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra;

Tercera: que en las tierras baldías á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por botes de remos, vela ó vapor, cada porción habrá de tener por lo menos una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera;

Cuarta: que no pueden hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de cinco kilómetros por cada viento; ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de primero y segundo orden; ni menos de cincuenta de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 13. Toda solicitud de tierras baldías para hacer de ellas propiedad ó uso particular, deberá presentarse al Presidente del Estado en que estén situadas aquéllas. Este funcionario anotará bajo su firma y la del interesado, el día y hora en que haya recibido la petición, la comunicará al Concejo Municipal del Distrito respectivo donde se hallan las tierras denunciadas, para que informe si pertenecen ó nó á egidos de población ó comunidades de indígenas que reconozca la Ley, y la hará publicar en el periódico oficial del Estado, y en su defecto, en el de un Estado vecino.

Art. 14. Toda solicitud que se haga sobre compra de tierras baldías debe contener por parte del solicitante estos dos compromisos.

Primero. El de cultivar dentro de los cuatro años siguientes á la adjudicación la tercera parte, por lo menos, de las tierras que se soliciten, bajo la pena de que al no hacerlo así la concesión se revoca en su perjuicio, respecto de la parte de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha.

Segundo: El de establecerse en la tierra adjudicada y ocuparla un año después de hecha la adjudicación, si el te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

rreno fuere para la cría ó pastura, sujetándose en caso de no hacerlo á la misma pena establecida en el número anterior.

Art. 15. El solicitante de tierras baldías por título de compra ó adjudicación, se comprometerá á pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un Agrimensor público nombrado y juramentado por el Presidente del Estado en donde se encuentren situadas las tierras que se proponen. En la mensura se usará de la legua venezolana con entera sujeción al sistema métrico. Para la inteligencia de esta disposición se tendrá por equivalente de la legua la extensión de cinco kilómetros en cuadro ó sean 2.500 hectáreas.

Art. 16. El Agrimensor nombrado levantará un plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él no solo la situación, extensión y límites de la tierra mensurada, sino también su calidad y demás circunstancias y accidentes, de modo que pueda juzgarse con exactitud respecto del valor y de la aplicación que deba dársele.

Art. 17. Practicada la mensura de las tierras propuestas, se procederá al justiprecio de ellas por los peritos nombrados. uno por el Presidente del Estado, ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación, ó el que elija el Presidente del Estado ó su comisionado, entre los dos, que para ese efecto, propongan los mismos peritos cuando no puedan acordarse en la designación de tercero.

La hectárea de terreno propio para agricultura no podrá justipreciarse por menos de cuarenta bolívares, ni la legua de cría por menos de dos mil bolívares.

Art. 18. Concluidas las diligencias de que hablan los artículos anteriores y constando la exactitud de ellas y que se publicó oportunamente en un periódico oficial la solicitud de las tierras que se pretende adquirir por título de compra ó adjudicación, sin que durante todo lo actuado haya ocurrido oposición fundada en derecho por parte de algún interesado, el Presidente del respectivo Estado, con el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, donde este Cuerpo exista, extenderá un informe acerca de la conveniencia é inconveniencia de enajenar los terrenos que se solicitan, y en este estado el expediente lo pasará al Ejecutivo Nacional para los efectos indicados.

Art. 19. Al ocurrir oposición por persona ó personas que se crean con derecho legítimo al terreno propuesto ó acusado como baldío, deberá el que promueve la oposición exhibir ante el Presidente del Estado el título en que funda su derecho; y si este Magistrado encontrare que no es un documento fehaciente ó capaz para transferir el dominio y la propiedad del terreno, procederá siempre á extender el informe á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. Si el Ejecutivo Nacional encontrare faltas ó irregularidades en la sustanciación del expediente, lo devolverá al Presidente respectivo para que se subsanen debidamente; pero si estuviere sustanciado con todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, procederá á expedir al solicitante el título de venta ó adjudicación.

Art. 21. Ninguna concesión de tierras baldías podrá hacerse en favor de un solo individuo ó corporación por más de quinientas hectáreas agrícolas y en las de cría, por más de dos leguas.

Art. 22. Tendrán preferencia en la adjudicación de un terreno baldío:

1° El que á la publicación de esta ley, con ó sin título legítimo, tenga en él un establecimiento de agricultura ó cría ó haya hecho costos de mensura por haberlo acusado antes como realengo.

2° El solicitante que sin ser poseedor se haya presentado acusándolo y proponiéndolo primero.

Art. 23. El precio de venta será el que resulte del justiprecio prevenido en esta ley, y con la orden del Ministerio de Fomento se pagará dicho precio á la oficina de de Crédito Público, en billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada de seis por ciento de interés anual ó en dinero efectivo al precio de esta deuda en el mercado, según el último remate que de ellas se haya efectuado.

Sin que conste el pago del precio con el recibo que se agregará al expediente, no se expedirá el título de adjudicación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 24. El título que asegure el dominio y propiedad de terrenos baldíos por compra, se extenderá en esta forma:

"Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Nacional con el voto consultivo del Consejo de Gobierno ha declarado la adjudicación con fecha de en favor de N. N. de (tantas) hectáreas si fueren de labor ó de (tantas) leguas si fueren de cría; situadas en el Distrito (tal) Sección (cual) del Estado (cual) y cuyos linderos son: (aquí los límites). La adjudicación se ha hecho por el precio de (B tantos) en billetes de Deuda Nacional Interna Consolidada con el interés de 6 p% anual (ó en dinero efectivo) que ha consignado el comprador en la oficina de la Junta de Crédito Público; y habiendo dispuesto el Gobierno que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras á favor del comprador N. N. sus herederos ó causahabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 12º 13º 14º y 15º de esta Ley, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular".

Art. 25. Expedido el título en la forma prevenida en el artículo anterior y pratocolizado en la Oficina de Registro correspondiente, queda por el mismo hecho efectuada la tradición sin necesidad de otro requisito.

Art. 26. Es obligación indeclinable de todo el que adquiera propiedad sobre un terreno baldío para emplearlo en usos de agricultura, cultivarlo por lo menos en la tercera parte de su extensión dentro de los cuatro años siguientes á la expedición del título respectivo. Si el terreno fuere de cría, la obligación se refiere á emplearlo ó usarlo, de conformidad con las ordenanzas ó resoluciones de la respectiva localidad, dentro del año siguiente á la expedición del título de propiedad.

Art. 27. Los que adquieran tierras baldías para dedicarlas á empresas de agricultura ó cría que no cumplan las obligaciones espresadas en el artículo anterior, perderán por el mismo hecho y al vencimiento de los plazos fijados, el dominio y propiedad que habían adquirido sobre la parte de las tierras adjudicadas, no cultivadas en las proporciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. El poseedor no tiene en este caso derecho á reclamar el precio que exhibió por la compra, ni cantidad alguna por gastos de mensura y registro, por ser la pérdida de las cantidades que exhibió la pena establecida y aceptada por él de antemano para el supuesto de faltar al cumplimiento de la obligación que contrajo.

Art. 29. Declarada la rescisión ó nulidad del contrato de venta ó sea del título de adjudicación de tierras baldías respecto del todo ó parte de ellas, el título queda roto, nulo y de ningún valor; y por el Ministerio de Fomento se dará aviso á la Oficina de Registro respectiva para que se pongan al margen de los protocolos las notas que previene la Ley.

§ único. Por la parte de terrenos que se hayan cultivado en las proporciones del artículo 26, se expedirá á costa del interesado un nuevo título con los requisitos legales.

Art. 30. Pueden los interesados iniciar de nuevo conforme á esta Ley los expedientes que haya paralizados en virtud de la Resolución Ejecutiva de 10 de enero de 1874, concediéndoseles la preferencia que acuerda el caso primero, artículo 22.

Art. 31. Todo acto de reivindicación de tierras de origen realengo ó baldío, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á las Oficinas Principales de Registro del Distrito y de los Estados, con el fin de que si el título invalidado se encuentra protocolizado en alguna de ellas, se pongan las notas correspondientes.

Art. 32. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela queda autorizado para reglamentar la presente Ley, y dictar todas las disposiciones que faciliten su más cumplida ejecución.

Art. 33. Se deroga la Ley de 24 de agosto de 1894.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 16 de mayo de mil ocho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputadoé, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García.*

6523

Decreto Ejecutivo, de 20 de mayo de 1896, que ordena la traslación al Panteón Nacional de los restos de los Ilustres Próceres Generales Mariano Montilla y José Félix Rívas y Doctor Fernando de Peñalver.

Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876, y averiguados los lugares donde se hallan los restos mortales de los Ilustres Próceres, Generales Mariano Montilla, y José Félix Blanco y Doctor Fernando de Peñalver, á tiempo que se juzga la Apoteósis del Generalísimo Francisco Miranda una oportunidad propicia para rendir el especial homenaje de admiración y cariño que la Patria debe á la memoria venerandá de aquellos benémeritos campeones de la Libertad Americana,

DECRETO.

Art. 1° Se fijan las 10 de la mañana, del día 3 de julio del presente año, víspera de la Apoteósis del Generalísimo Francisco Miranda, para la traslación solemne al Panteón Nacional de los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia, Generales Mariano Montilla y José Félix Blanco y Ciudadano Eminente Doctor Fernando de Peñalver.

Art. 2° La procesión triunfal al Panteón partirá de una Capilla Ardiente, que será erigida en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara del Senado, y en la cual serán expuestas convenientemente las urnas desde el primero del mismo mes de julio con los mayores honores que permite el Código Militar.

Art. 3° De la formación del Programa especial para la traslación de los restos al Panteón y su colocación en él, se encargará la Junta Directiva de la Apoteósis de Miranda en el Distrito Federal, la cual dispondrá que estos actos figuren en el Programa general de la mencionada Apoteósis.

Art. 4° Para disponer todo lo relativo á la exhumación de los restos, hasta dejarlos situados en decente urna en la Capilla Ardiente, y para determinar los sitios que han de ocupar en el Panteón y hacer preparar las correspondientes lápidas con las condiciones de ley, se nombrará por Resoluciones separadas una Junta especial en lo referente á cada uno de los tres grandes patricios é Ilustres Próceres.

Art. 5° Todos los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto, así como los que provengan de las Resoluciones reglamentarias de él, serán hechos por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 6° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6524

Decreto Legislativo de 20 de mayo de 1896, que concede una suma al doctor Andrés Sánchez, para perfeccionar en Europa sus estudios médicos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se vota la suma de novecientos bolívares para que el joven Andrés Sánchez, doctor en Medicina y Cirujía de la Universidad Central, se traslade á Europa á perfeccionar sus estudios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

médicos en el ramo de las enfermedades del sistema nervioso y en especial alienismo.

Art. 2º Se asigna al referido doctor Sánchez por el término de dos años la suma mensual de quinientos bolívares.

Art. 3º Estas cantidades serán pagadas del Tesoro Nacional con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 15 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6525

Decreto Legislativo de 20 de mayo de 1896, que concede gracia académica al bachiller Antonio J. Salinas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede al bachiller Antonio J. Salinas la gracia de habilitar los estudios de Ciencias Políticas que ha hecho privadamente.

Art. 2º El bachiller Antonio J. Salinas presentará en cualquiera Universidad ó Colegio Federal de 1ª Categoría, exámenes separados de las materias correspondientes á cada año académico y á cada asignatura.

Art. 3º El bachiller Salinas consignará para cada exámen los derechos que corresponden al grado de bachiller, cantidad que será distribuida como lo dispone la ley para este grado.

Art. 4º Si el bachiller Antonio J. Salinas fuere aprobado en cada uno de estos exámenes, podrá optar á los grados de Bachiller y Doctor en Ciencias Políticas conforme á la Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 13 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6526

Resolución del Ministerio de Fomento, sobre marca de fábrica de los señores Cervera y Cª, de 21 de mayo de 1896

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas; 21 de mayo de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Cervera y Cª, industriales y residentes en esta ciudad, dueños de la fábrica de cigarrillos denominada "Marina", por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen dichos cigarrillos; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6527

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Armando Rolando.

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

terio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 21 de mayo de 1896.—85º y 38º.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Armando Rolando de un terreno baldío, sito en jurisdicción del Distrito Bolívar del Estado Bermúdez constante de una legua cuadrada y quince centésimos de otra, propio para la cría, avaluado por la suma de dos mil trescientos bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6528

Presupuesto de Rentas y Gastos públicos para el año económico de 1896 *á* 1897.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

SECCION I

PRESUPUESTO DE RENTAS

Renta Nacional

La Aduanera

Derechos de Importación	B 26.838.000,		
Intereses	100.000,		
Multas	32.000,		
Almacenaje	30.000,	B 27.000.000,	

La Interna

Producto de Papel Sellado	B 600.000,		
Renta de Instrucción Pública	4.000.000,		
Producto de Territorios Federales	100.000,		
— de Consulados	1.200.000,		
— del Telégrafo Nacional	500.000,		
— de Registro Público	200.000,		
Aguas de Caracas	700.000,	7.300.000,	

Renta de los Estados

Producto de Sal Marina	B 1.000.000,		
— de Minas y Tierras Baldías	70.000,		
Impuesto de Tránsito	4.930.000,	6.000.000,	B 40.300.000,

DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA

Para el Servicio Público

Cuarenta y seis unidades y 88 cts. de la Renta Aduanera ..... B 12.657.600,

La Renta Interna..... B 7.300.000, menos B 600.000 del producto de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aguas de Caracas aplicados al Crédito Interior.....	600.000,	6.700.000,	B 19.357.600,
Para el Crédito Interior			
Diez y siete unidades de la Renta Aduanera.....	B 4.590.000,		
Del producto de las Aguas de Caracas..	600.000,	5.190.000,	
Para el Crédito Exterior			
Para el servicio de la Deuda Externa del 3 p% diez unidades y ochenta centésimos de la Renta Aduanera, equivalentes al 27 p% de las 40 unidades.....	B 2.916.000,		
Para Intereses y Amortización de la Deuda de ferrocarriles			
Las once unidades y 12 centésimos de la Renta Aduanera.....	3.002.400,	5.918.400,	
Para el Fomento y Obras Públicas			
Nueve unidades de la Renta Aduanera...		2.430.000,	
Paro Reclamaciones Evtranjeras			
Cinco unidades y 20cts. de la Renta Aduanera, equivalentes al 13 p% de las 40 unidades.....		1.404.000,	
Para los Estados de la Unión			
Producto de Sal Marina.....	1.000.000,		
Producto de Minas y Tierras baldías.....	70.000,		
Impuesto de Tránsito.	4.930.000,	6.000.000,	B 40.000,000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCION 2ª

Presupuesto de Gastos

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1896 á 1897, la suma de B 40.300.000

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Para viático de venida y de regreso á 27 Senadores..... B	54.159,	
Para dietas de los mismos en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno.....	97.200,	
Para dietas de los mismos que concurran á las sesiones Preparatorias á razón de B 20 diarios cada una.....	3.000,	B 154.359,

Secretaría

El Secretario á B 1.000 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500, con la obligación de cuidar el Archivo..... B	7.500,
El Subsecretario á B 640 mensuales durante las sesiones....	1.920,
Un Oficial Mayor á B 480 mensuales durante las sesiones.....	1.440,
Un Jefe de sección á B 480 mensuales durante las sesiones.....	1.440,
Un Archivero á B 360 mensuales durante las sesiones.	1.080,
Ocho Oficiales á B 320 mensuales cada uno, durante las sesiones...	8.960,
El Portero, con la obligación de cuidar el local y asistir al Palacio Federal durante el receso á B 200 mensuales	2.400,
El sirviente con las mismas obligaciones que el Portero á B 160 mensuales	1.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos Taquígrafos á B 800 mensuales cada uno durante las sesiones....	4.800,	
Dos oficiales escribientes de los Taquígrafos, á B 320 mensuales cada uno durante las sesiones.....	1.920,	
Un Correo á B 160 mensuales durante las sesiones.....	480,	
Gastos de escritorio para los tres meses.....	600,	34.460,

Cámara de Diputados

Para viático de venida y regreso de 65 Diputados.....	106.302,50	
Para dietas de los mismos en 90 días á B 40 diarios cada uno.....	234.000,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á B 20 diarios cada uno.....	7.200,	347.502,50

Secretaría

El Secretario á B 1.000 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500, con la obligación de cuidar el Archivo.....	7.500,
El Subsecretario á B 640 mensuales durante de las sesiones.....	1.920,
Un Oficial Mayor á B 480 mensuales, durante las sesiones.....	1.440,
Un Jefe de Sección á B 480 mensuales, durante las sesiones.....	1.440,
Ocho Oficiales á B 320 mensuales cada uno, durante las sesiones...	8.960,
Un Archivero á B 360 mensuales durante las sesiones.....	1.080,
El Portero con las mismas obligaciones que el de la Cámara del Senado á B 200 mensuales.....	2.400,
El Sirviente con las mismas obligaciones que el Portero á B 160 mensuales	1.920,
Dos Taquígrafos á B 800 mensuales cada uno, durante las sesiones...	4.800,
Dos escribientes para los Taquígrafos á B 320 mensuales cada uno durante las sesiones.....	1.920,
Un correo á B 160 mensuales, durante las sesiones.....	480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de Escritorio para los tres meses	600,	34.460,	570.781,50

CAPITULO II

Presidencia de la República

Sueldo del Presidente de la República			60.000,

CAPITULO III

Consejo de Gobierno

Sueldo de nueve Consejeros á B 20.000 anuales cada uno	B	180.000,	
Secretario á B 800 mensuales		9.600,	
Un Escribiente á B 320 mensuales		3.840,	
El Portero á B 200 mensuales		2.400,	
Gastos de Escritorio		600,	196.440,

CAPITULO IV

Ministerio de Relaciones Interiores

El Ministro á B 1.666,66 mensuales	B	20.000,
Tres Directores así:		
Uno para la Dirección Política á B 800 mensuales		9.600,
Uno para la Dirección Administrativa á B 800 mensuales		9.600,
Uno para la Dirección Auxiliar á B 800 mensuales		9.600,
Seis Oficiales, dos para cada Dirección á B 400 mensuales cada uno		28.800,
Un escribiente á B 240 mensuales		2.880,
Un Compilador encargado de llevar los libros de las Leyes y Decretos á B 400 mensuales		4.800,
Un Recopilador de las Leyes y Decretos de Venezuela á B 600 mensuales		7.200,
El Archivero á B 400		4.800,
Un maquinista encargado del local del Cuño y del aseo y conservación de la maquinaria á B 240 mensuales		2.880,
Un peón de confianza adjunto al anterior á B 120		1.440,
Un portero del Ministerio en el Despacho del Ministro á B 200 mensuales		2.400,
Un portero del Ministerio en el Despacho de la Oficina á B 160 mensuales		1.920,
Un Portero del Ejecutivo á B 200		2.400,
El Sirviente del Palacio Federal y del Ministerio á B 120 mensuales		1.440,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio del Ejecutivo y del Ministerio á B 200	2.400,	B	112.160,

CAPITULO V

Secretaría del Presidente

Sueldo del Secretario escribiente y gastos de escritorio			33.600,

CAPITULO VI

Alta Corte Federal

Sueldo de nueve Vocales á B 1.200 cada uno	B 129.600,		
Dos Secretarios á B 400 mensuales cada uno	9.600,		
Un Secretario para la Sala de 2ª Instancia á B 400	4.800,		
Un Amanuense de la Estadística á B 300 mensuales	3.600,		
Tres Amanuenses de número á B 250 mensuales cada uno	9.000,		
Un Archivero á B 250 mensuales	3.000,		
El Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	500,		162.020,

CAPITULO VII

Corte de Casación

Sueldo de nueve Vocales á B 1.200 mensuales cada uno	B 129.600,		
El Secretario	4.800,		
El Defensor General	12.000,		
Un Oficial Mayor á B 400	4.800,		
Dos Amanuenses á B 250 mensuales cada uno	6.000,		
Un Archivero Encargado de la Estadística	3.600,		
El Fiscal General	12.000,		
El Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	500,	B	175.220,

CAPITULO VIII

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

Diócesis de Caracas

La Mitra	B 24.000,	

Cuerpo Capitular

El Dean	B	6.400,
Arcediano		5.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Chantre	4.480,	
Tesorero	4.480,	
Maestre Escuela	4.480,	
El Prior	4.480,	29.440,

Canongías

Doctoral—Penitenciario — Magistral y cuatro de Merced á B 4480 anuales cada uno B	31.360,	
Cuatro Racioneros á B 3.840 cada uno	15.360,	
Cuatro medios Racioneros á B 3200 cada uno	12.800,	59.520,

Coro de Catedral

El Secretario del Cabildo B	1.050,	
Seis Capellanes de Erección á B 800 cada uno	4.800,	
Dos Capellanes de Extra-erección á B 600 cada uno	1.200,	
Apuntador de fallas	430,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sochantre	800,	
Sacristán Mayor	1.200,	
— menor	400,	
El primer monaguillo	200,	
Seis monaguillos menores á B 100	600,	
Dos — del Sagrario y Canicular á B 100 cada uno	200,	
Pertiguero	720,	
Maestro de Capilla	1.600,	
Organista	1.000,	
Campanero	1.000,	
Bajonista	400,	
Relojero	600,	
Ocho curas de las Parroquías de la ciudad á B 2.000 cada uno	16.000,	
Seis curas de Antímano, La Vega, Macuto, El Valle, El Recreo y Macarao á B 2.400 cada uno	14.400,	47.400,

Capellanías

Las de San Francisco, Las Mercedes, Nuestra Señora de Lourdes, San Francisco de Valencia, y Hermanas de la Caridad á B 2.400 cada uno		12 000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Diócesis de Guayana

La Mitra		12.000,

Cuerpo Capitular

El Dean		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada una		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 cada uno. B	6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800.	3.200,	
Sochantre	800,	
Maestro de ceremonias	800,	
Sacristán Mayor	800,	
— menor	480,	
Secretario del Cabildo	600,	
Seis Acólitos á B 200 uno	1.200,	
Organista	800,	
Pertiguero	700,	
Maestro de Capilla	1.000,	
Bajonista	400,	
Fuellero	200,	
Campanero	600,	
Cura del Sagrario	1.200,	
Dos Curas á B 1.200 cada uno	2.400,	21.580,

Diócesis de Mérida

La Mitra		12.000,

Cuerpo Capitular

El Dean		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada una		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 cada uno. B	6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 cada una	3.200,	
Sochantre	800,	
Maestra de ceremonias	800,	
Sacristán Mayor	800,	
— menor	480,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Secretario del Cabildo	600,	
Seis Acólitos á B 200 uno	1.200,	
Organista	800,	
Pertiguero	700,	
Maestro de Capilla	1.000,	
Bajonista	400,	
Fuellero	200,	
Campanero	600,	
Cura del Sagrario	1.200,	
Dos Curas á B 1.200 uno	2.400,	21.580,

Diócesis de Barquisimeto

La Mitra		12.000,

Cuerpo Capitular

El Dean		4.480,

Canongías

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada uno		15.360,

Coro de Catedral

Dos Racioneros á B 3.200 cada uno.	6.400,	
Cuatro Capellanes de Coro á B 800 cada uno	3.200,	
Sochantre	800,	
Maestro de Ceremonias	800,	
Sacristán Mayor	800,	
— menor	480,	
Secretario del Cabildo	600,	
Seis Acólitos de á B 200 uno	1.200,	
Organista	800,	
Pertiguero	700,	
Maestro de Capilla	1.000,	
Bajonista	400,	
Campanero	600,	
Fuellero	200,	
Dos Curas á B 1.200 cada uno	2.400,	
		20.380,

Diócesis de Calabozo

Con igual dotación que la de Barquisimeto		42.220,

Monjas Exclaustradas

Pensión de 65 monjas así:

En Mérida 11—En Valencia 11.—En Caracas 34. —En Trujillo 9 á B 960 cada una	62.400,	146.040,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

Beneficencia Pública

Lazareto de los Andes.....B	117.180,	
Id de Maracaibo.....	87.120,	
Id de Cumaná.....	23.940,	
Hermanas de la Caridad según contrato.....	71.272,80	
Para el Hospital Vargas, el Lazareto de Caracas, el Asilo de Enajenados y estancias medicinales.	450,000,	749.512,80

CAPITULO X

Registro Público

Oficina Principal:

El Registrador Principal.....B	14.440,		
Un Escribiente.....	2.400,		
Un Archivero.....	3.600,	B 20.400,	

Oficina Subalterna:

El Registrador Subalterno.....B	9.600,		
Dos Oficiales de 1ª clase á B 2.880 uno.....	5.760,		
Seis idem idem 2ª idem á B 2.400 uno.....	14.400,		
Un Archivero.....	1.920,		
Un Portero.....	1.440,		
Gastos de Escritorio.....	500,	33.620,	54.020,

CAPITULO XI

Penitenciarías

Dos Regidores á B 4.800 uno.....B	9.600,	
Tres Maestros titulares, para la de Occidente á B 2.400, cada uno.....	7.200,	
Raciones para 160 presos á B 1 diario cada uno.	58.400,	
Para 640 vestuarios al año á B 20 cada uno..	12.800,	
Gastos de Escritorio para las Penitenciarías á B 480 una.....	960,	
Estancias medicinales para la del Centro á B 2 diarios.....	730,	
Estancias medicinales para la de Occidente á B 3 diarios.....	1.095,	
Dos Preceptores de primeras letras, uno para cada Penitenciaría á B 2.400.....	4.800.	
Tres Maestros titulares, para la del Centro á B 2.400 uno.....	7.200,	102.785,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XII

Fiestas Nacionales

Para las que deben celebrarse....			20.000,

CAPITULO XIII

Panteón Nacional

El Inspector.....		4.800,	
El Portero.....		720,	5.520,

CAPITULO XIV

Casa Amarilla

El Ecónomo.....	B	4.800,	
El Portero.....		1.900,	6.720,

CAPITULO XV

Impresiones Oficiales

Para las que ocurran en el año.....			100.000,

CAPITULO XVI

Territorios Federales

Colón:

El Gobernador.....	B	6.000,	
El Secretario.....		2.400,	
Diez Celadores á B 1.440 uno.....		14.400,	
Alquiler de la Goleta Nacional "Amor", que hace el servicio de Guarda Costa á B 600 mensuales.		7.200,	30.000,

Amazonas:

El Gobernador..... .	B	6.000,	
El Secretario....		3.840,	
Un Oficial de Policía á B 150 mensuales.....		1.800,	
Cinco Rondas á B 1.080 uno.....		5.400,	
Portero.....		720,	
Gastos de Escritorio.....		120,	
Cuatro Jefes Civiles, uno para cada uno de los Departamentos á B 2.400.....		9.600,	
Cuatro Secretarios de éstos á B 1.200 cada uno.....		4.800,	
Cuatro Alguaciles, uno para cada Departamento á B 1.080 cada uno.		4.320,	
Un Juez de 1ª Instancia en la Ca-			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pital..	4.800,		
Un Secretario de éste	1.200,		
Cuatro Jueces, uno para cada Departamento á B 1.440 cada uno.	5.760,		
Cuatro Secretarios de éstos á B 720 cada uno.....	2.880,		
Un Tesorero General del Territorio.	4.800,		
Cuatro Administradores de Correos, uno para cada Departamento, á B 2.400 cada uno.....	9.600,		
Cuatro Preceptores, uno para cada capital de Departamento, á B 1.200 uno.....	4.800,		
Un Registrador Principal.... ...	3.840,		
Un idem Subalterno.....	2.880,		
Un Procurador	4.800,		
Un Sacerdote Misionero.....	14.400,	96.360,	126.360,

CAPITULO XVII

Policía Nacional

Para atender al servicio de ésta..... 800.000,

CAPITULO XVIII

Estados de la Unión

Su presupuesto como renta probable:			
Impuesto de Tránsito..B	4.930.000,		
Producto de Sal Marina.	1.000.000,		
Id. de Minas y Tierras Baldías.....	70.000,	6.000.000,	
A deducir:			
Por gastos de recaudación en las Aduanas Terrestres.....	88.185,		
Diez por ciento de comisión que se paga por la Administrción de las Salinas.....	100.000,		
Dos por ciento de comisión que se paga al Banco de Venezuela por recaudación de Impuesto de Tránsito.....	98.600,	286.785,	
		B 5.713.215,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de Recaudación de las Aduanas Terrestres

Las de La Guaira y Puerto Cabello:

Dos Administradores á B 7.680			15.360,
— Tenedores de libros á B 3.200			6.400,
— Escribientes á B 1.920			3.840,
Libros para dós semestres			300,
Gastos de escritorio para dos semestres			600,
Dos sirvientes á B 480			960,
		B	27.460,

Las de Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano:

Tres Administradores á B 6.000	B 18.000,	
— Tenedores de libros á B 2.340	7.020,	
— sirvientes á B 480	1.440,	
Libros para dos semestres	300,	
Gastos de escritorio	525,	27.285,

Las de La Vela, Guanta, Puerto Sucre y Caño Colorado:

Cuatro Administradores á B 4.800	B 19.200,	
— Tenedores de libros á B 1.920	7.680,	
Libros para dos semestres	200,	
Gastos de Escritorio	700,	27.780,

La de Güiria:

Administrador	B 3.640,	
Tenedor de libros	1.920,	
Libros para la cuenta	25,	
Gastos de escritorio	75,	5.660,

Comisión de 10 p⅌ que se paga por Administración de las Salinas	100.000,	
Comisión de 2 p⅌ que se paga por recaudación y traslación de Caudales	98.000,	
Líquido que se distribuye á los Estados	5.716.215,	6.000.000,
		B 9.721.170,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

—

CAPITULO I

Ministerio

El Ministro	B 20.000,		
Un Consultor	9.600,		
Dos Directores á B 9.600 uno	19.200,		
— Oficiales de 1ª Clase á B 4.800	9.600,		
Un Oficial Introductor de los Ministros Públicos	7.200,		
— Traductor Intérprete	7.200,		
— Calígrafo	6.000,		
— Archivero	6.000,		
— Portero	1.920,		
Gastos de escritorio	1.680,	B	88.400,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos

El Ministro	B 50.000,		
El Secretario	25.000,		
Dos Agregados á B 12.000 cada uno	24.000,		
Gastos de escritorio	600,	99.600,	

Una en Europa

Ministro	B 50.000,		
Secretario	25.000,		
Dos Agregados á B 9.600 cada uno	19.200,		
Gastos de escritorio	1.200,	95.400,	

Agente Diplomático y Abogado en Suiza

El Agente Diplomático y Abogado	B 50.000,		
Un Agregado	9.600,	59.600,	254.600,

CAPITULO III

Cuerpo Consular

Un Cónsul General en París	B	14.400,
en Madrid		12.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Integración y el Derecho Público

— — en Londres	12.000,	
— — en Roma	12.000.	
— — en New York á B 1.200 mensuales y un escribiente á B 200	16.800,	
Un Cónsul en Hamburgo con B 1.200 mensuales y un escribiente á B 200	16.800,	
Un Cónsul en Liverpool	14.400,	
— Southampton	9.600,	
— El Havre	9.600,	
— San Nazaire	9.600,	
— Burdeos	9.600,	
— Marsella	9.600,	
— Barcelona	7.200,	
— Curaçao	14.400,	
— San José de Cúcuta	9.600,	
— Demerara	9.600,	
— Barranquilla	9.600,	196.800,

CAPITULO IV

Oficinas Internacionales

La de Bruselas ..... B	2.480,	
La de Washington	4.290,	6.770,

CAPITULO V

Reclamaciones Extranjeras

Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas se destinan cinco unidades y veinte centésimos de la Renta Aduanera, equivalentes al 13 p % de las cuarenta unidades.. B	1.404.000,
B	1.950.570,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

Ministerio

El Ministro ..... B	20.000,
Tres Directores á B 9.600	28.800,
Tres primeros Oficiales á B 4.800 uno	14.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Oficial encargado de la Estadística		3.600,		
Dos segundos Oficiales á B 3.600		7.200,		
Un Archivero		4.800,		
Un Portero		1.920,		
Gastos de escritorio		1.440,		
Compilador de documentos históricos		7.200,	B	89.360,

CAPITULO II

Laboratorio Nacional

Director	B	7.200,	
Preparador		2.400,	
Portero		1.200,	
Gastos de Escritorio		1200,	12.000,

CAPITULO III

Junta Central de Aclimatación

Secretario	B	4.800,	
Gastos generales de la Junta		6.000,	10.800,

CAPITULO IV

COLONIAS

La Independencia

Gobernador	B		4.800,	

La Bolívar

Gobernador	B	4.800,		
Secretario		1.200,		
Policía		480,	6.480,	11.280,

CAPITULO V

Guarda Minas

El de la Circunscripción Bolívar	7.200,

CAPITULO VI

Pensionados

M. J. Romero, para el estudio de la Agronomía y de la cría	B	4.800.	
María Carbonell, para el estudio de la Telegrafía Eléctrica		4.800,	9.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VII

CORREOS NACIONALES

Dirección General:

El Director General..... B	9.600,	
El Interventor.....	7.200,	
El Tenedor de Libros.....	4.500,	
El Intérprete con la Unión Postal y encargado de Certificados.....	4.800,	
Oficial encargado del Servicio de los fardos postales	4.800,	
Oficial de Estadística.....	4.800,	
— de Correspondencia.....	2.880,	
— Auxiliar al idem.....	2.400,	
— Encargado de recibir la Correspondencia.....	2.880,	
Distribuidor de la idem.....	2.880,	
Empaquetador	2.880,	
Segundo idem	2.400,	
Archivero.....	2.400,	
Un escribiente.....	2.880,	
Un segundo distribuidor.....	2.400,	
Dos conductores de la Correspondencia por ferrocarril entre Caracas y Valencia á B 4.320, cada uno	8.640,	
Un primer cartero.....	1.920,	
Un 2° idem.....	1.920,	
Un 3° idem.....	1.920,	
Cuatro carteros á B 1.920 uno	7.680,	
Cuatro carteros urbanos á B 720 uno	2.880,	
Un Portero	1.440,	
Gastos de Alumbrado.....	720,	
Gastos de Escritorio.....	2.400,	89.220,

DISTRITO FEDERAL

Para gastos de 4 Estafetas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto á B 480 cada una.....	1.920,

ESTADO MIRANDA

Estafeta de La Guaira:

Administrador ..... B	4.800,
Un Oficial.....	1.920,
2° idem.....	1.920,
Cartero.....	1.440,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gasto de Escritorio.....	240,	
Alquiler de casa	1.920,	12.240,

Estafeta de Maiquetía:

Administrador ....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	288,	768,

Estafeta de La Victoria:

Administrador.....B	2.400,	
Cartero.....	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	3.696,

Estafeta de Ciudad de Cura:

Administrador		1.920,

Estafeta Calabozo:

Administrador.....	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	816,

Estafeta de Cagua:

Administrador		1.200,

Estafeta de Asunción:

Administrador .....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	816,

Para gastos de cincuenta Estafetas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Tacarigua Higuerote, Caucagua, Río Chico, Charayave, Cúa, Ocumare del Tuy, San Francisco de Yare, Santa Lucía, Los Teques, El Consejo, Maracay, Turmero, Choroní, San Juan de los Morros, San Francisco de Cara, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura, San Mateo, San Casimiro, Las Tejerías, Parapara, Ortíz, Barbacoa, El Sombrero, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas, San Rafael, Lezama, Taguai, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de La Pascua, Zaraza, Tucupido, Santa Teresa, El Rastro, Pampatar, Porlamar, Juan Griego, Espino y Baruta á B 480, cada una.....	24.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADO CARABOBO

Estafeta de Valencia:

Administrador ..... B	3.000,	
Un Oficial	1.200,	
Dos Carteros á B 960 cada uno	1.920,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	6.840,

Estafeta de Puerto Cabello:

Administrador ..... B	4.800,	
Un Oficial	1.920,	
Un Cartero	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	720,	8.400,

Para gastos de quince Estafetas, en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Salom, Montalbán, Las Trincheras, Naguanagua, Belén y Los Guayos, á B 480 cada una.....	7.200,

ESTADO ZAMORA

Estafeta de San Carlos:

Administrador ..... B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Estafeta de Barinas:

Igual á la anterior	816,

Estafeta de Guanare:

Igual á la anterior	816,
Para gastos de veinte y cinco Estafetas en Tinaco, Tinaquillo, Pao, Baúl, Libertad, (Zamora), Manrique, Pedraza, Obispo, Nutrias, San Jaime, Libertad, (Cojedes), La Luz, Dolores, Guzmán Blanco, Barinitas, Arismendi, Santa Rosa, Píritu, Araure, Ospino, Guanarito, Avemaría, Acarigua, Bruzual y Cojedes á B 480 cada una.	12.000,

ESTADO LARA

Estafeta de Barquisimeto:

Administrador ..... B	1.248,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.584,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estafeta de San Felipe.

Administrador .....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	816,

Para gastos de 14 Estafetas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora, Siquisique, Curarigua, Duaca, Baragua, Guama, Yaritagua, Urariche, Tucacas, Chivacoa y Campo Elías á B 480 cada una..... 6.720,

ESTADO BOLÍVAR

Estafeta Ciudad Bolívar:

Administrador .....B	1.248,	
Un cartero.....	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	2.064,

Estafeta San Fernando:

Administrador .....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	816,

Para gastos de 15 Estafetas, en Caicara, Guasipati, Upata, El Callao, San Félix, Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito, Mantecal, El Amparo, Mijagual, Barrancas y Las Bonitas, á B 480 cada una..... 7.200,

ESTADO FALCÓN

Estafeta de Coro:

Administrador .....B	960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio	336,	1.296,

Estafeta de La Vela:

Administrador .....B	1.440,	
Cartero.....	240,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	240,	1.920,

Estafeta de Capatárida:

Administrador .....B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio.....	336,	816,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para gastos de cuatro Estafetas, en Churuguara, Curarigua, San Luis y Puerto Cumarebo, á B. 480 cada una			1.920,

ESTADO ZULIA

Estafeta de Maracaibo:

Administrador	B	2.400,	
Cartero		960,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		435,96	3.795,96
Para gastos de cinco Estafetas, en Puerto de Altagracia, San Carlos del Zulia, Santa Cruz, Santa Bárbara y Paraguaipoa á B 480 una			2.400,

ESTADO LOS ANDES

Estafeta de Mérida:

Administrador	B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	1.336,

Estafeta de Trujillo:

Administrador	B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	816,

Estafeta de San Cristóbal:

El Administrador	B	480.	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	816,
Para gastos de veinte y cuatro Estafetas en Tovar, Egidos, Timotes, Mucuchíes Lagunillas, Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, Jajó, Villa-Quebrada, Boconó, La Plazuela, San Antonio, La Grita, Lovatera, Capacho, Michelena, Táriba, Rubio, Colón, Mendoza y Sabana de Mendoza á B 480 cada una			11.520,

ESTADO BERMÚDEZ

Estafeta de Barcelona:

Administrador	B	1.000,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	1.336,
Estafeta de Cumaná:			
Administrador	B	480,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	816,
Estafeta de Maturín:			
Igual á la anterior			816,
Estafeta de Carúpano:			
El Administrador	B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	1.336,
Para gastos de diez y seis Estafetas en Aragua [Barcelona], Pao [Barcelona], Píritu, Cantaura, Soledad, Santa Rosa, El Chaparro, Onoto, El Pilar, Río Caribe, Güiria, Urica, Coporito, Clarines, Unare y Caicara, á B 480 cada una			7.680,
Estafeta de Pederales:			
Administrador	B	1.000,	
Alquiler de casa y gastos de escritorio		336,	1.336,
Gastos de trasporte de la correspondencia de Caracas para los Estados y viceversa			606.000,
Para el pago de tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna			450, 839.089,96

CAPITULO VIII

TELÉGRAFOS NACIONALES

Dirección:			
Director	B	9.600,	
Inspector constructor		7.200,	
Adjunto al Inspector		6.000,	
Contador Cajero		6.000,	
Adjunto y Tenedor de libros		3.000,	
Examinador de Cuentas		3.600,	
Alumbrado		600,	36.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación Central:

Sub-director y Jefe de Estación....B	6.000,	
Cuatro primeros Operarios á B 4.800 uno	19.200,	
Seis segundos id á B 3.600 uno....	21.600,	
Un segundo id. para el Presidente...	3.600,	
Un Encargado del Despacho..... ..	3.600,	
Un Adjunto	2.880,	
Seis Repartidores á B 1.200.....	7.200,	
Cuatro Guardas á B 120 mensuales uno	5.760,	69.840,

Estación La Guaira:

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Repartidor.....	1.200,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	10.140,

Estación Macuto:

Jefe de Estación..... ...B	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	3.840,

Las Estaciones de Petare, Guanta, Parapara, La Vela, Cagua, El Rastro y Guacara, iguales á la de Macuto 26.880,

Estación Guarenas:

Jefe de Estación..... .....B	2.880,	
Guarda	1.440,	
Repartidor.....	2.400,	
Alquiler de casa....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	5.280,

Las Estaciones de Caucagua, Higuerote, Clarines, Aragua de Maturín, Río Caribe, Irapa, Güiria, Soledad, Charayave, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Santa Teresa, San Francisco de Yare, Lezama, La Pascua, Tucupido, San Juan, San Sebastián, San José de Tiznados, Carmen de Cura, Los Teques, Turmero, San Joaquín, Tinaquillo, Tinaco, Baúl, Ospino, Bejuma, Montalbán, Miranda, Yaritagua, Urachiche, Tocu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yo, Valera, Boconó, Carora, Baragua, Pedregal, Capatárida, Casigua, Puertos de Altagracia y el Sombrero, iguales á la de Guarenas. 221.760,

Estación Carache:

Jefe de Estación..... ...B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	8.880,

Estación Guatire:

Jefe de Estación..... .... B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Guarda	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	8.880,

Las Estaciones de Nirgua, San Felipe, Sabaneta y Trujillo, iguales á la de Guatire. 35.520,

Estación Mérida:

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Segundo Operario	2.880,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	12.960,

Estación Capaya:

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Dos Guardas, á B 1.440 uno.....	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	6.720,

Las Estaciones de Uchire, Píritu, Cariaco, Cumanacoa, San Antonio de Maturín, Yaguaraparo, Upata, Guasipati, San Casimiro, Chaguaramas, Chaparro y Camaguán, iguales á la de Capaya.

Estación San Félix:

Jefe de Estación.... .....B	2.880,	
Segundo Operario.....	2.880,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dos Guardas á B 8.440 uno	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	240,	9.600,

Estación Río Chico:

Jefe de Estación ..... B	3.600,	
Segundo Operario	2.880,	
Dos Guardas á B 1.440	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y luz	240,	10.560,

Estación Barcelona:

Jefe de Estación ..... B	4.800,	
Tres segundos Operarios á B 2.880 uno	8.640,	
Tres Guardas á B 1.440 uno	4.320,	
Repartidor	720,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y luz	600,	19.800,

Estación Cumaná:

Jefe de Estación .... B	3.600,	
Segundo Operario	2.880,	
Dos Guardas á B 1.440 uno	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y luz	300,	10.620,

Estación Carúpano:

Jefe de Estación ..... B	3.600,	
Segundo Operario	2.880,	
Dos Gardas á B 1.440 cada uno	2.880,	
Repartidor	600,	
Alquiler de casa	720,	
Gastos de escritorio y luz	300,	10.980,

Estación Maturín:

Jefe de Estación ..... B	3.600,	
Un Guarda	1.440,	
Repartidor	480,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	240,	6.240,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación Aragua de Barcelona:

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Tres Guardas á B 1.440 cada uno..	4.320,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	11.760,

Estación Ortíz:

Igual á la anterior.....		11.760,

Estación Cantaura:

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Dos Guardas á B 1.440 cada uno...	2.880,	
Repartidor...	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	10.320,

Las Estaciones de Cúa, Camatagua, Altagracia, Zaraza, Calabozo, San Carlos, Quíbor, iguales á la de Cantaura.....		72.240,

Estación La Canoa:

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Dos Guardas á B 1.440 cada uno..	2.880,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.... ...	240,	6.480,

Estación Ciudad Bolívar:

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Un Guarda	1.440,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	10.860,

Estación El Callao:

Jefe de Estación ....B	2.880,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Dos Guardas á B 1.440 cada uno...	2.880,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa..... .	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	9.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación Castillos de Guayana:

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Un Guarda.....	1.440,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	6.480,

Estación de San Fernando:

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz.....	240,	6.000,

Estación Ciudad de Cura:

Jefe de Estación.....B	3.600,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	9.420,

Estación Morrocoyes:

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Un Guarda.....	1.440,	
Alquiler de casa.....	1.440,	
Gastos de escritorio y luz.....	240.	6.000,

Estación La Victoria:

Jefe de Estación.....B	4.800,	
Tres Segundos Operarios á B 2.880 cada uno.....	8.640,	
Tres guardas á B 1440 cada uno...	4.320,	
Repartidor.....	480,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	19.500,

Estación Maracay:

Jefe de Estación..... B	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	
Repartidor.....	240,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos y escritorio y luz.....	240,	5.520,

Estación Ocumare de la Costa:

Jefe de Estación.....B	2.880,	
Un Guarda.....	1.440,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	240,	5.280,

Estación Valencia:

Jefe de Estación ... B	6.000,	
Cuatro primeros Operarios á B 4.800 cada uno	19.200,	
Cuatro segundos idem á B 2.880 cado uno	11.520,	
Encargado del Despacho	1.920,	
Cuatro guardas á B 1.440 cada uno.	5.760,	
Dos Repartidores á B 1.220, cada uno	2-400,	
Alquiler de casa	1.920,	
Gastos de escritorio y luz	480,	49.200,

Estación Puerto Cabello:

Jefe de Estación ... B	4.800,	
Segundo Operario	2.880,	
Encargado del Despacho	1.440,	
Un Guarda	1.440,	
Repartidor	1.200,	
Alquiler de casa	1.440,	
Gastos de escritorio y luz	480,	13.680,

Estación Acarigua:

Jefe de Estación ... B	3.600,	
Dos segundos Operarios á B 2.880 cada uno	5.760,	
Dos guardas á B 1440 cada uno	2.880,	
Repartidor	240,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	240,	13.200,

Estación Guanare:

Jefe de Estación ... B	3.600,	
Segundo Operario	2.880,	
Guarda	1.440,	
Repartidor	480,	
Alquiler de casa	480,	
Gastos de escritorio y luz	300,	9.180,

Estación Barquisimeto:

Jefe de Estación ... B	6.000,	
Dos primeros Operarios á B 3.600		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cada uno		7.200,	
Dos segundos idem á B 2.880 cada uno		5.760,	
Encargado del Despacho		1.440,	
Repartidor		1.200,	
Cuatro Guardas á B 1.440 cada uno.		5.760,	
Alquiler de casa		960,	
Gastos de escritorio y luz		300,	28.620,

Estación Coro:

Jefe de Estación	B	3.600,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		480,	
Alquiler de casa		720,	
Gastos de escritorio y luz		300,	9.420,

Estación Maracaibo:

Jefe de Estación	B	4.800,	
Segundo Operario		2.880,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		1.440,	
Alquiler de casa		1.920,	
Gastos de escritorio y luz		480,	12.960,

Estación Turmero:

Jefe de Estación	B	3.600,	
Guarda		1.440,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y luz		240,	5.760,

Estación Onoto:

Jefe de Estación	B	2.880,	
Guarda		1.200,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y luz		120,	4.920,

Estación Guama:

Jefe de Estación	B	3.600,	
Guarda		1.440,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y luz		120,	5.880,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estación El Dorado:

Jefe de Estación	B	4.800,	
Dos Guardas á B 1.440 cada uno		2.880,	
Gastos de escritorio y luz		360,	8.040,

Estación Taguay:

Jefe de Estación	B	2.880,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y luz		192,	3.432,

Estación Las Trincheras:

Igual á la anterior			3.432,

Estación Curiepe:

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		150,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y luz		192,	3.582,

Estación El Consejo:

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		150,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y luz		192,	3.582,

Estación Cabudare:

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		240,	
Alquiler de casa		360,	
Gastos de escritorio y luz		192,	3.672,

Estación Barbacoas:

Jefe de Estación	B	2.880,	
Repartidor		240,	
Guarda		1.440,	
Alquiler de casa		480,	
Gastos de escritorio y luz		120,	5.160

Estación Antímano:

Jefe de Estación			2.880,

Oficina del Presidente:

Jefe de Estación	B	7.200,	
Segundo Operario		480,	7.680,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de baterías para las Oficinas.....	15.000,	
Movilización de los efectos de baterías.....	10.000,	
Gastos de timbrados, sobres, etc., etc.....	10.000,	1.015.640,
		B 1.994.969,96

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	20.000,	
Tres Directores á B 9.600 cada uno.....	28.800,	
Tres Oficiales á B 4.800 cada uno.....	14.400,	
Dos escribientes á B 2.880 cada uno.....	5.760,	
Un Archivero.....	2.880,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	1.200,	74.960,

CAPITULO II

Tesorería General

El Tesorero	7.200,	
Cajero y Expendedor de Estampillas.....	7.200,	
Tenedor de libros y Liquidador	6.000,	
Oficial de Correspondencia.....	3.600,	
Oficial Adjunto al Cajero.....	2.880,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	720,	29.520,

CAPITULO III

Instrucción Superior

Universidades:

La Central de Venezuela.....	181.320,	
— *de Los Andes*.....	50.000,	
— de Valencia	60.000,	
— del Zulia.....	54.800,	346.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Colegios de 1ª Categoría:

El del Estado Bermúdez.....B	33.080,	
— Bolívar.....	33.080,	
— Lara.....	33.080,	
— Los Andes.....	27.800,	
— Miranda.....	31.880,	
— Falcón.....	33.080,	192.000,

Colegios de 2ª Cotegoría:

El de Aragua de Barcelona.....B	8.740,	
— Asunción.....	8.740,	
— Bariñas.....	6.388,	
— Boconó.....	8.740,	
— Carúpano.....	8.740,	
— Cumaná.....	8.740,	
— Guanare.....	8.740,	
— Guarenas.....	8.740,	
— Maturín.....	8.740,	
— Petare.....	8.740,	
— San Carlos.....	8.740,	
— San Felipe.....	8.740,	
— Yaritagua.....	8.740,	
— San Cristóbal.....	8.740,	
— Carora.....	8.740,	
— Carache.....	8.740,	137.488,

Colegio de Niñas:

El de Barcelona.....	7.584,	
— Barquisimeto.....	7.584,	
— Calabozo.....	7.584,	
— Carabobo.....	15.000,	
— Caracas.....	49.728,	
— Coro.....	7.584,	
— Cumaná.....	7.584,	
— Distrito Vargas.....	7.584,	
— Guanare.....	7.584,	
— Mérida.....	7.584,	
— Peñalver (Valencia).....	15.000,	
— Trujillo.....	7.584,	
— San Cristóbal.....	7.584,	
— San Felipe.....	7.584,	
— Zaraza.....	7.584,	170.736,

Institutos especiales:

Academia de Bellas Artes.....B	23.700,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Escuela de Ingeniería y Observatorio	35.600,	
— Politécnica	50.000,	
— de Artes y Oficios	28.245,88	
— la 1ª de piano	4.800,	
— Auxiliar de la misma	1.920,	
— la 2ª de piano	2.880,	
Escuela de canto	6.240,	
La normal de mujeres	51.200,	
— — — número 2º	10.000,	214.585,88

Subvenciones:

Colegio Chaves B	3.600,	
— San José	3.600,	
— San Nicolás	3.600,	
— del Sagrado Corazón de Jesús	4.800,	
Escuela de Labores	2.400,	
Alianza Francesa	2.400,	
Escuela Cajigal	1.920,	22.320,

Academias y Corporaciones Científicas:

Academia Venezolana B	20.640,	
— de la Historia	15.840,	
Ateneo de Caracas	4.320,	
Colegio de Abogados	2.880,	
— de Ingenieros	4.800,	
Consejo de Médicos	7.920,	56.400,

Biblioteca Nacional	15.340,
Museo Nacional	3.260,

Revista de la Instrucción Pública:

Para su impresión	6.000,
Canges de textos de enseñanza, etc., etc	2.400,

Alumnos Pensionados:

P. R. Núñez B	4.800,	
Carlos Díaz Lecuna	4.800,	
Tomás Lander Lecuna	4.800,	
Francisco H. Rivero	4.800,	
Federico Coll	4.800,	
Roberto Hurtado	4.800,	
J. Gómez Machado	4.800,	
Manuel R. Urosa	4.800,	
P. Larrazabal	4.800,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guillermo F. de Arcila.....	4.800,		
A. Izquierdo	2.042,88		
J. J. Izquierdo	1.440,		
Gabriel A. Silva.....	1.440,		
J. M. Vera	1.440,		
Francisco Camposano.....	4.800,		
Antonio Mora.....	4.800,		
Medardo Rodríguez.....	2.880,	66.842,88	
Pensionados:			
María del R. Conde.....B.	7.200,		
Dr. J. V. Mendible.....	2.400,		
María A. Hernández	1.920,	11.520,	1.245.012,76

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN POPULAR

Escuelas Federales:		
Para 209 en el Distrito Federal....B		431.220,
Estado Bermúdez		
Para 42 en la Sección Barcelona.....B	70.200,	
Para 34 en la Sección Cumaná	57.120,	
Para 18 en la Sección Maturín	30.240,	157.560,
Para 103 en el Estado Carabobo		165.760,
Estado Bolívar		
Para 7 en la Sección Apure.....B	10.800,	
Para 25 en la Sección Guayana.....	45.720,	56.520,
Para 52 en el Estado Falcón.....		79.800,
Estado Los Andes		
Para 28 en la Sección Mérida .....B	51.679,	
Para 28 en la Sección Trujillo	51.580,	
Para 20 en la Sección Táchira.....	36.840,	140.099,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado Lara

Para 47 en la Sección Barquisimeto.....B	86.000,			
Para 30 en la Sección Yaracuy	54.000,	140.000,		

Estado Miranda

Para 45 en la Sección Aragua.....B	80.280,			
Para 63 en la Sección Bolívar.....	95.520,			
Para 21 en la Sección Guárico Occidental..	33.984,			
Para 14 en la Sección Guárico Oriental....	25.200,			
17 en la Sección Nueva Esparta.....	21.120,			
27 en el Distrito Margas	48.840,	304.944,		

Estado Zamora

60 escuelas.....		86.840,		

Estado Zulia

45 escuelas.....		65.000,	1.627.303,	

Escuelas de los Cuarteles:

4 en el Distrito Federal.....		7.920,		
1 en el Castillo Libertador.....		1.920,		
1 en el Castillo San Carlos.....		1.920,	11.760,	

Inspección y Fiscalías:

Fiscal del Distrito Federal.....B		6.000,		
— del Estado Miranda.....		6.000,		
— del — Carabobo		6.000,		
— del — Bermúdez		6.000,		
Para seis Fiscales más.....		36.000,		
Inspector de Escuelas Federales....		4.800,	64.800,	
Para material de enseñanza y mobiliario.....			14.865,	1.718.728,
			B	3.068.220,76

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

—

CAPITULO I

MINISTERIO

El Ministro	B	20.000,	
Dos Directores á B 9.600		19.200,	
Un Tenedor de libros adjunto á la contabilidad		7.200,	
Dos Oficiales á B 4.800		9.600,	
Un Archivero		4.800,	
El Ingeniero del Ministerio		9.600,	
El Jefe del depósito		3.600,	
Dos Porteros á B 1.920		3.840,	
Gastos de escritorio y de dibujo de planos		1.200,	79.040,

CAPITULO II

TESORERÍA

El Tesorero Cajero	B	7.200,	
— Tenedor de Libros		4.800,	
— Oficial adjunto		3.840,	
El Portero		1.920,	
Gastos de Escritorio		600,	18.360,

CAPITULO III

SUPERINTENDENCIA DE LAS AGUAS DE CARACAS

El Superintendente	B	14.400,
El Secretario		4.800,
Inspector General		9.600,
Cajero		9.600,
Adjunto á la Caja		3.360,
Escribiente		3.000,
Jefe del servicio de la ciudad		6.000,
Ayudante del mismo		3.600,
Almacenero		4.800,
Cortador de tubos		3.000,
Peón del mismo		1.800,
Inspector de filtraciones		2.880,
Albañil del mismo		2.880,
Obrero mecánico		2.400,
Peón del mismo		1.440,
Guarda-toma de Macarao		2.400,
Ayudante		1.440,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Inspector de los estanques del Paseo de la Independencia	2.160,	
Idem de los idem de Catuche	2.160,	
Idem del idem del Guarataro	720,	
Celadores y repartidores de las aguas en la ciudad. Dos á 2.160	4.320,	
Portero de la Oficina	1.440,	
Contratista sobre inspección y cuido del tubo general de Macarao	30.000,	
Un carretero	2.160,	
Mantención de una bestia	1.200,	
Inspector del servicio y distribución de aguas en Antímano	3.600,	
Gastos de escritorio y alumbrado	1.920,	
Gastos de Teléfonos	2.304,	
Alquiler de casas para las oficinas y para el depósito	11.640,	141.024,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

Para construcción y conservación de Obras Públicas, se destina el nueve por ciento de la Renta Aduanera	2.430.000,
	B 2.668,424,

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

— MINISTERIO —

El Ministro B	20.000,
Procurador General de la Nación	14.400,
Cuatro Directores á B 9.600	38.400,
Seis Oficiales de 1ª clase á B 4.800	28.800,
Seis — de 2ª — á " 3.600	21.600,
Un — Oficial de Correspondencia	4.800,
— Jefe de Estadística	9.600,
— Oficial de Estadística	4.800,
Dos Archiveros á B 3.600	7.200,
— Porteros á B 1.920	3.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Gastos de escritorio		2.000,	155.440,

CAPITULO II

JUNTA DE CRÉDITO PÚBLICO

Dos Vocales á B 9.600	B	19.200,	
Un Tenedor de libros		4.800,	
— Oficial		4.800,	
Gastos de escritorio		600,	29.400,

CAPITULO III

TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces á B 7.200	B	21.600,	
El Oficial Mayor		4.800,	
Un Escribiente Archivero		2.880,	
— Portero		1.440,	
Gastos de escritorio		600,	31.320,

CAPITULO IV

CONTADURÍA GENERAL

Sala de Centralización:

Un Contador	B	9.600,		
— Liquidador		7.680,		
— Tenedor de libros		5.760,		
— Oficial de Correspondencia y Ad junto al Tenedor de libros		4.800,		
— Escribiente Archivero		3.000,		
— Portero		1.920,		
Gastos de escritorio		720,		
Libros para la cuenta		200,	33.680,	

Sala de Examen:

Un Contador	B	9.600,		
Siete Examinadores á B 7.200 uno		50.400,		
El Secretario Archivero		4.800,		
Tres Oficiales á B 3.600 uno		10.800,		
Un Oficial de Estadística		4.320,		
— Portero		1.920,		
Gastos de escritorio		720,	82.560,	116.240,

CAPITULO V

TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO

El Tesorero	B	14.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Tenedor de libros.....	9.600,	
Dos Oficiales de Contabilidad á B 5.000.....	10.000,	
El Liquidador.....	4.800,	
Oficial depositario de vestuario.....	3.600,	
Cajero.....	9.600,	
Oficial adjunto al cajero.....	4.800,	
El Expendedor de Papel Sellado.....	2.800,	
El Portero.....	1.920,	
Gastos de escritorio.....	720,	
Libros para la cuenta.....	350,	62.590,

CAPITULO VI

TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA

Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar:

Cuatro Jueces á B 5.760.....	B 23.040,			
— Secretarios á " 2.180.....	8.720,			
— Porteros á " 1.200.....	4.800,	B	36.560,	

Los de Carúpano, La Vela, Guanta y El Táchira:

Cuatro Jueces á B 3.840.....	B 15.360,			
— Secretarios á " 1.920.....	7.680,			
— Porteros á " 1.200.....	4.800,		27.840,	

Los de Puerto Sucre, Caño Colorado Juan Griego y Güiria:

Cuatro Jueces á B 3.660.....	B 13.440,			
— Secretarios á " 1.800.....	7.200,			
— Porteros á " 960.....	3.840,		24.480,	88.880,

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS

La Marítima de La Guaira

El Administrador..... B	14.400,
Dos Interventores á B 9.600.....	19.200,
El Primer Liquidador.....	7.680,
El Segundo Id.	5.000,
Dos Vista Guarda-Almacén á B. 7.200.....	14.400,
Fiel de Peso.....	7.200,
Cajero.....	7.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Tenedor de libros.....	7.200,	
Adjunto al Cajero.....	2.688,	
Jefe de Cabotaje.....	4.800,	
Copista de la Cuenta.....	2.688,	
Dos Copistas de Planillas á B 2.880	5.760,	
El Intérprete.....	2.520,	
Un Oficial para el Despacho de Cabotaje.....	2.500,	
Un idem para formar expedientes..	3.840,	
Un idem Copista de Diligencias....	2.400,	
Un idem idem de Correspondencia..	2.880,	
Portero.....	1.680,	
Gastos de escritorio.....	2.400,	
Para libros.....	1.200,	
Alumbrado de la Aduana y muelles	5.040,	122.676,

La Marítima de Puerto Cabello

El Administrador.....B	12.000,	
Dos Interventores.....	15.360,	
El Primer Liquidador.....	7.200,	
Tenedor de libros.....	5.760,	
Cajero.....	5.760,	
Guarda Almacén.....	6.000,	
Jefe de Cabotaje.....	4.800,	
Oficial organizador de expedientes..	2.000,	
Idem de Correspondencia y Archivero.....	2.688,	
Idem de Cabotaje.....	2.500,	
El Fiel de Peso.....	6.000,	
Oficial Adjunto á la Caja.....	2.400,	
Segundo Liquidador.....	4.800,	
Intérprete.....	2.500,	
Portero.....	1.600,	
Gastos de escritorio.....	1.400,	
Copistas de Planillas.....	2.400,	
— de Diligencias.....	2.000,	
Para libros.....	1.200,	
Alumbrado de la Aduana.....	4.800,	93.168,

La Marítima de Maracaibo

El Administrador.....B	11.520,	
Interventor.....	7.680,	
El Guarda Almacén.....	4.800,	
— Fiel de Peso.....	4.800,	
— Cajero.....	4.800,	
— Tenedor de Libros.....	4.800,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Oficial de Cabotaje	3.360,	
Intérprete	1.500,	
Liquidador	4.800,	
Jefe de Tránsito	4.000,	
Oficial Adjunto	2.000,	
Copista de Planillas	2.000,	
— de Diligencias	2.000,	
Oficial de Correspondencia	2.000,	
Portero	1.400,	
Para compra de libros	780,	
Gastos de escritorio	1.400,	
Teléfono	480,	64.120,

La Marítima de Ciudad Bolívar

El Administrador B	11.520,	
— Interventor	7.680,	
Guarda Almacén	4.800,	
Cajero	4.800,	
El Fiel de Peso	3.360,	
Tenedor de libros	4.800,	
Liquidador	4.800,	
Oficial de Cabotaje	3.360,	
Intérprete	1.500,	
Portero	1.400,	
Para libros	600,	
Gastos de escritorio	1.400,	
Alquiler de casa	12.000,	62.020,

La Marítima de Carúpano

El Administrador B	7.680,	
Interventor	4.800,	
Guarda Almacén	3.360,	
Tenedor de libros	3.360,	
Primer Oficial	3.240,	
Segundo Oficial	2.880,	
Oficial de Estadística	2.400,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	240,	29.340,

La Marítima de La Vela

El Administrador B	7.200,	
— Interventor	4.800,	
Guarda Almacén	3.360,	
Tenedor de libros	3.360,	
Primer Oficial	2.688,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Segundo idem	1.920,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	240,	24.948,

La Marítima de Guanta

Administrador B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Primer Oficial	2.880,	
Segundo idem	1.120,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Alumbrado de Faro	720,	
Para libros	192,	17.652,

La Maríma de Puerto Sucre

El Administrador B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Primer Oficial	2.880	
Segundo idem	1.920.	
Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	192,	16.932,

La Marítima del Táchira

El Administrador B	9.600,	
Interventor	7.200,	
Dos Oficiales á B.400	4.800,	
Gastos de escritorio	600,	
Para libros	240,	22.440,

La Marítima de Caño Colorado

El Administrador B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Oficial	2.400,	
Portero	780,	
Gastos de escritorio	600,	
Alquiler de casa	1.800,	
Para libros	96,	16.236,

La Marítima de Güiria

El Administrador B	6.720,	
Interventor	3.840,	
Un Oficial	2.400,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gastos de escritorio		600,		
Para Libros		96,	13.656,	

La Marítima de Juan Griego

Administrador	B	6.720,		
Un Oficial		1.920,		
Gastos de escritorio		300,		
Alquiler de casa		959,92		
Para libros		96,	9.995,92	

La de Cabotaje de la Ceiba

Administrador	B	3.840,		
Alumbrado y gastos de escritorio		480,		
Alquiler de casa		720,	5.040,	

La de San Carlos de Río Negro

Administrador	B	3.840,		
Para libros		60,	3.900,	502.123,92

CAPITULO VIII

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

Puerto Principal:

Primer Comandante	B	7.200,		
Segundo idem		7.200,		
Siete Cabos á B 2.400 uno		16.800,		
Sesenta y dos Celadores á B 1.920 uno		119.040,		
Dos Patrones á B 1.920 uno		3.840,		
Doce bogas á B 1.440 uno		17.280,	171.360,	

Higuerote

Un Cabo	B	2.400,		
Cuatro Celadores á B 1.920 uno		7.680,		
Alquiler de casa		560,	10.640,	

Unare

Igual al de Higuerote			10.640,	

Colombia

Un Cabo	B	2.400,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuatro Celadores á B 1.920 uno...		7.680,	
Alquiler de casa.....		560,	10.640,

Carenero

Igual al de Colombia.....			10.640,

Jurisdicción de la de Puerto Cabello

Puerto principal:

Primer Comandante.....	B	6.720,	
Segundo Id.		6.000,	
Seis Cabos á B 2.400 uno		14.400,	
28 Celadores á " 1.920 "		53.760,	
2 Patrones á " 1.920 "		3.840,	
25 Bogas á " 1.440 "		36.000,	
Alquiler de casa.....		2.400,	123.120,

Tucacas

Un Comandante del Resguardo....	B	3.120,	
Un Cabo.....		1.680,	
6 Celadores á B 1.440 uno.....		8.640,	
Alquiler de casa.....		480,	13.920,

Yaracuy

2 Cabos á B 1.680 uno.....	B	3.360,	
8 Celadores á " 1.440 "		11.520,	
Alquiler de casa.....		288,	15.168,

Chichiriviche

Un Cabo.....	B	1.680,	
5 Celadores á B 1.440 uno.....		7.200,	
Alquiler de casa.....		288,	9.168,

Ocumare

Igual al anterior.....			9.168,

Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.

Puerto principal:

Un Comandante	B	4.800,	
2 Cabos á B 2.400 uno.....		4.800,	
23 Celadores á " 1.596 "		36.708,	
Un Patrón.....		1.596,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4 Bogas á B 840		3.360,	51.264,

Soledad

Un Cabo	B	2.400,	
3 Celadores á B 1.596 uno		4.788,	
Alquiler de casa		480,	7.668,

Puerto de Tablas

Un Comandante	B	3.840,	
2 Cabos á B 2.400 uno		4.800,	
7 Celadores á " 1.596 "		11.172,	
Alquiler de casa		480,	20.292,

Barrancas

Un Comandante	B	3.840,	
Un Cabo		2.400,	
5 Celadores á B 1.596 uno		7.980,	
Alquiler de casa		480,	14.700,

Tucupita

Un Comandante	B	3.840,	
Un Cabo		1.920,	
2 Celadores á B 1.200 uno		2.400,	
Un Patrón		2.160,	
5 Bogas á B 864 uno		4.320	14.640,

Pedernales

Un Comandante	B	3.840,	
4 Celadores á B 1.440 uno		5.760,	
4 Bogas á " 1.200 "		4.800,	14.400,

Jurisdicción de la de Maracaibo

Puerto principal:

Un Comandante	B	4.800,	
5 Cabos á B 1.920 uno		9.600,	
25 Celadores á " 1.596 "		39.900,	
Un Patrón		1.596,	
4 Bogas á B 804 uno		3,216,	59.112,

Jurisdicción de La Ceiba

Un Cabo	B	1.440,	
2 Celadores á B 960 uno		1.920,	3.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

San Carlos

Un Cabo			1.920,

Encontrados

Un Cabo	B	1.920,	
2 Celadores á B 1.596		3.192,	5.112,

La Grita y Santa Bárbara

Iguales á Encontrados			10,224,

Jurisdicción de la de La Vela

Puerto Principal·

Un Comandante	B	3.200,	
Segundo idem		2.200,	
5 Cabos á B 1.680 uno		8.400,	
35 Celadores á B 1.440 uno		50.400,	
Un Patrón		1.200,	
4 Bogas á B 804		3.216,	68.616,

Adícora

Un Cabo	B	1.680,	
4 Celadores á B 1.440		5.760,	7.440,

Cumarebo y Zazárida

Iguales á Adícora			14.880,

Jurisdicción de la de Guanta

Puerto Principal:

2 Comandantes á B 3.200 uno	B	6.400,	
4 Cabos á B 1.680 uno		6.720,	
20 Celadores á B 1.440 uno		28.800,	
Un Patrón		1.200,	
9 Bogas á B 804 uno		7.236,	
Alquiler de casa para los Resguardos de Píritu y la Cruz		960,	51.316,

Jurisdicción de la de Puerto Sucre

Puerto Principal:

Un Comandante	B	3.200,	
3 Cabos á B 1.680 uno		5.040,	
12 Celadores á B 1.440 uno		17.280,	
Un Patrón		1.200,	
6 Bogas á B 804 uno		4.824,	31.544,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Jurisdicción de la de Carúpano

Puerto Principal:

Un Comandante.....B	4.800,	
4 Cabos á B 1.680 uno.....	6.720,	
16 Cabos á B 1.440 uno.....	23.040,	
Un Patrón.....	1.680,	
10 Bogas á B 816 uno	8.160,	44.400,

Río Caribe

Un Comandante..... .....B	2.880,	
Un Cabo.....	1.680,	
5 Celadores á B 1.440 uno	7.200,	
Un Patrón.....	980,	
4 Bogas á B 804 uno.....	3.216,	
Alquiler de casa.....	480,	16.437,

Saucedo

Un Comandante.....B	2.880,	
3 Celadores á B 1.440 uno	4.320,	
Alquiler de casa.....	240,	7.440,

Jurisdicción de la del Táchira

Un Comandante.....B	2.400,	
2 Cabos á B 1.680 uno	3.360,	
16 Celadores á B 1.040 uno.....	16.640,	22.400,

Jurisdicción de la de Caño Colorado

Un Comandante..... B	3.200,	
2 Cabos á B 1.680 uno.....	3.360,	
8 Celadores á B 1.440 uno.....	11.520,	
2 Patrones á B 1.440 uno.....	2.880,	
8 Bogas á B 804 uno.....	6.432,	37.392,

Jurisdicción de la de Güiria

Un Comandante.....B	3.200,	
4 Cabos á B 1.680 uno.....	6.720,	
14 Celadores á B 1440 uno.....	20.160,	
Un Patrón.....	960,	
4 Bogas á B 804 uno.....	3.216,	34.256,

Jurisdicción de la de Juan Griego

Puerto Principal:

Un Comandante..... .....B	3.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2 Cabos á B 1.680.....	3.360,	
6 Celadores á B 1.440 uno.....	8.640,	
1 Patrón.....	960,	
4 Bogas á B 960 uno	3.840,	
Alquiler de casa.....	840,	21.240,

Porlamar

Igual á la de Juan Griego.....		21.240,

Jurisdicción de la de San Carlos de Río Negro

Un Comandante.....B	2.400,	
3 Celadores á B 720	2.160,	4.560,

Jurisdicción de la de San Fernando de Atabapo

Igual á la anterior.....		4.560,

RESGUARDOS MARÍTIMOS

Guarda Costas "Mi Consuelo"

Un Capitán..... .....B	2.880,	
2 Marineros de 1ª clase á B 576 uno	1.152,	
2 id de 2ª clase á B 480 uno.....	960,	
Un Cocinero.....	576,	
Ración de armada para 6 hombres..	5.475,	11.043,

Guarda Costas "Vencedora" y "Sucre"

Iguales á la anterior.....		22.086,

Vapor Guarda Costas "El Totumo"

Para su tripulación y guarnición.		28.000,

Guarda Costas "Centenario Monagas"

Para su tripulación y guarnición.		13.920,

Guarda Costas "General Falcón"

Para su tripulación y guarnición.	12.270,	1.052.195,

CAPITÚLO IX

Inspección de Aduanas

Para los Inspectores que se nombren en el año.....	B	20.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO X

Faros

El de Punta Brava en Puerto Cabello:

Alumbrado é inspección á B 10 diarios		3.650,	
El de Los Roques:			
Un Celador	B 2.400,		
Un Adjunto	1.440,		
Alumbrado	672,	4.512,	8.162,

CAPITULO XI

Servicio de Prácticos

Los de Maracaibo, la Barra y el Tablazo, según contrato	46.832,	
Los de Ciudad Bolívar y el Orinoco	44.160,	90.992,

CAPITULO XII

Fiscalía de vapores

Para tres Fiscales á B 4.800 uno	14.400,

CAPITULO XIII

Aguas de Caracas

Para la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, según contrato	200.000,

CAPITULO XIV

Títulos del 1 p ⅀ para el pago de sus intereses y amortización	1.200.000,

CAPITULO XV

Crédito Público Interior

Para atender á su servicio se destina el diez y siete por ciento de la Renta Aduanera	4.590.000,	
Del producto del servicio de las Aguas de Caracas	600.000,	5.190.000,

CAPITULO XVI

Crédito Público Exterior

Para atender al servicio de la Deuda Exterior del 3 p ⅀ se destinan, diez unidades y ochenta centésimos por ciento, de la Renta Aduanera, equivalente al 27 p ⅀ de las cuarenta unidades	B	2.916.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para el pago de intereses y amortización de la Deuda de Ferrocarriles se destinan de las once unidades y doce centésimos de la Renta Aduanera..	3.000.000,	5.916.000,

CAPITULO XVII

Gastos imprevistos para atender á los que ocurran.....	880.386,64
	B 15.558.129,56

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

Ministerio

El Ministro.....B	20.000,	
Dos Directores á B 9.600 uno.....	19.200,	
Dos Primeros Oficiales á B 4.800 uno.....	9.600,	
Un id de Estadística.....	4.800,	
Un id de Contabilidad.....	4.800,	
Un 2º Oficial para la Dirección de Guerra	3.600,	
Un adjunto á la Dirección de Marina....	3.600,	
Dos Oficiales de número á B 2.400 uno.....	4.800,	
Un Archivero	3.000,	
Dos Porteros á B 1.920	3.840,	
Gastos de escritorio....	1.440,	
Gastos extraordinarios del Ministerio.....	9.600,	88.280,

CAPITULO II

Gran Consejo Militar

12 Vocales á B 9.600 uno.....B	115.200,	
Secretario.....	4.800,	
Un escribiente	4.800,	
Portero	1.920,	
Gastos de escritorio.....	732,	127.452,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

Inspectoría General del Ejército

El Inspector General	B	14.400,	
Un General Adjunto		7.795,80	22.195,80

CAPITULO IV

Comandancia de Armas

La del Distrito Federal:

Un General Comandante de Armas B	7.795,80	
Un General Jefe de Instrucción Superior	7.795,80	
Un Coronel Ayudante de Plaza	4.867,80	
Un Coronel Habilitado	4.867,80	
Dos Capitanes escribientes á B 5,30 uno	3.879,60	
Un Capitán Corneta de órdenes	1.939,80	
Un Sargento primero de ordenanza	680,76	
Alquiler de Cuarteles á B 42,08 diarios	15.401,28	
Alumbrado de kerosene de la Comandancia á B 2 diarios	732,	
Alumbrado de Gas para la Comandancia y Cuarteles á B 9,90 diarios	3.623,40	
Alumbrado para los Cuarteles á B 31 diarios	11.346,	
Escritorio á B 2 diarios	732,	
Aseo de Cuarteles á B 4 diarios	1.464,	
Jefes de Recorrida:		
Dos Generales á B 16 diarios cada uno	11.712,	
Tres Coroneles á B 13,30 diarios, cada uno	14.603,40	
Dos Comandantes á B 9,60 cada uno	7.027,20	98.468,64

La de Ciudad Bolívar

Un General Comandante de Armas B	7.795,80
Un Comandante Jefe de Baterías	3.513,60
Un Capitán Ayudante	1.939,80
Alquiler de casa	1.464,
Escritorio y alumbrado á B 2 diarios	732,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aceite para cañones á B 2 diarios...	732,		
Gastos extraordinarios de la Comandancia	2.400,	18.577,20	

La de Carabobo

Un General Comandante de Armas B	7.795,80		
Un Capitán Ayudante	1.939,80		
Un Oficial Supernumerario á B 8 diarios.....	2.928,		
Escritorio y alumbrado	732,	13.395,60	

La del Estado Lara

Un General Comandante de Armas B	7.795,80		
Un Capitán Ayudante.....	1.939,80		
Escritorio y alumbrado	732,	10.467,60	
Las de los Estados Zamora, Falcón y Los Andes, con personal y presupuestos como la anterior....		31.402,80	172.311,84

CAPITULO V

COMANDANCIAS MILITARES

La de Maracay

Un General Comandante Militar ....B	7.795,80		
Un Capitán Ayudante.....	1.939,80		
Alquiler de casa.....	1.464,		
Escritorio y alumbrado.....	732,	11.931,60	
Las de Trujillo, Táchira, Maracaibo y Maturín iguales á la anterior...		47.726,40	59.658,

CAPITULO VI

Fortalezas

La de San Carlos en Maracaibo:

Un General Comandante en Jefe...B	7.795,80		
Un Comandante Jefe de Baterías...	3.513,60		
Un Capitán Ayudante.....	1.939,80		
Alumbrado.....	1.830,		
Escritorio	366,		
Aceite para Cañones.....	1.464,	16.909,20	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Castillo Libertador en Puerto Cabello:

Un General Comandante en Jefe...	B	7.795,80	
Un idem Jefe de Baterías.....		7.795,80	
Un Capitán Ayudante.....		1.939,80	
Alumbrado....		1.830,	
Escritorio.....		366,	
Aceite para los cañones.....		1.464,	21.191,40

Vigía de La Guaira:

Un General Jefe.....	B	7.795,80	
Un Comandante Jefe de Baterías..		3.513,60	
Un Capitán Ayudante....		1.939,80	
Escritorio y alumbrado		732,	
Aceite para cañones.....		732,	14.713,20

Castillo de Guayana la Vieja:

Presupuesto y personal igual al anterior.....			14.713,20	

Fortín Solano:

Un General Jefe.....	B	7.795,80		
Un Coronel Jefe de Baterías.....		4.867,80		
Un Capitán Ayudante.....		1.939,80		
Escritorio y alumbrado.....		732,		
Aceite para los cañones.....		732,	16.067,40	83.594,40

CAPITULO VII

Jefaturas de fronteras

La de Venezuela con Colombia en el Estado Los Andes:

Un General Jefe..... ..	B	7.795,80	
Un Capitán Ayudante		1.939,80	
Escritorio y alumbrado.....		366,	
Alquiler de casa.....		1.464,	11.565,60

La de La Goagira:

Un Coronel Jefe.....	B	4.867,80	
Un Capitán Ayudante		1.939,80	
Alumbrado y escritorio.....		366,	7.173,60

La de Venezuela con Colombia en el Amparo:

Un General Jefe	B	7.795,80
Un Capitán Ayudante.....		1.939,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Teniente Ayudante.....	1.464,		
Escritorio y alumbrado	138,	11.382,60	30.121,80

CAPITULO VIII

Jefaturas de Guarniciones

La de Güiria:

Un General Jefe.... .....B	7.795,80		
Alquiler de casa.....	1.464,	9.259,80	
Las de Carúpano y Cumaná iguales á la anterior.....		18.519,60	

La de Barcelona:

Un General Jefe... ....B	7.795,80		
Un Sargento primer corneta de orden.....	680,76	8.476,56	

La de Tucacas:

Un General Jefe.....		7.795,80	
La de los vapores que hacen la travesía de Ciudad Bolívar á Trinidad y viceversa:			
Un Coronel Jefe		4.867,80	48.919,56

CAPITULO IX

Parques Nacionales

El del Distrito Federal:

Un General primer Jefe..... ..... B	7.795,80		
Un Coronel segundo Jefe.....	4.867,80		
Un Capitán Tenedor de Libros.....	1.939,80		
Un Mecánico Armero.....	1.939,80		
Dos Oficiales de Armería y Talabartería.....	3.879,60		
Un Maestro de Armería.....	4.800,		
Un Oficial de Carpintería.....	3.660,		
Aceite, herramienta y maestranza..	3.660,		
Escritorio y alumbrado.....	732,	33.274,80	

Parque de Artillería:

Un Coronel Guarda Parque.....B	4.867,80		
Dos Sargentos primeros Guarda Al			

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

macén á B 680,76 cada uno.....	1.361,52		
Aceite para cañones.....	2.256,16	8.485,48	

Parque de Maracay:

Un Coronel Guarda Parque.....B	4.867,76		
Dos Sargentos primeros Guarda Almacén á B 680,76 cada uno.....	1.361,52		
Escritorio.....	366,		
Aceite para el armamento.....	732,	7.327,32	

Jefatura del Polvorín:

Un General Jefe.....B	7.795,80		
Un Teniente Ayudante.....	1.464,	9.259,80	58.347,40

CAPITULO X

Escuela Teórica y Práctica de Artillería:

Un Coronel.....B	4.867,80	
Un idem adjunto.....	4.867,80	
Un Capitán Ayudante.....	1.939,80	
Gastos de escritorio y conservación de instrumentos.....	366,	12.041,40

CAPITULO XI

Hospitales Militares

El del Distrito Federal:

Un Médico Director.....B	4.867,80
Un idem de Sección.....	1.939,80
Un Farmaceuta.....	1.939,80
Un Practicante Mayor.....	1.939,80
Cuatro idem de número á B 1.464 uno.....	5.856,
Un Contralor.....	1.939,80
Un escribiente Habilitado.....	1.939,80
Un Cocinero.....	1.207,80
Cuatro enfermeros á B 1.207,80.....	4.831,20
Dos Ayudantes de cocina á B 640,50.....B	1.281,
Alimentación del servicio económico.....	2.928,
Lavado á B 6 diarios.....	2.196,
Un peón con su carro.....	1.464,
Alumbrado y escritorio.....	732,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alumbrado de gas, 15 luces á B 0,55	3.010,50		
Estancias médicas para 80 enfermos á B 0,40 uno	11.712,		
Sobre sueldos para 80 enfermos á B 0,25 diarios	7.320,	57.114,30	
El de Maracay:			
Un Médico B	3.513,60		
Un Practicante	1.939,80	5.453,40	62.567,70

CAPITULO XII

Sanidad de Guarniciones

10 Médicos con sueldos de Comandante			35.136,

CAPITULO XIII

Servicio Religioso

Tres Capellanes con sueldos de Comandantes			10.540,80

CAPITULO XIV

Bandas Marciales

La del Distrito Federal á B 251,97 diarios B		92.221,02	
Cuatro Directores de las Bandas de los Batallones número 1º de la Guardia, Artillería número 1º y 2º del Ejército de Línea á B 8 diarios cada uno.		11.712,	103.933,02

CAPITULO XV

Edecanes del Presidente

Un General Jefe de Edecanes		7.795,80	
Ocho Coroneles Edecanes á B 4.867,80		38.942,40	
Gastos extraordinarios á B 3,52 diarios		1.288,32	48.026,52

CAPITULO XVI

Vestuarios del Ejercito

15.840 vestuarios de lienzo á B 19 uno B		300.960,	
240 vestuarios para una compañía á bordo de los vapores de la Armada		4.560,	
1.500 vestuarios de gala á 100		150.000,	
400 uniformes para la oficialidad de los batallones á B 240 uno		96.000	551.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVII

Ejército Nacional, Guardia de Honor

Batallón número 1°

Plana Mayor:

Un General 1er. Jefe	B	7.725,80	
— Coronel 2° Jefe		4.867,80	
— Comandante Jefe de Instrucción		3.513,60	
— Capitán Habilitado		1.939,80	
— Teniente Ayudante		1.464,	
— Teniente Tambor mayor		1.454,	
— Alférez Abanderado		1.207,80	
Alumbrado y escritorio		1.098,	
Aceite y grasa para el armamento		732,	
Jabón		2.562,	B 26.644,80

Seis Compañías:

Seis Capitanes	B	11.638,80	
Seis Tenientes		8 784,	
Doce Alféreces		14.489,60	
Seis Sargentos primeros		4.084,56	
Diez y ocho Sargentos segundos		11.529,	
Veinticuatro Cabos primeros		12.385,44	
Veinticuatro Cabos segundos		11.682,72	
288 Soldados		131.760,	206.354,12

Batallón de Artillería:

Plana Mayor y seis Compañías con personal y presupuesto como el anterior	232.998,92
Nueve Batallones del Ejército de línea con personal y presupuesto como el número 1° de la Guardia á B 232.998,92	2.096.990,28

Escuadrón de Caballería:

Un Coronel Jefe	B	4.867,80
— Comandante segundo Jefe		3.513,60
— Teniente Ayudante		1.464,
— Capitán		1.939,80
— Teniente		1.464,
Dos Alféreces		2.415,60
Un Sargento primero		680,76
Tres Id. segundos		1.921,50
Cuatro Cabos primeros		2.064,24
Id. id. segundos		1.947,12
38 Soldados		17.320,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Escritorio y alumbrado.....	188,		
Forraje para 58 bestias á B 2 diarios.	42.456	82.312,42	
Estancias medicinales para las fuerzas acantonadas fuera del Distrito Federal.			
Ocho Batallones á B 12 diarios cada uno.....		35.136,	
Sobresueldos para siete Compañías dn Ciudad Bolívar, ó sean 420 hombres, y 360 en San Antonio del Táchira á B 0,25 diarios.....		71.370,	3.751.806,54

CAPITULO XVIII

Armada Nacional

Comandancia General de la Armada:

Un General, Comandante General.....	B	12.000.
Un Comandante Secretario.....		3.456,
Un Capitán Ayudante.....		1.920,
Escritorio		360,
Ración de Armada para 3 individuos.....		1.350,
	B	19.086,

Vapor "Libertador:"

Un Comandante encargado de conservación.....	B	4.854,	
Tres Marineros aceiteros.....		1.440,	
Ración de Armada para 4 individuos.....		1.800,	
Una Guardia marina con su ración de armada.....		1.656,24	
Alumbrado.....		360,	
Aceite para la máquina		1.200,	11.310,24

Guarnición:

Un Teniente	B	1.464,	
— Sargento segundo...		640,50	
— Cabo primero		516,06	
— Cabo segundo		486,78	
Doce Soldados		5.490,	
Ración de Armada para 16 individuos		7.320,	
Jabón, aceite, estancias medicinales y gastos de escritorio		366,	16.283,34

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Escuela de Náutica á bordo del Vapor "Libertador:"

Un Catedrático de Náutica.....	B	4.800,	
— — de Idiomas		2.880,	
Cuatro Guardias Marinas.....		2.304,	
Trece aspirantes.....		6.240,	
Un cocinero.....		576,	
Uniformes y enseres para el Instituto.....		2.118,60	
Ración de armada para 20 individuos.....		9.150,	28.068,60

Vapor "General Rivas" Tripulación:

Un primer Comandante.....	B	7.200,	
— segundo Id.ª		4.800,	
— Contador.....		4.800,	
— Oficial de Marina.....		2.400,	
— Contramaestre.....		960,	
— Despensero		720,	
Cuatro Marineros de 1ª clase.....		2.304,	
Tres Id. de 2ª id.		1.440,	
Dos Id. de 3ª id.		768,	
Un cocinero		600,	
— Guardia marina con ración de Armada.....		1.656,24	27.648,24

Máquina:

Un primer maquinista.....	B	6.000,	
— segundo id.		3.840,	
Dos aceiteros.....		2.880,	
Cuatro fogoneros.....		3.840,	
Estopa, aceite y lija para la máquina		2.400,	
Escritorio y alumbrado.....		480,	19.440,

Artillería:

Un Coronel Jefe de baterías.....	B	4.867,80	
— Comandante adjunto.....		3.513,60	
Aceite para la Artillería.....		1.464,	
Ración de la Armada para 26 individuos		11.895,	21.704,40

Guarnición:

Un Capitán.....	B	1.939,80	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

— Alférez	1.207,80	
— Sargento primero	680,76	
— Id. segundo	640,50	
Dos Cabos primeros	1.032,12	
— — segundos	973,56	
Veinticuatro soldados	10.980,	
Ración de Armada para 32 individuos	14.640,	
Escritorio, jabón, estancias medicinales y aceite	732,	32.826,54

Vapor "Mariscal da Ayacucho"
Tripulación:

Un primer Comandante B	7.200,	
— segundo —	4.800,	
— Contador	4.800,	
— Oficial de Marina	2.400,	
— Contramaestre	960,	
— Despensero	720,	
Cuatro marineros de primera clase	2.304,	
Tres idem segunda clase	1.440,	
Dos iden tercera clase	760,	
Un cocinero	576,	
Un Guardia marina con ración de Armada	1.656,24	27.616,24

Máquina:

Un primer Maquinista B	6.000,	
Un segundo idem	3.840,	
Dos Acciteros	2.880,	
Cuatro Fogoneros	3.840,	
Estopa, aceite y lija pora la máquiquina	2.400,	
Escritorio y alumbrado	480,	19.440,

Artillería:

Un Coronel Jefe de bateria B	4.867,80	
Un Comandante adjunto	4.518,60	
Aceite para la artillería	1.464,	
Ración de Armada para 26 individuos	11.895,	22.740,40

Guarnición:

Un Alférez B	1.207,80	
Un sargento segundo	640,50	
Un cabo primero	516,00	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un iden segundo	486,78		
Doce soldados	5.490,		
Ración de armada para 16 individuos	7.320,		
Escritorio, jabón, estancias medicinales y aceite	366,	16.027,14	
Goleta "Carabobo":			
Un Comandante B	2.830,		
Un Contramaestre	960,		
Un Cocinero	576,		
Dos marineros de primera clase	1.152,		
Dos idem de segunda clase	960,		
Eecritorio y alumbrado	96,		
Ración de armada para 7 individuos	3.202,50	9.826,50	272.052,65

CAPITULO XIX

Carbón de piedra para los buques de la Armoda Nacional: 1.600 toneladas á B 50	80,000,

CAPITUDO XX

Pensiones:

Asignaciones para este ramo	720.000,
	B 5.338.506,42

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores	B 9.721.179,30	
— de Relaciones Exteriores	1.950.570,	
— de Fomento	1.994,969,96	
— de Instrucción Pública	3.068.220,76	
— de Obras Públicas	2.668.424,	
— de Hacienda	15.558.129,56	
— de Guerra y Marina	5.338.506,42	B 40.300.000,

Art. 3º Los gastos de representación acordados por la Ley de 4 de mayo de 1877 se pagarán de la cantidad presupuesta para Gastos Imprevistos. De la misma cantidad se pagarán los demás gastos no previstos en esta Ley que acordare el Ejecutivo Federal y los que por leyes especiales, Decretos y Acuerdos del Congreso, se manden ó hayan mandado hacer de la misma cantidad; y si ella no fuere suficiente para cubrirlos, se cubrirán con los saldos favorables que resulten de los diversos apartados.

§ 1º El Ministro de Hacienda deberá presentar cuenta detallada de estas erogaciones en la memoria del ramo.

Art. 4º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme, en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquiera suma no presupuesta que satisfagan, aunque reciban para ello orden del Ministro de Hacienda, si no protestan prévia y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. Calcaño Mathieu.

El Presidente de la Cámara de Diputados.

Guillermo Ramírez.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.

Palacio Federal en Caracas, á veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

Joaquín Crespo.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

H. Pérez B.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6529

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Eduvigis Guzmán.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Eduvigis Guzmán, de un terreno baldío, sito en jurisdicción del Municipio Aragüita, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de cincuenta hectáreas para la agricultura y ciento sesenta y siete milésimos de legua cuadrada propio para la cría, avaluados por la suma de dos mil trescientos treinta y tres bolívares treinta y tres céntimos de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6530

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Armando Rolando.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Armando Rolando de un terreno baldío, sito en jurisdicción del Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de una legua cuadrada y quince centésimos de otra, propio para la cría, avaluado por la suma de dos mil trescientos bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6531

Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Lorenzo Adrián Bradisco.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1896.—85° y 38°.—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Lorenzo Adrián Bradisco, quien compró el derecho de acusación al ciudadano Juan Bautista Jiménez, de un terreno baldío sito en jurisdicción del Municipio Aragüita, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de cincuenta hectáreas de terrenos de agricultura y de ocho centésimos de legua cuadrada, de terreno de cría, avaluado por la suma de dos mil ciento sesenta y seis bolívares sesenta y siete céntimos en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6532

Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1896, que ordena la construcción de un monumento alegórico en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Colombia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en atención á que el ciudadano Gobernador del Departamento del Magdalena, República de Colombia, ha dictado recientemente un Decreto encaminado á conservar y á embellecer artísticamente la Quinta "San Pedro Alejandrino", en Santa Marta, donde murió el fundador de cinco Repúblicas y Padre de la Gran Colombia, Decreta:

Art. 1° La construcción de un monumento alegórico que perpetúe la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veneración que tributa Venezuela al sitio donde exhaló su último suspiro el Libertador y Padre de la Patria, el cual monumento llevará en su frontis la siguiente inscripción: *Decretada por el Congreso de Venezuela en 1896, siendo Presidente de la República, el General Joaquín Crespo.*

Art. 2º El Ejecutivó Nacional queda autorizado para dictar todas las medidas que sean necesarias en cuanto á la forma, materia, dimensiones y demás pormenores de la obra, y practicará ante quien corresponda en la República hermana las gestiones conducentes al envío y colocación del Monumento en la Histórica Quinta de "San Pedro Alejandrino".

Art. 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se harán del Tesoro Nacional con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado en el Palacio Federal Legislaen Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas á 22 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.* — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6533

Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Luis Felipe Schiaffino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de mayo de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación hecha por el ciudadano Luis Felipe Schiaffino, de un terreno baldío, sito en el Municipio Aragüita, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de cincuenta hectáreas para la agricultura y de doce centésimos de legua cuadrada para la cría, donominado "Pozo Seco" avaluado por la suma de dos mil doscientos cincuenta bolívares en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6534

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Simón Lecuna.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se concede al ciudadano Simón Lecuna la gracia de presentar exámenes de las materias correspondientes al curso de Farmacia que ha estudiado privadamente, ante la Universidad Central de Venezuela para poder optar el grado de Farmacéutico, debiendo aumentar con dos más el número de examinadores prescritos por la ley y prolongar cada exámen por una hora más del tiempo señalado por la misma ley.

Dado en el Palacio Federal Legistivo en Caracas, á 16 de mayo de 1896. —Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.* —El Presidente de laC ámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia, y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6535

Ley de 25 de mayo de 1896, que amplía el artículo 115 del Código Penal sobre traición á la Patria.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, con vista de la comunicación circular que el 4 de enero último, dirigió el Ministro de Relaciones Interiores á los Presidentes de los Estados de la Unión, y de los Acuerdos que relativamente han expedido y dirigido al Congreso las Asambleas Legislativas, Decreta:

Art. 1º Son reos de traición á la Patria, además de los que califica y enumera como tales el artículo 115 del Código Penal:

1º Los venezolanos que, dentro ó fuera del Territorio Nacional y á tiempo que la República se hallare amenazada de guerra extranjera, favorezcan ó faciliten, directa ó indirectamente, con revueltas intestinas ó por medio de actos de perturbación del orden público, las miras, planes ó propósitos de los enemigos extraños.

2º Los venezolanos que, de la manera expresada en el artículo anterior, estorben ó impidan, enerven ó disminuyan la acción del Gobierno Nacional ó de los Estados para la defensa nacional.

3º Los venezolanos que por medio de levas, enganches ó reclutamientos ó por otros actos no permitidos por las leyes y ejecutados dentro ó fuera de la República, expongan á Venezuela á los peligros ó consecuencias de una guerra internacional.

Art. 2º Los que resulten culpables en esta clase de delitos, serán castigados conforme á las disposiciones del artículo 116 del Código Penal.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que bajo la numeración y orden de los artículos 115 y 116 del Código Penal, incorpore en este Código las disposiciones de la presente Ley, sin variar su forma.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *H. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6536

Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de mayo de 1896, que declara nula y sin valor la edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, fecha 22 de mayo de 1896.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas : 25 de mayo de 1896.—85º y 38º—Resuelto:

En vista de que el número extraordinario de la GACETA OFICIAL fecha 22 de mayo de 1896 que publica la Ley de Tierras Baldías, sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 16 de mayo del mismo año y mandada ejecutar en 20 de los mismos, contiene errores sustanciales; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar nulo y de ningún valor ni efecto el citado número extraordinario de la GACETA OFICIAL, y disponer que la Ley de Tierras Baldías mencionada sea promulgada en un número ordinario de la dicha GACETA.

Comuníquese y Publíquese. — Por el Ejecutivo Nacional, *F. Tosta García.*

6537

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Ramón Betancourt Marcano, sobre canalización de varios ríos en el Estado Zamora.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Ramón Betancourt Marcano, para la canalización y navegación por buques de vapor de los ríos Santo Domingo, Canagua y Pagüey en la Sección Zamora, del Estado Zamora, cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Juan Francisco Castillo, Ministro de Relaciones Interiores de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, Ramón Betancourt Marcano, marino, y domiciliado en Ciudad Bolívar, representado por el ciudadano Francisco Antonio Mayz, en todo lo que se relacione con este contrato, han convenido en celebrar el siguiente:

Art. 1º Ramón Betancourt Marcano se compromete á canalizar y hacer navegables los ríos Santo Domingo, Canagua y Pagüey, Sección Zamora, del Estado Zamora.

Art. 2º Terminada la canalización el contratista ó sus concesionarios establecerán una línea de buques de vapor que pongan en comunicación los distintos pueblos de la expresada Sección Zamora, con los puertos de Nutrias, San Fernando y Ciudad Bolívar.

Art. 3º Los almacenes ó bodegas de depósito, oficinas, muelles y demás construcciones que sean menester para el mejor servicio del tráfico de las personas, frutos, mercaderías, animales y demás objetos que se conduzcan serán construidos por la Empresa, de manera que sean ofrecidos al servicio público al tiempo en que comience á funcionar la línea.

Art. 4º Los trabajos de canalización se comenzarán dentro de un plazo de doce meses, á contar desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 5º La completa canalización é inauguración de la línea deberán tener lugar dentro de doce meses, á contar desde el día en que expire el plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 6º La duración del presente contrato será de quince años, en cuyo tiempo el Gobierno Nacional no podrá conceder á ningún otro individuo, empresa ó compañía, nacional ó extranjera, el derecho de navegar los ríos Santo Domingo, Canagua y Pagüey, por buques de vapor.

Art. 7º La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto nacional.

Art. 8º El Gobierno Nacional concede á la empresa el derecho de cortar en los bosques que pertenezcan á la Nación, en ambas márgenes de los ríos mencionados, la madera que necesitare para la obra de canalización, construcción de edificios y combustible de sus buques.

Art. 9º El Gobierno Federal permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros, de las máquinas, útiles y herramientas que sean necesarios para la canalización de los ríos, así como para la construcción de muelles.

Art. 10. El presente contrato podrá ser traspasado á otro individuo ó compañía, previa aprobación del Gobierno, sin cuyo requisito no podrá verificarse el traspaso.

Art. 11. La Empresa conducirá gratis en sus buques la correspondencia oficial y los elementos de guerra del Gobierno Nacional. Los comisionados del Gobierno Federal serán trasportados por la mitad del precio de pasaje que se fije; los Jefes y Oficiales en servicio, por la tercera parte; la tropa por la cuarta parte sin derecho á ser mantenida.

Art. 12. Todas las controversias que se susciten en la ejecución de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes; sin que en ningún caso haya motivo á reclamaciones internacionales. Se declara que quedan á salvo los derechos de tercero.

Art. 13. El Gobierno Nacional exonera al contratista de los derechos de Registro.

Art. 14. Al cumplimiento de este contrato el Ministro de Relaciones Interiores que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno; y Ramón Betancourt Marcano sus bienes habidos y por haber, firmando dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á trece de abril de mil ochocientos noventa y seis.—*J. Francisco Castillo.—Francisco A. Mayz.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1896.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*— El Secretario de la Cámara de Diputados *M. Caballero.*

—

Palacio Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6538

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que concede á las hijas del Licenciado Francisco Aranda la suma de B. 80.000.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º La suma de ochenta mil bolívares que fué acordada por el Congreso Nacional de 1867 al Licenciado Francisco Aranda, como una remuneración por los importantes servicios que prestó á la Patria tan eminente ciudadano, como estadista, publicista, jurisconsulto, y financista en tiempo de la *Gran Colombia* y después en la República, será pagada á sus hijas Eudocia Aranda de Lander y Dolores Aranda y Ponte, en porciones mensuales de seiscientos bolívares.

Art. 2º La referida suma será, para los efectos del pago, incluida en el presupuesto de Gastos Públicos del presente año y de los venideros, con cargo al ramo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6539

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que auxilia la publicación de las obras del ciudadano Heraclio Martín de la Guardia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se auxilia la publicación de las obras del ciudadano Heraclio Martín de la Guardia con la suma de ocho mil bolívares, que se erogará del Tesoro Nacional, con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 17 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado. — ElMinistro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6540

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que deroga la Ley de 12 de mayo de 1894, reglamentaria de la garantía 6ª, artículo 14 de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se deroga la Ley de doce de mayo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de mil ochocientos noventa y cuatro, reglamentaria de la garantía 6ª, artículo 14 de la Constitución Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6541

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias eclesiásticas en la Universidad de los Andes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se concede autorización á los bachilleres presbítero Juan M. Flores, Diáconos Marcial A. Arroyo y Felipe Ramón González; y subdiácono José de Jesús Espinoza, cursantes del cuarto año de ciencias eclesiásticas en la Universidad de los Andes, para rendir en ella el examen de las materias del último bienio de dichas ciencias en el año académico correspondiente al quinto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6542

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas de la Universidad de Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se autoriza á los bachilleres José Luis Arcay, J. M. Núñez Ponte y Andrés E. Seittiffo para que presten en la Universidad de Valencia los exámenes correspondientes al último bienio de Ciencias Políticas, cuyas estudios han hecho privadamente.

Art. 2° Los exámenes del quinto año de dichas ciencias deberán rendirlos en la época de los exámenes generales de este año y los del sexto que serán necesariamente individuales, los rendirán el día que fije el Rector de la expresada Universidad después de que los agraciados sean aprobados en los del quinto año.

Art. 3° Cada uno de los agraciados abonará como derecho para los exámenes del sexto año, la misma cantidad que le fija la ley para el grado de bachiller, cantidad que será distribuida del mismo modo que esta última.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, 16 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6543

Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que autoriza al Ejecutivo para la acuñación de moneda de níquel.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en moneda de níquel de cinco céntimos de bolívar y de ciento veinte y cinco milésimos de bolívar, ajustándose en todo á las prescripciones vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.* —El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6544

Decreto Legislativo de 26 de mayo de 1896, que aprueba el contrato celebrado por el Gobierno, con el ciudadano William H. Volkmar, sobre fabricación de whisky.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único

Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano William H. Volkmar para la fabricación en la República del producto conocido mercantilmente con el nombre de whisky, y salvando los derechos de tercero, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional con aprobación del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, William H. Volkmar, natural de Baltimore, en los Estados Unidos de América, residente en Puerto Cabello, Venezuela, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Art. 1° W. H. Volkmar se compromete á establecer por sí ó por medio de una Compañía, en los lugares de la República que juzgue más convenientes, la fabricación del producto conocido mercantilmente bajo el nombre de whisky, por los sistemas más perfeccionados, empleando como base principal de fabricación, la caña de azúcar y sus productos, el maíz, y demás materias del país.

Art. 2° El Gobierno Nacional como protección á esta nueva é importante industria que va á implantarse en el país, se compromete para con W. H. Volkmar sus sucesores ó causahabientes ó no gravar con ningún impuesto creado ó por crearse y á exonerar de derechos arancelarios por las aduanas de la República, previos los requisitos legales, en cada caso, las máquinas, con sus accesorios, enseres, aparatos, edificios para su instalación, los envases especiales de vidrio ordinario y de madera armados ó desarmados que llevarán marca propia y que requiera la explotación, y el centeno ó cebada maltada ó sin maltar, durante los seis años que durarán estas concesiones á contar de su debida aprobación, lapso requerido para el desarrollo del cultivo de dichos frutos en el país.

Art. 3° W. H. Volkmar, se compromete á dar principio á la instalación de esta empresa dentro de seis meses á contar de su aprobación y á dar fianza á satisfacción del Ministro de Fomento por la suma de diez y seis mil bolívares, como garantía de la ejecución del presente contrato.

Art. 4° Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la falta de cumplimiento ó en la inteligencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes y no serán motivo de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares de un tenor á un solo efecto en Caracas, á cuatro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

abril de mil ochocientos noventa y seis. —*F. Tosta García.—William H. Volkmar.*"

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez y nueve de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Cacspo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, F. *Tosta García.*

6545

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano David L. Henriquez.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Se concede al ciudadano David L. Henriquez, la habilitación de estudios que solicita para optar á los grados de bachiller en Ciencias Filosóficas y de bachiller y doctor en Ciencias Médicas cuyas materias ha estudiado privadamente.

Art. 2º El agraciado está en el deber de presentar exámenes parciales sobre cada una de las materias que componen el trienio filosófico y las de cada curso científico ante la Universidad Central, debiendo aumentarse con dos examinadores el número determinado por la ley y prolongarse el examen por una hora más del tiempo prescrito.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6546

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Federico Bauder, sobre preparación de carnes ahumadas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Artículo único.

Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el ciudadano Federico Bauder para implantar en la República la industria de preparación y conservación de carnes ahumadas, cocidas y en cualquiera otra forma, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, y previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra Federico Báuder, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Federico Báuder se compromete á introducir y á implantar en la República, en el trascurso de un año á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, la industria aun desconocida en ella, de la preparación y conservación de carnes ahumadas, cocidas y en cualquiera otra forma; y al efecto, establecerá en los sitios de la República que considere más apropiados á la Empresa, los establecimientos y fábricas que requiera la mencionada industria, como para poder abastecer no solo al consumo de dichos productos en el país, sino también á la exportación, que es la principal mira de la Empresa.

Art. 2º El Gobierno Nacional en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

atención á que el implantamiento de esta industria en el país, viene á favorecer por este otro medio la exportación de carne, que es uno de los principales ramos de riqueza de la Nación, acuerda su protección á esta Empresa, exonerando al contratista ó á sus derecho-habientes etc., por toda la duración de este contrato, del pago de derechos arancelarios, de los edificios de hierro que introduzca para la instalación de los establecimientos y fábrica; de las maquinarias destinadas á dicha fábricación; de los envases de metal ó vidrio, todo con el sello ó marca de la Empresa, como también rótulos impresos y etiquetas para el empaquetado del producto. Asimismo, exentos sus productos del pago de derechos de Exportación creados ó que se crearen y exonerada la Empresa de todo impuesto nacional creado ó que se creare.

Art. 3° La duración de este contrato y las concesiones acordadas en él, son por veinte y cinco años.

Art. 4° El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó Compañía, previo el consentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 5° El Gobierno Nacional exceptúa al contratista del pago de los derechos de registro de este contrato, tanto para su simple protocolización, como para los efectos del traspaso á otra persona ó Compañía.

Art. 6° Las dudas ó controversias que puedan suscitarse en la inteligencia y ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á 20 de marzo de 1896.—F. *Tosta García.—Federico Bauder.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 28 de abril de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Fomento, F. *Tosta García.*

6547

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede mil bolívares al doctor F. Febres Cordero Troconis para perfeccionar en Europa sus estudios médicos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se vota la cantidad de mil bolívares para que el ciudadano Foción Febres Cordero Troconis, Doctor en Medicina de la Universidad de Mérida, se traslade á Europa á perfeccionar sus estudios médicos.

Art. 2° El referido doctor Foción Febres Cordero Troconis, gozará de la pensión mensual de quinientos bolívares durante dos años ó menos tiempo si ántes concluye los estudios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Las referidas cantidades se pagarán del Tesoro Nacional con cargo al ramo correspondiente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 17 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6548

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Jesús Bustamante M.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se autoriza al ciudadano Jesús Bustamante M., estudiante de la Universidad de Mérida para rendir exámenes de las materias correspondientes al trienio de Ciencias Filosóficas para optar al grado de bachiller en dichas ciencias.

Art. 2° Asimismo se autoriza al funcionario respectivo para que le extienda las matrículas de las clases de primero y segundo año de Ciencias Políticas.

Art. 3° Los exámenes á que se refiere el artículo 1° deberá presentarlos particularmente el agraciado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6549

Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias eclesiásticas de Calabozo.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede á los bachilleres presbíteros Ramón E. Silva, Sixto Sosa Manuel Mier y Terán y Rafael A. Molina la gracia de presentarse á exámen en el próximo mes de mayo de las materias correspondientes al sexto año de Ciencias Eclesiásticas que actualmente cursan en el Colegio de 1ª Categoría de Calabozo.

Art. 2° Los exámenes durarán una hora más del tiempo señalado, debiendo aumentarse con dos más el número de examinadores que determina la Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.*Joaquín Crespo.*— Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6550

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica al bachiller Pedro Savelli.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se autoriza al bachiller Pedro Savelli para que presente ante la Universidad Central los exámenes correspondientes al primer año de Ciencias Médicas, cuyos estudios ha hecho privadamente, quedando desde luego incorporado en los cursos del segundo año.

Art. 2° Los exámenes durarán una hora más del tiempo señalado debiendo aumentarse con dos más el número de examinadores que determina la Ley.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.— El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

6551

Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica á los ciudadanos Pablo María Rangel, Buenaventura Ramos y Angel C. Bustillos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los ciudadanos Pablo María Rangel, Buenaventura Ramos y Angel C. Bustillos, la gracia de presentar exámenes en cualquiera de las Universidades ó Colegios federales de 1ª Categoría de la República, para optar al título de bachiller en Ciencias Filosóficas, cuyas materias han estudiado en el Colegio Ponte establecido en Acarigua, Estado Zamora, debiendo comprobar que han rendido los exámenes parciales del trienio filosófico.

Art. 2º Dichos exámenes podrán efectuarse desde el 15 de marzo del año entrante de 1897.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6552

Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica, á varios estudiantes de ciencias médicas en la Universidad Central.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único Se declara á los bachilleres Pedro N. Pereira, J. J. Valenilla, M., J. de D. Smith M., Jesús María Quintero A. y V. Gáspari, estudiantes del 4º año de Medicina en la Universidad Central de Venezuela, comprendidos en la gracia académica acordada por Decreto de 24 de mayo del año próximo pasado, á los que para entonces constituían el curso de medicina que va á terminar el 2º bienio.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85º de la Ley y 38º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6553

Ley de 27 de mayo de 1896, sobre construcción y explotación de ferrocarriles.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional queda autorizado para contratar la construcción y explotación de ferrocarriles en la República en conformidad con la presente ley.

Art. 2º El Gobierno de la República no fijará tiempo para la duración de la concesión. La propiedad del concesionario sobre la vía férrea concedida, se considerará perpetua é irrevocable, luego que ésta haya sido debidamente terminada y entregada al tráfico público.

El Gobierno de la República podrá también dar concesiones por el término de setenta y cinco años, pasados los cuales, las líneas férreas con todo su material fijo y rodante, almacenes y oficinas pasarán, en perfecto estado de conservación, á ser propiedad nacional.

El Gobierno de la República se reserva el derecho de comprar la línea y su equipo en cada concesión, en cualquier

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

época después de veinte y cinco años de haber sido terminada y abierta oficialmente al tráfico público.

Para efectuar la compra dará aviso á la Compañía explotadora con seis meses de anticipación. Esta compra se hará á opción del Gobierno: bien por avalúo, pagando una prima de veinte por ciento sobre el valor mercantil de la Empresa; bien pagando los valores en que esté representado su capital, con una prima de diez por ciento.

El precio de la compra á que se refiere este artículo, se pagará á la Compañía en el acto del traspaso y á su satisfacción.

Art. 3º El Gobierno concederá privilegio exclusivo por cierto número de años, que no exceda de cuarenta, para la explotación del ferrocarril en una zona de terreno cuyo eje sea el de la línea férrea, según los términos que se estipulen en cada concesión.

Art. 4º Las concesiones se harán á sindicatos ó Compañías nacionales ó extranjera debidamente constituidas. También podrán hacerse á todo individuo que presente las garantías suficientes, de conformidad con esta Ley y á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 5º El Gobierno de la República podrá contribuir á la construcción de los ferrocarriles que á juicio del Ejecutivo Nacional sean declarados de utilidad pública, con la entrega de una suma de dinero por cada sección de diez kilómetros conpletamente terminados.

En cada contrato de concesión se fijará de modo claro y preciso, en un artículo adicional, y después de haber sido presentados los perfiles generales de la línea, la subvención en oro que el Gobierno concede por kilómetro de línea; y se establecerá también que el pago se hará por cuotas correspondientes á cada sección de diez kilómetros terminados, y se determinarán las seguridades de puntualidad en el pago de la subvención.

El Ejecutivo Nacional tendrá en cuenta al contratar y conceder la subvención en oro, la importancia y la mayor ó menor urgencia de la contrucción de la línea, y en ningún caso podrá exceder los siguientes tipos de subvención enumerados en dos distintas tarifas.

Tarifas de subvenciones para concesiones á perpetuidad.

B 10.020, por kilómetro para vías férreas en terrenos planos; B 20.000 por kilómetro para vía férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieren obra de arte; y B 30.000, por kilómetro para vías férreas en terrenos de montaña.

Tarifa de subvención para concesiones por 75 años.

B 20.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos planos.

B 40.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos algo quebrados, pantanosos ó que requieran obras de arte.

B 60.000 por kilómetro para vías férreas en terrenos montañosos.

Art. 6º Todo contratista de ferrocarriles se obligará á constituir un depósito de cincuenta mil bolívares en oro, ó su equivalente en Deuda Pública de Venezuela, en las cajas de un Banco, como garantías de comienzo de los trabajos y continuación de los mismos, en la época estipulada en el Contrato. Este depósito se constituirá quince días después de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; se devolverá á los contratistas al haberse realizado la tercera parte de la obra, y el no hacer dicho depósito en el término fijado, se considerará causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión. Y cuando por no cumplir los contratistas las estipulaciones garantizadas con ese depósito, pase él á ser propiedad de Gobierno, se aplicará inmediatamente la cantidad que lo represente, al aumento de la Deuda inscrita que corresponde á la Instrucción Pública.

Art. 7º En cada concesión se estipulará el término en que deba darse principio á los trabajos, tiempo que en ningún caso excederá de doce meses á partir de la fecha de la aprobación del contrato por el Congreso Nacional; y también se fijará en cada concesión la época precisa en que debe la línea estar terminada y abierta al servicio público.

Asimismo se obligará el contratista á presentar al Gobierno los perfiles generales de la línea dentro del plazo de seis meses á contar de la fecha del contrato, para que una vez cumplido este requisito y después de haberse agregado al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicho contrato el artículo adicional de que habla el artículo quinto, sea sometido á la aprobación del Congreso Nacional.

Solo por casos fortúitos ó de fuerza mayor, tendrá derecho á prórrogas el contratista, así para el comienzo de los trabajos como para la presentación de los perfiles y para la terminación de la obra; pero en cualquiera de estos casos las prórrogas no podrán concederse sino estrictamente para compensar la duración del caso fortúito ó de la fuerza mayor.

Art. 8º Las tarifas de pasajes y fletes se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional, quien tendrá el derecho de reverlas cada tres años para modificarlas disminuyéndo el tipo de pasajes y fletes, cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico, ó cuando los productos líquidos de la explotación cubran por dos años consecutivos el ocho por ciento sobre el capital de la Compañía. Si ésta no aceptare la modificación se nombrarán por ambas partes árbitros que decidirán.

Art. 9º En todo contrato de concesión se estipulará que la conducción de la correspondencia que despachen las oficinas de correo será perpetuamente gratis en todo el recorrido de la línea, y que también perpetuamente pagarán en ella mitad de tarifa las tropas y mercancías del Gobierno y los empleados públicos en comisión.

Art. 10. El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos; y podrá además acordales mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía férrea, á uno y otro lado de ella. Esta cesión de terrenos baldíos no se hará en una faja continua á uno y otros lado de la vía, sino que se dejará una faja ó porción equivalente que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la Empresa del ferrocarril.

El derecho de propiedad que se otorgue á la Empresa sobre las tierras baldías, no se hará efectivo sino después que se haya entregado al servicio público el ferrocarril.

Art. 11. El Gobierno Nacional otorgará para la construcción y explotación de las líneas que se contraten, las siguientes franquicias y privilegios.

A. La de poder expropiar, de conformidad con la Ley, los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la vía, desvíos, oficinas, almacenes y depósitos. El Ejecutivo Nacional ordenará la expropiación y la pagará la compañía conforme á la ley.

B. La facultad de introducir libres de derecho de aduana; durante el término del privilegio de la línea, los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres que sean indispensables para la construcción explotación y conservación de la línea, y de los edificios destinados á uso de la compañía, quien se someterá á las disposiciones del Código de Hacienda y demás leyes sobre la materia.

C. La de tomar, sin indemnización alguna de los terrenos de propiedad nacional, toda la madera y otros materiales que hayan menester para la construcción de la línea.

D. La exoneración de todo impuesto nacional, excepto el de estampillas, que corresponde á la Instrucción Pública.

E. La de adquirir con preferencia sobre cualquiera otra persona ó compañía, llenando los requisitos legales, todas las minas ó canteras que se encuentren en el trayecto de los ferrocarriles que se construyan con posterioridad á esta Ley.

Art. 12. El ancho entre rieles para las nuevas líneas que se construyan, será: (1º) para los ferrocarriles que puedan enlazarse con los ya construidos, el mismo ancho que éstos; (2º) y como mínimun para los que no estén en este caso, el de (1 m) un metro.

Art. 13. Las pendientes máximas serán de tres por ciento y el radio mínimo de las curvas, de noventa metros; con excepción de los ferrocarriles funiculares y dentados.

Art. 14. Las compañías quedarán obligadas á facilitar al Gobierno todos los informes que éste les pida, relacionado con la empresa; á exhibir sus libros, documentos y comprobantes, y á publicar semanalmente un estado de movimiento de la línea.

Art. 15. Todas las Compañías tendrán domicilio social en la capital de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

República, ó en la ciudad cabeza de su línea; y su representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Art. 16. Las concesiones no podrán ser traspasadas ni total ni parcialmente á Gobiernos extranjeros; y para que los traspasos entre particulares, Sindicatos ó Compañía, sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 17. Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 18. Las concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contratos.

Art. 19. Se derogan todas las leyes y disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo an Caracas, á 18 de mayo de 1896. —Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6554

Ley de Bancos, de 27 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

TÍTULO I

De los Bancos en general

Art. 1° Pueden establecerse libremente Bancos de Depósitos, Giros y Descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2° También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos á la vista y al portador, y Bancos hipotecarios; unos y otros, sujetos á los preceptos de esta Ley y á las disposiciones del Código de Comercio, que no sean contrarias á dichos preceptos.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de veinte bolívares.

TÍTULO II

De los Bancos de circulación

Art. 3° Los Bancos de circulación deberán llenar las formalidades siguientes:

1ª Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de 15 días más, según la distancia del lugar de residencia, copia íntegra y certificada, del contrato social, inclusa la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual debe constar: *a*—la denominación con que se ha de conocer el Banco: *b*—su capital: *c*—la manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: *d*—el objeto que se propone: *e*—el lugar de su residencia: *f*—su duración; *g*—la manera como habrá de ser administrada la compañía y las condiciones á que estarán sometidas las operaciones del Banco.

2ª Presentar también al Ministerio de Fomento copia legalizada del Reglamento y del Estatúto del Banco, en los que respectivamente deben expresarse con toda claridad su régimen interior y la dirección que ha de darse á sus operaciones.

3ª Remitir en los primeros quince días de cada mes al Ministerio de Fomento y publicar por la imprenta el balance extractado de sus libros, en el cual balance debe constar con claridad el importe total de los billetes que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables á su vencimiento, el de los demorados y el de los irrealizables, de que se llevará cuenta separada: el importe de los préstamos á los Directores, Administradores y demás Agen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes del Banco; y por fin el de las obligaciones del Banco.

§ 1º El Banco está en el deber de participar al Ministerio de Fomento el número de sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones.

Cumplidos los requisitos que establece el número 1º de este artículo, el Ejecutivo Nacional autorizará el establecimiento del Banco.

§ 2º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo, sujeta al Banco á ser cerrado y puesto en liquidación, previo juicio contradictorio.

Art. 4º Los Bancos de circulación constituídos conforme á esta Ley, tendrán además el deber de formar un fondo de reserva que se compondrá: 1º de la cuarta parte del capital social, que no se desembolsará si las acciones fueren nominativas, y que se enterará en caja y mantendrá en depósito, en dinero efectivo, conforme á la Ley, ó su equivalente en Deuda Nacional Interna Consolidada, ú otro valor público, si las acciones fueren al portador. De esta parte del fondo de reserva no podrá disponer la Asamblea General de accionistas, sino para el cambio de billetes, y para casos adversos con la aprobación del Fiscal del Banco, debiendo reponerse dentro del término de un año: 2º de un apartado no menor de 10 p% de los dividendos, hasta la décima parte por lo menos del capital social. De esta parte del fondo de reserva podrá disponerse en los casos adversos conforme á los Estatutos del Banco: y será repuesto como se ha prescrito para su formación.

§ único. El capital que deba enterarse en caja, lo será en el perentorio término de un año, contando desde la instalación del Banco y en la forma en que lo determinen los Estatutos.

Art. 5º Ningún Banco podrá emitir billetes por una suma mayor del duplo de su capital enterado en caja, y estos billetes deberán ser convertidos á su presentación, en dinero efectivo conforme á la Ley. Los billetes que el establecimiento principal destine á sus sucursales, deberán llevar el sello de éstas. Las sucursales no están obligadas sino á convertir los que lleven el sello respectivo, pero el Banco principal está obligado á convertirlos todos. La contravención á esta regla sujeta al Banco á la misma pena establecida en el parágrafo 3º del artículo 3º de esta Ley.

Art. 6º Se prohibe á los Bancos de circulación prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 7º La fabricación fraudulenta de billetes de Banco se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

TÍTULO III

Del crédito hipotecario

Art. 8º Los Bancos podrán efectuar préstamos hipotecarios, con sujeción á las formalidades establecidas á la Ley de Hipotecas.

Art. 9º Bajo la garantía del capital destinado á operaciones de crédito sobre hipotecas, podrán los Bancos emitir cédulas hipotecarias, hasta por una suma igual á los préstamos que hayan hecho con dicha garantía.

Art. 10. Las cédulas hipotecarias, que se emitirán por series, podrán ser nominativas, á la orden, ó al portador, y serán amortizadas en moneda de oro. La conversión de las cédulas se hará á la par de su valor ó con prima, y por medio de sorteos, en los plazos y bajo las condiciones establecidas en los Estatutos sin que eso obste para que el Banco pueda efectuar sorteos extraordinarios cuando los crea convenientes al objeto de convertir las cédulas.

Art. 11. La falta de cumplimiento á las obligaciones contraídas por el Banco en la emisión de las cédulas hipotecarias, da al portador de éstas, acción ejecutiva contra el Instituto; y en caso de quiebra de éste, los tenedores de aquéllas serán considerados como acreedores preferentes sobre los inmuebles hipotecados al Banco.

Art. 12. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público, por declaración hecha al efecto por los Directores del Banco, expresándose el monto de la emisión y las condiciones especiales de ellas.

Art. 13. Los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, dan derecho á éste, en caso de falta de cumplimiento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del deudor, á pedir la venta del inmueble hipotecado, en pública subasta, con las farmalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; pero el justiprecio de la finca se hará inmediatamente después de la contestación de la demanda, por peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero por la autoridad judicial, los cuales apreciarán libremente el valor de aquélla, de cuya mitad no podrá bajar el precio de la venta. Si en el primer remate no hubiere oferta por la suma fijada, se procederá á un segundo, en el cual podrá bajarse el precio de la venta hasta la tercera parte del avalúo; y si tampoco hubiere ofertas en él, se procederá al arrendamiento conforme lo establece la Ley.

§ único. A los Bancos hipotecarios que se establezcan en la República conforme á esta Ley, les concederá el Ejecutivo Nacional las exenciones y franquicias de que gocen en Venezuela los Bancos más favorecidos; y además la rebaja de un 50 p% de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipotecas que otorguen dichos Bancos ó que se otorguen á favor de ellos y exención del uso de las estampilas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados.

Art. 14. El Banco publicará mensualmente un estado de sus operaciones hipotecarias, de las cédulas que hubiere emitido y de su amortización ordinaria y extraordinaria, el cual debe ser comprobado por un empleado fiscal que el Gobierno nombrará al efecto.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 15. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la plaza mercantil venezolana donde resida el establecimiento principal de sus negocios en la República.

Art. 16. El Ejecutivo Nacional nombrará un fiscal á cada Banco de emisión, el cual deberá examinar la contabilidad y vigilar las operaciones del Banco y pasará mensualmente un informe al Ministerio, el que será publicado en la GACETA OFICIAL: esto sin perjuicio de poder nombrar cuando á bien tenga, comisionados extraordinarios que examinen libros, cajas y carteras para informes especiales.

Art. 17. El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los fiscales, y que será pagado por el Banco respectivo.

§ único. Los fiscales extraordinarios los pagará la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Art. 18. Los billetes emitido por los Bancos de circulación, en ningún caso serán de obligatorio recibo.

Art. 19. Las falsedades que cometieren los Directores de Bancos en las publicaciones de sus actas y de los balances, se castigarán con multas de 500 á 4.000 bolívares, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento á que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único. En caso de quiebra del Banco, se considerará y castigará como quebrado fraudulento al Director ó Directores que hubieren cometido dichos fraudes.

Art. 20. Si un Banco perdiere la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que la compañía, ó nuevos socios, convinieren en reponer el capital perdido; poro no podrán ser nuevos socios los acreedores ó deudores del Banco.

Art. 21. Se derogan las leyes de 6 de junio de 1894 sobre Bancos Hipotecarios y de 7 de mayo de 1895 sobre Bancos en general.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputado *Guillermo Ramírez*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

—

Palacio Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García*.

6555

Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1896, que aprueba un contrato cele-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

brado por el Gobierno con la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, sobre navegación del lago de Valencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela para la navegación por vapor del Lago de Valencia, cuyo tenor es el siguiente:

"Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, suficientemente autorizados por el ciudadano Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, por una parte; y por la otra, la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El Gobierno concede á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela y á sus legítimos sucesores universales ó particulares, el privilegio exclusivo para establecer uno ó más vapores con la capacidad suficiente para la navegación del Lago de Valencia, con dirección á todos sus puertos. Este privilegio durará por el término de cinco años contados desde la aprobación definitiva de este contrato.

2º La Empresa se obliga á poner en ejercicio el vapor ó vapores necesarios dentro de un año contado desde la fecha del contrato definitivo; y si así no lo hiciere, quedará insubsistente el privilegio.

3º Los vapores serán nacionales y llevarán la bandera venezolana y no podrán ser tomados para el servicio sin consentimiento expreso de la Empresa. Sus tripulantes podrán componerse de nacionales y extranjeros, según convenga á la Empresa, y con el fin de que la navegación no sufra interrupciones, se declaran exentos del servicio militar los individuos nacionales que formen la tripulación de los vapores; debiendo la Empresa pasar una lista de ellos al Gobierno.

4º Se concede igualmente á la Empresa el derecho para construir líneas férreas ó tranvías á la Cabrera y San Joaquín, á Guacara ó otros que juzgare necesarias para el trasporte de pasajes y mercancías al Lago de Valencia y de éste á la línea del Gran Ferrocarril de Venezuela, pudiendo hacer uso en las carreteras ó caminos existentes, del terreno indispensable para establecer las vías férreas sin indemnización alguna, debiendo quedar por lo menos la carretera con cinco metros de ancho.

§ único. La Empresa tendrá también el derecho de construir un tranvía del Lago á Güigüe y de mejorar las vías de trasporte que existen entre éste y aquél

5º El vapor ó vapores ya vengan armados ó en piezas, con todos sus aparatos y utensilios, estarán libres de todo derecho ordinario ó extraordinario de importación, y también los artículos de repuesto y los materiales para la construcción de las líneas férreas, como también los materiales que se necesiten para la explotación y mantención de los vapores y líneas férreas y el carbón de piedra que vengan destinados para la Empresa durante el término del privilegio, con sujeción á las leyes vigentes. La Empresa podrá usar los materiales que tiene el Ferrocarril.

6º La Empresa estará exenta de toda contribución nacional de cualquiera clase ó naturaleza que sea, durante el término de esta concesión.

7º La presente concesión de ninguna manera impedirá el tráfico de embarcaciones de vela ó remo.

8º La Empresa podrá traspasar el todo ó parte de este contrato á cualquiera otra persona ó Compañía, previa aceptación del Gobierno.

9º Los precios de trasporte por buques no podrán exceder de la siguiente tarifa:

(a) Por pasaje de una persona con 25 kilos de equipaje, cuatro (4) bolívares, en el trayecto más largo; y en proporción para los trayectos menores.

(b) Por flete de cada 1.000 kilos de mercancías, frutos y productos de un punto al otro del lago, trece bolívares cincuenta céntimos. El exceso de equipajes y encomiendas pagará el doble del flete.

(c) El trasporte de bestias y ganado mayor se hará á cuatro bolívares por cabeza hasta cinco reses; y de ahí en adelante se convendrá su precio que será siempre más bajo; bestias y ganado menor, pagarán la mitad bajo las mismas condiciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los precios de trasporte por tierra, por medio de vías férreas, no pueden ser más altos que los que actualmente cobra el Gran Ferrocarril de Venezuela.

La Empresa tendrá el derecho de cobrar el flete bien sea por peso ó por medida, según convenga, tomando por unidad un metro cúbico como el equivalente de ochocientos kilos, cuando el lote sea pequeño, y en lotes grandes se convendrá en un precio que siempre será más bajo.

10° Las dudas y controversias que se susciten por motivo de este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso podrán dar motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos tres de un tenor en Caracas, á 2 de mayo de 1896.—*J. Francisco Castico Castillo.—C. Bruzua l Serra.*—Por la Dirección del Gran Ferrocarril de Venezuela, *Th. Dieterich.—G. Knoop.*

Otro sí.—Por vía de aclaratoria se hace constar que al expresarse en el artículo 1° que se concede á la Empresa el privilegio exclusivo por cinco años, es entendido que pasados los cinco años, la Empresa continuará con sus derechos á la navegación y explotación de los tranvías, pero sin privilegio.—*J. Francisco Castillo.—C. Bruzual Serra.*—Por la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela *Th. Dietirich.—G. Knoop.*"

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á diez y nueve de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramirez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra.*

6556

Decreto Ejecutivo de 30 de mayo de 1896, en que se encarga al Ministro de Hacienda del Ministerio de Obras Públicas.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Debiendo ausentarse temporalmente de la República, en comisión del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Obras Públicas, ciudadano doctor Claudio Bruzual Serra, se encargará del Ministerio que éste desempeña, mientras dura su ausencia, el Ministro de Hacienda, ciudadano General Henrique Pérez B.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6557

Decreto Ejecutivo, de 30 de mayo de 1896, que concede una pensión á la viuda del General Enrique Jorge Flinter.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1° En consideración á los importantes servicios que durante su vida prestó á la República el finado General en Jefe Henrique Jorge Flinter se concede á su viuda la señora Josefa Delgado Correa de Flinter la pensión mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares, que se pagará de la suma acordada para este ramo en la Ley de Presupuesto.

Art. 2° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la Ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *R. Guerra.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

6558

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 1º de mayo de 1896, que declara insubsistentes los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo por colidir con la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en la Sala de Acuerdos.

El ciudadano Víctor Díaz Alvarez, vecino de Puerto Cabello, denuncia la colisión que, en su concepto, dice existir entre las disposiciones de los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo y el número 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, y pide en consecuencia, se declare dicha colisión; y

Considerando:

1º Que al establecer el artículo 10 de la referida Ley de Rentas el impuesto de un bolívar cincuenta céntimos sobre cada 56 litros de aguardiente de cucuy que se produzca en el Estado, y al preceptuar el artículo 12 de lo misma Ley que sobre cada 56 litros de ron que se produzca en el Estado se pagarán cinco bolívares, ha pechado no el consumo de las especies cocuy y ron sino real y manifiestamente su producción.

2º Que por tal motivo no haciendo la Ley de Rentas de Carabobo diferencia alguna entre el cocuy y ron que se produzcan para la exportación ó para el consumo del mismo Estado, y los que se produzcan para la exportación ó para el consumo de otros Estados, ha colocado con esto sólo en mejores condiciones aquellas producciones cuando proceden de otros lugares extraños á Carabobo con destino al consumo de ésta, una vez que el cocuy y el ron de tránsito, no están sujetos á pecho alguno, y que por los artículos 11 y 13 sujeta aquellos artículos cuando se introducen de otros Estados, y se ofrece al consumo en Carabobo al pago del impuesto respectivo, en tanto que tales especies elaboradas en el Estado pagan por la razón única de su producción; y

3º Que es precepto contenido en el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental, que los Estados se hallan obligados á no sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que están gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley, y que al gravar la Ley de Rentas del Estado Carabobo, la producción del cocuy y el ron ha infringido dicho precepto, una vez que los aguardientes que no sean de caña hasta 22 grados, Cartier, están gravados por el Arancel Nacional, y los aguardientes de caña no están sujetos á gravamen por la dicha Ley de Rentas de Carabobo.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Alta Corte Federal, en ejercicio de la atribución 8ª artículo 10 de la Constitución de la República.

Acuerda:

Se declara la colisión que existe entre los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas sancionada por la Legislatura del Estado Carabobo en 28 de enero último, y el inciso 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, y en consecuencia insubsistentes las prenotadas disposiciones de dicha Ley de Rentas y en su fuerza y vigor el precepto constitucional.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á primero de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac. —J. A. Gondo B.— M. Planchart Rojas.—M. Hernández.—Antonio Zárrago.—C. Yepes, hijo.—Jorge Anderson.*—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

Es copia fiel de su original.

El Secretario,

León Febres Cordero T.

6559

Decreto Ejecutivo, de 1º de junio de 1896, que reglamenta la Ley de Tierras Baldías.

El Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4º y 32 de la Ley de 20 de mayo de 1896 sobre tierras baldías para reglamentar su ejecución, decreta:

Art. 1º El Gobierno Nacional nombrará, cuando lo tenga por conveniente, uno ó más comisionados para practicar en los Estados que él ordene y por ante las autoridades competentes, la averiguación de las tierras realengas ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

baldías que existan, en conformidad con lo que prescribe la Ley sobre la materia.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados requerirán de los Jefes civiles de los Distritos, dentro del término de cuatro meses á contar dosde el día en que cada una de éstos reciba la orden que al efecto les comuniquen, un informe sobre los puntos siguientes:

1º Si hay tierras baldías dentro de los límites del Distrito.

2º A qué viento y á qué distancia de la cabecera del Distrito están situadas.

3º Si se conocen ó no sus límites; y en el primer caso, cuáles sean.

4º Si están ó nó cultivadas ó empleadas en algún uso público ó privado.

5º Si son de agricultura ó de cría, ó propios para estas industrias: si son de vegas ó regables; si son de bosques ó de sabanas; qué maderas abundan en aquéllos: qué especie de pastos producen éstas: que especie de plantas se cultivan en ellas: en caso de ser de cría, qué especie de ganados se pueden alimentar con sus pastos.

6º Si hay vecindarios ó casas de vecinos en ellas.

7º Si tienen ríos. caños ó lagunas, el caudal de aguas que tengan y si son permanentes y navegables por botes de remos, vela ó vapor; y

8º Todo aquello que pueda contribuir al conocimiento del destino que pueda dárseles por su situación, temperatura, fertilidad, condiciones geológicas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

Art. 3º Los Jefes civiles de los Distritos tomarán las noticias que deben servir para sus informes de los Registradores, Concejos Municipales, Juntas Comunales, autoridades subalternas y de los vecinos más inteligentes de cada lugar; y al efecto los Presidentes de los Estados les remitirán un modelo de las circulares que deban pasar, las que devolverán originales á los Presidentes con las respuestas que obtuvieren y con el informe del respectivo Jefe Civil del Distrito.

Art. 4º En caso de que los Jefes civiles del Distrito tengan alguna duda que les impida asegurar que el terreno sea baldío, expresarán los motivos de la duda; sin dejar de dar por eso el informe de que tratan los artículos anteriores, que sólo omitirán cuando puedan asegurar que no se conoce terreno alguno baldío en su Distrito.

Art. 5º Los Presidentes de los Estados remitirán al Ministerio de Fomento, dentro del término de seis meses contados desde el día en que reciban el presente Decreto, ó en el más breve tiempo posible, copia legalizada de los informes de los Jefes Civiles de los Distritos, dejando en su archivo los originales y los modelos y noticias de que se trata anteriormente. y agregarán las observaciones que juzguen convenientes para complementar dichos informes ó para mayor instrucción del Gobierno.

Art. 6º Luego que se reciban los informes en el Ministerio de Fomento el Ejecutivo Nacional declarará baldías aquellas tierras que resultaren serlo conforme á la Ley sin ningún género de duda, y para averiguación de aquellas respecto de las cuales haya duda. dispondrá que por el respectivo comisionado se promueva lo conveniente ante los tribunales competentes.

Art. 7º Los ocupantes y poseedores de buena fe de tierras realengas, sin legítimo título procederán cuanto antes á llenar las formalidades legales para la adquisición á título gratuito de su propiedad en la parte de tierra que tengan cultivada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley de Tierras Baldías vigentes.

Art. 8º Para el deslinde de las tierras baldías se observará lo dispuesto en la Ley que pauta el procedimiento en esta materia, y si no estuviese acreditada la extensión de las tierras, los colindantes estarán en el deber de exhibir los títulos que justifiquen las suyas.

Art. 9º El Ejecutivo Nacional nombrará los ingenieros ó agrimensores que deban practicar la mensura y levantar los planos respectivos de los terrenos que hayan sido materia de averiguaciones iniciadas por el Gobierno, para su debida reivindicación.

Art. 10. Las personas nombradas por el Gobierno para gestionar la averiguación de las tierras realengas estarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

facultadas, como lo prescribe la ley en la materia, para procurar una conciliación, bajo condiciones equitativas, conforme á las instrucciones que al efecto reciban del Ministerio de Fomento, salvo el caso de manifiesta usurpación en que la ley lo prohibe.

Art. 11. Los comisionados que se nombren están en la obligación de dar cuenta minuciosa de todos sus actos al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento. No realizarán ningún convenio sin la aprobación del Ministerio, y se harán responsables por toda extralimitación de facultades, así como por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de su encargo.

Art. 12. Ningún expediente de acusación por individuos ó corporación sobre tierras realengas ó baldías para adquirir la propiedad podrá versar ni sustanciar sobre una extensión mayor de quinientas hectáreas para la agricultura ó dos leguas para la cría.

Art. 13. Las diligencias de averiguación oficial, denuncia, informe del Concejo Municipal del Distrito, publicación, deslinde y mensura, con el pleno de las tierras y el informe del Presidente del Estado, con los demás documentos del caso, formarán un expediente que se pasará al Ministerio de Fomento; y si no hubiere en la sustanciación faltas que mandar subsanar se conservará en su archivo, pudiendo librarse copias certificadas del todo ó parte, á costa de los interesados.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano sellado y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas á 1° de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García.*

6560

Decreto Legislativo de 5 de junio de 1896, que autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer donación de un solar.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer donación perpetua é irrevocable á la Sociedad Cooperadora de Instrucción, Educación moral y Beneficencia, del solar en construcción de propiedad nacional á que se refiere la Resolución Ejecutiva de 2 del corriente que considera de utilidad nacional dicha donación.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 14 días del mes de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda encargado del Despacho de Obras Públicas. *H. Pérez B.*

6561

Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1896, en que se nombra Ministro Interino de Fomento.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Vacante el Ministerio de Fomento en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución Nacional, por cuanto el ciudadano General Francisco Tosta García que lo desempeñaba, ha aceptado el alto cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, se encargará interinamente de la expresada Cartera, mientras se nombra Ministro en propiedad, el Director de Correos y Telégrafos, ciudadano doctor Manuel Antonio Diez.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1896.- Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*J. Francisco Castillo.*

6562

Decreto Legislativo de 6 de junio de 1896, que auxilia la publicación de una obra de los ciudadanos Gabriel E. Muñoz y P. Fortoul Hurtado.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se concede á los ciudadanos Gabriel E. Muñoz y Pedro Fortoul Hurtado el auxilio de veinte mil bolívares (B 20.000) que han solicitado para hacer editar la obra de que son autores, intitulada Gran Romancero de la Independencia, contentivo de los Romances "Históricos" de los mejores autores y de los más esclarecidos ingenios suramericanos, quedando obligados Muñoz y Fortoul Hurtado, á presentarla impresa en las fiestas decretadas por el Ejecutivo Nacional en honor del Ilustre Prócer, General Francisco Miranda y á entregar de ella al Gobierno quinientos ejemplares de lujo para distribuirlos entre los miembros del Congreso, altos funcionarios públicos nacionales y de los Estados y las Bibliotecas Públicas y los centros de instrucción.

Art. 2° Los expresados veinte mil bolívares se incluirán en el Presupuesto para la celebración de la Apoteosis de Miranda y se pondrán á disposición de la Junta Directiva de aquella festividad.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á los diez días del mes de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—el Ministro de Instrucción Pública, *Federico R. Chirinos.*

6563

Decreto Legislativo de 8 de junio de 1896, que auxilia con B 30.000 el Laboratorio Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Se destina la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000) para compra de aparatos y reactivos para el uso y mejoramiento del Laboratorio Nacional.

§ único. El Director presentará al Ejecutivo Nacional, para su examen y aprobación el presupuesto de los objetos en que haya de invertirse la cantidad expresada y rendirá al Ministro de Fomento cuenta comprobada de la inversión.

Art. 2° El personal del Laboratorio se compondrá: de un Director, un primer preparador que hará de Subdirector, un segundo preparador y un portero.

Art 3° Se asigna la cantidad de diez y siete mil quinientos veinte bolívares (B 17.520) para cubir el presupuesto siguiente:

Un Director á B 600 mensuales..... B	7.200,
Un primer preparador á B 300 mensuales	3.600,
Un segundo preparador á B 240 mensuales.	2.880,
Un portero á B 120 mensuales.....	1.440,
Gastos de Laboratorio á B 200 mensuales....	2.400,
	B 17.520,

Art. 4° La suma acordada en el artículo 1° se pagará conforme al artículo 3° de la Ley de Presupuesto, y de la misma manera la diferencia de la asignada en el artículo 3° de este Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, y los diez y seis días del mes de mayo de mil ochocientos no-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

v ónta y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 8 de junio de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Ejecútese y cúdese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.* — Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Manuel A. Díez.*

6564

Decreto Ejecutivo de 8 de junio de 1896, que nombra encargado interino del Ministerio de Guerra y Marina.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Debiendo ausentarse por unos días del Distrito Federal el Ministro de Guerra y Marina, ciudadano General Ramón Guerra, se encargará del Despacho, mientras dura la ausencia de aquél, el Director de Guerra, ciudadano General M. V. Castro Zavala.

Art 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de junio de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

6565

Resolución del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1896, sobre exoneraciones de derechos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de junio de 1896. 85º y 38º—Resuelto:

Vistas las dificultades que en la práctica se han presentado para conceder las exoneraciones de derechos de importación de las empresas que según sus contratos con el Gobierno pueden importar libremente las máquinas, materiales, útiles y enseres que ellas necesitan, y considerando que es con anuencia del Ejecutivo Nacional que deben determinarse los artículos que cada empresa puede introducir libre de derechos como absolutamente indispensables para su existencia como partes integrantes de ellas, el ciudadano Presidente de la República dispone:

Que las expresadas empresas al hacer sus pedidos al extranjero representen al Gobierno Nacional, por el órgano del Ministerio respectivo, determinando detalladamente los efectos pedidos y la aplicación especial á que han de destinarse, para que el Gobierno resuelva cuáles son los efectos que han de ser exonerados y cuáles nó, y determine el quántum de ellos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6566

Ley de Distribución de la Renta Aduanera de 10 de junio de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1º Son Rentas Aduaneras las siguientes:

Derechos de importación.

Derechos de almacenaje.

Interés; y

Multas.

Art. 2º Presuponiendo un máximum de veinte y siete millones de bolívares como producto anual de las Rentas Aduaneras, se dividen éstas en cien unidades que se distribuirán de la manera siguiente:

1º Cuarenta y seis unidades y ochenta y ocho centésimos para el pago del Presupuesto ordinario del Servicio Público.

2º Diez unidades y ochenta centésimos para el servicio de la Deuda Externa del tres por ciento equivalentes al veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades, que garantiza el servicio de dicha Deuda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

3º Once unidades y doce centésimos para el servicio del empréstito de cincuenta millones de bolívares ordenado por la Ley de 9 de abril del corriente año.

4º Diez y siete unidades para atender al servicio de la Deuda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual.

5º Cinco unidades y veinte centésimos equivalentes al trece por ciento de las cuarenta unidades, para el pago de las reclamaciones Extranjeras reconocidas.

6º Nueve unidades para el Fomento y Obras Públicas Nacionales.

Art. 3º Cada comerciante otorgará seis pagarés por los derechos que causen y que deben satisfacerse á plazo.

1º Uno por las cuarenta y seis unidades y ochenta y ocho centésimos de su importe á la orden de la Tesorería Nacional del Servicio Público.

2º Uno por las diez unidades y ochenta centésimos, otro por las once unidades y doce centésimos, otro por las diez y siete unidades y otro por las cinco unidades y veinte centésimos para atender respectivamente al servicio de la Deuda Externa del 3 por ciento, al del empréstito de cincuenta millones de bolívares, al de la Deuda Nacional Interna del 6 por ciento anual y al pago de las Reclamaciones Extranjeras, á la orden de la Tesorería de Crédito Público, y uno por las nueve unidades que se destinan al Fomento y Obras Públicas á la orden de la Tesorería de Obras Públicas.

§ primero. Por toda cantidad correspondiente á cualquiera de los apartados á que se contrae este artículo, que no alcance á quinientos bolívares, no se otorgará pagaré y se pagará al contado.

§ segundo. Las sumas que por derechos ó ingresos aduaneros deban satisfacerse al contado, se distribuirán de la misma manera que expresa el artículo segundo, y los apartados se entregarán á las respectivas Tesorerías.

Art. 4º Las aduanas dividirán en tres el ramo de Traslación de Caudales de su cuenta; uno denominado Traslación de Caudales por la Tesorería del Servicio Público; otro Traslación de Caudales por la Tesorería de Crédito Público; y otro Traslación de Caudales por la Tesorería de Obras Públicas y les cargarán respectivamente el importe de cada entrega.

§ primero. Las aduanas enviarán por el correo inmediato, en pliego certificado, una relación numerada que detalle las sumas del producto de cada ramo, nombre del buque á que correspondan, los derechos causados y las especies en que se verifique la entrega, tanto á la Tesorería como al Ministro respectivo.

§ segundo. Del mismo modo remitirán al Ministerio de Hacienda, y á la Contaduría General, copia autorizada de cada relación por las entregas que efectúen para los ramos de Crédito Público y de Obras Públicas.

Art. 5º Sólo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, deberá satisfacer el comercio, los derechos que cause; y el empleado de Aduana contraventor á cualquiera de ellos, será inmediatamente depuesto del destino, declarado inhábil para ejercer ningún otro puésto de honor ni de confianza, y quedará obligado al inmediato reintegro de las sumas de que haya dispuesto distrayéndolas del especial objeto á que quedan aplicadas.

Art. 6º El Ministro de Hacienda comunicará esta Ley á quienes corresponda, para su ejecución y cumplimiento.

Art. 7º Se deroga el Decreto de veinte de noviembre de 1892, sobre distribución de la Renta Aduanera.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas, á 10 de junio de mil ochocientos noventa y seis. —Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6567

Ley de Crédito Público de 10 de junio de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º El Credito Público de Venezuela se divide:

1º En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 por ciento anual, creada por Decreto Legislativo de catorce de abril de mil ochocientos noventa y seis, cuyo monto no puede exceder de sesenta y cinco millones de bolívares (B65.000,000)

2º El Crédito Exterior, al cual corresponden la Deuda Externa del 3 p% anual, por la suma de sesenta y seis millones, ochocientos ochenta y ocho mil quinientos doce bolívares, cincuenta centésimos [B 66.888.512,50] y el empréstito de cincuenta millones de bolívares [B 50.000,000] ordenado por Decreto Legislativo de 9 de abril de 1896 y la Deuda reconocida por Convenios Diplomáticos.

Art. 2º Continuará la Junta de Crédito Público establecida por la Ley de 6 de junio de 1894 compuesta como hasta hoy, de su Presidente, que es el Ministro de Hacienda, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director de Crédito Público.

Art. 3º La Junta de Crédito Público procederá desde el 15 del corriente mes á efectuar la conversión de las diferentes clases de Deuda Interna y Créditos contra la Nación, de que trata el artículo 2º del Decreto Legislativo de catorce de abril de 1896 citado, en conformidad con las disposiciones de dicho Decreto Legislativo y del Reglamentario dictado por el Ejecutivo Nacional de 20 del mismo mes y año.

Art. 4º Corresponde á la Junta de Crédito Público:

1º Emitir la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual para los efectos del artículo anterior.

2º Celebrar los remates establecidos por la ley.

3º Pagar con el producto de las unidades correspondiente de la Renta Aduanera destinadas al Servicio de Crédito Público por la Ley sobre distribución de la Renta, los cupones vencidos de la Deuda Nacional Interna Consolidada desde el primer día hábil de cada mes; y los intereses de la Deuda Externa del 3 p% anual en las oportunidades fijadas por el convenio fiscal ratificado por la ley de 29 de mayo de 1880, y las cuotas que corresponden á la Deuda reconocida por Convenios Diplomáticos, todo en conformidad con las respectivas leyes y Decretos Reglamentarios.

4º Llevar la cuenta de los distintos ramos del Crédito Interior y Exterior.

§ único. La emisión de la Deuda á que se refiere el inciso 1º de este artículo se hará en billetes de las series y valores siguientes:

1ª	Billetes	de	á	B	25.000,
2ª	—	—	—		20.000,
3ª	—	—	—		15.000,
4ª	—	—	—		10.000,
5ª	—	—	—		5.000,
6ª	—	—	—		2.500,
7ª	—	—	—		2.000,
8ª	—	—	—		1.000,
9ª	—	—	—		500,
10ª	—	—	—		Sin valor,

para sumas menores de B 500 ó restos que no ganarán interés.

Art. 5º La amortización de la Deuda Nacional Interna Consolidada se hará por Remates mensuales á partir del 15 de julio del presente año, día en que se efectuará el primer remate de la cantidad correspondiente al 1 p% del monto total de la Deuda.

Art. 6º En los Remates de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1ª La Junta publicará por la prensa con anticipación de 5 días por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2ª Desde que se publique el aviso del remate hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, á las horas de oficina y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas y en pliego cerrado y pegado, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolíva-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán respectivamente, el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón á más de las condiciones dichas tendrán escrito en la cubierta el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que se ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí, deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se dirijan fuéra de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda que se consigna.

4ª El día del remate, en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto, las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente para dar la buena pró á los que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta en la hora y el día señalado para declarar la buena pro dará preferéncia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada á remate, y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización se decidirá en público y en el acto y por la suerte en los casos de igualdad, las que deban preferirse.

6ª En los remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentado á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pro y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan títulos suficientes á cubrir el monto de su propuesta, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicado el Erario, por la admisión, que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El excéso se cobrará en dinero efectivo ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre sus billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlos conformes cancelará los unos y los otros y ordenará á la Tesorería del ramo, el inmediato pago de la cantidad rematada á los que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 7º Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquél alcance. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero á que monta su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa que fijará la Junta según la entidad de la operación, multa que no excederá de tres por ciento de la cantidad que ha debido consignarse.

Art. 8º Cualquier duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta ó de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta á pluridad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 9º La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematada y de los billetes amortizados indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 10. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstos y aquellos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 11. Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p %

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

anual tendrán la forma siguiente: "Estados Unidos de Venezuela—.Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual.—Serie:—Número.—Folio.— Valor bolívares.—Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Interna Consolidada con el interés de 6 p% anual á favor del portador la cantidad de..... ....
Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destinan las unidades suficientes de la Renta Aduanera, de conformidad con la Ley de distribución de la Renta Nacional.

Caracas ....

El Presidente de la Junta de Crédito Público .....

El Vocal Contador .. ..
El Vocal Tesorero. .....

Los billetes de la serie 10ª por restos tendrán la forma que á continuación se expresa: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Nacional Interna Consolidada.—Serie.— Número.—Folio.—Valor B. —Los Estados Unidos de Venezuela, reconocen como Deuda Nacional Interna Consolidada, á favor del portador la cantidad de..... .....

Esta cantidad se satisfará con las unidades suficientes de la Renta aduanera de conformidad con la Ley sobre distribución de la Renta Nacional."

"Este billete no devengará intereses por no concederlo la Ley á los que se emiten por menos de quinientos bolívares, pero los tenedores que reúnan cualquiera suma de éstos con que formar uno ó más de los que ganan interés, tienen derecho á cambiarlos presentándolos al efecto á la Junta de Crédito Público, que hará dicho cambio en billetes con los cupones que les correspondan desde el mes siguiente á aquel dentro del cual se solicite el cambio.

Caracas .....

El Presidente de la Junta de Crédito Público .....

El Vocal Contador. ....
El Vocal Tesorero.....

§ primero. Todos los billetes serán precisamente firmados por el Presidente y Vocales de la Junta de Crédito Público, marcados con el sello de ésta; pero estas operaciones no podrán verificarse sin que se haya firmado previamente el acta correspondiente á la partida que se estampa en el libro de emisión.

§ segundo. Los billetes de las nueve primeras series llevarán cupones de intereses que alcancen hasta cinco años á contar del 1º de julio del corriente año y cada uno de dichos cupones expresará el número del billete á que corresponda y llevará impreso el sello de la Junta.

Art. 12. Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1ª Se llevará un libro de emisión, por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor actual ó presentante del título ó billete convertible, la clase de deuda que se convierta ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en ésta el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2ª Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público, sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido las billetes á que ella se refiere.

3ª Los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los restos se emitirán, formando una sola serie y llevarán la anotación prevenida en los billetes de las otras series.

4ª Se formarán libros de billetes para cada serie, y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emisión.

5ª Además del Registro de emisión de que trata la regla 1ª, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo y especialmente uno en que conste la serie, número y folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

Art. 13. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones por la prensa y todo lo demás que cause la presente Ley, se harán del producto de las unidades de la Renta aduanera destinadas por la ley al servicio del Crédito Público Interior, previa la aprobación del Gobierno por órgano del Ministro del ramo.

Art. 14. Pueden constituirse con la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p % circulante, las fianzas que hayan de prestar los empleados de la Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata que se hubiere hecho el último remate. La misma Deuda y la misma rata se admitirá en pago de tierras baldías en conformidad con la ley de la materia.

Art. 15. Cuando por faltas de proposiciones deje de efectuarse algún remate mensual de los que establece esta Ley ó quedase algún excedente del dinero que se saque á remate, se sumará con el que deba rematarse en el mes siguiente, y si al término de cada año natural, existiere alguna cantidad que no se hubiere rematado, el Ejecutivo Nacional lo participará al Congreso en su reunión próxima, para que resuelva lo que crea conveniente.

Art. 16. En el caso previsto en el artículo 9º de la Ley VIII del Código de Hacienda ó sea cuando el producto de la Renta de un año económico no alcance á cubrir los gastos presupuestos para el mismo año, el Congreso, previo informe del Ministro de Hacienda, en que determine el montante total del déficit, con especificación de los capítulos de la Ley de Presupuesto á que corresponde, incluirá la suma á que alcance dicho déficit en el Presupuesto correspondiente al año siguiente para que se pague por doz avas partes mensuales.

Art. 17. Los tenedores de Deuda Nacional Interna Consolidada, cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Crédito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación, en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ único. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco recaudador de las Rentas Nacionales, los que después de haberlos pagado, los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería del Crédito Público y los entregue á ésta.

Art. 18. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 19. Las cuentas del Crédito Público se cortarán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año conforme al decreto de contabilidad nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del tribunal de Cuentas, y dichas cuentas serán examinadas con excepción de la de caja, en la oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquellas se encuentran á su disposición, el Contador ó el Examinador que él designe, se trasladará al local de la Junta donde se le pondrán de manifiesto los libros de la emisión de los billetes, los libros matrices de éstos, los billetes cancelados y todos los demás documentos de la cuenta de que se trata. El mismo examen se hará también en la propia oficina cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal hubieren de necesitarlo para ejercer las atribuciones que le señalan las leyes 10ª y 11ª del Código de Hacienda.

§ único. La expresada cuenta de Caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de febrero y setiembre á la Contaduría General para su correspondiente examen.

Disposiciones complementarias

Art. 20. El servicio de los títulos del 1 p % se continuará haciendo como hasta la fecha; pero extinguidos que sean conforme á las disposiciones legales vigentes, la Junta de Crédito Público cerrará la cuota correspondiente en conformidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

con el artículo 7° del Decreto de 14 de abril del corriente año sobre conversión de las Deudas.

Art. 21. Terminadas las operaciones prescritas para la conversión de las Deudas en el Decreto Legislativo de 14 de abril, citado en el artículo anterior, y en el reglamentario del Ejecutivo Nacional del 20 del mismo mes y año, la Junta de Crédito Público con asistencia de dos Senadores y dos Diputados nombrados al efecto por los Presidentes de las respectivas Cámaras, previo examen procederán á incinerar:

1° Los billetes de Deuda Interna del 6 p % convertido.

2° Los billetes de Deuda Consolidada del 5 p %.

3° Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p % anual, correspondiente á la Deuda inscrita.

4° Los certificados.

5° Los billetes de Deuda Flotante y de la Revolución que se convirtieron en Deuda Nacional Interna del 6 p % según Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1894.

6° Los libros talonarios correspondientes á los títulos enumerados, los cupones de las distintas deudas que hubieren sido pagados hasta el 1° de julio próximo.

7° Los sobrantes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p % anual, según se dispone en el artículo 14 del Decreto de 14 de abril del corriente año sobre conversión de las Deudas.

§ único. De esta operación se levantará una acta especificada, que firmarán sus ejecutores.

Art. 22. Ninguna de las Deudas á que se refiere esta Ley podrá ser alterada en su forma, en su monto, en sus intereses, ni para disminuir la cuota de amortización, pero sí se podrá amortizarlas totalmente mediante una operación de Crédito que permita refundirla en una sola á menor tipo de interés sin aumento de capital á cuyo fin promoverá el Ejecutivo Nacional lo conducente y dará cuenta al Congreso para su ulterior Resolución.

Art. 23. Para inscribir en lo sucesivo las cantidades de Deuda Nacional Consolidada del 6 p % anual que los institutos públicos de instrucción y Beneficencia adquieran se seguirán observando las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 24. Queda facultado el Ejecutivo Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el cumplimiento de esta Ley.

Art. 25. Se deroga la Ley de Crédito Público de 8 de julio de 1891.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.* — El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 10 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado. — El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6568

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de junio de 1896, sobre aforo de mercancías.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de junio de 1896.—85° y 38°—Resuelto:

Por la Aduana marítima de La Guaira se ha importado de New York, una mercadería bajo el nombre de "Cottolene" cuya muestra se ha remitido á este Despacho para que se decida la denominación y clase arancelaria que le corresponde, por no encontrarse comprendido este artículo en la ley de arancel de importación.

Hecho, por orden del Gobierno el análisis químico de la mencionada mercadería, en el Laboratorio Nacional, ha resultado que ella es una mezcla de *aceite de semillas de algodón y de grasas animales*, ó sea una de las diferentes composiciones que se conocen con el nombre de Oleomargarinas; y con este motivo el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que se denomine *Oleomargarina Cottolene* y que se afore en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª clase arancelaria en que se haya comprendida la Oleomargarina.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *H. Perez B.*

6569

Decreto Ejecutivo, de 17 de junio de 1896, que concede indulto á los detenidos por motivos políticos.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.

En ejercicio de la atribución 8ª artículo 77 de la Constitución Nacional y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno. decreto,

Art. 1º Concedo indulto general á todos los ciudadanos que por motivos políticos se encuentren detenidos en las cárceles de la República, los cuales serán puestos en libertad inmediatamente después de publicado el presente Decreto.

Art. 2º En virtud de este indulto general, se procederá también, por quienes corresponda:

1º A dar por terminado todo juicio que por motivos políticos, sin conexión con delitos comunes, haya sido promovido, iniciado ó esté cursando en alguno ó algunos de los Tribunales de la República; y á declarar en libertad á los indiciados.

2º A permitir el regreso á sus respectivos domicilios á todos los ciudadanos que se encuentren alejados de ellos por las mismas causas á que se refiere el artículo 1º

3º A conceder el pleno ejercicio de las garantías constitucionales y la facultad de transitar libremente, á todos aquellos ciudadanos que por sus nexos en la última intentona revolucionaria han querido sustraerse á la acción de las autoridades y permanecen ocultos ó ausentes.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 17 de junio de 1896.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—*J. Francisco Castillo.*

6570

Résolución del Ministerio de Fomento, de 23 de junio de 1896, sobre servicio de bultos postales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 23 de junio de 1896.—Aña 85º de la Independencia y 38º de la Federación.—Resuelto:

El Presidente de la República para facilitar el servicio de bultos postales ha tenido á bien disponer:

1º Que el máximum de dimensión de los bultos sea de un metro cincuenta centímetros.

2º Que el remitente de un bulto pueda retirarlo del servicio ó modificar su dirección mientras no se haya entregado al destinatario, y la Administración de correos que lo hubiere expedido hará directamente la petición correspondiente.

3º Que no se acepte la responsabilidad de los riesgos en caso de fuerza mayor.

4º Que la misma Administración de Correos remitente hará la petición relativa á los bultos sobrantes.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Manuel A. Diez.*

6571

Resolución del Ministerio de Hacienda, de 24 de junio de 1896, sobre conversión de las Deudas Flotante de la Revolución.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Crédito Público.—Caracas: 24 de junio de 1896.—85º y 38º

Estando ocupada constantemente la Junta de Crédito Público en la conversión de las Deudas Internas por Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual y presentándose al mismo tiempo peticiones para el cambio de la Deuda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Estudios de Integración y el Derecho Público

de la Revolución por Interna, el ciudadano Presidente de la República con el propósito de que no sufran retardo los interesados, ha

Resuelto :

Que los billetes de las Deudas de la Revolución y Flotante, en circulación se conviertan directamente á los de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p% anual á las ratas legales y que en ella se proceda de acuerdo con el artículo 8° del Decreto Ejecutivo de 20 de abril del presente año, que reglamenta la ley sobre conversión de las Deudas Interna.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6572

Patente expedida en 24 de junio de 1896 *por el Presidente de la República al Banco de Venezuela.*

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

Por cuanto el señor J. E. Linares, Presidente de la Compañía anónima "Banco de Venezuela", ha ocurrido al Ejecutivo Nacional solicitando patente para el ejercicio de las operaciones bancarias á que se refiere la novísima ley de la materia, de fecha 27 de mayo de 1896, habiendo llenado los requisitos que ella establece y constituídose conforme á la ley;

Por tanto, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela le expido la presente Patente que autoriza á la dicha Compañía para emitir billetes pagaderos á la vista y al portador hasta la cantidad de doce millones de bolívares que es el duplo de su capital enterado en caja, quedando sujeta la referida Compañía á las obligaciones establecidas en la citada ley de Bancos. Publíquese en la *Gaceta Oficial* y tómese razón de esta Patente en el Registro de Comercio del Distrito Federal que es su domicilio.

Firmada, sellada y refrendada en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado. —El Ministro de Fomento, *Manuel A. Diez.*

6573

Decreto Ejecutivo, de 30 de junio de 1896, sobre Arancel de Importación.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Haciendo uso de la facultad que le conceden las leyes 6ª y 23ª del Código de Hacienda y con el fin de que queden incorporadas en la Ley de Arancel de Importación las diversas modificaciones que se le han hecho después de su promulgación, Decreta:

Art. 1° Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, á saber:

1ª Libre.

2ª Pagará por kilogramo diez céntimos de bolívar.

3ª Pagará por kilogramo veinticinco céntimos de bolívar.

4ª Pagará por kilogramo setenticinco céntimos de bolívar.

5ª Pagará por kilogramo un bolívar veinticinco céntimos.

6ª Pagará por kilogramo dos bolívares cincuenta céntimos.

7ª Pagará por kilogramo cinco bolívares.

8ª Pagará por kilogramo diez bolívares.

9ª Pagará por kilogramo veinte bolívares.

§ 1°

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE

Libre

A

1 Animales vivos, excepto las sanguijuelas.

2 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes y almas para los mismos.

3 Arados y rejas de arado ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícoras, chicurones, escardillas, hachas, palas, picos, tasies, podaderas, con ó sin mangos de madera y los machetes de rozar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4 Artículos que se importen por orden del Gobierno.

5 Aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo, y también los que sirven para incubar huevos y para generar vapor del residuo del petróleo.

6 Anzuelos y alambre propio para cercas con púas ó en la forma indicada en el *cliché* comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894, y también las grapas con que se fija dicho alambre.

B

7 Bombas para incendio.

C

8 Carbón mineral y carbón para producir la luz eléctrica.

9 Cimento romano.

10 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

11 Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes Diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión y los Agentes Diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

12 Equipajes, efectos y muebles usados de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa ó los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley XVI del Código de Hacienda y los de los extranjeros domiciliados en el país siempre que reunan ó concurran en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

13 Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan. Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargan con un 20 p%.

14 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

15 Extracto de cuajo.

G y H

16 Guano y también el hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo.

17 Huevos.

L

18 Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

19 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pitchipine, roble ó de otras maderas ordinarias propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó en cualquiera otra forma.

M

20 Máquinas para imprentas y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, líneas, tinta preparada, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma, y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplean para imprimir según el sistema de estereotipia.

21 Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificados en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno.

22 Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

23 Motores de vapor de cualquiera clase con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

24 Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de 25 kilos y también de papel de tapicería que no excedan de 50 centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

O

25 Objetos artísticos de carácter monumental, previa orden del Gobierno.

P

26 Platino ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar y también el oro en moneda lejítima.

27 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino, con excepción de las de papas.

28 Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

29 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

R

30 Relojes para uso público, cuando sean introducidos por el Gobierno Federal.

31 Resortes, ejes, yantas y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

32 Los objetos en que se introduzcan los artículos libres como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE

Diez céntimos de bolívar

A

33 Acido sulfúrico.

34 Afrecho y tortas de afrecho y de resíduos de linaza para alimentos de animales.

35 Alambre de hierro galvanizado, no manufacturado.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caputmortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38 Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos.

39 Arroz en grano.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro. (Como herramientas.)

42 Botellas comunes de vidrio negro ó claro ordinario, para envasar licores, damesanas ó garrafones vacíos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra.

43 Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas accesorias.

44 Botes y lanchas armados ó en piezas y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

45 Brea, rubia ó negra.

C

46 Cal hidráulica, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluido en otras clases.

47 Carnaza, desperdicios ó garras de cueros y las tripas secas de carnero que emplean las salchicherías.

48 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

49 Cañerías, ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías.

50 Cartón en pasta.

51 Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

52 Carros, carretas y carretillas de mano.

53 Cebada en concha.

54 Ceniza de madera y orujo de uvas para abono.

55 Centeno y trigo en grano.

56 Coches, calesas, quitrines, omnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases y los arneses para estos carruajes.

57 Corteza de encina, de roble ó de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

otros árboles que se emplean en las curtidurías.

H

58 Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

58½ Hielo que se introduzca por los puertos donde haya establecidas, con autorización del Gobierno, máquinas para producirlo.

59 Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

L

60 Ladrillos para limpiar cubiertos.

61 Ladrillos y lozas ó baldozas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

62 Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

63 Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pino, pitchpine ó cualquiera otra sin cepillar, ni machiembrar.

64 Maíz en grano.

65 Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase los cocos aunque no estén frescos.

66 Máquinas, tanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrijeradores para conservar el hielo.

67 Molinos de viento.

68 Música escrita.

69 Mañoco.

P

70 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras semejantes propias para alimento de animales, que no sean medicinales.

71 Pez común blanca, negra ó rubia.

72 Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera otro semejante, en rasuras.

73 Papel para cigarrillos.

74 Pianos, aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

75 Pizarras con marcos ó sin ellos, los libros y lápices de pizarra, y las pizarras para mesas de billar.

R

76 Resina de pino.

77 Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

78 Sal de Epson.

79 Sal de Glauber y el Silicato de soda.

T

80 Tierra de siena, y tierra negra para limpiar.

81 Túmulos ó sepulcros de mármol, granito ó cualquiera otra materia, cuando á juicio del Gobierno no sean obras artísticas de carácter monumental.

82 Teja-maní.

83 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol.

Y

84 Yeso en piedra ó en polvo y el yeso mate.

§ 3º

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE

Veinticinco céntimos de bolívar

A

85 Aceite de comer.

86 Aceite de colza y cualquier otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, el aceite de hueso y el llamado de esperma de cristal, que se emplea para las máquinas.

87 Acido esteárico y oleico, estearina sin manufacturar pura, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

88. Acido acético, hidroclórico ó muriático.

89 Acido nítrico ó agua fuerte.

90 Aceite de kerosene.

91 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó nó estas últimas taladradas ó agujereadas.

92 Agua de azahares, aguas minerales, agua de Lourdes, limonadas y aguas gaseosas.

93 Aguarrás ó espíritu de trementina.

94 Agujás para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

95 Alhucema ó espliego.

96 Alumbre crudo en piedra.

97 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral y el albayalde ó carbonato de plomo.

98 Animales disecados.

98½ Anuncios en forma de almanaques de productos medicinales ó de otras industrias.

99 Aparatos ó filtradores de agua.

100 Arneses para coches fúnebres y colleras para carretas.

101 Arroz molido, sagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

102 Azufre en flor ó en pasta.

B

103 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal y las municiones, perdigones y balas.

104 Barba de palo y la fibra especie de esparto.

105 Barriles, pipas y bocoyes armados ó sin armar y las duelas cuando vengan por separado.

106 Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.

107 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada en otras clases.

108 Blanco de zinc y bolo blanco.

109 Bejucos, juncos ó junquillos, enea, palma, paja no especificada, mimbre sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

110 Borra de aceite.

C

111 Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

112 Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.

113 Cañones de guerra de cualquiera materia que sean.

114 Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbre, hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.

115 Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlas, aunque tengan listas ó cuadros de color.

116 Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

117 Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo que es de prohibida importación.

118 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

119 Cebollas.

120 Cedazos de alambre de hierro.

121 Cerda vegetal y sus similares.

122 Cerote para zapateros.

123 Cerveza y sidra.

124 Cloruro de cal, creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo, no comprendidos en otras clases.

125 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

126 Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.

127 Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

128 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

129 Crisoles de todas clases.

E

130 Encurtidos en vinagre con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

131 Enebrina ó semilla de enebro.

132 Esmeril en piedra ó en polvo.

133 Esparto en rama.

134 Espoletas y mechas para la explotación de minas.

135 Estoperoles de cobre.

F

136 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

137 Flor de sagú.

G

138 Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

139 Gas flúido.

H

140 Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos.

141 Herramientas é instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumentos semejantes á los indicados.

142 Hierro manufacturado en alambres y en telas de alambre que sirve de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero, en morteros ó almireces; en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papeles; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros bustos y cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó nó baño de loza, excepto al latón de hierro ú hoja de lata en las mismas piezas que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizado con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á esta 3ª clase.

143 Hoja de lata sin manufacturar.

144 Hueso, cuerno y pezuñas sin manufacturar.

145 Holandilla azul de algodón.

J

146 Juguetes de todas clases para niños, de cualquier materia que sean y también las metras.

L

147 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos y los libros de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

148 Lija con base de género ó de papel.

149 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

150 Lino en rama.

151 Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar en cualquier forma, no especificada en otras clases.

M

152 Madera de nogal.

153 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc., etc.

154 Madera en hojas ó sean chapas para enchapar muebles.

155 Maderas aserradas, cepilladas ó machiembradas.

156 Manteca de puerco, no sólo la tenida como pura sino también las mezcladas que se conocen con el nombre de oleomargarinas y la mantequilla.

157 Máquinas, tanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á éllas para respuestos y que separadamente paguen más derecho, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

158 Molinos y molinetes no comprendidos en la 2ª clase.

159 Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo, ó mina de plomo y el amianto ó asbesto.

P

160 Papas.

161 Papel de cualquier clase no especificado y la serpentina ó cinta de papel.

162 Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en latas.

163 Piedra para litografiar, piedra pomez, piedra de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar: las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.

164 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165 Potasa común y la calcinada.

S

166 Salitre y sal de nitro.

167 Sanguijuelas.

168 Sardinas prensadas, en aceite, en tomates ó en cualquiera otra forma.

169 Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina.

170 Soda ó sosa común ó calcinada.

171 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172 Sulfato de hierro ó caparrosa.

173 Sulfato de cobre ó piedra lipis.

T

174 Telas ó tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases.

175 Trementina común de Venecia.

V

176 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

177 Vinagre común y vinagre empireumático, y el orujo de uvas en aguardiente.

178 Vinos tintos, cualesquiera que sea el lugar de su procedencia y el de la producción, ya vengan en pipas, barricas y barriles ó en botellas, garrafones ú otros envases. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la cuarta clase, si viene en garrafones ó botellas.

179 Venteadores de café.

Z

180 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE

Setenta y cinco céntimos de bolívar

A

181 Aceite de almendra y de linaza.

182 Aceite de pescado y el de semillas de algodón.

183 Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

184 Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

185 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y porta vinageras, excepto las que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase y las de plata alemana ó doradas ó plateadas que corresponden á la sexta.

186 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, metal-campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados, los hornos para fabricar azúcar y las armas propias para tirar al blanco en los salones, siempre que en su mecanismo sólo se emplée como agente el aire comprimido.

187 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombreros ú otros aparatos semejantes y también las armaduras de paraguas y quitasoles.

188 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

189 Alambiques y todo otro aparato semejante.

190 Amargo de Siegert.

191 Ajenjolí, alpiste y mijo.

192 Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cominos, clavos, orégano, pimenta y demás especies que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

193 Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de las que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

194 Arboles llamados de Navidad.

195 Azabache en bruto.

B

196 Balanzas, romanas y pesos de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro si vienen junto con las balanzas y pesos.

197 Baldes ó tobos de madera.

198 Bandas de billar y las bandas ó fajas de tela gruesa encceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

199 Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

200 Bastisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpa, viseras para cachuchas, y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

201 Betún para el calzado.

202 Billares con todos sus accesorios inclusas las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

203 Bolo arménico y borra no especificada.

C

204 Cajas de madera, aunque vengan desarmadas ó sea en tablitas para hacerlas.

205 Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños de cualquier materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

206 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños corresponden á esta 4ª clase.

207. Cebada mondada ó molida.

208 Cebadilla.

209 Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

211 Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

212 Cerda ó crin.

213 Circo de caballitos ó carrouselles.

214 Cola ordinaria y colodión para fotografiar.

215 Crudo y coleta cruda número 2: tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 115 de la 3ª clase; pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

216 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros y tabaqueros; los cuchillos grandes ordinarios de monte y en general los que se emplean para artes y oficios.

217 Charoles ó barnices de todas clases.

218 Caucho manufacturado en tubos ó conductos; y en láminas ó bandas para correajes de maquinarias.

E

219 Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos.

220 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

221 Esperma de ballena y parafina.

222 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

223 Estera, esterilla y petates para pisos.

224 Esterillas para mesas.

F

225 Figuras, adornos y envases para dulces de cualquier clase que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con este mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á ésta, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía, si no vienen llenos con los dulces que puedan contener.

226 Felpudos ó limpia pies, no especificados.

227 Frutas pasadas.

228 Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo.

229 Fustes ó armaduras para monturas.

230 Flores artificiales de porcelana.

G

231 Galletas que tengan algo de dulce.

232 Gasolina y Bencina.

233 Gelatina de todas clases.

H

234 Harina de papas, de maíz y de centeno.

235 Hilaza ó hilo para zapateros y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

236 Hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón, que no sea de coser, bordar ó tejer.

237 Hilo acarreto, guarales ó cordeles retorcidos, propio para pescar y el hilo de cáñamo que se emplea en los trenes de pesquería.

238 Hoja de lata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hoja de lata ó de latón.

I

239 Incienso.

240 Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cucharas de albañil, escoplos, formones, niveles, gurvias, garlopas, azuelas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de bancos, replanes, cepillos, berbequíes ú otros semejantes y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

241 Jabón de piedra, llamado de sastre.

242 Jarabe de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

243 Lacre en panes ó barretas ó Zulaque.

244 Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó de algodón.

245 Leche condensada.

246 Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase.

247 Loza, imitación de porcelana.

248 Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

249 Lúpulo ó flor de cerveza.

M

250 Madera manufacturada en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

251 Manígrafos.

252 Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquier forma no mencionada en otras clases.

253 Maicena.

254 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

255 Mostaza en grano ó molida.

256 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco y los de hierro y madera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

O

257 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

258 Osteina.

P

259 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

260 Pasta ó mastic para lustrar y y también el que sirve para los tacos de billar.

261 Papel pintado para tapicería.

262 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina en cualquier forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

263 Picadura de tabacos para cigarrillos.

264 Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes no incluidas en otras clases.

265 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

266 Polvos para hornear.

267 Preparación para soldaduras.

268 Puntas de suela para tacos de billar.

Q

269 Quesos de todas clases.

S

270 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

271 Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni.

272 Salsa de todas clases y encurtidos en mostaza.

273 Sebo en rama, en pasta ó prensado y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

274 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

275 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

276 Taburetes para pianos de cualquier materia que sean.

277 Talco en hoja ó en polvo.

278 Tanza ó hilo de cerda para pescar

279 Tapaderas de alambre para las viandas.

280 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

281 Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana y las telas de cerda para forrar muebles.

282 Telas preparadas para retratos y pinturas al oleo y también el efumino para dibujos.

283 Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma y las rodillas de algodón para uso doméstico.

284 Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

285 Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

286 Tira-botas y tirabuzones.

287 Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso de los billares.

288 Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

289 Triquitraques.

290 Tubos ó conductos de goma y las bandas de goma para correaje de maquinarias.

V

291 Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.

292 Velas de sebo.

293 Velocípedos ó bicicletas.

294 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras clases.

295 Vinos, cualquiera que sea su procedencia si se importa en garrafones ó botellas; menos los tintos que corresponden á la 3ª clase. El vino de Oporto aún siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en garrafones ó en botellas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Y

296 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE

Un bolívar veinte y cinco céntimos

A

297 Aceites y jabones perfumados.

298 Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago y otros no comprendidos en clases anteriores.

299 Aceite de bacalao.

300 Acido tartárico en polvo.

301 Arsénico y amoniaco líquido.

302 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo como la florilina y otras semejantes.

303 Almendras mondadas.

304 Aparatos y conformadores para medidas de sombreros.

305 Aparatos de fotografía.

306 Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

307 Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

308 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

309 Azafrán

310 Azogue ó mercurio vivo.

B

311 Baules, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

312 Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos al exterior.

313 Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneros y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

314 Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol ó irlanda crudos de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo y la holandilla de hilo, negra ó azul.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

C

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

319 Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

320 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén ó no rotulados.

321 Carei sin manufacturar.

322 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluídas en clases anteriores.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.

325 Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.

328 Colores y pinturas no incluídos en clases anteriores, como azulillo, ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores.

329 Corcho en tablas, en tapones y en cualquiera otra forma.

330 Cordonado para zapatos.

331 Cuarzo amatiste.

332 Cubeba.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

333 Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que la tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

334 Cuerdas y entorchados.

335 Cerveza concentrada.

336 Corteza de Sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

337 Dril de algodón blanco y de color, la franela de algodón blanca, ó de color y el llamado dril casinete de algodón.

338 Drogas, medicinas y productos químicos no incluídos en las clases anteriores, lo mismo que todos los bermífugos y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardomomo y la planta que la produce: la cerveza peptonisada, la sal de roca para bestias y el elíxir amargo de coca.

E

339 Encerados ó hules en cualquier forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluídos en la 4ª clase.

340 Entretela de algodón.

341 Escobas, escobillas y escobiltones de cerda.

342 Esencias y extractos de todas clases no especificados.

343 Esponjas.

344 Esteroscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

345 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, inclusos los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

346 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

347 Fósforo en pasta.

348 Fotografías.

349 Frazadas de algodón.

350 Frazadas de lana blancas ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

G

351 Goma arábiga en cualquier forma, goma laca, resina de copal y toda clase de goma, ó resina no especificada en otras clases.

352 Guantes de cerda y también los de esgrima.

353 Gliserina.

H

354 Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar y el hilo flojo de una hebra simple propio para tejidos mecánicos.

I

355 Imán.

356 Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

357 Instrumentos de música, y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

358 Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

359 Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

360 Jabón común.

361 Juegos de ajedréz, de damas, de dominó, de ruletas ú otros semejantes.

L

362 Láminas ó estampas de papel.

363 Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

364 Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

365 Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor.

366 Liencillo, brín y doméstico, crudos ó de colores, de hilo ó de algodón de cualquiera clase que sean.

367 Limadura de hierro.

368 Listados, arabias y guingas de lino ó de olgodón ordinarios, propio sólo para vestuarios de peonaje.

369 Listones, cañuelas y cenefas ó molduras de madera, pintadas, barnisadas, doradas ó plateadas y los alzapaños de madera ó sean las abrasaderas ó perillas de madera que se usan para recojer las cortinas.

370 Luto elástico y de crespó para sombreros.

371 Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao y otros semejantes.

M

372 Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlanda blanca ó de color, crea, elefante, platilla, liencillo, ruán, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.

373 Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas ó sin ellas.

374 Máscaras ó caretas de todas clases.

375 Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopas semejante.

376 Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

377 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal: los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda: los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquier clase que sean.

N

378 Nuez de agalla, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

379 Pantallas de papel, de metal ó de género, y el papel de seda de color.

380 Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

381 Perfumería de todas clases.

382 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma no comprendidos en otras clases; las telas que sólo se usan para encuadernar libros: la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

383 Pesa-licores ó arcómetros de todas clases y los alcohómetros.

384 Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia, los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color propias para bautismo.

385 Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, las motas de plumas para usarlos y el caracol de Persia calcinado.

386 Porta-botellas y porta-vasos.

T

387 Tanino.

388 Té y vainilla.

389 Tinta de china-de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

390 Veneno para preparar pieles, y aguas para limpiar metales.

391 Velas de esperma, de parafina, de composición ó esteáricas y las mechas torcidas para las mismas.

W

392 Warandol crudo de lino ó de algodón aunque tenga listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Y

393 Yesqueros y yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE

Dos bolívares cincuenta céntimos

A

394 Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, ecepto las de oro ó plata; los adornos para urnas funerarias: los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel y género, representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornado con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase, si no traen dentro los dulces que puedan contener.

395 Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

396 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números, 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, fiorete, garantido, irlanda, platilla, ruán y el warandol blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón.

397 Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos y pantalones, y para el calzado, excepto los de oro y plata.

398 Alfombras sueltas ó en piezas.

399 Almillas ó guarda camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda corsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guarda camisas con cuello y puños ó hechas como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p%

400 Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro ó plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

B

401 Barba de ballena y sus imitaciones.

402 Badanas.

403 Barómetros higrómetros, cronómetros, termómetros, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

404 Bastones, látigos, foetes, y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar que corresponden á la 7ª clase.

405 Botones de todas clases, excepto los de seda plata ú oro.

406 Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

407 Brandi ó coguac y sus esencias, ajenjo, ginebra, y su esencia, lo mismo que todo aguardiente que no sea de caña hasta 22 grados Cartier: pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

C

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las determinadas en la 3ª clase.

409 Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

410 Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, albuns que no tengan forro de terciopelo, ni dorados ni plateados en la pasta y cualquier otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó de algodón.

414 Cintas de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma excepto cuando venga montado en oro ó plata,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

416 Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

417 Cordón delgado para tejer y cualquier otro hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas, blanco ó de color que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquina.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y los cauchos forrados ó sin forrar que se ponen en la parte interior de los trajes de señoras.

419 Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlas y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

421 Cabuyeras de algodón para hamacas.

D

422 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, razete, tangep, ó linó engomado, de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

423 Dientes y ojos artificiales.

424 Dedales que no sean de oro ó plata.

E

425 Enaguas, fustanes batas ó dormilonas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

426 Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

427 Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados ó plateados.

428 Estambre en rama y pelo de cabra.

429 Estuches con piecesitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

430 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

431 Fieltro en piezas para gualdrapas.

432 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezclada con algodón, también de colores.

G

433 Géneros ó tejidos para chinelas excepto los de seda.

434 Goma ó cinta de goma para el calzado.

435 Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

436 Hilo de oro ó de plata falsos, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

437 Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno ó talco, manufacturados en cualquier forma, no comprendida en otras clases y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase

438 Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

439 Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

440 Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, recortes y otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro ó plata.

P

441 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

442 Pañuelos de algodón, entendién-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

443 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

444 Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó algodón.

445 Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

446 Pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la 4ª clase.

447. Plata alemana en cualquier forma, no especificado.

448 Plumas de ganso preparadas para limpia-dientes.

449 Plumeros para limpiar.

450 Pólvora.

451 Prendas falsas.

R

452 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

S

453 Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

454 Suela charolada ó de patente no manufacturada.

455 Sextantes.

T

455½ Tabaco hueva y todo tabaco torcido para mascar.

W

456 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

457 Zarazas, nanzú, calicós, cretonas, carlancanes, brillantina, listado francés fino y los de otras procedencias finos, aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japoneses, lustrillos, percalas de color y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas, y no mencionadas en otras clases, como el merino de algodón.

§ 7º

CORRESPONDEN Á LA 7ª CLASE

Cinco bolívares

A

458 Abanicos de todas clases.

459 Amargos, no especificados, en cualquier envase.

B

460 Barajas ó naipes.

461 Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

462 Bolsas para dinero, de lino ó de algodón.

C

463 Calcetas, medias, fluecos, borlas, encanjes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos ó sereneras, fajas, lazos, chareteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclada con algodón.

464 Calzado en cortes ó sin suela y felpudos de pieles de carnero.

465 Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

466 Capelladas de alpargatas.

467 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

468 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas fluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

469 Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

470 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

471 Cortinas, colgaduras, ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

472 Elásticas ó tirantes, corcés, cotillas, guarda corcés y ligas de todas clases.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

473 Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de lino ó mezclado con algodón, excepto los de holán-batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón, que corresponden á la 8ª clase.

474 Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trensas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

475 Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para uso de dichas armas, las chimineas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego.

F

476 Fósforos de cerilla, de palito ó yesca, y los fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.

477 Fuegos artificiales.

G

478 Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

479 Medias de lino ó mezclada con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

480 Municioneras, polvoreras, pitoneras y bolsas ó sacos para cazadores.

481 Muselina, crespó de algodón de color, linó, rengue, bareje, granadina, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holan-batista, bastilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos, y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

482 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de color, en piezas ó en cortes para vestidos.

P

483 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cinta.

484 Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, razo, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica, damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la novena clase.

485 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón.

486 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

487 Paraguas, paragüitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana ó algodón.

488 Pieles curtidas manufacturadas en cualquier forma, no comprendidas en otras clases.

489 Punto ó tul de algodón ó pita.

S

490 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

T

491 Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 8º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE

Diez bolívares

A

492 Adornos de cabeza y redecilla de todas clases.

C

493 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

494 Camisas hechas de lino ó de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido hechas de lino ó de algodón para hombre, no comprendida en otras clases.

495 Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón, para hombres y mujeres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

496 Chinchorros de todas clases.

E

497 Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada y túnicos de holan-batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

F

498 Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores comprendido en la 6ª clase.

G

499 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.

H

500 Holan-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de linó ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros de niños, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos nó incluidos en otras clases.

J

501 Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquiera materia que sean y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas aunque vengan por separado.

L

502 Libros y albums cuya pasta contengan terciopelo, seda, nacar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

P

503 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

504 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

505 Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

S

506 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezclados con seda.

T

507 Telas ó tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes que corresponden á la séptima clase.

508 Telas ó tejidos de lana ó mezclados con algodón preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

509 Tabaco elaborado y preparado en cualquiera forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos, y el tabaco hueva y el torcido para mascar. También corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE

Veinte bolívares

C

510 Calzado hecho.

511 Carteles, cartelones y hojas volantes, impresos ó litografiados.

512 Cajetillas para cigarrillos.

513 Circulares impresas ó litografiadas.

E

514 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto y las tarjetas impresas para visitas tengan ó no dibujos en colores.

P

515 Paño, pañete, casimir, razo, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclada con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

516 Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer de todas clases.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

517 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niñas.

518 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquier materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

519 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

520 Tarlatán, seda, lana, holan-batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino ó de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

521 Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2° Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3° Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.
El aguardiente de caña.
El algodón.
El almidón.
El añil.
El azúcar blanco ó prieto.
El cacao.
El café.
Las melazas ó miel de azúcar ó de abeja.
La carne salada en tasajos.
Los palitos para hacer fósforos.
La sal.
La dinamita.
La zarzaparrilla.
La moneda de oro falsa y la moneda de plata.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

§ único. Cuando el poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que debe pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4° Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquier materia explosiva, no especificada en esta ley, se necesita permiso ú orden del Gobierno general, que respecto del salitre, sólo se concederá á los farmacéuticos y en pequeñas porciones.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para Parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 5° Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que está compuesto sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, jeringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquier materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 6° Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de *3ª clase.*

Art. 7° Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprendidos en este Arancel ni en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar esta circunstancia en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 8° Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 9° No serán despachadas por las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aduanas sin previa orden del Ministerio de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 5, 20, 21 y 22 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden ocurrirán los interesados en cada caso al Ministerio de Fomento con una solicitud informada por la Aduana respectiva pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 10. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 p % sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 11. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 12. Se derroga el Decreto Ejecutivo de 1° de abril de 1893 sobre Arancel de derechos de Importación y las resoluciones que se han dictado posteriormente sobre la materia.

Art. 13. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de junio de 1896.—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*

6574

Decreto Ejecutivo, de 15 de noviembre de 1892, que erige en Universidad el Colegio Federal de 1ª categoría de Carabobo establecido en la ciudad de Valencia.

General Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, Decreto:

Art. 1° Se erige en Universidad el Colegio Federal de 1ª categoría de Carabobo establecido en la ciudad de Valencia.

Art. 2° Dicho Instituto que se denominará "Universidad de Valencia", será regido por las mismas Leyes y Decretos que la Ilustre Universidad Central de Venezuela.

Art. 3° Se asigna al Rector y al Vice-Rector de aquella Universidad, el sueldo mensual de 800 y 400 bolívares respectivamente.

Art. 4° El Ministerio de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal de Caracas á 15 de noviembre de 1892.—Año 29° de la Ley y 34° de la Federación.—(Firmado).—*Joaquín Crespo.*—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi.*

6575

Código Civil.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta el siguiente

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Art. 1° La ley no es obligatoria antes de ser promulgada.

Art. 2° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3° Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4° La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse, por convenios particulares, las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público ó las buenas costumbres.

Art. 5° Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 6° La autoridad de la ley se extiende á todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 7° Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en país extranjero,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 8º Los bienes muebles é inmuebles situados en Venezuela, aunque estén poseídos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas.

Art. 9º La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del país en donde se hacen; pero los venezolanos, así como los extranjeros domiciliados en Venezuela, podrán seguir las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto á la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso la ley de Venezuela, que haya establecido como necesaria una forma especial, deberá ser cumplida.

Art. 10. Los lapsos de años ó meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual á la del acto, del año ó mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días ú horas se contarán desde el día ú hora siguiente á los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los días se entenderán de veinte y cuatro horas, las cuales terminarán á las doce de la noche.

Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables á la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten ó declaren otra cosa.

Art. 11. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales se aplicarán con preferencia á las de este Código en las materias á que ellas se contraigan.

LIBRO PRIMERO

De las personas

TITULO I

DE LAS PERSONAS EN GENERAL, Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO Á SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

SECCION 1ª

De las personas en general

Art. 13. Las personas son naturales ó jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condición, son personas naturales.

La nación, las entidades políticas que la componen, las iglesias, universidades, y en general, todos los seres ó cuerpos morales, lícitamente establecidos, son considerados personas jurídicas, y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos.

Art. 14. El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bien; pero si no hubiere nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

SECCION 2ª

De las personas en cuanto á su nacionalidad

Art. 15. Las personas son venezolanas ó extranjeras.

Art. 16 Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 17. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el derecho internacional privado.

Art. 18. La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos, y los conservará mientras permanezca casada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 19. La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido y mientras permanezca casada.

SECCION 3ª

Del domicilio

Art. 20 El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios é intereses.

Art. 21. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades á que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos ó circunstancias que demuestren tal intención.

Art. 22. La mera residencia hace las veces de domicilio, respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Art. 23. La ley y el contrato pueden establecer un domicilio especial para ciertos efectos ó actos.

Cuando el domicilio especial se ha fijado por contrato debe hacerse constar por escrito.

Art. 24. La mujer casada no divorciada tiene el mismo domicilio que su marido. Si en viuda lo conserva, mientras no adquiera otro.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre, ó de la madre, ó del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 25. Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la persona á quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República, ó que deben tener ejecución en Venezuela.

Art. 27. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente.

TITULO II

De los ausentes

Art. 28. Cuando sea demandada una persona ausente del país, cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea impretermitible la citación ó notificación del ausente.

SECCION 1ª

De la presunción de ausencia y de sus efectos

Art. 29. La persona que haya desaparecido de su último domicilio ó de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 30. Comprobada la presunción de ausencia á instancia de quien tenga interés actual ó de heredero presunto, si no hubiere apoderado del desaparecido, nombrará el Tribunal respectivo, en el cual esté radicado, ó deba radicarse algún asunto del desaparecido, quien le represente en cuanto sea necesario á la defensa de su persona y derechos.

El tribunal del último domicilio ó de la última residencia dictará, á solicitud de las mismas personas si fuere necesario, las demás medidas generales ó especiales conducentes á la defensa de los derechos del desaparecido y conservación y administración de sus bienes, pudiendo imponer al nombrado las restricciones y obligaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Aun cuando exista apoderado, si éste se negare á ejercer la representación, ó no pudiere ejercerla, el tribunal usará de las facultades que se le confieren en los anteriores artículos, cuando no pudiere legalmente compeler á dicho apoderado á ejercer sus funciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 32. Si hay representante que ejerza la representación, el tribunal proveerá únicamente á los actos para los cuales el representante no tenga facultad.

Art. 33. Para la representación del ausente será nombrado con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hay.

En los demás casos será preferido el cónyuge no divorciado.

La representación del marido no caduca por la presunción de asencia de la mujer. Tampoco caduca por la presunción de ausencia del marido la representación conferida especialmente á la mujer.

SECCION 2ª

De la declaración de ausencia

Art. 34. Si un individuo no aparece en su domicilio y no ha dejado quien lo represente, y además han transcurrido cuatro años después de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos ó sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el Tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos.

Si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia hasta pasado ocho años desde las últimas noticias que de aquél se hayan recibido.

Art. 35. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el Tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico á la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí ó por apoderado; y si no compareciere, se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 36. Si transcurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el Tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 37. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio á que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre declaración de ausencia del otro cónyuge.

SECCION 3ª

De los efectos de la declaración de ausencia

Art. 38. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, el Tribunal, á solicitud de cualquier interesado, ordenará la publicación del testamento, si lo hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los legítimos, y á falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos, si el ausente hubiere muerto el día de las últimas noticias recibidas sobre su existencia, ó los respectivos herederos de éstos, pueden pedir al Tribunal la posesión provisoria de los bienes.

Los legatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que en sí ó en su ejercicio dependan de la condición de su muerte, pueden pedir contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni los herederos ni las otras personas indicadas serán puestos en posesión de los bienes ni podrán ejercer sus derechos eventuales sino dando caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria por una cantidad que fijará el Tribunal.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 39. El cónyugue del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia.

Art. 40. La posesión provisional da

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á los que la obtienen y á sus sucesores la administración de los bienes del ausente, el derecho de tomar cuentas y el goce de la mitad de los frutos en los diez primeros años de la posesión, y de las tres cuartas partes de ellos en adelante.

Art. 41. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán, sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

El Tribunal acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad ó en parte de los bienes muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y cuidará de que se cumpla esta determinación.

Art. 42. Si durante la posesión provisional, alguno prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior ó igual al del poseedor actual, puede excluir á éste de la posesión, ó hacerse asociar á él; pero no tiene derecho á frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 43. Si durante la posesión provisional, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y administración del patrimonio establecidas por el artículo 30. Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 40.

Art. 44. Si durante la posesión provisional, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época serían sus herederos, legítimos ó testamentarios, ó de sus sucesores; y los que han gozado de los bienes están obligados á restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 42.

Art. 45. Después del decreto que acuerda la posesión provisoria, las acciones que competan contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido la dicha declaratoria.

SECCION 4ª

De la presunción de muerte por desaparecimiento

Art. 46. Si la ausencia ha continuado por el espacio de treinta años después que se ha decretado la posesión provisional, ó si han transcurrido cien años después del nacimiento del ausente, y, en este último caso han pasado cuatro años después de las últimas noticias que se tengan de él, el Tribunal á petición de los interesados, acordará la posesión definitiva, la cancelación de las fianzas y la cesación de las demás garantías que hayan sido impuestas.

Esta determinación se publicará por la imprenta.

Art. 47. Decretada la posesión definitiva, cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial, y podrá procederse á la participación definitiva y á disponer libremente de los bienes.

Art. 48. Si, después de acordada la posesión definitiva, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado en que se encuentren, y tiene derecho á reclamar el precio de los que han sido enajenados, si aún se debe, ó los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 49. Los hijos ó descendientes del ausente pueden igualmente, dentro de los treinta años contados desde la posesión definitiva, hacer valer los derechos que les pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 50. Si después de la posesión definitiva, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, los que en esa época habrían sido sus herederos ó legatarios ó adquirido algún derecho á causa de su muerte, ó sus sucesores, pueden intentar las acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripción ó por percepción de frutos con buena fe.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

SECCION 5ª

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competer al ausente, y de la tutela de los hijos menores del ausente

Art. 51. No se admitirá la reclamación de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 52. Si se abriere una sucesión, á la cual tenga derecho en todo ó en parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesión pasará á las que con esa persona hubieran tenido derecho de concurrir, ó á las que tocaría el derecho á falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también á hacer inventario formal de los bienes.

Art. 53. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de petición de herencia, ni los otros derechos que correspondan al ausente, á sus representantes ó causahabientes: estos derechos no se extinguen sino por la expiración del termino fijado para la prescripción.

Art. 54. Mientras que el ausente no se presente ó no se intenten las acciones que le competan, los que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fe.

Art. 55. Si el presunto ausente tiene hijos menores, la madre entrará en el ejercicio de la patria potestad.

Art. 56. Si no existe la madre al verificarse la presunción de ausencia del padre, si muere antes de la declaración de ausencia, y si está en la imposibilidad de ejercer la patria potestad, se proveerá de tutor á los menores, conforme á la Sección 2ª del Título IX de este libro.

TITULO III

Del parentesco

Art. 57. El parentesco es el lazo que une á las personas que descienden de un mismo autor.

La relación de parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 58. La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente ó ascendente.

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 59. En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va á hacer la computación.

Art. 60. En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es afín de otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa, aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la ley.

TITULO IV

DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO

SECCION 1ª

De los esponsales

Art. 61. La promesa recíproca de futuro matrimonio produce acción civil cuando consta de los carteles ordenados en la Sección 4ª de este Título ó de escritura pública otorgada por personas mayores de edad, ó por menor capaz para contraer matrimonio con la autorización de los que deban prestar su consentimiento para ello. La parte que sin justa causa rehusare cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra parte.

Art. 62. La demanda á que se refiere el artículo anterior no será admitida, si no se acompaña á ella la comprobación auténtica de los carteles ó la escritura

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pública arriba expresados. Tampoco lo será después de un año contado desde el día en que pudo exigirse el cumplimiento de la promesa.

SECCION 2ª

Del matrimonio y su celebración

Art. 63. El matrimonio es por su naturaleza perpetuo, y no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

Art. 64. Después de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto ó al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio conforme á lo dispuesto en este Título.

SECCION 3ª

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Art. 65. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de los catorce años cumplidos, ni la mujer antes de los doce años también cumplidos.

Art. 66. No puede contraer matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Art. 67. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia, ni el que no se halle en su juicio.

Art. 68. Para que el consentimiento sea válido debe ser libre. En el caso de rapto, no será válida el consentimiento si no se presta ó ratifica después de devuelta la persona á su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la indentidad de la persona.

Art. 69. No es permitido ni válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto, á quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

Art. 70. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos ni entre afines en línea recta.

Art. 71. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos.

Art. 72. No es permitido el matrimonio entre cuñados, ni entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 73. No es permitido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Art. 74. No es permitido ni válido el matrimonio entre el condenado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio.

Art. 75. No es permitido ni válido el matrimonio entre el cónyuge que dió causa al divorcio por adulterio y su cómplice; ó entre los mismos en caso de condenación en juicio criminal.

Art. 76. No podrá contraer matrimonio el encausado por rapto, estupro, violación ó seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena á que haya sido condenado, á no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Art. 77. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de un año de la anulación ó disolución del anterior matrimonio, excepto el caso de que la anulación provenga de la causal á que se contrae el artículo 66.

Art. 78. El tutor ó curador y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que aquél tiene, ó ha tenido en guarda, mientras que fenecida la tutela ó curatela no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquélla hubiere dejado au-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

torizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Art. 79. Los varones que hayan cumplido veintiún años y las hembras que hayan cumplido diez y ocho no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna para contraer matrimonio.

Art. 80. Los varones que no hayan cumplido veintiún años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Art. 81. Si el padre ha muerto ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, lo sustituirá la madre.

Art. 82. Si el padre y la madre han muerto ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y, por falta ó impedimento de éste, el materno. En los mismos casos suple á éste la abuela paterna, y á ésta la abuela materna.

Art. 83. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varón que no haya cumplido veintiún años y la hembra que no haya cumplido diez y ocho años no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorización de su tutor; si no existe tutor, se pedirá la autorización al juez de parroquia del domicilio del menor.

Art. 84. Lo dispuesto en los artículos 79 y 80 es aplicable á los hijos naturales legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y en su defecto, el tribunal, según el artículo anterior.

Art. 85. Se entiende que faltan el padre, la madre ó los ascendientes, no sólo por haber fallecido sino también por los motivos siguientes:

1º Demencia perpetua ó temporal, mientras dure:

2º Declaratoria ó presunción de ausencia, ó ausencia á países extranjeros de donde no pueda obtenerse contestación en menos de seis meses:

3º La condenación á pena que lleve consigo la inhabilitación mientras dure ésta:

4º Cuando el padre ó la madre hayan sido privados por sentencia, de la patria potestad.

Art. 86. Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 80 deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos casos y en los términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 87. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la adopción mientras dura ésta, y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado; entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal corresponde al Gobernador la atribución de dispensar estos últimos impedimentos.

SECCION 4ª

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio

Art. 88. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá una acta que firmarán el Juez, su Secretario y las partes, ú otro á su ruego si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 89. La manifestación de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentación de la escritura pública de esponsales es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación.

Art. 90. El Juez de la parroquia asistido del Secretario fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares más públicos de la población, haciendo saber la pretensión del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 88 expresarán el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los esposos, y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días, y serán examinados cada cinco días para reponer los que faltaren,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 91. La fijación de carteles deberá hacerse en el lugar en que se vá á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros cónyuges tenga su domicilio ó residencia. Caso de variación de domicilio, si la residencia fuere de menos de seis meses se hará también la fijación de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Si alguno de los contrayentes no tuviere un año, por lo menos, de domicilio ó residencia en la República, el Juez de Parroquia ante el cual se hubiere hecho la declaratoria á que se refiere el artículo 88, hará publicar por la prensa la pretensión de matrimonio, treinta días antes de la fijación de los carteles. Si en la parroquia no hubiere periódico, la publicación se hará en la localidad más cercana en que exista.

Art. 92. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día de vencidos los quince de los carteles; y, si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá después verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades exigidas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 93. Se formará expediente de la manifestación y demás actos que han de verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 94. Ni el Juez ni el Secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningún derecho ni emolumento.

SECCION 5ª

De las oposiciones al matrimonio

Art. 95. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor ó curador, pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que, según la ley, obste á la celebración.

Art. 96. En el caso de que alguno de los futuros contrayentes estuviere enfermo de elefanciasis, podrán también hacer oposición al matrimonio los parientes de uno ó de otro que se expresan en el artículo anterior, y además el Síndico Procurador Municipal.

Para resolver esta oposición, el Juez deberá ordenar siempre las experticias médico-legales que juzgue necesarias, y resultando probada, á juicio del Tribunal, la existencia de la enfermedad, prohibirá la celebración del matrimonio.

Art. 97. El derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiera contraer otro matrimonio.

Art. 98. Si se trata del matrimonio que quiera contraer la mujer en contravención del artículo 77, el derecho de hacer oposición corresponde á sus ascendientes, y á los ascendientes, descendientes y hermanos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado ó disuelto, el derecho de hacer oposición al que quiera contraerse después, corresponde también á aquel con quien se había contraido.

Art. 99. El Síndico Procurador Municipal del domicilio de cualquiera de los esposos debe hacer oposición al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la ley.

Art. 100. La oposición al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le da el derecho de formar la oposición y expondrá los fundamentos de ésta.

Art. 101. Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa admitida por la ley, no podrá procederse á la celebración del matrimonio, mientras el Juez de primera instancia, á quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición. Aun en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad, sólo se abrirá el juicio de que se habla, si el interesado sostuviere que es mayor ó que ha obtenido la licencia.

Art. 102. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hay algún impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguación, y, hecha que sea, remitirá el expediente al funcionario llamado á presenciar el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

matrimonio y se procederá como en el caso de oposición.

Art. 103. Si la oposición fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciantes y testigos.

SECCION 6ª

De la celebración del matrimonio

Art. 104. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, asistido del Secretario de aquella Corporación y testigos. Cuando el Presidente esté impedido, presenciará el matrimonio el funcionario que haga sus veces.

Cuando el domicilio ó residencia de alguno de los contrayentes distare más de cinco kilómetros de la cabecera del Distrito ó Departamento, el Presidente del Concejo Municipal á solicitud de cualquiera de los esposos, comisionará al Jefe Civil de la parroquia en que alguno de ellos tenga su domicilio ó residencia, para que presencie el matrimonio.

El Presidente del Concejo Municipal no dará esta comisión sin previo examen y aprobación del expediente respectivo.

Art. 105. Si el Presidente del Concejo Municipal ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquél.

Art. 106. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que deba radicarse el empleo, cargo ó comisión militar que estuviere desempeñando.

Art. 107. Los Presidentes de los Concejos Municipales acompañados del Secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar dos veces al año, por lo menos, visita á todo el territorio del Concejo, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que, habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del Cantón.

Solo en este caso tendrán derecho á exigir de los contrayentes quince bolívares por cada matrimonio que celebraren, si el Concejo Municipal por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para gastos del viaje.

Art. 108. Los Presidentes de los Concejos Municipales son competentes para autorizar el matrimonio del, transeúnte que se encuentre en su territorio y se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 109. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del Presidente del Concejo Municipal los documentos siguientes:

1º El expediente relativo á la fijación de los carteles, que deberá entregarles el Juez de la parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposición al matrimonio:

2º Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes:

3º El acta de nacimiento de cada uno de los futuros cónyuges:

4º El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorización del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán constar de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesión y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y también el nombre, apellido, profesión y domicilio del que lo presta, y el carácter con que obra:

5º En el caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge anterior, ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo ó disuelto el matrimonio anterior y la constancia de estar ejecutoriada:

6º Las actas de defunción de todos aquellos, cuyo consentimiento si vivieran sería necesario para la celebración del matrimonio, ó la comprobación auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren, y no se presentare su consentimiento:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7º Cuando haya habido oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión ejecutoriada que la declare sin lugar:

8º Los documentos que exije el artículo 122:

9º Todos los demás documentos, que según los casos, puedan ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condición de familia.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los documentos mencionados. Y podrá también dar comisión conforme al artículo 104.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar, dentro de seis meses, la prueba de que pudieron casarse legítimamente, conforme á las disposiciones de este Título, bajo pena de quinientos á dos mil quinientos bolívares, ó de uno á seis meses de prisión, si no se pagare aquella.

Art. 111. Las actas de nacimiento y de defunción, requeridas por el artículo 109, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un juez de parroquia.

Art. 112. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebración, cuando sean insuficientes los documentos producido, ó cuando haya datos de que existen impedimentos que obsten legalmente á su celebración ó falten formalidades prescritas por la ley; pero las partes podrán ocurrir al juez de primera instancia de la jurisdicción, el cual en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebración del matrimonio. De la decisión podrá apelarse.

Art. 113. En caso de ausencia, enfermedad ú otro motivo grave puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial, otorgado por ante Registro Público, ó por ante el funcionario competente, si se confiere en el extranjero; en el cual poder se determinará la persona con quien haya de contraerse y las demás circunstancias que respecto de los contrayentes deben expresarse en el acta del matrimonio conforme al artículo 115. Si antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 114. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa Municipal el día acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 104, y de dos testigos, por lo menos, de uno ú otro sexo y mayores de veintiún años. Los testigos pueden ser parientes en cualquier grado de los contrayentes. El Secretario dará lectura á la Sección sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el Presidente del Concejo Municipal recibirá de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración que ellos se toman por marido y mujer, respectivamente.

Los mudos y los sordo-mudos que sepan escribir, harán por escrito las manifestaciones verbales que prescribe este artículo á los contrayentes, y en el acta se hará constar esta circunstancia.

Si los mudos y los sordo-mudos no supieren ó no pudieren escribir, serán asistidos en el acto, de su curador, y si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de primera instancia, curador que suscribirá el acta.

Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano, será asistido en el acto por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

El matrimonio en cuya celebración no se observen las prescripciones de este artículo, será nulo; salvo los casos de excepción establecidos en este Título.

En el caso de haberse dado la comisión de que trata el artículo 104, el acto se verificará en sesión pública en el Despacho del Jefe civil ó en otro local habilitado previamente al efecto.

Art. 115. Inmediatamente se extenderá un acta que exprese: 1º los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos; 2º los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos: 3º la declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4º los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el Secretario, por los contrayentes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

y por dos de los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de las parroquias respectivas, para que la inserte en el libro correspondiente.

Cuando el que presencie el matrimonio sea el Jefe civil de la parroquia ó Municipio, por comisión del Presidente del Concejo Municipal, aquél extenderá el acta de matrimonio en el Registro respectivo y remitirá inmediatamente copia certificada de ella á este funcionario, que la hará asentar en el libro correspondiente, certificada por él y el secretario.

Art. 116. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal ó el Jefe civil comisionado, en los casos en que puede serlo conforme á esta Sección, se constituirá con su Secretario en el lugar en que se encuentre el impedido, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebración del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 114. En este caso podrán cobrarse los derechos que señala el artículo 107.

Art. 117. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que pretendan celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos cuerpos, con arreglo al artículo 114.

Art. 118. Los contadores de buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo, *in articulo mortis*.

SECCION 7ª

Del matrimonio de los venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela

Art. 119. El matrimonio celebrado en país extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros con las formalidades establecidas por las leyes del país en que se celebre, ó por las leyes venezolanas, producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 120. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 121. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en país extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán los contrayentes presentar, dentro de seis meses de su regreso á Venezuela, al Juez de Primera instancia de su residencia, copia legalizada del acta de la celebración del matrimonio ó del documento que haga sus veces, á fin de que este funcionario, caso de encontrarla en debida forma, la remitirá al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando antes copias certificadas que remitirá á la primera autoridad civil de las respectivas parroquias, para que las inserten en los Registros.

Art. 122. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela debe comprobar, además, ante el Juez de Primera Instancia, necesariamente, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de tres testigos, por lo menos, mayores de veintiún años, hábiles para declarar y que den razón fundada de su dicho.

SECCION 8ª

De la anulación del matrimonio

Art. 123. La nulidad de un matrimonio no puede ser declarada sino por los Tribunales civiles competentes, en juicio ordinario.

Art. 124. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 65, puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si, por lo menos, un día después que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren hecho vida marital, sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer, que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 125. La nulidad del matrimonio por contravención al artículo 66 no podrá ser demandada sino por el otro cónyuge.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Art. 126. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 67 puede ser intentada por el mismo entredicho, su tutor, el que tenga interés actual y el Síndico Procurador Municipal, si cuando se contrajo había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia declarando la interdicción, ó si la enfermedad por la cual se ha pronunciado la interdicción existía ya en la época del matrimonio. Esta acción no puede intentarse si la cohabitación ha continuado después de revocada la interdicción.

Art. 127. La nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por el esposo cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error acerca de la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 128. En el caso del artículo anterior se extingue la acción por la ratificación del consentimiento, hecha expresamente, ó por la cohabitación después que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido conocido.

Art. 129. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 69, puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes, así de éstos como del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y también de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto ó declarado ausente no puede ser atacado mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 69, podrá ser declarada á solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal, del correspondiente Prelado y también de oficio.

Art. 130. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravención á los artículos 70, 71, 74, 75 y 76 puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interés actual en la anulación, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 131. La nulidad del matrimonio contraído en contravención á los artículos 72, 73 y 78 sólo podrá intentarse en el caso de que pedida la dispensa á que se refiere el artículo 87 haya sido negada. En tales casos la acción sólo podrá ser intentada por el Síndico Procurador Municipal y por el que tenga interés actual.

Art. 132. La nulidad del matrimonio celebrado faltando á las prescripciones del artículo 114 puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal.

Si la nulidad se fundare en la incompetencia del funcionario que presenció el acto, la acción para intentarla no será admisible después de un año de la celebración.

Art. 133. Después de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 134. Inmediatamente después que se pida la nulidad del matrimonio por uno de los esposos, podrá el tribunal acordar las medidas á que se refiere el artículo 157.

Art. 135. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservación de los registros en que se asentó el acta de su celebración para que ponga al margen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 136. El matrimonio contraído de buena fe aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos, aun nacidos antes del matrimonio, siempre que hayan sido reconocidos antes de la anulación.

Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fe de ambos cónyuges. La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Art. 137. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Si la buena fe hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán hasta que tengan esta edad al cuidado de la madre, si el Tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 138. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 139. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION 9ª

Disposiciones penales

Art. 140. La contravención á los artículos 72, 73 y 78 por no haberse pedido la dispensa, y á los artículos 77, 80, 81, 82, 83, 84 y 86 no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído, pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 141. Los que hayan incurrido en la contravención de los artículos 72 y 73, explicada en el artículo anterior, serán penados con prisión de seis á doce meses.

Art. 142. El varón menor de veintiún años y la hembra menor de diez y ocho que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser desheredados ó serán reducidos á prisión por seis meses á un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no se obtuvo, la pena será la de prisión de uno á seis meses.

Art. 143. En el caso de los artículos 81, 82 y 83, sólo pueden pedir la imposición de la pena de prisión los ascendientes, el adoptante ó tutor cuyo consentimiento sea necesario; y el Síndico Procurador Municipal, cuando era el Juez quien debía prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que ha pasado un año desde que aquel á quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr antes de que regrese al país el contraventor.

Art. 144. La mujer que se casare contraviniendo el artículo 77, perderá lo que hubiere heredado del anterior marido, y en caso de no haber herencia, sufrirá de uno á seis meses de prisión.

Art. 145. El tutor, curador ó sus descendientes que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 78, sin obtener la dispensa indicada en el artículo 87, serán penados con prisión de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 146. En los casos de los dos artículos anteriores compete la acción al Síndico Procurador Municipal y á los demás que habrían podido hacer la oposición al matrimonio; pero de estos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 147. El Presidente del Concejo Municipal y el Secretario que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prisión, y de la indemnización prescritas en el artículo 149.

Art. 148. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles requeridos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicación de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 149. Toda otra contravención por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este Título será penada por el Juez de pri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mera instancia con multas que podrán ser hasta de dos mil quinientos bolívares ó prisión hasta por seis meses. También serán condenados en daños ó perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que tuvo lugar la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

Las mismas penas se aplicarán al Ministro de culto que presenciare un matrimonio en contravención á lo dispuesto en el artículo 64.

Las mismas penas y además la indemnización de daños y perjuicios se aplicarán al cónyuge que contrajere un matrimonio anulado después por algún impedimento dirimente de que él era sabedor y que ocultó al otro cónyuge.

Art. 150. Si á pesar de la justificación exigida por el artículo 122 resultare que el extranjero era ya casado, sufrirán éste y los testigos por el fraude cometido cinco años de presidio ó de prisión en una penitenciaría, y todos de mancomún et insolidum quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de cinco mil bolívares.

SECCION 10ª

Del divorcio

Art. 151. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Art. 152. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Art. 153. Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2ª El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave, que hagan imposible la vida común.

3ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper ó prostituir á sus hijos ó á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

5ª La condenación á presidio.

Art. 154. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causas suficientes para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 155. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 156. La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio por toda causa anterior, pone término al juicio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 157. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1ª Depositar á la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges ó de ambos, según lo creyere el Juez más conveniente; y cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación ó en poder de tercera persona.

3ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

5ª Acordar á ésta las litis-expensas necesarias.

Art. 158. Cuando se comprobare que la mujer ha abandonado el depósito, el Juez la requerirá para que vuelva á él en el término perentorio que le señale. En caso de negativa ó reincidencia, podrá privársela de la pensión alimenticia, y si ella fuere la demandante, podrá además suspenderse la continuación del juicio y sus efectos.

Art. 159. En las sentencias de divorcio, el tribunal declarará al lado de cual de los dos esposos deben quedar los hijos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y quién de ellos deba subvenir á su educación é instrucción, sin que por eso el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

En todo caso el Juez hará asegurar el pago de la pensión alimenticia de los hijos.

Podrá también el tribunal por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación, ó confiados á tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa.

Art. 160. Cualquiera que sea la persona á quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar sobre su educación.

Art. 161. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá lo que hubiere dado ó prometido á su consorte y lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no sólo en consideración al consorte inocente, sino también en consideración al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusulas de reciprocidad.

Art. 162. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 163. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administración de los bienes de la masa social y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no está obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta después del divorcio, ó cuando aquélla ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 164.- En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCION 11ª

De las segundas ó ulteriores nupcias

Art. 165. El viudo ó la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintiún años, bajo su potestad, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos como herederos del cónyuge difunto, ó por cualquier otro título.

Para la formación de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 166. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 167. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó de una viuda sin que se presente certificacion auténtica de haberse hecho el inventario, ó de no haber bienes que inventariar ó de no haber hijos menores de edad de precedente matrimonio, que estén bajo la patria potestad del viudo ó viuda.

Art. 168. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 165, como también el que con ellos se casare, serán responsables de los perjuicios que ocasionen á los hijos.

SECCION 12ª

Del modo de probar el matrimonio

Art. 169. Ninguno puede reclamar el título de esposo ni los efectos civiles del matrimonio, si no se presenta copia certificada del acta de celebración del matrimonio, excepto en los casos previstos por el artículo 414.

Art. 170. La posesión de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 171. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser impugnada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesión de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará, cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 172. Cuando hay indicios de que, por fraude ú omisión del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, según las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurran las circunstancias siguientes:

1ª Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles, prescrita en el artículo 90.

2ª Que haya prueba plena de posesión de estado.

Art. 173. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripción en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCION 13ª

De los derechos y deberes entre los cónyuges

Art. 174. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 175. El marido debe protejer á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art. 176. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de éste sean insuficientes.

Art. 177. La obligación del marido de dar alimentos á su mujer cesa, cuando, habiéndose separada ésta del domicilio conyugal sin justa causa rehusa volver á él.

La obligación que impone á la mujer el artículo anterior cesa asimismo, cuando el marido la abandona sin justa causa.

Art. 178. El marido es el jefe de la familia.

Art. 179. La mujer debe obedecer al marido y seguirle donde quiera que fije su residencia. El juez de primera instancia podrá, por causa grave, plenamente comprobada, eximir á la mujer de este último deber.

Art. 180. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes, salvo, respecto de esto último, lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

Art. 181. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 182. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes, contratar ni obligarse.

Art. 183. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores puede ser general ó especial; pero el marido conserva el derecho de revocarla.

Art. 184. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor, ó cuando siendo mayor, se halle ausente ó impedido, ó la rehusa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposición de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trata de gravar ó enajenar bienes raíces estando separados legalmente de bienes.

Art. 185. La mujer no necesita licencia de su marido:

1º Cuando se defiende en juicio criminal.

2º Cuando demanda al marido ó se defiende contra él.

3º Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravamen.

4º Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes para administrar los que le corespondan y enajenar los bienes muebles.

Art. 186. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 187. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia ó autorización.

TITULO V

DE LA FILIACIÓN

SECCION 1ª

De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio

Art. 188. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presumen concebidos durante el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde su celebración, y los nacidos dentro de los trescientos siguientes á su disolución ó anulación.

Art. 189. Si el hijo ha nacido antes de que hayan transcurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido y, después de su muerte, sus herederos no podrán negar la paternidad en los casos siguientes:

1º Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º Si resultare del acta de nacimiento que el marido ha asistido á su formación, sea personalmente ó sea por medio de otra persona, á quien haya autorizado especialmente por documento auténtico.

3º Si el hijo ha sido declarado no viable.

Art. 190. El marido puede desconocer también al hijo concebido durante el matrimonio probando haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 191. El marido puede también desconocer el hijo concebido durante el matrimonio si, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete en este caso respecto del hijo que haya nacido trescientos días después de esa separación.

Este derecho no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente.

Art. 192. El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia á menos que sea manifiesta.

Art. 193. El marido no podrá desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento. En este caso se le admite á probar con todo género de pruebas, tanto los hecho del adulterio y de la ocultación, como los demás que tiendan á excluir su paternidad.

La declaración de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.

Art. 194. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo, deberá intentar su demanda dentro de los lapsos siguientes:

Dentro de dos meses, si se encuentra en el lugar del nacimiento.

Dentro de tres meses, después de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, ó al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente.

Dentro de tres meses, después de descubierto el fraude, si se le ha ocultado el nacimiento.

Art. 195. Si el marido muriere sin haber iniciado la acción de desconocimiento, pero dentro del término útil para intentarla, sus herederos podrán hacerlo dentro de dos meses, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos hayan sido turbados por aquél en la posesión.

Art. 196. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución ó la anulación del matrimonio puede ser atacada por cualquiera que tenga interés en ello.

SECCION 2ª

De la prueba de la filiación legítima

Art. 197. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento inscrita en los registros del estado civil; y en su defecto, por la posesión continua del estado de hijo legítimo.

Art. 198. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurran á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 199. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su partida de nacimiento de hijo legítimo y la posesión conforme á ella. Y recíprocamente, nadie puede contestar la legitimidad del que tiene una posesión de estado conforme á su partida de nacimiento de hijo legítimo.

Art. 200. A falta de partida de nacimiento y posesión de estado, ó si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, la prueba de la filiación puede efectuarse con testigos, siempre que haya

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luego, y sean tales que recomienden la adopción de esta prueba.

El principio de prueba por escrito resulta en estos casos de títulos y notas de familia, de registros y de papeles domésticos del padre ó de la madre, de actos públicos ó privados emanados de la parte contraria en el pleito, ó de una persona muerta que, si viviera, sería perjudicada con el reconocimiento.

Art. 201. En los casos de suposición ó sustitución de parto, aun cuando exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado, podrá hacerse la prueba de la filiación por testigos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 202. En todos los casos en que, según ésta y la anterior Sección pueda admitirse la prueba testimonial, la contraria podrá hacerse por todos los medios legales; admitiéndose en consecuencia, cuando se trate de los dos artículos anteriores, todas las que conduzcan á demostrar que el que pretende la filiación no es hijo de la mujer de quien se dice nacido, ó que no es hijo del marido de la madre, aun cuando esté probada la maternidad.

Art. 203. La acción para reclamar el estado de hijo legítimo es imprescriptible respecto del hijo; pero los herederos ó descendientes del que ha muerto sin reclamar no pueden intentarla, sino en el caso de que su causante haya muerto sin cumplir veinte y cinco años; ó cuando habiendo caido en demencia antes de cumplir esa edad, murió después en el mismo estado.

Art. 204. Los herederos ó descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo, si no ha habido desistimiento ó perención.

SECCION 3ª

DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS Y DE LA LEGITIMACIÓN

§ 1º

De la filiación de los hijos ilegítimos

Art. 205. El reconocimiento de un hijo ilegítimo sólo podrá hacerse en el acta de nacimiento, en la celebración del subsiguiente matrimonio de sus padres, en documento otorgado en el Registro público, y en testamento.

Art. 206. En ningún caso podrá hacerse válidamente, si en los padres existía al tiempo de la concepción del hijo, algún impedimento no indispensable para poder contraer matrimonio.

Art. 207. Cuando sólo el padre ó sólo la madre hace el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro ni á su familia.

Art. 208. El hijo ilegítimo de uno de los esposos, nacido antes del matrimonio y reconocido durante él, no puede ser llevado á la casa común sin el consentimiento del otro cónyuge, á menos que éste último haya dado su adhesión al reconocimiento.

Tampoco puede el varón menor de edad reconocer válidamente el hijo ilegítimo, á no ser por testamento.

Art. 209. El hijo natural toma el apellido de aquel que lo ha reconocido, ó el del padre, si ha sido reconocido por ambos.

Art. 210. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que tenga interés en ello.

Art. 211. Queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima, y ningún tribunal podrá admitir demanda ó gestión sobre ella, salvo en los casos de rapto ó estupro violento, cuando el tiempo en que tuvieron lugar coincida con el de la concepción.

Art. 212. La inquisición de la maternidad es permitida.

El que reclama debe probar que es idénticamente el mismo que dió á luz la mujer contra quien procede.

Esta prueba no podrá hacerse por testigos sino cuando haya principio de prueba por escrito, según lo dicho en el artículo 200, ó cuando las presunciones y los indicios, resultantes de hechos ya ciertos, son bastante graves para determinar su admisión.

Art. 213. La demanda para que se declare la paternidad ó maternidad puede sér contradicha por toda persona que tenga interés en ello.

Art. 214. La sentencia que declare la filiación natural produce los mismos efectos que el reconocimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 2°

Legitimación de los hijos naturales

Art. 215. La legitimación confiere al hijo natural la calidad de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural.

Art. 216. No pueden ser legitimados, los hijos que legalmente no pueden ser reconocidos.

Art. 217. Puede tener lugar la legitimación de hijos muertos con anterioridad á ella, si han dejado descendientes legítimos á quienes aproveche.

Art. 218. Los hijos legitimados adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por sus padres en el acta de matrimonio ó con anterioridad á éste; ó desde el día del reconocimiento, si ha tenido lugar con posterioridad al matrimonio.

Art. 219. Los interesados deberán hacer constar la legitimación al margen del acta de nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VI

De la adopción

Art. 220. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince, si es hembra.

Los derechos del adoptado en la herencia del adoptante se determinarán en el título de las sucesiones.

Art. 221. Se prohibe la adopción á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

Art. 222. Ninguno puede tener más de un hijo adoptivo, á menos que los adopte en un mismo acto.

Art. 223. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 224. Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 225. Los cónyuges pueden adoptar sólo conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 226. Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce, se exige además su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas á curatela, igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario.

Art. 227. La persona que se propone adoptar, la que va á ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentarán ante el tribunal de segunda instancia del territorio en que tenga su domicilio el adoptante y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

Art. 228. La autoridad que presida el acto averiguará:

1° Si todas las condiciones de la ley se han cumplido.

2°. Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3° Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años.

Art. 229. El tribunal sin más procedimiento pronunciará si hay ó no lugar á la adopción.

Art. 230. Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento á ella.

Art. 231. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural: la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Art. 232. Los interesados deberán hacer anotar la adopción al margen del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acta de nacimiento del adoptado, dentro de noventa días.

Art. 233. El decreto del tribunal declarando con lugar la adopción, se publicará por la prensa y por carteles.

Art. 234. La adopción es revocable por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es mayor de edad, manifestado personalmente ante el tribunal de segunda instancia que ejerza jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Art. 235. Cuando el adoptante ó el adoptado hubiere incurrido en alguna de las causas que podrían dar lugar á la privación de la patria potestad ó á la incapacidad de suceder por indignidad, perderá los derechos adquiridos por la adopción: la otra parte, conservará los suyos. Las causas expresadas se comprobarán en juicio ordinario.

TITULO VII

De la patria potestad

Art. 236. Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y á su madre, y si son menores, están bajo su potestad.

Art. 237. Durante el matrimonio, la patria potestad se ejerce por el padre, y en caso de imposibilidad de éste, por la madre.

Después de la disolución del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge sobreviviente.

La madre declarada adúltera por sentencia ejecutoriada, no podrá en ningún caso ejercer la patria potestad.

Art. 238. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviese bajo la patria potestad.

Art. 239. El padre dirige la educación de sus hijos.

Art. 240. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos sometidos á su potestad; y, cuando esto no baste, podrá imponerles una corrección mayor, con intervención del Juez á cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando sólo la petición verbal del padre y la orden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

Art. 241. Si el padre ha contraído segundas ó ulteriores nupcias y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el Juez, á su instancia, ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

Art. 242. El padre representa á sus hijos en todos los actos civiles, y administra sus bienes. Pero no podrá hipotecar, gravar, ni enajenar bienes del hijo, ni ejecutar actos que excedan de una simple administración, sino en caso de evidente necesidad ó utilidad para el hijo, previa la autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y teniendo en consideración la inversión que haya de darse á los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias, bajo la pena de ser responsable, si así lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 243. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido á su potestad, sino á beneficio de inventario.

Si el padre no quiere ó no puede aceptarla, puede el Tribunal, á solicitud del hijo, de alguno de los parientes de éste, y aún de oficio, autorizar la aceptación bajo dicho beneficio, nombrando un curador especial que represente al hijo en la formación del inventario.

Art. 244. La anulación de los actos ejecutados en contravención á los artículos anteriores, no puede ser reclamada sino por el padre, por el hijo y por sus herederos ó causahabientes.

Art. 245. Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos á la misma patria potestad, ó entre éstos y el padre, se nombrará á los hijos un curador especial por el Juez que esté llamado á conocer del negocio.

Art. 246. Los bienes que el hijo ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quiere con el caudal del padre, mientras está bajo la patria potestad, pertenecen á éste en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Art. 247. El padre, y, en su caso la madre, tienen el usufructo de los bienes del hijo que está bajo su patria potestad.

El padre y la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la patria potestad.

Art. 248. No están sometidos al usufructo legal:

1° Los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado ó donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse á los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2° Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio ó profesión.

3° Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado ó donación aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4° Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo ó industria, habitando fuera de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá ser privado de la administración de estos bienes, luego que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 249. Son inherentes al usufructo legal las cargas siguientes:

1ª Los gastos de alimento, educación é instrucción del hijo.

2ª El pago de las anualidades ó intereses de los gravámenes, desde el día en que comienza el usufructo.

3ª Las demás obligaciones á que está sometido todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de los bienes en que no se concede el usufructo, y si la administración, es responsable de la propiedad y de las rentas; y deberá hacerlos inventariar.

Art. 250. Si no cumple el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, podrá compelerle judicialmente á cumplir aquellas obligaciones.

Art. 251. El usufructo legal cesa por la extinción de la patria potestad.

Art. 252. La patria potestad se extingue por la emancipación.

Art. 253. Después de la cesación del usufructo legal, si el padre continúa en el goce de los bienes del hijo, viviendo con él, sin poder ó mandato, pero sin oposición, ó con mandato, con tal que no exista la condición de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos son responsables sino de los frutos existentes en el día en que se propone la demanda.

Art. 254. El padre será privado de la potria potestad:

1° Cuando maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida ó causarle grave daño.

2° Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3° Cuando tratare de corromper ó prostituir á sus hijos ó á sus hijas, ó fuere connivente en su corrupción o prostitución.

Art. 255. En caso de comprobarse plenamente mala administración de los bienes del hijo, el tribunal, á solicitud de cualquier ascendiente ó pariente colateral dentro del cuarto grado, ó aun de oficio, puede nombrar un curador, sin cuya intervención no podrá el padre ejecutar ningún acto de administración; y si las circunstancias lo exigieren, el Juez autorizará al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime necesaria; pero sin traspasar jamás los límites que se asignan á la administración del padre.

Art. 256. El padre podrá nombrar á la madre, en testamento ó en escritura pública, uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oir ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento ó por escritura pública anterior á la pérdida ó suspensión de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 257. La madre, que maliciosamente dejare de oir el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada de la administración de los bienes, á solicitud de los ascendientes del hijo, de sus tíos y aun de oficio.

Art. 258. Si, á la muerte del marido, la mujer está grávida, el tribunal puede, á solicitud de toda persona interesada, nombrar un curador al vientre.

Art. 259. La viuda que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad, menos la administración de los bienes; á no ser que el tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

En este caso se nombrará un consultor cuyo dictamen habrá de oir en todos los actos que ocurran, y ella y su marido responderán solidariamente de las resultas de la administración posterior al matrimonio.

Si la mujer ejerciere de hecho la administración, podrá ser privada del usufruto legal, á petición de las personas expresadas en el artículo 255, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prescrita en el párrafo anterior, y de que los actos ejecutados puedan ser impugnados de nulidad por las mismas personas en beneficio de los menores.

Si el tribunal no se la concediere, nombrará un curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 260. La madre que volviere á envindar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

Art. 261. La madre viuda, que diere á luz un hijo ilegítimo, ó que fuere de mala conducta notoria, pierde la patria potestad.

TITULO VIII

De la educación y de los alimentos

Art. 262. El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar é instruir á sus hijos legitimos, á los adoptivos y á los ilegítimos reconocidos legalmente.

Existe la misma obligación:

1º Cuando la paternidad ó maternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil ó criminal.

2º Cuando la paternidad ó maternidad provienen de un matrimonio declarado nulo.

3º Cuando la paternidad ó maternidad de un hijo, que no puede ser reconocido legalmente, resultan de una declaración constante de escritura pública.

Art. 263. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligación que les impone el artículo anterior, ésta pasará á los demás ascendientes por el orden de proximidad.

A falta de ascendientes, pasa la obligación al padre adoptante.

Art. 264. Los hijos tienen la obligación de suministrar alimento á sus padres y á sus otros ascendientes, que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Art. 265. La obligación de prestar alimentos no pasa del adoptante, ni del adoptado.

Art. 266. Tienen derecho á la prestación de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y las hermanas legítimos.

Art. 267. La obligación de alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge, en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la graduación se regla por el orden en el cual serían llamados á la sucesión de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 268. Cuando son varios los obligados conjuntamente á prestar alimentos, la proporción con que deben contribuir se regula por la extensión del derecho de heredar *ab intestato*.

Art. 269. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exije, y recursos suficientes de parte de aquel á quien se piden, debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

atenderá á la necesidad del que los reclama y á la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 270. No tiene derecho á alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aún cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 271. Tampoco tiene derecho á pedir alimentos:

1º El que voluntariamente haya intentado matar á la persona de quien pudiera exigirlos, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prisión por lo menos, si la acusación se ha declarado calumniosa en juicio.

3º El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de que se trata.

4º El que, sabiendo que ésta se hallaba loca ó demente no cuidó de recogerla ó hacerla recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 272. Si, después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra ó del que los recibe, el Tribunal podrá acordar la cesación, la reducción ó el aumento de los alimentos, según las circunstancias.

Art. 273. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimenticia ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á los alimentos; pero en ningún caso podrán ser obligados los ascendientes á recibirlos en la casa de quien ha de prestarlos.

Art. 274. Cuando concurran varios con derecho á alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo prefiere al ilegítimo, y ambos al adoptivo.

Art. 275. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 276. La acción para pedir alimentos de que habla este título es irrenunciable.

Art. 277. El obligado á prestar alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que éste le deba.

Art. 278. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse ó compensarse.

Art. 279. La muerte del que tiene derecho á alimentos ó del que debe prestarlos en virtud de este título, hace cesar los efectos de los convenios y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Art. 280. Los hijos no tienen acción contra el padre ni contra la madre para obligarlos á hacerles una asignación por causa de matrimonio, ó para establecerse de otra manera.

TITULO IX

DE LA MENOR EDAD DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACIÓN

SECCION 1ª

De la menor edad

Art. 281. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintiún años.

SECCION 2ª

DE LA TUTELA

§ 1º

De los tutores

Art. 282. Cuando el padre y la madre hayan muerto, ó se haya declarado respecto de ellos la ausencia, ó cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la patria potestad, se abre la tutela.

Art. 283. El funcionario que recibe la declaración de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, ó ante el cual una viuda haya contraído matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de primera instancia.

El tutor nombrado por el padre ó por la madre, el llamado por la ley á serlo, y los parientes del menor dentro del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuarto grado, deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar á la tutela.

Los infractores de la disposición contenida en este artículo pagarán la multa de cien bolívares á beneficio del menor.

Art. 284. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administración de los bienes del menor.

Art. 285. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la ley.

Art. 286. El padre ó la madre, que están en el ejercicio de la patria potestad pueden dar tutor ó protutor á sus hijos para el caso en que éstos queden sujetos á tutela.

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 287. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos ó para varios de los hijos; ó un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública ó por testamento.

Art. 288. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre ó la madre que, al tiempo de su muerte, no estaba en el ejercicio de la patria potestad; ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 289. La mujer casada en segundas ó ulteriores nupcias, que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 290. Si no hubiere tutor nombrado por el padre ó por la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y, en su defecto, al materno, y á falta de ambos, á las abuelas paterna y materna, en este mismo orden.

Art. 291. Cuando el menor no tuviere padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, el Juez, oyendo antes el consejo de tutela, procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado á los extraños.

Art. 292. El padre natural ó la madre natural será tutor del hijo que haya reconocido. Si ambos lo han reconocido se preferirá para el nombramiento al que lo haya reconocido primero, si ha cumplido con el menor los deberes de crianza y alimentación.

Sin embargo, el Juez podrá, con motivo justificado, dar la preferencia en el nombramiento, cuando ambos lo soliciten, al que ofrezca mayores ventajas para el cuido y educación del menor, aunque su reconocimiento sea de fecha posterior.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 254 y 255.

Art. 293. A falta de padre y madre naturales, ó si se trata de hijos de padres desconocidos, el Juez proveerá de tutor al menor, oyendo previamente el consejo de tutela.

Art. 294. Cualquiera persona que tenga las condiciones legales para ser tutor y que hubiere recogido un huérfano abandonado, podrá encargarse oficiosamente de la tutela de éste, con la única formalidad de dirigirse al Juez de primera instancia, declarando que ha tomado á su cargo el menor, y ofreciendo cumplir para con él los deberes que corresponden á la tutela. En ese escrito se expresarán todas las circunstancias que motivan la tutela y las que sirvan para identificar en todo tiempo al menor.

El Juez dará por constituida la tutela oficiosa antedicha, si no encontrare causal legal que lo impida; mandará expedir copia de la declaratoria y la resolución que recaiga, y ordenará que se registre en un libro destinado al efecto, el cual se pasará anualmente á la respectiva oficina de registro; y que se publique por la imprenta y por carteles.

Para el ejercicio de esta tutela no se necesita protutela ni consejo de tutela, y la certificación precitada hace las veces de discernimiento.

Si el menor llegare á adquirir bienes que excedan de cuatro mil bolívares, se cumplirán respecto de esta tutela todas las formalidades establecidas en el presente Título para la tutela ordinaria, conservando su carácter el tutor oficioso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 295. Si durante la tutela oficiosa se presentaren el padre ó la madre, legítimos ó naturales, reclamando el menor, el tutor tendrá derecho al reembolso de los gastos de crianza y educación que le haya causado aquél, gastos que serán tasados por el Juez, asociado con dos padres de familia.

Art. 296. El que instituye de heredero á un menor ó á un entredicho puede nombrarle un curador sólo para la administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad, ó el entredicho tenga tutor. Y aun podrá dispensarle del deber de rendir cuentas de la administración y presentar estados anuales.

Art. 297. El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores. Cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos á la misma tutela, se procederá con arreglo al artículo 245.

Art. 298. Con excepción del padre y la madre naturales y los abuelos legítimos, todos los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

§ 2º

Del Consejo de tutela

Art. 299. En todos los casos expresamente determinados por la ley, ó en que, según este Código, necesite el tutor obtener la autorización judicial, el tribunal oirá la opinión de un consejo que reunirá al ocurrir el caso, designando entonces para componerlo cuatro de los parientes más próximos del menor, que se encuentren en el lugar. Si hubiere próximos parientes en ambas líneas, se escogerán los cuatro de una y otra, y á falta de aquellos, el tribunal llamará personas de mayor edad que gocen de buen concepto público, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 300. Si el padre del menor ó la madre, en su caso, hubieren designado en su testamento personas para ser llamadas al consejo de tutela, el tribunal hará el llamamiento de cuatro de ellas, en cada caso, á menos que estén impedidas ó fuera del lugar cuando debiere reunirse el consejo, pues entonces sustituirá al impedido ó ausente de la manera que expresa el artículo anterior.

La designación del padre ó de la madre puede recaer con preferencia en personas extrañas.

Art. 301. La consulta al consejo de tutela no se hará sino después que el asunto esté sustanciado del todo, dándosele conocimiento de lo actuado.

Art. 302. El cargo de miembro del consejo es obligatorio.

Las personas llamadas á formar el consejo deberán asistir personalmente á él: la inasistencia sin motivo justificado, se castigará con una multa hasta de cien bolívares, que impondrá el tribunal.

Art. 303. Los miembros del consejo que tuvieren interés personal en el asunto, lo manifestarán para que se les sustituya con otros hábiles.

Art. 304. El parecer del consejo se pondrá por escrito ante el tribunal, firmado por todos los miembros, haciéndose constar la opinión del que difiera del voto de la mayoría.

Art. 305. Las funciones de los miembros del consejo serán gratúitas.

§ 3º

Del protutor

Art. 306. Cuando el padre ó la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 286, ó si hubiere caducado el nombramiento, el Juez, nombrará protutor según lo establecido en el artículo 291. También designará en cada caso la persona que haya de suplir las faltas accidentales del protutor.

Art. 307. El tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, si no hay protutor, y no habiéndolo, el tutor debe promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere á esta disposición, podrá ser removido, y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 308. El protutor está obligado:

1º A sustentar los derechos del menor en juicio y fuéra de él, siempre que estén en oposición con los del tutor.

2º A vigilar la conducta del tutor,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y poner en conocimiento del tribunal cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses.

3º A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada, y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios, y aún de administración que no admiten retardo.

Art. 309. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor, pero el Juez puede reelegirlo.

§ 4º

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela, y de su remoción.

Art. 310. No pueden obtener estos cargos:

1º Las mujeres, á excepción de las abuelas del menor que sean viudas, de la madre natural y de las hermanas, tías, solteras ó viudas mayores de edad.

2º Los que no tengan la libre administración de sus bienes.

3º Los ciegos.

4º Los mudos.

5º Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija.

6º Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos.

7º Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la inhabilitación de este cargo.

8º Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala conducta.

9º Los que tengan ó hayan de tener ó cuyo padre, madre, descendiente ó cónyuges tengan ó hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor ó una parte considerable de su fortuna.

10. Los Jueces de primera instancia, ó sean los que ejercen la jurisdicción ordinaria, cuando el menor ó sus bienes están en el territorio á que alcance su jurisdicción.

Art. 311. La mujer que llevare al matrimonio hijos naturales de otro que no sea su marido, podrá solicitar del Juez que la conserve en la tutela de ellos, y, en todo caso, quedarán sujetos ella y el marido, en cuanto á la administración de los bienes de los menores expresados, á lo dispuesto en el artículo 259.

Art. 312. Serán removidos de la tutela y condenados á la indemnización de perjuicios, si hubiere lugar á ello:

1º Los que no hayan asegurado las resultas de su administración, de la manera prevenida en este Código.

2º Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley, o no lo hayan verificado con fidelidad.

3º Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona, ó en la administración de los bienes del menor.

4º Los que se negaren á presentar el estado anual de que se habla en el artículo 351, ó en cualquier tiempo en que el tribunal lo exija, ó de cualquier manera evadieren la presentación.

5º Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta.

6º Los que hayan sido condenados á pena corporal.

7º Los fallidos declarados culpables.

8º Los que hayan abandonado la tutela.

Art. 313. La remoción se declarará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de primera instancia del Estado ó provincia, á solicitud de cualquiera persona, y aún de oficio.

Art. 314. Durante el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, de conformidad con lo prevenido en el artículo 291, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, á quien consultará al efecto.

§ 5º

De las excusas

Art. 315. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1º Los empleados públicos.

2º Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º Los que tengan bajo la patria potestad tres hijos.

4º Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela, sin menoscabo de su subsistencia.

5º Los mayores de sesenta años, y los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atención.

6º Los que no sepan leer ni escribir.

7º El que sea tutor ó curador de otra persona.

8º Las abuelas del menor.

Art. 316. El que teniendo excusa legítima admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la ley.

Art. 317. Las excusas deben proponerse ante el Juez de primera instancia.

Art. 318. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después del en que se notificó el nombramiento y un día más por cada treinta kilómetros, si el nombrado no estuviere presente. Respecto del tutor legítimo, los tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Art. 319. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

Art. 320. El Juez de primera instancia, oyendo previamente al consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor y al protutor ó curador que presenten su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

§ 6º

De la administración de la tutela

Art. 321. El tutor cuidará de la persona del menor la representará en todo acto civil y administrará sus bienes.

Art. 322. Cuando el tutor no sea padre ó madre, abuelo ó abuela legítimos, el tribunal, consultando previamente al consejo de tutela, y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que deba ser criado éste, y la educación que deba dársele. Si la determinación del tribunal no fuere conforme con la decisión del consejo, por el mismo hecho se remitirán los diligencias al Superior para que decida, cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el tribunal.

Art. 323. El menor obedecerá y respetará al tutor, y éste podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia, y éste procederá de conformidad con lo expuesto en el artículo 241.

Art. 324. Si el tutor abusare de su autoridad ó faltare á sus obligaciones, el menor podrá presentar sus quejas al protutor y aun participarlo al tribunal, á fin de que se proceda á averiguar la verdad y á dictar las medidas legales conducentes.

Art. 325. El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá á la formación del inventario de los bienes del menor, pidiendo al tribunal el nombramiento del consejo de tutela que debe intervenir. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días; pero el Juez podrá prorrogar este término si las circunstancias lo exigen.

Art. 326. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hay que inventariar bienes situados en distintos lugares, el tribunal nombrará los consejos que al efecto fueren necesarios en las distintas localidades.

Art. 327. Toda omisión ó falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo ó por las personas llamadas á hacer sus veces, respecto á las obligaciones que les impone el artículo precedente, los hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 328. El inventario se consignará en el tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria por las personas encargadas de formarlo, quienes jurarán haber sido practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

El dicho juramento y la consignación se harán ante la primera autoridad civil de la localidad, respecto de los inventarios hechos fuéra del lugar de la residencia del tribunal ordinario. Aquella autoridad lo remitirá á éste inmediatamente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 329. Los respectivos Jueces de primera instancia, de Departamento, de Distrito ó Cantón y de Parroquia, cada uno en su caso, obligarán á los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela á cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores, con multas que no bajarán de cien bolívares por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber, se hace responsable de los perjuicios.

Art. 330. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas relativas á la situación activa y pasiva del menor, y designar también los inmuebles. La estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles y su valor, por lo menos aproximado, se harán en todo caso.

Art. 331. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimiento de comercio ó de industria, se procederá, según las formas establecidas en el comercio, á su inventario, con intervención de las demás personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 332. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra ó en favor del menor; y si á sabiendas no lo inscribiere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo, podrá ser removido.

Art. 333. Los bienes que el menor adquiera después, se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 334. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre ó madre natural, ó abuelo ó abuela legítimos paternos ó maternos, debe dar caución real ó personal.

El Juez determinará la cantidad por que se ha de dar la caución.

Para constituir la caución real, deberá el tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Cuando el tutor no prefiere otro género de caución, el consejo de tutela determinará los bienes del tutor sobre que se deba constituir hipoteca; y si en el mismo caso el tutor no tuviere bienes suficientes, se procederá al nombramiento de otro tutor.

Art. 335. El Juez puede aumentar la caución ya exigida y, á solicitud del tutor, permitir la sustitución de ella con otra, con tal que no pueda de ello resultar perjuicio al menor.

Art. 336. Después de hecho el inventario de los bienes, el tribunal oyendo al consejo de tutela, fijará el máximum de gastos que deba hacer el tutor en la manutención y educación del menor, teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último, y principalmente la renta líquida de su fortuna. Esa fijación podrá ser alterada según las circunstancias, oyendo siempre al consejo de tutela.

Si después de prolijo examen, el consejo lo creyere equitativo, y el tribunal lo encontrare suficientemente justificado, podrá acordarse compensación de frutos por alimentos.

Art. 337. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor.

Art. 338. No puede el tutor, sin oir previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepción de las posesorias ó relativas al cobro de frutos ó rentas, y las que sean urgentes.

Art. 339. El tutor no puede sin la aprobación judicial dar ni tomar dinero á préstamo: dar prendas ó hipotecas, enajenar los bienes inmuebles ó muebles preciosos, ceder ó traspasar créditos ó documentos de crédito: adquirir bienes inmuebles ó muebles, excepto para los objetos necesarios á la economía doméstica ó á la administración del patrimonio: dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse á hacer ni á pagar mejoras: repudiar herencias: aceptar donaciones ó legados sujetos á gravámenes ó condiciones: someter á árbitros los pleitos ni transigirlos: convenir en las demandas, desistir de ellas, ni llevar á cabo particiones.

Art. 340. Cuando en el patrimonio del menor existan títulos de Deuda pública, bonos, rentas ó acciones al portador de empresas civiles ó comerciales, el tutor procederá con intervención del protutor á convertirlos, si fuere posible, en títulos nominativos á favor del menor.

Para enajenar los bienes incorporales antedichos, cualquiera que sea la forma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en que estén representados, será necesaria la autorización judicial, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 341. No podrá el tutor válidamente aceptar herencias sino bajo beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos á cargas ni condiciones.

Art. 342. El tutor procurará dar inmediatamente colocación á los fondos disponibles del menor, y si no lo hiciere, sin causa razonable, será responsable del interés corriente en el mercado.

Art. 343. Si en el patrimonio del menor se encuentran establecimientos de comercio, de industria ó de cría, serán enajenados ó liquidados por el tutor con autorización del Juez. Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si á juicio del consejo de tutela fuere manifiestamente conveniente, y lo aprobare el tribunal.

Art. 344. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 345. Al pedir la autorización judicial de que hablan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad ó utilidad del menor. Podrá el Juez pedir además los otros datos que juzgue necesarios, y aun exigir cuando sea conducente, la presentación del inventario de los bienes del menor y la demostración del estado actual de ellos.

Art. 346. Al autorizarse venta de inmuebles se determinará si debe hacerse en pública subasta ó por negociaciones privadas.

Art. 347. El Juez no podrá acordar ninguna autorización sin oir previamente el consejo de tutela, y si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

Art. 348. Tanto la opinión del consejo como la autorización del Juez, deberán concretarse á todos los puntos ó estipulaciones cuyo conjunto forma el acto ó contrato, materia de la resolución que se pide.

Art. 349. El tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo exceder esta designación del quince por ciento de la renta líquida.

§ 7º

De la rendición de las cuentas de la tutela

Art. 350. Todo tutor, terminada su administración, está obligado á rendir cuentas de ella.

Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y precisión necesarias.

Art. 351. El tutor que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela del menor debe presentar todos los años un estado de su administración al tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela devolverá oportunamente con su informe dicho estado al tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario, si no resultare existir alguna observación importante; y en caso de que la hubiere, lo pasará al protutor con lo actuado, para que promueva lo que sea conducente, con arreglo á sus facultades.

Nadie, excepto el extraño de que habla el artículo 296, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administración, ni de presentar los estados anuales.

Art. 352. Cuando la administración del tutor termine antes de la mayor edad ó de la emancipación del menor, la cuenta de la administración se rendirá al nuevo tutor con intervención del protutor. Para que la aprobación de la cuenta dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oído el consejo.

Art. 353. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que acabe la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su examen serán á cargo del menor; pero, en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, á reserva de ser indemnizado.

Art. 354. Si la tutela termina por mayoridad del pupilo, la cuenta deberá rendírsele á él mismo; pero el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la cuenta por el protutor, y, á falta de éste, por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

otra persona que escojerá el tribunal, de entre cinco capaces para el encargo, que proponga el mismo á quien se rinde la cuenta. Ningún arreglo ó convenio entre el tutor y el menor ya mayor, puede tener lugar antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la tutela.

Art. 355. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor, y las del tutor contra el menor, relativas á la tutela, se prescriben por diez años, á contar desde el día en que cesó aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica á la acción en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

SECCION 3ª

De la emancipación

Art. 356. El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Art. 357. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó por la madre que ejerza la patria potestad. Si es hijo natural, por el padre ó la madre bajo cuya tutela esté.

En los demás casos será emancipado por su tutor.

Art. 358. En los casos del artículo precedente, se requiere el consentimiento del menor para su emancipación.

Art. 359. El padre, la madre ó el tutor, en sus casos, manifestarán su intención de emancipar al menor ante el Juez de primera instancia, el cual, oído el menor, si encuentra acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente, le prestará su aprobación.

El Juez oirá además al consejo de tutela, cuando la emancipación no la hicieren el padre ó madre legítimos.

Art. 360. El menor emancipado tendrá por curador á su padre, y, en defecto de éste, á su madre, y, falta de ambos, nombrará el mismo menor el curador, que entrará á ejercer sus funciones luego que el Juez apruebe el nombramiento y se le discierna el cargo.

Art. 361. La mujer casada, menor de edad, tiene por curador á su marido ó al tutor ó curador del marido.

Si es viuda, ó si está divorciada ó separada de bienes, tendrá por curador á su padre ó á su madre, y á falta de ellos, nombrará curador.

Art. 362. La cuenta de la administración anterior se dará al menor emancipado asistido de su curador, y si éste es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 363. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor, que no sean frutos de los bienes ó de los capitales á que tenga ó pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor, de conformidad con lo que se prescribe en el párrafo 6º, Sección 2ª de este Título, mientras no sean empleados de un modo seguro: al efecto, cuando por la enajenación de alguna cosa perteneciente al menor, tenga éste que haber cantidades ó documentos que las representen, el Juez, al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba. Esta disposición no obsta para que el menor pueda percibir los intereses y frutos.

Art. 364. La emancipación confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administración.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de la jurisdicción voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demás actos que no sean de simple administración, necesita el consentimiento del curador y aprobación del Juez, previa información de utilidad evidente, ó necesidad.

Art. 365. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre ó la madre, la opinión de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir al Juez de primera instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo previamente al consejo de tutela, que al efecto se constituirá.

Art. 366. La emancipación no pone término al consejo de tutela, el cual deberá constituirse y ser oído por el Juez, siempre que tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 367. El tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipación á solicitud del curador, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar. Desde el día de la revocación de la emancipación, el menor volverá á entrar bajo la patria potestad ó en el estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

Art. 368. La nulidad de los actos ejecutados en contravención á las disposiciones de esta Sección, relativas al interés del menor, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste ó por sus herederos ó causahabientes.

TITULO X

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN

SECCION 1ª

De la mayor edad

Art. 369. La mayor edad empieza á los veintiún años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

SECCION 2ª

De la interdicción

Art. 370. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que los haga incapaces de proveer á sus propios intereses, serán sometidos á interdicción, aunque tengan lúcidos intervalos.

Art. 371. El menor no emancipado puede ser sometido á interdicción, en el último año de su menor edad.

Art. 372. Pueden promover la interdicción el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal, y cualquiera persona á quien le interese: el Juez puede acordarla de oficio.

Art. 373. La interdicción se declarará por el Juez de primera instancia.

La interdicción no se declarará sin haberse interrogado á la persona de cuya interdicción se trata, y oído á cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona, y, en su defecto, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez declarar la interdicción provisional, y nombrar un curador interino.

Art. 374. Los decretos de interdicción provisional ó definitiva se registrarán y publicarán por la imprenta.

Art. 375. La interdicción surte su efecto desde el día de la sentencia.

Art. 376. El entredicho queda bajo tutela, y las disposiciones relativas á las tutelas de los menores son comunes á los entredichos en cuanto sean adaptables á su naturaleza. Ni el cónyuge, ni el padre, ni la madre estarán obligados á prestar caución.

Art. 377. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes es de derecho tutor del otro cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y á falta del padre, la madre del mismo.

Art. 378. Si no existen cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 291, á menos que el padre ó la madre hayan nombrado tutor por testamento ó por escritura pública, previendo el caso de interdicción del hijo.

Art. 379. Cuando el cónyuge, el padre ó la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligación que impone el artículo 351.

Art. 380. La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar; no intervendrá en ésto cuando el curador sea el padre ó la madre del incapaz.

Art. 381. Nadie estará obligado á continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con excepción de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 382. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pués de la sentencia de interdicción definitiva ó provisional.

Art. 383. Sólo el tutor, el entredicho y sus herederos ó causahabientes pueden intentar la anulación.

Art. 384. Los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si se prueba de una manera evidente que la causa de la interdicción existia en el momento de la celebración de dichos actos, ó siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte ó pueda resultar de él al entredicho, ó cualquiera otra circunstancia demuestre la mala fe de aquél que contrató con el entredicho.

Art. 385. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán impugnarse por defecto en sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se haya promovido antes de su muerte, ó cuando la prueba de la enajenación mental resulta del acto mismo que se impugna.

Art. 386. Se revocará la interdicción á instancia de los parientes del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal ó de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que había dado lugar á la interdicción.

Art. 387. El entredicho por condenación penal queda sometido á tutela, la cual se regirá por las disposiciones de esta Sección, en cuanto sean aplicables.

SECCION 3ª

De la inhabilitación

Art. 388. El débil de entendimiento, cuyo estado no sea tan grave que dé lugar á la interdicción, y el pródigo podrán ser declarados por el Juez de primera instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enajenar ó hipotecar sus bienes, y para hacer cualquier otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho Juez, de la misma manera que da tutor á los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando aparezca necesaria esta medida.

La inhabilitación puede ser promovida por los mismos que tienen derecho á pedir la interdicción.

Art. 389. El sordo-mudo, el ciego de nacimiento ó el que hubiere cegado durante la infancia, llegados á la mayor edad, quedarán sometidos de derecho á la misma incapacidad, á menos que el tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 390. La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador no puede ser intentada sino por éste, por el mismo inhabilitado ó por sus herederos ó causahabientes.

Art. 391. La inhabilitación será revocada como la interdicción, cuando haya cesado la causa por que se la pronunció.

TITULO XI

Del registro de las tutelas, de las curatelas y de la revocación de la interdicción é inhabilitación

Art. 392. En cada oficina de registro habrá un protocolo especial en que se registrarán los discernimientos de las tetelas y curatelas.

Art. 393. Todo tutor ó curador, que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela, ni cónyuge, deberá hacer registrar la tutela ó curatela dentro de quince días, á contar desde que éntre á ejercer sus funciones. El Juez velará por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 394. El registro de la tutela debe contener:

1º El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela ó curatela.

2º El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor ó protutor, ó del curador, y debe hacerse mención del título que confiera la cualidad de tutor, protutor ó curador.

Art. 395. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdicción, la inhabilitación ó la emancipación; y se anotará al margen del respectivo discernimiento.

Art. 396. Los actos de que hablan los artículos anteriores se publicarán además por la imprenta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 397. También se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos á nombramiento de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela.

Al publicarse los nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho tales nombramientos. El tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este Título.

TITULO XII

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 398. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 399. La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro de que habla el artículo anterior, respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en la parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 400. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios, comprendidos en el territorio de su jurisdicción, dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª Estar en papel florete de orilla.

2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar.

3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo.

4ª Expresar éste en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo, para extender en él las actas de matrimonio.

Art. 401. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extiendan, y el año, mes y día, y si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno. Deberá firmar la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las causas por qué dejan de firmar los que no lo hicieren.

Art. 402. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos; salvándose específicamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 403. Toda partida después de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 404. En ninguna partida podrá insertarse, ni aun indicarse, más de lo que debe ser declarado.

Art. 405. Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 406. El día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencia, que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 407. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros días del mes de enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extensión de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó circuito.

El Juez de primera instancia compelerá con multas á los Jefes de parroquia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 408. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos firmantes, si hubiere lugar á ella.

Art. 409. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente para su archivo.

Art. 410. Si para el primero de abril no hubiere recibido el Registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remisión de ellos y reiterará esta exigencia cada quince días, mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 411. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores se castigará con multa desde cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito, y el Registrador será destituido de su destino.

Art. 412. La primera autoridad civil de la parroquia ó el Registrador están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 413. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este Título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes sobre hechos relativos al acto se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 414. Si no se han llevado los registros, ó si se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupción en el asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquier otra especie de prueba legal. Si la falta ó destrucción, la inutilización ó interrupción hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 415. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo, sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento, conforme á este Título.

Art. 416. Los actos de nacimiento y de defunción, en que se hayan llenado los requisitos establecidos en este Título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 417. Los niños nacidos antes de la publicación de este Título, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren quedarán comprendidos en lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 418. Los libros de las iglesias parroquiales, correspondientes á los bautismos, matrimonios y defunciones, llevados por los párrocos hasta el 1º de enero de 1873 se archivarán en la oficina de registro del respectivo Distrito ó Departamento; y mientras así no se ejecute, las certificaciones de sus partidas no podrán expedirse sino por el Jefe civil correspondiente de la parroquia, ó por la autoridad judicial.

SECCION 2ª

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación

Art. 419. Dentro de los ocho días inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien es le presentará también el reciennacido.

Los que residieren á más de cinco kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil, harán la declaración y presentación ante el respectivo Comisario de policía, en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta días inmediatos al nacimiento, para que aquélla extienda el acta correspondiente.

El Comisario participará la presentación inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 420. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre ó por su mandatario especial; en su defecto, por el médico cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asisti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

do al parto; ó caso de estar la madre fuera de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración, por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 421. La partida de nacimiento contendrá, además de lo dicho en el artículo 401, el sexo y nombre del recienna cido. Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 422. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe además, enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 423. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre, si ésta lo exigiere, para la declaración de su maternidad.

Art. 424. Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él, y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá una acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 425. En el caso de que un niño nazca fuera de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia, que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros, con la fecha del día en que se reciba la partida.

Art. 426. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas ante el jefe, capitán ó patrón del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pie del rol de la tripulación.

Art. 427. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente Diplomático ó Consular de la República, el jefe, capitán ó patrón depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 428. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresión de su fecha; y se anotará al margen de la partida de nacimiento, si ella existe.

SECCION 3ª

De las partidas de matrimonio

Art. 429. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos á la celebración del matrimonio.

Art. 430. También se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCION 4ª

De las partidas de defunción

Art. 431. El único requisito que se necesita para la inhumación es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios, en ningún caso, podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto veinte y cuatro horas después de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que, respecto de los últimos, se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales, aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 432. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte: el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio ó residencia del difunto: el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, ó el del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible, se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 433. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorización de la primera autoridad civil de la parroquia no se extenderá la partida de defunción, sino después que se haya pronunciado sentencia por el tribunal de primera instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles.

En los casos de muerte con imposibilidad de encontrar ó reconocer los cadáveres, la primera autoridad civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionan, y concluida, la trasmitirá al Juez de primera instancia, con cuya autorización se unirá la actuación al registro del estado civil.

Art. 434. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspección del cadáver y á la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 435. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobación de algún naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciere la comprobación dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defunción, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 436. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio, la autoridad civil de la parroquia, que extienda la partida de defunción, remitirá dentro de diez días copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCION 5ª

De los registros del estado civil de los militares en campaña

Art. 437. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República, serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 438. Las partidas de nacimiento y las de defunción deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

das en los respectivos artículos precedentes.

Art. 439. Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

SECCION 6ª

De la rectificación de los registros

Art. 440. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá reformarse, sino en virtud de sentencia ejecutoriada y por orden del Tribunal de primera instancia, á cuya jurisdicción corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 441. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro, y servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificación.

Art. 442. Toda rectificación y anotación se hará en los ejemplares del registro.

Art. 443. No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificada sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones

TITULO I

DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES

Art. 444. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada son bienes muebles ó inmuebles.

SECCION 1ª

De los bienes inmuebles

Art. 445. Son inmuebles:

Las tierras, las minas, los edificios fijos en el suelo, las vías de comunicación y todo lo que está permanentemente adherido á cualquierra de dichos inmuebles.

Los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando están y deben estar adheridas de una manera fija á la ribera, una ribera por cuerdas ó cadenas y se encuentra en esta ribera un edificio destinado á su uso. En este caso, las construcciones flotantes forman un solo inmueble con el derecho de tenerlas, aún sobre aguas ajenas, y en la construcción destinada á su uso.

Las plantas y los árboles mientras estuvieren arraigados en el suelo.

Los frutos de la tierra y de los árboles mientras no se hayan recogido ni separado del suelo: se hacen muebles á medida que son recogidos ó separados del suelo, aunque no sean trasportados á otra parte; salvo disposición contraria de la ley.

Las lagunas, estanques, manantiales y toda agua corriente. También los acueductos, los cuales forman parte del edificio á que están destinados.

Los hatos, rebaños, piaras y cualquier otro conjunto de animales de cría, bien sean mansos ó bravíos, mientras no sean separados de sus pastos ó criaderos.

Las cosas puestas por el propietario de un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, tales como los utensilios de labranza, fundición, minería y otras fábricas: los animales destinados al cultivo, los abonos existentes en el inmueble, las semillas dadas á los arrendatarios ó colonos aparceros: las prensas, calderas, alambiques, cubas, toneles y máquinas: los animales que se guardan en conejeras, colmenas, estanques y cualesquiera otros viveros.

Son igualmente inmuebles las demás cosas entregadas por el propietario al arrendatario ó colono aparcero para el cultivo y beneficio del inmueble.

Art. 446. No dejan de ser inmuebles los materiales provenientes de la demolición de un edificio, si son destinados á resconstruirlo.

Art. 447. Son también inmuebles:

Las cosas que el propietario ha adherido al inmueble á perpetuidad.

Las estatuas se reputan inmuebles cuando son colocadas en un nicho construido expresamente para ello, ó cuando están adheridas al inmueble de la manera antes indicada.

Los derechos del señor directo y del enfiteuta sobre el fundo enfitéu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El derecho de usufructo y el de uso sobre inmuebles, el de habitación, las servidumbres prediales, hipotecas y demás derechos reales sobre inmuebles.

SECCION 2ª

De los bienes muebles

Art. 448. Todos los bienes no comprendidos en los artículos anteriores se reputan muebles.

Se entienden comprendidos en la calificación de este artículo los intereses ó acciones en las sociedades de comercio ó industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En tal caso, estas acciones se reputan muebles respecto de cada socio y sólo por el tiempo que dura la sociedad.

SECCION 3ª

De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen

Art. 449. Los bienes pertenecen á la Nación, á los Estados y sus Secciones, á los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y á los particulares.

Art. 450. Los bienes de la Nación y de los Estados y sus Secciones son ó del dominio público ó bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

Art. 451. Los bienes del dominio público son de uso público ó de uso privado de la Nación, ó de los Estados y sus Secciones.

Art. 452. Los terrenos de las fortificaciones ó de las murallas de las plazas de guerra, que no tienen ya ese destino, y todos los otros bienes que dejan de estar destinados al uso público y á la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 453. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación.

Art. 454. Los bienes del dominio público son inalienables: los patrimoniales no pueden ser enajenados sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 455. Las disposiciones de este Código se aplicarán también á los bienes patrimoniales en cuanto no se opongan á las leyes especiales que les conciernan.

TITULO II

DE LA PROPIEDAD

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 456. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley.

Art. 457. El producto ó valor del trabajo ó industria lícitos, así como las producciones del ingenio ó del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas á la propiedad en general y á las especiales sobre estas materias.

Art. 458. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, ni á permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas á la expropiación por causa de utilidad pública se determinan por leyes especiales.

Art. 459. El propietario de una cosa tiene el derecho de reinvindicarla de cualquier poseedor ó detentor, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor ó detentor, después de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado á recobrarla á su costa por cuenta del demandante; y si así no lo hiciere, á pagar su valor, sin perjuicio del derecho del demandante de intentar su acción contra el nuevo poseedor ó detentor.

Art. 460. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentra encima y debajo de la superficie, salvo lo dispuesto en las leyes sobre minas.

Art. 461. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y, según el uso de los lugares y la clase de propiedad,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

á construir á expensas comunes las obras que las separen.

Art. 462. Cada uno puede cerrar su fundo; salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan á terceros.

Art. 463. La propiedad de una cosa mueble ó inmueble da derecho sobre lo que produce, ó se le une naturalmente ó por medio del arte: este derecho se llama derecho de accesión.

SECCION 2ª

Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes

Art. 464. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que lo produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con ó sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas ó canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el canon de los censos y de la enfiteusis, las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día.

Art. 465. La persona que recoge los frutos de una cosa está en la obligación de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservación que haya hecho un tercero.

SECCION 3ª

Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa

Art. 466. Lo que se une ó se incorpora á una cosa pertenece la propietario de ésta, según las disposiciones que siguen.

§ 1º

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles

Art. 467. Toda construcción, siembra, plantación ú obra verificadas sobre ó debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y que le pertenecen mientras no conste lo contrario; sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por tercero.

Art. 468. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones ú obras con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará también obligado, en caso de mala fe ó de falta grave, el pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevárselos, á menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 469. El propietario del fundo en que se edificare, sembrare ó plantare por otra persona con semillas ó materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, ó de obligar al que la ejecutó á que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar á su elección, ó el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, ó el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietario elige el segundo derecho, la destrucción debe hacerse á costa del que hizo la obra, el cual puede, además, ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destrucción de las plantaciones, siembras, construcciones ú obras ejecutadas por un tercero que ha sufrido evicción y que, por su buena fe, no ha sido condenado á la restitución de frutos, sino que debe pagarlas de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 470. Si las plantaciones, siembras ó construcciones han sido ejecutadas por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnización del tercero que hizo uso de ellos, y también del propietario del suelo, más sólo sobre la cantidad que este último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 471. Si en la construcción de un edificio se ocupare de buena fe una parte del fundo contigno, y la construcción ha sido hecha con conocimiento y sin oposición del vecino, el edificio y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el área ocupada podrán ser declarados propiedad del constructor, quien, en todo caso, quedará obligado á pagar al propietario del suelo el duplo del valor de la superficie ocupada, y, además, los daños y perjuicios.

Art. 472. Las agregaciones é incrementos de terreno, que se forman sucesiva ó imperceptiblemente en los fundos situados á orillas de los ríos ó arroyos, se llaman aluvión, y pertenecen á los propietarios de estos fundos, con la obligación, en el caso de ser flotables ó navegables los ríos, de no impedir al uso público el paso necesario á la navegación y el manejo de los objetos flotantes, según los reglamentos ó la costumbre.

Art. 473. El terreno abandonado por el agua corriente que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclamar el terreno perdido.

Este derecho no tiene lugar respecto á los terrenos abandonados por el mar.

Art. 474. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan con las crecientes.

Art. 475. Si un río arranca por fuerza súbita parte considerable y conocida de un fundo ribereño, y la arroja hacia un fundo inferior ó sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término no se admite la demanda, á menos que el propietario del fundo, al cual se ha adherido la parte desprendida, aún no haya tomado posesión de ella.

Art. 476. Las islas, islotes y otras formaciones de la capa terrestre, que aparezcan en los ríos ó lagos interiores navegables, ó en los mares adyacentes y pertenecientes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación.

Art. 477. Cuando en un río no navegable se forma una isla ú otra agregación de terreno, corresponderá á los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río.

Art. 478. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demás agregaciones de terrenos de que ellos tratan, provengan de un terreno de la ribera, trasportado al río por una fuerza súbita; el propietario del fundo de que ha sido desprendido el terreno, conserva la propiedad del mismo.

Art. 479. Si un río, variando su curso, rodea, haciendo una isla, el todo ó parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 480. Si un río forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, éste pertenecerá á los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas: se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporción al frente del terreno de cada uno.

Art. 481. Las palomas, conejos, abejas y peces, que pasaren á otra palomera, conejera, colmena ó vivero, serán de la propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido atraídos á ellos por artificio ó fraude.

§ 2º

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles

Art. 482. El derecho de accesión, cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños, se regla por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

Art. 483. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á diferentes dueños, se han unido, formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conserva la propiedad de su cosa y puede pedir su separación.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponde al propietario de la cosa que forma la parte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más notable ó principal, con cargo de pagar á los otros propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 484. Se considera parte más notable ó principal, aquella á la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección ó complemento.

Art. 485. Pero, si la cosa incorporada es mucho más preciosa que la principal, y se ha empleado sin el consentimiento de su propietario, éste tiene la elección, ó de apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, ó de pedir la separación de la cosa incorporada, aunque de ahí pueda resultar el deterioro de la otra.

Art. 486. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la más notable por su valor ó por su volúmen, si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 487. Si un artífice ú otra persona ha hecho uso de una materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie, pueda ó no esta materia volver á tomar su primera forma, el propietario de ella tiene derecho á la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice ó á la otra persona del precio de la mano de obra.

Art. 488. Cuando alguno haya empleado materia en parte propia y en parte ajena para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya destruído enteramente, pero de manera que la una no pueda separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hará común á los dos propietarios en proporción, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía, y del valor de la mano de obra.

Art. 489. Si la mano de obra es de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entonces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho de retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia á su propietario.

Art. 490. Cuando se ha formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes á diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño ó deterioro, el que no ha consentido en su mezcla tiene derecho á pedir su separación.

Si las materias no pueden separarse, ó si la separación no puede tener lugar sin daño ó deterioro, su propiedad se hace común en proporción al valor de las materias pertenecientes á cada una.

Art. 491. Pero, si la materia perteneciente á uno de los dos propietarios puede considerarse como principal, ó superior á la otra en valor, y no pueden separarse las dos materias, ó si su separación ocasiona deterioro, el propietario de la materia superior en valor tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 492. Cuando la cosa se hace común entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, cada uno de ellos puede pedir su venta por cuenta de los interesados.

Art. 493. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento puede reclamar la propiedad de la cosa, tiene la elección de pedir la restitución de otro tanto de materia de la misma calidad ó su valor.

Art. 494. Los que hayan empleado materia pertenecientes á otros, sin el asentimiento de sus propietarios, pueden ser condenados á pagar daños y perjuicios, y también ser perseguidos con la acción penal, según los casos.

TITULO III

DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Del usufructo, del uso y de la habitación, del hogar y de las servidumbres.

Art. 495. Los derechos de usufructo, uso y habitación se reglan por el título de donde derivan, supliendo la ley únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

SECCION 1ª

Del usufructo

Art. 496. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece á otro, del modo que las gozaría el propietario; pero con la obligación de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 497. El usufructo se constituye por la ley y por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no á perpetuidad: puramente ó bajo condición; y sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

Puede constituirse á favor de una ó de muchas personas, simultánea ó sucesivamente, pero los beneficiarios deben existir ya al tiempo de abrirse el usufructo.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo para su duración se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades ú otras personas jurídicas no puede exceder de treinta años.

§ 1°

De los derechos del usufructuario

Art. 498. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales ó civiles que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 499. Los frutos naturales que, al principiar el usufructo, no estén desprendidos, pertenecen al usufructuario, y los que no lo están todavía, cuando termina el usufructo, pertenecen al propietario, sin derecho en ninguno de los dos casos, á la indemnización de los trabajos ó de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponder al colono aparcero que hay al tiempo en que principió ó terminó el usufructo.

Art. 500. Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción de la duración del usufructo.

Art. 501. El usufructo de una renta vitalicia da al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo.

Debe restituir siempre lo que hubiere cobrado demás anticipadamente.

Art. 502. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos, licores, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo según la estimación que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se ha hecho tal estimación, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente á la cesación del usufructo.

Art. 503. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa y los muebles de una casa, el usufructuario tiene derecho de servirse de ella dándoles el uso á que están destinadas, y quedando obligado únicamente á restituirlas, al término del usufructo, en el estado en que se encuentren ó indemnizar al propietario del deterioro proveniente de su dolo ó culpa.

Art. 504. Si el usufructo comprende monte-tallar, el usufructuario está obligado á observar, en el orden y en la cantidad de las tallas ó cortas, la práctica constante de los antiguos propietarios: pero no tiene derecho á compensación por las cortas que no hayan ejecutado.

Art. 505. El usufructuario, conformándose á las épocas y prácticas de los antiguos propietarios puede también aprovecharse de las partes de monte alto que se han distribuido en cortas regulares, bien se hagan éstas periódicamente en cierta extensión de terreno, bien limitadas á cierta cantidad de árboles tomadas indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 506. En los demás casos, no puede el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo que, por costumbre local, están destinados á ser periódicamente cortados.

Art. 507. Puede el usufructuario emplear para las reparaciones que están á su cargo los árboles caídos ó arrancados por accidente. Con este fin puede también hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tiene la obligación de comprobárselo al propietario.

Art. 508. El usufructuario puede también tomar los frutos anuales ó periódicos de los árboles, conformándose en todo caso al uso del país ó á la costumbre de los propietarios.

Art. 509. Los árboles frutales y los plantados para sombra, que perezcan, ó que hayan sido derribados ó arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual tiene la obligación de hacerlos sustituir con otros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Art. 510. Los pies de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligación en el usufructuario de observar las prácticas locales, en cuanto á la época y modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 511. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso ó gratúito el ejercicio de su derecho.

Art. 512. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco ó menos años, subsistirán por el tiempo estipulado, aun cuando cese el usufructo: los celebrados por mayor tiempo no durarán en el caso de cesación del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesación, computándose el primer quinquenio desde el día en que tuvo principio el arrendamiento, y los demás desde el día del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco ó menos años que haya pactado el usufructuario, ó que haya renovado más de un año antes de su ejecución, si los bienes son rurales, ó más de seis meses, si son bienes urbanos, no tienen efecto alguno, cuando su ejecución no ha principiado antes de cesar el usufructo. Si el usufructo debía cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán, en todo caso, sólo por el año corriente al tiempo de la cesación, á no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realice en más de un año; pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 513. El usufructuario goza de los derechos de servidumbres inherentes al fundo respectivo, y en general de todos los que podían competer al propietario.

Goza de las minas y canteras abiertas y en ejercicio al tiempo en que comience el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 514. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario, y éste, ó quien lo represente, no tiene derecho, al finalizar el usufructo, á idemnización por las mejoras que haya hecho, aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa, sin dolo ó culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar á esa compensación, podrá el usufrutuario extraer las mejoras cuando pueda hacer esto con provecho propio y sin deterioro de la cosa, á no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudiera tener separándolas.

La separación en todo caso obliga al usufructuario á restablecer las cosas en su estado anterior.

§ 2º

De las obligaciones del usufructuario

Art. 515. El usufrutuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero no puede entrar en su posesión, sin hacer previo inventario de los muebles y descripciones del estado de los inmuebles sujetos al usufruto, con citación del propietario.

Los gastos inherentes á este acto son de cargo del usufrutuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligación de que trata este artículo, el propietario tiene el derecho de hacer que se lleven á cabo el inventario y la descripción á sus expensas.

Art. 516. El usufructuario debe dar caución de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia, y de restituir la cosa, á no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no tienen este deber.

Art. 517. El tribunal señalará un plazo equitativo dentro del cual preste el usufructuario la caución á que está obligado, conservando entre tanto el propietario la administración, con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario, deducida la suma que el Juez designe por el trabajo y cuidados de la administración. Si no se diere la garantía dentro del plazo fijado, se pondrán en arrendamiento las cosas, ó se depositarán. En uno y otro caso, los dineros fructuarios se colocarán á interés con las seguridades convenientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 518. También en uno ú otro caso podrá el propietario pedir que los muebles que perecen con el uso sean vendidos y su precio colocado á interés, como se ha dicho, gozando el usufructuario del interés, como en los demás casos.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Tiene también el usufructuario la facultad de hacerse asignar para la propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El usufructuario puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución á que está obligado.

Art. 519. El abuso que haga de su derecho el usufructuario, enajenando los bienes ó deteriorándolos, ó dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, da derecho, según las circunstancias, á exigir que el usufructuario dé caución aún cuando esté exento de ella, ó que se disponga de la administración de los bienes en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 520. El usufructuario está obligado á las reparaciones menores, y también á las mayores que se hayan ocasionado por no haber verificado las ordinarias, después de la apertura del usufructo.

Art. 521. En cualquier otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores tiene derecho á que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

Art. 522. Si el usufructuario no quiere anticipar la suma necesaria para las reparaciones mayores, y el propietario quiere ejecutarlas á sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo los intereses de lo gastado.

Art. 523. Se entiende por obras ó reparaciones mayores, las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 524. Las disposiciones de los artículos 521 y 522 se aplican también cuando por vejez ó por caso fortúito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 525. El usufructuario está obligado durante el usufructo ó soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que, según la costumbre, recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas á la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las sumas satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene derecho de ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 526. El usufructuario á título particular de una ó más cosas no está obligado al pago de las deudas por las cuales estén hipotecadas; y si hiciere el pago, tiene derecho á que el propietario le indemnice.

Art. 527. El usufructuario á título universal está obligado por completo ó en proporción á su cuota, el pago de todas las pensiones á que esté afecta la herencia, y de los intereses de todas las deudas con que esté gravada la misma.

Si se trata del pago de un capital, y el usufructuario anticipa la suma con que deben contribuir los bienes sujetos al usufructo, se le devolverá al término de éste el mismo capital sin intereses: si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, queda á elección del propietario ó pagar la suma, y en este caso el usufructuario debe pagarle intereses durante el usufructo, ó hacer vender una parte de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la suma debida.

Art. 528. El usufructuario está obligado á hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y á sufrir las condenaciones, á que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto á la propiedad como al usufructo, aquellos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción al respectivo interés.

Art. 529. Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpación sobre la cosa, ó de cualquiera otra manera atenta á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á hacérselo saber, y en caso de omisión es responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 530. Si el usufructo está constituido sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, éste no está obligado á restituir otro ni á pagar su precio.

Art. 531. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, piara ú otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufractario, éste sólo está obligado para con el propietario á darle cuenta de las pieles ó su valor.

Si el rebaño, piara ú otro conjunto de animales no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar los animales que hayan perecido hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos, desde que haya principiado á disminuirse el número primitivo.

Art. 532. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto á usufructo, y designados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 502.

§ 3°

De los modos cómo termina el usufructo

Ar. 533 El usufructo se extingue :

Por lo muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo porque fué establecido.

Por la consolidación, ó sea la reunión en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa en que fué establecido.

Art. 534. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 535. Si perece solamente parte de la cosa sujeta á usufructo, éste se conserva sobre el resto.

Art. 536. Si el usufructo se establece sobre un fundo, de que haga parte un edificio y éste se destruye de cualquier manera, el usufructuario tendrá derecho de gozar del área y de los materiales.

Lo mismo tendrá lugar si el usufructo se ha establecido sólo sobre un edificio. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tendrá derecho de ocupar el área y valerse de los materiales, pagando al usufructuario durante el usufructo los intereses del valor del área y de los materiales.

SECCION 2ª

Del uso, de la habitación y del hogar

§ 1°

Del uso y de la habitación

Art. 537. El que tiene el uso de un fundo, sólo puede tomar de él los frutos que basten á sus necesidades y á las de su familia.

Art. 538. El que tiene derecho de habitación de una casa, puede habitarla con su familia aunque ésta se aumente.

Art. 539. El derecho de habitación se limita á lo que es necesario para la habitación del concesionario y de su familia, según la condición del mismo.

Art. 540. El derecho de uso ó de habitación no puede ejercerse sin caución previa y formal inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, como en el caso del usufructo. Podrá, sin embargo, la autoridad judicial, dispensar de la obligación de la caución, según las circunstancias.

Art. 541. El usuario y el que tiene el derecho de habitación deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 542. Si el que tiene el uso de un fundo absorbe todos sus frutos, ó si el que tiene derecho de habitación ocupa toda la casa, está obligado á hacer los gastos de cultivo y de las reparaciones menores, y á pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no toma más que una parte de los frutos ó no ocupa más que una parte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

de la casa, contribuye en proporción de lo que goza.

Art. 543. Los derechos de uso y de habitación no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 544. Los derechos de uso y de habitación se pierden del mismo modo que el usufructo.

§ 2º

Del hogar

Art. 545. Toda persona mayor de edad, capaz de obligarse, puede construir para sí, para su familia ó para cualquiera otra persona un hogar propio, excluido absolutamente de su patrimonio y de la responsabilidad establecida por el artículo 1835.

Art. 546. Tienen derecho de habitar el hogar instituido la persona que lo establece para sí, los jefes de la familia para el cual se constituye, los ascendientes de ellos, que se hallen en estado de reclamar alimentos, los descendientes en línea recta varones, mientras sean menores y no estén emancipados, las hembras también descendientes, aunque sean mayores, si permanecen solteras, y los otros hijos que estén entredichos é inhabilitados por defecto intelectual, así como los parientes ó domésticos, á quienes se haga extensivo por la escritura de institución.

Art. 547. El hogar no puede constituirse sino en favor de personas que existan en la época de su institución, ó de los descendientes inmediatos por nacer de una persona determinada, sin menoscabo de los derechos que correspondan á los herederos legitimarios y á los acreedores actuales del constituyente.

Art. 548. El valor de la casa que se destina para hogar no puede exceder de cuarenta mil bolívares, si está situada en la capital de la República, de treinta mil bolívares en las capitales de los Estados y puertos de mar, de veinte mil bolívares en las cabeceras de Distrito y de diez mil bolívares en jurisdicción de una parroquia; y en este último caso puede tener anexa una superficie no fabricada hasta de una hectárea de terreno.

Art, 549. La persona que pretenda constituir el hogar antedicho deberá ocurrir por escrito al Juez de primera instancia del territorio en que está situada la casa destinada para aquel objeto, haciendo la declaración correspondiente con designación clara y precisa de las personas á cuyo favor lo instituye, y asimismo expresará la situación, cabida y linderos del predio.

Con la solicitud mencionada acompañará su título de propiedad y una certificación expedida por el Registrador respectivo para comprobar que en los treinta años anteriores no existe gravamen alguno sobre la casa precitada.

Art. 550. El Juez de primera instancia mandará valorar la casa por tres peritos elegidos, uno por el solicitante, otro por el dicho magistrado y el tercero por los mismos dos expertos; salvo que el interesado convenga en que el justiprecio lo haga un solo experto nombrado por el Juez.

El mismo Juez de primara instancia ordenará que se publique por carteles la solicitud en un periódico de la localidad, durante tres meses, una vez por lo menos cada semana, y si no hubiere ninguno en ella, en el que se edite en alguna de las poblaciones cercanas.

Art. 551. Transcurridos los tres meses de la publicación referida, y llenas las demás formalidades exigidas en los artículos precedentes, sin haberse presentado oposición de ningún interesado, el tribunal declarará constituido el hogar en los términos solicitados, separado del patrimonio del constituyente y libre de embargo, gravamen ó remate por toda causa ú obligación posterior á la declaratoria mencionada, aunque conste de documento público ó de sentencia ejecutoriada; y ordenará que la solicitud y la declaratoria sean protocolizadas en la Oficina de Registro respectiva, y anotadas en el Registro de Comercio de la jurisdicción, dentro de ocho días, so pena de nulidad.

Los actos referidos se publicarán también por la prensa, del modo antes expresado, por tres veces á lo menos.

Art. 552. Si antes de la declaración judicial hubiese oposición por persona que tenga causa legítima para ello, el tribunal la resolverá por los trámites del juicio ordinario.

Art. 553. El hogar constituido conforme á esta ley no podrá ser enajenado ni gravado, sino con previo acuerdo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los jefes de la familia para la cual se estableció y con autorización judicial, que no dará el tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema.

Si los padres hubieren muerto, representarán el hogar los dos ascendientes más próximos; y á falta de éstos, las dos hijas solteras mayores de edad que existan, no pudiendo efectuarse la enajenación ó gravamen sin el consentimiento de aquéllos ó de éstas.

Art. 554. Cuando hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien fué constituido el hogar, volverá el predio al patrimonio de los herederos del que lo constituyó para la partición que corresponda, ó al del mismo constituyente, si existiere aún; á menos que el dominio haya sido traspasado á la persona ó personas en cuyo favor se constituyó el hogar.

SECCION 3ª

De las servidumbres prediales

Art. 555. La servidumbre predial, consiste en un gravamen impuesto sobre un predio para el uso y utilidad de otro, perteneciente á distinto dueño.

Art. 556. La servidumbre predial se establece por la ley ó por el hecho del hombre.

De las servidumbres establecidas por la ley

Art. 557. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 558. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables ó flotables, á la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo lo que concierne á esta especie de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 559. Las servidumbres que la ley impone por utilidad privada se determinan por las leyes y reglamentos sobre la policía rural, y por las disposiciones de la presente Sección.

§ 1º

De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares

Art. 560. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores; así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 561. Si las riberas ó diques que estaban en un fundo y servían para contener las aguas han sido destruidos ó abatidos, ó si se trata de obras defensivas que la variación del curso de las aguas hace necesarias y el propietario del fundo no quiere repararlas, restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios, ó que estén en grave peligro de sufrirlos, pueden hacer á su costa las reparaciones ó construcciones necesarias. Pero los trabajos deben ser ejecutados de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 562. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro del fundo ó fundos vecinos.

Art. 563. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya sido ocasionado el daño.

Art. 564. El que tiene una fuente en su predio puede usar de ella libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario de otro predio, en virtud de un título ó de la prescripción.

La prescripción en este caso no se adquiere sino por el goce no interrumpido de treinta años, á contar desde el día en que el propietario del otro predio ha hecho y terminado en aquel donde está la fuente obras visibles y permanentes, destinadas á facilitar la caída y curso de las aguas en su propio predio, y que hayan servido á este fin.

Art. 565. El propietario de una fuente no puede desviar su curso, cuando suministra á los habitantes de una población ó caserío el agua que les es ne-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, el propietario tiene derecho á indemnización.

Art. 566. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que, sin trabajo del hombre, tienen un curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse de ellas á su paso para el riego de su propiedad ó para beneficio de su industria; pero con la condición de devolver lo que queda de ellas á su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas á su curso ordinario, á la salida del fundo.

Art. 567. El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los ríos y conducir á su predio, el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é industriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos no lo permite, sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 568. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción, ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 569. Los tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas; y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 570. El propietario ó poseedor de aguas puede emplearlas libremente y aún disponer de ellas en favor de otro, cuando no se opongan á ello un título ó la prescripción; pero después de haber usado de ellas, no puede desviarlas de manera que se pierdan en perjuicio de los dueños de otros fundos que pudieran usarlas, después de haber salido del fundo superior, siempre que este uso no ocasionare rebosamiento ú otro perjuicio á los predios superiores.

§ 2º

Del Derecho de paso y de acueducto

Art. 571. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir ó reparar un muro ú otra obra en interés personal del vecino, ó en interés común de ambos.

Art. 572. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, y que no tiene salida ó que no puede procurársela sin excesivo gasto é incomodidad, tiene derecho á exigir paso para el cultivo y uso conveniente del mismo por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización conveniente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

La misma disposición puede aplicarse á aquel que teniendo paso por el fundo de otro, necesita ensanchar el camino para el paso de vehículos con los mismos fines.

Art. 573. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia.

Art. 574. El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe, sí puede variar el tránsito con tal que aquél halle en ello la misma facilidad.

Art. 575. Si un fundo queda cerrado por todas partes, por causa de una venta, permuta ó división, los vendedores, permutantes ó copartícipes están obligados á dar el paso sin indemnización alguna.

Art. 576. Si el paso concedido á un predio enclavado deja de ser necesario por su reunión á otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo á instancias del propietario del predio sirviente, mediante la restitución de la indemnización recibida ó la cesación de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo tiene lugar, si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 577. La acción por indemnización del paso otorgado es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 578. Todo propietario está obligado á dar paso por su fundo á las aguas de que quiera servirse el que tenga derecho á ellas, para las necesidades de la vida ó para usos agrarios ó industriales.

Se exceptúan de estas servidumbres, los edificios, sus patios, jardines, corrales y demás dependencias.

Art. 579. El que haya de usar del derecho de pasar el agua, está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por los canales ya existentes ó destinados al curso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 580. Para hacer pasar las aguas por el fundo de otro es necesario:

1° Que no exista el perjuicio de tercero de que habla el artículo 567.

2° Que el agua de que puede disponerse sea necesaria y suficiente para el uso á que se la destina.

3° Que el paso que se solicita sea el más conveniente y menos oneroso al predio sirviente, habida consideración á las circunstancias de los predios vecinos, á la pendiente y demás condiciones de la conducción, curso y toma de las aguas.

4° Pagar previamente el valor en que sean estimados los terrenos de que se priva al propietario, según estimación de peritos, y un veinte por ciento más, sin deducir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio.

5° Resarcir también previamente los daños inmediatos, como los árboles ó plantas, frutales ó no, que haya necesidad de destruir, con inclusión del perjuicio que sufra el predio sirviente por la división, y de cualquier otro deterioro.

Art. 581. En el caso del párrafo 2° del artículo 579, el que pretende el paso de aguas deberá pagar en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 582. El que teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1° Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente.

2° Costear las obras que se reconozcan necesarias.

3° Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 5° del artículo 580.

Art. 583. El dueño ó poseedor de las aguas de un acueducto está obligado á conservarlo en buen estado y á construir los puentes, canales y demás obras necesarias para que dichas aguas no impidan ó dificulten el tránsito, ó embaracen riegos ó desagües ó produzcan cualquier otro inconveniente semejante.

Art. 584. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto, se extienden á los que se construyen para dar cabida y dirección á las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art 585. Los propietarios de fundos atravesados por regueras ó fosos de otros, ó que de cualquier modo puedan aprovecharse de los trabajos hechos, en virtud del artículo procedente, para desaguar ó abonar sus fundos, tienen derecho á hacerlo, siempre que no sobrevenga ningún perjuicio para los fundos ya saneados, y que además paguen:

1° Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras ya ejecutadas.

2° Una parte proporcional en los antiguos gastos, y en los que se requieren para la conservación de las obras, que vienen á ser comunes.

Art. 586. Si alguno que tenga derecho sobre las aguas de un fondo cenagoso se opone á su desagüe, y, si por trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, no pueden conciliarse los intereses opuestos, se autori-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

zará el desagüe, previa una indemnización conveniente al que tiene derecho sobre las aguas.

Art. 587. Los que tienen derecho á tomar aguas de los ríos, arroyos, torrentes, canales, lagos ú otros receptáculos, pueden, si es necesario, establecer su barraje apoyado sobre los bordes, á condición de indemnizar y de hacer y conservar las obras que aseguren de todo peligro los fundos.

Deberán también evitar todo perjuicio proveniente de la estagnación, rebosamiento ó derivación de las aguas contra los fundos superiores é inferiores; y si dieren lugar á ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

§ 3º

De la servidumbre de medianería

Art. 588. La medianería se regirá por las disposiciones de este Título y por las ordenanzas y usos locales, en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 589. Se presume la medianería, mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 590. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 591. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados ó setos vivos, y las contiguas no se encuentran cerradas, ni aparecen haberlo estado, se presume que las paredes, vallados ó setos vivos pertenecen exclusivamente á la heredad que se halla defendida por ellos de todos lados.

Art. 592. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 593. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zanjas, también medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería, en proporción el derecho de cada uno.

Art. 594. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer, para la conservación de la pared medianera, por razón de lo mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligación de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 595. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación ó profundidad á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la mayor altura y espesor dados, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el que se le hubiere dado mayor espesor.

Art. 596. Todo propietario contigno á una pared tiene también la facultad de hacerla medianera, con tal que la haga en toda la extensión de su propiedad, pagando al propietario de la pared, la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual ha sido construida la pared, teniendo, además, la obligación de hacer efectuar los trabajos necesarios, para no causar ningún perjuicio al vecino.

Esta disposición no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 597. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad: podrá, por tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas, sin impedir el uso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener previamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y en caso de negativa, deberán arreglarse, por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Art. 598. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol ú otras materias semejantes.

Art. 599. Cada propietario puede compeler á su vecino á contribuir á los gastos de construcción ó reparación de las paredes de cerca, que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales, situados en las ciudades y poblaciones.

El alto de estas paredes se determinará por los Reglamentos particulares: á falta de Reglamentos ó de convención, toda pared divisoria, entre vecinos, que se haya de construir en lo porvenir á expensas comunes, tendrá tres metros de altura.

Art. 600. Cuando en las ciudades y poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer solo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro, que se eleva del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á expensas comunes.

Art. 601. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso.

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 602. Las reglas establecidas para la contribución á los gastos de reparación ó de construcción de los techos de una casa perteneciente á muchos propietarios, se observarán también en caso de reparación de los terrados ó azoteas.

Si el uso de estos terrados no es común á los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservación, y los otros tres cuartos se pagarán por ellos mismos y por los demás propietarios de la casa, en la proporción fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 603. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes; y cada uno de los propietarios tiene el derecho de pedir que se les corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos ó hacen partes de una cerca, no se pueden cortar, sino de común acuerdo ó cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad ó la conveniencia de la corta.

§ 4º

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones.

Art. 604. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos, sin sujetarse á todas las condiciones exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos particulares de la materia.

Art. 605. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los Reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sujeción en el modo á todas las condiciones que los mismos Reglamentos previenen.

A falta de Reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 606. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ajena ú otras construcciones semejantes, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos, y á la de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Tado propietario tiene derecho de pedir que se arranquen ó destruyan los árboles plantados á menor distancia; y si le perjudican aun los que están á una distancia mayor.

Art. 607. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan á su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos los que se extendieren en suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

§ 5º

De las luces y vistas de la propiedad del vecino

Art. 608. Ningún medianero sin consentimiento del otro puede abrir en pared medianera ventana ni tronera alguna.

Art. 609. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó troneras para recibir luces á la altura de dos y medio metros, por lo menos, del suelo ó pavimento que se quiere iluminar, y de las dimensiones de veinticinco centímetros en cuadro á lo más; y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared, en que estuvieren abiertas las ventanas ó troneras, podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas ó troneras, no impide al propietario del predio vecino construir pared contigua al edificio en que aquéllas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 610. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibición cesa cuando hay entre dos paredes una vía publica.

Tampoco puede tenerse vistas laterales y oblícuas sobre la misma propiedad, si no hay cincuenta centímetros de distancia. Esta prohibición cesa, cuando la vista lateral y oblícua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 611. Las distancias de que habla el artículo anterior, se cuentan desde el filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos: desde el filo exterior de éstos donde los haya; y para las oblícuas, desde el filo de la pared ó desde el filo exterior de los voladizos, respectivamente, hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Cuando por contrato ó de cualquiera otra manera se ha adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no puede edificar á menos de tres metros de distancia, medidos como se ha dicho en el párrafo anterior.

§ 6º

Del desagüe de los techos

Art. 612. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR EL HECHO DEL HOMBRE

§ 7º

De las especies de servidumbre que pueden establecerse sobre los predios

Art. 613. Todo propietario puede establecer sobre su predio cualquiera servidumbre para utilidad de otro predio, con tal que no sea contraria al orden público.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se reglan por los respectivos títulos, y á faltas de ellos, por las disposiciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

Art. 614. Las servidumbres son contínuas ó descontínuas.

Son contínuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser contínuo, sin que haya necesidad del hecho actual del hombre para su ejércicio; tales son los acueductos, desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontínuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio: tales son las de paso, las de tomar agua, las de pasto y otras semejantes.

Art. 615. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio ó no edificar sino á una altura determinada.

Art. 616. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal ó de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso á que se la destine, se coloca entre las servidumbres contínuas y aparentes, aun cuando no se tome el agua sino por intervalos, ó por series de días ó de horas.

Art. 617. En las concesiones de aguas hechas para un uso determinado, en que no se ha fijado la cantidad de agua que ha de tomarse, se entiende concedida la cantidad necesaria para aquel uso; y el que tenga interés en ello puede, en todo tiempo, hacer que se fije la forma de la derivación, de modo que se asegure el uso necesario y se impida el exceso en el uso.

Art. 618. En los canales sujetos á distribución por turnos, las aguas que saltan ó se escapan, pero que están contenidas en el lecho del canal, no pueden ser detenidos ni derivadas por un usuario, sino en el momento de su turno.

Art. 619. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar ó variar entre sí el turno, con tal que este cambiamento no cause ningún perjuicio á los otros.

Art. 620. El que tiene derecho á usar el agua como fuerza motriz no puede, si en su título no hay disposición expresa para ello, paralizar ó hacer más lento su curso, ocasionando rebosamiento ó estagnación.

§ 8º

Del modo de adquirir la servidumbre establecidas por el hecho del hombre

Art. 621. Las servidumbres contínuas y aparentes se establecen por título, por prescripción de treinta años, ó por destino del dueño de ambos fundos, el dominante y el sirviente.

Art. 622. Las servidumbres contínuas no aparentes y las descontínuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 623. Respecto de las servidumbres afirmativas, la posesión útil para la prescripción se cuenta desde el día en que el dueño del predio dominante ha comenzado á ejercerla sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesión comienza desde el día de la prohibición hecha por escrito por el propietario del predio dominante al del predio sirviente, á fin de negarle su libre disposición.

Art. 624. El destino dado por el dueño de ambos fundos tiene lugar, cuando se prueba que dos fundos actualmente divididos han sido poseídos por el mismo propietario, y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado de que resulta la servidumbre.

Art. 625. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario, sin ninguna disposición relativa á servidumbre, ésta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 626. Respecto de las servidumbres para cuya adquisición se necesitan títulos, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emanado del propietario del fundo sirviente.

Art. 627. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen el derecho de usufructo.

Art. 628. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso, no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los otros la han concedido también, juntos ó separados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

Las concesiones hechas por cualquier título por los primeros quedan siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesión hecha por uno de los copropietarios, independientemente de los demás, obliga al concedente y á sus sucesores y causahabientes, aunque sean singulares, á no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 629. Las aguas que corren del predio de otro pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe, al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funda esta servidumbre en la prescripción, ésta no se considera comenzada, sino desde el día en que el propietario del predio dominante ha hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas á recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; ó desde el día en que el propietario del fundo dominante ha comenzado ó continuado el goce de la servidumbre, no obstante un acto por escrito de oposición, de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 630. La limpia regular y la conservación de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y que de hecho sirve para recojer ó conducir las aguas, hace presumir que el receptáculo es obra del predio dominante, cuando no haya título, señal ni prueba en contrario.

Se reputa señal en contrario la existencia en el receptáculo de obras construidas y conservadas por el propietario del predio en que el receptáculo está abierto.

§ 9°

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre

Art. 631. El derecho de servidumbre comprende todo lo que es necesario para su ejercicio.

Así, la servidumbre de tomar agua en la fuente ajena envuelve el derecho de paso por el predio en que está la fuente.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno comprende el de pasar á la orilla del acueducto para velar por la conducción de las aguas y hacer proceder á la limpia y á las reparaciones necesarias.

En el caso de que un predio esté cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada para el objeto indicado al que ejerce el derecho de servidumbre.

Art. 632. La persona á quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservación, debe elegir el tiempo y el modo convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 633. Estas obras se harán á sus expensas, á menos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es común al propietario del predio dominante y al del sirviente, aquellas obras se harán por ambos en proporción á las ventajas respectivas, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa.

Art. 634. En la servidumbre de toma y conducción de agua, si por el título no se ha dispuesto lo contrario, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado, á expensas del propietario del predio dominante.

Art. 635. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado en virtud de título á hacer los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre, puede siempre libertarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art. 636. Si se dividiere el predio en cuyo favor hay una servidumbre establecida, ésta se debe á cada parte, sin que la condición del predio sirviente se haga más onerosa: así si se trata de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 637. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó hacerlo más incómodo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que fué originalmente establecida.

Con todo, si el ejercicio se ha hecho más oneroso al propietario del predio sirviente ó si le impide hacer en aquellos lugares trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y éste no puede rehusar el ofrecimiento.

El propietario del predio dominante tiene el mismo derecho siempre que pruebe que el cambio es para él de manifiesta utilidad y que no produce daño alguno al predio sirviente.

En uno y otro caso el cambio debe hacerse á cargo del que lo solicita.

Art. 638. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino según su título, y sin poder hacer en ninguno de los dos predios ninguna innovación, que haga más onerosa la condición del predio sirviente.

Art. 639. En caso de duda sobre la extención de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse á lo necesario para el destino y uso para que fué establecida, con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 640. El derecho á la conducción de agua no atribuye al que lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral ni la del terreno situado debajo de la fuente ó del canal conductor.

Los impuestos y demás cargas inherentes al fundo son de cargo del propietario de éste.

Art. 641. La falta de agua debe ser soportada por aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falta, salvo el derecho á los daños ó á la disminución del precio de la locación ó de la concesión.

Art. 642. Cuando se escaseen las aguas de un río, fuente ó acequia cuyo uso sea común á varios predios, de manera que la parte que correspondan á cada interesado no baste al fin á que está destinada, la distribución podrá hacerse por tiempo, dándose á cada uno, ya el todo, ya parte de las aguas, por un número de horas ó de días en la semana, proporcional á sus respectivos derechos. Esta disposición no perjudica los derechos que resulten preferentes.

Art. 643. Cuando el agua ha sido concedida, reservada ó poseida para un uso determinado, con la obligación de restituir al concedente ó á otro lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se debe la restitución.

Art. 644. El propietario del fundo obligado á la restitución de los derrames, ó de las aguas sobrantes no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva ó nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en totalidad en favor del fundo dominante.

Art. 645. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotación de este fundo, y aun abandonar total ó porcialmente su riego.

§ 10°

Del modo de extinguirse las servidumbres

Art. 646. Las servidumbres cesan cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de ellas; pero revivirán, si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de ellas, á no ser que hayan transcurrido treinta años desde la imposibilidad.

Art. 647. Se extingue toda servidumbre, cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reunen en una misma persona.

Art. 648. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, ó por el enfiteuta en favor del predio enfitéutico, no cesan por la disolución del matrimonio ni por la extinción de la enfiteusis.

Art. 649. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Este término principiará á contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre, respecto de las descontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidubre, respecto de las continuas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 650. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 651. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se practicaba una toma de agua, no impide la prescripción; para impedirla se requiere la existencia y la conservación en estado de servicio de la toma misma de agua ó del canal de derivación.

Art. 652. Si el predio dominante pertenece pro-indiviso á muchas personas, el uso de las servidumbres hecho por una de ellas impide la prescripción respecto de todas.

Art. 653. La suspensión ó la interrupción de la prescripción en favor de uno de los propietarios, aprovecha igualmente á los demás.

TITULO IV

DE LA COMUNIDAD

Art. 654. La comunidad de bienes se regirá por las prescripciones del presente Título, á falta de pacto entre los comuneros, ó de disposiciones especiales.

Art. 655. La parte de los comuneros en la cosa común se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional á las respectivas cuotas.

Art. 656. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes con tal que no las emplee de un modo contrario al destino fijado por el uso y no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, ó de modo que impida á los otros comuneros servirse también de ellas, según sus derechos.

Art. 657. Cada comunero tiene derecho de obligar á los otros á contribuir con su porción á los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo á éstos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa común.

Art. 658. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renuciare su derecho, podrá cualquiera de los otros hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porción con el interés corriente en el mercado.

Art. 659. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos ó frutos correspondientes. Puede enajenar, ceder é hipotecar libremente esta parte y aun sustituir otras personas en el goce de ellas, á menos que se trate de derechos personales. Pero, el efecto de la enajenación ó de la hipoteca se limita á la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 660. En las propiedades pecuarias de los llanos respecto de los pastos y aguas, se estará por lo que determinen los Reglamentos y usos locales, mientras dichas propiedades permanezcan sin cerca.

Art. 661. Los acreedores ó cesionarios de un comunero pueden oponerse á que se proceda á la división sin su intervención, é intervenir á su costa, pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude ó de que dicha división se haya efectuado á pesar de formal oposición, y salvo el derecho de hacerse dar cuenta de los derechos de su deudor ó cedente.

Art. 662. Ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

No obstante, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado no mayor de cinco años.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común, aun antes del tiempo convenido.

Art. 663. No puede pedirse la división de aquellas cosas que, si fueran partidas, dejarían de servir al uso para que están destinadas con grave perjuicio de los interesados; pero sí podrá pedirse su venta en pública subasta.

Art. 664. Son aplicables á la división entre comuneros las reglas concernientes á la división de la herencia.

TITULO V

DE LA POSESIÓN

Art. 665. La posesión es la tenencia de una cosa, ó el goce de un derecho que ejercemos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por medio de otro, que detiene la cosa, ó ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 666. La posesión no es legítima cuando no es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

Art. 667. Se presume siempre que cada uno posee para sí á título de propietario, cuando no se prueba que ha empezado á poseer en nombre de otro.

Cuando alguno ha principiado á poseer en nombre de otro, se presume que la posesión continúa como principió cuando no hay prueba de lo contrario.

Art. 668. En igualdad de circunstancias, es mejor la condición del que posee.

Art. 669. Los actos puramente facultativos, ó de simple tolerancia, no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión.

Art. 670. Tampoco pueden servir de fundamento á la adquisición de la posesión los actos violentos ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar cuando ha cesado la violencia ó la clandestinidad.

Art. 671. No produce efecto jurídico la posesión de las cosas, cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 672. El poseedor actual, que prueba haber poseído en un tiempo anterior, se presume haber poseído durante el tiempo intermedio, salvo la prueba en contrario.

Art. 673. La posesión actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título, caso en que se presume que ha poseído desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 674. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. Esto no obsta para que el heredero, dentro de un año contado, desde el día en que tuvo derecho de entrar en la herencia, pida al tribunal la entrega de los bienes, comprobando previamente su calidad de heredero, y de un modo directo el hecho de que las cosas cuya entrega solicita, las poesía al tiempo de su muerte su causante, como suyas propias, ó por algún derecho trasmisible al heredero, ó las poseía hasta su muerte el que precedió en el derecho al solicitante.

El sucesor á título particular puede unir á su propia posesión la de su causante, para invocar y gozar sus efectos.

Art. 675. El que encontrándose en posesión basada en justo título de una cosa, bien sea mueble ó inmueble, es turbado en ella, puede dentro del año, á contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

Art. 676. El que ha sido despojado de la cosa mueble ó inmueble que poseía con justo título, puede, dentro del año, á contar desde el despojo, pedir que se le restituya la posesión.

Art. 677. Habiendo constancia de la perturbación ó del despojo, el Juez debe decretar la restitución ó el amparo, sin citación de la otra parte, con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo ó de la perturbación, aunque fuese el propietario.

El mismo procedimiento se observará en los casos de posesión hereditaria.

Art. 678. Sólo se suspenderán los efectos del decreto á que se refiere el artículo precedente, cuando aquel contra quien se dirige el interdicto, se opusiere acreditando dentro de veinte y cuatro horas de ejecutado aquel decreto con título justo y auténtico, que procede con derecho.

Art. 679. Siempre que habiéndose llevado á efecto el decreto, no se hubieren suspendido sus efectos, haya ó no habido oposición, se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecución del decreto, una articulación por ocho días, decidiéndose necesariamente al noveno la confirmación ó revocatoria de tal decreto.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquel en que se acordó, se concederá, además de los ocho días que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningún caso término de distancia.

Art. 680. La posesión hereditaria, la restitución ó el amparo no excluyen el ejercicio de las demás acciones, de parte de cualquier poseedor legítimo.

Art. 681. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de al-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

guna cosa ó pretendieren ser amparadas en la posesión con los recaudos del caso, el Juez dará la posesión ó amparará en ella la que apareciere que ha probado mejor su derecho posesorio.

Si hubiere duda de tal naturaleza, que no pudiese el Juez resolver en justicia, podrá mandar ampliar las pruebas presentadas, fijando los puntos que deban esclarecerse.

Cuando á juicio del Juez no bastare la ampliación, podrá, si se trata de cosa embargable, acordar su depósito en poder de uno de los mismos peticionarios, si el otro lo consintiere, ó del que diere mayor garantía de conservarla sin alteración ni menoscabo, con cargo de rendir cuenta, si fuere productiva, ó en último caso, en poder de un tercero que tenga las condiciones para depositario.

Y si la cosa sobre que versare el interdicto fuere una servidumbre de acueducto, de cloaca ó desagüe, ú otros derechos incorporales, hará ó mandará practicar inspección ocular con asistencia de prácticos inteligentes en la materia, para examinar si alguno de los fundos ó ambos, quedaren expuestos á ruina ó graves perjuicios, según las pretensiones de las partes; y dictará las medidas conducentes á evitar aquellos daños, las cuales medidas deberán cumplirse hasta la resolución definitiva del interdicto.

Ejecutado el decreto del Juez, en los casos que quedan previstos, se entenderá abierta la articulación de que tratan los artículos precedentes y el juicio interdictal continuará su curso legal.

Art. 682. El que tiene razón para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio indebido á un inmueble, á un derecho real ó á otro objeto poseído por él, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal que no esté terminada y que no haya trascurrido un año desde su principio para que se prohiba la continuación de aquélla.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la nueva obra ó permitirla, ordenando las precauciones oportunas: en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la obra, si la oposición á su continuación resulta infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolición ó reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenir al denunciante, si éste obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 683. El que tenga motivo arcional para creer que un edificio, un árbol ó cualquier otro objeto amenaza con daño próximo un predio ú otro objeto poseído por él, ó á las personas, tiene el derecho de denunciar al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes á evitar el peligro, ó que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

Art. 684. Es poseedor de buena fe el que posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de transferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 685. La buena fe se presume siempre, y quien alega la mala, debe probarla.

Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 686. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos y no está obligado á restituir sino lo que percibiere después que sepa que se le ha demandado.

Art. 687. El poseedor, aunque sea de buena fe, no puede pretender indemnización alguna por mejoras, si éstas no existen al tiempo de la evicción.

Art. 688. El poseedor de buena ó de mala fe no puede reclamar por mejoras, sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado á la cosa.

Art. 689. Sólo al poseedor de buena fe compete el derecho de retención de los bienes, por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal que las haya reclamado en el juicio de la reivindicación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

LIBRO TERCERO

De las maneras de adquirir y de trasmitir la propiedad y demás derechos

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 690. La propiedad se adquiere por la ocupación.

Art. 691. La propiedad y demás derechos se adquieren y trasmiten por sucesión, por donación y por efecto de los contratos.

Puede también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO I

DE LA OCUPACIÓN

Art. 692. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar á serlo de alguno, se adquieren por la ocupación. Tales son los animales que son objeto de la caza ó de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 693. El ejercicio de la caza y la pesca se arreglará por leyes especiales.

No es permitido, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno para el ejercicio de la caza contra la prohibición del poseedor.

Art. 694. Todo propietario de enjambres de abejas tiene derecho de seguirlos en el fundo de otro; pero con la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al poseedor del fundo. Cuando el propietario no lo ha seguido en los días inmediatos, ó ha dejado de seguirlos durante dos días, el poseedor puede tomarlos y retenerlos.

El mismo derecho tiene el propietario de animales domesticados, salvo la disposición del artículo 481; pero pertenece al que los haya tomado y retenido, si no se les reclama dentro de veinte días.

Art. 695. El tesoro pertenece al propietario del fundo en que se encuentra. Si el tesoro se encuentra en el fundo de otro, con tal que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenece de por mitad al propietario del fundo en que se ha encontrado y al que lo encontró.

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado ó enterrado, y cuya propiedad nadie puede justificar.

Art. 696. El que encuentra un objeto mueble, que no puede considerarse como tesoro, debe restituirlo al precedente poseedor; y si no lo conoce, debe consignarlo inmediatamente en poder de la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio del lugar en que lo haya encontrado.

Art. 697. La autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles que permanecerán en los lugares más públicos de la población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 698. Pasado un año después del término fijado en el artículo anterior sin que se haya presentado el propietario; la cosa ó su precio, si las circunstancias han hecho necesaria su venta, pertenece al que la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida ó el que la ha encontrado, en su caso, debe, al tomar la cosa ó el precio, pagar los gastos que haya ocasionado.

Art. 699. El propietario de la cosa debe pagar, á título de recompensa, al que la ha encontrado, si lo exige, el diez por ciento de su valor, según la estimación común. Si este valor excede de dos mil bolívares, la recompensa por exceso será únicamente de cinco por ciento.

Art. 700. Los derechos sobre las cosas arrojadas al mar, ó que provinieren de naufragio, se arreglarán según lo dispuesto en el artículo 696 y siguientes, sobre las cosas encontradas, y se publicarán también los avisos por la prensa.

Art. 701. Los derechos sobre los productos del mar que se extraen de su seno ó se encuentran en sus olas ó riberas, y sobre las plantas y yerbas que crecen en éstas, se arreglarán por leyes especiales, y á falta de éstas se adquieren por ocupación.

TITULO III

DE LAS SUCESIONES

Art. 702. Las sucesiones se defieren por la ley ó por testamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

No hay lugar á la sucesión ab-intestato, sino cuando en todo ó en parte falta la sucesión testamentaria.

SECCION 1ª

De las sucesiones intestadas

Art. 703. La ley al arreglar la sucesión, considera la proximidad del parentesco y no la prerrogativa de la línea, ni el origen de los bienes, sino en los casos y según la manera expresamente establecidos por la ley misma.

§ 1º

De la capacidad de suceder

Art. 704. Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Art. 705. Son incapaces de suceder:

1º Los que en la época de la apertura de la sucesión no están todavía concebidos.

2º Los que no hayan nacido viables.

En la duda se presumen viables aquellos de quienes consta que han nacido vivos.

Art. 706. Son incapaces de suceder como indignos:

1º El que voluntariamente haya muerto ó intentado matar á la persona de cuya sucesión se trata, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2º El que la haya acusado de un crímen que merezca pena de prisión, por lo menos, si la acusación se ha declarado en juicio calumniosa.

3º El que la haya forzado á hacer un testamento ó á reformar el que ya había hecho.

4º El que la haya impedido hacer un testamento ó revocar el que tenía hecho, ó haya suprimido, ocultado ó alterado un testamento no revocado de la misma persona.

5º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

6º El pariente del difunto que sabiendo que éste se hallaba loco, demente ó en una gran indigencia no cuidó de recogerlo ó socorrerlo, ó de hacerlo recoger ó socorrer, pudiendo hacerlo.

7º Los padres que hayan abandonado á sus hijos menores de quince años de edad; ó que los hayan corrompido ó prostituido, ó tratado de corromperlos ó prostituirlos, cualquiera que sea la edad de los hijos.

Art. 707. El que haya incurrido en la indignidad puede ser admitido á suceder, cuando la persona de cuya sucesión se trata lo haya habilitado expresamente por acto auténtico ó por testamento.

Art. 708. El excluído como indigno queda en el deber de restituir todos los frutos de que haya gozado desde la apertura de la sucesión.

Art. 709. La indignidad del padre, de la madre, ó de los descendientes no daña á sus hijos ó descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación.

Pero, en este caso, ni el padre ni la madre tienen, sobre la parte de la herencia que pasa á sus hijos, los derechos de usufructo y de administración, que acuerda la ley á los padres de familia.

§ 2º

De la representación

Art. 710. La representación tiene por efecto hacer entrar á los representantes en el lugar y en los derechos que correspondían ó habrían correspondido á los representados.

Art. 711. La representación en la línea recta descendente tiene lugar hasta lo infinito y en todo caso, sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de otro hijo premuerto, sea que, habiendo muerto todos los hijos del difunto antes que él, los descendientes de los hijos concurran á heredarlos; ya se encuentren entre sí en grados iguales, ya en grados desiguales, y aunque, encontrándose en igualdad de grados haya desigualdad de número de personas en cualquiera generación de dichos descendientes.

Art. 712. Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye á los demás.

Art. 713. En la línea colateral, la representación se admite en favor de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los hijos de los hermanos y de las hermanas del difunto, concurran ó nó con sus tíos.

Art. 714. En todos los casos en que se admite la representación, la división se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también en cada rama, y entre los miembros de la misma rama la división se hace por cabezas.

Art. 715. No se representan las personas vivas, excepto cuando se trata de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 716. Se puede representar la persona cuya sucesión se ha renunciado.

§ 3º

Del orden de suceder

Art. 717. Al padre, á la madre y á todo ascendiente suceden los hijos legítimos ó sus descendientes legítimos.

Art. 718. El viudo ó viuda concurre con los descendientes, tomando una porción igual á la de un hijo.

Art. 719. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden su cónyuge, sus ascendientes legítimos y sus hijos naturales. La herencia se divide en tres partes: una para el cónyuge, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge, toca la mitad de la herencia á los ascendientes legítimos y el resto á los hijos naturales.

Si existen cónyuge y ascendientes legítimos y faltan hijos naturales, la herencia se divide en dos partes iguales, una que corresponde al cónyuge y otra á los ascendientes legítimos.

Si no existen cónyuge ni hijos naturales, el todo pertenece á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo sucede éste en todos los bienes, ó en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Art. 720. No habiendo ascendientes legítimos, pero sí cónyuge, hijos naturales y hermanos legítimos, ó hijos legítimos de éstos, toman una tercera parte el cónyuge, una tercera parte los hermanos legítimos ó sus hijos legítimos, y una tercera parte los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia á los hermanos legítimos y á los hijos legítimos de éstos, y el resto á los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos é hijos naturales, si existen cónyuge y hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, la herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los hermanos ó sus hijos.

Si faltan también hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, toda la herencia corresponde al cónyuge.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos y hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

A falta de cónyuge, ascendientes legimos é hijos naturales, suceden en toda la herencia los hermanos legítimos y los hijos legítimos de éstos.

Los hijos de hermanos sólo entran á falta de sus padres.

Cuando los hermanos por un solo lado concurren con hermanos germanos, cada uno de aquéllos tomará una parte igual á la mitad de la cuota que á cada uno de éstos corresponda.

Los hijos de unos ó de otros se distribuirán, entre sí la cuota que á su representado hubiera tocado.

Art. 721. Cuando no hubiere posteridad legítima, los hijos adoptivos concurrirán con las personas llamadas á suceder por los dos artículos anteriores; pero sólo tomarán una cuota igual á la de la menos favorecida de aquellas personas, cuota que no excederá en ningún caso del quinto de los bienes.

El hijo adoptivo no tiene derechos sucesorios en la familia del padre adoptante, y éste tampoco los tiene respecto del hijo adoptivo, ni respecto de su familia.

Art. 722. A falta de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos, según las reglas siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1ª El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluyen siempre á los otros.

2ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del octavo grado.

3ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre, y por parte de madre.

4ª En estos mismos casos, el hijo adoptivo tiene derecho al quinto.

Art. 723. Si el difunto es hijo natural y no deja descendientes legítimos, le suceden en la mitad de la herencia su cónyuge y en la otra mitad sus hijos naturales.

A falta de cónyuge le suceden sus hijos naturales.

Si no deja hijos naturales y sí asciendientes y cónyuge, tomarán aquéllos la mitad de la herencia y éste la otra mitad.

Si falta también el cónyuge, los ascendientes le suceden en la totalidad de la herencia.

Estos ascendientes suceden con arreglo á lo establecido en el artículo 712.

A falta de hijos naturales y ascendientes, sucede el cónyuge en toda la herencia.

Si tampoco existe cónyuge, suceden en toda la herencia sus hermanos y sobrinos según las reglas establecidas en el artículo 713, sin dar preferencia la circunstancia de ser éstos hijos legítimos.

El hijo adoptivo tiene en esta sucesión los derechos que acuerda el artículo 721.

Art. 724. Los derechos hereditarios acordados por los artículos precedentes á los parientes naturales, presuponen que los que tratan de heredar y los que los ligan con el difunto, han podido reconocer, ó ser reconocidos legalmente, y que tal reconocimiento, cuando es necesario, ha sido efectuado; sin embargo, en los casos 1º, 2º y 3º del artículo 262 podrán respectivamente reclamar alimentos, de conformidad con los principios establecidos en el Título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporción del caudal del difunto y atendido el número y posición de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos ni se cobrarán, si éstos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 725. El cónyuge sobreviviente, contra quien el difunto haya obtenido una sentencia de divorcio, pasada en autoridad de cosa juzgada, no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, á menos que haya habido reconciliación.

Art. 726. A falta de todos los herederos ab-intestato designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nación, con destino, mitad á la Instrucción Pública y mitad á la Beneficencia Nacional.

SECCION 2ª

De las sucesiones testamentarias

Art. 727. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguno para después de su muerte, y según las reglas establecidas por la ley, del todo ó parte de sus bienes.

Art. 728. Las disposiciones testamentarias que comprenden la universalidad, ó una parte alícuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son á título particular y atribuyen la calidad de legatario.

Art. 729. La circunstancia de que dos ó más personas hayan testado en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero, no impide que cualquiera de ellas pueda revocar, independientemente de las otras, lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

§ 1º

De la capacidad de disponer por testamento

Art. 730. Pueden disponer por testamento todos los que no están declarados incapaces de ello por la ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 731. Son incapaces de testar:

1º El que no haya cumplido diez y seis años, á menos que sea viudo ó casado.

2º Los entredichos por defecto intelectual.

3º los que no están en su juicio al hacer el testamento.

Art. 732. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

§ 2º

De la capacidad para recibir por testamento

Art. 733. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder ab-intestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 734. Son igualmente incapaces las iglesias; así como los ordenados in-sacris y los ministros de cualquier culto, á menos que sean parientes del testador dentro del octavo grado.

Art. 735. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho á la legítima que debería tocarle al que es excluido.

Art. 736. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 707, 708 y las del parágrafo final del artículo 709.

Art. 737. El tutor no puede aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo, otorgadas antes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera después de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor, cuando es ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del testador.

Art. 738. El cónyuge en segundas ó ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al menos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Art. 739. Las instituciones y legados en favor del Registrador, ó de cualquiera otro oficial civil, militar, marino ó consular, que ha recibido el testamento abierto ó de alguno de los testigos que han intervenido en él, no tienen efecto.

Art. 740. Carecen igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testamento cerrado, á menos que la disposición sea aprobada en cláusula escrita de mano del testador, ó verbalmente por éste, ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 741. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los artículos 734, 737, 738, 739 y 740 son nulas, aunque se las haya disimulado bajo la forma de un contrato oneroso, ó se las haya otorgado bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputan personas interpuestas, el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

§ 3º

De la forma de los testamentos ordinarios

Art. 742. El testamento ordinario es abierto ó cerrado.

Art. 743. Es abierto ó nuncupativo el testamento cuando el testador al otorgarlo manifiesta su última voluntad, en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 744. El testamento es cerrado, cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego cerrado que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 745. El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador y tres testigos que sepan leer y escribir: ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador.

Art. 746. Cuando el testamento se ha otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del testamento, dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad; así como también el testador si viviere en la fecha del reconocimiento, á menos que se pruebe que estuvo en la imposibilidad de hacerlo.

Art. 747. El testador declarará ante el Registrador y testigos su voluntad, que será reducida á escrito bajo la dirección del Registrador cuando éste concurre al acto, si no la hubiere presentado ya redactada el otorgante.

El Registrador ó cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá en alta voz el testamento en presencia de los que hayan concurrido al acto.

Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 748. El testamento debe ser firmado por el testador si supiere y pudiere hacerlo; en caso contrario se expresará la causa ó motivo por qué no la haya firmado, y lo suscribirá á su ruego la persona que él designe en el acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 749. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 750. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado, de manera que el testamento no pueda ser extraído sin ruptura ó alteración del pliego, ó se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento, que sepan leer y escribir.

2ª El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos que el contenido de aquel pliego es su testamento.

3ª El testador expresará si el testamento está ó nó escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega.

4ª El Registrador dará fe de la presentación y entrega, con expresión de las formalidades requeridas en los números 1º, 2º y 3º, extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos.

5ª Si el testador no pudiere firmar en el acto en que se hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia, y firmará á ruego del testador la persona que éste designe en el mismo acto, la cual será distinta de los testigos instrumentales.

Art. 751. El testador que sabe leer, pero no escribir, ó que no ha podido poner su firma, cuando hizo escribir sus disposiciones, debe también declarar haberlas leído é indicar la causa ó motivo que le ha impedido firmarlas; y de esto se hará mención en el acta.

Art. 752. Los que no saben ó no pueden leer no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 753. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad, y después que ésta esté redactada, deben poner al pie su aprobación: en caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir á su pie, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquel es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir á la cabeza de la carátula que lo contenga, y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado contiene su testamento, y, si éste ha sido escrito por un tercero, deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta del otorgamiento que el testador ha escrito las palabras antes indicadas, en su presencia y la de los testigos. Además, se observará todo lo que establece el artículo 750.

Art. 754. El absolutamente sordo, que quiera hacer testamento abierto, debe además de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe ó no puede leer, se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 745, y deberá expresar su voluntad ante ellos de palabra.

Art. 755. Si el testador no hablare ni entendiere el idioma castellano, deberá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ser asistido en todo caso por un intérprete que él mismo elegirá, y que deberá también firmar el acto.

Art. 756. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, vecinos del lugar en que se otorgue el testamento, y deben saber leer y escribir.

No pueden ser testigos en los testamentos, los ciegos y los totalmente sordos ó mudos, los que no entiendan el idioma castellano, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad del Registrador que autorice el acto, ni los herederos y legatarios instituídos en el testamento y los parientes de los mismos, dentro de los grados expresados en los testamentos abiertos, ni, en fin, el que tuviere algún impedimento general para declarar en todo juicio.

§ 4º

De los testamentos especiales

Art. 757. En los lugares en que reine una epidemia grave que se repute contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador, ó la primera autoridad judicial de la parroquia ó municipio, en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba, y, si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos las personas de ambos sexos, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos, y que sepan leer y escribir.

Art. 758. Estos testamentos caducarán dos meses después que la enfermedad haya dejado de reinar en el lugar en que se encuentre el testador, ó dos meses después que éste se haya trasladado á un lugar no dominado por la enfermedad.

Si el testador muere en el intermedio, el testamento será depositado lo más pronto posible en la oficina de Registro del Departamento ó Distrito en que ha sido otorgado.

Art. 759. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje serán otorgados, á bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia de su comandante ó del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, se otorgarán ante el capitán ó patrón, ó el que haga sus veces.

En ambos casos, los testamentos deben ser presenciados además por dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 760. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante ó del que haga sus veces, y en los mercantes el del capitán ó patrón, ó del que haga sus veces, serán otorgados ante los que estén llamados á subrogarles según el orden del servicio, observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 761. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 762. El testamento hecho á bordo de los buques de guerra ó mercantes, debe ser firmado por el testador, por las personas que lo hayan autorizado y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmar, se debe indicar el motivo que ha impedido que lo hagan.

Art. 763. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y á continuación del rol de la tripulación.

Art. 764. Si el buque arriba á un puerto extranjero donde resida un agente diplomático ó consular de la República, los que han autorizado el testamento ó quienes lo reemplacen, le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque á cualquier puerto de la República, entregará á la primera autoridad local, marítima ó civil, los dos ejemplares del testamento, ó el que le quede, caso de haber entregado el otro durante el viaje, junto con copias de las notas indicadas.

Al margen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 765. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades locales, de que se ha hablado en el artículo anterior, formarán una acta de la entrega del testamento, suscrita también por las personas que lo consignan, y remitirán todo al Ministerio de Marina, quien orde-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hará el depósito de uno de los originales en su archivo, y remitirá el otro á la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador. Si no hubiere recibido más que un ejemplar, lo remitirá á la oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 766. El testamento hecho en el mar según la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso de que el testador muera en el mar, ó dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en que habría podido hacer un nuevo testamento, según las formas ordinarias.

Art. 767. El testamento de los militares y de las personas empleadas en el ejército, puede ser recibido por un Jefe de batallón ó por cualquiera otro oficial de grado igual ó superior, ó por un auditor de guerra, ó un comisario de guerra, en presencia de dos testigos varones y mayores de edad: el testamento será reducido á escrito y firmado por el que lo reciba, y, si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso que éstos no lo hagan, el motivo que lo ha impedido.

El testamento de militares pertenecientes á cuerpos ó puéstos destacados del ejército, puede también ser recibido por el Capitán ó por cualquier otro oficial subalterno, que tenga el mando del destacamento.

Art. 768. Si el testador se halla enfermo ó herido, el testamento puede también ser recibido por el capellán ó médico cirujano de servicio, en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 769. Los testamentos de que hablan los dos artículos anteriores deben ser trasmitidos, á la mayor brevedad posible, al cuartel general, y por éste al Ministerio de Guerra, quien ordenará su depósito en la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el cuartel general como en el Ministerio de Guerra.

Art. 770. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 767 y 768 solamente los que están en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero, como en el interior de la República, ó en cuartel ó guarnición fuéra de la República, ó prisionéros en poder del enemigo, ó en una plaza ó fortaleza sitiada por el enemigo, ó en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 771. El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses después de la vuelta del testador á un lugar, donde pueda hacer un testamento en las formas ordinarias.

§ 5º

Disposiciones comunes á las diversas especies de testamento

Art. 772. Las formalidades establecidas en los artículos 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 767, y 768 deben observarse bajo pena de nulidad.

§ 6º

De la legítima

Art. 773. La legítima es una cuota de la herencia, que se debe en plena propiedad á los descendientes, á los ascendientes y al cónyuge sobreviviente, con arreglo á los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima á ninguna carga ni condición.

Art. 774. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si éste al morir no deja más de dos hijos legítimos; y dos tercios, si deja tres ó más.

Para la determinación de la legítima designada en este artículo, se contará entre el número de los hijos al cónyuge, contra quien no exista sentencia de divorcio, ó que se haya reconciliado.

Art. 775. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero estos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 776. Si el testador no deja hijos, ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno ó más ascendientes legítimos é hijos naturales, la legítima son tres sextos de la herencia, de los cuales uno corre ponde al cónguye, otro al ascendiente ó ascendientes, otro al hijo ó hijos naturales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si con el ascendiente ó ascendientes concurren hijo ó hijos naturales, ó cónyuge la legítima serán dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente ó ascendientes, y otro el cónyuge ó el hijo ó hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo ó hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si sólo quedan ascendientes, cónyuge ó hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia.

Si los ascendientes están en grado desigual, la legítima pertenece toda á los más próximos de la una ó de la otra línea.

Art. 777. Si el hijo natural no deja descendientes legítimos, y sí cónyuge y descendientes naturales, la legítima será dos quintos de la herencia, uno para el cónyuge y el otro para los descendientes.

Art. 778. Cuando deja cónyuge y ascendientes, la legítima de aquél es un quinto y un quinto la de los últimos.

Si sólo deja cónyuge, ascendientes ó hijos naturales, la legítima será un tercio de la herencia.

Los ascendientes no concurren en estos casos con los descendientes naturales.

Art. 779. Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo rendimiento exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición ó abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece á los legitimarios en el caso en que se ha dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 780. El valor en plena propiedad de los bienes enajenados en provecho de un legitimario, á fondo perdido ó con reserva de usufructo, se imputará á la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

Esta colación y esta imputación no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enajenación.

Art. 781. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se le ha dejado por testamento, todo lo que haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el Título de las donaciones; y al hijo natural, todo lo que haya recibido en vida del padre, ó por testamento del mismo.

§ 7º

De la reducción de las disposiciones testamentarias

Art. 782. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán á la dicha porción en la época en que se abre la sucesión.

Art. 783. Para determinar la reducción, se formará una masa de todos los bienes que pertenecían al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luego ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto á título de donación, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles; y según el estado que tenían en la época de la donación y el valor que tengan en el momento de la muerte del donador, si son inmuebles: formada así la masa, se calcula la porción de que el testador ha podido disponer.

Art. 784. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 785. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible ó de la parte de esta cuota que quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre los que tengan el carácter de herederos y los que tengan el de legatario.

Art. 786. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia á las otras, esta preferencia tendrá lugar y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste á completar la porción legítima.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 787. Cuando el legado sujeto á reducción es un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, tendrá derecho á la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario tendrán este derecho los herederos forzosos, pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Sin embargo, si el legatario es legitimario puede retener todo el inmueble, con tal que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 788. Si ni los herederos ni los legatarios quisieren tomar la finca, ésta se venderá en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO Y DE LOS LEGADOS

Art. 789. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse á título de institución de heredero ó de legado, ó bajo cualquier otra denominación propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 790. Las disposiciones á título universal ó particular, motivadas por una causa que se reconoce como errónea, no tienen ningún efecto cuando aquella causa es la única que ha determinado la voluntad del testador.

§ 8°

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias

Art. 791. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento, son sólo aparentes, y que en realidad se refieren á otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique ó pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institución ó el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces, por medio de persona interpuesta.

Art. 792. Es nula toda disposición en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 793. Es igualmente nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta, cuya designación se deje á un tercero. Pero, será válida la disposición á título particular, en favor de una persona que haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, ó pertenecientes á familias, ó á cuerpos morales designados por él.

Art. 794. Es nula la disposición que deja enteramente al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos á título de remuneración, por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 795. La disposición universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende hecha en favor del patrimonio de la Nación, con destino, mitad á la Instrucción Pública, y mitad á la Beneficencia Nacional.

Esto no obsta para que el testador pueda disponer que sus herederos ó albaceas lleven á efecto sufragios determinados, con tal que la suma de tales mandas no exceda del dos por ciento líquido de su herencia.

Art. 796. A las disposiciones en favor de los pobres ú otras semejantes expresadas en general, sin que se determine la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho ó cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede ó no quiere aceptar este cargo, se les dará el mismo destino indicado en el artículo anterior.

Art. 797. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido designada con inexactitud, la disposición tiene su efecto cuando el contexto del testamento ú otros documentos ó hechos claros demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa ha sido indicada ó descrita inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 798. El legado de cosa ajena es nulo, á menos que se declare en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía á otro: en este caso, el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario, ó pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía á otro en el momento del testamento y se halla en la propiedad del testador en el momento de la muerte, el legado será válido.

Art. 799. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero ó al legatario encargado de darla á un tercero.

Art. 800. Si el testador, el heredero ó el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa legada ó de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente á aquella parte ó á este derecho; á menos que aparezca en el mismo testamento que el testador conocía tal circunstancia, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 798.

Art. 801. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada de un género ó especie aunque ninguna cosa de aquél género ó especie se haya encontrado en el patrimonio del testador cuando tuvo lugar el otorgamiento del testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 802. Cuando el testador ha dejado como de su propiedad una cosa particular ó comprendida en cierto género ó especie, el legado no tiene efecto si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero no la cantidad indicada en la disposición, el legado no tiene efecto sino por la cantidad que se encuentra en él.

Art. 803. El legado de una cosa ó de una cantidad designada como existente en cierto lugar, tiene efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y en la parte que se halle en el lugar indicado por el testador.

Art. 804. Es nulo el legado de una cosa que era ya de la propiedad del legatario cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido después de dicho otorgamiento, del mismo testador ó de otra persona, tendrá derecho á su precio, cuando se reunan las circunstancias del artículo 798, y no obstante lo que se establece en el artículo 854, á menos que en uno ú otro caso la cosa haya llegado al legatario de un título puramente gratúito.

Art. 805. El legado de un crédito ó de liberación de una deuda, no tiene efecto sino en la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado únicamente á entregar al legatario los títulos del crédito legado, que se encontraban en poder del testador.

Art. 806. Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado á su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 807. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; puede extenderse, según las circunstancias, á la instrucción conveniente á su condición social.

Art. 808. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no harán parte del legado sin una nueva disposición.

Hacen, sin embargo, parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliación que venga á quedar comprendida dentro de un mismo cercado.

§ 9º

De las disposiciones condicionales ó á término.

Art. 809. La disposición á título universal ó particular puede hacerse bajo condición.

Art. 810. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 811. Es contraria á la ley la condición que impida las primeras ó las ulteriores nupcias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sin embargo, el legatario de un usufructo ó de un uso, ó de una habitación, ó de una pensión ó de cualquiera otra renta periódica, para el caso ó por el tiempo del celibato ó de la viudez, sólo puede gozar de tales derechos, mientras permanezca en uno ú otro estado.

Tiene también efecto la condición de viudez, puesta en toda disposición testamentaria de un cónyuge en favor de otro.

Art. 812. Cuando en una disposición á título universal se señalare el término desde el cual haya de tener efecto, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, los llamados ab-intestato serán herederos usufructuarios hasta ese término; á menos que haya un heredero, con derecho de acrecer sobre aquella parte, que deba entrar desde luego á suceder, en cuyo caso él será el usufructuario.

Si en la misma disposición y título universal se señalare el término hasta el cual debe tener efecto, se considerará al instituido como heredero usufructuario hasta aquel término, observándose en lo demás lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 813. Es nula la disposición á título universal ó particular hecha por el testador, bajo la condición de que sea él á su vez beneficiado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 814. Toda disposición testamentaria, hecha bajo una condición suspensiva, quedará sin efecto, si, la persona favorecida en ella muere antes del cumplimiento de la condición.

Art. 815. La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición no impide que el heredero ó legatario tenga un derecho adquirido y trasmisible á sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Art. 816. Si el testador ha dejado la herencia ó el legado, imponiendo al heredero ó legatario la obligación de no hacer ó no dar algo, el heredero ó legatario está obligado á dar caución suficiente sobre la ejecución de aquella voluntad, en favor de los que han de adquirir la herencia ó el legado, en caso de no cumplimiento de la obligación impuesta.

Art. 817. Si se ha dejado un legado bajo condición, ó para ser ejecutado después de cierto tiempo ó en actos sucesivos, el encargado de cumplirlo puede ser obligado á dar garantía suficiente al legatario.

Art. 818. Si el heredero ha sido instituido bajo una condición suspensiva, se nombrará un administrador á la herencia hasta que se cumpla la condición, ó hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero ó legatario no cumpla la obligación de dar la caución exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 819. Se confiará la administración al coheredero ó coherederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional pueda tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 820. Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, ó cuando entre éstos y aquél no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador, dando garantía suficiente si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 821. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se llame á suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada, según el artículo 733.

Si el heredero instituido está concebido la administración corresponde al padre, y en su defecto á la madre.

Art. 822. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias vacantes.

§ 10°

De los efectos de los legados y de su pago.

Art. 823. Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, el derecho trasmisible á sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 824. El legatario debe pedir al heredero que lo ponga en posesión de la cosa legada.

Art. 825. El legatario no tiene derecho á los frutos ó á los intereses, sino desde el día que los cobre ó desde el día

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en que le ha sido prometida la entrega del legado.

Art. 826. Los intereses ó los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario, desde el día de la muerte del testador:

1º Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente.

2º Cuando el legado es de un fundo, de un capital ó de otra cosa productiva de frutos.

Art. 827. Si el legado consiste en una renta ó pensión, ésta comienza á correr desde el día de la muerte del testador.

Art. 828. En el legado de una cantidad determinada, pagadera á plazos periódicos, como por ejemplo cada año, cada mes, ó cada período semejante, el primer plazo principia á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera antes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino después del vencimiento del plazo, á no ser que haya dejado á título de alimentos, caso en que puede exigirse al principio del plazo.

Art. 829. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado á cumplirlo en proporción á la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 830. Si la obligación de pagar el legado ha sido impuesta á uno de los herederos, él solo está obligado á pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente á un coheredero, el otro ó los otros coherederos están obligados á indemnizarle su valor en dinero ó en inmuebles hereditarios, en proporción á la parte que les haya tocado en la herencia, á menos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 831. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en un género ó en una especie, toca al heredero la elección, pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad, ni estará obligado á darla de la mejor.

Art. 832. La misma regla se observará cuando la elección se deja al arbitrio de un tercero.

Art. 833. Si el tercero rehusa hacer la elección, ó no puede hacerla por causa de muerte ó por cualquier otro impedimento, la harán expertos nombrados por la autoridad judicial.

Art. 834. Si se deja la elección de la cosa al legatario, éste podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia: si en ella no se encuentra ninguna, se aplica á la elección que ha de hacer el legatario, la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 835. En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Art. 836. Si el heredero ó legatario á quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho se trasmite á su heredero. La elección hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más que una sola cosa perteneciente al género ó á la especie legada, el heredero ó el legatario no puede elegir otra fuera del patrimonio, salvo disposición contraria del testador.

Art. 837. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Art. 838. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesión, pero sin que por ello se disminuya la legítima.

Art. 839. El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de éstos contra los legatarios, si la cosa legada está sujeta á ellos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberán ser oídos los legatarios.

Art. 840. Si la cosa legada está gravada con una pensión, canon, servidumbre ú otra carga inherente al fundo, tal cargo recaerá sobre el legatario.

Pero, si la cosa legada está empeñada por una obligación ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago del capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligación, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 11º

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios

Art. 841. Si uno de los herederos instituidos muere antes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porción pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hay lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 852.

Art. 842. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

Art. 843. La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión por iguales partes ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 844. Los coherederos, á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él hubiera quedado sometido.

Art. 845. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta, pasará á los herederos ab-intestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. 846. Cuando uno de los legatarios ha muerto antes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo, ó cuando falta la condición bajo la cual era llamado, hay lugar también entre los legatarios al derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 842 y 843. Lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aun por una disposición distinta.

Art. 847. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que según las reglas ya establecidas haya entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aun después de la aceptación del legado, acrece siempre á los demás usufructuarios.

Si no hay lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta, se consolida con la propiedad.

Art. 848. Si no hay lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado, ó á todos los herederos, en proporción á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesión.

Art. 849. La disposición del artículo 844 con respecto á las obligaciones á que estaría sometido el coheredero que falta, se aplica también al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 12º

De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias

Art. 850. Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenía hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, ó un hijo legitimado.

Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento, y si se trata de hijo natural legitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y sólo legitimado después.

La revocación no tiene lugar, cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. 851. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposición.

Art. 852. Quedará sin efecto toda disposición testamentaria si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador, ó es incapaz.

Sin embargo, los descendientes del heredero ó legatario premuerto ó incapaz, participan de la herencia ó del legado, en el caso en que la representación sería admitida en su provecho si se tratase de sucesión ab-intestato, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa, ó que se trate de legados, de usufructo ó de otro derecho personal por su naturaleza.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 853. La disposición testamentaria caduca con relación al heredero ó legatario que renuncia á ella.

Art. 854. La enajenación hecha por el testador de todo ó parte de la cosa legada, produce la revocación del legado, respecto de todo lo que se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula ó la cosa haya vuelto al poder del testador.

Lo mismo sucederá, si el testador ha transformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Art. 855. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido la cosa legada con pacto de retracto y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado vale únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 856. El legado no tiene efecto, si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador: tampoco tendrá efecto, si ha perecido después de su muerte, sin intervenir hecho ó culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega, siempre que la cosa hubiera perecido en manos del legatario.

Art. 857. Cuando se han legado muchas cosas alternativamente, el legado subsistirá, aún cuando no quede más que una sola.

§ 13°

De las sustituciones

Art. 858. Puede sustituirse en primero ó ulterior grado otra persona al heredero ó al legatario, para el caso en que uno de ellos no quiera ó no pueda aceptar la herencia ó el legado.

Se pueden sustituir muchas personas á una sola y una sola á muchas.

Art. 859. Si en la sustitución se ha expresado solamente el caso de que el llamado en primer lugar no pueda obtener la herencia ó el legado, ó el de que no quiera hacerlo, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, con tal que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 860. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas á las personas á quienes son sustituidos; á menos que sea evidente la voluntad del testador de limitar estas cargas á las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieren especialmente, á la persona del heredero ó del legatario, no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se ha declarado expresamente.

Art. 861. Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos ó legatarios en partes desiguales una sustitución recíproca, la parte fijada en la primera disposición se presume repetida también en la sustitución.

Pero, si otra persona es llamada á la sustitución en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porción vacante pertenece por partes iguales á todos los sustitutos.

Art. 862. Toda disposición por la cual el heredero ó legatario quede con la obligación, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitución fideicomisaria.

Esta sustitución es válida aunque sean llamadas á recibir la herencia ó el legado muchas personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan á la muerte del testador.

Art. 863. La nulidad de la sustitución no perjudica á la validez de la institución de heredero ó del legado.

Art. 864. Puede el testador dar sustituto á los incapaces de testar, respecto de los bienes que les deje, para el caso en que muera en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarle por razón de legítima.

Art. 865. El padre, y, en su defecto, la madre, podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que éste muera en la incapacidad de testar, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

§ 14°

De los albaceas ó testamentarios

Art. 866. El testador puede nombrar uno ó más albaceas.

Art. 867. No puede ser albacea el que no puede obligarse.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 868. El menor no puede ser albacea ni aún con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 869. El juez, á instancia de cualquiera de los interesados de la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo ó á excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 870. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervención ó citación en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos, podrá el testador autorizar los albaceas para que se apoderen de sus bienes; mas, para ejecutarlo, será siempre necesaria la intervención ó citación, en forma, de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 871. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, ó justificando haberlos satisfecho, ó asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador, salvo en el último caso, disposición en contrario de éste.

Art. 872. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y, en su defecto, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2ª Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio, ó fuera de él.

4ª Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus facultades se extienden á pagar las deudas.

Art. 873. En el caso del artículo anterior si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que habla dicho artículo y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 874. Los albaceas no podrán, so pretexto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto, contra la voluntad de los herederos.

Art. 875. Procederán á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado ó entraren en posesión de los bienes, á menos que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes se opongan á ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes, ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador, y hallándose éstos fuera del domicilio del difunto, procederán á la formación del inventario.

Si el heredero, libre en la administración de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 876. En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formación del inventario lo dispuesto en el § 4º, Sección 3ª de este Título.

Art. 877. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año, á contar desde la muerte de aquél.

Art. 878. Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea ha evacuado su encargo, aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador ó la ley.

Art. 879. No es motivo, ni para la prolongación del plazo, ni para que no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo día ó condición esté pendiente, á menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó la parte de bienes destinada á cumplirlos, en cuyo caso se limita el albeceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea y cuyo día, condición y liquidación está pendiente; y se entiende sin perjuicio de los derechos conferidos á los herederos en los artículos precedentes.

Art. 880. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir á falta de los otros, salvo distinta disposición del testador; pero están obligados solidariamente, á dar cuenta de los bienes que se les haya confiado, con tal que el testador no haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos se haya limitado á las que se le hubieren atribuido.

Art. 881. El albacea no puede delegar sin expresa autorización del testador, y su encargo expira por la muerte, remoción, y por el lapso del término señalado por el testador o por la ley.

Art. 882. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero, una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 883. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que la admitan.

Art. 884. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la sucesión.

§ 15°

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado

Art. 885. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado ante el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar en que se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Art. 886. El Juez acordará la consignación del testamento y ésta tendrá lugar por ante dos testigos que suscribirán el acta con el Juez y el Secretario, expresando en ella el estado en que se encuentra el pliego, y si hay ó nó indicios de haber sido violado ó alterados los sellos.

Art. 887. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, si la hubiere, declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega, declaración que se exigirá también al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia fuéra del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 888. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información, y abonar los testigos y sus firmas.

En todo caso, los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 889. Cumplido que sea lo prescrito en los artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y publicación del testamento, que tendrá lugar ante dos testigos, por lo menos, de los mismos que lo fueron del testamento, y, en su defecto, ante dos vecinos, que con el Juez y el Secretario suscribirán el acta y firmarán al margen cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará protocolizar y archivar en el Registro, junto con la actuación.

§ 16°

De la revocación de los testamentos

Art. 890. Todo testamento es revocable á voluntad del testador, hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no ejercerlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 891. La declaratoria en que se revoca un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 892. El testamento posterior, que no revoca de una manera expresa los precedentes, no anula en estos sino la disposiciones incompatibles con las nuevas ó las que sean contrarias.

Art. 893. La revocación hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución, por morir el heredero instituido ó el legatario antes que el testador, porque sean incapaces, ó renuncien á la herencia ó el legado.

SECCION 3ª

Disposiciones comunes á las sucesiones ab-intestato y á las testamentarias

§ 1º

De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero

Art. 894. La sucesión se abre en el momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

Art. 895. Si entre dos ó más individuos, llamados respectivamente á sucederse, hubiere duda sobre cuál de ellos murió primero, el que sostiene la anterioridad de la muerte del uno ó del otro debe probarlo: á falta de prueba, se presumen todos muertos al mismo tiempo, y no hay trasmisión de derechos de uno á otro.

Art. 896. La posesión de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero, sin necesidad de toma de posesión material. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 674.

§ 2º

De la aceptación

Art. 897. La sucesión puede aceptarse pura y simplemente, ó bajo beneficio de inventario.

Art. 898. La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 899. Las sucesiones diferidas á los menores y á los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino bajo beneficio de inventario.

Art. 900. Los inhabilitados no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y bajo beneficio de inventario. Si el curador se opusiere á la aceptación, puede el tribunal, á solicitud del mismo inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Art. 901. Las sucesiones diferidas á los establecimientos públicos ú otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme á sus reglamentos, y á beneficio de inventario.

Art. 902. El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Art. 903. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Será expresa, cuando se toma el título ó cualidad de heredero en un acto público ó en un escrito privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, y que no tendría el derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Art. 904. Los actos meramente conservatorios de guarda y administración temporal, no envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ello el título ó cualidad de heredero.

Art. 905. La donación, cesión ó enajenación hecha por el heredero de sus derechos sucesorios, á un extraño, ó á sus demás coherederos, ó á alguno de ellos, envuelve laaceptación de la herencia de su parte.

Art. 906. Lo mismo será respecto de la renuncia hecha por uno de los coherederos, en favor de uno ó de algunos de sus coherederos, aunque sea gratúitamente, y de la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente, cuando ha recibido precio por su renuncia.

Art. 907. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se hace gratúitamente, en provecho de todos los coherederos legítimos ó testamentarios, á quienes se deferiría la parte del renunciante, caso de faltar éste.

Art. 908. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una herencia, muere sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, trasmite á sus herederos el derecho de aceptarla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 909. Los herederos que han aceptado la sucesión del heredero muerto, pueden renunciar á la herencia que se le había deferido á este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia de éste envuelve la de la sucesión, que se había deferido al mismo.

Art. 910. La aceptación de la herencia no puede atacarse, á no ser que haya sido consecuencia de la violencia ó del dolo.

Sin embargo, caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado á pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia, y salvo siempre la legítima que pueda debérsele.

§ 3º

De la repudiación

Art. 911. La repudiación de la herencia debe ser expresa, y constar de acto auténtico.

Art. 912. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á ella.

Sin embargo, la repudiación no le quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados á su favor.

Art. 913. En las sucesiones legítimas, la parte del que renuncia acrece á sus coherederos; si no hay otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. 914. No se sucede por representación de un heredero que ha renunciado: si el renunciante es el único heredero de su grado, ó si todos los coherederos renuncian, sus hijos suceden por derecho propio y por cabezas.

Art. 915. En las sucesiones testamentarias, la parte del renunciante se defiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos 842 y 845.

Art. 916. Cuando alguno renuncia á una sucesión en perjuicio de los derechos de sus acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. 917. Mientras el derecho de aceptar una herencia no se ha prescrito contra los herederos que han renunciado á ella, éstos todavía pueden aceptarla, si no ha sido aceptada ya por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la sucesión, tanto en virtud de la prescripción, como en virtud de actos válidamente ejecutados con el curador de la sucesión yacente.

Art. 918. Sin embargo, todo el que tenga una acción contra la herencia, ó derecho á suceder á falta del llamado actualmente, tiene el derecho de pedir al tribunal que compela al heredero, sea legítimo ó testamentario, á que declare si acepta ó repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración; el cual no excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 919. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á una sucesión que se encuentran en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, ó desde el día en que se les ha informado que se les ha deferido, no han procedido conforme á las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputan como herederos simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 920. Los herederos que han sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la sucesión, pierden el derecho de repudiarla y quedan constituidos en herederos simples, no obstante su repudiación.

Art. 921. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enajenar los derechos eventuales que se pueden tener á aquella sucesión.

§ 4º

Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario.

Art. 922. La declaración del heredero que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

escrito ante el tribunal de primera instancia del lugar en que se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial ú otro, en su defecto, y se fijará por edictos en la puerta del tribunal.

Art. 923. El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante la prohibición del testador.

Art. 924. Aquella declaración no produce efecto, si no la precede ó sigue el inventario de los bienes de la sucesión, formado con las solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en los términos fijados en este párrafo.

Art. 925. Cuando hay varios herederos basta que uno declare que quiere que la herencia se acepte á beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 926. El heredero que se halla en posesion real de la herencia, debe hacer el inventario dentro de tres meses á contar desde la apertura de la sucesión, ó desde que sepa que se le ha deferido. Si ha principiado el inventario y no lo puede terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar en que se ha abierto la sucesión para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, á menos que graves circunstancias particulares hagan necesaria otra mayor.

Art. 927. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero á hacer el inventario, ó si no lo ha concluido en el mismo término, ó en el de la prórroga que haya obtenido, se considera que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 928. Después de haber terminado el inventario, el heredero que no ha hecho la declaración prescrita en el artículo 922, tiene un plazo de cuarenta días, á contar desde la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación ó repudiación de la herencia. Pasado este término sin hacer su declaración, se le considerará como heredero beneficiario.

Art. 929. Cuando el heredero no está en posesión real de la herencia, ni se ha mezclado en ella, y se ha intentado contra él alguna de las acciones á que se refiere el artículo 918, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán á correr, sino desde el día en que se fije por la autoridad judicial.

Pero si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna de tales gestiones, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescrito.

Art. 930. Los menores, los entredichos y los inhabilitados, no se consideran privados del beneficio del inventario sino al fin del año siguiente á la mayor edad, ó á la cesación de la interdicción ó de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente párrafo.

Art. 931. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado á la sucesión no está obligado á tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia, y con tal carácter puede ser demandado judicialmente para que la represente y conteste las acciones intentadas contra la herencia. Si no comparece, el Juez nombrará un curador á la sucesión para el caso.

Art. 932. Si en la herencia se encuentran objetos que no puedan conservarse ó cuya conservación sea costosa, el heredero, durante los plazos que quedan establecidos, puede hacerse autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial; sin que se pueda concluir de allí que ha aceptado la herencia.

Art. 933. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos ó la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación serán de cargo de la sucesión.

Art. 934. El heredero que á sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente á la sucesión, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 935. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que ha tomado, y poder libertarse de unas y otros, abandonando los bienes hereditarios á los acreedores y legatarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 936. El heredero bajo beneficio de inventario queda encargado de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración á lós acreedores y legatarios.

No puede compelérsele á pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que habiéndosele exigido la rendición de la cuenta, no satisfaciere esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele á hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las sumas porque sea deudor.

Art. 937. El heredero bajo beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 938. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 939. El heredero á quien se debe legítima, aunque no haya aceptado la herencia bajo beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y legados hechos á sus coherederos.

Art. 940. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la sucesión sin autorización judicial.

Art. 941. Queda privado del beneficio de inventario si vende los bienes muebles de la sucesión sin autorización judicial, antes que hayan transcurrido dos años desde la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 942. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios: á falta de aquellas garantías, el Juez proveerá á la seguridad de los interesados.

Art. 943. El heredero paga legítimamente á los acreedores y legatarios que se presenten, salvo sus derechos de preferencia, á no ser que algún acreedor ú otro interesado se oponga á que haga los pagos extrajudicialmente ó promoviendo preferencia en alguno ó algunos pagos, pues entonces se harán por el orden y según el grado que el Juez señale, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 944. Los acreedores que no hayan hecho oposición, y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar á los demás acreedores y á los legatarios, no tienen acción sino contra los legatarios.

Esta acción se extingue por el trascurso de tres años, á contar desde el día del último pago.

Art. 945. Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios que conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito aunque no hayan hecho oposición.

Art. 946. Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 947. El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las costas.

§ 5º

De la separación de los patrimonios, del difunto y del heredero

Art. 948. Los acreedores de la sucesión y los legatarios pueden pedir la separación del patrimonio del difunto y el del heredero.

Art. 949. La separación tiene por objeto el pago con el patrimonio del difunto, de sus acreedores y de los legatarios que la han pedido con preferencia á los acreedores del heredero.

Art. 950. Los acreedores y legatarios que hayan hecho novación, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separación.

Art. 951. El derecho á la separación no puede ejercerse, sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, á contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 952. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario, no dispensa de observar lo establecido en este párrafo á los acreedores del difunto y á los le-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gatarios, que pretendan hacer uso del derecho de separación.

Art. 953. El derecho á la separación se ejerce solicitando judicialmente la discriminación de los bienes muebles de la herencia en el lugar en que se haya abierto la sucesión.

Respecto de los inmuebles de la herencia, la separación se verificará haciendo protocolizar, en el protocolo de hipotecas del Departamento ó Distrito en que ellos estén situados, la declaratoria en que se les designe, así como la acreencia ó legado de que se trate, dentro de cuatro meses y el término de la distancia entre la cabecera de este Departamento ó Distrito, y la del en que se abrió la sucesión, á contar desde dicha apertura.

Se expresará, además, el nombre del difunto y el del heredero, si fuere conocido; y no será necesaria la presentación del título de crédito ó legado.

Art. 954. Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separación se extenderá unicamente en cuanto al precio que se deba.

Art. 955. Las hipotecas de los inmuebles de la sucesión, otorgadas en favor de los acreedores del heredero y sus enajenaciones, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo, en los plazos expresados en el mismo.

Art. 956. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente á los que han usado de este beneficio, y no modifica entre éstos la condición jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación.

Art. 957. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separación, pagando á los acreedores y legatarios, ó dando caución suficiente sobre el pago de los que estén pendientes de alguna condición ó de algún plazo, ó que contradiga el mismo heredero.

Art. 958. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la sucesión.

§ 6º

De la herencia yacente

Art. 959. Cuando se ignora quién es el heredero, ó cuando han renunciado los herederos testamentarios ó legítimos, la sucesión se reputa yacente y se proveerá á la conservación y administración de los bienes de la sucesión, por medio de un curador.

Art. 960. El Juez de primera instancia, á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, á petición de persona interesada ó de oficio.

Art. 961. El curador está obligado á hacer formar el inventario de la sucesión, á ejercer y hacer valer sus derechos, á seguir los juicios que se le promuevan, á administrarla y á dar cuenta de su administración.

Art. 962. Las disposiciones del párrafo cuarto de esta Sección sobre inventario, la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del heredero beneficiario, son comunes á los curadores de las sucesiones yacentes.

Art. 963. El Juez deberá emplazar por edictos y por la imprenta, si fuere posible, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo.

Art. 964. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concurra quien demuestre que á él le corresponde por derecho, oyéndose en las diligencias que se formen sobre esto al curador de la sucesión.

§ 7º

De la partición

Art. 965. Puede cometerse á otro la simple facultad de hacer la partición de los bienes que uno deje á su fallecimiento, con tal que no sea á uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento ó en escritura pública.

Art. 966. Se puede pedir la partición de una sucesión, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos ó alguno de ellos, sean menores, el testador puede prohibir la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

partición de la sucesión entre ellos hasta un año después que hayan llegado á la mayor edad todos ó alguno de ellos. La autoridad judicial podrá no obstante, permitir la partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urgentes.

Art. 967. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la sucesión, á menos que se pruebe haberse hecho la partición, ó que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 968. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 969. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hayan embargado los muebles ó que se opusieren á ello, ó si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesión, los muebles se venderán en pública subasta.

En todo caso, el mobiliario y otros enseres de uso inmediato y personal de la viuda, se considerarán como bienes propios de ésta, y no se incluirán en el acervo hereditario.

Art. 970. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente se hará también su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes son todas mayores y consienten en ello, la venta por licitación puede hacerse por la persona que designen.

Art. 971. Las cargas y las condiciones de venta, si los copartícipes no se ponen en acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial, con arreglo á derecho.

Art. 972. Cada uno de los coherederos traerá á colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 973. Si no se hace en especie la colación, los coherederos á quienes se les debe tienen derecho á una parte igual de la masa hereditaria, que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad de los que no se han traido á colocación en especie.

Art. 974. En la formación y composición de las partes se debe evitar, cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicio por la división á la calidad de las explotaciones, y se procederá de manera que éntre en cada parte, en cuanto sea posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor y rendimiento aproximado.

Art. 975. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará á cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esta mayoría, el Juez elegirá el partidor.

Art. 976. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla, si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 977. Si dentro de un término que fije el Juez, ninguno de los partícipes hiciere objeción, la partición quedará concluida, y así lo declarará el tribunal.

La mujer casada deberá dar su consentimiento por sí misma, ó por medio de apoderado con poder bastante.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos ó inhabilitados, ó mujer casada, es necesaria la aprobación del tribunal, previo detenido examen de la partición, para que ésta quede sellada.

Art. 978. Si la objeción se declara fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará en el sentido que indica la sentencia, quedando concluida la participación después que esto se verifique.

Art. 979. Concluida la partición, se entregarán á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos qué se les hayan adjudicado.

Los documentos de una propiedad adjudicada á varios, quedarán en poder del que tenga su mayor parte; pero con la obligación de comunicárselos á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los otros copartícipes que tengan interés en ella siempre que se los exijan, á menos que aquél prefiera que se depositen en el Registro público correspondiente.

Los títulos comunes á toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida á este efecto por la mayoría, formada con arreglo al artículo 975.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el Registro.

Art. 980. Los acreedores hereditarios pueden oponerse á que se lleve á efecto toda partición de la herencia hasta que se les pagne ó afiance.

Art. 981. En todo aquello á que no se haya provisto en el presente párrafo se observarán las reglas establecidas en el Título de la comunidad.

§ 8º

De la colación y de la imputación

Art. 982. El hijo ó descendiente que éntre en la sucesión, aunque sea bajo beneficio de inventario, junto con sus hermanos y hermanas ó sus descendientes, debe traer á colación todo lo que haya recibido del difunto por donación directa ó indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 983. Aunque el hijo ó descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer á colación lo recibido, no puede retener la donación sino hasta concurrencia de la cuota disponible.

Art. 984. El heredero que renuncia la sucesión, puede, sin embargo, retener la donación ó pedir el legado que se le haya hecho hasta concurrencia de la porción disponible; pero no puede retener ó recibir nada á título de legítima.

Art. 985. Las donaciones hechas al descendiente del heredero se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que suceda al donante no está obligado á la colación.

Art. 986. Igualmente, el descendiente que sucede en nombre propio al donante no está obligado á traer á colación las cosas donadas á su ascendiente, aun en el caso de haber aceptado su herencia.

Pero, si sucede por derecho de representación, debe traer á colación lo que ha sido dado al ascendiente, aun en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 987. Las donaciones en favor del cónyuge de un ascendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente á dos cónyuges, uno de los cuales solamente sea descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta á colación.

Art. 988. Queda sujeto á colación lo gastado por el difunto en construir á sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio ú otro cualquiera semejante, ó de pagar sus deudas. Pero si el patrimonio constituido á una hija fuera entregado á su marido sin las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada á traer á colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 989. Lo dejado por testamento no queda sujeto á colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 1.007.

Art. 990. No se deben traer á colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 991. Tampoco se traerán á colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el difunto, con tal que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 992. No se debe colación por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones se han ajustado por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 993. El inmueble que haya perecido por caso fortúito y sin culpa del donatario, no está sujeto á colación.

Art. 994. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas á colación se deberán sólo desde el día de la apertura de la sucesión.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 995. Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero á su coheredero descendiente, según el artículo 982. No se debe ni á los otros herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesión, salvo disposición contraria del donador ó testador, y salvo lo que se establece en el artículo 1.007.

Art. 996. La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor á la respectiva porción, á elección del que hace la colación.

Art. 997. Cuando el donatario de un inmueble lo ha enajenado ó hipotecado, la colación se hará sólo por imputación.

Art. 998. La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 999. En todo caso deberán abonársele al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideración á su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 1.000. También se le abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 1.001. El donatario por su parte será responsable de las desmejoras y deterioros provenientes de hecho, culpa ó negligencia suya, y que hayan disminuido el valor del inmueble.

Art. 1002. Caso de haber el donatario enajenado el inmueble, las mejoras y los deterioros causados por el adquirente se tendrán en cuenta, con arreglo á los tres artículos anteriores.

Art. 1003. Si la donación hecha á un descendiente heredero con dispensa de colación, tiene por objeto un inmueble que exceda de la porción disponible, el donatario deberá traer á colación el inmueble en especie, ó puede retenerlo todo, según las reglas establecidas en el artículo 787.

Art. 1004. El coheredero que trae á colación un inmueble en especie, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las sumas que se le deben por impensas y mejoras.

Art. 1.005. La colación de los muebles se hace sólo por imputación, y atendido el valor que tenían cuando se verificó la donación.

Art. 1.006. La colación del dinero donado se hace tomando ménos en el dinero que haya en la sucesión.

Si no hubiere dinero, ó el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colación, abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles, y á falta de éstos, en inmuebles de la sucesión.

Art. 1.007. No obstante las disposiciones de los artículos 989 y 995, el donatario ó legatario, que tenga derecho á legítima, y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero ó de un legatario, aunque sea extraño, como inoficiosas, debe imputar á su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, á menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 1.008. Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes, está exenta de la colación, lo estará también de la imputación.

§ 9°

Del pago de las deudas

Art. 1.009. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción á sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 1.010. Cuando alguno ó algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta, esos inmuebles serán estimados del mismo modo que los demás, y de su valor se deducirá el capital correspondiente á la pensión ó renta.

El heredero á quien se adjudique el fundo ó fundos gravados, quedará él sólo obligado al pago de la pensión, con la obligación de responder á sus coherederos.

Art. 1.011. Los herederos están obligados á satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente, en proporción á su cuota, é hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razón de la parte con que deben contribuir.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.012. El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común, superior á su parte, no tiene recurso contra los otros coherederos, sino por la parte que corresponda á cada uno de ellos personalmente, aunque el heredero que haya pagado la deuda se haya hecho subrogar en los derechos de los acreedores. El coheredero conserva en los demás la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que debe pagar él como coheredero.

Art. 1013. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demás.

Art. 1014. El legatario no esta obligado á pagar las deudas de la sucesión, sin perjuicio de la acción hipotecaria que competa á los acreedores sobre el fundo legado, y salvo también el derecho de separación; pero el legatario que ha satisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo se subroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

§ 10º

De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes

Art. 1.015. Los coherederos se deben mutuo saneamiento por las pertubaciones y evicciones procedentes de causa anterior á la partición.

No se debe el saneamiento si la evicción se ha exceptuado expresa y señaladamente en la partición, ó si aquélla se verifica por culpa del coheredero.

Art. 1016. Cada coheredero queda obligado personalmente á indemnizar, en proporción á su parte, á otro coheredero de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, la parte con que él debía contribuir se repartirá igualmente entre los coherederos solventes, inclusive el que ha padecido la pérdida.

Art. 1.017. La garantía de la solvencia del deudor de una renta, no dura más de cinco años después de la partición.

No ha lugar á la garantía por la insolvencia del deudor, si ésta ha sobrevenido á la partición.

§ 11º

De la rescisión en materia de partición

Art. 1018. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo.

Puede también tener lugar la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido lesión, que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la sucesión no da acción á la rescisión, sino á una partición suplementaria.

Art. 1019. La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la sucesión, aún cuando se le califique de venta, de permuta, de transacción ó de cualquiera otra manera.

Pero, la acción de rescisión no tendrá lugar contra la transacción celebrada después de la partición ó acto que la supla sobre dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se haya intentado ningún juicio sobre el asunto.

Art. 1020. Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los herederos á su riesgo, por uno ó más coherederos.

Art. 1.021. Para averiguar si ha habido lesión, se procede á la estimación de los objetos, según su estado y valor en la época de la partición.

Art. 1.022. El demandado por rescisión puede detener el curso de la acción é impedir una nueva partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 1.023. El coheredero que ha enajenado su haber en todo ó en parte no tiene derecho á intentar la acción de rescisión por dolo ó violencia, si la enajenación se ha verificado después de haber conocido el dolo, ó después de haber cesado la violencia.

§ 12º

De la partición hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes

Art. 1.024. El padre, la madre y de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la partición la parte no disponible.

Art. 1.025. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento, con las mismas formalidades, condiciones ó reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 1.026. Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que á su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo á la ley.

Art. 1027. Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes llamados á la sucesión.

En este caso; así los hijos y descendientes á quienes no se ha hecho adjudicación, como aquellos á quienes se ha hecho, pueden promover una nueva partición.

Art. 1028. La partición hecha por el ascendiente puede ser atacada, si resulta de la partición ó de cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente, que alguno de los comprendidos en aquella ha padecido lesión en su legítima.

La partición hecha entre vivos puede también ser atacada por causa de lesión que pase del cuarto, según el artículo 1.018.

TITULO III

DE LAS DONACIONES

Art. 1.029. La donación es un acto de liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1.030. También es donación la liberalidad hecha por gratitud ó en consideración de los méritos del donatario, ó por especial remuneración, como asimismo la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

SECCION 1ª

De la capacidad para disponer y recibir por donación

Art. 1.031. No pueden disponer por donación: el que no puede disponer por testamento, el inhabilitado, á partir del día en que se promovió la instancia introducida á este efecto; ni el menor, aunque esté emancipado, salvo las disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1.032. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en la Sección que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1.033. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad el uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre, y por actos de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales casos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere antes que el donatario, sin haberlas revocado.

Art. 1.034. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz de suceder es nula, aunque se la disimule bajo la apariencia de un contrato oneroso.

SECCION 2ª

De la forma y efecto de las donaciones

Art. 1.035. Las donaciones deben hacerse por escritura pública, so pena de nulidad.

Art. 1.036. Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil quinientos bolívares, no se necesitará escritura pública.

Art. 1.037. La donación no obliga al donante, ni produce efecto sino desde el día en que es aceptada. La aceptación puede ser hecha en el acto mismo ó por un acto público posterior; pero siempre antes de la muerte del donante.

En este último caso la donación no tiene efecto sino desde el día en que el acto de aceptación ha sido notificado al donante.

Art. 1.038. Si el donatario es mayor,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la aceptación debe hacerse por él en persona, ó por un mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica, y que exprese la facultad de aceptar una donacion determinada, ó la general de aceptar donaciones.

Art. 1.039. La donación hecha á un menor no emancipado ó á un entredicho, debe ser aceptada por el padre ó por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes, aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación hecha al menor ó al entredicho, no obstante que no sean tutores; más en estos casos será necesaria la aprobación judicial.

Lo mismo tendrá lugar, cuando sea el padre ó el tutor quienes hacen la donación, teniendo en todo caso el tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente ser aceptadas por el padre, la madre ó cualquier otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación, con el consentimiento de su curador.

Art. 1.040. Las donaciones hechas á los cuerpos jurídicos no pueden ser aceptadas sino conforme á sus reglamentos.

Art. 1.041. Si la aceptación no se hace según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos ó causahabientes.

Art. 1.042. Aceptada debidamente la donación, ésta queda perfecta, y trasmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

Art. 1.043. No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención á un matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en favor de los esposos, ó de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1.044. La donación no puede comprender, sino bienes presentes del donante: si comprende bienes futuros es nula respecto de éstos. Aun respecto de bienes presentes solo es válida en lo que sobre después de reservado lo necesario para la subsistencia del donante.

Art. 1.045. Es nula toda donación hecha bajo condiciones imposibles, ó contrarias á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1.046. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1.047. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro, queda sin efecto si el matrimonio no se verifica.

En el caso de anularse el matrimonio, se aplicarán las disposiciones del artículo 136, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros, adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1.048. Cuando el donante se ha reservado la facultad de disponer de algún objeto comprendido en la donación, ó de una suma determinada, sobre los bienes donados, y muere sin haber dispuesto nada, el objeto ó la suma pertenecen á sus herederos, á menos que se hubiere estipulado lo contrario en el acto mismo de la donación.

Art. 1.049. El donante puede estipular la reversión de las cosas donadas, pero sólo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para el en que mueran el donatario y sus descendientes.

Art. 1050. En el caso de reversión quedan resueltas todas las enajenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga é hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa á las convenciones matrimoniales, cuando los otros bienes del esposo donatario no fueren bastantes y la donación se hubiere hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulta la hipoteca.

Art. 1051. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad; pero la nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Art. 1052. Puede el donante reservarse en provecho propio, y después de él, en provecho de una ó más personas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que existan al hacerse esta reserva, el uso ó el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1053. Si la donación de cosas muebles se ha hecho con reserva de usufructo, á la terminación de éste el donatario recibirá las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y tendrá acción contra el donante y sus herederos por las cosas que no existan hasta por el valor que se les dió ó que tenían al tiempo de la donación, á menos que el perecimiento haya sido por caso fortúito.

Art. 1054. El donante no queda obligado al saneamiento por la evicción de las cosas donadas, sino:

1° Cuando lo ha prometido expresamente;

2° Cuando la evicción proviene de dolo ó de hecho personal del donante;

3° Cuando la donación impone cargas al donatario, y en este caso sólo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4° En las donaciones hechas en consideración de un matrimonio futuro en favor de uno de los esposos.

SECCION 3ª

De la revocación de las donaciones

Art. 1.055. La donación puede ser revocada: por efecto de una condición resolutoria, por causa de ingratitud del donatario y por superveniencia de hijos.

Art. 1056. La revocación por causa de ingratitud no tiene lugar, sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, ó del cónyuge, ascendientes ó descendientes de aquél.

Si se ha hecho culpable hacia las mismas personas de otro crimen, de sevicia ó injuria grave.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1057. La demanda de revocación por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año, á contar del día en que tuvo lugar el hecho en que se funda, ó del día en que el donante ha podido tener conocimiento de él.

Esta acción no compete al donante, contra los herederos del donatario, ni á los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso el donante hubiera ya intentado la acción, ó que haya muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que dé lugar á la revocación, ó que este hecho se haya ejecutado después de la muerte del donante.

Art. 1.058. Las donaciones hechas por personas que no tienen hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donación, pueden ser revocadas por la superveniencia de un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo, con tal que haya nacido vivo y viable; ó por la legitimación de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, si éste ha nacido después de la donación.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocación de una de las donaciones por superveniencia de hijos produce la revocación de la otra.

La revocación puede pedirse, aun cuando el hijo estuviere ya concebido cuando se hizo la donación.

Toda renuncia al derecho de pedir la revocación por causa de superveniencia de hijos es nula.

Art. 1059. Si después del nacimiento del hijo hubiere continuado el donatario en posesión de los bienes donados, hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1060. Son irrevocables, tanto por causa de ingratitud, como por superveniencia de hijos, á menos que el donante se haya reservado en el acto mismo de la donación el derecho de revocarla, las donaciones puramente remuneratorias, y las hechas en consideración de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante á pedir la reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1061. La revocación por causa de ingratitud no perjudica los derechos sobre los inmuebles donados, adquiridos por terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocación; pero sí surtirá tales efectos la revocación por superveniencia de hijos.

Art. 1.062. Revocada la donación por causa de ingratitud, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enajenado, según el que tengan el día de la demanda, y los frutos desde el mismo día.

Revocada la donación por superve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

niencia de hijos, el donante, ó sus causahabientes podrán reinvindicar las cosas donadas, aun en poder de terceros.

Art. 1.063. La acción de revocación por superveniencia de hijos se prescribe por cinco años, á contar desde el nacimiento del último hijo.

La acción no puede intentarse después de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

SECCION 4ª

De la reducción de las donaciones

Art. 1.064. Las donaciones de toda especie hechas por cualquiera causa y en favor de cualesquiera personas, quedan sujetas á reducción, si en la época de la muerte del donador se reconoce que exceden de la porción de bienes de que puede disponer el mismo donador, según las reglas establecidas en la sección segunda, Título II de este Libro.

Las reglas establecidas en el artículo 779 y en los artículos 782 y siguientes, para la reducción de las disposiciones testamentarias, se observarán igualmente para la reducción de las donaciones.

Art. 1.065. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos á quienes la ley reserva legítima y por sus herederos y causa-habientes.

No pueden renunciar ese derecho durante la vida del donante, ni por una declaración expresa, ni dando su consentimiento para la donación.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto, pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1.066. No se procede á reducir las donaciones, sino después de haber agotado el valor de los bienes de que se ha dispuesto por testamento; y en la reducción de las donaciones se principia por la última en fecha y se continúa subiendo de las más recientes á las más antiguas.

Art. 1.067. El donatario debe restituir los frutos de lo que la donación exceda de la porción disponible desde el día de la demanda.

Art. 1.068. Los inmuebles recobrados á consecuencia de la reducción quedan libres de toda deuda é hipoteca impuesta por el donatario ó sus causahabientes.

Art. 1.069. La acción de reducción ó reivindicación puede ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que hacían parte de la donación y que fueron enajenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden que podrían ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha excusión previa de los bienes de éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de la fecha de las enajenaciones.

TITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Art. 1.070. Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos.

SECCION 1ª

De los contratos

§ 1º

Disposiciones preliminares

Art. 1.071. El contrato es una convención entre dos ó más personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1.072. El contrato es unilateral, cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1.073. El contrato es á título oneroso, cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratúito ó de beneficencia cuando una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

Art. 1074. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos, la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son los contratos de seguros, el juego, la apuesta y la renta vitalicia.

Art. 1.075. Todos los contratos, tengan ó no denominación especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este Título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los Títulos respectivos para algunos de ellos en particular, y en el Código de Comercio sobre las transacciones mercantiles.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2º

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

Art. 1.076. Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

1º Capacidad de los contrayentes.

2º Su consentimiento válido.

3º Objeto determinado que pueda ser materia de convención.

4º Causa lícita para obligarse.

Art. 1.077. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 1.078. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley:

1º Los menores.

2º Los entredichos, total ó parcialmente.

3º Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la ley prohibe ciertos contratos.

No tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles, los institutos llamados de manos muertas, ó sea los que por las leyes ó reglamentos de su constitución no pueden enajenarlos.

Art. 1.079. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interese.

Art. 1.080. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia, ó sorprendido por dolo.

Art. 1081. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única ó principal.

Art. 1.082. El error de hecho no produce la nulidad del contrato sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

Art. 1.083. La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquella en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Art. 1.084. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata, y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condición de las personas.

Art. 1.085. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirije contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contrayente. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la nulidad, según las circunstancias.

Art. 1.086. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercitado violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1.087. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

Art. 1.088. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1.089. La cosa que forma el objeto del contrato, debe ser determinada, á lo menos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda determinarse.

Art. 1.090. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aún no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, sea con aquel de cuya sucesión se trata, sea con terceros, aún con su consentimiento.

Art. 1.091. La obligación sin causa, ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningún efecto.

Art. 1.092. El contrato es válido, aunque la causa no se exprese.

Art. 1.093. La causa se presume que existe, mientras no se pruebe lo contrario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.094. La causa es ilícita, cuando es contraria á la ley, á las buenas costumbres ó al orden público.

Art. 1.095. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, sujeta á pena por el Código Penal, se procederá contra ellos, dándose además á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato la aplicación prevenida en el Código Penal, ó en su defecto, destinándoseles de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.096. Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujeta á pena por el Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la torpeza esté de parte de ambos contrayentes, lo que uno de ellos hubiere dado, en virtud del contrato, se destinará de por mitad á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional.

2ª Cuando la torpeza esté de parte de un solo contrayente, no podrá éste repetir lo que hubiere dado en virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 3º

De los efectos de los contratos

Art. 1.097. Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre los partes. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento, ó por las causas autorizadas por la ley.

Art. 1.098. Los contratos deben ser ejecutados de buena fe y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso ó la ley.

Art. 1.099. En los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad ú otro derecho, la propiedad ó derecho se trasmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

Art. 1.100. Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó á entregar una misma cosa mueble, ó un título al portador á diferentes personas, es preferida la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fe, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1.101. Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente lo contrario, ó cuando no resulta de la naturaleza del contrato.

Art. 1.102. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace como condición de una estipulación que se ha hecho para sí mismo, ó de una donación que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

Art. 1.103. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho á indemnización contra aquel que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificación del tercero, si éste rehusa cumplir la obligación.

Art. 1.104. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes; no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

SECCION 2ª

De los cuasi-contratos

Art. 1.105. Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación á favor de un tercero, ó una obligación recíproca entre las partes.

Art. 1.106. El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro contrae la obligación de continuar la gestión comenzada, y de llevarla á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo á ello, y debe también someterse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

Art. 1.107. Está también obligado á continuar la gestión, aún cuando el interesado muera antes que el negocio esté concluído, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Art. 1.108. Está igualmente obligado á poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que hayan provenido de falta ó negligencia del administrador, según las circunstancias que lo han movido á encargarse del negocio.

Art. 1.109. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses, desde el día en que se hicieron estos gastos.

Art. 1.110. El que por error ó á sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquél de quien lo ha recibido indebidamente.

Art. 1.111. El que por error se creía deudor, cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fe del título y de las garantías relativas á la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1.112. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fe, está obligado á restituir tanto el capital como los intereses, ó los frutos desde el día del pago.

Art. 1.113. El que ha recibido indebidamente una cosa debe restituirla en especie, si subsiste: cuando la cosa no existe ó está deteriorada, el que la recibió de mala fe debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido ó se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortúito: si la recibió de buena fe, no está obligado á la restitución sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1.114. El que ha vendido la cosa de buena fe no está obligado sino á restituir el precio que ha sacado de la venta, ó á ceder la acción para conseguir el pago.

Art. 1.115. Aquel á quien se ha restituido la cosa, debe reembolsar, aun al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles, de conformidad con el artículo 688.

SECCION 3ª

De los delitos y cuasi-delitos

Art. 1.116. Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquél por cuya falta ha sucedido el daño á repararlo.

Art. 1.117. Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino aun por su negligencia ó su imprudencia.

Art. 1.118. Queda también obligado, no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre, y, á falta suya, la madre, quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos.

Los dueños y los principales ó directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

Art. 1.119. El dueño de un animal es responsable de los daños causados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por el mismo animal, aun después que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona á cuyo servicio esté un animal ajeno, salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una cualidad ó vicio del animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever, y de que no le dió conocimiento.

Art. 1.120. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad, es siempre imputable al que lo tiene, aunque pruebe que no le fué posible evitar el daño.

Art. 1.121. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por su ruina, cuando esta ha sucedido por falta de reparaciones, ó por vicio en la construcción que sin grande esfuerzo ha podido conocer el dueño.

Art. 1.122. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas, quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

SECCION 4ª

De las diversas especies de obligaciones

§ 1º

Obligaciones condicionales

Art. 1.123. La obligación es condicional cuando su existencia ó resolución depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Art. 1.124. Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenían, como si la obligación no se hubiese contraído.

Art. 1.125. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de las partes contrayentes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1.126. Toda condición contraria á las buenas costumbres ó á la ley, y que exige el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

Art. 1.127. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

Art. 1.128. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1.129. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva, y antes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraída.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, éste queda obligado para con el acreedor al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de resolver la obligación, ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

Art. 1.130. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condición.

Art. 1.131. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, ó de obligar á la otra á la ejecución del contrato, si es posible, ó de pedir su resolución, además del pago de los daños ó perjuicios en ambos casos.

Art. 1.132. Toda condición debe cumplirse de las manera que las partes han

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

querido ó entendido verosímilmente que lo fuese.

Art. 1.133. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida, si el tiempo ha expirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1.134. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha espirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado tiempo no se tiene por cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

Art. 1.135. La condición se tiene por cumplida cuando el deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

Art. 1.136. Cumplida la condición, se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1.137. El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2º

Obligaciones á término

Art. 1.138. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición, en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

Art. 1.139. Cuando no hay plazo estipulado, la obligación debe cumplirse inmediatamente, si la naturaleza de la obligación ó la manera cómo debe ser ejecutada, ó el lugar designado para cumplirla, no hacen necesario un término, que se fijará por el tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará también por el tribunal.

Art. 1.140. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.

Art. 1.141. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.142. Si el deudor se ha hecho insolvente, ó por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3º

Obligacines alternativas

Art. 1.143. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente, comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1.144. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1.145. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

Art. 1.146. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no pueda ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe éste pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1.147. Cuando en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado en el contrato al acreedor:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede; si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido.

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ambas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su elección el precio de la una ó de la otra.

Art. 1.148. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.265.

Art. 1.149. Las reglas establecidas en el presente párrafo, se aplican al caso en que se comprenden más de dos cosas en la obligación alternativa.

§ 4º

Obligaciones solidarias

Art. 1.150. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó más personas se debe una misma cosa, de modo que cada una de ellas puede exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1.151. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado que alguno de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita ó remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación, sólo respecto de la porción de la deuda correspondiente á este acreedor.

Art. 1.152. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos ó más personas están obligadas á una misma cosa, de manera que ésta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una liberta á todas de la obligación para con el acreedor.

Art. 1.153. Puede haber solidaridad entre deudores, aunque uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligación, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condición ó con plazo.

Art. 1.154. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

Art. 1.155. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su elección, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Art. 1.156. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los otros deudores.

Art. 1.157. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libertan de la obligación de pagar el precio, pero no están obligados á pagar daños y perjuicios.

El acreedor sólo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habían constituido en mora.

Art. 1.158. La demanda de los intereses intentada contra uno de los deudores solidarios hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1.159. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y también las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que no sean personales á los otros deudores.

Art. 1.160. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

Art. 1.161. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores, conserva su acción solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1.162. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de éste en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia á la solidaridad sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncia á la solidaridad en favor de uno de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los deudores, cuando recibe de éste una suma igual á su parte, si no se expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores por su parte, si éste no ha convenido en ella, ó no ha habido condenación.

Art. 1.163. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda, no pierde la solidaridad respecto á ese deudor, sino por los réditos ó intereses vencidos, y no respecto de los futuros ni del capital, á menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1.164. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores: éstos no quedan obligados entre sí, sino cada uno por su parte.

Art. 1.165. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los otros codeudores sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes, inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1.166. En el caso de que el acreedor ha renunciado á la solidaridad respecto de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se reparte por contribución entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1.167. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que respecto á él sólo serán considerados como sus fiadores.

§ 5°

Obligaciones divisibles é indivisibles

Art. 1.168. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa ó un hecho no susceptible de división y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo con que las partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligación es divisible.

Art. 1.169. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Art. 1.170. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor, como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito, ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que le corresponde ó por aquella de que son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

Art. 1.171. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

1° Cuando se debe un cuerpo determinado:

2° Cuando uno solo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligación:

3° Cuando aparece, ya de la naturaleza de la obligación, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieron los contratantes, que la intención de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos en el tercer caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Art. 1.172. Los que hubieren contraído conjuntamente una obligación indivisible, están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposición es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

Art. 1.173. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de otros coherederos, pero no puede remitir solo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Si uno solo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión ó recibido el precio.

Art. 1.174. El heredero del deudor de una obligación indivisible, á quien se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio, á no ser que la obligación sea tal que sólo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.

§ 6º

Obligaciones con cláusula penal

Art. 1.175. Hay obligaciones con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inejecución ó retardo en el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.176. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

Art. 1.177. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora, la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1.178. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1.179. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo; si la obligación no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1.180. La pena puede ser disminuida por la autoridad judicial cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte.

Art. 1.181. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada, ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se haya incurrido en la pena.

Art. 1.182. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviniere á la obligación y sólo por la parte que le corresponde cumplir en la obligación principal.

Cuando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravención de uno sólo de los coherederos; y puede exigirse en los términos expresados para el caso de obligación indivisible.

Art. 1.183. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato, ó con anterioridad á este acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha contravenido á la obligación no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido, ó exigir el doble de las que haya dado.

SECCION 5ª

De los efectos de las obligaciones

Art. 1.184. Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios, en caso de contravención.

Art. 1.185. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiere estado á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.186. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor, puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor.

Si la obligación es de no hacer, el deu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

dor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1.187. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho, en contravención á la obligación de no hacer, sea destruido, y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1.188. Si la obligación es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente, y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente.

Art. 1.189. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ambas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás, esta regla debe aplicarcarse con más ó menos rigor, según las disposiciones contenidas para ciertos casos en el presente Código.

Art. 1.190. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación, como par retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución ó el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

Art. 1.191. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios, cuando es á consecuencia de un caso fortúito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado ó que ha ejecutado lo que le estaba prohibido.

Art. 1.192. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor, por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas á continuación.

Art. 1.193. El deudor no queda obligado sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de dolo.

Art. 1.194. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y á la utilidad de que ha sido privado, no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.195. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor, ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo, cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la conclusión del contrato.

Art. 1.196. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el día de la mora, sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida.

Art. 1.197. Los acreedores, para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

Art. 1.198. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.

Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contrayentes. Para los actos á título gratúito, basta que el fraude emane del deudor.

Se presume el fraude en los contratos á título gratúito si, al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

Esta acción dura un año á contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen á la acción.

Art. 1.199. La rescisión no puede de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya rescisión demanda, á menos que esté subrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo, la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derecho sobre los inmuebles anteriormente al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos á la acción de revocación sino también á la de daños y perjuicios.

SECCION 6ª

De la extinción de las obligaciones

Art. 1.200. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago.
Por la novación.
Por la remisión.
Por la compensación.
Por la confusión.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la anulación y por la rescisión.
Por efecto de la condición resolutoria.
Por la prescripción.

§ 1º

DEL PAGO

Del pago en general

Art. 1.201. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

Art. 1.202. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interés en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1203. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor.

Art. 1.204. El pago en que debe trasferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

Art. 1.205. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo por el acreedor, por la autoridad judicial ó por la ley.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor, es válido, cuando éste lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

Art. 1.206. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1.207. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.208. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores, en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1.209. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun superior.

Art. 1.210. Cuando el contrato no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.211. Si la deuda fuere en parte líquida, y en parte ilíquida, podrá exijirse por el acreedor y hacerse por el deudor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1.212. El deudor de una cosa cierta y determinada se liberta, entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que las deterioraciones que le hayan sobrevenido no provengan de hecho ó culpa del deudor, ó de las personas de que él es responsable, y que no se hayan constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.

Art. 1.213. Si la deuda es de una cosa determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligación, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

Art. 1.214. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece en el artículo 1.473.

Art. 1.215. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

Art. 1.216. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes á un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

Art. 1.217. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Del pago con subrogación

Art. 1.218. La subrogación de los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art. 1.219. La subrogación es convencional:

1º Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas, que tiene contra el deudor: esta subrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2º Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrogar al prestamista en los derechos del acreedor.

Para la validez de esta subrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta: que en el acto de préstamo se declare haberse tomado éste para hacer el pago; y que en el de pago se declare que éste se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrogación se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1.220. La subrogación tiene lugar por disposición de la ley:

1º En provecho del que, siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razón de su privilegio ó hipoteca.

2º En provecho del adquirente de un inmueble que paga hasta concurrencia del precio de su adquisición á uno ó varios acreedores, en cuyo favor el fundo está hipotecado.

3º En provecho del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenía interés en pagarla.

4º En provecho del heredero bajo beneficio de inventario, que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesión.

Art. 1.221. La subrogación establecida en los artículos precedentes tiene lugar tánto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que sólo ha sido pagado en parte y el que le ha hecho el pago parcial, concurren juntos para hacer valer sus derechos, en proporción de lo que les es debido.

De la imputación del pago

Art. 1.222. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cual de ellas quiere pagar

Art. 1.223. El deudor de una deuda que produce intereses ó renta no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos é intereses: el pago

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

hecho por cuenta del capital y de los intereses, si no es íntegro, se imputa primero á los intereses.

Art. 1.224. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acreedor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1.225. Cuando el recibo no expresa ninguna imputación, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenía mayor interés en extinguir entre las que estaban vencidas: en caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las aún no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputación se hace á la más antigua; y en igualdad de todas las circunstancias, la imputación se hace proporcionalmente á todas las deudas.

De la oferta de pago y de la consignación

Art. 1.226. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y de la consignación subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.227. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1º Que se haga al acreedor capaz de exigir, ó á aquel que tiene facultad de recibir por él.

2º Que se haga por persona capaz de pagar.

3º Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento.

4º Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor.

5º Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6º Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago: cuando no hay convención especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor, ó en su domicilio, ó en el escogido para la ejecución del contrato.

7º Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de de actos.

Art. 1.228. Para la validez de la consignación, basta:

1º Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada.

2º Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el tribunal respectivo.

3º Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor ó su no comparecencia, y en fin, el depósito.

4º Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.229. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos son válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.230. Mientras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo; y si lo retira, sus codeudores ó sus fiadores no se libertan de la obligación.

Art. 1.231. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y válidas la oferta y consignación, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores ó de sus fiadores.

Art. 1.232. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito, de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban.

Art. 1.233. Si la cosa debida es un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

objeto determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del tribunal en otro lugar.

§ 2º

De la novación

Art. 1.234. La novación se verifica:

1º Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida.

2º Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior, dejando el acreedor á éste, libre de su obligación.

3º Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

Art. 1.235. La novación no puede efectuarse, válidamente, sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.236. La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.237. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor, en lugar del primitivo, puede hacerse sin el consentimiento de éste.

Art. 1.238. La delegación por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.239. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él si el delegado se hace insolvente, á menos que el acto contenga reserva expresa, ó que el delegado estuviera ya en estado de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.240. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar, no produce novación.

No la produce tampoco la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.241. Los privilegios é hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellos reserva expresa.

Art. 1.242. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivos de crédito, no se trasfieren á los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.243. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse, sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.244. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

Efectuada la novación respecto al deudor principal, quedan libres los fiadores.

Pero, si el acreedor exige en el primer caso el consentimiento de los codeudores y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1.245. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habría podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo, su acción contra éste último.

§ 3º

De la quita ó remisión

Art. 1.246. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de este mismo deudor, como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1.247. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Art. 1.248. El acreedor que, al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demás, debe reservarse expresamente sus derechos contra ellos. Pero, en este caso, no puede repetir el crédito, sino deduciendo la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

parte de aquel á quien ha hecho la remisión.

Art. 1.249 La remisión ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á éstos no aprovecha á aquél.

Art. 1.250. La remisión hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquel á quien se hizo la remisión.

Art. 1.251. En todo caso, lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4º

De la compensación

Art. 1252. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos siguientes:

Art. 1.253. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley, y aun sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1.254. La compensación no tiene lugar sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero, ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie, que pueden en los pagos sustituirse las unas á las otras, y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1.255. Los plazos concedidos gratúitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Art. 1.256. La compensación tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1º Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa, de que ha sido injustamente despojado el propietario.

2º Cuando se trata de la demanda de restitución de un depósito ó de un comodato.

3º Cuando se trata de una deuda de alimentos, no sujetos á embargo.

4º Cuando el deudor ha renunciado previamente á la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se debe á la Nación, á los Estados y sus Secciones por impuestos ó contribuciones.

Art. 1.257. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la porción correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1.258. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores á la notificación.

Art. 1.259. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante la indemnización de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.260. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observan para la compensación las mismas reglas que se han establecido para la imputación.

Art. 1.261. La compensación no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Art. 1.262. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede, en perjuicio de terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas, unidas á su crédito, á menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 5º

De la confusión

Art. 1.263. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reunen en la misma persona, se hace una confusión de derecho que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1.264. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal, no produce la extinción de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus codeudores, sino por la porción de que era deudor.

§ 6º

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1.265. Cuando una cosa determinada, que formaba el objeto de la obligación, perece ó queda fuéra del comercio, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido ó puéstose fuéra del comercio, ó perdídose sin culpa del deudor, y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortúitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor, caso de que le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortúito que alega.

De cualquier manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquel que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1.266. Cuando la cosa ha perecido, puéstose fuéra del comercio, ó perdídose sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan á su acreedor.

Art. 1.267. Si reaparece la cosa perdida, puede reclamarla el acreedor, restituyendo lo que había recibido en razón de su precio.

Art. 1.268. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio.

§ 7º

De la rescisión y de la anulación

Art. 1.269. En los casos en que una disposición especial de la ley no dispusiere otra cosa, la acción para pedir la rescisión ó la anulación de una convención dura cinco años.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado: en caso de error ó de dolo desde el día en que han sido descubiertos: respecto de los actos de los entredichos é incapaces, desde el día en que haya sido alzada la interdicción ó la inhabilidad: respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoridad; y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1.270. Dichas acciones se trasmiten á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba á sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó á la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1.271. La excepción de nulidad ó de rescisión puede oponerse por aquel que es perseguido por la ejecución de un contrato, en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad ó rescisión.

Esta excepción no está sometida á la prescripción establecida en el artículo 1.269.

Art. 1.272. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1º Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto, sin la intervención de su legítimo representante.

2º Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador.

3º Cuando no se han observado las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

formalidades establecidas para ciertos actos, por disposiciones especiales de la ley.

Art. 1.273. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley en interés de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrían, si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad, plenamente capaz.

Art. 1.274. La obligación no puede ser atacada por el menor, que por maquinaciones ó medios fraudulentos ha ocultado su minoridad: la declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

Art. 1.275. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.

Art. 1.276. Declarada la anulación ó la rescisión, los contrayentes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas.

El que por su parte no cumple con la restitución de aquello á que está obligado por la anulación ó la rescisión declarada, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

Art. 1.277. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresadas en la ley.

Dicha acción en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles, con anterioridad al registro de la demanda en rescisión.

Art. 1.278. El acto de confirmación ó ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación ó ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por el que conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos prescritos por la ley, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podían ser opuestas á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de terceros.

Art. 1.279. No se pueden hacer desaparecer por ningún acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á menos que se observen estas formalidades.

Art. 1.280. La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria de una donación ó disposición testamentaria de parte de los herederos ó causahabientes del donador ó del testador, después de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepción.

SECCION 7ª

De la prueba de las obligaciones y su extinción

Art. 1.281. El que pide la ejecución de una obligación debe probarla, y el que pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

§ 1º

De la prueba por escrito

Art. 1.282. La prueba por escrito resulta de un documento público ó de un documento privado.

Art. 1.283. Instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por un Registrador ú otro funcionario ó empleado público, que tenga poder para darle un carácter auténtico en el lugar en que el instrumento ha sido autorizado.

Art. 1.284. El instrumento que no tiene fuerza de público por incompetencia del funcionario, ó por defecto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de su forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes, y conserva el carácter de auténtico que tuviere antes de haberse llevado al registro.

Art. 1.285. El instrumento público hace plena fe de la convención ó de la declaración que contiene; así como de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que lo autoriza.

La fuerza probatoria del instrumento no impide que pueda ser impugnada la convención ó declaración que contiene, por simulación, fraude en perjuicio de acreedores, pacto ó disposición nula, ó por cualquiera otra causa legítima.

Art. 1.286. El instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

Las enunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1.287. Los instrumentos privados, hechos para alterar ó contrariar lo pactado en escritura pública, no producen efecto sino entre los contrayentes y sus sucesores á título universal.

Art. 1.287. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causahabientes.

Art. 1.289. Aquel á quien se opone ó se exige el reconocimiento de un instrumento privado en su contenido ó en su firma, está obligado á reconocerlo ó negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá igualmente como reconocido.

Los herederos ó causahabientes pueden limitarse á declarar que que no conocen la escritura ó la firma de su causante.

Art. 1.290. Cuando la parte niega su escritura, ó su firma, y cuando sus herederos ó causahabientes declaran no conocerla, puede ocurrirse al cotejo, sin perjuicio de cualquiera otra prueba.

Art. 1.291. El instrumento privado en que una sola de las partes se obligue hacia otra á entregarle una cantidad de dinero ú otra cosa apreciable en dinero, debe estar suscrito por el obligado ó por otro, á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale.

Art. 1.292. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta respecto de terceros, sino desde que alguno de los que lo hayan firmado ha muerto, ó ha quedado en la imposibilidad física de escribir, ó desde que haya sido copiado ó incorporado en algún registro público, ó que conste haberse presentado en juicio, ó que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro ú otra competente.

Art. 1.293. El documento privado tiene la fuerza probatoria que le atribuyen los artículos anteriores, aunque no está extendido en papel sellado, ni conste haberse satisfecho el impuesto de estampillas correspondiente. Esto sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los otorgantes por tales omisiones.

Art. 1.294. Pueden hacerse valer en juicio como prueba ó principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las partes á la otra, siempre que en ellas se trate de la existencia de una obligación ó de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controvierten.

El autor de la carta puede exigir la presentación de ésta á la persona á quien fue destinada, ó ésta producirla en juicio para los efectos mencionados.

Art. 1.295. No puede una parte requerir la presentación de una carta dirigida á un tercero, por alguno de los interesados en el juicio ó por personas extrañas, si el tercero y el autor de la carta no prestan su consentimiento para ello. El tercero tampoco puede valerse de la carta como prueba, contra la voluntad del autor de ella.

Las cartas misivas, dirigidas y recibidas entre terceros, no pueden en ningún caso emplearse como medios de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

prueba en juicio, por personas para las cuales los terceros no eran causantes ó mandatarios.

Los herederos y causahabientes de las personas que dirigieron ó recibieron las cartas misivas antedichas, pueden emplearlas como medios de prueba en los mismos casos en que aquéllas habrían podido hacer uso de ellas.

Art. 1.296. Las cartas misivas de carácter confidencial, es decir, en que no se trata de los asuntos expresados en el artículo 1.294, no pueden publicarse ni presentarse en juicio, sin el consentimiento del autor y de la persona á quien fueron dirigidas.

Art. 1·297. La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto de los documentos privados y del principio de prueba por escrito.

El Juez desestimará las que hayan sido presentadas en contravención con la ley, sin perjuicio de los derechos que correspondan al agraviado por violación del secreto debido á la correspondencia epistolar.

Art. 1.298. El telegrama hace prueba como instrumento privado, cuando el original lleva la firma de la persona designada en él como remitente, ó cuando se prueba que el original ha sido entregado ó hecho entregar por la oficina telegráfica en nombre de la misma persona, aunque que no lo haya firmado.

Si la firma del original ha sido autenticada legalmente, se aplicarán las disposiciones que quedan establecidas respecto de instrumentos privados.

Si la identidad de la persona que lo ha firmado ó que ha entregado el original ha sido comprobada por otros medios establecidos en los reglamentos telegráficos, se admitirá la prueba contraria.

La fecha del telegrama establece, hasta prueba contraria, el día y la hora en que fué efectivamente expedido ó recibido por las oficinas telegráficas.

Art. 1.299. En los casos de error, alteraciones ó retardo en los telegramas, las rectificaciones á que haya lugar deben resultar de la prueba que se haga, y á ellas se atendrá el tribunal; sin que esto obste á las responsabilidades legales que puedan originarse de la falta. Si quien envía el telegrama ha tenido cuidado de hacerlo verificar ó repetir, ó de certificarlo, según las disposiciones de los reglamentos telegráficos, se presume exento de falta.

Art. 1.300. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos; pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable, sin admitir también lo adverso en la combinación que de ello resulte.

Art. 1.301. Los registros y papeles domésticos no hacen fe en favor del que los ha escrito; pero hacen fe contra él:

1° Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho.

2° Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la notación para suplir la falta de documento en favor del acreedor.

Art. 1.302. Toda anotación puesta por el acreedor á continuación, al márgen ó al dorso de su título de crédito, cuando tiende á demostrar la liberación del deudor, hace fe, aunque no lleve la fecha ni la firma del acreedor, con tal que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucede con las anotaciones puestas por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso del duplicado de un título personal al deudor, ó de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1.303. Las tarjas que corresponden con su patrones hacen fe entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen ó reciben al detal.

Art. 1.304. Los traslados, copias ó testimonios de las escrituras públicas y de cualquier otro documento auténtico hacen fe, si han sido expedidos por el funcionario competente con arreglo á las leyes.

Art. 1.305. Las partes no pueden exigir que el original ó la copia que estén depositados en una oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio, pero sí pueden exigir en todo caso la confrontación de la copia con el original ó copia depositados en la oficina pública.

Art. 1.306. Los nuevos títulos ó instrumentos de reconocimiento hacen fe

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

contra el deudor, sus herederos ó causahabientes, si éstos no probaren, con la presentación del título primitivo, que ha habido error ó exceso en el nuevo título ó instrumento de reconocimiento.

Entre varios documentos de reconocimiento prevalece el más reciente.

Art. 1.307. El instrumento público puede ser impugnado en juicio civil con acción principal, ó como nulo ó ineficaz ó redargüido de tal en el mismo juicio, cuando se pretenda que se ha omitido en el otorgamiento alguna formalidad esencial, ó no se ha cumplido ésta de la manera preceptuada por la ley, ó se ha omitido alguna mención también esencial ordenada por la ley. En tal caso, la impugnación ó la tacha se sustanciarán y decidirán por el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.308. Puede también ser impugnado en juicio civil con acción principal, ó redargüido incidentalmente como falso, el instrumento público, ó que se quiera hacer valer como tal, cuando se alegue que en él aparece una convención ó declaración que no ha tenido lugar, ó que se ha cometido alguno de los actos calificados de falsedad en el Código Penal. En tal caso, se procederá también de la manera especial preceptuada en el Código de Procedimiento Civil, sólo para los efectos civiles.

Art. 1.309. Los documentos privados pueden ser tachados ó redargüidos de falsos. La tacha ó redargución deberá efectuarse en el acto del reconocimiento, ó en la contestación de la demanda, ó en la quinta audiencia después de producidos en juicio, si antes no habían sido presentados para el reconocimiento ó en apoyo de la demanda, á menos que la tacha verse sobre el reconocimiento mismo.

Art. 1.310. Si durante el juicio civil en que se hace valer un documento público ó privado, háyase ó no tachado ya, se procediese en juicio criminal ante el Juzgado competente por falsedad del mismo documento, el Juez civil suspenderá el curso del juicio en el caso de que se libre auto de prisión por razón del delito expresado, siempre que el documento sea necesario para resolver la acción propuesta ó la excepción deducida.

Mientras no se haya librado auto de prisión, el Juez podrá, según las circunstancias, suspender provisionalmente el juicio ó su ejecución.

§ 2°

De la prueba de testigos

Art. 1.311. No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de ninguna convención celebrada, ya para formar una obligación, ya para extinguirla, cuando el objeto excede de la suma ó valor de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar una cosa contraria, ó que modifique la convención contenida en instrumentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de menos de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1.312. La regla precedente se aplica al acaso en que la acción, además de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si estos reunidos al capital exceden de dos mil bolívares.

Art. 1.313. Al que ha propuesto una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba de testigos, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1.314. La prueba de testigos no puede admitirse cuando se demanda una suma menor de dos mil bolívares, si resulta que esta suma es residuo ó parte de un crédito mayor, que no está probado por escrito.

Art. 1.315. Si en un mismo juicio se demandan varias sumas que reunidas excedan de dos mil bolívares, puede admitirse la prueba por testigos, respecto de los créditos que proceden de diferentes causas, ó han sido contraídos en épocas distintas y no llegan así separados á dos mil bolívares.

Art. 1.316. También es admisible la prueba de testigos cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba por escrito resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se le opone, ó de aquel á quien él re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presenta, que hace verosímil el hecho alegado.

Es asimismo admisible dicha prueba, cuando las presunciones é indicios resultantes de hechos ciertos probados no por testigos, sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Art. 1.317. Es igualmente admisible la prueba de testigos siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita de la obligación contraída con él, ó que ha perdido el título que le servía de prueba por escrito, por consecuencia de un caso fortúito imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

La primera excepción tiene lugar:

1° En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos, de delitos y de cuasi-delitos.

2° En los casos de depósito necesario hecho en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, y por los viajeros en las posadas donde se hospedan, ó en las naves y demás vehículos que los conducen, todo según la calidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3° Respecto de las obligaciones contraídas en los parajes en que no se haya podido extender el documento, y en caso de accidentes imprevistos que lo hagan también imposible.

Art. 1.318. Para la apreciación de la prueba de testigos observarán los tribunales las reglas siguientes:

Dos testigos contestes hacen prueba plena, salvo los casos en que se exija más por disposiciones especiales.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos no contestes, que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

La declaración de un solo testigo podrá ser prueba plena, unida á otra que la complete.

El tribunal examinará si las exposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las otras pruebas; y estimará cuidadosamente los motivos de las exposiciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, la profesión que ejercen y demás circunscias.

Art. 1.319. No podrán ser testigos en juicios los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ebrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitación, los que hayan sufrido una pena de presidio.

Art. 1.320. No puede tampoco testificar el majistrado en la causa en que está conociendo: el abogado ó apoderado por la parte á quien representa: el vendedor en causas de evicción sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto en las resultas de un pleito, y el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 1.321. Ninguno puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes ó descendientes ó su cónyuge: el sirviente doméstico no podrá ser testigo ni en favor ni en contra de aquel que lo tiene á su servicio.

Art. 1322. Tampoco puede ser testigo en favor de las partes que los presentan los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los otros hasta el segundo grado ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 1.323. Toda persona hábil para ser testigo debe dar su declaración. Podrán, sin embargo, excusarse:

1° Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo:

2° Los que por su estado ó profesión deben guardar secreto, respecto del hecho de que se trate.

§ 3°

De las presunciones

Art. 1.324. Las presunciones son las consecuencias que la ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Art. 1. 325. La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye, á ciertos actos ó á ciertos hechos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tales son:

1° Los actos que la ley declara nulos sin atender más que á su cualidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2° Los casos en que la ley declara que la propiedad ó la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas.

3° La autoridad que da la ley á la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1.326. La presunción legal dispensa de toda prueba al que la tiene á su favor.

Art. 1.327. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal cuando fundada en esta presunción la ley anula ciertos actos ó niega acción en justicia á menos que haya reservado la prueba en contrario.

Art. 1.328. Las presunciones que no están establecidas por la ley quedarán á la prudencia del Juez, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes.

§ 4°

De la confesión

Art. 1.329. La confesión es judicial ó extrajudicial.

Art. 1.330. La confesión hecha por la parte, ó su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque ésto sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1.331. La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace á la parte misma ó al que la representa.

Si se hace á un tercero, produce solo un indicio.

Art. 1.332. La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la ley admite la prueba de testigos.

Art. 1.333. La confesión judicial ó extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho.

Art. 1.334. Para que la confesión produzca efecto ha de ser hecha por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

§ 5°

Del juramento

Art. 1.335. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1.336. Cada parte puede deferir á la otra el juramento, para hacer depender de él la decisión del juicio.

Art. 1.337. El juramento decisorio puede deferirse en todo especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho que acarree pena que no sea pecuniaria, ni se resuelva en pecuniaria, ni sobre una convención para cuya validez exige la ley un acto escrito, ni para contradecir un hecho que un documento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1.338. No puede ser deferido sino sobre un hecho determinado y personal de aquel á quien se le defiere; ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Art. 1.339. Puede ser deferido en cualquier estado de la causa; y aún cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda ó de la excepción sobre que se defiere el juramento.

Art. 1.340. La parte á quien se defiere el juramento, puede referirlo á su adversario.

Art. 1.341. Aquel á quien se defiere el juramento y rehusa prestarlo y no lo defiere á su adversario, debe sucumbir en la demanda ó excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquel á quién se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1.342. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede referirlo, después que ha declarado que está dispuesto á prestarlo.

Art. 1.343. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ha de recaer no es común á las dos partes, sino personal de aquella á quien se ha deferido.

Art. 1.344. Si se ha prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la otra parte probar su falsedad.

Art. 1.345. El que ha deferido ó referido el juramento puede dispensar de prestarlo á su adversario, que ha declarado estar dispuesto á hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra del que lo dispensa.

Art. 1.346. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no ha declarado que lo acepta ó lo refiere, ó mientras que no haya recaído decisión irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse aún después de la dicisión, y después que la parte concontraria ha declarado que está dispuesta á prestarlo, si la fórmula propuesta ha sido cambiada en la decisión, á menos que por un acto posterior á ésta, haya aceptado la altèración de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse si la otra parte ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1.347. El juramento prestado ó rehusado no hace prueba, sino en provecho ó en contra del que lo ha deferido, y de sus herederos ó causahabientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor, no liberta á éste sino de la porción correspondiente á ese acreedor.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente á los fiadores.

Deferido á uno de los deudores solidarios, liberta á los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos, el juramento del deudor solidario y del fiador no aprovecha á los codeudores ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad ó de la fianza.

Art. 1.348. En los juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de delito, culpa ó dolo, puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1° El delito, culpa ó dolo han de resultar debidamente probados;

2° La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios;

3° Que sea imposible probar de otra manera el número ó valor de las cosas demandadas, ó el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1.349. El Juez puede moderar á su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Art. 1.350. El juramento deferido de oficio á uno de las partes no puede ser referido por ésta á la otra parte.

§ 6°

De la experticia

Art. 1.351. Siempre que se trate de una comprobacióu ó de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse á una experticia.

Art. 1.352. La experticia se hará por tres expertos, á menos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1.353. Los expertos serán nombrados por las partes de común acuerdo, y á falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el tribunal nombrará el otro.

Art. 1.354. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos, y debe ser motivado, sin cuya circunstancia no tendrá ningún valor.

Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1.355. Si los tribunales no encuentran en el dictamen de los expertos la claridad suficiente, podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno á más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir á los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.356. Los jueces no están obligados á seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone á ello.

§ 7ª

De la inspección ocular

Art. 1.357. El reconocimiento ó inspección ocular pueden promoverse como prueba en juicio, para hacer constar las circunstancias ó el estado de los lugares ó las cosas que no puedan ó no sea facil acreditar de otra manera, sin extenderse a apreciaciones que necesiten conocimientos periciales.

Art. 1.358. En los casos en que pudiere sobrevenir perjuicio por retardo, los interesados pueden promover la inspección ocular antes del juicio, para hacer constar el estado ó circunstancias que puedan desaparecer ó modificarse con el trascurso del tiempo.

Art. 1.359. Los juecec estimarán en su oportunidad el mérito de la prueba dicha.

TITULO V

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.360. La asociación conyugal relativamente á los bienes se rige por las convenciones de las partes y por la ley.

Art. 1.361. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad conyugal, y establecer, como lo tuvieren á bien, el regimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1.362. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres, ó en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las establecidas sobre divorcio, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art. 1.363. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobación las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio, y además recae autorización judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de diez mil bolívares no están sujetas á esta autorización.

Art. 1.364. Para la validez de las donaciones y demás convenciones, hechas en el contrato de matrimonio por aquel contra el cual se ha pronunciado sentencia, ó se está siguiendo juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga, ó del que se nombra al efecto, si no se le hubiere nombrado todavía; y la aprobación judicial en los mismos casos en que se requiere respecto á menores.

Art. 1.365. Las capitulaciones matrimoniales deberan hacerse antes de la celebración del matrimonio y por escritura pública, so pena de nulidad.

Pero, cuando no exceda de dos mil bolívares la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere Registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer ante el Juez de Parroquia y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados. Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algún inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales, en lo relativo á él, en escritura pública.

Art. 1.366. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad á la celebración del matrimonio, que consten de escritura pública, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes y presten su consentimiento á la modificación.

Art. 1.367. Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades prescritas en el artículo anterior, quedan sin efecto respecto á terceros, si al margen de los protocolos de la escritura respectiva no se ha anotado la existencia de la escritura que contiene la modificación.

No se dará copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales sin la in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

serción de la predicha nota, so pena, para el que lo hiciere, de pagar daños y perjuicios y de la que se le imponga en juicio criminal, si hubiere lugar á ello.

Art. 1.368. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que él sea, no podrá cambiarse ni modificarse, después de celebrado el matrimonio.

SECCION 2ª

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

§ 1º

Disposiciones generales

Art. 1.369. Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio, según lo establecido en el párrafo 3º de esta Sección.

Art. 1.370. Esta sociedad empieza precisamente, el día de la celebración del matrimonio: cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1.371. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se oponga á lo determinado en este Título.

§ 2º

De los bienes propios de los cónyuges

Art. 1.372. El que promete patrimonio á alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo á quien ha hecho la promesa, á menos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1.373. El que constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1.374. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el día en que debió hacerse la entrega; y á falta de plazo, desde la celebración del matrimonio.

Art. 1.375. El patrimonio de los cónyuges se compone no sólo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio, al tiempo de contraerlo, sino también de los que durante él adquieran por donación, herencia ó legado.

Art. 1.376. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.

2º Por derecho de retracto por parte del cónyuge.

3º Por dación en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1.377. Pertenece á la mujer lo que se ha adquirido por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de ella.

Art. 1.378. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo corresponde á la sociedad conyugal, á no ser que el marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquirió para sí; pero, en el primer caso el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1.379. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecen á los cónyuges, como patrimonio de cada uno, en la proporción determinada por el donador ó testador, y, á falta de designación, por mitad.

Art. 1.380. Corresponde al marido la administración del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que ésta experimentare por su culpa ó negligencia.

Art. 1.381. Los bienes raíces de la mujer no podrán ser enajenados ni hipotecados, sin su consentimiento expreso, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Para enajenar otros bienes de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, basta el consentimiento de ésta.

Si el marido ejerciere la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas á la curatela.

Art. 1.382. Cuando hubiere fundados motivos para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, á solicitud de élla, del que hubiere constituido el patrimonio ó de alguno de aquellos en quienes puede recaer la obligación de alimentar á alguno de los cónyuges ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes á evitar aquel peligro.

Si tales medidas no bastaren á este fin podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.383. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer ó de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3º

Del haber de la sociedad conyugal

Art. 1.384. Pertenecen á la sociedad:

1º Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición á nombre de la comunidad, ó bien de uno de los conyuges.

2º Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo ó trabajo de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3º Los frutos, rentas ó intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Pero, en ningún caso podrán ser embargados los frutos de los bienes propios de la mujer, por responsabilidades del marido ó de la comunidad, dejando en descubierto los alimentos de ella y de sus hijos, salvo los casos en que la ley declara también responsable á la mujer.

Art. 1.385. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden á la sociedad las sumas cobradas por los plazo vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1.386. El derecho de usufructo ó de pensión forma parte de los bienes propios del cónyuge á quien pertenece; pero las pensiones y frutos, correspondientes á los primeros veinte años del matrimonio, corresponden á la sociedad conyugal en los cuatro quintos, y al cónyuge respectivo el quinto restante. De los veinte años en adelante, todos los frutos y pensiones pertenecen á la sociedad.

Art. 1.387. El usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, pertenece á la sociedad. Pero, en ningún caso podrán ser embargados por responsabilidad del padre ó de la madre frutos de dichos bienes, dejando en descubierto la obligación de alimentos y educación de los hijos á quienes pertenezcan.

Art. 1.388. Los frutos de bienes restituibles en especie, pendientes á la disolución del matrimonio, se prorratearán, aplicándose á la sociedad lo que corresponde al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1.389. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges, con anticipaciones de la sociedad, ó por la industria de cualquiera de los cónyuges, pertenece á la sociedad.

Art. 1.390. Se presume que pertenecen á la sociedad todos los bienes existentes, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente á alguno de los cónyuges.

§ 4º

De las cargas de la sociedad

Art. 1.391. Son de cargo de la sociedad:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.

2º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los de la sociedad.

3º Los reparos menores ó de conservación ejecutados durante el matrimonio, en los bienes particulares del marido ó de la mujer.

4º Los reparos mayores ó menores de los bienes de la sociedad.

5º El mantenimiento de la familia y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

educación de los hijos comunes y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho á alimentos.

6° Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por ley obligado á dar á sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto si lo juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1.392. También es de cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido á los hijos comunes para su colocación, por el marido y la mujer, de común acuerdo.

Si los bienes gananciales no alcanzaren, responderán de la diferencia por mitad, los cónyuges.

§ 5°

De la administración de la sociedad

Art. 1.393. El marido administra exclusivamente la sociedad, sin tener que dar cuenta de la administración.

Art. 1.394. Además de las facultades que pertenecen al marido, como administrador, puede éste enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad, sin el consentimiento de la mujer.

Art. 1.395. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1.396. En caso de que el marido dilapide los bienes de la sociedad conyugal, la mujer podrá solicitar del Juez de primera instancia que dicte las providencias á que se refiere el artículo 1382, y si tales providencias no fueren suficientes, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 1.397. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido, ó en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer.

Art. 1.398. Los tribunales podrán autorizar á la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya proveido á la administración respecto de esos actos.

Art. 1.399. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio, tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido; pero, no podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles sin autorización judicial, dada con conocimiento de causa.

§ 6°

De la disolución y liquidación de la sociedad

Art. 1.400. La sociedad conyugal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, por el divorcio en los casos y en los términos expresados en la Sección que trata de él, y cuando hubiere sido declarado nulo el matrimonio. En este último caso el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en las gananciales.

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este Código.

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1401. Demandada la separación podrá el Juez, á petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 1.402. Decretada la separación, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidación de la misma.

Art. 1.403. La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare, deben registrarse.

Art. 1.404. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero, los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha del registro de la demanda.

Art. 1.405. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por escritura pública su restablecimiento.

En caso de restablecerse la sociedad, produce sus efectos, como si la separación no hubiero tenido lugar, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, durante la separación.

Art. 1406. Los acreedores de la mujer no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes.

Art. 1.407. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, sacará de la masa las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deban á la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1.408. También deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa, hasta concurrencia de los bienes gananciales.

Art. 1.409. La restitución de los bienes existentes debe hacerse desde luego y con los frutos desde que hubiere mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1.410. Los créditos ó derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado que tengan; á no ser que, siéndolo por la mujer, se hubieren dejado de cobrar, ó se hubieren hecho incobrables por negligencia ó culpa del marido.

Art. 1.141. Los cónyuges responden de por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de la mitad de sus gananciales.

Art. 1.412. La mujer que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir, en proporción de su fortuna y la de su marido, á los gastos de alimentos y educación de los hijos.

Art. 1.413. En cuanto á la división de la sociedad conyugal, en lo que no esté determinado en el presente Título, se observará lo que se prescribe en el Tratado de partición.

§ 7°

De la renuncia de la sociedad

Art. 1.414. La renuncia á la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio.

La renuncia debe hacerse por escritura pública.

Art. 1.415. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos tienen el derecho de renunciar á la sociedad conyugal.

La mujer menor ó sus herederos menores no pueden renunciar sino con aprobación judicial.

Art. 1.416. La mujer que renuncia á los gananciales conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VI

DE LA VENTA

SECCION 1ª

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1.417. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio.

Art. 1.418. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado ni pagado el precio.

Art. 1.419. La venta puede hacerse pura y simplemente, ó bajo condición suspensiva ó resolutoria.

Puede tener por objeto dos ó más cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se reglan por los principios generales de los contratos.

Art. 1.420. Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta ó medida, la venta no es perfecta en el sentido de que las cosas vendidas quedan á riesgo y peligro del vendedor hasta que sean pesadas, contadas ó medidas. Sin embargo, el comprador puede pedir la entrega de las mercancías, ó daños y perjuicios en caso de inejecución del contrato.

Art. 1.421. Si al contrario, las mercancías se han vendido alzadamente ó en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideración al peso, al número ó la medida; ó cuando, aunque se haya hecho mérito de esto, ha sido únicamente para determinar el monto del precio.

Arr. 1.422. En cuanto al vino, el aceite y otras cosas que se acostumbran gustar ó probar antes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado ó probado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1.423. La venta sujeta á ensayo previo, se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.424. El precio de la venta debe ser determinado y especificado por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las partes, en el acto de la venta. También puede estipularse que la elección del tercero se haga con posterioridad por las partes, de común acuerdo, con tal que quede estipulado en la convención el modo de nombrar el tercero, á falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escojido no quiere ó no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un día determinado.

Art. 1.425. Los gastos de escritura y demás accesorios á la venta, son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

SECCION 2ª

De las personas que pueden comprar ó vender.

Art. 1.426. Pueden comprar ó vender todas las personas á quienes la ley no lo prohibe.

Art. 1.427. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1.428. No pueden comprar, ni aún en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1º El padre y la madre, los bienes de sus hijos sometidos á su potestad.

2º Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidas á su tutela, protutela ó curatela.

3º Los mandatarios, administradores ó gerentes, los bienes que estén encargados de vender ó hacer vender.

4º Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados y sus Secciones, ó de los establecimientos públicos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se venden bajo su autoridad ó por su ministerio.

5º Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia no pueden ser cesionarios de derechos ó acciones litigiosas de la competencia del tribunal de que hacen parte, bajo pena de nulidad con indemnización de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos ó de garantía de los bienes, que ellos poseen.

Por lo demás, los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismo ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta ó otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

SECCION 3ª

De las cosas que no pueden venderse.

Art. 1.429. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1.330. Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre apartarse del contrato, ó pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

SECCION 4ª

De las obligaciones del vendedor

Art. 1.431. Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

§ 1º

De la tradición de la cosa.

Art. 1.432. La tradición se verifica poniendo la cosa vendida bajo el poder y en posesión del comprador.

Art. 1.433. El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

los inmuebles con el otorgamiento de la escritura de propiedad, y la entrega de las llaves, si se trata de un edificio.

Art. 1.434. La tradición de los muebles se hace por la entrega real:

O por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen:

O por el solo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenía ya en su poder por cualquier otro título.

Art. 1.435. La tradición de las cosas incorporales se verifica por la entrada de los títulos, ó por el uso que de ellas hace el comprador, con el consentimiento del vendedor.

Art. 1.436. Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor, y los de trasporte, de cuenta del comprador, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.437. La tradición debe hacerse en el lugar en que la cosa se encontraba al acto de la venta, si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 1.438. El vendeder que no ha acordado plazo para el pago no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado á hacer la entrega, aún cuando haya acordado plazo, para pago del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente, ó cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á menos que el comprador dé caución de pagar en el plazo convenido.

Art. 1.439. La cosa debe entregarse en el estado en que se halle en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1.440. La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios y todo lo que está destinado á perpetuidad para su uso.

Art. 1.441. El vendedor está obligado á entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, á razón de tanto por medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador que lo exija, la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no es posible ó el comprador no lo exije, el vendedor está obligado á sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior á la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintena parte de la cantidad declarada.

Art. 1.442. En todos los otros casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, ó de fundos distintos y separados, ó que comience por la medida ó por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la medida, no da lugar á ningún suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso de la medida, ni á ninguna disminución de precio en favor del comprador, por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato es de una veintena parte en más ó en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.443. En el caso en que, según el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por excedente de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato ó pagar el suplemento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1.444. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á reembolsarle, además del precio que ha recibido, los gastos del contrato.

Art. 1.445. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción en suplemento de precio que corresponde al vendedor, y á la que corresponde al comprador para la disminución del precio ó la resolución del contrato, deben intentarse dentro de un año, á contar desde el día del contrato, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1.446. Si se han vendido dos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fundos por el mismo contrato y por un solo precio, con designación de la medida de cada uno de ellos, y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensación hasta la debida concurrencia, y la acción, tanto en suplemento como en disminución del precio, no tiene lugar, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1.447. La cuestión sobre si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida y aún no entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se decidirá según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

§ 2º

Del saneamiento

Art. 1.448. Por el saneamiento que debe el vendedor al comprador responde:

1º De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2º De los vicios ó defectos ocultos de la misma.

Del saneamiento en caso de evicción

Art. 1.449. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la evicción que le prive del todo ó parte de la cosa vendida, y de las cargas con que se pretenda gravarla, que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1.450. Los contratantes pueden por convenios particulares aumentar ó disminuir el efecto de esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1.451. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula.

Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si éste procede de mala fe, y el comprador ignorare la causa que diere motivo á la evicción.

Art. 1.452. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento, en caso de evicción deberá restituir el precio, á menos que el comprador hubiere tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, ó que haya comprado á todo riesgo.

Art. 1.453. Si se ha prometido el saneamiento ó si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho á exigir del vendedor:

1º La restitución del precio.

2º La de los frutos, cuando está obligado á restituirlos al propietario que ha reinvindicado la cosa.

3º Las costas del pleito que ha causado la evicción, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4º Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiere impuesto al comprador, como poseedor de mala fe, cesará la obligación impuesta al vendedor en el número segundo de este artículo.

Art. 1.454. Si al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor, ó considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado á restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene el derecho á retener una parte del precio proporcional á ese provecho.

Art. 1.455. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aún independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso de valor, además del precio que recibió.

Art. 1.556. El vendedor está obligado á reembolsar al comprador, ó á hacerle reembolsar por el que ha reivindicado, las refacciones y mejoras útiles que le haya hecho al fundo, y á que tenga derecho.

Art. 1.457. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado á reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos, aún voluptuarios, que éste haya hecho en el fundo.

Art. 1.458. Si ha habido evicción de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no la hubiera comprado sin aquella parte, puede éste hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1.459. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviere la venta, el valor de la parte sobre que ha tenido lugar la evicción será pagada al comprador por el vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción y no en proporción del precio total de la venta, ya haya aumentado, ya haya disminuido el valor total de la cosa vendida.

Art. 1.460. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no hayan sido declaradas en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido, no hubiera comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolución del contrato, á menos que prefiera una indemnización.

Art. 1.461. Las otras reclamaciones que puedan nacer con ocasión de perjuicios debidos al comprador por la inejecución de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

Art. 1.462. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la suma pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1.463. Cesa la obligación de sanear por causa de evicción, cuando el comprador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil, y éste prueba que tenía medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida

Art. 1.464. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios ó defectos ocultos, que la hacen impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyen el uso de tal manera, que si el comprador los hubiera conocido, no la habría comprado ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1.465. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes, y que el comprador habría podido conocer por sí mismo.

Art. 1.466. Es responsable el vendedor de los vicios ocultos, aunque él no los conociera, á menos que hubiere estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1.467. En los casos de los artículos 1.464 y 1.466, el comprador puede escoger entre devolver la cosa, haciéndose restituir el precio y retener la cosa haciéndose restituir la parte del precio que se determine por expertos.

Art. 1.468. Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado á pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio.

Art. 1.469. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á restituir el precio recibido y á reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta.

Art. 1.470. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor que está obligado á restituir el precio, y á las otras indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida ocasionada por un caso fortúito es de cuenta del comprador.

Art. 1.471. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa en el término de un año, á contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días; y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses; en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no tiene lugar sino por los vicios determinados por la ley ó por usos locales.

La acción redhibitoria no tiene lugar en los remates judiciales.

SECCION 5ª

De las obligaciones del comprador

Art. 1.472. La obligación del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.473. Cuando nada se ha establecido respecto de esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradición.

Art. 1.474. A falta de convención especial, el comprador debe intereses del precio, hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otra renta.

Art. 1.475. Si el comprador es perturbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que éste último dé garantía suficiente, ó que se haya estipulado que no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1.476. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta tiene lugar de pleno derecho en interés del vendedor, si el comprador no se ha presentado á recibir antes que haya espirado el término para la entrega de la cosa vendida; ó si, aunque se haya presentado á recibirla no ha ofrecido el precio, á menos que se le haya otorgado plazo más largo para esto.

Art. 1.477. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta del pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, mientras que las posea el comprador, ó impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince días de la entrega, y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

Pero, el derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al locador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles, en la casa ó fundo alquilado, haya sido informado el locador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no derogan las leyes y usos comerciales respecto á la reivindicación.

SECCION 6ª

De la resolución de la venta

Art. 1.478. Independientemente de las causas de nulidad y de resolución, ya explicadas en este Título, y de las comunes á todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

§ 1º

Del retracto convencional

Art. 1.479. El retracto convencional es un pacto por el que el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1.490.

Si se impusiere al vendedor la obligación de rescatar, se considerará entonces el contrato sólo como préstamo á interés con garantía del dominio de la cosa que se dice vendida.

Art. 1.480. El derecho de retracto no puede ser estipulado por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se ha estipulado por un tiempo más largo, se reduce á este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se prescribe por el término de cinco años, contados desde la fecha del contrato.

Las disposiciones de este artículo no impiden que puedan estipularse nuevas prórrogas para ejercer el derecho de rescate, aunque el plazo fijado y esas prórrogas lleguen á exceder de cinco años.

Art. 1.481. Si el vendedor no ejerce el derecho de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1.482. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1.483. El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros adquirentes, si el pacto consta de la escritura de enajenación.

Art. 1.484. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor.

La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendan tener hipotecas ú otros derechos sobre la cosa vendida.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Puede oponer el beneficio de excusión á los acreedores de su vendedor.

Art. 1.485. Si el comprador con pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero, por licitación provocada contra él, puede obligar al vendedor á rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1.486. Si muchos han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo común, cada uno puede ejercer la acción de retracto, pero sólo por la parte que le corresponde en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos. Cada uno de éstos puede usar el derecho de retracto, pero sólo por la parte de que es heredero.

Art. 1.487. Puede, sin embargo, el comprador, en los dos casos expresados en el artículo anterior, hacer citar á todos los vendedores ó á todos los coherederos, para que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo, aquél no puede ser obligado á consentir en el rescate parcial.

Pero si uno ó muchos de los coherederos ó vendedores del fundo común no quieren efectuar el rescate, pueden los otros y aun uno solo de ellos, verificarlo por la totalidad por su propia cuenta.

Art. 1.488. Si diferentes propietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que cada uno ha vendido solo su parte, pueden ejercer el derecho de retracto separadamente, cada uno por la porción que le corresponde.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera á que rescate el fundo entero.

Art. 1.489. Si el comprador ha dejado muchos herederos, el derecho de retracto no puede ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponde, sea que la cosa vendida esté indivisa, ó que haya sido dividida entre ellos.

Pero, si la sucesión se ha dividido y la cosa vendida ha sido comprendida en la porción de uno de los herederos, la acción puede intentarse contra éste por el todo.

Art. 1.490. El vendedor que hace uso del derecho de retracto debe reembolsar al comprador no solo el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias, y los de las mejoras que han aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga, y llenar además cualquier deber que se hubiere impuesto en el contrato.

El vendedor que entra en posesión del fundo, en virtud del retracto, lo toma libre, de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

Art. 1.491. Si en el contrato de venta con pacto de retracto se ha estipulado que el vendedor quede como arrendatario ó inquilino del fundo, será nula toda cláusula por la cual se pene la falta de pago de pensiones con la pérdida del derecho de rescate.

Las pensiones de arrendamiento podrán cobrarse ante el tribunal competente según su cuantía, y pedirse la desocupación de casa, en juicio verbal, ó que el subarrendatario si lo hubiere, se entienda directamente con el comprador bajo pacto de retracto, sin que en ninguno de estos casos se menoscabe el derecho de rescate, ni el término estipulado para usarlo.

§ 2º

Del retracto legal

Art. 1.492. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley de subrogarse en lugar del que adquiere una cosa inmueble, por compra ó dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa común, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso de que dos ó más copropietarios, quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

También corresponde al dueño directo y al enfiteuta en sus casos, el derecho de retraer de un tercero.

Art. 1.493. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

días, contados desde el aviso que debe dar el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho, ó á quien lo represente. Si estuviese ausente y no hubiere quien lo represente, el término será de cuarenta días, contados desde la fecha del resgistro de la escritura.

Art. 1.494. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1.482 y 1.490; aquél en cuanto sea aplicable.

SECCION 7ª

De la cesión de créditos ú otros derechos

Art. 1.495. La cesión de un crédito, de un derecho ó de una acción es perfecta, y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que hay convenio sobre el crédito ó derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición.

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido.

Art. 1.496. El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión ha sido notificada al deudor, ó que éste la ha aceptado.

Art. 1.497. El deudor queda válidamente libre, si paga al cedente antes que éste ó el cesionario le haya notificado la cesión.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita ó implícita del deudor.

Art. 1.498. La cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las fianzas privilegios ó hipotecas.

Art. 1.499. El que cede un crédito ú otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que haya sido cedido como dudoso ó sin garantía.

Art. 1.500. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente y sólo hasta concurrencia del precio que se le ha dado por el crédito cedido.

Art. 1.501. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado á un año, á contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aun no está vencido, el año corre desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extingue por el lapso de diez años, á partir de la fecha de la cesión.

Art. 1.502. El que vende una herencia sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado á garantir sino su calidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutoe de algún fundo, ó cobrado algún crédito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la sucesión, está obligado á reembolsarlos al comprador, si no se los ha reservado expresamente en la venta.

El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que éste ha pagado por las deudas y cargas de la sucesión y abonarle lo que se le deba por esta sucesión, cuando no haya estipulación en contrario.

TITULO VII

DE LA PERMUTA

Art. 1.503. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa para obtener otra por ella.

Art. 1.504. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.505. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de esa cosa, no puede ser obligado á entregarle la que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1.506. El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió, puede á su elección, demandar la indemnización de perjuicios ó repetir la cosa que dió.

Art. 1.507. En los casos de resolución contenidos en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros, antes del registro de la demanda de resolución.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Respecto de muebles, el conocimiento que tenga el tercero de la demanda equivale al registro, respecto de los inmuebles.

Art. 1.508. Las otras reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

TITULO VIII

DE LA ENFITEUSIS

Art. 1.509. La enfiteusis es un contrato por el cual se concede á perpetuidad, ó por tiempo determinado, un fundo con la obligación de mejorarlo y de pagar un canon ó pensión anual determinada.

Art. 1.510. La enfitéusis se supone perpétua, á menos que conste habérsele querido dar una existencia temporal.

Art. 1.511. La enfitéusis se regla por las convenciones de las partes, mientras no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1.517, 1.518 y 1.519.

Art. 1.512. Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que graven el fundo son del cargo del enfiteuta.

A falta de convenciones especiales, se observarán las reglas siguientes.

Art. 1.513. El pago de la pensión será anual.

Art. 1.514. El enfiteuta no puede pretender la remisión ó la reducción de la pensión por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aún por pérdida de frutos.

Art. 1.515. Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfiteuta se liberta de la carga de la pensión anual.

Si el fundo sólo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de renta, cuando la parte que quede es bastante para pagarla íntegra. En este caso, sin embargo, y si una parte del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1.516. El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de los accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario, respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfitéutico.

Art. 1.517. El enfiteuta puede disponer tanto del fundo enfitéutico como de sus accesorios, por acto entre vivos ó por acto de última voluntad.

Por la trasmisión del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea, no se debe ninguna prestación al concedente.

La subenfiteusis no se admite.

Art. 1.518. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir el reconocimiento de su derecho al que se encuentra en posesión del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación; los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1.519. El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico, mediante el pago de un capital en dinero correspondiente á la pensión anual, sobre la base de tres por ciento anual, ó al valor de la misma pensión, si es en frutos, sobre la base de su precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior á lo dicho. Cuando se trata de enfiteusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder del cuarto del establecido arriba.

Art. 1.520. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéutico cuando el enfiteuta no prefiere rescatarlo en los términos del artículo precedente:

1° Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años consecutivos.

2° Si el enfiteuta deteriora el fundo, ó no cumple con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, sirviéndose en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta, ofrecer el pago de los daños y dar fianza para lo futuro.

Art. 1.521. En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho á indemnización por las mejoras hechas por él en el fundo enfitéutico.

Esta indemnización es debida hasta concurrencia de la suma menor entre el gasto y la mejora en la época de la entrega del fundo, si ésta ha tenido lugar por culpa del enfiteuta.

Cuando la entrega ha tenido lugar por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el vencimiento del término fijado en la enfiteusis, se debe la indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

TITULO IX

DEL ARRENDAMIENTO

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.522. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1.523. El arrendamiento de cosas es un contrato en el cual una de las partes contratantes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa, por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga á pagarle.

Art. 1.524. El arrendamiento de obras es un contrato en el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

SECCION 2ª

DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

§ 1º

Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos

Art. 1.525. Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos celebrados por más de aquel tiempo se limitan á los quince años. Toda estipulación contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure hasta por toda la vida del arrendatario.

Los arrendamientos de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlos, pueden también extenderse á más de quince, pero no á más de cincuenta.

Art. 1.526. El que tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1.527. El arrendatario tiene derecho de subarrendar y ceder, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 1.528. El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta concurrencia del precio convenido en el subarrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción de la demanda; pero no podrá oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con los usos locales.

Arn. 1.529. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convención especial:

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada.

2º A conservarla en estado de servir al fin para que ha sido arrendada.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1.530. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato, debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que según el uso son de cargo de los arrendatarios.

Art. 1.531. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato, y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, á menos que pruebe que los ignoraba.

Art. 1532. Si durante el arrendamiento pereciere totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye sólo en parte, el arrendatario puede, según las circunstancias, pedir la resolución del contrato ó disminución en el precio. En ninguno de los dos casos debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortúito.

Art. 1.533. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.534. Si durante el contrato es preciso hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obliga-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio del arriendo, á proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.535. El arrendador no responde de la perturbación que un tercero causare de mero hecho en el uso de la cosa arrendada, sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1.536. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1ª Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, ó, á falta de convención, para aquél que pueda presumirse, según las circunstancias.

2ª Debe pagar el arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1.537. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel á que ha sido destinada, ó de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, éste puede, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.538. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió, de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado, por vetustez ó por fuerza mayor.

Art. 1.539. Si no se ha hecho la descripción se presume que el arrendatario ha recibido la cosa en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condición, salvo prueba en contrario.

Art. 1.540. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios, que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1.541. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia, y por los subarrendatarios.

Art. 1.542. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

Que ha sucedido por caso fortúito ó fuerza mayor, ó por defecto de construcción, ó á pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia; ó

Que el fuego se ha comunicado de una casa ó fundo vecino.

Art. 1.543. Si una casa es habitada por muchos inquilinos, todos son responsables del incendio, y también el dueño, si igualmente habita en ella, cada uno en proporción del valor de la parte que ocupa; á menos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitación de uno de ellos, que en tal caso será el único responsable; ó que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitación, pues entonces éste no es responsable.

Art. 1.544. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1.545. Si á la espiración del término fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se regla por el artículo relativo á las locaciones hechas sin determinación de tiempo.

Art. 1.546. Si ha habido desahucio, el arrendatario aún cuando haya continuado en el goce, no puede oponer la tácita reconducción.

Art. 1.547. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía ó fianza dada por el arrendamiento no se extien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de á las obligaciones resultantes de la prolongación del plazo.

Art. 1.548. El contrato de arrendamiento se resuelve cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato, de conformidad con el artículo 1.131.

Art. 1.549. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1.550. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó documento privado que tenga fecha cierta, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción á lo que se determina en el Título sobre registro.

Art. 1.551. Aunque el arrendamiento no conste de documento público ó privado con fecha cierta, si el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad á la venta, el comprador debe dejársela durante el tiempo porque se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

En el caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario á la expiración de ese tiempo, debe hacerle oportunamente la participación.

Art. 1.552. Si en el contrato se hubiere estipulado que en el caso de enajenación pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá ninguna indemnización, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1.553. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado á entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador, ó por el nuevo dueño, los daños y perjuicios.

Art. 1.554. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se dirá, según la naturaleza de la finca.

Art. 1.555. El arrendatario despedido por el comprador, en caso de falta de documento público ó privado con fecha cierta, puede reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.556. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1.557. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la expiración del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

§ 2º

Reglas particulares sobre arrendamientos de casas.

Art. 1.558. Se estará á la costumbre del lugar respecto á las reparaciones menores ó locativas que hayan de ser á cargo del inquilino. En caso de duda son de cuenta del propietario.

Art. 1.559. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1.560. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición de parte del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo, se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1.561. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden deshacerse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial ó fabril, y sesenta, si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar, aunque el locador transfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no se ha pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado, ó la aplique á usos deshonestos.

Art. 1.562. Los plazos de que se habla en el artículo anterior, corren desde el día en que conste que se pidió al inquilino la desocupación de la casa, ó se le hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1.563. Las demandas que versen sobre algunos de los casos previstos en el artículo 1.561, se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupación.

Art. 1.564. Si se resolviere el contrato celebrado por tiempo determinado, por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro, ó por el que falta para la expiración natural del contrato, si este tiempo no excede de aquél, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1.565. El arrendador no puede revocar el arrendamiento aunque alegue que quiere ó necesita la casa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1.556. Cuando se haya estipulado que el locador pueda venir á ocupar la casa, debe acordar al inquilino el término de treinta días desde el aviso para entregarla.

§ 3º

Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.

Art. 1.567. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da más ó menos cabida de la que realmente tiene, no hay lugar á aumento ó disminución de precio, sino en los casos, en los límites y según las reglas establecidas para la venta.

Art. 1.568. El arrendatario está particularmente obligado á la conservación de los árboles y bosques, si no se hubiere estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña ó carbón.

Art. 1.569. La facultad que tenga el arrendatario para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles frutales ó aquellos de que se pueda sacar madera, leña, ó carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1.570. Cuando se arrienda un predio con ganados ó bestias y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados ó bestias y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hay en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, debe pagar la diferencia en dinero.

Art. 1.571. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotación; si abandona el cultivo ó no lo hace como un buen padre de familia; si aplica el fundo á otro uso que aquél para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, éste puede, según los casos, hacer resolver el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su falta.

Art. 1.572. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada, ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortúitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortúitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortúitos extraordinarios el incendio, peste, inundación insólita, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1.573. Tampoco tiene derecho á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la reducción, si la pérdida ha ocurrido después que los frutos han sido separados de raíz ó tronco, á menos que esté estipulado para el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción á su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa ó en mora de entregarle los frutos.

Art. 1.574. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por un año, á menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque pase de dos ó más, pues entonces se entenderá el arrendamiento por este tiempo.

Art. 1.575. El arrendamiento de que habla el artículo anterior cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Si á la expiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.576. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación los edificios convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y recíprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale los edificios convenientes y las demás facilidades, para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En uno y otro caso debe procederse conforme á los usos de los lugares.

SECCION 3ª

Del arrendamiento de obras

Art. 1.577. Hay tres especies de arrendamientos de obra y de industria:

1º El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra.

2º El de las que se encargan del trasporte de personas ó de cosas, por agua ó por tierra.

3º El de los empresarios de obras por ajuste á un precio único.

Art. 1.578. El trabajo de una persona para el servicio de otra no puede arrendarse, sino por tiempo que no exceda de un año para una obra determinada.

Art. 1.579. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; pero el sirviente, que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquel á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio hasta un mes después de haber dado aviso para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que, sin causa grave, contraviniere esta disposición debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1.580. Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1.581. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle por vía de indemnización, igual suma, además de lo que le corresponde al servicio prestado.

Art. 1.582. Es causa grave respecto del locador, la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinación y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente, el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste ó de los individuos de su familia para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquiera causa para el servicio por más de un mes.

Art. 1.583. La persona á quien se presta el servicio debe ser creída afirmándolo con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

1º Sobre la cuantía del salario:

2º Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio:

3º Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Popular

Art. 1.584. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.585. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.586. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1.752 y 1.753.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1.587. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortúito ó de fuerza mayor.

Art. 1.588. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.

Art. 1.589. Si por cualquiera causa deja de presentarse el pasajero ó entregarse la carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte está obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Art. 1.590. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.591. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material.

Art. 1.592. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra; y á falta de éste, por el que se estime equitativo á juicio de peritos.

Art. 1.593. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de proceder á la ejecución de la obra, es nulo el contrato: si muere después de haberse procedido á ejecutar la obra, debe fijarse el precio por los peritos.

Art. 1.594. Si el que contrató la obra se obligó á poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo ó su industria, no es responsable sino por culpa.

Art. 1.595. En el segundo caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, á menos que la cosa haya perecido por vicio de la materia ó por causa imputable al locador.

Art. 1.596. Cuando se trata de un trabajo que consta de piezas, ó que ha de hacerse por medida, la verificación puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Art. 1.597. Si en el curso de diez años, á contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio ó de otra obra importante ó considerable, uno ú otra se arruinaren en todo ó en parte, ó presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción ó por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años, á contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1.598. Cuando un arquitecto ó un empresario se ha encargado de construir un edificio á destajo, conforme á un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la mano de obra ó de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios ó aumentos, si estos cambios ó aumentos no han sido au-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

torizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Art. 1.599. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.600. El contrato de arrendamiento de obra se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó empresario de la obra.

Art. 1.601. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar á los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos y materiales puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.602. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1.603. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, empleados en la construcción de un edificio ó de otra obra hecha por ajuste, no tienen acción contra aquel para quien han sido hechas las obras, sino hasta concurrencia de lo que él deba al empresario en el momento en que intenten su acción.

Art. 1.604. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, que contratan directamente por un precio único, quedan sometidos á las reglas establecidas en esta Sección, y son reputados empresarios por la parte de trabajo que ejecutan.

Art. 1.605. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfacción del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1.606. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.607. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

TITULO X

DE LA SOCIEDAD

Art. 1.608. La sociedad es un contrato en que convienen dos ó más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.609. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y ser contraída en interés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar á ella dinero ú otros bienes, ó su industria.

Art. 1.610. Se prohibe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias á título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1.611. El contrato de sociedad no perjudica á terceros, si no se hace constar en el registro respectivo, el objeto, la razón social adoptada y el nombre de los socios; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

SECCION 1ª

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

§ 1º

De las obligaciones de los asociados entre sí

Art. 1.612. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.613. Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por toda la vida de los aso-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ciados, bajo las modificaciones del artículo 1.638: si se trata, sin embargo, de un negocio, que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1.614. Cada asociado es deudor á la sociedad de todo lo que ha prometido aportar.

El socio que ha aportado á la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento, de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1.615. El socio que se ha obligado á aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla, y también de los daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna suma perteneciente á la sociedad, á contar desde el día en que la toma.

Art. 1.616. Los socios que se han comprometido á emplear su industria en la sociedad, deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.617. Si uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una suma exigible á una persona que es también deudora á la sociedad de una suma igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiera hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tiene su efecto.

Art. 1.618. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer á la masa lo que ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1.619. Todo socio debe responder á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1.620. Si las cosas, cuyo goce sólo ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan á riesgo del socio que es su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si han sido puestas en sociedad con estimación constante de inventario, quedan á riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido estimada, el socio no puede repetir, sino el monto de la estimación.

Art. 1.621. El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales desembolsados por su cuenta, sino también por las obligaciones contraídas de buena fe por los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1.622. Si el contrato de la sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional á lo que cada uno ha aportado al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios ó en las pérdidas se regla como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1.623. Si los socios han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado á la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

Art. 1.624. Es nula la cláusula que aplique á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios; y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más socios.

Art. 1.625. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede hacer, no obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependen de su administración, con tal que no lo haga con fraude.

Este poder no puede ser revocado, mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero, si ha sido dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.626. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente.

Art. 1.627. Si se ha estipulado que uno de los administradores no puede hacer nada sin otro, uno solo no puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando éste se halle en la imposibilidad actual de concurrir á los actos de administración, á menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar un perjuicio grave é irreparable para la sociedad.

Art. 1.628. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido su consentimiento, salvo á éstos ó á uno de ellos el derecho de oponerse á la operación antes que ésta sea concluida.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad con tal que las emplee según su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó de modo que impida á sus compañeros servirse de ellas, según su derecho.

3ª Cada socio tiene derecho de obligar á los demás á contribuir con él á los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad.

4ª Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependen de la sociedad, aunque las creyere ventajosas á ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Art. 1.629. El socio que no es administrador no puede enajenar ni comprometer las cosas que dependan de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1.630. Cada socio puede por sí solo asociarse á un tercero en su parte; pero no asociarlo á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador.

---

§ 2º

De las obligaciones de los socios para con los terceros

Art. 1.631. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si éstos no le han conferido poder para ello.

Art. 1.632. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y partes iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste á esta última parte.

Art. 1.633. La estipulación de que la obligación es contraída por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la ha contraído y no á los otros, á menos que éstos le hayan conferido poder para ello, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

SECCION 2ª

De los modos de extinguirse la sociedad

Art. 1.634. La sociedad se extingue:

1º Por la expiración del plazo por el cual ha sido constituida.

2º Por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio.

3º Por la muerte de uno de los socios.

4º Por la interdicción, insolvencia ó quiebra de uno de los socios.

5º Por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad.

Art. 1.635. La prorrogación de una sociedad, contraída por un tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1.636. Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa, y ésta perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

casos por la pérdida de la cosa, cuando el solo goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

Pero no se disuelve por la pérdida de la cosa, cuya propiedad se ha aportado á la sociedad.

Art. 1.637. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios continúe la sociedad con sus herederos, ó sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso los herederos del difunto no tienen derecho sino á que se haga la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas antes de la muerte del socio á quien suceden.

Art. 1.638. La disolución de la sociedad por la voluntad de unas de las partes no se aplica sino á las sociedades cuya duración es limitada, y se efectúa por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fé y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1.639. La renuncia no es de buena fe, cuando el socio renuncia para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habían propuesto sacar en común.

Es inoportuna é intempestiva, cuando las cosas no están íntegras, é importa á la sociedad que la disolución se difiera.

Art. 1.640. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios antes de la expiración del tiempo convenido, á menos que haya justos motivos, como en el caso de que uno de los socios falte á su compromiso, ó que una enfermedad habitual lo haga inhábil, para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes.

Art. 1.641. Las reglas concernientes á la partición de las sucesiones, á la forma de esta partición y á las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, son aplicables á las particiones entre los socios.

TITULO XI

DEL MANDATO

SECCION 1ª

De la naturaleza del mandato

Art. 1.642. El mandato es un contrato en que una persona se obliga, gratúitamente ó mediante salario, á hacer una cosa por cuenta de otra, que la ha encargado de ella.

Art. 1.643. El mandato puede ser expreso ó tácito.

La aceptación puede también ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1.644. El mandato es gratúito, si no hay convención contraria.

Art. 1.645. El mandato es especial para un negocio ó para ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante.

Art. 1.646. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transigir, enajenar, hipotecar ó hacer cualquier otro acto que exceda la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Art. 1.647. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato: el poder para transigir no envuelve el de comprometer.

Art. 1.648. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1.649. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario, queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

SECCION 2ª

De las obligaciones del mandatario

Art. 1.650. El mandatario está obligado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

á ejecutar el mandato, miéntras esté encargado de él y es responsable de los daños que resulten de su inejecución.

Está igualmente obligado á terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Art. 1.651. El mandatario responde no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.

La responsabilidad en caso de culpa se aplica menos rigurosamente cuando el mandato es gratúito que en caso contrario.

Art. 1.652. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1.653. El mandatario responde de aquel que ha sustituido en su gestión:

1º Cuando no se le dió poder para sustituir.

2º Cuando este poder ha sido conferido sin designación de persona, y la que ha escogido es notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona que el mandatario ha sustituido.

Art. 1.654. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.655. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el día que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.656. El mandatario que, contratando como tal, ha dado á la parte con quien contrata conocimiento suficiente de sus poderes, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuera de los límites del mandato, á menos que se haya obligado personalmente.

SECCION 3ª

De las obligaciones del mandante

Art. 1.657. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.658. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hay ninguna parte imputable al mandatario, el mandato no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avances bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 1.659. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que éste haya sufrido con ocasión de su gestión, si no se le puede imputar falta alguna.

Art. 1.660. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que éste ha avanzado, á contar del día en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.661. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.662. Si el mandato ha sido conferido por dos ó más personas para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

SECCION 4ª

De los modos de ocabarse el mandato

Art. 1.663. El mandato se acaba:

1º Por la revocación del mandante.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por la muerte, interdicción, quiebra ó cesión de bienes del mandante ó mandatario.

4º Por la inhabilitación del mandante ó mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí sin la asistencia del curador.

Art. 1.664. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolución del instrumento que contiene la prueba del mandato.

Art. 1.665. La revocación del manda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

to notificada solamente al mandatario no puede perjudicar á terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fé con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1.666. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del primero desde el día en que se hizo saber éste.

Art. 1.667. El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Pero, si la renuncia perjudica al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á menos que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1.668. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante en la ignorancia de la muerte de éste, ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fe.

Art. 1.669. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante en la ignorancia de la muerte de éste, ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fé.

Art. 1.669. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto á lo que exijan las circunstancias en interés del mandante.

TITULO XII

De la transación

Art. 1.670. La transacción es un contrato en que las partes, dando, prometiendo, ó reteniendo cada una alguna cosa terminan un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

Art. 1.671. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Art. 1.672. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transacción no impide el procedimiento criminal para la imposición de la pena.

Art. 1.673. En las transaciones se puede estipular una pena contra el que no la ejecute.

Esta pena es la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transacción.

Art. 1.674. La transacción no se extiende á más de lo que constituye su objeto: la renuncia á todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo á las cuestiones que han dado lugar á la transacción.

Art. 1.675. Las transacciones no ponen fin sino á las diferencias que han sido designadas, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales ó generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado.

Art. 1.676. Si el que transige sobre un derecho que tenía, adquiere después de otra persona un derecho semejante, no queda obligado por la transacción precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1.677. La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Art. 1.678. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede ser atacada por causa de error de derecho ni de lesión; pero debe rectificarse el error de cálculo.

Ar. 1.679. Se admite, sin embargo, la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia ó error, sobre la persona ó el objeto de la diferencia.

Art. 1.680. Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un título nulo, á menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1.681. Es nula la transacción hecha sobre títulos, que después de ella se ha reconocido que son falsificados.

Art. 1.682. Es nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes ó algunas de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Art. 1.683. El descubrimiento poste-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rior á la transacción, de documentos desconocidos al celebrarla no es causa de nulidad, á menos que hayan sido ocultados por la parte á quien perjudiquen; ó que, versando la transacción sobre un solo objeto, aparezca de su contexto que su causa fué la duda respecto del derecho de las partes, y de dichos documentos resultare claramente que una de ellas carecía de derecho.

TITULO XIII

DE LOS CENSOS

Art. 1.684. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual, en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio que se trasmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención sino en los casos expresados por la ley.

Art. 1.685. También puede constituirse el censo por testamento y por donación.

Art. 1.686. El rédito anual no podrá exceder de tres por ciento en los censos que se constituyeren en adelante.

Art. 1.687. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, á menos que se hubiere comprometido á ello; pero al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de ella, está obligado con todos sus bienes, si sabía que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1.688. La obligación de pagar los réditos subsiste, aun cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero nó si se hubiere hecho del todo infructífera, sin culpa del censatario.

Art. 1.689. El censatario se liberta de toda obligación poniendo la finca en el estado en que se halle á disposición del censualista, y pagando los réditos de que fuere responsable, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo ó culpa del censatario, se hubiere hecho infructífera ó se hubiere deteriorado la finca acensuada, afectando el censo mismo, no se le admitirá la disminución, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Art. 1.690. El censualista, al otorgar el recibo del canon, puede exigir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1.691. El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada.

Si el suelo estaba afecto al censo y reapareciere, revive, todo aquél; pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1.692. También se extingue el censo por prescripción.

Art. 1.693 No produce efecto la cláusula que prohibe la enajenación de la finca acensuada.

Art. 1.694. El censo es esencialmente redimible, á voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulación contraria.

Se puede, sin embargo, estipular que la redención no se haga durante la vida del censualista, ó antes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redención, sino después de un término contado desde el aviso que se dé al censualista. Este término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos más largos, se reducirán á los determinados en este artículo.

Art. 1.695. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse parcialmente.

Art. 1.696. La redención se hace devolviendo al censualista el capital.

Art. 1.697. El censatario puede ser obligado á la restitución del capital:

1º Si deja de pagar el canon por tres años consecutivos, y requerido especialmente, no paga dentro de diez días del requerimiento.

2º Si por dolo ó culpa deja perecer ó hacerse infructífera la finca acensuada en todo ó en gran parte de ella, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1.698. El censo se rige en lo demás por las disposiciones relativas á la hipoteca en lo que tiene de común con ésta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenación del inmueble que queda afecto á él, se atenderá también á las reglas establecidas respecto á las ventas con gravámenes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XIV

Del comodato

Art. 1.699. El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratúitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso ó por tiempo determinado, con cargo de restituir la misma cosa.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á sólo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1.701. El comodatario debe cuidar la cosa prestada como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención, ó á falta de ésta por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1.702. El comodatario responde del caso fortúito:

1° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, ó ha demorado su restitución, á menos que aparezca ó se pruebe que el deterioro ó pérdida por el caso fortúito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora.

2°. Cuando el caso fortúito ha sobrevenido por culpa suya.

3° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya.

4° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortúitos.

Art. 1.703. Si la cosa se deteriora por efecto sólo del uso para que fué prestada y sin culpa del comodatario, éste no responde del deterioro.

Art. 1.704. El comodatario, que ha hecho algún gasto para usar de la cosa prestada, no puede repetirlo.

Art. 1.705. Si son dos ó más los comodatarios, es solidaria la responsabilidad para con el comodante.

Art. 1.706. El comodante no puede repetir la cosa prestada sino después de concluido el término convenido ó á falta de convenio, después que la cosa ha servido al uso para que la prestó.

Pero, si antes del término convenido ó de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de servirse de la cosa, puede el tribunal, según las circunstancias, obligar al comodatario á restituirla.

Art. 1.707. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado á hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, necesario y tan urgente que no haya podido prevenir al comodante, éste debe pagarlo.

Art. 1.708. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellos, al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

TITULO XV

DEL MUTUO

SECCION 1ª

De la naturaleza del mutuo

Art. 1.709. El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Art. 1.710. Por efecto del mutuo, el mutuario se hace propietario de la cosa prestada, y perece para él, de cualquier manera que suceda esta pérdida.

Art. 1.711. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre restituir la suma numérica expresada en el contrato.

En caso de aumento ó disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada, y no está obligado á devolver esa suma, sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1.712. La regla del artículo precedente no tiene lugar cuando se han prestado monedas de oro ó plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas monedas, ó si se las ha puesto fuera de la circulación, se devuelve el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.713. Si el préstamo consiste en barras metálicas ó en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento ó disminución de su precio.

SECCION 2ª

De las obligaciones del mutuante

Art. 1.714. En el mutuo, el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1.708 para el comodato.

Art. 1.715. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes del término convenido.

Art. 1.716. Si no hay término fijado para la restitución, el tribunal puede acordar un plazo para ella, según las circunstancias.

Art. 1.717. Si sólo se ha convenido en que el mutuatario pagará cuando pueda ó cuando tenga medios, el tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

SECCION 3ª

De las obligaciones del mutuario

Art. 1.718. El mutuatario está obligado á restituir cosas de la misma calidad y en la misma cantidad que las prestadas y en el término convenido; y á falta de esto, está obligado á pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuatario, según el valor corriente en el tiempo en que ha sido puesto en mora y en el lugar en que se hizo el préstamo.

SECCION 4ª

Del préstamo á interés

Art. 1.719. Es permitido estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos ú otras cosas muebles.

Art. 1.720. El interés es legal ó convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, mientras la ley no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito, cuando no es admisible la prueba de testigos para comprobar la obligación principal.

Art. 1.721. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art. 1.722. El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y verifica la liberación, salvo prueba en contrario.

TITULO XVI

Del depósito y del secuestro

Art. 1.723. El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y restituirla.

Art. 1.724. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

SECCION 1ª

Del depósito propiamente dicho

§ 1º

De la esencia del depósito

Art. 1.725. El depósito propiamente dicho es un contrato por naturaleza gratúito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento sólo en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título, y que se convenga que quede en depósito.

Art. 1.726. El depósito es voluntario ó necesario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

§ 2º

El depósito voluntario

Art. 1.727. El depósito voluntario tiene lugar por el espontáneo consentimiento del que da y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1.728. El depósito voluntario no puede ser regularmente hecho sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1.729. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por ésta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.730. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, solo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada mientras existe en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

§ 3º

De las obligaciones del depositario

Art. 1.731. El depositario debe prestar en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la guarda de las cosas que le pertenencen.

Art. 1.732. La disposición del artículo precedente se aplica con más rigor:

1º Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito.

2º Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito.

3º Cuando el depósito ha sido hecho únicamente en interés del depositario.

4º Cuando se ha convenido expresamente que el depositario estará obligado por toda especie de culpa.

Art. 1.733. El depositario no es responsable en ningún caso de accidente producido por fuerza mayor, á menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1.734. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato, desde que el depositario hace uso de ese permiso.

Art. 1.735. No debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada.

Art. 1.726. El depositario debe devolvér idénticamente la cosa misma que ha recibido.

Art. 1.737. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1.738. El depositario, á quien fué arrebatada por fuerza mayor la cosa depositada y que ha recibido en su lugar una suma de dinero ú otra cosa, debe restituir lo que ha recibido.

Art. 1.739. El depositario debe restituir los frutos producidos, que él haya percibido de la cosa.

Pero no debe intereses del dinero dedepositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1.740. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó que fué designado para recibirla; salvo lo dispuesto en el artículo 1.729.

Art. 1.741. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el déposito. Si éste descuida reclamar el déposito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito á aquél de quien lo ha recibido, con tal que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente, que haya dado al verdadero dueño para su reclamación.

Art. 1.742. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse á su heredero.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de acuerdo sobre la devolución del depósito: después de la partición, será devuelto al que según la misma resulte tener derecho.

Art. 1.743. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad de administrar sus bienes, después de constituido el depósito, éste no debe restituirse sino al que tenga la administración de los bienes del depositante.

Art. 1.744. Si el depósito ha sido hecho por un tutor ú otro administrador con ese carácter, y su administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse á la persona representada ó al nuevo administrador, según los casos.

Art. 1.745. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán á cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1.746. La restitución es á voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la ley.

La obligación de guardar la cosa, dura en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, ó cuando antes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder á le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, puede consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Cuando el depósito ha cambiado de naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.734, no puede pedirse su devolución antes del término fijado en el contrato.

Art. 1.747. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

§ 4°

De las obligaciones del depositante

Art. 1.748. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de los daños que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.749. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo lo que se le debe en razón del depósito.

§ 5°

Del depósito necesario

Art. 1.750. Depósito necesario es el que hace uno apremiado por algún accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio, ú otro imprevisto.

Art. 1.751. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1.317.

Art. 1.752. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas ó mesones donde se alojan, ó en las naves y demás vehículos que los conducen, y los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones y conductores responden de ellos como tales depositarios.

Art. 1.753. La responsabilidad comprende tanto los hurtos como los daños causados en los efectos de los viajeros por los criados, encargados ó dependientes de los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones, marineros, conductores ó porteadores y por los extraños que frecuentan las mismas posadas, fondas, mesones, naves y vehículos; pero no los ocasionados por fuerza mayor ó negligencia grave del viajero.

Art. 1.754. El viajero que trae consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero ó á las personas arriba expresadas, y aun mostrárselos, si éstas lo exigen, para que se emplee especial cuidado en su custodia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCION 2ª

Del secuestro

§ 1º

De las diversas especies de secuestro

Art. 1.755. El secuestro es convencional ó judicial.

§ 2º

Del secuestro convencional

Art. 1.756. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos ó más personas en manos de un tercero que se obliga á devolverla, después de la terminación del pleito, á aquel á quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1.757. El secuestro puede no ser gratúito.

Art. 1.758. Cuando es gratúito, está sometido á las reglas del depósito propiamente dicho, con las diferencias indicadas más adelante.

Art. 1.756. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles, ó inmuebles.

Art. 1.760. El depositario encargado del secuestro no puede ser libertado de él, antes de la terminación del pleito, sino por consentimiento de todas las partes ó por una causa que se juzgue legítima. Sus derechos arancelarios los cobrará de las partes que constituyeron el depósito.

§ 3º

Del secuestro judicial

Art. 1.761. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia, y tenerlos á disposición del tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa puede el depositario reclamarla contra toda persona, inclusa cualquiera de las partes que la haya tomado sin licencia del tribunal.

Ar. 1.762. El depositario está autorizado y tiene el deber de hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y recolección, beneficio y realización de los frutos; pero no podrá comprometer anticipadamente éstos sin autorización del tribunal.

Art. 1.763. Los derechos arancelarios del depositario podrá cobrarlos de los frutos mismos ó del producto del remate de las cosas depositadas, y en todo caso, de aquel á cuya solicitud se acordó el embargo, á reserva de cobrarlos éste de quien haya lugar.

TITULO XVII

DE LA RENTA VITALICIA

Art. 1.764. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble, ó mediante un inmueble.

Art. 1.765. También puede constituirse á título puramente gratúito por donación ó por testamento, debiendo entonces hacerse con las formalidades establecidas por la ley para tales casos.

Art. 1.766. La renta vitalicia constituida por donación ó por testamento es reducible si excede de la porción de que es permitido disponer; es nula, si ha sido hecha en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1.767. La renta vitalicia puede ser constituida por la duración de la vida del que da el precio, ó sobre la de un tercero que no tiene derecho á la renta.

Art. 1.768. Puede constituirse por la duración de la vida de una sola persona ó de muchas.

Art. 1.769. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto del que da el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta á las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible ó anulable con arreglo al artículo 1.766.

Art. 1770. El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona que había muerto cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto.

Art. 1.771. La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia á título oneroso, puede hacer que se resuelva el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á que el heredero señale bienes bastante sobre los que haya de constituirse la hipoteca.

Art. 1.772. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza á aquel, en cuyo favor ha sido constituida ésta, á pedir el reembolso del capital, ó á entrar en posesión del fondo enajenado. Tiene solamente el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la suma suficiente para pagar los atrasos.

Art. 1.773. El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas: está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas por que se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, ó por oneroso que haya podido llegar á ser el pago de la renta.

Art. 1.774. La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que ha vivido.

Sin embargo, si se ha convenido que sería pagada por plazos anticipados, se debe toda la pensión, desde el día en que debe hacerse el pago.

Art. 1.775. Sólo en el caso en que la renta ha sido constituida á título gratúito, se puede estipular que no estará sujeta á embargo.

TITULO XVII

DEL SEGURO, DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

SECCION 1ª

Del seguro

Art. 1776. El seguro es un contrato por el cual una parte se obliga mediante una prima, á indemnizar las pérdidas ó los perjuicios que puedan sobrevenir á otra parte en casos determinados, fortúitos ó de fuerza mayor; ó bien á pagar una suma determinada de dinero según la duración ó las eventualidades de la vida ó la libertad de una persona.

Art. 1777. Todo contrato de seguro á prima, aunque fuere puramente civil, se regirá, sin embargo, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, así en cuanto á su forma y condiciones como en todo lo demás, según su especie.

Art. 1.778. La trasmisión de la póliza se hará por traspaso formal, que exprese la causa, en la misma póliza, firmado por el cedente y el cesionario, y se hará irrevocable respecto de tercero por la notificación al asegurador, ó por aceptación de éste, salvo los casos de póliza á la orden.

Art. 1.779. En caso de muerte ó de quiebra del que ha hecho asegurar sobre su vida ó sobre la de un tercero una suma que debe ser pagada á otra persona, aun cuando ella sea apta para suceder le, las ventajas del seguro quedarán á beneficio exclusivo de la persona designada en el contrato.

Salvo, respecto de entregas efectuadas, las disposiciones de este Código concernientes á la revocación de actos hechos en fraude de acreedores y á los derechos de los legitimarios.

SECCION 2ª

Del juego y de la apuesta

Art. 1.780. La ley no da acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar, ó envite, ó en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 1.781. Se exceptúan los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pie ó á caballo, pelota, y otros semejantes. Pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego ó en la apuesta es excesiva.

Art. 1.782. El que perdió en el juego ó apuesta no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á menos que haya habido fraude ó dolo de parte del que ganó, ó que el que perdió sea menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XIX

DE LA FIANZA

SECCION 1ª

De la naturaleza y extensión de la fianza

Art. 1.783. El que se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor á cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1.784. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligación válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligación que puede ser anulada, en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1.785. La fianza no puede exceder de lo que es debido por el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones menos onerosas.

La fianza que excede de la deuda, ó que se ha constituido bajo condiciones más onerosas, no es válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1.786. Se puede constituir la fianza sin orden de aquel por quien se constituye, y aun ignorándolo éste: se puede también constituir no sólo por el deudor principal sino por otro fiador.

Art. 1.787. La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites dentro de los cuales ha sido contraída.

Art. 1.788. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda, y aun las costas judiciales.

Art. 1.789. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reuna las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2ª Que está domiciliado dentro de la jurisdicción del tribunal donde deba prestarse la fianza, ó que manifieste estar dispuesto á someterse á la jurisdicción de dicho tribunal.

3ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados ó los litigiosos, ni los que estén situados fuera del territorio de la República.

Art. 1.790. En el caso de estar obligado el deudor á dar una fianza, si el fiador recibido por el acreedor se hiciere insolvente, puede el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se ha exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de ésta no obliga al deudor á dar nueva fianza.

SECCION 2ª

De los efectos de la fianza

§ 1º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Art. 1.791. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor.

Art. 1.792. No es necesaria la excusión:

1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

2º Cuando se obligó solidariamente con el deudor ó como principal pagador.

3º En el caso de haber quebrado ó de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Art. 1.793. La demanda contra el deudor principal puede extenderse al fiador para que pague inmediatamente, si no hubiere lugar á la excusión, según el artículo precedente.

Art. 1.794. La excusión no se hará lugar, si no es exigida por el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pide la excusión debe indicar bienes suficientes del deudor principal, y anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No produce efecto la designación que haga de bienes de deudor, que sean litigiosos ó que estén fuera del territorio de la República, ó de que no esté en posesión aunque estén hipotecados,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Tampoco surte efectos ulteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de remate no hubieren sido rematados por falta de postor, ó de postura, aceptable.

Art. 1.795. Cuando el fiador ha hecho la indicación de los bienes, de conformidad con el artículo precedente, y ha provisto á los gastos necesarios para la excusión, el acreedor es responsable para con el fiador, hasta concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo en la ejecución.

Art. 1.796. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, que no haya renunciado al beneficio de división, podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos, pero en el concepto de que la insolvencia de un fiador grava á los otros.

Art. 1.797. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor, sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, ó tengan derecho de ser declarados libres por virtud de excepciones personales á ellos.

§ 2º

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Art. 1.798. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso tiene lugar tanto por el capital como por los intereses y los gastos: el fiador no tiene sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él, después que ha instruido al deudor principal de las gestiones contra él.

Tiene también derecho á los intereses de todo lo que ha pagado por el deudor, aún cuando la deuda no produjera intereses, y aún á los daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no corren en favor del fiador, sino desde el día en que haya notificado el pago.

Art. 1.799. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1.800. Si son varios los deudores principales y están obligados solidariamente, el fiador de todos que ha pagado puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.

Art. 1.801. El fiador que ha pagado no tiene acción contra el deudor principal que ha pagado también, cuando no le ha advertido del pago hecho por él, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Si el fiador ha pagado sin haber sido requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tiene ningún derecho contra éste en el caso de que, en el momento del pago, el deudor hubiera tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Art. 1.802. El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigue medios de pago en los casos siguientes:

1º Cuando es demandado para el pago:

2º Cuando el deudor disipa ó aventura temerariamente sus bienes:

3º Cuando el deudor ha quebrado ó se encuentra en estado de insolvencia:

4º Cuando el deudor se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste ha vencido:

5º Cuando resulte que hay temor fundado de que el deudor se fugue ó se ausente de la República, con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes:

6º Cuando ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal, en todo ó en parte:

7º Al vencimiento de diez años, cuando la obligación principal no tiene tér-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mino fijado para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela, ó que no haya habido estipulación en contrario.

§ 3º

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Art. 1.803. Cuando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda tiene acción contra los otros fiadores por su parte respectiva.

El recurso, sin embargo, no tiene lugar sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente.

SECCION 3ª

De la fianza legal y judicial

Art. 1.804. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.789.

Art. 1.805. El obligado á dar fiador, en los casos del artículo anterior, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca que á juicio del tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1.806. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

SECCION 4ª

De la extinción de la fianza

Art. 1.807. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las otras obligaciones.

Art. 1.808. La confusión que se verifica en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.809. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no le sean personales.

Art. 1.810. El fiador, aunque sea solidario, se liberta cuando, por hecho del acreedor, la subrogación en los derechos, hipotecas y privilegios de este último no puede tener ya efecto en su favor.

Art. 1.811. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.812. La simple prórroga del plazo por el acreedor al deudor principal no liberta al fiador, que puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

TITULO XX

DE LA PRENDA

Art. 1.813. La prenda es un contrato en el cual el deudor da á su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse después de extinguida la obligación.

Art. 1.814. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1.815. Este privilegio no tiene lugar sino cuando hay documento público, ó privado que contiene la declaración de la suma debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, ó una nota de su calidad peso y medida.

Sin embargo, la redacción del acto por escrito no se requiere sino cuando se trata de un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívares.

Art. 1.816. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino cuando la prenda resulte de un acto público ó de un acto privado, y se le ha notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos á la orden, ó al portador.

Art. 1.817. En todo caso el privilegio no subsiste sobre la prenda, sino cuando ésta ha sido entregada y está

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en poder del acreedor ó de un tercero escogido por las partes.

Art. 1.818. La prenda puede darla un tercero por el deudor.

Art. 1.819. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella, aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender judicialmente.

A la licitación de la prenda que se remata puede ser admitido el acreedor.

Art. 1820. El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el Título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida ó del deterioro de la prenda, sobrevenido por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que ha hecho para la conservación de la prenda.

Art. 1.821. Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor debe imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda para cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito, no produce intereses, la imputación de éstos se hace sobre el capital de la deuda.

Art. 1.822. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tiene derecho á cobrarla judicial ó extrajudicialente.

Art. 1.823. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor puede pedir que se ponga en secuestro.

Art. 1.824. El deudor no puede exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda para cuya seguridad se ha dado la prenda, los intereses y gastos.

Si el mismo deudor ha contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad á la tradición de la prenda y esta deuda se hace exigible antes del pago de la primera deuda, el acreedor no puede ser obligado á desprenderse de la prenda antes de que se le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1.825. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su parte en el crédito no puede restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1.826. Las disposiciones precedentes no se oponen á las leyes y reglamentos particulares sobre materias comerciales, y sobre los establecimientos especialmente autorizados para prestar sobre prendas.

TITULO XXI

DE LA ANTICRESIS

Art. 1.827. La anticresis es un contrato en el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos anualmente á los intereses, si se le deben, y luego al capital de su acreencia.

Art. 1.828. Si no hubiere pacto en contrario el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones á que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis: igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga, pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1.829. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1.830. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago en el plazo estipulado: toda estipulación en contrario es nula, pero puede perseguir el pago por las vías legales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 1.831. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses, en todo ó en parte.

Art. 1.832. Las disposiciones de los artículos 1.818, 1.824 y 1.825 son aplicables á la anticresis como á la prenda.

Art. 1.833. La anticresis no produce efecto, sino respecto del acreedor y el deudor y sus herederos; pero esto no impide que el acreedor tenga los derechos de hipotecario, siempre que registre legalmente su título, determinándose la cosa y expresándose la cantidad debida.

TITULO XXII

De los privilegios é hipotecas

Art. 1.834. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1.835. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas.

Art. 1.836. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca han perecido ó se han deteriorado, las sumas debidas por los aseguradores, por indemnización de la pérdida ó del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados ó hipotecarios, según su graduación á menos que se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin embargo, cuando hayan pagado después de treinta días, á contar desde la pérdida ó el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición.

También quedan afectas al pago de dicho crédito las sumas debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ó de servidumbre impuesta por la ley.

SECCION 1ª

De los privilegios

Art. 1.837. Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores, en consideración á la causa de su crédito.

Art. 1.838. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí en proporción de su monto.

§ 1º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles

Art. 1.839. Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1º Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia, y por cualquiera otros, hechos en interés común de los acreedores.

2º Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte é hijos constituidos bajo la patria potestad, si no tuvieren bienes propios, y hasta donde sean proporcionados á las circunstancias del deudor.

3º Por los gastos de última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses últimos.

4º Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la familia, que no excedan de un trimestre.

5º Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado, durante el último semestre.

6º Por los impuestos y contribuciones nacionales ó municipales, correspondientes al año corriente y al precedente.

Este privilegio no se extiende á las contribuciones é impuestos establecidos sobre los inmuebles.

7º Por los créditos de los menores contra sus respresentantes, que no han dado caución para responder de las resultas de la administración, bien porque están exceptuados de ella y no hayan querido constituir una caución especial suficiente, bien porque de hecho no la hayan prestado debiendo hacerlo, siempre que dichos créditos provengan de la administración misma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 2º

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles

Art. 1.840. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1º Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble, sobre su precio.

2º Los préstamos con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor la poseyere, ó estuviere en poder de tercero escogido por las partes.

3º Los créditos por construcción conservación y mejora de un objeto mueble mientras está en poder del acreedor.

4º Las cantidades debidas por semillas y los trabajos indispensables de cultivo y recolección sobre los respectivos frutos.

5º Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentran en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo lo que sirve para cultivar el predio arrendado, ó para proveerlo de lo necesario al uso ó negocio á que está destinado.

Este privilegio tiene lugar por los arrendamientos devengados en los dos años últimos, por el que corresponda al corriente y al siguiente, si el contrato tiene fecha cierta, y sólo por el año corriente y el siguiente, si no la tiene. En estos dos casos, los otros acreedores tienen el derecho de ser subrogados en los derechos del arrendatario, y de subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo lo que se le deba por privilegio, y dándole además seguridad por la parte de su crédito aún no vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que ha entregado y por todo lo demás que concierne á la ejecución del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que está provisto el predio, se extiende á los pertenecientes á los arrendatarios y subarrendatarios, y también á los que sean de la propiedad de otras personas mientras se encuentran en el predio arrendado; á menos que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó que se pruebe que el arrendador sabía que pertenecían á terceros, cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos tiene lugar aún cuando pertenezcan á un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado, ó para su explotación, si pertenecen al subarrendatario, tiene lugar por lo que éste debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio cuando del predio arrendado se les ha trasportado á otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se trata de muebles destinados á un predio rural, ó en el de quince días, si se trata de los destinados á una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros, después del trasporte de estos muebles.

6º El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped, existentes en la posada.

7º Los gastos de trasporte, sobre los efectos trasportados que se encuentren en poder del conductor, ó que él ha entregado con tal que en este último caso estén aún en manos de aquel á quien han sido remitidos, y que se ejerza la acción en los tres días siguientes á la entrega.

8º Los créditos por pensiones ó rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo, y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio tiene lugar por la acreencia del año corriente y del precedente.

9º Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razón de su oficio, sobre los sueldos que se les deban ó sobre los valores dados en garantía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

10º Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra, cesión de bienes ó declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3º

Del orden de los privilegios sobre los muebles

Art. 1.841. Los privilegios contenidos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 1.839 dan preferencia sobre todos los demás, y entre sí siguen el orden en que están enumerados.

Los demás privilegios del citado artículo, son iguales entre sí y posteriores á los especiales contenidos en el artículo 1.840.

Art. 1.842. Cuando dos ó más privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo orden en que están colocados en el artículo 1.840.

§ 4º

De los privilegios sobre los inmuebles

Art. 1.843. Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores en su embargo, depósito y remate.

Art, 1.844. Son igualmente privilegiados los créditos por contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella.

Art. 1.845. Las acreencias indicadas en los números 1º y 2º del artículo 1.839 serán colocadas subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor con preferencia á todo crédito; y las de los demás números del mismo artículo serán colocadas también subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles, con preferencia á los acreedores meramente personales.

SECCION 2ª

De las hipotecas

Art. 1.846. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor ó de un tercero, en beneficio de un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida á los bienes, y va con ellos, cualesquiera que sean las manos á que pasen.

Art. 1.847. La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo á lo dispuesto en el Título XXIII, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados y por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1.847. La hipoteca se extiende á todas las mejoras, á las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1.849. Son susceptibles de hipoteca:

1º Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados tales.

2º El usufructo de estos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo legal de los ascendientes.

3º Los derechos del conducente y del enfiteuta sobre los bienes enfitéuticos.

Art. 1.850. El deudor podrá enajenar á un tercero los bienes hipotecados sin que se extinga el gravamen; mas no podrá hacerlo válidamente si se prohibe la enajenación.

Art. 1.851. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar á uno de los acreedores, sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraída por su acreedor: á este fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1.852. La hipoteca es legal, judicial ó convencional.

§ 1º

De la hipoteca legal

Art. 1.853. Tienen hipoteca legal:

1º El vendedor ú otro enajenante so-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

bre los bienes inmuebles enajenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, bastando para ello que en el documento de enajenación conste la obligación.

2º Los coherederos, socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen á la sucesión, sociedad ó comunidad, para el pago de los saldos ó vueltas de las respectivas partes, bastando asi mismo que conste en el documento de adjudicación la obligación de las vueltas.

3º El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor con arreglo á los artículos 334 y 376.

4º Los hijos cuya madre pasa á segundas ó ulteriores nupcias, sobre los inmuebles de la madre y sobre los que el nuevo marido tuviere el día del matrimonio para responder de las obligaciones á que lo sujeta la ley.

5º La mujer sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ellos.

6º El legatario de género ó cantidad sobre los inmuebles de la herencia.

Art. 1.854. Toda hipoteca legal puede limitarse hasta una cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantir la suma que á juicio del Juez deba ser asegurada, atendida la naturaleza de los derechos garantidos, de los bienes que se han de gravar y demás circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente que, previo conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, en que pueda constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravamen hipotecario á otros inmuebles de valor suficientes, para que los anteriores queden libres.

§ 2º

De la hipoteca judicial

Art. 1.855. Toda sentencia ejecutoriada que condena al pago de una cantidad determinada, á la entrega de cosas muebles ó al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en la de pagar una cantidad líquida, produce hipoteca sobr bienes del deudor en favor de quien ha obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa ó cantidad mandada á pagar.

El acreedor favorecido por la sentencia deberá designar ante el tribunal los bienes especiales del deudor en los cuales pretende establecer la hipoteca, con expresión de su situación y linderos; y si el tribunal con conocimiento de causa encontrare que representan el valor doble de la cantidad á cuyo pago ha sido condenado el deudor, ordenará que se registre la sentencia junto con la diligencia del acreedor y el auto que haya recaído.

En el caso de que los bienes sobre los cuales se pretende la hipoteca judicial, excedan del doble del valor antes dicho, el deudor puede hacer uso de los derechos de limitación que permite el artículo anterior respecto de la hipoteca legal.

También podrá en todo caso solicitar que se traslade el gravamen hipotecario á otros bienes determinados y suficientes, de conformidad con el artículo citado.

Art. 1.856. Las sentencias condenatorias no producen hipoteca sobre los bienes de una herencia yacente ó aceptada bajo beneficio de inventario.

Art. 1.857. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca sólo desde el día en que se han hecho ejecutorias por decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 1.858. Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de ésta hayan decretado su ejecución, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

§ 3º

De la hipoteca convencional

Art. 1.859. No puede hipotecar validamente sus bienes sino el que tiene capacidad para enajenarlos.

Art. 1.860. Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes podrán hipotecarse solamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

por las causas y con las formalidades establecidas en la ley.

Art. 1.861. Los que tienen sobre el inmueble un derecho suspenso por una condición, ó resoluble en ciertos casos, ó dependiente de un título sujeto á recisión, no pueden constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, con excepción de los casos en que la ley dispone expresamente que la resolución ó la rescisión no tiene efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1.862. No puede constituirse hipoteca voluntaria sobre bienes futuros.

Art. 1.863. Cuandos los bienes sometidos á hipoteca perezcan ó padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantir el crédito, el acreedor tiene derecho á un suplemento de hipoteca, y en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1.864. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición, ó á tiempo limitado.

§ 4º

De la graduación entre las hipotecas

Art. 1.865. La hipoteca produce efecto y toma su puésto en la graduación desde el momento de su registro, aun cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1.866. Las hipotecas se graduarán según el orden en que hayan sido registradas, y se registrarán según el orden de su presentación.

Art. 1.867. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno ó más inmuebles, no es satisfecho, ó lo es sólo en parte, porque un acreedor preferente se ha hecho pagar con el precio de aquel ó de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendía á otros bienes, el acreedor no satisfecho, ó satisfecho sólo en parte, se considerará subrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor que ha sido pagado, pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas la totalidad de la acreencia, sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

§ 5º

De los efectos de la hipoteca con relación de terceros poseedores

Art. 1.868. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseída por tercero.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que ha adquirido la cosa hipotecada en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no puede ejercer este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados á título oneroso, sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1.869. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no puede alegar el beneficio de excusión, aunque la hipoteca haya sido constituida por un tercero, á menos que haya pacto en contrario.

Art. 1.870. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le corresponden y aun hacer uso de los medios de que no se valió el deudor, con tal que no sean personales á éste.

Art. 1.871. El abandono del inmueble sometido á la hipoteca puede efectuarse por todo tercer detentador que no está obligado personalmente á la deuda, y que tiene la capacidad de enajenar ó está debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudica las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1.872. Las servidumbres, hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen todos como existían antes de su adquisición, después del abandono hecho por él ó después que se ha hecho la adjudicación.

Art. 1.873. Mientras no se ha pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1.874. El tercer poseedor está obligado á reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte, en perjuicio de acreedores que han registrado su título, y no puede in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

vocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente á las mejoras hechas por él después del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impensas y la del mayor valor, en la época del abandono ó de la venta en pública subasta.

Art. 1.875. El tercer poseedor que ha pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble ó sufrido la expropiación, tiene derecho á ser indemnizado por su causante.

Tiene también derecho á ser subrogado contra los terceros detentores de otros inmuebles hipotecados por las mismas acreencias. Pero no puede cobrar solidariamente de los poseedores de dichas cosas, sino á prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las casas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la acción.

§ 6º

De la evtinción de las hipotecas

Art. 1.876. Las hipotecas se extinguen:

1º Por la extinción de la obligación.

2º Por la destrucción del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1.836.

3º Por la renuncia del acreedor.

4º Por el pago del precio de la cosa hipotecada.

5º Por la espiración del término á que se las haya limitado.

6º Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Art. 1.877. La hipoteca se extingue igualmente por la prescripción, la cual se verificará por la prescripción del crédito, sea cual fuere el poseedor del inmueble hipotecado. Pero si el inmueble hipotecado estuviere en poder del tercero, la hipoteca prescribirá por treinta años.

Art. 1.878. La hipoteca renace con la acreencia, cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1.879. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto, sólo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior fué cancelado.

Art. 1.880. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador, después que se pague el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.

TITULO XXIII

DEL REGISTRO PÚBLICO

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.881. Todo título que se lleve á registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes y la fecha de la escritura en letras.

La designación de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominación con que fueren conocidos, con expresión del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre, apellido, edad profesión y domicilio de la persona que presente el título para ser registrado.

Art. 1.882. Todo título que debe registrarse designará los bienes sobre los cuales versa por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico, cuando lo tenga, Estado ó provincia, distrito, departamento ó cantón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlo conocer distintamente.

Art. 1.883. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó cantón en que esté situado el inmueble objeto del acto.

Art. 1.884. Si hubieren de trasmitirse ó gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes cantones, ó de construirse, reconocerse, imponerse ó concederse algún derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1.885. El título registrado en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte en que ocurriere la omisión.

Art. 1.886. La omisión ó la inexactitud de algunas de las indicaciones mencionadas en los artículos 1.881 y 1.882 no daña á la validez del registro, á menos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho ó sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1.887. El registro del título aprovecha á todos los interesados, aunque lo haga registrar sólo uno de ellos, ó lo presente un tercero autorizado al efecto.

SECCION 2ª

De los títulos que deben registrarse

Art. 1.888. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos á la formalidad del registro, deben registrarse:

1º Todo acto entre vivos, sea á título gratúito, sea á título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles ó de otros bienes ó derechos suceptibles de hipoteca.

2º Los actos entre vivos que constituyan ó modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso ó de habitación, censos y también la anticresis para los efectos del artículo 1.833, ó que transfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4º Los actos de adjudicación judicial de inmuebles, ú otros bienes y derechos suceptibles de hipoteca.

5º Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º Los contratos de sociedad que tienen por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duración de la sociedad excede de seis años ó es indeterminada.

7º Los actos y las sentencias de los cuales resulta la liberación ó la cesión de alquileres ó de rentas aún no vencidas, por un término que exceda de un año.

8º Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1.889. Deben igualmente registrarse para los efectos establecidos por la ley:

1º El decreto de embargo de inmuebles.

2º Las demandas á que se refieren los artículos 1.061, 1.198 y 1.507.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al márgen de las escrituras respectivas, en que se haga referencia del decreto de embargo ó de las demandas propuestas.

Art. 1.890. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión ó la revocación de un acto registrado debe registrarse, y se hará referencia de ella al márgen del acto á que alude.

Art. 1.891. Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes ó de aquel contra quien obran no han sido autenticadas.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben ser debidamente legalizados.

Art. 1.892. Los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta á las formalidades del registro y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que por cualquier título han adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

SECCION 3ª

De la forma del registro

Art. 1.893. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo á la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegra en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en ellos el presentante ó presentantes.

Art. 1.894. Cuando se registre una escritura en que se renuncie, se res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase algún derecho ó se modifique algún acto, se pondrá á la escritura en que se había declarado ó creado el mismo derecho, ó hecho constar el acto, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias, con la fecha y oficina en que ha tenido lugar el registro.

Si esta escritura se halla en la oficina de un departamento ó distrito distinto del en que se registra la escritura de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso ó modificación, el Registrador de este último, á solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al Registrador del otro Distrito, con inserción del documento registrado, para que se ponga en la respectiva escritura la nota marginal de que se habla en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1.895. El Registrador pondrá al pie del documento ó copia que se lleve á registrar una nota en que se exprese haberse llevado á cabo el registro, con indicación del número del protocolo y del documento; y entregará al interesado el documento ó copia así anotada.

SECCION 4ª

De la publicidad del registro

Art. 1.896. Los Registradores darán á todo el que lo pida copia simple ó autorizada de las escrituras que haya en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

TITULO XXIV

DE LAS EJECUCIONES, DE LA CESIÓN DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA

SECCION 1ª

De las ejecuciones

Art. 1.897. Las sentencias que hayan de tener ejecuci[illegible] la República se [illegible] los bienes muebles [illegible] dor y sobre sus derech[illegible]ones, que puedan enajenarse ó ce[illegible]se.

No están sujetos á la ejecución:

1º El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2º La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesiten el deudor y su familia.

3º Los libros útiles é instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio del deudor.

4º Los dos tercios del sueldo ó pensión de que goce el deudor.

5º El hogar constituido legalmente.

Art. 1.898. Los bienes, derechos y acciones, sobre que haya de llevarse á cabo la ejecución, no podrán rematarse para ello, sino después que haya una sentencia ejecutoriada ó un acto equivalente, y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una suma de dinero; ni podrá decretarse el embargo precautelativo antes de haberse propuesto la demanda y sin que haya prueba de la obligación.

Art. 1.899. El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le están hipotecados, sino cuando los hipotecarios sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 1.900. Para proceder á la ejecución sobre los inmuebles del deudor el acreedor no está obligado á hacer previa excusión de los bienes muebles de aquél.

Art. 1.901. Los bienes, derechos ó acciones sobre que haya de llevarse á efecto la ejecución, no podrán rematarse sino por el valor y conforme á las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 1.902. La estimación de los bienes deberá hacerse en todo caso por peritos que fijarán el valor que pueda obtenerse en venta; teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que puedan determinar el verdadero precio venal.

Los peritos deben necesariamente ser escogidos entre sugetos que tengan conocimientos prácticos en la naturaleza y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

e trata de justi-

Las par... den presentar al Juez, en escritos ó memoriales, las observaciones que crean convenientes sobre las circunstancias que puedan contribuir á la fijación racional del valor de la cosa. Dichas observaciones serán consideradas por los peritos.

Art. 1.903. Los Jueces no podrán desechar el peritaje practicado, sino en el caso de haberse obrado ilegalmente, ó teniendo por base datos erróneos ó con manifiesta y comprobada parcialidad de los peritos.

Art. 1.904. Si la cosa que se ejecuta fuere inmueble y en el primer acto de remate no hay proposición por la mitad de su justiprecio, se procederá á un segundo remate bajo la misma base, que se anunciará por tres veces á lo menos, con quince días de anticipación.

Si en el segundo remate no hubiere tampoco proposición que cubra la mitad del justiprecio, se procederá á un tercer acto de remate en el término y con las condiciones de publicidad indicadas, fijándose como base los dos quintos del justiprecio.

En el acta que para el caso se levante, se pondrá constancia de todas las proposiciones hechas, aunque no lleguen á la base señalada.

Art. 1.905. Si en el tercer remate de que habla el artículo anterior, no hubiere postura que cubra la base ó que fuere aceptada por las partes, éstas concurrirán á la tercera audiencia siguiente, á fin de procurar un advenimiento sobre una nueva base de remate, administración ó arrendamiento de la cosa que se ejecuta, ó sobre algún otro medio de allanar la dificultad.

Si no se consiguiere nada á este efecto, ó si alguna de las partes dejare de concurrir á la audiencia, el Juez señalará día, en los términos y forma que indica el artículo anterior, para proceder en un cuarto remate al arrendamiento ó administración de la cosa, bajo las condiciones que estipulen las partes, ó que establezca el Juez en defecto de ellas.

Si las condiciones fueren determinadas por el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento ó de la administración no exceda del necesario para pagar la cantidad que es materia de la ejecución, con sus intereses y gastos.

Art. 1.906. En el remate para la administración ó arrendamiento el acreedor puede proponer tomar el inmueble en anticresis; y tanto en éste como en los otros casos expresados, el Juez dará la buena pro á la proposición que considere más ventajosa para el deudor, siempre que esté comprendida dentro de las bases establecidas.

El arrendamiento ó administración se celebrará con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el remate del arrendamiento ó administración.

La garantía debe ofrecerse dentro de tres días del remate; y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, mientras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días del remate no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente ó inaceptable, ó por cualquier otro motivo imputable al rematador, el remate quedará insubsistente, y el rematador responsable de los perjuicios.

Art. 1.907. Si en el remate para el arrendamiento ó administración de la cosa ejecutada, no se alcanzare nada en el propósito de la ejecución, el Juez llamará entonces á los peritos y les consultará sobre la conveniencia de fijar como base definitiva el tercio del justiprecio para un quinto remate, el cual no podrá efectuarse sino treinta días después de haberse anunciado con las formalidades que expresa el artículo 1.904 en el caso de que el Juez y dos de los peritos opinen de conformidad.

Cuando los peritos no creyeren conveniente este quinto remate, por la circunstancias especiales del mercado, la cosa ejecutada continuará en depósito hasta por seis meses, si cualquiera de las partes no promoviere antes un nuevo justiprecio y nuevos actos de remate, conforme á esta última estimación.

Si trascurrieren los seis meses sin gestión ninguna de las partes para los efectos indicados en el párrafo anterior ó sin que se hubiere cubierto la deuda con sus intereses y gastos, el depósito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del inmueble se prolongará hasta que ésto se efectúe, á menos que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa.

Art. 1.908. Los frutos é interés producidos por los bienes y derechos embargados, desde el día en que lo hayan sido, se aplicarán también al pago del crédito.

Art. 1.909. El acreedor podrá pedir que se varíe el embargo hecho con el objeto de la ejecución, de unos bienes en otros, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución.

Art. 1.910. Verificado el remate, el Secretario del tribunal está en el deber de dar, dentro de tercero día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones que se impuso en el remate, copia certificada del acta del remate para que le sirva de título de propiedad.

SECCION 2ª

De la cesión de los bienes

Art. 1.911. La cesión de los bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse aún cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1.912. La cesión de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1.913. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudores de buena fe que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1.914. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de Procedimiento.

Art. 1.915. El tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el deudor enajene una parte de sus bienes en los seis meses antes del día en que hace la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas.

2ª Si paga á algún acreedor que no sea el más privilegiado dentro de los seis meses anteriores á la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio á los demás acreedores.

3ª Que el deudor haya dilapidado sus bienes ó no aparezca inculpable del atraso que experimente.

4ª Que haya obtenido prórroga y moratoria respecto del crédito ó créditos en ella comprendidos.

5ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nación ó de los Estados, provincias ó pueblos, de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras no reintegre todo lo que debe por este respecto.

6ª Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes.

7ª Que el deudor haya colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean en realidad ó por más cantidades de las que en efecto les deba, si no acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Art. 1.916. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses solo respecto de la masa sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio, á la prenda ó á la hipoteca.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin interés, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 1.917. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la cesión y en los veinte días precedentes á ella.

La enajenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratúito.

Con relación á las deudas contraídas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

antes del indicado término los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enajenaciones hechas en fraude de acreedores, dentro del término que el Código Civil señala á estas acciones.

Art. 1.918. La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 1.919. Por la cesión de bienes quedará el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 1.920. La cesión judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Puede en consecuencia el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 1.921. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha á sus deudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1.922. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 1.923. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se prescribe en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.924. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demás acreedores con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

Art. 1.925. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños, que pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado ó á plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá lugar en caso de cesión de bienes, si no se intenta ó resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores á la entrega de la cosa hecha al comprador.

SECCION 3ª

Del beneficio de competencia

Art. 1.926. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que al ejecutársele se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación.

Art. 1.927. Gozan de este beneficio:

1º Los ascendientes respecto de sus descendientes, y al contrario.

2º Los hermanos.

3º Los cónyuges.

4º Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.

5º Los deudores á quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes ó en la quiebra.

TITULO XXV

DE LA PRESCRIPCIÓN

SECCION 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.928. La prescripción es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 1.929. Para adquirir por pres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cripción se necesita posesión legítima.

Art. 1.930. No se puede renunciar á la prescripción sino después de adquirida.

Art. 1.931. El que no puede enajenar no puede renunciar á la prescripción.

Art. 1.932. El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Art. 1.933. La renuncia de la prescripción puede ser expresa ó tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Art. 1.934. Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción pueden oponerla, aunque el deudor ó el propietario renuncien á ella.

Art. 1.935. La prescripción no tiene lugar respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 1.936. El Estado por sus bienes patrimoniales y todas las personas jurídicas están sujetas á la prescripción, como los particulares.

SECCION 2ª

De las causas que impiden ó suspenden la prescripción.

Art. 1.937. El que tiene ó posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos no pueden jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, ó por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho de propietario.

Art. 1.938. Pueden prescribir aquellos á quienes han cedido la cosa á título de propiedad los arrendatarios, depositarios ú otras personas que la tenían á título precario.

Art. 1.939. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse á sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Art. 1.940. No corre la prescripción:

Entre cónyuges.

Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida á ella.

Entre el menor ó el entredicho y su tutor, mientras no ha cesado la tutela, ni se han rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador por una parte, y el curador por la otra.

Entre el heredero y la sucesión aceptada bajo beneficio de inventario.

Entre las personas que por la ley están sometidas á la administración de otras personas, y aquellas que ejercen la administración.

Art. 1.941. No corre la prescripción:

Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos:

Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condición no esté cumplida:

Respecto á la acción de saneamiento mientras no haya tenido lugar la evicción:

Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio:

Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo mientras no haya expirado el plazo.

Art. 1.942. En la prescripción por treinta años, las causas por impedimento contenidas en el artículo anterior no tienen lugar respecto de un tercero, detentador de un inmueble ó de un derecho real sobre inmueble.

Art. 1.943. La suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha á los otros.

SECCION 3ª

De las causas que interrumpen la prescripción

Art. 1.944. La prescripción se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1.945. Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deja de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Art. 1.946. Se interrumpe civilmente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo notificado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la oficina correspondiente antes de espirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; á menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Art. 1.947. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede ser intentada contra un tercero para el efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo ó por una condición.

Art. 1.948. El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 1.949. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1º Si el acreedor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procediminto Civil.

2º Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1.950. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor ó el poseedor reconocen el derecho de aquél contra quien ella había comenzado á correr.

Art. 1.951. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción notificados á uno de los deudores solidarios, ó el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los otros y aun contra sus herederos.

Esos mismos actos notificados á uno de los herederos del deudor solidario ó el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpen la prescripción respecto de los otros coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos ó reconocimientos no interrumpen la prescripción respecto de los otros codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripción respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga á todos los herederos del deudor difunto, ó que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 1.952. Todo acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente á los otros acreedores.

Art. 1.953. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, ó el reconocimiento del derecho que él haga, interrumpe la prescripción respecto del fiador.

SECCION 4ª

Del tiempo necesario para prescribir

§ 1º

Disposiciones generales

Art. 1.954. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Art. 1.955. La prescripción se consuma al fin del último día del término.

§ 2º

De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años

Art. 1.956. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años y las personales por veinte, sin que pueda oponerse á la prescripción la falta de título, ni de buena fe.

El derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 1.957. El deudor de una renta ó de cualquiera prestación anual, que deba durar más de treinta años, debe dar á su costa dentro de los dos dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título á su acreedor, si éste lo exige.

Art. 1.958. El que adquiere de buena fe un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título que ha sido debidamente registrado y que no es nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad ó el derecho real por diez años á contar de la fecha del registro del título.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.959. El que con título de heredero y buena fe adquiere una herencia ó parte de ella, la prescribe por el término de diez años.

§ 3º

De las prescripciones más cortas

Art. 1.960. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias.

2º Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana.

3º De los intereses de la suma que los devengan, y en general, de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1.961. Los abogados, procuradores, patrocinantes y otros defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles ó asuntos en que han intervenido, cinco años después que éstos han terminado ó han dejado de intervenir en ellos. Pero puede deferirse juramento á las personas comprendidas en este artículo para que digan si retienen los papeles ó saben donde se encuentran.

Art. 1.962. Las cosas muebles se prescriben por tres años de posesión con justo título y buena fe.

Art. 1.963. Se prescribe por tres años la obligación de pagar á:

1º Los abogados los procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos.

El tiempo para las prescripciones corre desde que feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del prucurador, ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no determinados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos.

2º Los registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

3º Los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron.

4º Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos ó desde que se hicieron aquéllas.

5º Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus salarios:

6º Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos.

7º Los dueños de casas de pensión, ó de educación é instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos ó aprendices.

8º Los comerciantes el precio de las mercancías que venden á personas que no son comerciantes.

9º Los Jueces, secretarios, escribientes, y alguaciles de los tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecución del acto que causó el derecho.

10º Los sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura.

11º Los posaderos y hosteleros por la comida y habitación que dieron.

Art. 1.964. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1.965. Sin embargo, aquellos á quienes se opongan estas prescripciones pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos, y á sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

Las prescripciones de que trata este párrafo corren aún contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1.967. En las prescripciones no mencionadas en este título, se observan las reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias á aquéllas.

SECCION 5ª

Disposición transitoria

Art. 1.968. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicación de este Código, se regirán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste fuere puesto en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera el lapso de más tiempo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 1.969. Este Código comenzará á regir el 28 de octubre del corriente año, y desde esa fecha queda derogado el Código Civil expedido el 10 de diciembre de 1880.

Art. 1.970. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los siete días del mes de mayo de 1896.—85° y 38°

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo.*— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XVIII

Número		Página
6123	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de diciembre de 1894, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Jerónimo Marcano Peña....	3
6124	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 2 de enero de 1894, que prohibe el uso de varias obras y mapas geográficos.....	3
6125	Contrato celebrado el 3 de enero de 1895, con la Sociedad Francesa de Telégrafos Sub-marinos, sobre establecimiento de varios cables.....	4
6126	Decreto Ejecutivo, de 4 de enero de 1895, que dispone la colocación en el Panteon Nacional de una lápida conmemorativa en honor del Mariscal de Ayacucho.....	5
6127	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de enero de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías al señor Guillermino Paz.....	6
6128	Decreto Ejecutivo, de 12 de enero de 1895, que crea la "Escuela de Ingeniería".....	6
6129	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de enero de 1895, en que se asigna el presupuesto mensual de la oficina telegráfica de San Francisco de Yare.....	9
6130	Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de enero de 1895, que concede una prórroga al señor Eduardo Hahn.....	9
6131	Decreto Ejecutivo, de 18 de enero de 1895, que consagra una capilla del Panteón Nacional á un homenaje á la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho.....	9
6132	Decreto Ejecutivo, de 18 de enero de 1895, sobre la manera de suplir las faltas absolutas ó temporales del Representante del Ministerio Público....	10
6133	Decreto Ejecutivo, de 21 de enero de 1895, en que se nombra Gobernador del Distrito Federal.....	10
6134	Contrato celebrado el 22 de enero de 1895, con el ciudadano J. A. Mosquera, hijo, sobre fabricación de cerveza en el Distrito Federal.....	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
6135	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de enero de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Robert Poter y Cª	11
6136	Decreto Ejecutivo, de 22 de enero de 1895, que consagra una capilla del Panteón Nacional á un homenaje al Generalísimo Francisco Miranda	11
6137	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de enero de 1895, sobre adición al contrato celebrado con E. Marré sobre construcción de casas económicas	13
6138	Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de enero de 1895, sobre presupuesto de la Oficina Telegráfica de Santa Teresa	13
6139	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de enero de 1895, que dispone se someta á la Legislatura Nacional un contrato celebrado sobre construcción de un Matadero Público	13
6140	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de enero de 1895, que declara insubsistente otra, sobre el Acueducto de Carúpano	14
6141	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 26 de enero de 1895, sobre permiso al señor Francisco Wiedemann, para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zamora	14
6142	Contrato celebrado el 26 de enero de 1895, con la Sociedad Internacional, para construcción de casas económicas	15
6143	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de enero de 1895, sobre emisión de títulos de la Deuda Consolidada del 5 por ciento anual y la aplicación de ellos	15
6144	Contrato del Ministerio de Fomento, de 29 de enero de 1895, celebrado con el señor Esteban Marré, sobre inmigración agrícola	16
6145	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 31 de enero de 1895, que concede permiso para el curso del primer trienio de ciencias filosóficas en el colegio "Venezuela" de Tinaquillo	17
6146	Decreto Ejecutivo, de 31 de enero de 1895, que establece varias cátedras médicas en el Hospital Vargar de Caracas	18
6147	Decreto Ejecutivo, de 12 de enero de 1895, que crea un curso de idioma italiano en la Universidad Central	18
6148	Decreto Ejecutivo de 31 de enero de 1895, que crea un curso de Práctica Forense en la Universidad Central	18
6149	Decreto Ejecutivo, de 1º de febrero de 1895, que declara día de fiesta nacional el 4 de mayo de 1895, Centenario del natalicio del General José Gregorio Monagas	19
6150	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número | Página

de febrero de 1895, que elimina la circunscripción militar de Oriente..... 20

6151 Carta de nacionalidad de 18 de febrero de 1895, expedida al señor Cornelio Laurencio Martínez..... 20

6152 Resolución del Ministerio de Hacienda, de 13 de febrero de 1895, sobre aforo de mercancías..... 20

6153 Decreto Ejecutivo, de 20 de febrero de 1895, que crea un Colegio Federal de 2ª categoría en la ciudad de Carúpano..... 20

6154 Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de febrero de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Belisario C. Delgado..... 21

6155 Decreto Ejecutivo, de 20 de febrero de 1895, sobre construcción de dos arcos de triunfo en el Paseo Independencia de la ciudad de Caracas..... 21

6156 Contrato celebrado el 23 de febrero de 1895, con el ciudadano Henrique Chaumer, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Bermúdez..... 22

6157 Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de febrero de 1895, que concede título minero al ciudadano Juan Padrón Uztáriz..... 23

6158 Resolución del Ministerio ne Fomento, de 27 de febrero de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Pedro María Muñoz..... 23

6159 Contrato del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de marzo de 1895, con el doctor Manuel Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos, para la construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia 24

6160 Contrato celebrado el 2 de mayo de 1895, con el doctor Manuel Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos para la construcción de un ferrocarril entre el Lago de Maracaibo y la ciudad de Carora..... 25

6161 Exequátur de 2 de marzo de 1895, al señor F. Alvarez Benítez, como Cónsul de Portugal en Venezuela 27

6162 Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de marzo de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos Apolinar Ballesteros, Fermín y Rafael Soto y Antonio Fonseca..... 27

6163 Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de marzo de 1895, sobre patente de invención á los señores Diego Estopiñán y Antonio Olivero..... 27

6164 Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 4 de marzo de 1895, sobre reparación del vapor "Caura" de la Armada Nacional..... 28

6165 Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de marzo de 1895, en que se concede título de mina á los señores Julio Roversi y Cª..... 28

6166 Acuerdo del Congreso Nacional, de 6 de marzo de 1895, que aprueba la conducta del Ejecutivo Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

Número		Página
	cional, para con los Representantes Diplomáticos de Francia y Bélgica	28
6167	Exequátur, de 6 de marzo de 1895, al señor G. Vollmer, como Cónsul del Imperio Austro-Húngaro en Venezuela	29
6168	Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de marzo de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Miguel Silva	29
6169	Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, de 11 de marzo de 1895, que restablece la circunscripción militar de Oriente	29
6170	Carta de nacionalidad de 11 de marzo de 1895, expedida al señor Federico A. Wyke	30
6171	Convenio celebrado el 12 de marzo de 1895, entre el Ministro de Obras Públicas, el Gobernador del Distrito Federal y el señor Víctor Krzysica	30
6172	Acuerdo de la Cámara del Senado, de 21 de marzo de 1895, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos de los generales Víctor Barret de Nazarís y Vicente Amengual	30
6173	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 21 de marzo de 1895, sobre propiedades de terrenos de "The Quebrada Railway Land and Copper Co"	31
6174	Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 21 de marzo de 1895, sobre el Centenario del General José Gregorio Monagas	31
6175	Exequátur de 21 de marzo de 1895, al señor Rafael Miranda Sosa, como Cónsul de Nicaragua en Venezuela	32
6176	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 23 de marzo de 1895, que concede una prórroga al señor Domingo Giordana, para la construcción de una línea de tranvía de Valencia á Nirgua	32
6177	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 1895, sobre aforo de mercancías	32
6178	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de marzo de 1895, en que se permite el establecimiento del primer trienio de Ciencias Filosóficas en el "Colegio de San Juan de Dios" en Maracaibo	32
6179	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 26 de marzo de 1895, que concede permiso para que se establezca el primer trienio de Ciencias Filosóficas, en el Colegio de la "Inmaculada Concepción" de San Carlos	33
6180	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1895, que concede una prórroga al ciudadano Eleuterio Morales, para la ejecución del contrato sobre Banco Hipotecario	33
6181	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de marzo de 1895, que declara la insubsistencia de un artículo	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	de la Constitución del Estado Bolívar por colidir con la Constitución Nacional	33
6182	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo por colidir con el Código Civil y la Constitución Nacional	34
6183	Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1895, sobre sellos de telégrafo	35
6184	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de marzo de 1895, sobre exoneración de derechos de Aduana	35
6185	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de marzo de 1895, sobre título minero al ciudadano Adolfo Palacio	36
6186	Decreto Ejecutivo, de 28 de marzo de 1895, sobre estampillas de escuela	36
6187	Decreto Ejecutivo, de 29 de marzo de 1895, en que se acepta la renuncia de los Ministros del Despacho y se nombran interinos	36
6188	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 29 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional	37
6189	Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de marzo de 1895, sobre certificados de correos	38
6190	Decreto Ejecutivo, de 30 de marzo de 1895, en que se nombran Ministros del Despacho	38
6191	Decreto Ejecutivo, de 30 de marzo de 1895, en que se nombra Secretario del Presidente de la República	38
6192	Decreto Ejecutivo, de 1º de abril de 1895, que declara cesantes todos los empleos dependientes del Ejecutivo	38
6193	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de abril de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Zenón Bruces	39
6194	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de abril de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Daniel Zurito	39
6195	Decreto Legislativo, de 3 de abril de 1895, que concede gracia académica á los ciudadanos Rafael Mª Carabaño y Rafael Terán	39
6196	Decreto Legislativo, de 3 de abril de 1895, que concede gracia académica al bachiller Antonio Záyraga	40
6197	Decreto Legislativo, de 4 de abril de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el señor Manasés Capriles, para la construcción de un tranvía entre Coro y La Vela	40
6198	Ley sobre Recurso de Casación, de 5 de abril de 1895	41

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
6199	Decreto Ejecutivo, de 9 de abril de 1895, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General y Doctor Vicente Amengual.....	44
6200	Decreto Ejecutivo, de 6 de abril de 1895, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General Víctor Barret de Nazarís....	44
6201	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de abril de 1895, sobre exoneración de derechos de importación	45
6202	Ley de 8 de abril de 1895, que adiciona la Constitución Nacional con un artículo sobre papel moneda, etc.....	45
6203	Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de abril de 1895, que crea un correo bisemanal entre Coro y Curazao.....	46
6204	Contrato de 16 de abril de 1895, celebrado con el señor J. M. Maninat, para la construcción de un tranvía de vapor en el Estado Lara.....	46
6205	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 17 de abril de 1895, sobre pasajes oficiales en buques y ferrocarriles.....	47
6206	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 18 de abril de 1895, permitiendo el curso del trienio Filosófico, en el Colegio del ciudadano Rafael Villanueva Mata.....	48
6207	Acuerdo de la Cámara del Senado, de 20 de abril de 1895, en que felicita al Presidente de la República, por la manifestación política del 19 del mismo mes.....	48
6208	Exequátur de 20 de abril de 1895, expedido al señor Luis Fossi Ferrini, como Cónsul de Italia en Maracaibo.....	48
6209	Exequátur de 20 de abril de 1895, expedido al señor José Fronski, como Cónsul de España en Venezuela.....	48
6210	Decreto Legislativo, de 22 de abril de 1895, en que se concede gracia académica á los ciudadanos Alejo Zuloaga y Gonzalo Picón Febres.....	49
6211	Decreto Legislativo, de 22 de abril de 1895, que concede gracia académica al ciudadano Celestino Barroso Parra.....	49
6212	Decreto Legislativo, de 22 de abril de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el cindadano J. A. Mosquera hijo, sobre fabricación de cerveza.....	49
6213	Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 22 de abril de 1895, en que felicita al Presidente de la República, por la manifestación política de 19 del mismo mes.....	50
6214	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de abril de 1895, sobre despacho de Aduanas en días feriados.....	51

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

Número		Página
6215	Decreto Legislativo de 23 de abril de 1895, que aprueba un contrato celebrado por la "Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos" sobre cables	51
6216	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 24 de abril de 1895, que declara insubsistente una Ley del Estado Zulia, sobre destilación de aguardiente por colidir con el Código de Hacienda	53
6217	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 24 de abril de 1895, que concede prórroga al empresario de la construcción del Acueducto de Guanare	54
6218	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 24 de abril de 1895, por la cual asume el carácter de Junta Superior de Instrucción	54
6219	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1895, sobre marca de fábrica del señor S. A. Ettedgui	55
6220	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1895, sobre marca de fábrica de los señores José Blankenheym y Cornelio Van Lede	55
6221	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de abril de 1895, sobre marca de fábrica del señor S. A. Ettedgui	55
6222	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de abril de 1895, sobre prórroga para una empresa de ferrocarril en el Estado Bermúdez	55
6223	Decreto Ejecutivo, de 27 de abril de 1895, por el cual se reinstala la Escuela de Artes y Oficios	56
6224	Exquátur, de 29 de abril de 1895, expedido al señor Carlos Vogeler, como Cónsul de Bélgica en Maracaibo	57
6225	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de abril de 1895, sobre correos entre San Félix, Guasipati y el Cuyuni	57
6226	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Maestro de Ceremonias oficiales	57
6227	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del sirviente de la Casa Amarilla	57
6228	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre asignaciones á una Canongía de Merced y á los curatos de Macarao y El Recreo	57
6229	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Secretario de la Sala de 2ª Instancia de la Alta Corte Federal	58
6230	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Fiscal General de la Corte de Casación	58

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
6231	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldo del Regidor y del Maestro de la Penitenciaría de Occidente.	58
6232	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 3 de mayo de 1895, sobre sueldos del Regidor y Maestro de la Penitenciaría del Centro.....	58
6233	Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 6 de mayo de 1895, sobre fianza de los empleados consulares.....	59
6234	Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que concede gracia académica al ciudadano José Antonio Villavicencio.....	59
6235	Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios cursantes de Ciencias Eclesiásticas.....	59
6236	Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que autoriza al Colegio de 1ª Categoría del Estado Bolívar, para hacer un exàmen al bachiller Jesús María Ortega, hijo.....	60
6237	Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el señor Ramón Páez, sobre extracción de sustancias fertilizadoras en la bahía de Guanta, y otros puntos.....	60
6238	Decreto Legislativo, de 7 de mayo de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Juan B. Lameda, sobre fabricación de cimentos, etc.....	61
6239	Ley de Bancos, de 7 de mayo de 1895.....	61
6240	Decreto Ejecutivo, de 7 de Mayo de 1895, que dispone el cumplimiento del tratado de extradición celebrado entre Venezuela y España.....	66
6241	Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos, para el año económico de 1895 á 1896.....	72
6242	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 1895, sobre requisitos en la suspensión de multas.....	129
6243	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de mayo de 1895, sobre fiadores en los pagarés de las Aduanas.....	129
6244	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de mayo de 1895, sobre inutilización de estampillas en las órdenes de exoneración de derechos de Aduana.....	129
6245	Decreto Legislativo, de 10 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el general José Trinidad Madriz, sobre canalización del río Tocuyo.....	130
6246	Decreto Legislativo, de 10 de mayo de 1895, sobre fundación de un Colegio de 2ª categoría en la ciudad de Carache.....	131
6247	Decreto Legislativo, de 10 de mayo de 1895, que concede gracia académica al bachiller José Ladis-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número | Página

lao Andara..... 132

6248 Decreto Ejecutivo, de 11 de mayo de 1895, que declara motivo de duelo público la muerte del doctor Elías Rodríguez 132

6249 Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 11 de mayo de 1895, que concede prórroga al empresario constructor del ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero..... 133

6250 Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de mayo de 1895, que concede á la Municipalidad de Barquisimeto el Teatro de aquella ciudad..... 133

6251 Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de mayo de 1895, por la cual se cede á la Municipalidad de Barquisimeto el Acueducto de aquella ciudad..... 134

6252 Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de mayo de 1895, sobre rescate de una enfitéusis establecida á favor de la Universidad Central de Venezuela..... 134

6253 Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de mayo de 1895, que establece un guarda-minas para una región al Suroeste de Guasipati..... 134

6254 Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1895, sobre patente de invención del señor James H. Bowie..... 135

6255 Contrato de 15 de mayo de 1895, celebrado con los señores Carlos D'Espine Tovar, Guevara Hermanos, Carlos Boisselier y Oscar Messerly, para la construcción de un tranvía entre el puerto y la ciudad de Cumaná..... 135

6256 Acuerdo de la Cámara del Senado, de 21 de mayo de 1895, sobre traslación al Panteón Nacional de los restos del doctor Elías Rodríguez 136

6257 Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1895, sobre adjudicación de un terreno baldío al ciudadano Benito Alegría..... 137

6258 Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de mayo de 1895, sobre patente de invención de "The Strowger Automatic Telephone Exchange"..... 137

6259 Decreto Legislativo, de 24 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el ciudadano Casimiro Izava, sobre arrendamiento de yacimientos de mármol..... 137

6260 Ley VIII del Código de Hacienda, de 25 de mayo de 1895, sobre formación del Presupuesto..... 138

6261 Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de abril de 1894, que declara insubsistente en parte el artículo 22 de la Ley de impuestos del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional y el Código de Minas..... 139

6262 Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 26 de mayo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número | Página

1894, que declara insubsistentes varios artículos de la Ley de impuestos del Estado Bolíuar, por colidir con la Constitución Nacional 140

6263 Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de junio de 1894, que declara insubsistentes varios artículos de la Constitución del Estado Los Andes por colidir con la Constitución Nacional..... 141

6264 Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 26 de setiembre de 1894, que declara insubsistente el artículo 11 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo, por colidir con la Constitución Nacional..... 144

6265 Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 24 de noviembre de 1894, que declara insubsistente el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 16 de julio de 1894, por colidir con la Ley de Tierras baldías..... 145

6266 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, que concede, una suma á favor del ciudadano Manuel María Fernández 145

6267 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, que divide la Diócesis de Mérida en dos Sedes..... 146

6268 Ley de 28 de mayo de 1895, reglamentaria de los Tribunales del Distrito Federal..... 146

6269 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, reglamentario de los artículos 79, 105 y 113 de la Constitución Nacional..... 154

6270 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, que concede una suma al ciudadano Julio Febres Cordero, para la impresión de dos obras 155

6271 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, que autoriza al Ejecutivo Nacional para verificar la traslación de los restos de Abigaíl Lozano al Panteón Nacional 156

6272 Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1895, que concede gracia académica á los cursantes del 2º bienio de ciencias médicas de la Universidad Central 156

6273 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, que concede gracia académica á los cursantes del 2º bienio de ciencias políticas en la Universidad Central 156

6274 Decreto Legislativo, de 28 de mayo de 1895, sobre pago íntegro de la pensión de la esposa é hijos del Doctor Juan de Dios Monzón..... 157

6275 Convenio del Ministerio de Obras Públicas, de 29 de mayo de 1895, y el representante de la "South Western of Venezuela Railway Company Limited" 157

6276 Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1895, que concede B 10.000 á la viuda é hijos del General Alejandro Aranguren..... 160

6277 Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que segrega varias parroquias de la Arquidiócesis para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	incorporarlas á la Diócesis de Santo Tomás de Guayana	160
6278	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede una gracia académica al ciudadano Emilio Santo Domingo	161
6279	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica al Pro. Trinidad Colmenares M.	161
6280	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que acuerda B 10.000 para la publicación de una obra del ciudadano F. Vizcarrondo Rojas	161
6281	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que autoriza al Ejecutivo Nacional para hacer la 8ª emisión de títulos del uno por ciento	162
6282	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas y médicas de la Universidad de Los Andes	162
6283	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas y Médicas de la Universidad Central	163
6284	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas de Trujillo	163
6285	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, sobre pensión á la viuda del doctor Gabriel Camacho	164
6286	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede una pensión á las hijas solteras del doctor Wenceslao Urrutia	164
6287	Decreto Legislativo, de 30 de mayo de 1895, que concede gracia académica al ciudadano Manuel A. Granado	164
6288	Decreto Legislativo, de 30 mayo de 1895, que concede gracia académica al ciudadano Ramón Gómez Valero	165
6289	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que autoriza al Ejecutivo Nacional para llevar á cabo la negociación iniciada con la Compañía General de las Aguas de Caracas	165
6290	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con los señores Roncajolo, para un ferrocarril de Catatumbo á La Fría	166
6291	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que dispone la construcción de una vía férrea de la ribera del Orinoco á El Callao	166
6292	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el doctor M. Cadenas Delgado, representante de varios ciudadanos, para construir un ferrocarril del Lago de Maracaibo á Carora	167

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

Número		Página
6293	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado en 2 de marzo de 1895, con el doctor Manuel Cadenas Delgado, representante de varias personas, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Zulia.....	169
6294	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 31 de mayo de 1895, sobre rescate de una enfitéusis establecida á favor de la Universidad Central..	171
6295	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba el contrato celebrado con el señor Carlos Droege, sobre uso de las aguas del lago Tacarigua.....	171
6296	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el ciudadano H. Chaumer, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Bermúdez.....	173
6297	Decreto Legislativo, de 31 de mayo de 1895, que aprueba un contrato celebrado con el señor J. M. Maninat sobre construcción de un tranvía de vapor en el Estado Lara.....	174
6298	Contrato de 1º de junio de 1895, celebrado con el ciudadano Luis Calcaño Sanavria para la fabricación de útiles de cristal, vidrio, etc.....	174
6299	Decreto Legislativo, de 5 de junio de 1895, que establece las bases necesarias para la construcción y explotación de vías férreas por concesiones del Ejecutivo.....	175
6300	Ley Orgánica de la Corte de Casación, 5 de julio de 1895.....	176
6301	Decreto Ejecutivo, de 5 de junio de 1895, que concede una pensión á la viuda y nietos huérfanos del doctor Vicente Amengual.....	181
6302	Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895, en que se dispone la 8º emisión de Títulos del uno por ciento mensual.....	182
6303	Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895, que crea un Sello Telegráfico especial.....	182
6304	Resolución del Ministerio de Fomento, sobre marca de fábrica de los señores Humber y Cª, de Londres.....	183
6305	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de junio de 1895, sobre título minero al ciudadano Barry Searle.....	183
6306	Contrato de 15 de junio de 1895, celebrado con el señor Pierre Pont para la fabricación de cimentos artificiales y pouzolanes.....	184
6307	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1895, sobre tarifas de las Compañías telefónicas.....	184
6308	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1895, que prohibe á las Compañías Telefónicas trasmitir mensajes recibidos por escrito.....	185

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
6309	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de junio de 1895, sobre aforo de mercancías	185
6310	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de junio de 1895, sobre título minero expedido á los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez	185
6311	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de junio de 1895, que concede título minero á los ciudadanos Rafael Paiva y Publio Léntulo Martínez	186
6312	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de junio 1895, sobre exoneración de derechos de importación	186
6313	Decreto Ejecutivo de 20 de junio de 1895, sobre organización del servicio telegráfico de la República	186
6314	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de junio de 1895, sobre reclamaciones por suplementos á la última revolución	197
6315	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 21 de junio de 1895, sobre rescate de una enfitéusis establecida á favor de la Universidad Central	198
6316	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 27 de junio de 1895, sobre pasajes oficiales por ferrocarriles	198
6317	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 28 de junio de 1895, sobre aforo de mercancías	198
6318	Resolución del Ministerio de Fomento, de 29 de junio de 1895, en que se accede á una solicitud del ciudadano Camilo Michelena	198
6319	Contrato de 17 de abril de 1895, celebrado con el ciudadano H. Chaumer, sobre construcción de un ferrocarril en el Estado Bolívar	199
6320	Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895, que organiza el Territorio Amazonas	201
6321	Decreto Ejecutivo, de 7 de junio de 1895, sobre la aplicación de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de Hacienda en el Territorio Amazonas	209
6322	Resoluciones (2) del Ministerio de Fomento sobre títulos de minas á favor de Rafael Paiva y P. Léntulo Martínez, 18 y 19 de junio de 1895	215
6323	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 2 de julio de 1895, sobre una concesión á la compañía "Navegación Soller."	216
6324	Decreto Ejecutivo, de 2 de junio de 1895, sobre servicio de los Alumnos Internos en los hospitales civiles del Distrito Federal	216
6325	Contrato celebrado el día 4 de julio de 1895, por el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano M. A. Briceño, para la construcción de un Acueducto en Ciudad de Cura	220
6326	Decreto Ejecutivo, de 4 de julio de 1895, que organiza el Territorio Colón	221

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho

Número | Página

6327 Resolución del Ministerio de Hacienda, sobre aforo de mercancías—4 de julio de 1895 225

6328 Resolución del Ministerio de Fomento, sobre adjudicación de terrenos baldíos á Tiburcio y Eulogio Balbás, Venancio Figueras y José Gregorio Guerra—6 de julio de 1895..... 225

6329 Resolución del Ministerio de Guerra y Marina, que restablece la Inspectoría General del Ejército Nacional—8 de julio de 1895..... 226

6330 Resolución del Ministerio de Fomento, sobre patente de invención al señor John James Hood—9 de julio de 1895..... 226

6331 Carta de nacionalidad expedida al señor Miguel Eulogio Römer el 9 de julio de 1895..... 226

6332 Resolución del Ministerio de Fomento, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Cupertino Landaeta y Cª—12 de julio de 1895..... 227

6333 Decreto Ejecutivo, de 15 de julio de 1895, en que se nombra Gobernador del Territorio Amazonas.... 227

6334 Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de julio de 1895, sobre patente de invención al señor John Armstong Chanler..... 227

6335 Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de julio de 1895, sobre patente de invención al señor Juan Reuse 227

6336 Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 16 de julio de 1895, sobre las solicitudes que se hagan al Presidente de la República..... 228

6337 Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de julio de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías al señor Juan Savignac..... 228

6338 Resolución del Ministerio de Fomento, de 27 de julio de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Julio González Wadskyer y Cª..... 229

6339 Resolución del Ministerio de Fomento, de 17 de julio de 1895, que concede prórroga al ciudadano E. Morales para el establecimiento de un Banco hipotecario 229

6340 Resolución del Ministerio de Hacienda, de 18 de julio de 1895, sobre aforo de mercancías..... 229

6341 Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de julio de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías á los ciudadanos Pedro y Horacio Ducharme 229

6342 Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de julio de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Miguel R. Benítez 230

6343 Decreto Ejecutivo de 3 de agosto de 1895, que declara motivo de duelo público la muerte del general León Colina..... 230

6344 Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de agosto de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos, al ciudadano Damián Beles..... 231

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
6345	Ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Federal, de 7 de agosto de 1895, sobre coches, carros y tranvías	231
6346	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de agosto de 1895, sobre marca de fábrica del señor Prudencio Rabell	235
6347	Resolución de 8 de agosto de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Eugenio Montero Cabeza	236
6348	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de agosto de 1895, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Eugenio Montero Cabeza	236
6349	Decreto Ejecutivo, de 9 de agosto de 1895, que nombra Ministro de Relaciones Exteriores	236
6350	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 10 de agosto de 1895, sobre requisitos referentes á la importación extranjera en el Territorio Amazonas	237
6351	Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1895, sobre revisión de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de ambos procedimientos	237
6352	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de agosto de 1895, sobre requisitos para el paso de alumnos cursantes de filosofía de un Colegio particular á otro ó á una Universidad ó Colegio Federal	238
6353	Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 14 de agosto de 1895, con el señor Adriano Regino Alcalá sobre explotación de terrenos baldíos en la sección Guayana del Estado Bolívar	238
6354	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de agosto de 1895, sobre requisitos para el magisterio de las Escuelas Federales	239
6355	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 14 de agosto de 1895, sobre nuevos exámenes de los reprobados en los Institutos Científicos	239
6356	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 15 de agosto de 1895, sobre programa de estudio en la escuela de Ingeniería	240
6357	Reglamento de la Escuela de Ingeniería, de 15 de agosto de 1895, aprobado por el Ejecutivo Nacional	241
6358	Decreto de la Gobernación del Distrito Federal, de 17 de agosto de 1895, sobre Administración de los Hospitales del Distrito y Reglamento de éllos	246
6359	Carta de Nacionalidad expedida al señor José Marrero el 2 de setiembre de 1895	270
6360	Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de setiembre de 1895, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Toledo y Cª	271
6361	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de setiembre de 1895, sobre adjudicación de terrenos	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

Número | Página

baldíos, al ciudadano Amparo Requena.. 271
6362 Decreto Ejecutivo, de 21 de setiembre de 1895, que crea en la Universidad Central de Venezuela, una cátedra de Antropología é Higiene pública y privada..... 271
6363 Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 21 de setiembre de 1895, con el señor Federico Vicentini sobre explotación de terrenos baldíos en el Estado Bolívar..... 272
6364 Carta de nacionalidad expedida al señor Guillermo Hahn, de 26 de setiembre de 1895..... 273
6365 Carta de nacionalidad expedida al señor Nicolás Hernández Barrera, de 27 de setiembre de 1895..... 273
6366 Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de setiembre de 1895, sobre reemplazo de los Preceptores en los Institutos de Instrucción Popular..... 274
6367 Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 27 de setiembre de 1895, sobre inutilización de estampillas en los documentos de importación de mercancías..... 274
6368 Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 30 de setiembre de 1895, que declara texto oficial una obra sobre reducción de monedas.. 274
6369 Decreto Ejecutivo, de 1º de octubre de 1895, en que se acepta la renuncia de los Ministros del Despacho y se nombran interinos..... 274
6370 Contrato de 4 de octubre de 1895, celebrado por el Ministro de Fomento y el ciudadano Federico Bauder para una exposición permanente de maquinaria etc..... 275
6371 Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, el 4 de octubre de 1895, con el General Juan Gualberto Hernández sobre aclimatación y ceba de aves..... 276
6372 Decreto Ejecutivo, de 7 de octubre de 1895, sobre pago de las órdenes libradas contra la Hacienda antes del 31 de marzo anterior..... 276
6373 Carta de nacionalidad expedida el 10 de octubre de 1895, al señor Carlos Pérez Cabrera 277
6374 Decreto Ejecutivo, de 11 de octubre de 1895, que establece un gabinete de física en la Universidad Central..... 278
6375 Contrato celebrado por los Ministros de Relaciones Interiores y Obras Públicas, el 12 de octubre de 1895, con el señor J. Schaeffer sobre explotación de minas de azufre en el Estado Bermúdez 278
6376 Decreto Ejecutivo, de 15 de octubre de 1895, sobre comprobación de acreencias contra el Tesoro.... 279
6377 Decreto Ejecutivo, de 15 de octubre de 1895,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	reglamentario de la Ley de Bancos.....	280
6378	Carta de nacionalidad expedida en 21 de octubre de 1895, al señor Antonio Bello Hernández....	281
6379	Decreto Ejecutivo, de 24 de octubre de 1895, que sustituye el estudio de Antropología con el de enfermedades de los niños en la Universidad Central	281
6380	Resolución del Ministerio de Fomento, de 24 de octubre de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Pascual I. del Valle.....	282
6381	Resolución del Ministerio de Fomento, de 30 de abril de 1895, sobre marca de fábrica de los señores R. Salamanqués Sosa y Cª.....	282
6382	Convenio celebrado en 31 de octubre de 1895, por el Gobierno Nacional y la Compañía General de las Aguas de Caracas, y Decretos Ejecutivos de la misma fecha que se refieren á él.....	282
6383	Resolución del Ministerio de Fomento, de 2 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores A. W. Vills y Son.....	283
6384	Carta de nacionalidad expedida el 5 de noviembre de 1895, al señor Daniel A. Chambón.....	284
6385	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 5 de noviembre de 1895, que declara insubsistente el Decreto Legislativo de 14 de mayo de 1895, en lo que se refiere á aquel Alto Tribunal por colidir con la Ley Orgánica del mismo.....	284
6386	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 6 de noviembre de 1895, que declara insubsistente el artículo 10 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo por colidir con los 11 y 12 de la Constitución Nacional	286
6387	Decreto Ejecutivo, de 7 de noviembre de 1895, que convoca á los ciudadanos del Distrito Federal para elecciones de Concejeros Municipales.....	287
6388	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 8 de noviembre ds 1895, que declara texto oficial una obra del ciudadano Prudencio Marrero.	287
6389	Carta de nacionalidad, de 9 de noviembre de 1895, expedida al señor Ramón Hernández Leandro..	287
6390	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 13 de noviembre de 1895, que declara insubsistente la Ordenanza expedida por el Concejo Municipal del Distrito Federal en 23 de setiembre anterior por colidir con los Códigos Civil y Penal.....	288
6391	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Carlos F. Hofer.....	289
6392	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Francisco González & Cª.	290

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
6393	Resolución del Ministerio de Fomento, de 16 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Cristóbal Castro y Cª	290
6394	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica de los señores Guzmán Yanez y Cª	290
6395	Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de noviembre de 1895, sobre marca de fábrica del ciudadano Lorenzo Quintero	290
6396	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de noviembre de 1895, sobre adjudicación de tierras baldías al ciudadano Carlos Maradey	291
6397	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de noviembre de 1895, sobre administración económica y contabilidad del servicio de bultos postales	291
6398	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de noviembre de 1895, sobre fardos postales	292
6399	Resolución del Ministerio de Instrucción Pública, de 3 de diciembre de 1895, sobre votos en la Facultad de Ciencias Filosóficas de la Universidad Central	292
6400	Resolución del Ministerio de Fomento, de 4 de diciembre de 1895, sobre títulos de minas á favor de la señora Aña Grillet de Méndez	293
6401	Decreto Ejecutivo, de 9 de diciembre de 1895, en que se nombra Ministro de Fomento	293
6402	Decreto Ejecutivo, de 9 de diciembre de 1895, en que se nombra Gobernador del Distrito Federal	293
6403	Decreto Ejecutivo, de 9 de diciembre de 1895, en que se nombran Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Obras Públicas é Instrucción Pública	294
6404	Decreto Ejecutivo, de 13 de diciembre de 1895, que declara cesantes todos los empleos que dependen del Ejecutivo Nacional	294
6405	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de diciembre de 1895, sobre marca de fábrica de "The St Pauli Breweries Company Limited"	294
6406	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de setiembre de 1895, sobre patente de invención de los señores J. B. Olivo y Samuel Lasry	295
6407	Carta de nacionalidad expedida en 19 de diciembre de 1895, al señor Leoncio García Delgado	295
6408	Decreto Ejecutivo, de 21 de diciembre de 1895, sobre organización de la Milicia Nacional	295
6409	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de diciembre de 1895, que declara caduco el contrato para establecer el Banco Comercial Anglo-Venezolano	296
6410	Decreto Ejecutivo, de 28 de diciembre de 1895,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	que nombra Comandante en Jefe de las Milicias del Distrito Federal	296
6411	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 22 de diciembre de 1895, que concede una prórroga al empresario del Ferrocarril de Puerto Cabello á Carenero	296
6412	Carta de nacionalidad expedida el 23 de diciembre de 1895, al señor Ramiro Pérez Hernández	297
6413	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de diciembre de 1895, que concede patente de invención al ciudadano Pascual I. del Valle	297
6414	Decreto Ejecutivo, de 31 de diciembre de 1895, que crea una comisión para redactar un Proyecto de Código de Instrucción Pública	297
6415	Contrato del Ministro de Obras Públicas, de 2 de enero de 1896, con los señores Julio Roversi é hijos, para la construcción del Cenotafio de Miranda	298
6416	Contrato de 13 de enero de 1896, celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, para la canalización y navegación de los ríos Boca del Mangle y Capadare	299
6417	Resolución del Ministerio de Fomento, de 14 de enero de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos, á los ciudadanos Adelaido Salazar Hernández y Camilo Torres	300
6418	Contrato de 17 de enero de 1896, celebrado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y el señor N. Paquet, sobre construcción de 450 metros de muelle en Puerto Cabello	300
6419	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 21 de enero de 1896, sobre importación de bultos postales	302
6420	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de enero de 1896, sobre marca de fábrica de la compañía Cervecería Nacional	303
6421	Contrato celebrado el 24 de enero de 1896, por el Ministro de Fomento, y el señor José Roberto Liccioni, sobre explotación de terrenos en la Sección Guayana del Estado Bolívar	304
6422	Decreto Ejecutivo, de 27 de enero de 1896, que restablece los Fiscales de Instrucción Primaria	305
6423	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 27 de enero de 1896, sobre aforo de mercancías	306
6424	Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 28 de enero de 1896, con el señor Carlos W. Fitzgerald, sobre servicio eléctrico de policía	306
6425	Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, el 29 de enero de 1896, con el ciudadano U. B. Castello sobre fábrica de vidrios y porcelana	307
6426	Decreto Ejecutivo, de 1º de febrero de 1896, que	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	modifica el de 31 de diciembre de 1895, sobre la Deuda Especial interna de las Aguas de Caracas	308
6427	Resolución del Ministerio de Fomento, de 3 de febrero de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Tomás Gibbs	308
6428	Contrato celebrado el 3 de febrero de 1896, por el Ministro de Fomento y los ciudadanos José Machado Pinto y Rodulfo Salazar Manrique, sobre colonización en el Alto Orinoco	308
6429	Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de febrero de 1896, sobre marca de fábrica del ciudadano Esteban S. García	311
6430	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de febrero de 1895, en que se fija el límite de la emisión de la Deuda Especial Interna de las Aguas de Caracas	311
6431	Resolución del Ministerio de Fomento, de 6 de febrero de 1896, sobre marca de fábrica de los ciudadanos Chapellín Hermanos y Cª	312
6432	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 10 de febrero de 1896, que declara insubsistente parte del artículo 4º de la Ley de 25 de mayo de 1895, sobre Resguardos de Indígenas, por colidir con la Constitución Nacional y el Código Civil	312
6433	Decreto Ejecutivo de 10 de febrero de 1896, sobre apoteosis del Generalísimo Francisco de Miranda	314
6434	Decreto Ejecutivo de 10 de febrero de 1896, que dispone honores á los ciudadanos norteamericanos, compañeros y subalternos de Miranda en 1806	316
6435	Resolución del Ministerio de Fomento de 19 de febrero de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos á los ciudadanos Francisco Manuitt, hijo y Rafael Ledezma Camejo	317
6436	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 22 de febrero de 1896, sobre funciones de los Resguardos de El Rincón (Estado Bermúdez) en importaciones de productos nacionales para Barcelona	317
6437	Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de febrero de 1896, sobre construcción y reconstrucción de líneas telegráficas	318
6438	Decreto Ejecutivo, de 2 de marzo de 1896, sobre Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello	318
6439	Carta de nacionalidad expedida en 5 de marzo de 1896, al señor Cristóbal Pérez y Nieves	319
6440	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 7 de marzo de 1896, sobre forma de las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello	319
6441	Contrato celebrado el 10 de marzo de 1896, por el	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Ministro de Fomento, y el doctor Manuel M. Galavís, sobre inmigración	320
6442	Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 13 de marzo de 1896, que ordena á las Juntas de Fomento, la remisión mensual de fotografías de las obras en construcción	322
6443	Carta de nacionalidad expedida el 16 de marzo de 1896, al señor Andrés Pérez Cabrera	322
6444	Carta de nacionalidad, de 16 de marzo de 1896, expedida al señor Domingo Pérez González	323
6445	Carta de 16 de marzo de 1896, expedida al señor Salomón Naffá	323
6446	Convenio celebrado el 18 de marzo de 1896, entre el Ministro de Relaciones Interiores y "The Yaracuy Navigation Company" adicional al contrato de 10 de diciembre de 1892	323
6447	Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, de 18 de marzo de 1896, sobre inversión de los fondos de las comisarías generales del Cuyuní y Amacuro	324
6448	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 20 de marzo de 1896, sobre las Obligaciones del Muelle de Puerto Cabello	325
6449	Carta de nacionalidad expedida en 20 de marzo de 1896, al señor José Jiménez Alonzo	325
6450	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández	326
6451	Contrato celebrado por el Ministro de Fomento, en 26 de marzo de 1896, con el señor B. Luigi, sobre establecimiento de un cable telegráfico entre Ciudad Bolívar y Soledad	326
6452	Resolución del Ministerio de Fomento, de 26 de marzo de 1896, sobre patente de invención del señor Richard Lamb	326
6453	Resolución del Ministerio de Fomento de 26 de marzo de 1896, que concede título minero al ciudadano Miguel A. Gómez	327
6454	Decreto Ejecutivo, de 28 de marzo de 1896, que concede indulto general á los complicados en los sucesos de San Carlos de Zulia, el 25 de octubre de 1891	327
6455	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de marzo de 1896, que concede título minero al ciudadano doctor Rito Luis Rivera Vidoza	328
6456	Carta de nacionalidad, de 28 de marzo de 1896, expedida al señor Manuel Orta González	328
6457	Carta de nacionalidad, de 31 de marzo de 1896, expedida al señor Raimundo González Pérez	328
6458	Carta de nacionalidad, de 31 de marzo de 1896, expedida al señor José Antonio Ramos Musi	329
6459	Decreto Legislativo de 4 de abril de 1896, que	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Médicas de Maracaibo	329
6460	Resolución del Ministerio de Fomento, de 11 de abril de 1896, sobre marca de comercio de los señores H. L. Boulton y Cª	330
6461	Decreto Legislativo, de 13 de abril de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Miguel E. Fuentes	330
6462	Decreto Legislativo, de 13 de abril de 1896, que autoriza al Ejecutivo Nacional para levantar un empréstito de B 50.000.000	330
6463	Decreto Legislalivo de 13 de abril de 1896, concediendo gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Médicas del Estado Bolívar	331
6464	Ley de 17 de abril de 1896, sobre unificación de la Deuda Pública	332
6465	Decreto Legislativo, de 15 de abril de 1896, que concede á la señora América L. de Graterol, la suma de B 3.000	333
6466	Decreto Legislativo, de 15 de abril de 1896, que concede á la señora Josefa Leal de Colina, la suma de B 100.000	333
6467	Decreto Legislativo de 15 de abril de 1896, que concede á la viuda é hijos del General Juan Macías Inchauspe, la suma de B 2.500	334
6468	Decreto Legislativo, de 15 de abril de 1896, que concede al General Pedro M. Carvajal, la suma de B 4.000	334
6469	Decreto Legislativo de 16 de abril de 1896, que concede gracia académica al bachiller Ernesto Núñez Machado	334
6470	Decreto Legislativo, de 16 de abril de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes del Estado Lara	335
6471	Decreto Legislativo, de 16 de abril de 1896, que concede gracia académica al Doctor Jorge Pereira	335
6472	Decreto Legislativo, de 18 de abril de 1896, que concede gracia académica al Pro. Federico Victorio Mendoza	336
6473	Resolución del Ministerio de Fomento, de 20 de abril de 1896, sobre marca de fábrica del ciudadano Pablo Miguel González	336
6474	Decreto Legislativo, de 20 de abril de 1896, que concede la suma de B 8.000 á la viuda ó hijos del General Ciro A. Caballero	336
6475	Decreto Ejecutivo de 20 de abril de 1896, reglamentario de la unificación de Deuda Pública	337
6476	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de abril de 1896, sobre marca de fábrica del ciudadano J. S. García	338
6477	Contrato de 31 de abril de 1896, celebrado por el	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Ministro de Fomento con el señor U. B. Castello, adicional al de 29 de enero anterior	339
6478	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de abril de 1896, sobre marca de fábrica, de los señores R. Zitting y Cª	339
6479	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de abril de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Rito L. Vidoza	339
6480	Resolución del Ministerio de Fomento, de 28 de abril de 1896, sobre permiso al ciudadano P. Antonio Pí Monlleó, para expender varios licores	340
6481	Decreto Legislativo, de 20 de abril de 1896, que concede á la señora María del Rosario Sucre, la suma de B 10.000	340
6482	Decreto Legislativo, de 20 de abril de 1896, que dispone el levantamiento de una nueva carta Geográfica	340
6483	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 28 de abril de 1896, que declara insubsistente el artículo 30 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar por colidir con la Constitución Nacional	341
6484	Decreto Ejecutivo, de 28 de abril de 1896, que declara motivo de duelo público la muerte del General Elías Rodríguez	341
6485	Acuerdo de la Cámara del Senado, de 29 de abril de 1896, sobre honores póstumos al General Elías Rodríguez	342
6486	Acuerdo de la Cámara de Diputados, de 29 de abril de 1896, sobre honores póstumos al General Elías Rodriguez	343
6487	Contrato celebrado el 1º de mayo de 1896, por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y el ciudadano Juan Espinosa Pérez, sobre composición del Muelle del puerto de La Vela	343
6488	Decreto Legislativo de 1º de mayo de 1896, que aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores y los señores Benicio Sánchez y Mariano Hermoso Tellería, sobre navegación de los ríos Boca de Mangle y Capadare	344
6489	Decreto Legislativo, de 1º de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Ejecutivo con varios ciudadanos para varias construcciones en el puerto de Maracaibo	345
6490	Resolución del Ministerio de Hacienda, de 2 de mayo de 1896, sobre requisitos para la conversión de billetes de Deuda Nacional	348
6494	Contrato celebrado el 2 de mayo de 1896, entre el Concejo Municipal del Distrito Federal y el ciudadano Redescal Uzcátegui, sobre limpieza urbana en Caracas	348
6492	Ley de elecciones de 5 de mayo de 1896	351

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo de Iberoamérica

Número		Página
6493	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre patente de invención del señor Eduardo Braasch	360
6494	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández	360
6495	Acuerdo de la Cámara del Senado, de 5 de mayo de 1896, que dispone la traslación al Panteón Nacional de los restos del General León Colina	360
6496	Resolución del Ministerio de Fomento, de 5 de mayo de 1896, sobre título minero al ciudadano Inocente Fernández	361
6497	Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 1896, que destina la suma de B 40.000, para el Instituto Pasteur	361
6498	Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Políticas del Estado Lara	361
6499	Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 1896, que aprueba los gastos hechos por el Ejecutivo, en cumplimiento del Decreto Legislativo de 9 de abril de 1896	362
6500	Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de Ciencias Médicas del Estado Carabobo	362
6501	Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 1896, que concede gracia académica al Bachiller Antonio María Planchart	363
6502	Decreto Legislativo, de 5 de mayo de 1896, que erige en Universidad, el Colegio de 1ª Categoría de Ciudad Bolívar	363
6503	Decreto Ejecutivo, de 7 de mayo de 1896, sobre estampillas telegráficas	363
6504	Decreto Ejecutivo, de 7 de mayo de 1896, que crea una estampilla postal para la conmemoración de la Apoteosis de Miranda	364
6505	Decreto Legislativo, de 8 de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Gobierno con el ciudadano Eduardo Campbell para navegación costanera	365
6506	Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1896, que concede gracia académica á los bachilleres Eduardo Guinán y Justo Casablanca	366
6507	Decreto Legislativo de 8 de mayo de 1896, que concede gracia académica al Bachiller Celestino González Ortiz	367
6508	Resolución del Ministerio de Fomento, de 8 de mayo de 1896, sobre marca de fábrica del señor Alberto Capriles	367
6509	Carta de nacionalidad expedida el 9 de mayo de 1896, al señor José Meza Chirinos	367

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
6510	Carta de nacionalidad, de 9 de mayo de 1896, expedida al señor José Pérez Hernández	368
6511	Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 12 de mayo de 1896, que declara insubsistente el artículo 29 de la Ley de Rentas del Estado Bolívar, por colidir con la Constitución Nacional	368
6512	Decreto Ejecutivo, de 12 de mayo de 1896, reglamentario de la Escuela Militar de Artillería del Distrito Federal	369
6513	Estatutos de la Sociedad Protectora de los Animales de 15 de mayo de 1896, y disposición de la Gobernación del Distrito Federal, que le concierne	372
6514	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano J. del R. Pérez Carrera	375
6515	Resolución del Ministerio de Fomento, de 15 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Julio L. D'Orlemont	375
6516	Decreto Legislativo de 15 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Roberto León	376
6517	Carta de nacionalidad expedida en 16 de mayo de 1896, al señor Rafael Rodríguez Carvajal	376
6518	Decreto Legislativo, de 19 de mayo de 1896, que dispone la construcción de tres edificios para Penitenciarías	377
6519	Ley de 19 de mayo de 1896, sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad del Presidente de la República y de otros altos funcionarios	378
6520	Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda de la Constitución Nacional en su artículo 14	378
6521	Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda del artículo 110 de la Constitución Nacional	379
6522	Ley de tierras baldías, de 20 de mayo de 1896	379
6523	Decreto Ejecutivo, de 20 de mayo de 1896, que ordena la traslación al Panteón Nacional de los restos de los Ilustres Próceres Generales Mariano Montilla y José Félix Rivas y Doctor Fernando de Peñalver	384
6524	Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, que concede una suma al Doctor Andrés Sánchez, para perfeccionar en Europa sus estudios médicos	384
6525	Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, que concede gracia académica al bachiller Antonio J. Salinas	385
6526	Resolución del Ministerio de Fomento, sobre marca de fábrica de los señores Cervera y Cª, de 21 de mayo de 1896	385
6527	Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Armando Rolando	385

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
6528	Presupuesto de Rentas y gastos públicos para el año económico de 1896 á 1897	386
6529	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Eduvigis Guzmán	448
6530	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Armando Rolando	448
6531	Resolución del Ministerio de Fomento, de 22 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Lorenzo Adrián Bradisco	448
6532	Decreto Legislativo, de 22 de mayo de 1896, que ordena la construcción de un monumento alegórico en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Colombia	448
6533	Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de mayo de 1896, sobre adjudicación de terrenos baldíos al ciudadano Luis Felipe Schiaffino	449
6534	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Simón Lecuna	449
6535	Ley de 25 de mayo de 1896, que amplía el artículo 115 del Código Penal, sobre traición á la Patria	450
6536	Resolución del Ministerio de Fomento, de 25 de mayo de 1896, que declara nula y sin valor la edición extraordinaria de la "Gaceta Oficial", fecha 22 de mayo de 1896	450
6537	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores y el ciudadano Ramón Betancourt Marcano, sobre canalización de varios ríos en el Estado Zamora	450
6538	Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1896, que concede á las hijas del licenciado Francisco Aranda la suma de B 80.000	452
6539	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que auxilia la publicación de las obras del ciudadano Heraclio Martín de la Guardia	452
6540	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que deroga la Ley de 12 de mayo de 1894, reglamentaria de la garantía 6ª, artículo 14 de la Constitución Nacional	452
6541	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias eclesiásticas en la Universidad de Los Andes	453
6542	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que concede una gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas de la Universidad de Valencia	453
6543	Decreto Legislativo, de 25 de mayo de 1896, que autoriza al Ejecutivo para la acuñación de moneda	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número | Página

de nikel 454

6544 Decreto Legislativo, de 26 de mayo de 1896, que aprneba el contrato celebrado por el Gobierno con el ciudadano William H. Volkmar, sobre fabricación de whisky 454

6545 Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano David L. Henriquez 455

6546 Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Federico Bauder, sobre preparación de carnes ahumadas 455

6547 Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede mil bolívares al doctor F. Febres Cordero Troconis para perfeccionar en Europa sus estudios médicos 456

6548 Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica al ciudadano Jesús Bustamante M 456

6549 Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias eclesiásticas de Calabozo 457

6550 Decreto Legislativo de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica al bachiller Pedro Savelli 457

6551 Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica á los ciudadanos Pablo María Rangel, Buenaventura Ramos y Angel C. Bustillos 458

6552 Decreto Legislativo, de 27 de mayo de 1896, que concede gracia académica á varios estudiantes de ciencias médicas en la Universidad Central 458

6553 Ley de 27 de mayo de 1896, sobre construcción y explotación de ferrocarriles 458

6554 Ley de Bancos, de 27 de mayo de 1896 461

6555 Decreto Legislativo, de 29 de mayo de 1896, que aprueba un contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, sobre navegación del lago de Valencia.... 464

6556 Decreto Ejecutivo, de 30 de mayo de 1896, en que se encarga al Ministro de Hacienda del Ministerio de Obras Públicas 465

6557 Decreto Ejecutivo de 30 de mayo de 1896, que concede una pensión á la viuda del General Enrique Jorge Flinter 465

6558 Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 1º de mayo de 1896, que declara insubsistentes los artículos 10 y 12 de la Ley de Rentas del Estado Carabobo por colidir con la Constitución Nacional 466

6559 Decreto Ejecutivo, de 1º de junio de 1896, que reglamenta la Ley de Tierras Baldías 466

6560 Decreto Legislativo, de 5 de junio de 1896, que au-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número | Página

toriza al Ejecutivo Nacional para hacer donación de un solar 468
6561 Decreto Ejecutivo, de 6 de junio de 1896, en que se nombra Ministro interino de Fomento 468
6562 Decreto Legislativo, de 6 de junio de 1896, que auxilía la publicación de una obra de los ciudadanos Gabriel E. Muñoz y P. Fortoul Hurtado 469
6563 Decreto Legislativo, de 8 de junio de 1896, que auxilía con B 30.000 el Laboratorio Nacional 469
6564 Decreto Ejecutivo, de 8 de junio de 1896, que nombra Encargado interino del Ministerio de Guerra y Marina 470
6565 Resolución del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1896, sobre exoneración de derechos 470
6566 Ley de distribución de la Renta Aduanera, de 10 de junio de 1896 471
6567 Ley de Crédito Público, de 10 de junio de 1896 472
6568 Resolución del Ministerio de Hacienda, de 17 de junio de 1896, sobre aforo de mercancías 476
6569 Decreto Ejecutivo, de 17 de junio de 1896, que concede indulto á los detenidos por motivos políticos 477
6570 Resolución del Ministerio de Fomento, de 23 de junio de 1896, sobre servicio de bultos postales 477
6571 Resolución del Ministerio de Hacienda, de 24 de junio de 1896, sobre conversión de la Deuda Flotante de la Revolución 477
6572 Patente expedida en 24 de junio de 1896, por el Presidente de la República al Banco de Venezuela 478
6573 Decreto Ejecutivo, de 30 de junio de 1896, sobre Arancel de Importación 478
6574 Decreto Ejecutivo, de 15 de noviembre de 1892, que erige en Universidad el Colegio Federal de 1ª categoría de Carabobo 497
6575 Código Civil 497
Título preliminar.—De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación 497

LIBRO PRIMERO.—De las personas.

Título I.—De las personas en general y de las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio 498
Sección 1ª—De las personas en general 498
Sección 2ª—De las personas en cuanto á su nacionalidad 498
Sección 3ª—Del domicilio 499
Título II.—De los ausentes 499
Sección 1ª—De la presunción de ausencia y de sus efectos ... 499
Sección 2ª—De la declaración de ausencia 500
Sección 3ª—De los efectos de la declaración de ausencia 500
Sección 4ª—De la presunción de muerte por desaparecimiento 501
Sección 5ª—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competer al ausente, y de la tutela de los hijos menores del ausente 502

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

Título III.—Del parentesco 502
Título IV.—De los esponsales y del matrimonio 502
Sección 1ª—De los esponsales 502
Sección 2ª—Del matrimonio y su celebración 503
Sección 3ª—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio 503
Sección 4ª—De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio 504
Sección 5ª—De las oposiciones al matrimonio 505
Sección 6ª—De la celebración del matrimonio 506
Sección 7ª—Del matrimonio de los venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela 508
Sección 8ª—De la anulación del matrimonio 508
Sección 9ª—Disposiciones penales 510
Sección 10ª—Del divorcio 511
Sección 11ª—De las segundas ó ulteriores nupçias 512
Sección 12ª—Del modo de probar el matrimonio 512
Sección 13ª—De los derechos y deberes entre los cónyuges. 513
Título V.—De la filiación 513
Sección 1ª—De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio 513
Sección 2ª—De la prueba de la filiación legítima 514
Sección 3ª—De los hijos legítimos y de la legitimación 515
§ 1º—De la filiación de los hijos legítimos 515
§ 2º—Legitimación de los hijos naturales 516
Título VI.—De la adopción 516
Título VII.—De la patria potestad 517
Título VIII.—De la educación y de los alimentos 519
Título IX.—De la menor edad, de la tutela y de la emancipación 520
Sección 1ª—De la menor edad 520
Sección 2ª—De la tutela 520
§ 1º—De los tutores 520
§ 2º—Del Consejo de tutela 522
§ 3º—Del protutor 522
§ 4º—De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela, y de su remoción 523
§ 5º—De las excusas 523
§ 6º—De la administración de la tutela 524
§ 7º—De la rendición de las cuentas de la tutela 526
Sección 3ª—De la emancipación 527
Título X.—De la mayor edad, de la interdicción y de la inhabilitación 528
Sección 1ª—De la mayor edad 528
Sección 2ª—De la interdicción 528
Sección 3ª—De la inhabilitación 529
Título XI.—Del registro de las tutelas, de las curatelas y de la revocación de la interdicción é inhabilitación 529
Título XII.—Del registro del estado civil 530
Sección 1ª—Disposiciones generales 530
Sección 2ª—De las partidas de nacimiento y reconocimiento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

de filiación 531
Sección 3ª—De las partidas de matrimonio..... 532
Sección 4ª—De las partidas de defunción..... 533
Sección 5ª—De los registros del estado civil de los militares en campaña 533
Sección 6ª—De la rectificación de los registros..... 534

LIBRO SEGUNDO.—De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

Título I.—De la división de los bienes..... 534
Sección 1ª—De los bienes inmuebles..... 534
Sección 2ª—De los bienes muebles..... 535
Sección 3ª—De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen..... 535
Título II.—De la propiedad..... 535
Sección I.—Disposiciones generales..... 535
Sección 2ª—Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes..... 536
Sección 3ª—Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa..... 536
§ 1º—Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles 536
§ 2º—Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles..... 537
Título III.—De las limitaciones de la propiedad..... 538
Del usufructo, del uso y de la habitación, del hogar y de las servidumbres..... 538
Sección 1ª—Del usufructo..... 538
§ 1º—De los derechos del usufructuario..... 539
§ 2º—De las obligaciones del usufructuario..... 540
§ 3º—De los modos como termina el usufructo..... 542
Sección 2ª—Del uso, de la habitación y del hogar..... 542
§ 1º—Del uso y de la habitación..... 542
§ 2º—Del hogar..... 543
Sección 3ª—De las servidumbres prediales..... 544
De las servidumbres establecidas por la ley..... 544
§ 1º—De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares..... 544
§ 2º—Del derecho de paso y de acueducto 545
§ 3º—De la servidumbre de medianería..... 547
§ 4º—De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones..... 548
§ 5º—De las luces y vistas de la propiedad del vecino 549
§ 6º—Del desagüe de los techos..... 549
De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre..... 549
§ 7º—De las especies de servidumbre que pueden establecerse sobre los predios..... 549
§ 8º—Del modo de adquirir la servidumbre establecida por el hecho del hombre..... 550

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

§ 9º De la manera de ejercer el derecho de servidumbre 551
§ 10º—Del modo de extinguirse las servidumbres 552
Título IV.—De la comunidad 553
Título V.—De la posesión 553

LIBRO TERCERO.—De las maneras de adquirir y de trasmitir la propiedad y demás derechos.

Disposiciones generales 556
Título I.—De la ocupación 556
Título II.—De las sucesiones 556
Sección 1ª—De las sucesiones intestadas 557
§ 1º—De la capacidad de suceder 557
§ 2º—De la representación 557
§ 3º—Del orden de suceder 558
Sección 2ª—De las sucesiones testamentarias 559
§ 1º—De la capacidad de disponer por testamento 559
§ 2º—De la capacidad para recibir por testamento 560
§ 3º—De la forma de los testamentos ordinarios 560
§ 4º—De los testamentos especiales 562
§ 5º—Disposiciones comunes á las diversas especies de testamento 563
§ 6º—De la legítima 563
§ 7º—De la reducción de las disposiciones testamentarias 564
De la institución de heredero y de los legados 565
§ 8º—De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias 565
§ 9º—De las disposiciones condicionales ó á término 566
§ 10º—De los efectos de los legados y de su pago 567
§ 11º—Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios 569
§ 12º—De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias 569
§ 13º—De las sustituciones 570
§ 14º—De los albaceas ó testamentarios 570
§ 15º—De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado 572
§ 16º—De la revocación de los testamentos 572
Sección 3ª—Disposiciones comunes á las sucesiones ab-intestato y á las testamentarias 573
§ 1º—De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero 573
§ 2º—De la aceptación 573
§ 3º—De la repudiación 574
§ 4º—Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario 574
§ 5º—De la separación de los patrimonios, del difunto y del heredero 576
§ 6º—De la herencia yacente 577
§ 7º—De la partición 577

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

§ 8º—De la colación y de la imputación 579
§ 9º—Del pago de las deudas 580
§ 10º—De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes 581
§ 11º—De la rescisión en materia de partición 581
§ 12º—De la partición hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes 581
Título III.—De las donaciones 582
Sección 1ª—De la capacidad para disponer y recibir por donación 582
Sección 2ª—De la forma y efecto de las donaciones 582
Sección 3ª—De la revocación de las donaciones 585
Sección 4ª—De la reducción de las donaciones 585
Título IV.—De las obligaciones y de los contratos en general 585
Sección 1ª—De los contratos 585
§ 1º—Disposiciones preliminares 585
§ 2º—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos 586
§ 3º—De los efectos de los contratos 587
Sección 2ª—De los cuasi-contratos 587
Sección 3ª—De los delitos y cuasi-delitos 588
Sección 4ª—De las diversas especies de obligaciones 589
§ 1º—Obligaciones condicionales 589
§ 2º—Obligaciones á término 590
§ 3º—Obligaciones alternativas 590
§ 4º—Obligaciones solidarias 591
§ 5º—Obligaciones divisibles é indivisibles 592
§ 6º—Obligaciones con cláusula penal 593
Sección 5ª—De los efectos de las obligaciones 593
Sección 6ª—De la extinción de las obligaciones 595
§ 1º—Del pago 595
Del pago en general 595
Del pago con subrogación 596
De la imputación del pago 596
De la oferta de pago y de la consignación 597
§ 2º—De la novación 598
§ 3º—De la quita ó remisión 598
§ 4º—De la compensación 599
§ 5º—De la confusión 600
§ 6º—De la pérdida de la cosa debida 600
§ 7º—De la rescisión y de la anulación 600
Sección 7ª—De la prueba de las obligaciones y su extinción. 601
§ 1º—De la prueba por escrito 601
§ 2º—De la prueba de testigos 604
§ 3º—De las presunciones 605
§ 4º—De la confesión 606
§ 5º—Del juramento 606
§ 6º—De la experticia 607
§ 7º—De la inspección ocular 608
Título V.—Del contrato de matrimonio 608
Sección 1ª—Disposiciones generales 608
Sección 2ª—De la sociedad conyugal 609

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

§ 1º—Disposiciones generales..... 609
§ 2º—De los bienes propios de los cónyuges..... 609
§ 3º—Del haber de la sociedad conyugal..... 610
§ 4º—De las cargas de la sociedad..... 610
§ 5º—De la administración de la sociedad..... 611
§ 6º—De la disolución y liquidación de la sociedad... 611
§ 7º—De la renuncia de la sociedad..... 612
Título VI.—De la venta..... 612
Sección 1ª—De la naturaleza y forma de la venta..... 612
Sección 2ª—De las personas que pueden comprar ó vender.. 613
Sección 3ª- De las cosas que no pueden venderse..... 613
Sección 4ª—De las obligaciones del vendedor..... 613
§ 1º—De la tradición de la cosa..... 613
§ 2º—Del saneamiento..... 615
Del saneamiento en caso de evicción..... 615
Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida..... 616
Sección 5ª—De las obligaciones del comprador..... 616
Sección 6ª—De la resolución de la venta..... 617
§ 1º—Del retracto convencional..... 617
§ 2º—Del retracto legal..... 618
Sección 7ª—De la cesión de créditos ú otros derechos... 619
Título VII.—De la permuta..... 619
Título VIII.—De la enfiteusis..... 620
Título IX.—Del arrendamiento..... 621
Sección 1ª—Disposiciones generales..... 621
Sección 2ª—Del arrendamiento de cosas..... 621
§ 1º—Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos..... 621
§ 2º—Reglas particulares sobre arrendamientos de casas..... 623
§ 3º—Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos..... 624
Sección 3ª—Del arrendamiento de obras..... 625
Título X.—De la sociedad..... 627
Sección 1ª—De las obligaciones de los asociados..... 627
§ 1º—De las obligaciones de los asociados entre sí.... 627
§ 2º—De las obligaciones de los socios para con los terceros..... 629
Sección 2ª—De los modos de extinguirse la sociedad..... 629
Título XI.—Del mandato..... 630
Sección 1ª—De la naturaleza del mandato..... 630
Sección 2ª—De las obligaciones del mandatario..... 630
Sección 3ª—De las obligaciones del mandante..... 631
Sección 4ª—De los modos de acabarse el mandato..... 631
Título XII.—De la transación..... 632
Título XIII.—De los censos..... 633
Título XIV.—Del comodato..... 634
Título XV.—Del mutuo..... 634
Sección 1ª—De la naturaleza del mutuo..... 634
Sección 2ª—De las obligaciones del mutuante..... 635

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

Sección 3ª—De las obligaciones del mutuario..... 635
Sección 4ª—Del préstamo á interés..... 635
Título XVI.—Del depósito y del secuestro..... 635
Sección 1ª—Del depósito propiamente dicho..... 635
§ 1º—De la esencia del depósito..... 635
§ 2º—El depósito voluntario..... 636
§ 3º—De las obligaciones del depositario..... 636
§ 4º—De las obligaciones del depositante..... 637
§ 5º—Del depósito necesario..... 637
Sección 2ª—Del secuestro..... 638
§ 1º—De las diversas especies de secuestro..... 638
§ 2º—Del secuestro convencional..... 638
§ 3º—Del secuestro judicial..... 638
Título XVII.—De la renta vitalicia..... 638
Título XVIII.—Del seguro, del juego y de la apuesta..... 639
Sección 1ª—Del seguro..... 639
Sección 2ª—Del juego y de la apuesta..... 639
Título XIX.—De la fianza..... 640
Sección 1ª—De la naturaleza y extensión de la fianza..... 640
Sección 2ª—De los efectos de la fianza..... 640
§ 1º—De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador..... 640
§ 2º—De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador..... 641
§ 3º—De los efectos de la fianza entre los cofiadores..... 642
Sección 3ª—De la fianza legal y judicial..... 642
Sección 4ª—De la extinción de la fianza..... 642
Título XX.—De la prenda..... 642
Título XXI.—De la anticresis..... 643
Título XXII.—De los privilegios é hipotecas..... 644
Sección 1ª—De los privilegios..... 644
§ 1º—De los privilegios sobre todos los bienes muebles..... 644
§ 2º—De los privilegios sobre ciertos bienes muebles..... 645
§ 3º—Del orden de los privilegios sobre los muebles..... 646
§ 4º—De los privilegios sobre los inmuebles..... 646
Sección 2ª—De las hipotecas..... 646
§ 1º—De la hipoteca legal..... 646
§ 2º—De la hipoteca judicial..... 647
§ 3º—De la hipoteca convencional..... 647
§ 4º—De la graduación entre las hipotecas..... 648
§ 5º—De los efectos de la hipoteca con relación de terceros poseedores..... 648
§ 6º—De la extinción de las hipotecas..... 649
Título XXIII.—Del registro público..... 649
Sección 1ª—Disposiciones generales..... 649
Sección 2ª—De los títulos que deben registrarse..... 650
Sección 3ª—De la forma del registro..... 650
Sección 4ª—De la publicidad del registro..... 651
Título XXIV.—De las ejecuciones, de la cesión de bienes y del beneficio de competencia..... 651
Sección 1ª—De las ejecuciones..... 651
Sección 2ª—De la cesión de los bienes..... 653

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Página

Sección 3ª—Del beneficio de competencia..... 654
Título XXV.—De la prescripción..... 654
Sección 1ª—Disposiciones generales..... 654
Sección 2ª—De las causas que impiden ó suspenden la prescripción..... 655
Sección 3ª—De las causas que interrumpen la prescripción.. 655
Sección 4ª—Del tiempo necesario para prescribir..... 656
§ 1º—Disposiciones generales..... 656
§ 2º—De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años..... 656
§ 3º—De las prescripciones más cortas..... 657
Sección 5ª—Disposiciones transitorias..... 657
Disposiciciones finales..... 658

Recuperado de www.cidep.com.ve